2012

AÑO 1 | N°1

PARTE D

DICTÁMENES

de la

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

REPÚBLICA ARGENTINA

PARTE D

DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Publicación a cargo del Departamento de Biblioteca y Dictámenes

AÑO 1 – NÚMERO 1 - 2012
Buenos Aires, 2013

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Dictámenes de la Procuración General de la Nación

Director:
Dr. Pablo Castoldi

Coordinadores:
Agustina I. Sampayo y Romina L. Roger

Colaboradores de la presente edición:
Mariana Farneda, Delfina Vallvé, Lucila Chiminelli y Ariel S. Garin.

Departamento de Biblioteca y Dictámenes
Ministerio Público Fiscal - Procuración General de la Nación
Av. Belgrano 907, C1092AAJ, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
+54 11 4331 1579 – biblioteca@mpf.gov.ar
http://www.mpf.gov.ar/index.php/biblioteca

Sitio web del Ministerio Público Fiscal
www.mpf.gov.ar | www.fiscales.gob.ar

Novedades – Resoluciones – Dictámenes
-Búsqueda temática, por carátula, procurador firmante, voces.
-Acceso al texto completo
-Últimos dictámenes publicados

Todos los dictámenes que integran la presente obra se encuentran en la base de datos online del Ministerio Público Fiscal.

INDICE

- M., Jorge Luis s/ Recurso de casación
- M., José Luis s/ Delito contra la fe pública, la propiedad y administración pública
- M., José María s/ Causa 14.210
- M., Juan Carlos s/ Infr. art. 149 bis C.P.
- M., L. S. s/ Estafa
- M., L. M. d. C. s/ Denuncia
- M., Laura; M., Daniel s/ Art. 83 C.C.
- M., Laurence Ehrman s/ Pta. inf. art. 172, 55, 172 en func. 42 C.P.
- M., Luciano Benjamín s/ Causa N° 12.942
- M., Luis Sebastián s/ Causa N° 13.478
- M. M., Iris s/ Extradición
- M., Marcelo Augusto s/ Recurso de casación
- M., Marcelo Rubén s/ Defraudación por retención indebida
- M., Marcos s/ Libramiento de cheques sin provisión de fondos
- M., Mario Oscar s/ Art. 149 bis
- M., Mario Carlos Antonio s/ Causa n° 13.958
- M., Martín s/ Inf. art. 200 y 201 del C. P. y art. 22 de la ley 16.463
- M., Martín Dante s/ Inf. art. 52 C.C.
- M., Néstor y B., Gustavo s/ Estafa
- M. P., Jorge s/ Infr. art. 181, inc. 1 del CP - Usurpación
- M., Patricia Inés s/ Estafa
- M., Pedro Pablo y otro s/ Causa N° 11.545
- M., Perla Rosa s/ Denuncia
- M. R., Humberto s/ Uso o adulteración de documento
- M., Raúl Adolfo s/ Denuncia
- M., Raúl s/ Defraudación
- M., Roberto s/ Estafa
- M., Roberto Claudio s/ Denuncia
- M., Roberto Francisco s/ Causa N° 14.259
- M., Rogelio Guillermo s/ Denuncia
- M. S.A. s/ Inf. ley 24.051
- M. S.A. s/ Violación de secretos
- M., Sebastián Antonio s/ Denuncia
- M., Sergio Ariel s/ Denuncia
- M., Tomás s/ Portación ilegítima agravada
- M., Verónica Beatriz s/ Secuestro pto. robo
- M., Vicente Fabián s/ Denuncia
- M., Marcela y otros s/ Inf. ley 11.723 y 22.362
- Macías, Gustavo Alejandro y otros c/ Estado Nacional - DIE - Dto. 1782/06, 1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

- Maciel, Manuel Nicolás s/ Su propia quiebra
- Maidana, Manuel y otros c/ Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina s/ Ordinario
- Mainardi, Daniel Andrés y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Maino de Iriarte, Adela del Carmen c/ Banco de la Nación Argentina (Suc. Esquina, Corrientes) s/ Acción de amparo y medida cautelar
- Makaruk, Teo c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de trabajo - Acción civil - Aseg. pruebas - Inconst. 24.557
- Mancebo, Marta Elsa c/ PEN - ley 25.561 - Dto. 1570/01, 214/02 s/ Amparo ley 25.561
- Mancini, María Florencia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Manetti, Verónica Natalia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Mantegazza, Ángel Alfredo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Ejecución previsional
- Marchetti, Osmar Edmundo c/ Yacimientos Mineros de Aguas de Dionisio s/ Daños y perjuicios
- Marengo, Mauro Daniel y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - S.S.I. - Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad
- Mares, Juan Ferdinando c/ Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) s/ Acción de amparo
- Mariani, Elsa Edith Mónica y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PNA - Dto. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Markart, Mónica c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad
- Martelli de Kyburg, Martha Elsa y otro s/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo
- Martín, Pablo Alejandro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Martínez, Alberto Wenceslao y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Martínez Jerez, Candela c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios
- M., Jorge s/ Defraudación
- Martínez, Juan Crisostomo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/ Ordinario
- M., R. G. y otro c/ Dirección de Bienestar de la Armada y otro s/ Amparo
- Martínez Seijas, José Alejandro y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento
- Martino, Eduardo Jorge c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - PFA (Orden 80/04) s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Marzioni, Susana Beatriz y otros c/ Estado Nacional - CSJN - CM - Dto. 5046/51 s/ Empleo público
- Mateo de Scordo, Rosa c/ Galeno Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios - Resp. prof. médicos y aux.

- Matías, Celso Celestino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Matto, Lauro Fernando y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Mattos, Eduardo Manuel c/ AFIP - DGI s/ Acción de amparo
- Mattos, Sara Alejandra c/ O.S.P.R.E.R.A. s/ Demanda laboral
- Maurer, Margarita Frida y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Prefectura Naval Argentina – Dtos. 1246/05, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Mazzafera, Francisco José y otro c/ Estado Nacional - (ex Tribunal de Cuentas de la Nación) s/ Empleo público
- Meda, Oscar Alberto y otros c/ Estado Nacional - DIE s/ Personal militar y civil de las FFAA y Seg.
- Medina, Edith Silvia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 1322/06 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Medina, Fernando Ariel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Medina, Raúl Alfredo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - PFA - Dto. 2000/91, 2744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Méndez, Carlos Ángel c/ Formosa, provincia de y otros s/ Acción de inconstitucionalidad
- Méndez, Jorge Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93, 884/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Mendoza, provincia de c/ AFIP s/ Ordinario
- Meneses, Luis José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento
- Mercado, Luis J. A.; Romero, Zulma B.; Sosa, Eduardo; Aylán, Ramón y otros c/ Municipalidad de la ciudad de Salta s/ Amparo - Recurso de apelación
- Mereb, José Alberto y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ Diferencia cobro jubilaciones
- Mereles, Patricia Laura c/ Dynacell SRL y otros s/ Accidente - Acción civil
- Merlo, Daniel Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 1.322/06 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad
- Meza, Elmidio c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos - Policía Federal s/ Accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad
- M., H. D. s/ Curatela
- Microsoft Corporation y otros s/ Medidas preliminares y de prueba anticipada
- Milkaut S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de certeza
- Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos c/ Servente Constructora S.A. y otro s/ Proceso de conocimiento
- Ministerio de Economía Rqu. en autos Maroni, Néstor s/ Queja
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Action Vis S.A. s/ Ejecución fiscal
- Miranda, Eduardo Daniel c/ YPF S.A. y otro s/ Participación accionariado obrero
- Misahar Argentina S.A. c/ Chubut, provincia del s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad

- Misiones, provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ Nulidad de acto administrativo
- Mix, Paola Vanessa y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios
- M., J. H. s/ Inhabilitación
- M., J. R. s/ Insania
- Mohamed, Maria Elizabeth y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Ordinario
- Molina de Rubio, María del Milagro c/ Provincia de Salta s/ Recurso de apelación
- Molina, Javier Isaac y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad
- Moliné O' Connor, Eduardo José A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social
- Molinos Rio de la Plata S.A. c/ Municipalidad de Merlo s/ Ordinario
- Molinos Rio de La Plata S.A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Acción declarativa - Inc. de apelación art. 250 CPCCN
- Monserrat, Francisco Pompeo c/ Estado Nacional y otro s/ Amparo
- Montenegro, Marcelino c/ YPF s/ Participación accionariado obrero
- Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y/o Secretaría de Energía de la Nación y/o Empresa Provincial de Energía s/ Amparo
- Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y/o Secretaría de Energía de la Nación y/o Empresa Provincial de Energía s/ Acción de amparo
- Monzón, Sixto Pablo y otros c/ Estado Nacional - Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino - Dtos. 1782/06, 1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- M., Norberto Edgardo s/ Denuncia
- Moreira, Leonardo Fabián c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Moreno, Juan Domingo c/ YPF S.A. y otro s/ Participación Accionariado Obrero
- Moreno, Vicente Carlos y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Moro, Carlos Gustavo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - Dto 2744/93 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Moya, Luis Roberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dtos. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

- M., S. P. y M., S. V. s/ Guarda con fines de adopción
- Mujica Romero, Leandro c/ Casino Buenos Aires SA - Cía. de Inversiones en Entretenimientos SA UTE s/ Sumarísimo
- Mulleady, Juan Benito c/ Sociedad Anónima de Tenis Argentino CIF y otros s/ Sumario
- Municipalidad de Lobería c/ Cablevisión S.A. s/ Amparo
- Municipalidad de Benito Juárez c/ Cablevisión s/ Amparo
- Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, provincia de y otro s/ Amparo (daño ambiental)

- Muñoz, Laura Cecilia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Muresco S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 612/08 (ASAT) y otras s/ Dirección General de Aduanas
- Muresco S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 954 A 958/08 (Expte. 13289 - Varios/07) s/ Dirección General de Aduanas
- Muresco S.A. c/ Estado Nacional - DGA - Resol. 608/08 (ASAT) y otras s/ Dirección General de Aduanas
- Murray, Horacio Alberto y otro c/ Turilli, Hugo y otros s/ Daños y perjuicios
- N., Marcos Nahuel y T., José Carlos s/ Inf. art. 189 bis y 142 bis del C.P.
- N., E. M. s/ Insania y curatela
- N., José Aurelio s/ Encubrimiento
- N., M. s/ Causa N° 12.183
- N., Marco Antonio y C., Carlos Eusebio s/ Disparo de arma de fuego
- N., N. M. y otros s/ Causa n° 15.465
- N., Pamela Carla s/ Inf. Ley 11.683 - Causa Nº 62.357
- N. y S. V. S. S.A. s/ Infracción artículo 302 del C.P.
- Nación AFJP s/ Inhibitoria en los autos "Fisco Provincial c/ Nación AFJP S.A. s/ Monitorio (apremio)" (N° 11.002 - año 2010)
- Nación Factoring S.A. c/ Río Negro, provincia de s/ Cobro de pesos
- Nación Fideicomisos S.A. c/ Salta, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad
- Navarro, Rosa Ramona c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina - Dtos. 1.3226/06 y 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad
- Neogame S.A. c/ Entre Ríos, provincia de s/ Acción declarativa de certeza
- Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social - Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) s/ Impugnación de actos administrativos y acción declarativa de certeza
- Neuquén, provincia del c/ Chevron Argentina S.R.L. s/ Ordinario
- Newtronic S.A c/ Municipalidad de Nogoyá s/ Acción declarativa de certeza
- Nieto, Antonia c/ Kanmar, Safam s/ Sumario
- N.N. s/ Privación ilegal de la libertad, damnificado R., J. A.
- A., Marcos David s/ Suicidio en tentativa
- N.N. (imp.) s/ Secuestro extorsivo
- N.N. s/ Extorsión
- N.N. s/ Publicaciones obscenas
- N.N. s/ Daño agravado (Art. 184 Inc. 5 del C.P.)
- N.N. s/ Av. Ilícito
- N.N. s/ Pta. inf. ley 26.364
- P., Fernando s/ Denuncia
- N.N. s/ Av. inf. ley 23.737
- Agente Fiscal Dr. Sergio Manuel Terrón s/ Denuncia por sustracción de menores

- Dra. María de las Mercedes Pereyra - Juez de Garantía Nº 1 s/ Remite actuaciones
- N.N. s/ Infracción ley 24.051, procedencia Juz. Nac. C.y C. nº 34, Sec. 137 expediente 29.939
- C., Primera s/ Inv. atentado oficinas de Lan
- N.N. s/ Infracción ley 24.051
- N.N. s/ Encubrimiento
- N.N. s/ Inf. art. 145 ter C.P.
- N.N. s/ Av. inf. arts. 145 bis y 145 ter del C.P.
- N.N. s/ Delito contra la fe pública
- N.N. s/ Delito de acción pública
- C., Mirta y otro s/ Art. 89 C. P.
- N.N., Martín s/ Inf. art. 149 bis, amenazas - C.P.
- Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad
- Nogues, Juan Carlos María c/ Dirección General de Fabricaciones Militares y otros s/ Daños y perjuicios
- Nores Novillo Corvalán y Asociados S.R.L. c/ Zurich Internacional Life Sucursal Argentina s/ Ordinario
- Nosdeo Juan y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ Proceso de conocimiento
- Nuner Uner, Fernando y otro c/ Estado Nacional - INCUCAI - Resol. 69/09 s/ Proceso de conocimiento
- Núñez, Fulgencio Francisco c/ PEN s/ Amparo
- Núñez, Héctor Enrique s/ Información sumaria
- Núñez, Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - PFA - Dto 582/93, 1419/05 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Núñez, Saúl Horacio y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino - Dtos. 1782/06, 871/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Núñez, Julio César y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dto. 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad.
- Nuvconsa S.A. y otros c/ Santa Cruz, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad
- O., A. A. s/ Abuso deshonesto
- O., Daniel s/ Encubrimiento (prev. 71 subcria. 63 cte. cordero)
- O´ Donnel, María Rosa y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) - Dto. 1770/91 s/ Empleo público
- O., Franco s/ Calumnias e injurias
- O., Jonathan s/ Privación ilegítima de la libertad
- O., Juan Manuel y otro s/ Formula denuncia
- O., Mónica Beatriz s/ Homicidio s/ Inc. de nulidad y excepción
- O., O. y otros s/ Robo agravado- causa n° 95.295-
- O., Raúl Oscar s/ Causa n° 14.209
- O., Silvina Alejandra s/ Denuncia
- O., Valentín Servin s/ Estupefacientes, tenencia simple

- Obra Social Para La Actividad Docente c/ Entre Ríos, provincia de s/ Ejecución fiscal
- Occhiatto, Juan Alberto c/ Sánchez, Alberto Bonifacio y otro s/ Transferencia automotor
- Ochoa, David Juan y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Dtos. 2.769/93 y 871/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad.
- Ocupantes del inmueble sito en Avda. Córdoba 1850 CABA UF. 1 y 2 de esta ciudad s/ Art. 181 inc. 1 del C.P.
- Oficio ley Juzgado de Garantías del Joven Nº1 de Mercedes s/ Solicitud en expediente Nº 9181/2011
- Olalla, Uberto y otra c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - ANSES - Caja de Valores S.A. y Bansud s/ Amparo
- Olalla, Uberto y otra c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - ANSES - Caja de Valores SA y Bansud s/ Amparo
- Oliver, Enrique Francisco y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1104/05, 861/07 s/ Personal militar y Civil de las FF AA y de Seg.
- O., María Estela y otro/a c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y perjuicios
- Olmedo, Rafael y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Oficina Municipal de Información al Consumidor de Laprida c/ Cablevisión S.A. s/ Amparo
- Orechia, Diego Simón c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad
- Orpianesi, Martin Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las FFAA
- Orpianesi, Martin Miguel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SSI - GN - Disp. 162/99, 335/99 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- O. S. Empleados y Personal Jerárquico de la Act. del Neumático c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y otro s/ Acción meramente declarativa
- Osnaghi, Emilio Jorge y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo
- Osorio, Juan Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
- Obra Social Para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santiago del Estero, provincia de s/ Ejecución fiscal
- Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Entre Ríos, provincia de s/ Ejecución fiscal
- Obra social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Corrientes, provincia de s/ Ejecución fiscal
- Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Entre Ríos, provincia de s/ Homologación de convenio
- Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, provincia de s/ Ejecución fiscal
- Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Catamarca, Provincia de s/ Ejecución Fiscal
- Oswald, Carlos Luis y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo
- Oviedo, Graciela Ramona c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Prefectura Naval Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Oviedo, Hugo Luis c/ Meza, Rubén Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios

- Oviedo, Roger Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Ordinario
- P., A. s/ Internación
- P. A. E. LLC Suc. Arg. s/ Denuncia
- P., Ariel Maximiliano Martín s/ Denuncia
- P., C. s/ Abuso sexual
- P., Carlos Alberto s/ Extorsión
- P., Carlos Antonio s/ Infracción ley 11.723
- P., Carlos Enrique s/ Art. 89 y 149 bis del Código Penal
- P., Carlos Esteban y otros s/ Causa N°11.076
- P., Carlos Esteban y otros s/ Causa N°11.076
- P., Carlos Esteban y otros s/ Causa N°11.076
- P., Carlos Esteban y otros s/ Causa N°11.076
- P., Cintia Soledad y P., Claudio Marcelo s/ Infracción ley 23.737
- P., Claudio Javier s/ Lesiones dolosas
- P., Dante Rubén s/ Av. muerte por causa dudosa
- P., Darío s/ Encubrimiento
- P., Diego Sebastián s/ Causa N° 12.201
- P., Eduardo Héctor s/ Denuncia
- P., Emilio Bruno s/ Estafa
- P., Facundo Martín s/ Inf. Art 149 bis C.P.
- P., F. s/ Abuso sexual - art. 119 1° párrafo
- P. G., H. M. s/ Delito de acción pública
- P., Gerardo Carlos s/ Uso o adulteración de documento o certificado falso
- P., Germán Maximiliano s/ Infr. art(s). 184 inc. 1, daños (agravado por el fin del autor)
- P., Gilberto Aníbal Domingo s/ Denuncia
- P., Graciela y B., Ángel Francisco s/ Denuncia
- P., Guillermo Enrique s/ P.S.A. encubrimiento
- P. H. T. P y C. S.A. s/ Infracción ley 24.144 - Causa Nº 59.520
- P., Horacio José Eduardo y otros s/ Art. 184 inc. 6 C.P.
- P., Joana Graciela y otro s/ Estafa
- P., José Manuel s/ Estafa
- P., José Leonardo s/ Coacción
- P., Juan Luis s/ Coacción
- P., Judith s/ Causa N° 10.618
- P., Lucas Darío s/ Estafa
- P., Matías Daniel s/ Robo con armas en tentativa
- P., Mabel Esther y otro s/ Encubrimiento
- P., Mauricio y otros s/ Extorsión
- P., Maximiliano Manuel s/ Infr. art. 149 del C.P.
- P., Miguel Ángel y otro s/ Delito contra la administración pública
- P., Olga Beatriz s/ Causa N° 109.321
- P., Oscar Antonio y otra c/ Construir Salud y otros s/ Ordinario

- P., Oscar Ceferino s/ Recurso extraordinario federal
- P. C., Oscar s/ Art 83 C.C.
- P., Pablo s/ Infr. art.(s) 181 inc. 1, usurpación (despojo) - C. P. (p/ L 2303)
- P., Pedro René s/ Inf. ley 22.362
- P., Raúl Antonio s/ Homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor (expte. 597/97) s/ Queja por denegación del rec. de inconstitucionalidad
- P., Rodolfo s/ Denuncia
- P., Rubén Héctor s/ Coacción
- P., Rubén Darío y Rodríguez, Nelson Gustavo s/ Causa N° 11.197
- P., Sergio Edgardo s/ Defraudación por administración fraudulenta
- P., Sonia y Otros s/ Inf. Art 181 inc. 1 del C.P.
- P., V. y otros s/ Art. 95 y 149 bis. del C.P.
- P., V. H. s/ Insania y curatela
- P., Valeria Cristina s/ Denuncia
- P., Y. S. c/ M., H. D. s/ Juicio de alimentos
- Pacheco, Lorenzo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Instituto de Ayuda Financiera s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.
- Padron, Rodolfo Oscar y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Paganelli, Armando Silvio y otros c/ Buenos Aires, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad
- Paiz, Dolores Delfina c/ O.S.P.I.M. s/ Amparo
- Palacios, Ariel Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Palacios, Concepción Genoveva c/ ANSES s/ Reajustes varios
- Pallero, Héctor Mario c/ Anses s/ Reajuste varios
- Pancini, Juan Carlos c/ Biblioteca del Congreso de la Nación - Resol. 86/02 s/ Empleo público
- Pancini, Juan Carlos c/ Biblioteca del Congreso de la Nación s/ Resol. 86/02 s/ Empleo público
- Pandelo, Luis y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires s/ Cobro de pesos
- Pantaleno, Carlos Alberto y otros c/ Estado Nacional - DIE - Ejército - Dto. 1104/05, 1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Paoli, Hernán Javier c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - dto. 2744/93, 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Papandrea, María Rosa c/ Ciocale, Silvina Adriana y otros s/ Daños y perjuicios
- Papel Prensa s/ Incidente de apelación
- Parada, Jorge Alberto s/ S.A. Argentina de Servicios (Assist Card) s/ Ordinario
- Parolari, Eduardo Jorge c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Juicio de conocimiento
- Pastor, Rubén Domingo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - SPF - Dto. 2807/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Paz, Adrián Benjamín c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

- Paz, José Gabriel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 844/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad
- P., Marcelo s/ Denuncia
- Peide Industria y Construcciones S.A. c/ Mina Pirquitas Inc. Suc. Arg. s/ Medida precautoria
- Pelaez, María Cristina y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios
- Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán Obispado de Quilmes y otros s/ Ejecutivo
- Pennachia, Diego Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Peralta, Héctor Severo y otros c/ Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. s/ Despido
- Perco, Norberto c/ AFJP Siembra s/ Daños y perjuicios
- Pereyra, Jorge Orlando y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Pereyra, Verónica V. c/ Omint s/ Amparo
- Pérez Roisinbit, Guillermo Rodolfo Fernando c/ Pérez, Mariana Eva s/ Petición de herencia
- Perfumo, Raúl Antonio y otros c/ Estado Nacional - S.P.F. s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg
- Perroni, Regino Paulo c/ Servicios Eléctricos S.A. - Empresa Provincial s/ Enfermedad - accidente de trabajo - recurso de apelación
- Petrobras Argentina S.A c/ Neuquén, provincia del s/ Amparo
- Pezzini, Oscar Alfredo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Piaggio, Rubén Everardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/ Medidas cautelares
- Pianelli, José Eduardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Policía Federal Argentina - Dtos. 2.744/93 y 884/08 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seguridad
- Pico, Víctor Alfonso y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - Gendarmería Nacional - Dtos. 1.104/05 y 861/07 s/ Personal militar y civil de las F.F.A.A. y de Seg.
- Piloni, Gabriel Marcos y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Piñar Presso, Javier Antonio c/ San Juan, provincia de s/ Ordinario (interrupción de prescripción)
- Piñeyro Pereira, Emiliano c/ Mº J y DDHH - Art. 3 Ley 24043 - Resol 1852/10 (Exp. 157.394/06)
- Piñeyro Pereira, Alicia c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1852/10 (Exp. 157.393/06)
- Piñeyro Pereira, Laura Lenur c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Art. 3 Ley 24.043 - Resol. 1852/10 (exp. 157.392/06)
- Pintor, Pedro Antonio c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro c/ Part. accionariado obrero
- Pintos, María Natalia c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia - PFA - Dto. 2744/93, 884/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y Seg.
- Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra

- Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra
- Pirrota, Blanca Iris c/ Provincia de Rio Negro - Unidad de Control Previsional de Rio Negro s/ Prestaciones varias
- Pizzorno, Fabián Alejandro y otro c/ De Sancho, Eduardo Horacio y otros s/ Responsabilidad médica
- Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. c/ Estado Nacional - DGR y otro s/ Ordinario
- Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. c/ Estado Nacional - DGR y otro s/ Proceso de conocimiento
- P. S.A. s/ Ley 24.051
- Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad
- Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ Acción declarativa de certeza y de inconstitucionalidad
- Policía Federal Argentina s/ Abuso de autoridad y violación deberes de funcionario público
- Porcel, Maria Verónica c/ Formosa, provincia de y Estado Nacional s/ Amparo
- Portela, Dante Oribe y otros c/ Estado Nacional - I.N.A.F. s/ Ordinario
- Portillo, Víctor Hugo c/ SACR S.R.L. s/ Despido
- Posdeley, Miguel Ángel c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - PFA - Hosp. Churruca s/ Daños y perjuicios
- P., Maria Laura c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo
- Pritty S.A. c/ Municipalidad de Morón s/ Ordinario
- Pro Familia Asociación Civil c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Impugnación de actos
- Proconsumer c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Medida cautelar (autónoma)
- Proconsumer c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Ordinario
- Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil (PROCURAR) c/ La Pampa, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad
- Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil (PROCURAR) c/ Neuquén, provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad
- Productos Financieros S.A.C. c/ Campos, Víctor Hugo s/ Cobro ejecutivo
- Prot, Susana Beatriz y otros c/ Sánchez, Loayza Olga Miriam y otro s/ Simulación
- Provincia del Chubut c/ Y., Pedro y otros s/ Impugnación
- Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Mares Sur S.A. y otro s/ Repetición - incidente de competencia
- Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Mares Sur S.A. y otro s/ Repetición - incidente de competencia
- Presunta inf. art. 55 y siguientes ley 24.051 (vuelco residuos peligrosos, metanol)
- Publicar S.A. c/ Buenos Aires, provincia de y otro s/ Acción declarativa
- Pucheta, Eduardo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seg. y DDHH - Servicio Penit. Federal s/ Ordinario - incidente
- Puchuri Newton, Laura María c/ Banco Comercial de Tandil S.A. y otro/a s/ Prescripción adquisitiva vicenal

- Puebla, Mario Rafael c/ Cerámica San Lorenzo S.A. y otro s/ Accidente – Acción civil
- Putallaz, Mario Ramón c/ IN.S.S.SE.P. s/ Acción de amparo
- Q., Alberto Eduardo s/ Defraudación
- Q., Juan José s/ Denuncia
- Q., Oscar César s/ Malversación de caudales públicos (art. 263)
- Q., Segundina y L., Analía s/ Lesiones
- Q., Silvana Florencia s/ Coacción
- Q., Soledad s/ Denuncia
- Q., Valeria Analía y otros s/ Denuncia
- Q., Valeria s/ Denuncia
- Q., Valeria s/ Denuncia
- Q., G. S. s/ Insania
- Quaglini, Alicia Graciela c/ Estado Nacional y otro s/ Amparo
- Quiñones, Fermín y otros c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios
- Quintana, Juan Carlos c/ Estado Nacional – Ministerio de Seguridad -PNA- DTO 1246/05 752/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- Quinteros, Leonardo Esteban y otros c/ Estado Nacional - Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino - Dtos. 1104/05, 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.
- R. A., Gilberto y Otros s/ Inf. arts. 149 bis y 189 bis C.P.
- R., Alejandro s/ Denuncia
- R., Antonia Leonor s/ Inf. art(s). 149 bis, amenazas - C.P.
- R., Antonio Horacio s/ Lesiones culposas - Causa N°1885/10
- R., Arnaldo Andrés s/ Lesiones culposas
- R. C., Ricardo y otros s/ Inf. art. 5 inc. c) de la ley 23.737
- R., D. M. s/ Insania y curatela
- R. D., Luis Alberto s/ Encubrimiento (art. 277)
- R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ Amparo
- R., Ernesto Javier s/ Homicidio simple, lesiones graves y lesiones gravísimas en concurso ideal entre sí
- R., F. G. s/ Causa N° 5.745
- R., Gisela Cecilia s/ Estafa
- R., Guillermo Javier s/ Encubrimiento
- R., Héctor Javier y otros s/ Secuestro extorsivo (art. 170 inc.1)
- R., Héctor y otros s/ defraudación por administración fraudulenta
- R., Hernán Alejandro s/ Denuncia
- R., Hugo Alberto s/ Denuncia
- R., Javier Nicolás s/ Secuestro extorsivo
- R., Juan Carlos y otros s/ Robo en poblado y en banda en grado de tentativa
- R., Juan s/ Denuncia
- R., Juan Ezequiel s/ Causa N° 14.425
- R. L. G., Faride s/ Denuncia
- R., Leonardo Daniel s/ Denuncia
- R., Lorenzo s/ Denuncia

- R., Luis María s/ Denuncia
- R., M. A. s/ P. s. a. homicidio calificado - Causa 145.289
- R., M. Á. s/ Abuso sexual etc. - Causa Nº 3.982
- R., M. s/ Inhabilitación
- R., María Magdalena y R., Gervasio s/ Infracción ley 23.737
- R., Mónica Beatriz s/ Lesiones culposas - Causa N° 23.866/09
- R. N., Mariano Javier s/ Denuncia
- R., Natalia s/ Estafa
- R., Pablo Martín s/ Encubrimiento agravado
- R., Pablo Sebastián s/ Encubrimiento
- R., Patricia s/ Denuncia
- R., Ramón Cayetano (imp.) s/ Denuncia
- R., Ricardo Humberto s/ Inf. art. 125 inc. 2º y 3º del C.P.
- R., Roberto Miguel s/ Denuncia
- R., Rodrigo Ariel s/ Causa n° 10.097
- R., Romina Mariela y otros s/ P. ss. aa. homicidio calificado

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 no hizo lugar al pedido de nulidad formulado por el representante de este Ministerio Público contra la resolución que fijó la caución real de cien mil pesos e hizo efectiva la libertad -en la causa de referencia- de Jorge Luis M , a raíz del cese de prisión preventiva dispuesto por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Contra aquella decisión el fiscal general interpuso recurso de casación (fs. 16/24). En lo sustancial, el recurrente cuestionó la inteligencia que el Tribunal asignó al art. 4 de la ley 24.390 -texto según ley 25.430- y consideró que la queja interpuesta contra la resolución de la Sala III debió suspender la concesión de la libertad del imputado.

El rechazo del recurso (fs. 55/58), motivó la presentación del remedio federal, que fue concedido (fs. 102/103).

II

El *a quo* rechazó el recurso de casación al considerar que la pretensión fiscal en contra de la libertad del imputado no es una cuestión federal, ya que no suscita controversia sobre la interpretación o alcance de normas constitucionales, y la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable, al no existir un derecho constitucional vulnerado que requiera tutela judicial inmediata.

Sin embargo, con posterioridad, concedió el recurso extraordinario con base en la doctrina sentada por V.E. en los precedentes V. 261, XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919", resuelta el 14 de septiembre de 2010; D. 352, XLV, "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación", resuelta el 30 de noviembre de 2010 y D. 575, XLV, "Diedrichs, Luis Gustavo s/ causa n° 9959", resuelta el 21 de diciembre de 2010.

III

Advierto que la postura asumida por el *a quo* al denegar el acceso a la instancia casatoria contradice su decisión de conceder el recurso que nos ocupa, pues si al caso es aplicable, tal como lo cree también esta Procuración, la jurisprudencia citada, luego no podría haber afirmado la improcedencia formal del recurso de su especialidad.

En este sentido, esa contradicción constituye un claro apartamiento de la doctrina sentada por V.E. en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), donde se dejó establecido que "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de [la] Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48." (considerando 13 del voto de la mayoría).

IV

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución recurrida, para que el *a quo* se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Buenos Aires, 09 de mayo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M , José Luis s/ delito c/ la fe pública, la propiedad y administración pública
S.C. Comp. N° 2, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Zapala y el Juzgado de Instrucción y Penal del Niño y el Adolescente de Cutral Co N° 1, ambos de la provincia de Neuquén, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia de Augusto Lino G , abogado de la Comisión M d V E C , por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público, fraude a la administración pública, administración infiel y negociación incompatible con la función pública.

De las constancias del legajo surge que cuando José Luis M presidía esa Comisión, vendió a Dora Noemí U un local comercial que el municipio alquilaba al Correo Oficial de la República Argentina S.A., para el funcionamiento de su sucursal. Para poder hacer esta operación, se declaró falsamente en el boleto de compraventa que la disposición se realizaba libre de ocupantes (cláusula segunda), y que la compradora debía acreditar, con carácter previo a la suscripción de ese acuerdo, la condición esencial prevista en el art. 2, inc. c) de la ordenanza municipal N° 390/02, para ser adquirente, esto es, "ser poseedor de buena fe, acreditando la ocupación...mediante contrato de alquiler" (cláusula séptima). De esta manera, M habría favorecido a un tercero en perjuicio de una empresa del Estado nacional, porque, en realidad, y según el art. 3°, inc. b), de la misma ordenanza, era esta última la titular del derecho de preferencia en la adquisición del inmueble.

El juzgado federal, que primero conoció en la causa, mantuvo la calificación de los hechos efectuada por el denunciante y entendió, en consonancia con el fiscal, que Correo Argentino sólo sufrió un perjuicio

indirecto en sus rentas, por lo que se declaró incompetente en favor del fuero ordinario provincial (foliaturas 39/41 vta.).

Por el contrario, la jueza de Cutral Co consideró que hay intereses federales directamente afectados en el caso, al impedirse que una empresa del Estado nacional desarrolle normalmente sus actividades, por lo que rechazó el planteo y, previo reservarse la causa para seguir con su investigación (foliaturas 50/51), elevó el incidente a la Corte a fin de que dirima la controversia (foliatura 53).

En primer lugar, creo oportuno observar que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda negativa de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 324:1474). A tal efecto, considero que el rechazo del juzgado provincial debió haber sido puesto en conocimiento del juez federal y, sólo en la hipótesis de una posterior insistencia por parte de éste, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1.285/58.

No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir de ese rigor formal y dirimir el asunto sin más trámite, para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 323:2035), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Más allá de la relevancia penal que quepa asignarle a este caso, lo cierto es que su objeto procesal sería la afectación del derecho de preferencia que tenía el Correo Oficial para adquirir el local comercial que ocupa como inquilino, por medio del boleto de compraventa con datos falsos.

M , José Luis s/ delito c/ la fe pública, la propiedad
y administración pública
S.C. Comp. N° 2, L. XLVIII

En consecuencia, y toda vez que la única y supuesta perjudicada con esa maniobra sería la empresa postal del Estado nacional, es mi opinión que corresponde al Juzgado Federal de Zapala continuar con la tramitación de esta causa, sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 8 de marzo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Observo en este incidente circunstancias análogas a las del caso O 201, L. XLVII "Otero, Raúl Oscar s/causa N° 14209", respecto del que dictaminé el 15 de febrero pasado, por lo que me remito a los fundamentos y conclusiones allí expuestos.

En consecuencia, mantengo la queja interpuesta y opino que V.E., abriéndola, puede hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución recurrida.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M Juan Carlos s/ coacción

S.C. Comp. 510, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de esta ciudad y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrnceión n° 21, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Stella Maris A .

En ella refirió que, su ex pareja, Jnan Carlos M , refiriéndose a los trámites de divorcio la amenazó diciéndole "que no hiciera nada...que si yo lo perjudicaba, el me perjudicaba a mí" y "ningún juez me va a sacar de acá porque estoy enfermo...no hagas nada porque te vas a arrepentir".

El juez contravencional, calificó el hecho como constitutivo del delito de amenazas coactivas, y declinó su competencia con base en que esa figura no había sido transferida a la órbita de su competencia (fs. 20).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que se trataban de amenazas simples, ajenas a su conocimiento (fs. 23).

El tribunal de origen elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, de acuerdo a lo que se desprende de las declaraciones vertidas por A que, por el momento, no se encuentran

desvirtuadas por otras constancias de la causa (Fallos: 303:1149 y 323:867), no puede descartarse que la finalidad que habría guiado el obrar del imputado haya estado dirigido a doblegar su voluntad para acceder a sus pretensiones.

Por ello, considero que en principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y que, por lo tanto, debe ser la justicia nacional, de competencia mas amplia, la que continúe conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (conf. Competencia n° 160, L. XLV in re "Gallo, Diego Fernando s/ infr. Art. 149 bis del C.P.", resuelta el 11 de agosto de 2009)

Buenos Aires, 22 de Noviembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"M , L S. s/ infr. ley 24.270."

S. C. Comp. 564, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de C D B M contra L M . por la presunta comisión de los delitos de retención indebida e impedimento de contacto.

Allí refirió que tiene un hijo de dos años de edad, con M , de quién se encuentra separado desde el año 2011, y que cuando se presentó en el mes de enero de éste año en su casa de Florida, para ver a su hijo, ésta se lo impidió, circunstancia que persiste hasta la actualidad.

Por otra parte, dijo que le reclama la devolución de un teléfono celular, que había comprado para M , pero dado que ésta no paga la deuda que tiene con la empresa de celulares, le envió cartas documento tanto para exigirle el pago de la deuda como para que le restituya el teléfono.

La magistrada nacional, tras desestimar un hecho de estafa denunciado, por inexistencia de delito, se declaró

parcialmente incompetente para conocer de la infracción a la ley 24.270 y de la presunta retención indebida cometida por la denunciada, por considerar que se cometerían en su domicilio de Florida, donde reside con el menor (fs. 31/32).

El magistrado provincial, por su parte, rechazó la competencia con fundamento en que no se encuentra acreditado en el expediente el domicilio actual de la imputada y su hijo, pues el denunciante declaró que no sabe donde se encuentran actualmente, y sospecha que podrían haber salido del país, además de denunciar sendos domicilios de esa jurisdicción y de la Capital Federal (fs. 38/39).

Devuelto el legajo a la justicia nacional, su titular, insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 40/41).

De los dichos de M de fs. 2/5 y 18/20, surge que visitaba a su hijo en la casa de M de la localidad de Florida, partido de Vicente López, cuando ocurrió el presunto impedimento de contacto, territorio en el que, además, existe otra denuncia de similar tenor (ver fs. 28/30), por lo que es allí donde debe investigarse (Fallos: 328:3086).

Por otra parte, esta razón territorial (artículo 37 del C.P.P.N.), se adecua a la regla atributiva de competencia del

"M , L S. s/ infr. ley 24.270."

S. C. Comp. 564, L. XLVIII

forum personae (artículo 264 del Código Civil, en consonancia con la noción de *centro de vida*, del artículo 3° de la Ley 26.061, como una derivación concreta del *mejor interés del niño*, y al que recurre la comunidad jurídica internacional, cuando los asuntos de competencia afectan a la niñez -Conferencia de La Haya de 1894 sobre Tutela, de 1961 y 1996 sobre Competencia y Ley aplicable en materia de Protección de Menores; y de 1980 sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores; y Fallos: 308:932, 320:245, entre otros).

También es de competencia local el presunto delito de retención indebida, ya que la Corte tiene dicho al respecto que se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida y, de no existir un acuerdo de voluntades acerca del lugar donde debió efectuarse la restitución del bien, la obligación debe ser cumplida en el domicilio del deudor -arts. 747 y 1410 del Código Civil- (Fallos: 323:2612, entre otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde asignar competencia a la justicia provincial para conocer en la presente causa.

Buenos Aires, 28 de agosto del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

-3-

[illegible] MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 922, L.XLVII
M , L s/ denuncia

S u p r e m a C o r t e:

Entre los titulares del Juzgado Federal N° 2 y del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción y Correccional de San Jorge, ambos de la provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por L M d C M .

En ella relata que, en octubre de 2001, cuando tenía catorce años de edad, conoció a una pareja que le ofreció trabajar para ellos cuidando a su hijo los fines de semana, por lo que, tiempo después, se trasladó desde la ciudad de Santa Fe hacia la localidad de San Jorge, donde la esperaban para llevarla a su supuesta casa.

Transcurrido el fin de semana sin inconvenientes, pidió que la llevaran a la terminal pero le dijeron que ya no había colectivos a esa hora y que la llevarían al día siguiente. Mientras tanto, le pagaron el precio acordado y le ofrecieron una gaseosa que aceptó, tras lo cual se quedó dormida, y despertó al día siguiente encerrada en una habitación.

Momentos después, fue golpeada y violada por dos hombres y durante dos años y medio, fue privada de su libertad en

una casa en la que convivió junto a otras mujeres, donde fueron obligadas a ejercer la prostitución, a consumir drogas, y a soportar múltiples vejaciones, hasta que en el año 2003, estando embarazada, logró escapar y se radicó en Río Tercero acompañada por un hombre que en ese momento la ayudó y con quien convive actualmente junto con su hijo.

Finalmente, relata que por temor frente a la situación vivida y con el objeto de ocultar su verdadera identidad, su madre se contactó con unas personas que le consiguieron una partida de nacimiento y un documento nacional de identidad a nombre de otra persona, que usó colocándole una fotografía suya y, posteriormente, lo renovó en el Registro Civil de la localidad de Almafuerte, donde también anotó a su hijo con el apellido de su concubino (fs. 1/4).

En una primera oportunidad, el juez federal de Córdoba que recibió la denuncia, declaró su incompetencia territorial a favor de la justicia federal de Santa Fe, a fin de que investigue el presunto delito de trata de personas que habría tenido lugar en esa sección. A su vez, remitió testimonios al Juzgado federal de la ciudad de Villa María, en relación a las presuntas infracciones a los artículos 33 y 34 de la ley 20.974 y 139 del Código Penal (fs. 10).

El magistrado federal santafecino que intervino en consecuencia, declinó su competencia en favor de la justicia local de San Jorge, con fundamento en que a la época de los hechos todavía no había sido sancionada la ley 26.364 -que incorporó al Código Penal los delitos referidos a la trata de personas- y que, por lo tanto, los sucesos objeto de denuncia podrían hallarse comprendidos en las previsiones de los artículos 119 y 125 bis de ese cuerpo legal (fs. 98/99).

El juez provincial, por su parte, si bien no cuestionó esas circunstancias, consideró que se hallaba vedada su intervención en virtud de que el juzgado a su cargo había sido creado con posterioridad a la fecha de comisión de los sucesos. Por ello, devolvió las actuaciones a la justicia de excepción (fs. 103) que, finalmente, insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 110).

Advierto que la presente contienda no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 330:1832), lo que no sucede en el caso, ya que el magistrado de San Jorge no atribuyó su conocimiento al declinante sino que devolvió el expediente con base en que el tribunal a su cargo no había sido puesto en funcionamiento al momento de los hechos.

Sin perjuicio de ello, para el supuesto de que el tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma (Fallos: 323: 2582 y 3127).

Es doctrina de V.E. que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio de ellas -y más allá de la aplicación de la ley penal más benigna (Fallos: 257:83)- se aplican de inmediato a las causas pendientes y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 321:1865; 328:867 y 329:5586).

Por lo tanto y si bien el hecho es anterior a su vigor, corresponde aplicar la ley 26.364 en cuanto a la atribución de competencia, más allá de que no se pueda predicar lo mismo respecto a los tipos penales que la misma crea.

Regla de competencia que conviene perfectamente al presente caso, toda vez que surge del legajo que la víctima habría sido captada por una organización criminal dedicada al comercio sexual, que durante años habría reclutado a mujeres de diferentes localidades provinciales, privándolas de su libertad y sometiéndolas a todo tipo de maltratos físicos y psicológicos no solo como herramienta de control sino incluso, según relata la denunciante, con el perverso propósito de infligir dolor en mujeres que, ya sea por la edad o por sus circunstancias de vida, se encontraban en situación de extrema vulnerabilidad.

Esas particularidades de los hechos denunciados por M -delincuencia organizada interjurisdiccional, reclutamiento de personas en situación de vulnerabilidad, traslado fuera de su ámbito familiar, privación ilegítima de la libertad, sustracción de menores, reducción a la servidumbre, violencia de género, explotación infantil-, que tuvo en cuenta el legislador al federalizar este tipo de hechos (artículo 13 de la ley), constituyen, por su auge y peligrosidad, un atentado contra los bienes comunes que el Estado nacional debe asegurar de manera directa e inmediata, por lo que, más allá de las calificaciones que en definitiva resulten, la cuestión traída a estudio revela un inequívoco interés federal (art. 33, inciso 1, "c" y "e" del Código Procesal Penal de la Nación).

A ello debe agregarse el compromiso internacional asumido por el país al ratificar diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado a implementar las medidas necesarias para erradicar esas prácticas: "Declaración Universal de Derechos Humanos", "Convención sobre los Derechos del Niño", "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", "Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud", "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transacional" y sus protocolos, "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", "Convenio para la Represión de la Trata de personas y de la Explotación de la prostitución ajena" y su protocolo.

Por todo lo expuesto, corresponde al Juzgado Federal Nº 2 asumir su jurisdicción y continuar con el trámite del expediente.

Buenos Aires, 26 de junio de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M. , Laura, M Daniel s/ art. 83 c c.
S.C. Comp. 364, L. XLVIII -

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, se refiere a la causa instruida a raíz de las tareas de prevención realizadas por la Policía Metropolitana, al advertir que dos personas se encontraban vendiendo loros, cotorras, lechuzas, nutrias, lagartos, halcones y cobras en la vía pública.

El juez citadino, con base en el dictamen fiscal, encuadró los hechos en la ley nacional de Conservación de la Fauna (22.421) y se declaró incompetente en favor de la justicia federal con jurisdicción en su ámbito territorial (foliatura 18).

Esta última, a su turno, rechazó la competencia del fuero de excepción y, si bien consideró que es la justicia en lo criminal de instrucción la que debe continuar con la investigación, resolvió devolver el expediente al declinante (foliaturas 20/21).

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular resolvió elevar el incidente a V.E. (foliatura 22).

Así quedó trabada la contienda.

En primer lugar, la Corte tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el juez federal no

atribuyó el conocimiento de la causa al magistrado citadino, sino que consideró que correspondía a la justicia de instrucción de la Capital Federal conocer en la investigación.

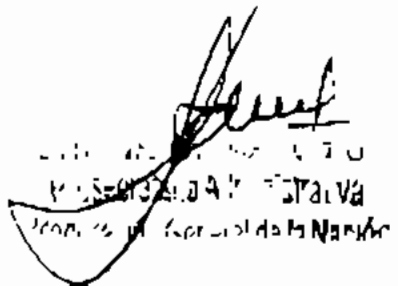
No obstante, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

Toda vez que no existe controversia entre los contendientes acerca de la calificación legal que corresponde *prima facie* a los hechos, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de infracciones, no ha establecido la jurisdicción federal (Fallos: 315:2657 y 323:2738).

En consonancia con esta doctrina y más allá de que los hechos podrían encuadrar, a su vez, en el art. 83 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 83), teniendo en cuenta la preponderancia de la ley penal sobre la contravencional (Fallos: 330:200), opino que corresponde atribuir competencia a la justicia de instrucción de esta ciudad, sin perjuicio de que no haya sido parte de la contienda (Fallos: 318:182).

Buenos Aires, 04 de julio del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"Mark Laurence E s/ pta inf art 172, 55 y 172".

S.C. Comp. 165; L.XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1, y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa donde se investigan la presunta defraudación cometida en perjuicio de Leandro M .

El magistrado federal, de acuerdo con el criterio sustentado por el Ministerio Público Fiscal, declinó su competencia al entender que no se presentaba ninguna circunstancia que provocara la intervención de ese fuero (fojas 15).

La juez local, por su parte, rechazó esa asignación, por considerar que los hechos denunciados debian enmarcarse en el artículo 8° de la ley 48, por tratarse de un conflicto entre un ciudadano y un extranjero (fojas 44/45).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio. Sostuvo que, por imperio del artículo 2° de esa norma, las razones de vecindad sólo se refieren a las causas civiles (fojas 49).

Así quedó formalmente trabada esta contienda.

Tiene establecido V.E. que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y que, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218; 308, 769; 321:207; 322:589; 323: 3289; 326: 4530; 327: 3515 y 327: 5487).

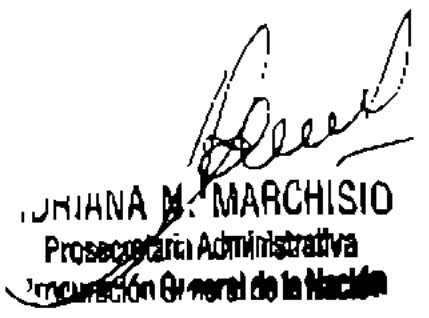
En ese sentido, más allá del estado embrionario en que se encuentra la pesquisa, habida cuenta que según surge de las constancias del incidente, sólo se investiga la posible comisión de delitos de acción pública

de índole común (vid. fs. 1/7 y 12), considero que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías n° 5 de La Plata, provincia de Buenos Aires, para continuar conociendo en las presentes actuaciones.

Por otra parte, cabe consignar, que tal como lo sostiene el magistrado federal en su insistencia, tampoco pueden tenerse en cuenta para discernir la competencia, las cuestiones de vecindad o de extranjería invocadas por la juez local (fojas 43/44) ya que, esos supuestos, contemplados por el artículo 116 de la Constitución Nacional -según ha sostenido el Tribunal- sólo se refieren a causas civiles (conf. artículo 2°, inciso 2°, de la ley 48) que tratan de aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado -nacidos de estipulación o contrato- en la totalidad de lo concerniente a la relación jurídica de que se trate (conf. Fallos: 7: 373; 315: 2309, disidencia de los doctores Ricardo Levene (h). Rodolfo C. Barra y Carlos S. Fayt y B. 2303: XL, originario. "Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios, resuelto el 21 de marzo de 2006. y Competencias n° 1593; L.XLI, "Córdoba, José Alberto s/ denuncia", y n° 248; L. XLIV, "De Lázzari, Eduardo Néstor s/ dcia. inf. Art. 268. Inc. 2 del CP", resueltas el 19 de septiembre de 2006 y 4 de noviembre de 2008, respectivamente).

Buenos Aires, 13 de julio de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL



"M , Luciano Benjamín s/ causa n° 12.942"

S.C. M. 973, L. XLVII.-

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó los recursos de casación deducidos por la parte querellante y el Fiscal General contra la resolución por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Jujuy hizo lugar a la excepción que planteó la defensa de Luciano Benjamín M , se declaró incompetente, y dispuso la remisión de la causa al Juzgado Federal n° 2 de esa provincia, con el objeto de que se aplique en lo sucesivo el procedimiento establecido por la ley 2372.

Para así decidir, el *a quo* –por mayoría– coincidió con el tribunal oral en cuanto a que la causa actual es continuación de las iniciadas previamente en los años 1984 y 1986, por la denuncia de la desaparición de Dominga A S d S , que originalmente tramitó bajo las disposiciones de ese régimen procesal.

Sobre esa base, los jueces que conformaron la opinión mayoritaria sostuvieron que la resolución del tribunal oral cuenta con adecuada motivación.

En ese sentido, consideraron que la decisión se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 12 de la ley 24.121, "*que indica que aquellas causas que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), "proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la ley 2372 y sus modificatorias, salvo que el procesado o acusado solicitare la aplicación del procedimiento previsto en la ley 23.984 dentro de los quince días de notificado legalmente para el ejercicio de esa opción" y que "En las causas en que hubiere más de un procesado o acusado, la opción prevista en el párrafo anterior debe ser ejercida en forma unánime*".

Asimismo, estuvieron de acuerdo con el tribunal oral en cuanto sostuvo que *"De las constancias de la causa no surge que el imputado M haya ejercido la opción prevista por el art. 12 de la ley 24.121"; que "su silencio durante la instrucción sólo puede interpretarse como una elección del procedimiento escrito previsto por la ley 2372, que también establece el trámite del juicio plenario ante los tribunales federales"; y que "al no poder ejercer al imputado M la opción legal comprendida en el artículo 12, fueron vulnerados sus derechos y garantías constitucionales protegidos por los arts. 16, 17 y por sobre todo se violó el art. 18 de la Constitución Nacional que garantiza que todo procesado tiene derecho a ser juzgado por el juez natural, el juez que correspondía lo juzgase al momento de la comisión del hecho".*

Agregaron que en la causa no se notificó a ninguno de los imputados de aquella facultad que la ley les otorgaba, y dijo que *"la circunstancia de que el imputado no ejerza la opción que impone la ley 24.121 implica, ministerio legis, su voluntad de continuar con la sustanciación del proceso bajo las previsiones de la ley 2372"*.

Finalmente, también coincidieron con el tribunal oral en que la resolución por la que se rechazó un planteo anterior en el mismo sentido, formulado por el imputado B , no resultaba oponible a M por cuanto no le fue notificada. Y concluyeron que al haber expresado esos dos imputados la pretensión de que se aplicara la ley 2372, no cabía proseguir de acuerdo con la ley 23.984, desde que el artículo 12 de la ley 24.121 requiere que el ejercicio de esa opción sea unánime.

–II–

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario (fs. 8/17) en el que la tachó de arbitraria por entender que cuenta con fundamentación sólo aparente.

En ese sentido, objetó la aplicación que se hizo en el *sub lite* del artículo 12 de la ley 24.121, por considerarla producto de una errónea interpretación de sus términos y de una defectuosa apreciación de las circunstancias de la causa.

Al respecto, dijo que aunque durante la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal se iniciaron actuaciones con motivo de la desaparición y el posterior hallazgo del cuerpo –sin vida– de Dominga Á d S . Sin embargo, los autores del hecho no estaban en ese entonces identificados, y recién se formuló requerimiento fiscal de instrucción contra M y demás imputados el 6 de octubre de 2003, con el actual código procesal vigente, de manera que no existía siquiera la necesidad de aplicar la norma transitoria del artículo 12 de la ley 24.121.

Por otra parte, agregó que entre esa imputación contra M y la fecha del planteo por el que éste solicitó la aplicación del procedimiento previsto en la ley 2372, transcurrió un considerable lapso y se desarrolló un copioso trámite de acuerdo con las reglas del ordenamiento previsto en la ley 23.984, en el que participaron constantemente el imputado y su defensa, lo que significó una opción por ese último régimen procesal.

La denegación de esa apelación extraordinaria motivó la interposición de la presente queja (fs. 25/26).

–III–

En cuanto a la procedencia formal del remedio federal deducido, entiendo que cabe equiparar el pronunciamiento apelado a una sentencia definitiva, en la medida que los agravios que provoca, al disponer la aplicación de un ordenamiento procesal derogado hace ya casi veinte años a una causa que ha tramitado bajo las normas del código procesal que lo sucedió, pueden ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90 y 144).

Por otra parte, y como quedará demostrado a partir del análisis que se realizará en los apartados que siguen, se hallan comprometidos en el caso principios vinculados al debido proceso legal, lo que torna necesario, a mi modo de ver, la oportuna intervención de V.E. (doctrina de Fallos: 319:2720, considerando 3° y sus citas).

–IV–

Acerca del fondo del asunto, a los argumentos desarrollados por el magistrado recurrente, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento.

Al respeto, aprecio que la opinión mayoritaria reprodujo la defectuosa fundamentación en que se apoyó el tribunal oral para hacer lugar a la excepción planteada por la defensa de M .

En primer lugar –por ser el punto de partida de la errónea aplicación de la ley en el *sub examine*– cabe destacar la interpretación que efectuó aquel tribunal acerca de la norma transitoria del artículo 12 de la ley 24.121, y que el *a quo* hizo suya, según la cual las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación proseguirán sustanciándose de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal.

A mi modo de ver, tal afirmación es el producto de la irreflexiva consideración de los términos de la ley, que tampoco ha sido acompañada por una razonable apreciación de las circunstancias de la causa.

En ese sentido, tiene dicho la Corte que, si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado –el que tienen en la vida diaria–, y cuando la ley emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y, al mismo tiempo, ha considerado que debe evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 331:2550 y sus citas).

Asimismo, "el Tribunal ha entendido históricamente que la misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. En primer término porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso, tarea a que esta Corte se ha referido aludiendo al establecimiento del sentido jurídico de la ley como distinto de su acepción semántica o vulgar, y como resultado de una interpretación sistemática y razonable. Y también porque los jueces son, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonablemente del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 244:27; 238:550; 243:80, entre otros) incluso en los principios que lo integran para la decisión de los casos concretos (Fallos: 249:37)" (Fallos: 331:2550, considerando 14°).

A mi modo de ver, el pronunciamiento apelado no ha observado esas pautas al interpretar el artículo 12 de la ley 24.121, desde que concluyó que esa norma por la que se pretendió regular la transición entre dos sistemas procesales, alude a las causas iniciadas antes de la entrada en vigencia de la ley 23.984, a pesar de que dicho artículo se refiere a las que en ese momento hubieren estado "en trámite", término que, aunque implica un acto de iniciación, tiene una significación más concreta, que reduce o acota ese universo, en tanto expresa claramente la idea de actividad, movimiento o conducción por cada uno de los actos y etapas del proceso penal con el objetivo de llegar a su conclusión.

Además, cabe tener presente que esa disposición legal alude a causas en las que hubiera alguien procesado o acusado, es decir, aquéllas con un determinado

desarrollo del procedimiento en las que, al menos, se haya llamado al imputado a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal –que bajo ese ordenamiento implicaba el procesamiento–.

Es evidente, en mi opinión, que dicha norma transitoria no se dirige a casos como el presente, en el que –conforme lo destacó la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para rechazar un planteo similar, y lo reiteró el representante del Ministerio Público Fiscal ante el *a quo*– se iniciaron actuaciones por denuncia en el año 1984, y estuvieron paralizadas entre 1985 y 2003, lapso durante el cual no se llevó a cabo medida alguna, y recién el 6 de octubre de ese último año se formuló requerimiento fiscal de instrucción contra el imputado M.

En tales condiciones, considero que no constituía una de las "causas actualmente en trámite" a las que se refiere el artículo 12 de la ley 24.121, y correspondía llevarla adelante, como se hizo, bajo las normas del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), lo que además se ajustó a la doctrina de la Corte según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 306:2101; 320:1878, 321:1865 y 327:5496, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, ha dicho también el Tribunal que una de las pautas más seguras para verificar si la inteligencia de una disposición es racional y congruente con el resto del sistema del cual forma parte, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 303:917; 310:464, considerando 9°; 323:3412; 324:68; 328:53; 331:1262).

A mi modo de ver, el fallo apelado tampoco atiende a esa pauta. Así lo pienso, por cuanto no reconoció significación al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la transición al régimen procesal actual, ni al que pasó desde que se formuló el requerimiento de instrucción respecto de M , ni al hecho de que todo lo actuado luego de esa requisitoria hasta la elevación de la causa a juicio se realizó bajo

las normas del Código Procesal Penal de la Nación, con la participación sin objeciones de aquél. Antes bien, sin dar otro fundamento más que el de que las palabras suponen, en toda hipótesis, un mandamiento inflexible y sin salida (conf. Fallos: 313:1232) sostuvo que la norma que correspondería aplicar, en adelante, era el régimen de la derogada ley 2372, a pesar de sus características sustancialmente distintas a las del ordenamiento procesal que rigió hasta ahora la causa, entre las que cabe destacar –por las graves consecuencias que podría tener– el diverso método de valoración de la prueba.

–V–

A lo hasta aquí expuesto, estimo pertinente agregar que, en mi opinión, la alegada violación de la garantía del juez natural, con base en que –según el fallo– el imputado no pudo ejercer la opción prevista en el artículo 12 de la ley 24.121, no es más que una mera afirmación dogmática que, además, resulta contradicha por la aplicación que se hizo del único régimen procesal por el que aquél podía optar en los términos de aquella disposición legal.

En efecto, la única opción que ésta prevé en cabeza del imputado, frente a la prosecución bajo las reglas de la ley 2372 que establece la propia ley –y no la voluntad de aquél– para determinados supuestos, es por la aplicación del procedimiento previsto en la ley 23.984, que es el que –como se dijo– fue aplicado sin objeciones en la causa.

Por lo demás, estimo que la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional que dice "Ningún habitante de la Nación puede ser...juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" no brinda amparo frente a modificaciones de la ley procesal como la que tuvo lugar en el *sub examine*, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual "el verdadero fundamento de la formulación, en su doble aspecto, de la garantía de los jueces naturales, consiste en la voluntad de asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no pudieran presumirse teñidas de partidismo contra el justiciable, completando así el pensamiento de implantar una justicia igual para todos, que informara la abolición de los fueros personales...Lo inadmisible, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de la jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro juez que no

la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión" (Fallos: 310:804, considerando 6°).

El principio mencionado en el apartado precedente, según el cual la facultad de cambiar las leyes procesales es una atribución que pertenece a la soberanía, y no existe derecho a ser juzgado por un determinado procedimiento pues las leyes sobre esa materia son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos, es compatible con la garantía del juez natural, conforme lo expresó el Tribunal en el precedente de Fallos: 17:22, en cuanto sostuvo "Que el objeto del artículo diez y ocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes *ex post facto*, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a Tribunales o jueces accidentales o de circunstancias: que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos Tribunales permanentes, cierto género de causas de que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen:- que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas".

No paso por alto que la Corte ha reconocido que el principio con arreglo al cual las leyes que regulan la competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes, no impide la pertinencia de excepciones, como podría ocurrir cuando la ley contenga disposiciones de las que resulte un criterio distinto (conf. Fallos: 306:2101, considerando 14° del voto de la mayoría y considerando 7° del voto concurrente del juez José Severo Caballero).

Sin embargo, opino que esa situación no se configura en el *sub lite*, de acuerdo con las consideraciones expuestas *supra* al analizar la norma transitoria en cuestión con referencia a las concretas circunstancias del caso.

–VI–

Por todo lo expuesto, considero que la decisión apelada resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la Corte invocada por el apelante, que tiende a

resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2314, 2547; 312:2507, entre otros).

En consecuencia, y teniendo además en cuenta los fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2012.

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
08/10/11

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M , Luis Sebastián s/causa n° 13478

S.C. M.898, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La sentencia apelada consigna que Luis Sebastián M había sido condenado a cumplir la pena de cuatro años y seis meses de prisión el 20 de agosto de 2007, que según el cómputo pertinente vencía el 23 de marzo de 2010. El 24 de octubre de 2008 obtuvo su libertad condicional y durante ese período cometió otro delito, por el que fue condenado el 9 de septiembre de 2010, es decir, después de la fecha señalada como vencimiento de la sanción impuesta por la primera sentencia según su cómputo original.

El tribunal que dictó la última pena juzgó que ésta debía ser unificada con la anterior que al momento del hecho se encontraba en la fase de libertad condicional. La decisión la fundó en la regla de la primera parte del artículo 58 del Código Penal, que contempla la unificación de penas *en caso de que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto.*

La Cámara de Casación revocó la sentencia por considerar improcedente la unificación, ya que si bien el condenado estaba en libertad condicional cuando cometió el nuevo hecho, al quedar firme la condena por éste la pena anterior ya se había cumplido.

El Fiscal General, por los fundamentos expresados en el escrito de fojas 9/21, a los que me remito en beneficio de la brevedad, consideró que ésa es una lectura arbitraria de la regla aplicable y constituye un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. De acuerdo con su interpretación –la

que comparto– para unificar penas en los términos del primer supuesto del artículo 58 del Código Penal basta con que el delito haya sido cometido durante el período de la libertad condicional, aunque la sentencia definitiva que establece su existencia sea posterior.

En primer lugar, se debe reconocer que el tribunal apelado advirtió con acierto que la decisión correcta del caso exigía una interpretación de las normas sobre unificación de penas consistente con los artículos 15 y 16 del Código Penal (conf. fs. 4). Es que la primera regla del artículo 58 del Código penal prevé el caso genérico en que *después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto*. Un supuesto especial incluido en esa clase es sin dudas el de quien comete un delito durante la libertad condicional. En efecto, se trata de un hecho distinto que genera el deber de juzgar a la misma persona después de una condena firme. Pero para que la unificación proceda, junto con esas condiciones debe ocurrir que la persona esté cumpliendo pena, es decir, que ella no esté extinguida. Y para saber si la pena se extinguió en este especial supuesto, hay que considerar las normas de los artículos 15 y 16 del Código Penal, que tratan precisamente de las consecuencias de la comisión de un delito durante la libertad condicional y las condiciones bajo las cuales se produce la extinción de la pena en el marco de ese beneficio.

En lo pertinente, el primero establece que *la libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito* y en ese caso *no se computará en el término de la pena el tiempo que haya durado la libertad*. Por una interpretación amplia del principio constitucional de inocencia, la restricción de derechos que se

enlaza a la comisión de un delito está condicionada a que una sentencia firme declare de manera cierta su existencia (conf. dictamen de esta Procuración en la causa "Schlenker, Alan s/causa nº 13590", nº 471, libro XLVIII, del 17 de agosto de 2012).

Tal exigencia ha planteado el problema interpretativo sobre la posibilidad de revocar la libertad condicional cuando la sentencia que declara la comisión del delito se dicta después del plazo fijado para la condena anterior, ya que el artículo 16 del Código Penal prevé que *transcurrido el término de la condena (...) sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida*.

En el fallo apelado la respuesta a esa cuestión ha sido negativa. Expresamente allí se sostiene la tesis de que el artículo 16 representa un límite legal al ámbito de vigencia temporal del artículo 15 (conf. fs. 6). La sentencia firme que declara la comisión del delito sólo provoca la revocación de la libertad condicional conforme al artículo 15 si queda firme antes de su vencimiento original. En caso contrario la pena se extingue conforme al artículo 16 y, naturalmente, tampoco procede la unificación en los términos del artículo 58 (conf. 5 vta./6) .

Cabe señalar que tal criterio supone abandonar la noción prevaleciente en la doctrina y la jurisprudencia, según la cual la revocación de la libertad condicional, que es causada por el hecho del nuevo delito, opera con la sentencia firme que lo declara y produce sus efectos *desde la fecha del hecho*, pues el penado viola sus deberes de conducta con el hecho del delito, que la sentencia simplemente se

limita a reconocer (conf. De la Rúa, J. "Código Penal Argentino. Parte General". Depalma, Bs. As., 1997, p. 237/238, y sus citas).

La objeción contra este punto de vista, basada en el artículo 16 interpretado al modo del *a quo*, se supera si esa norma –tal como lo recomienda una conocida pauta hermenéutica– en vez de ponerse en pugna con la regla del artículo 15, que de esta forma quedaría prácticamente derogado, es entendida como norma que capta el mismo supuesto, pero esta vez de manera negativa. En otras palabras, ambos artículos tienen como antecedente el mismo supuesto: comisión de delito o violación de obligación de residencia durante el período de prueba; pero mientras el artículo 15 contempla la consecuencia del caso afirmativo de esas condiciones, que es la revocación de la libertad condicional, el artículo 16 prevé la situación contraria, frente al cual opera la extinción de la pena. Así entendida la cuestión, el giro incorporado en el artículo 16 *sin que la libertad condicional haya sido revocada* es una referencia elíptica al caso negativo del artículo 15.

En forma consistente con esta opinión, debe considerarse que cuando el liberado condicional es condenado por el nuevo delito procede la unificación conforme a las reglas del artículo 58, ya que por aplicación del artículo 15 tiene vigente el resto de la pena que le falta cumplir desde que obtuvo la libertad condicional (*cit. ibídem)*. Así, en los casos de unificación por hecho posterior a una sentencia firme, la regla temporal que se debe observar tiene en cuenta, de una parte, la vigencia de la primera condena, y de otra, la fecha del nuevo hecho. De modo tal que, cometido este último antes de extinguirse la primera pena, ya rige el artículo 58, aunque el curso del

proceso por el nuevo delito exceda temporalmente la duración de la primera pena (*op. cit.* p. 1017).

No dejo de advertir que lo hasta aquí expuesto no bastaría por sí solo para fundamentar la procedencia del recurso, pues debe demostrarse, adicionalmente, que la inteligencia que informa el fallo apelado excede lo razonable y debe ser descartada.

En tal sentido, cabe destacar que la principal razón para concluir de ese modo aparece sugerida más arriba, y es que la interpretación del *a quo* conduce en la práctica a la derogación del artículo 15, al reconocer en innumerables supuestos la extinción de la pena a liberados condicionales que por ley no tendrían derecho a ello. En efecto, la aplicación de la regla queda confinada al caso marginal en que la sentencia por el nuevo delito quedase firme antes del vencimiento de la pena conforme al cómputo original. Considerando la duración promedio de un proceso penal culminado con sentencia firme, no es difícil prever que prácticamente todos los delitos que se cometan cerca del final del período de prueba o durante períodos de prueba de corta duración, no serán alcanzados por los efectos de la revocación. Esta situación, además de aumentar el riesgo de un trato desigual con los condenados que deben enfrentar términos más largos de libertad condicional, en cierta medida deja librada la aplicación de la norma a la decisión del condenado, quien podría sortearla mediante el cálculo del momento más apropiado para delinquir, o bien a través de maniobras dilatorias del proceso por el nuevo hecho.

En cambio, si se interpreta que la revocación surte efectos desde la fecha en que el condenado negó el compromiso de abstenerse de cometer delitos, el artículo 15 recobra plena vigencia y de tal manera sirve mejor a la finalidad preventiva de la libertad condicional. Por un lado, la advertencia que contiene la norma sigue cumpliendo hasta el agotamiento de la pena su función de motivación para evitar nuevas infracciones, por el otro permite reajustar el tratamiento penitenciario de aquél que con su comportamiento demuestra que la expectativa favorable de readaptación en base a la cual se concedió la libertad condicional estaba equivocada.

Por éstos y los demás fundamentos expresados por el Fiscal General en su recurso extraordinario, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2012.

Es Copia
Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M M , Iris s/extradición
S.C. M. 263, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, que concedió la extradición de Iris M M , requerida por las autoridades de la República de Chile, por el delito de microtráfico de drogas, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fojas 539.

A fojas 548/563 presentó el memorial del que V.E. corre vista a esta Procuración General.

–II–

En la impugnación, se expresan los siguientes agravios:

1. La sentencia carece de fundamentación suficiente, en tanto no valora las pruebas aportadas, ni contestó los argumentos de derecho oportunamente alegados por la defensa, en relación con el estado de las cárceles en el país trasandino.

2. El proceso es irregular, pues no se le dio intervención al hijo menor de edad de la requerida, ni se contempló en la sentencia la enfermedad que padece su padre.

3. La nota verbal presentada por la Embajada del país requirente está redactada de forma impersonal y sin rúbrica.

4. La documentación acompañada no se encuentra debidamente autenticada ni legalizada, y las firmas del Secretario de la

Corte de Apelaciones de Talca que certifica las actuaciones chilenas, varían ostensiblemente.

5. El pedido formal de extradición es defectuoso, por cuanto: a) no surge con claridad si se requiere a M M en calidad de acusada o condenada; b) no se acompañó la orden de detención ni la resolución que ordena el libramiento de la solicitud de extradición; c) tampoco se brindó una relación precisa del hecho, con explicación de la participación que le cupo a la requerida y la tipificación correcta, agregando que podría estarse ante una tentativa inidónea de delito imposible o un delito experimental, al tratarse de una entrega controlada de estupefacientes; y, d) no se remitieron las normas penales aplicables.

-III-

Del planteo de invalidez del acto jurisdiccional por falta de valoración de las pruebas aportadas por la defensa y la omisión de contestar sus alegatos referidos a que la requerida pueda ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en atención a las condiciones carcelarias de la República de Chile, considero, más allá de que los jueces no se encuentran obligados a responder todos y cada uno de los argumentos introducidos por las partes, sino que sólo deben hacerlo con respecto a aquéllos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 329:4931; 331:2077, entre muchos otros), que el juez de la extradición sí evaluó correctamente lo expuesto por la defensa, así como los informes por ella señalados.

En este sentido, advierto que el *a quo* consideró fundamentalmente que las falencias indicadas en los sistemas penitenciaros chilenos, expuestas en los informes citados por la parte, no difieren de las que se verifican en otros establecimientos carcelarios de Latinoamérica (Fallos: 328:1146), y que, al constituir meras consideraciones generales no implican, por sí, un riesgo a la integridad física o psíquica de la requerida.

De esta forma, según mi parecer, en este agravio subyace únicamente la disconformidad de los recurrentes con la solución del litigio, lo que de modo alguno es razón suficiente para sustentar la nulidad de la sentencia.

La Corte ha sostenido en los precedentes "*Gómez Gómez*" (Fallos: 324:3484), "*Carro Córdoba*" (Fallos: 330:1961) y "*Acosta González*" (Fallos: 331:2249), que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero para sostener la imposibilidad de efectuar la entrega de una persona, sino que debe tenerse en cuenta, al margen de esas referencias genéricas, si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente, tanto en lo que se refiere no sólo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona.

Así, en el *sub examen*, no se advierten motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que la requerida pueda verse expuesta a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos ni para dudar de que en el Estado requirente -con

quien nos une una larga tradición de asistencia recíproca- se habrá de "*aplicar con justicia la ley de la tierra*" (Fallos: 187:371).

-IV-

Se queja la defensa porque no se le dio intervención en el proceso de extradición al hijo menor de edad de la requerida, violando así su derecho a intervenir en todos los asuntos que lo afecten (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse a este respecto, en "*Lagos Quispe*" (Fallos: 331:1352), "*Paz*" (S.C. P. 773, L. XLIV, resuelta el 9 de diciembre de 2009), "*Schmidt*" (Fallos S.C. S. 780, L. XLIV, resuelta el 22 de diciembre de 2009) y "*López*" (Fallos: 333:927), donde sostuvo que la cuestión impetrada resulta infundada tanto como causal de improcedencia como de nulidad.

Lo primero, porque el tratado aplicable no contempla la circunstancia invocada como obstáculo para la extradición.

Lo segundo, porque si bien el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el supuesto en que, cuando un niño está en condiciones de formarse un juicio propio, el Estado debe garantizarle el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le incumban -en particular de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte- al propio tiempo consagra que ello debe efectuarse "... *en consonancia con las normas de*

procedimientos de la ley nacional" (conf. Fallos: 331:1352, considerando 7°).

Y, a este respecto, ni la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), ni el tratado aplicable contemplan la intervención del menor en trámites de extradición referidos a su o sus progenitores.

Sin perjuicio de ello, como lo ha sostenido la Corte reiteradamente, no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "*interés superior del niño*", estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el *a quo* y/o las demás autoridades a las que competa intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aún luego de adquirir firmeza la declaración de procedencia de la extradición (Fallos: 331:1352)- , podrán utilizar para velar por reducir al máximo posible el impacto negativo que, sobre la integridad de la menor pudiera generar, a todo evento, la extradición de su progenitora (Fallos: 333:927).

Por otra parte, en lo que atañe a la implicancia que los padecimientos del padre de la requerida pudieran tener sobre la procedencia de la entrega reclamada, además de que la circunstancia fue introducida recién en esta instancia, razón por la que correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros), la defensa no aporta argumentos mínimos para sustentar su postura (Fallos: 332:297), la que, cabe señalar, tampoco encuentra asidero como causal de rechazo de la

extradición en el instrumento internacional aplicable ni en la ley 24.767, con lo cual debe declararse su improcedencia.

-V-

Cuestiona la defensa la idoneidad de la nota verbal N° 832/10, remitida por la Embajada de Chile para solicitar el extrañamiento, atento a que se encuentra redactada de forma impersonal y carece de rúbrica.

Pues bien, la *nota verbal* es la nota diplomática por excelencia y el vehículo normal de comunicación escrita entre las embajadas y el ministerio de relaciones exteriores del estado receptor, la cual se caracteriza, justamente, por no llevar firma y estar redactada en tercera persona.

Además, es apta para comunicar la voluntad del Estado solicitante, atento lo previsto por la Convención sobre extradición de Montevideo de 1933 (ley 1.638), en cuanto establece que el pedido formal de extradición debe ser introducido por el "*...respectivo representante diplomático...*" (artículo 5).

Y, de acuerdo al artículo 3.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (aprobada por decreto ley 7.672/63, ratificada por ley 16.478), la misión diplomática permanente es quien representa al Estado acreditante ante el Estado receptor. Función que, en el caso, ejerce la Embajada de la República de Chile en la Argentina.

Por lo tanto, la comunicación diplomática inserta en una nota verbal emanada de esta misión extranjera (Fallos: 323:3762), se adecua

a las exigencias del convenio, y es por este medio apto que la Embajada del país vecino hace uso de su potestad de manifestar la voluntad del Estado requirente solicitando formalmente la extradición.

A mayor referencia, cabe agregar que el Tribunal ha considerado procedente este modo de comunicación, cuando un Estado extranjero asume el compromiso de computar al extraditable el tiempo de detención sufrido en la Argentina (Fallos: 330:2507), de que no se impondrá la pena de muerte (Fallos: 330:284), o para designar un representante en el proceso de extradición (Fallos: 323:1755).

-VI-

Arguye la recurrente que la documentación acompañada a la requisitoria internacional, no se encuentra debidamente autenticada ni legalizada, destacando que las firmas del Secretario de la Corte de Apelaciones de Talca, que certifica las actuaciones chilenas, varían ostensiblemente entre los documentos.

Sin embargo, olvida la defensa que "*la documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización*" y que "*la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran*" (artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767), pues se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso (Fallos: 316:1812).

Por ende, al haber sido introducida por vía diplomática, conforme la manda del artículo 5 del instrumento internacional, no puede dudarse de su autenticidad.

Ello, sin perjuicio de señalar que la queja de la defensa radica en la forma en la que el secretario judicial del país vecino llevó a cabo la autenticación de los documentos remitidos -con firma completa, en algunos casos, y reducida, en otros-; certificación que en la Argentina hace plena fe de la existencia del original y su contenido, por lo que no advierto por qué ha de negársela a la que proviene de otro país, máxime si se considera que fueron *presentados en forma*.

-VII-

Sostiene la parte que la rogatoria internacional no satisface las exigencias convencionales, ya que: 1. no surge con claridad si se requiere a M M en calidad de acusada o condenada; 2. se omitió acompañar la orden de detención y la que ordena el libramiento de la solicitud de extradición; 3. tampoco ofrece una detallada descripción de los hechos, con explicación de la participación que le cupo a la requerida, y la tipificación correcta, aclarando que podría estarse ante una tentativa inidónea de delito imposible o un delito experimental, por tratarse de una entrega controlada de estupefacientes; y, 4. no se remitieron las normas penales correspondientes.

M M , Iris s/extradición
S.C. M. 263, L. XLVIII

Pero, contrariamente a lo aludido, estimo que las deficiencias mencionadas no son tales, en virtud de las consideraciones que de seguido expondré.

1. Surge prístinamente de la nota verbal presentada por la Embajada de la República de Chile, que se solicita la entrega de M M en calidad de "*imputada en causa sobre Microtráfico de Drogas*" (fojas 1 del pedido formal de extradición), y la documentación que sustenta el pedido formal, como se verá a continuación, se condice con aquélla exigida convencionalmente para el supuesto que se requiera la extradición de una persona para ser sometida a un proceso penal (artículo 5.b).

Así, se cuenta con: una copia auténtica de la orden de detención, emanada de un juez competente; una relación precisa del hecho imputado; y, las leyes aplicables a éste junto con las referentes a la prescripción de la acción penal.

2. Las órdenes de detención -autenticadas y legalizadas; cfr. el apartado VI- se encuentran debidamente acompañadas. En este sentido, se cuenta con la orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Curicó, obtenida del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial, conforme reza la respectiva certificación (fojas 50 del pedido formal de extradición), y la resolución de la Sala I de la Corte de Apelaciones de Talca, por la cual se acoge la solicitud del Ministerio Público chileno para obtener la extradición de M M y se ordena su captura "*a fin de evitar su fuga*" (fojas 48/49 *idem*).

Por otra parte, la exigencia de acompañar la resolución judicial que ordena el libramiento de la solicitud de extradición, que refiere la defensa, resulta una condición prevista en el artículo 13.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), circunstancia que torna al planteo en improcedente, conforme la doctrina del Tribunal, acerca de que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones (Fallos: 329:1245 y 332:1309).

3. Respecto de la descripción fáctica efectuada por las autoridades requirentes, V.E. tiene decidido que no es requisito convencional que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (Fallos: 330:2065).

Sobre el particular, mediante la solicitud de colaboración internacional, se le imputa el haber integrado, desde fines de 2008, una agrupación dedicada a la importación de *cannabis sativa* desde la Argentina, para su posterior distribución en la ciudad de Curicó, disponiendo para ello de medios y de una distribución de funciones. En este contexto, entre el 11 y el 17 de enero de 2009, dos personas detenidas en el Centro de

Cumplimiento Penitenciario de Los Andes, mediante teléfonos celulares, lograron la importación a Chile de alrededor de cien kilos de *cannabis sativa* a través del paso fronterizo Los Conquistadores, en la Región de Valparaíso. Las personas encargadas del traslado de los alcaloides la depositaron al cuidado de Iris M M quien, de acuerdo a la distribución de funciones e instrucciones recibidas de los cabecillas de la organización ilícita, debía acopiarla en su domicilio de la localidad de Los Andes, para que, posteriormente, sea distribuida por otra persona. Adicionalmente, la requerida mantenía guardados en su residencia la suma de tres millones novecientos mil pesos chilenos, destinados al pago de la droga que iba a recibir (fojas 18/19 del pedido formal de extradición).

Como puede apreciarse, la descripción no sólo satisface la exigencia convencional, sino que, además, se adecua a los estándares fijados por V.E., ya que cumple con la finalidad de brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los cuales habrá de defenderse en el marco del proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos: 330:2065).

Las autoridades trasandinas calificaron a estos hechos como constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° de la ley 20.000, en relación con lo estatuido en el artículo 1° del mismo cuerpo legal (fojas 48/49 del pedido formal de extradición).

A este respecto, la defensa plantea que no es clara la tipificación de la conducta reprochada a la *extraditurus*, por cuanto en el oficio N° 785-2010, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile,

por la Sala I de la Corte de Apelaciones de Talca, se consigna que la investigación se refiere a los delitos de estafas y otras defraudaciones (fojas 2 del pedido formal de extradición).

Sin embargo, entiendo que esa circunstancia no es más que un error material en la confección del documento, que no alcanza para desvirtuar la calificación que se le atribuye a lo largo de todo el legajo, e incluso, en el oficio mencionado.

En este sentido, la recurrente no considera los demás elementos que integran el pedido formal de extradición, el cual, cabe recordar, debe ser analizado en su conjunto (Fallos: 324:1694).

Así, se menciona que se solicita la extradición en relación con una investigación por el delito de tráfico de estupefacientes en la nota verbal (fojas 1 del pedido formal de extradición), en el mismo oficio discutido -se hace referencia a los artículos 1° y 3° de la ley 20.000, de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas- (fojas 2 *idem*), a lo largo de las actuaciones propias del Juzgado de Garantía de Curicó (fojas 5, 14/25, 34/47 *idem*), en la acusación del representante de la vindicta pública en la causa chilena (fojas 26/33 *idem*), en las copias de las leyes acompañadas para sustentar la rogatoria internacional (fojas 13 *idem*), en la resolución de la Sala I de la Corte de Apelaciones de Talca, que ordena la extradición y la detención (fojas 48/49 *idem*), y en la orden de detención emanada del juzgado trasandino (fojas 50 *idem*).

Por consiguiente, entiendo que no quedan dudas del delito por el cual se reclama la entrega.

Finalmente, sostiene la recurrente que podría estarse ante una tentativa inidónea de delito imposible o un delito experimental, por tratarse de una entrega controlada de estupefacientes.

Sin embargo, la defensa no aporta fundamento alguno para sustentar ese argumento, ni se advierte una afectación a sus garantías fundamentales. A todo evento, el planteo trasunta una cuestión de fondo, que como tal, debe ser planteada ante la justicia del país requirente (Fallos: 332:1309).

4. Por último, más allá de que la defensa no señala cuáles normas omitió enviar el Estado requirente, entiendo que resulta pertinente mencionar que sí acompañó la totalidad de las copias de los textos legales requeridos por el instrumento internacional: aquéllas aplicables al hecho y las referentes a la prescripción.

Así, obran en el legajo: copia de los artículos 1° y 3° de la ley N° 20.000, que sustituye a la ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes (fojas 13 del pedido formal de extradición), y copia de los artículos 94 y 95, que establecen las reglas de la extinción de la acción penal (fojas 11 idem).

De esta forma, opino que se encuentran cumplidos los extremos exigidos por la Convención, ya que la legislación acompañada es adecuada para cumplir los fines que inspiran su imposición.

-VIII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M . Marcelo Augusto s/recurso de casación
M 962 L. XLVII

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal anuló la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, que había declarado *prima facie* la extinción por prescripción de la acción penal respecto de Marcelo Augusto M en orden al delito de malversación culposa de caudales públicos, previsto en el artículo 262 del Código Penal (fs. 1793/1797 vta.) y, en consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones a dicho tribunal para continuar su trámite (ver fojas indicadas como 1853/1856).

Contra este pronunciamiento, la defensa articuló recurso extraordinario federal a fojas 1861/1869, que fue concedido por el *a quo* (fs. 1876/1876 vta.).

II

Creo conveniente señalar que, en forma previa a dicha incidencia, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal había anulado el sobreseimiento que, respecto de M ., se había dictado en la instancia anterior, por lo que dispuso el reenvío de las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento; contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado mal concedido por V.E..

Cabe destacar que, en dicha oportunidad, en el voto en disidencia del doctor Zaffaroni se puso de manifiesto la posibilidad de encontrarse prescripta la acción penal (ver fojas 1654/1660 y 1694/1700 del presente;

y fojas 81/87 y 115/117 del expediente CS M.615.XLI caratulado "M , Marcelo Augusto s/recurso de casación" que corre por cuerda).

En tales condiciones, la cámara federal -con una nueva integración- dictó la resolución del 7 de noviembre de 2007, antes mencionada, que declaró extinguida la acción penal respecto de Madina (ver fojas 1793/1797 vta.) que fue impugnada por el fiscal ante dicha instancia (fojas 1801/1808 vta.).

Al presentar el memorial del artículo 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa expresó su rechazo al recurso de casación interpuesto y alegó que se encontraba afectada la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, por lo que invocó la doctrina originada a partir del precedente "Mattei" (Fallos: 272:188) y la vinculó con la relación existente entre la duración razonable del proceso y la prescripción de la acción penal. Asimismo, se refirió a las circunstancias de la causa para explicar porqué la prolongación de su trámite devenía excesiva (ver escrito de fojas 1842/1848).

En la resolución cuestionada del 4 de febrero de 2011, el *a quo*, también con nueva integración, consideró en su voto mayoritario que, a partir del nombramiento del imputado como magistrado en la justicia provincial, se había mantenido incólume su calidad de funcionario público, lo que hacía operar la suspensión de la prescripción que establece el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, por lo que anuló la declaración de prescripción a su respecto y

ordenó la prosecución del trámite de las actuaciones (fojas señalizadas como 1853/1856).

En la impugnación extraordinaria, con base en el precedente de V.E. publicado en Fallos: 332:1512, el recurrente sostuvo que dicha resolución era equiparable a definitiva por producir un gravamen irreparable, desde que fundó su agravio en que el derecho de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable se encontraba afectado. En ese sentido, intentó demostrar, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que la decisión del *a quo* había omitido realizar su análisis a la luz de aquella garantía aun cuando tales argumentos fueron expuestos ante el tribunal que, al apoyarse exclusivamente en disposiciones de derecho común, se apartó de los fallos de la Corte en la materia, entre ellos, "Mattei", "Mozzatti" y "Barra" (Fallos: 272:188, 300:1102 y 327:327, respetivamente) que reconocen la posibilidad de declarar la prescripción, más allá del régimen legal que la regula, en los supuestos en los que la duración del proceso fuera irrazonable (fs. 1861/1869).

III

En el actual estado de la doctrina de V.E., se encuentra fuera de discusión la procedencia formal de la apelación federal cuando se refiere a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que aseguran los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.3.c. del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional desde 1994, y la duración de la persecución penal permite considerar, *prima facie*, la posibilidad de su afectación (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815; a cuyos fundamentos y citas cabe remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad).

Es oportuno recordar que, esa inteligencia de la cuestión ha importado hacer excepción al principio según el cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, y que ese temperamento en particular ha sido aplicado a las resoluciones que, como en el caso, rechazan la prescripción de la acción penal (Fallos: 312:552 y 573; 315:2049; 322:360; 327:836 y 328:4423, entre otros).

IV

Por otro lado, y si bien la Corte tiene establecido que lo relativo a la prescripción de la acción o de la pena es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria por versar esencialmente sobre temas de hecho y derecho procesal y común, propia de los jueces de la causa (Fallos: 327:5668 y sus citas), también concluyó que cabe hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente para ser considerado como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 320:2957; 327:2273 y 328:3928, entre otros) a la que V.E. le ha

asignado el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Ley Suprema (Fallos: 323:2510. considerando 10°, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5°).

En consecuencia, se ha afirmado que "si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común se omita la intervención de esta Corte en asuntos que. como se ha dicho. afectan derechos federales" (Fallos: 323:982, considerando 6°).

Tal es la situación que. a mi modo de ver, aquí se presenta. en tanto el *a quo* al resolver con prescindencia de las reglas constitucionales invocadas y con exclusivo apego a las normas que regulan la suspensión de la prescripción de la acción penal, no consideró -sin dar fundamentos bastantes para ello- la incidencia en el caso de la doctrina sentada por el Tribunal sobre el alcance que debe darse al derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas. reconocido a partir del precedente de Fallos: 272:188, cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 334:1264 y sus citas).

No puedo dejar de advertir que también surge de la doctrina señalada que, por supuesto, tal derecho se encuentra limitado a

la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación, pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512 y sus citas).

Al respecto, pienso que esos aspectos se hallan plenamente desarrollados, tanto en el escrito de interposición de este recurso federal como en el de presentación del memorial de fojas 1842/1848, pues la pretensión de la defensa en cuanto a demostrar que el trámite dado al proceso habría resultado injustificadamente excesivo se fundó de manera adecuada en las constancias de la causa e, incluso, en el análisis que de tales elementos realizaron otros magistrados que intervinieron previamente y que observaron la posible afectación de la tutela constitucional en juego (ver voto en minoría del fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal de fojas 1853/1856, y votos que conformaron la mayoría en la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata de fojas 1793/1797 vta.). En definitiva, se han tenido en cuenta parámetros tales como la falta de complejidad de la investigación y de pluralidad de imputados, la inexistencia de planteos dilatorios tendientes a impedir el progreso de la acción, y la predisposición del inculpado a cumplir las respectivas obligaciones. Estos extremos, a su vez, fueron confrontados con las características del delito culposo materia de investigación y con las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, sobre cuya base la defensa alegó un estado de estancamiento procesal que llevaba alrededor de nueve años, durante los cuales tuvieron lugar diferentes fallos

judiciales, apelaciones. nulidades, recusaciones y un prolongado tiempo durante el cual la pesquisa no tuvo ningún rendimiento (ver fojas 1861/1869).

En conclusión, y tal como fue establecido *in re* "Salgado" (Fallos: 332:1512) soy de la opinión que la omisión por parte del *a quo* del tratamiento de la cuestión constitucional vinculada con el alcance que debe darse al derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, pese a encontrarse debidamente planteada por el recurrente la irrazonabilidad de esa prolongación. impone la descalificación del pronunciamiento conforme a la doctrina de V.E. en materia de sentencias arbitrarias.

V

En tales condiciones pienso que, sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires. 30 de julio de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M Marcelo Ruben s/ defraudación
S.C. Comp. nº 645 L: XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 16, y el Juzgado de Garantías nº 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia realizada por Marcos Flores P en carácter de apoderado de la empresa "P T S.A.".

En tal oportunidad sostuvo que, Marcelo Rubén M no había restituido un equipo de refrigeración y condensación que aquella firma había colocado en el camión del imputado para que éste realizara algunos traslados de mercadería congelada, en tanto que había sido empleado por la empresa de transportes "G SRL", la que a su vez fue contratada por su poderdante a tales fines, y agregó, que al haberse desvinculado de dichas tareas, aquél se negó a la devolución (ver fojas 2/3 vta.).

La juez nacional, calificó los hechos como retención indebida y declinó su competencia territorial. Sostuvo, que al no haberse estipulado lugar de restitución de los bienes, debía estarse al domicilio del deudor. Por ello, remitió la causa al magistrado con jurisdicción en el lugar al que había sido remitida la carta documento que intimaba al imputado (fs. 73/74).

La titular del juzgado de garantías, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura, al entender que aún no resultaba

posible discernir si la conducta de M constituía ese delito, u otra figura, o si sólo se trataba de algún incumplimiento de índole civil. Además, indicó que tampoco existía certeza acerca del real domicilio de M desde que en determinados registros surgirían otros. Tras ello, devolvió las actuaciones (fs. 85/86 vta.).

Finalmente, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 87/87 vta.).

A mi modo de ver, de las escasas constancias agregadas al incidente, no surgen los elementos necesarios que permitan precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos imputados a M y el modo en que habrían ocurrido.

En tal sentido, advierto que sólo se cuenta con la denuncia de Flores P (fs. 2/3 vta.) y su ratificación (fs. 53), en tanto que la documentación que aportó (ver fojas individualizadas como 13/42), no se refiere más que a la compra por parte de "P T ", de los aparatos cuya devolución se le reprocha al imputado. Además, los términos que surgen de tales declaraciones carecen de suficiente precisión a fin de establecer las concretas circunstancias en que habrían tenido lugar los acontecimientos, por lo que no resultan adecuadamente concluyentes a fin de realizar con razonable certidumbre una concreta calificación delictiva y, en consecuencia, impiden establecer la competencia de la causa sobre esa única base (conf. Competencia n° 1463 L. XLI in re "Tomás, Miguel Angel s/denuncia", resuelta el 18 de abril de 2006).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M Marcelo Ruben s/ defraudación
S.C. Comp. n° 645 L: XLVIII

Al respecto, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa es que cabe subsanar las deficiencias señaladas, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera surge del expediente que se hubieran practicado al menos las necesarias medidas de comprobación en la causa, lo que resulta indispensable para discernir el verdadero alcance de la conducta a investigar, cuya naturaleza penalmente delictiva tampoco consta aún establecida con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

En ese orden de ideas, cabe mencionar, que no aprecio que se hayan corroborado los presuntos compromisos que habria adquirido M así como la existencia de un negocio jurídico que hubiera dado lugar a una supuesta obligación de entregar o devolver.

Por otra parte, no puedo dejar de advertir, que frente a la íntima relación que se observa entre los hechos objeto de contienda y el contexto fáctico en que éstos habrían ocurrido (fs. 2/3 vta.), se torna mayor la necesidad de profundizar la investigación tendiente a establecer cómo, dónde, y a partir de qué momento, se produjeron las supuestas maniobras abusivas que habrían perjudicado al denunciante, máxime cuando parte de dicho entorno de acontecimientos habría tenido lugar en esta ciudad (conf. Competencia n° 1968 L. XXXIX in re "Rivas, Gloria Rosa s/estafa", resuelta el 27 de mayo de 2004).

En ese orden de ideas, no advierto que se hubiera averiguado sobre las particularidades del hecho mediante el cual se habría colocado en el camión de M los artefactos, ni que de esta operatoria

mecánica se encuentre agregado comprante alguno, por lo que considero conveniente que se precisen las circunstancias vagamente señaladas por Flores P en lo atinente a los episodios que habrían ocurrido en el domicilio de la firma J. R. C S. H., ubicado en esta Capital, en tanto mencionó que allí habría tenido lugar dicha instalación, que también a ese lugar habría concurrido el imputado en oportunidad de llevarse a cabo la operación de compraventa de tales equipos de refrigeración, y que se concertó con la presencia del gerente Salvador S , quien tampoco consta haber sido aún escuchado a fin de que especifique los alcances de dicho negocio y el motivo de la participación de M e inclusive, para que se refiera a los pormenores de la conversación que, según se infiere también de la denuncia. habría mantenido con éste al momento de requerirle la devolución de los bienes (fs. 2/3 vta.).

De igual modo, cabe indicar, que tampoco observo que se hubiera llamado a declarar a los representantes de la mencionada firma vendedora, ni al dueño de "T G S.R.L." (Maximiliano B) quien habría empleado al imputado y comisionado para realizar las tareas para la empresa denunciante, que luego dieron lugar a los hechos que motivaron esta contienda (ver fojas 2/3 vta.).

Por último, entiendo conveniente señalar también, que aún en el caso en que se aceptara la calificación que propuso el declinante, tampoco puede pasar inadvertida la circunstancia de que no se encuentra debidamente determinado el lugar de residencia real de M lo que

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M Marcelo Ruben s/ defraudación
S.C. Comp. n° 645 L: XLVIII

en mi parecer, también torna necesario que se profundice la investigación en tal sentido, máxime cuando –según se observa a fojas 54- no sólo existiría al menos un domicilio distinto al que fue cursada la carta documento de fojas 41/42 (ver fojas 54) sino que, inclusive, no consta que ésta haya sido recepcionada por el remitente.

En tales condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1272; 311:528; 317:486 y 323:3867) y a la que acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 311:487 y Competencia n° 373, L.XXXVIII in re "Gutiérrez, Francisco s/denuncia", resuelta el 16 de octubre de 2002) profundizar la investigación y, resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja (conf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 05 de diciembre de 2012.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 75. L. XLVIII.-
"M , Marcos s/ libramiento de cheques sin provisión de fondos"

Suprema Corte:

Se suscitó la presente contienda negativa de competencia, finalmente trabada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35, a raiz de la denuncia de Miguel Ángel Trevinio en contra de Marcos M .

En ella expresó que trabaja reparando compresores de aire y que el denunciado recurrió a él solicitando sus servicios. Al momento de pagar, M le entregó unos cheques del Banco de Córdoba que no pudieron ser cobrados por el denunciante, porque la sucursal de ese Banco ya no funcionaba más en la dirección de los cartulares. Ante el reclamo de Trevinio, le fue entregado un cheque del Banco Santander Rio, el que fue rechazado por denuncia de robo, como así también le dio otros valores pertenecientes al Banco Francés, los cuales no habrían contado con fondos (fs. 1/2).

El titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 se declaró parcialmente incompetente, respecto del cheque de pago diferido N° 00003987, del Banco Santander Río, sucursal Avellaneda, provincia de Buenos Aires, por

pertenecer el domicilio de pago de la entidad bancaria a extraña jurisdicción (fs. 44 sin foliar).

El juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora aceptó la competencia en relación a este cheque, pero con posterioridad, en un nuevo pronunciamiento, se declaró incompetente por considerar que el delito en cuestión sería el de estafa, ya que los cheques entregados a la víctima no podrían ser cobrados, y remitió las actuaciones a la Justicia Nacional de Instrucción (fs. 5[illegible] y 155/156).

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35, por su parte, no aceptó la competencia, entendiendo que no se dan en el caso los supuestos que requiere la figura de la estafa (fs. 160 sin foliar/161).

El magistrado provincial dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 162).

Tiene dicho V.E. al respecto, que los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.

Descartada entonces esta hipótesis, corresponde que sea el juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado

el que decida el caso según la figura penal subsidiaria prevista en el art. 302 del Codigo Penal, a la luz de lo establecido en el art. 6° de la ley 24.452 (Fallos: 324:3463).

Por tal motivo, en virtud de que el cheque de pago diferido pertenece al Banco Santander Río, sucursal Avellaneda, opino que debe ser el Juzgado de Garantías N° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora quien entienda en la presente causa.

Buenos Aires, 24 de agosto del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M . Mario Oscar

S.C. Comp. 692 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional nº 12 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6, de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por María del Carmen M ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ella refiere que a lo largo de varios años vivió distintos episodios de violencia por parte de esposo Mario Oscar M con quien tuvo tres hijos. Puntualmente detallo dos hechos, uno ocurrido en diciembre de 2010 en el que la amenazó; y el otro en febrero del corriente año, en el que también le profirió amenazas y la agredió físicamente provocándole lesiones sobre las que la denunciante instó la acción penal.

El juez nacional, declinó parcialmente su conocimiento respecto del primero de esos sucesos al considerar que la investigación del delito de amenazas simples había sido traspasada a la justicia contravencional mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 10/11).

El magistrado local, por su parte, rechazó esa atribución con base en que todos los hechos pesquisados en esta causa formaban parte de un mismo contexto de violencia doméstica, y que por ello debían ser investigados por un mismo juez (fs. 21/22).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 24/25).

En mi opinión, si bien los hechos se presentan en principio como independientes, considero que en tanto habrían tenido lugar dentro de un mismo contexto de conflicto familiar, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal, de acuerdo con los fundamentos que informaron el dictamen emitido por la señora Procuradora General el 23 de noviembre último en la Competencia n° 475 L. XLVIII *in re* "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis.".

En consecuencia, entiendo que debe declararse la competencia del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 12, de competencia más amplia (Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias n° 513, L. XXXVII in re "Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación", y n° 836 L. XLII in re "Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso civil", resueltas el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente) para que continúe conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible la queja articulada por el representante de este Ministerio Público, a raíz del rechazo del recurso de casación mediante el cual impugnó la excarcelación de Mario Carlos Antonio M (fs. 15 y vta.), y también el recurso extraordinario interpuesto contra aquella decisión (fs. 29 y 17/28, respectivamente), lo que motivó la presente queja (fs. 30/33).

II

Si bien es cierto que, como lo sostuvo el *a quo* para rechazar el recurso federal, V.E. tiene establecido que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria (Fallos: 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045, entre otros), también lo es que tal criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612). Y creo que éste es uno de esos casos de excepción, máxime cuando lo decidido por la casación, al confirmar la excarcelación de un imputado por delitos de lesa humanidad, pone inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (G 1162, XLIV, "Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222", de 8 de febrero de 2011).

No se puede admitir, en efecto, que ese tribunal haya rechazado la queja por denegación del recurso de su especialidad, sin brindar los argumentos que sostendrían el juicio de valor manifestado. Nótese que tan solo dijo que el recurso de casación "carece de fundamentación en cuanto a las cuestiones que pretende plantear, así como tampoco expresa de manera clara los motivos por los cuales se deberían aplicar a este caso en particular los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citados por el recurrente." (fs. 15 vta.)

III

En cuanto al fondo del asunto, considero oportuno recordar cuál es la posición que, entiendo, sostiene el Tribunal en materia de excarcelación, en este tipo de casos.

Así, ha expresado que la prospectiva de sujeción al proceso del imputado por hechos de suma gravedad –lo que evidencia el inevitable cumplimiento, en caso de recaer condena, de una de las penas máximas previstas en nuestro ordenamiento-, no puede ser equiparada a la de quien espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenado a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un periodo de tiempo ampliamente inferior (causa J 35, XLV, "Jabour, Yamil s/ recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otros).

Ahora bien, la sola circunstancia de la gravedad de la imputación no es, de acuerdo a la consolidada jurisprudencia del Tribunal, fundamento válido de la denegación de la libertad durante el proceso, sino que deben tenerse en cuenta, dentro de los criterios normativos previstos en el artículo 319 del código ritual, las características del hecho y las condiciones personales del imputado.

Así, ha considerado relevante, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, que el imputado fuera alguien entrenado y capacitado para ejecutar órdenes funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado bajo el amparo de la última dictadura militar, operó en la clandestinidad y demostró gran eficacia para no dejar rastros de los crímenes cometidos, como lo revela la circunstancia de que aún hoy existan arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido. Y también que esta circunstancia haya sido favorecida por la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción, quienes conservarían un margen de poder remanente en nuestro país, como ha quedado demostrado en numerosas ocasiones (cf. "Jabour", ya citado, y en P 666, XLV, "Pereyra, Rosario Antonio s/ causa n° 11.382", sentencia de 23 de noviembre de 2010; G 328, XLV, "Grillo, Roberto Omar s/ recurso extraordinario", sentencia de 30 de noviembre

de 2010; M 306, XLV, "Machuca, Raúl Orlando s/ recurso de casación", sentencia de 30 de noviembre de 2010; C 412, XLV, "Clements, Miguel Enrique s/ causa 10.416", sentencia de 14 de diciembre de 2010; B 959, XLV, "Baucero, Daniel Humberto s/ causa n° 11.525", sentencia de 9 de marzo del 2011, entre otros).

En otros casos diversos, el Tribunal ha considerado que, a los efectos del juicio prospectivo previsto en la norma mencionada, no se podía dejar de valorar que el imputado hubiera cumplido funciones estratégicas y de mando en las estructuras de acción que ejecutaron el plan criminal pergeñado por los responsables de aquella dictadura, y que, por lo tanto, existiría la posibilidad de que conserve cierto ascendiente sobre ellas, las que aún, como hemos dicho, mantendrían un margen de poder remanente (cf., entre otros, V 261, XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa n° 10.919", sentencia de 14 de septiembre de 2010; D 352, XLV, "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de casación", sentencia de 30 de noviembre de 2010; y M 384, XLVI, "Morales, Domingo s/ causa n° 11.964", sentencia de 28 de diciembre de 2010).

Y, *dentro siempre de las circunstancias específicas del caso*, V. E. ha distinguido también el caso de los imputados detenidos cautelarmente en su domicilio, respecto de los sometidos a prisión preventiva, al tener en cuenta el carácter menos lesivo de aquella medida (cf., entre otros, M 389, L. XLIII, "Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación --causa Nº 350", sentencia de 18 de diciembre de 2007; P 220, L. XLV, "Páez, Rubén Oscar s/recurso de casación", sentencia de 30 de noviembre de 2010; C 304, L. XLVI, "Carrizo, Tomás Hermógenes s/causa Nº 11.468", sentencia de 8 de febrero de 2011).

Todas estas distinciones, elaboradas *ad personam*, deberían bastar, en mi opinión, para dejar en claro que V. E. nunca sostuvo, ni para los imputados de delitos de lesa humanidad ni para los de cualquier otro, que, sin excepción alguna, debían ser sometidos a prisión cautelar, como parece sugerir el *a quo* en la decisión citada por el recurrente (fs. 26). En otras palabras, no podría afirmarse, como se observa en esa cita, que los criterios desarrollados por el Tribunal, "por su generalidad, no aparecen restringidos a las circunstancias del caso [...] sino que son susceptibles de ser aplicados para decidir sobre la

subsistencia de medidas de prisión cautelar en tanto la imputación se refiera a delitos [...] calificables como 'delitos de lesa humanidad'..." (fs. 26).

Pues bien, con base en los parámetros reseñados, entiendo que en el caso *sub examine* la casación tampoco pudo omitir, antes de confirmar la libertad del imputado, el análisis de sus condiciones personales *y otras circunstancias específicas del caso* consideradas relevantes por V.E. (salvo mejor interpretación de sus fallos) para evaluar la existencia de riesgo procesal.

En ese sentido, cabe precisar que M , según la imputación que se le dirige, en la época de comisión de los hechos, revistando como Subteniente, cumplía funciones en Bahía Blanca, en el Comando del V^to. Cuerpo de Ejército, y en ese marco habría participado como agente de los operativos de secuestro y eliminación de personas, llevados a cabo en ejecución del plan de represión ilegal mencionado (datos éstos que surgen del informe actuarial que se acompaña al presente).

A la luz de las circunstancias fácticas y personales indicadas, considero que la casación debería aplicar al caso la doctrina expuesta, en especial los precedentes "Jabour", "Grillo" y "Machuca".

IV

Expuestas las razones por las cuales el *a quo* no podía, sin incurrir en arbitrariedad, rechazar la queja por la denegación del recurso de su especialidad y, a la postre, el recurso federal interpuesto, mantengo la presente queja y opino que V.E., abriéndola, puede declarar procedente ese recurso y revocar aquella decisión, para que se dicte otra en la que se tengan en cuenta los lineamientos expuestos en el apartado anterior.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
15/02/12

M , Martín s/inf. art. 200 y 201 del C.P. y art. 22 de la ley 16.463
S.C. Comp. 26, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, ambos de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por la denuncia del titular de la Dirección Provincial de Coordinación y Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.

De allí se desprende que, a raíz de una inspección realizada en la farmacia "W ", se habrían encontrado envases de remedios que presentaban signos de adulteración en las fechas de vencimiento y número de lote, y de productos cuyo uso y comercialización se encontrarían prohibidos por ANMAT. Asimismo, se habrían hallado recetas en blanco con firmas y sellos de diversos médicos, recetas archivadas por venta de especialidades medicinales psicotrópicas con signos de falsificación, y se habría verificado el faltante de unidades de Misoprostol.

El juez local, sobre la base del dictamen fiscal, que calificó los hechos como infracciones a los artículos 200 y 201 del Código Penal, y 22 de la ley 16.463, declinó la competencia en favor del fuero de excepción (fs. 27/28).

El magistrado federal, por su parte, rechazó la atribución de competencia por considerar que no surge del expediente que la conducta descripta se encuentre vinculada con la falsificación de alguna marca debidamente registrada, ni la posible infracción a la ley de medicamentos, dado que no se ha verificado la

adulteración de las sustancias, sino de los envases o continentes (fs. 36/38).

Vuelto el legajo al juez de origen, éste insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda, y la elevó a V.E. (fs. 42/43 vta.).

Las constancias del expediente no son suficientes, de momento para considerar afectados los fines que resguarda la ley de medicamentos Nro. 16.463, en tanto no surge que las substancias contenidas en los envases presuntamente engañosos, se encuentren adulteradas (confr. Fallos: 327:719 y 5175).

Por ello, teniendo también en consideración que el suministro infiel de medicamentos (art. 204, C.P.) surte la competencia provincial –ley 13.392 (Competencia N° 1502, XLII in re "Ministerio de Salud s/ denuncia", resuelta el 17 de abril 2007, y su cita)–, opino que compete al magistrado local asumir su jurisdicción, sin perjuicio de lo que surja de la investigación posterior.

Buenos Aires, 8 de marzo del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M Martín Dante s/ inf. Art. 52

S.C. Comp.636 L: XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de esta ciudad, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por la presunta infracción al artículo 52 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El magistrado capitalino declinó su conocimiento a favor de la justicia de la provincia de Buenos Aires, con base en que el hecho denunciado había ocurrido en el partido de Vicente López (fs. 49).

El juez bonaerense, por su parte, entendió que la infracción antes mencionada encontraba su correlato en la ley provincial 12.569 de violencia familiar, cuyo conocimiento estaba a cargo de la justicia de menores, civil, comercial y de paz. Por tal motivo rechazó la atribución de competencia (fs. 55/56).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 58).

Atento que el presente conflicto se ha originado a partir de una cuestión territorial, y que el juez de la provincia de Buenos Aires no ha desconocido que los hechos motivo de la causa han ocurrido en el ámbito de su departamento, y que a su respecto resultaría aplicable una ley local, opino que corresponde declarar su competencia (Conf.

Competencia n° 388 L. XL *in re* "Arduino, Diego Martín s/ denuncia", resuelta el 6 de julio de 2004), sin perjuicio, claro está, de que si entiende que su conocimiento corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884 y 319:145).

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 371, L.XLVIII
M , Néstor y otro s/
estafa

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42, se refiere a la causa iniciada por la denuncia de Victor Rodolfo C , en la que expuso que recibió dos cheques de pago diferido de parte de Néstor M y Gustavo B , por un total de ocho mil doscientos pesos, en concepto de la venta de animales, que al ser presentados para su cobro fueron rechazados por orden de no pagar (fs. 1, sin numerar).

El magistrado provincial declinó su competencia en favor de la justicia nacional, al considerar que es en esta ciudad donde se domicilia el banco girado (fs. 4/vta., sin numerar).

A su turno, el juez de instrucción, de conformidad con lo dictaminado por la fiscal, no aceptó tal atribución en el entendimiento de que es en la jurisdicción de La Plata donde se habrían entregado los documentos y se encontrarían los elementos probatorios de relevancia (fs. 5/6, sin numerar).

Vuelto el expediente al magistrado de origen, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (fs. 7, sin numerar).

En mi opinión, el presente incidente de competencia no resulta precedido de la investigación suficiente que permi-

ta resolver la contienda, toda vez que no se agregaron las copias de los cheques cuestionados ni la correspondiente documentación bancaria, tendientes a corroborar los solitarios dichos del denunciante, los que no alcanzan en el caso para calificar con razonable certidumbre el hecho que motiva la causa y discernir, en consecuencia, el tribunal al que corresponde investigarlo.

En tales condiciones, opino que es la justicia de garantías, que previno, la que debe continuar con la investigación e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 19 de junio del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"M P Jorge s/ inf art 181 inc 1"

S.C. Comp. 777; L.XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

Entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13, se snscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Susana P P .

En ella refiere que, a principios de 2011, rnbricó con Jorge Z S y a través de un negocio de bienes raíces, nn contrató de locación, respecto de una propiedad céntrica donde instaló un comercio del rubro gastronómico.

Agrega qne, tras abrir sus pnertas, y desarrollar durante un tiempo esa actividad, debió viajar a la República del Perú con su hijo José Luis por motivos personales, en tanto que su otro descendiente, Jorge M P , quedó a cargo del restorán.

Relata a su vez que, al regresar a Buenos Aires a principios de marzo, y tras haber sido internada por unos días en un nosocomio, advirtió que esa persona le había sustraído dinero y documentación de la planta alta del local -por lo cual realizó la denuncia pertinente- y que, posteriormente, también habría suscripto con su dueño, y mediante la intervención de la misma inmobiliaria, un nuevo convenio locativo, que le permitió continuar con la explotación comercial, en detrimento de sus intereses.

La juez de la ciudad subsumió los hechos en los delitos de usurpación en concurso formal con defraudación por administración fraudulenta -respecto del imputado P - mientras que, por su parte, señaló que el arrendador del local comercial, se hallaría incurso en la figura descripta por el artículo 173, inciso 11°, del Código penal. Con fundamento en esas adecuaciones típicas y, dado qne sólo el delito de usurpación había sido transferido a su órbita jurisdiccional, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia nacional, que poseía la más amplia competencia (fojas 148/151).

Por su parte, el magistrado de instrucción, rechazó esa atribución, entre otras razones, por considerarla prematnra (fojas 154/155).

Con la insistencia del juzgado local, quedó trabada la contienda (fs. 157/160).

A mi criterio no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer, con la certeza necesaria, la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencia n° 1394; L.XL in re "Ríos, Martio y otra s/ estafa". resuelta el 22 de marzo de 2005) ni se ha determinado aún si, en su caso, habrían sido cometidos por más de una persona.

En ese sentido creo conveniente destacar que, si bien la juez declinante sostuvo a fojas 148/151, que el impntado, en ansencia

"M P Jorge s/ inf art 181 inc 1"

S.C. Comp. 777; L.XLVIII.

de la denunciante, habría suscripto un nuevo contrato de locación con la misma persona que ésta (vid. fojas 137/139) y, en tales condiciones, la habría desplazado de la actividad comercial que anteriormente había emprendido (ver especialmente fojas 58, 66, 67 y 140) esas solas circnnstancias no bastan aún para dilucidar el verdadero alcance, complejidad, y la presunta participación criminal qne, eventualmente, pndo haber existido en los hechos materia del proceso los que, según mi parecer, no pneden ser apreciados *in extenso*, máxime cuando no ha expnesto con claridad la totalidad de los fundamentos fácticos y jurídicos que den sustento a las distintas subsunciones típicas propiciadas en esa resolución (Competencia n° 879 L. XL in re "Baez, Nelli Matilde s/ dcia. estafa", resuclta el 26 de octubre de 2004).

Al respecto, creo oportnno señalar que, más allá de no haberse oído a la totalidad de las personas qne trabajaban en el local alquilado por la dennnciante, todavía no se han establecido con precisión los pormenores que rodearon la snpnesta celebración de un nuevo contrato de locación -cuyo original no ha sido obtenido aún- ni, en su caso, se ha determinado si, eventualmente, el convenio primigenio podría haber sido previamente rescindido por algún motivo o si, contrariamente, ambos serían incompatibles entre sí. A tales fines, adquiere relevancia, no sólo escuchar a la persona que resultaría comisionista (vid. fojas 114) sino. además, a Pedro G R G quien aparece como fiador en ambos contratos (vid. cláusula sexta de fojas 97 vta. y 137 vta.) y, por último, al propio escribano

que, mediante sendas actuaciones notariales, habría certificado las firmas allí insertas (fojas 99 y 139). Por otra parte, debería escucharse en declaración testifical a José Luis M P

Sin perjuicio de ello, pienso que también correspondería interrogar a Jorge Pastor Z S -quien figura como locador en los dos convenios de arrendamiento- que, con excepción de los nombres de los locatarios y de sus fechas, poseen textos casi idénticos, aunque llama la atención que aquel -presumiblemeute suscripto por Jorge M P - si bien posee una certificación notarial del 13 de marzo de 2012, en realidad, aparece celebrado con fecha anterior a aquella en que la denunciante dijo haber viajado a su país de origen, y dejado a este último a cargo del negocio (ver al respecto, fojas 60 y 138).

Por lo demás, aun en el caso de verificarse una de las hipótesis de defraudación escogidas por la magistrado declinante -específicamente la atinente a aquélla persona- ni siquiera se ha agregado la documentación que permita acreditar el vínculo con la denunciante que, eventualmente, podría dar lugar a la excusa absolutoria contemplada por el artículo 185 del Código Penal.

Frente a ello, opino que esas deficieucias debeu ser suplidas por la juez que primero conoció de la *notitia criminis*, y que declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia N° 99. XLI., "Percovich, Romina s/

"M· P Jorge s/ inf art 181 inc 1"

S.C. Comp. 777; L.XLVIII.

falsificación de documentos públicos", resuelta el 21 de marzo de 2006).

En conclusión, entiendo que corresponde a la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012.

E S C O P I A. EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MAHCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M , Patricia Inés s/ estafa
S.C. Comp. 5, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Morón y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 de esta ciudad, se refiere a la causa iniciada por la denuncia de Patricia Inés M .

En ella expuso que en el año 2008 extravió su DNI, y que en el año 2010, el Banco Francés le informó que adeudaba el monto de cuatrocientos mil pesos aproximadamente por cheques librados sin fondos contra esa entidad, en una cuenta corriente abierta a su nombre. Asimismo, hizo saber que en el informe de "Veraz" figura que la deuda se generó por la empresa V M S.A., ubicada en la Av. Cabildo de esta ciudad, en la cual ella figura como presidente. Por último, mencionó que desconoce la empresa y niega haber realizado trámites tendientes a la apertura de cuentas corrientes en el banco mencionado.

El magistrado provincial se declaró incompetente al entender que en caso de existir un hecho ilícito, éste se habría producido en la jurisdicción del domicilio de dicha firma, por lo que remitió la causa a la justicia capitalina (fs. 21/22).

Por su parte, el juzgado nacional rechazó tal atribución por considerarla prematura, y devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 23/24).

Vuelto el incidente, el tribunal mantuvo su postura y lo elevó a la Corte (fs. 27 sin numerar).

A mi juicio, el presente conflicto no se halla precedido de una investigación suficiente que permita dirimir la competencia. Ello así, pues más allá de contar con la denuncia de la damnificada, como así también con informes de Veraz y AFIP respecto de la empresa V M S.A. (ver fs. 1/15, 17/18), no se ha agregado ningún otro elemento que permita individualizar, con razonable certidumbre, los hechos presuntamente ilícitos, el lugar donde ocurrieron y su calificación legal. Obsérvase, en ese sentido, que no surge en que sucursal bancaria se abrió la cuenta, ni los antecedentes de esa apertura.

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde al juez local, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios para discernir la competencia.

Buenos Aires, 13 de marzo del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Mar del Plata condenó a Pedro Pablo M por la comisión, en abril y mayo de 1976, de delitos de privación de la libertad, imposición de tormentos y homicidio que tuvieron por víctima a Carlos Alberto L , imponiéndole las penas de prisión e inhabilitación absoluta perpetuas; y absolvió a su consorte de causa, Alejandro Guillermo D , quien había sido acusado como co-responsable, junto con M , por los mismos crímenes.

A su turno, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, acogiendo parcialmente los recursos dirigidos contra la absolución dictada, dispuso condenar a D a quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, como autor de los delitos de privación de la libertad e imposición de tormentos impuestos a L .

Mas como no lo condenó por su asesinato, el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal impugnó la decisión mediante el recurso extraordinario federal cuya copia obra en fojas 68 a 84.

La cámara declaró inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal sobre la base de que el recurrente no había logrado demostrar "la existencia de una causal de arbitrariedad, sino que se [había limitado] a señalar su disconformidad con lo decidido por este

tribunal" (cf. fs. 85 a 87 vta.); y ese rechazo motivó la presente queja.

-II-

En su recurso extraordinario, el apelante postula que los votos que integraron la mayoría que omitió condenar a D por el homicidio de L contienen vicios de fundamentación tales que, con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, impiden considerar a la decisión -en el aspecto impugnado- como un acto jurisdiccional válido.

En apretada síntesis, M y D fueron llevados a juicio acusados por la desaparición forzada de L . A M se le atribuyó responsabilidad por el secuestro de la víctima, su alojamiento en un centro clandestino, la imposición de tormentos y, finalmente, su muerte, en virtud del dominio que ejerció sobre la estructura militar que, bajo su mando, perpetró cada una de esas acciones. La responsabilidad de D -por entonces, un oficial subalterno- se basó en su estrecha colaboración con M y en su intervención directa en algunas de las acciones dirigidas contra L -en especial, el secuestro y las torturas-.

El agravio esgrimido por el apelante consiste en que tanto el voto del juez Hornos como el del juez González Palazzo -los dos miembros de la sala que coincidieron en rechazar la pretensión fiscal de condenar a D por el homicidio- carecen de fundamentación idónea que justifique la decisión de restringir la condena a los delitos de privación de la libertad e imposición de tormentos, sin extenderla también al delito de homici-

dio. Dado que los votos confirmaron la condena de M por los tres delitos en razón del dominio que ejercía sobre la organización que los llevó a cabo y coincidieron con el juez Diez Ojeda -quien, votando en primer lugar, abogó por la condena de D por los tres delitos- en que D había sido un estrecho colaborador de su consorte de causa en las tareas represivas, la omisión de condenar también por el homicidio a D , arguye el recurrente, implica un vicio lógico que afecta al fallo de tal modo que, en ese aspecto "carece de argumentación razonable que se apoye en las constancias obrantes en la causa" (fs. 81 y vta.).

Ante este agravio, entiendo que es desacertada la afirmación del tribunal *a quo* según la cual el recurrente sólo ha expresado su desacuerdo con lo decidido en la sentencia que impugna. Antes bien, ha articulado un caso de arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente, por lo que el recurso ha sido mal desestimado.

-III-

En lo que respecta al fondo del planteo de arbitrariedad, a mi modo de ver, las omisiones, desaciertos e incongruencias a las que apunta el recurso extraordinario efectivamente privan a la decisión apelada -en el aspecto específicamente impugnado- del carácter de derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

El fallo cuestionado resulta de la confluencia de dos votos que llegan a la conclusión de no condenar a D por el homici-

dio de L -sino sólo por su secuestro y torturas- a través de razonamientos distintos.

En lo esencial, para desechar la posibilidad de la condena por homicidio, el juez Hornos arguye, por un lado, que el rol institucional que D ocupaba como oficial subalterno -con grado de teniente y a cargo de una sección de inteligencia con no más de dos suboficiales bajo su mando- no es suficiente para atribuirle un poder de control sobre la estructura militar involucrada en la persecución y ejecución de L tal que pueda él ser reputado autor de los hechos individuales cometidos por los miembros de esa estructura. Por ello, concluyó, "no puede responsabilizárselo como autor mediato" (fs. 46 vta.).

La comprobación, por otro lado, de que D había intervenido personalmente en el grupo que ejecutó la privación de la libertad de la víctima y le impuso tormentos condujo al magistrado a sostener que el acusado debía ser condenado como autor de tales delitos. Mas no, sin embargo, del homicidio, pues a ese respecto los acusadores -Ministerio Público Fiscal y querellas- imputaron el delito "sólo en grado de autor mediato" (fs. 46 vta.) y, en virtud del razonamiento que sinteticé en el párrafo anterior, el magistrado descartó esa vía de imputación.

En mi opinión, el recurrente alega con razón que el voto del juez Hornos injustificadamente omitió valorar aspectos sustanciales de la pretensión acusatoria, pues rechazó *toda* forma posible de responsabilidad penal por el homicidio de L sobre la base de un fundamento insuficiente, ya que descarta la imputación de sólo *una* forma de responsabilidad: la autoría me-

diata, en el sentido en que el magistrado interpreta esa noción en la sentencia.

En otras palabras, el juez Hornos niega la atribución del homicidio a título de autoría sobre la base del hallazgo de que D no tenía una posición de suficiente jerarquía dentro de la burocracia militar. Sin embargo, como lo muestran los votos de los otros dos miembros de la sala, el postulado de responsabilidad por autoría mediata en el contexto de casos como el *sub examine* puede basarse en la comprobación de una relación fáctica de dominio de la organización pertinente, a pesar de que el implicado detente una posición formal subalterna. En efecto, los jueces Diez Ojeda y González Palazzo, en sus respectivos votos, llegaron a la conclusión de que hubo una relación de autoría de esa clase tomando en consideración el desempeño efectivo de D , como estrecho colaborador de M , en el desarrollo de la labor represiva del grupo liderado por éste (cf. fs. 32 a 34 vta. y 61 vta., respectivamente).

Por lo tanto, el descubrimiento del carácter formalmente subalterno del grado militar que detentaba D no le permitía al juez Hornos concluir sin más que no se daban en el caso las condiciones de una atribución de autoría. Pues ese mero hallazgo no le permitía lógicamente negar la existencia de la relación fáctica de dominio de la que el acusado habría efectivamente gozado, según el relato de la acusación y el de los otros magistrados, a través de su relación con M .

La omisión de valorar explícitamente la capacidad de esa relación fáctica para dar fundamento a la responsabilidad como

autor no agota, sin embargo, el vicio de fundamentación del que, a mi entender, adolece el voto en análisis.

En efecto, descartada la posibilidad de atribuir a D el homicidio a título de autoría en razón de que figuraba en el organigrama de la fuerza a la que pertenecía con una posición subalterna, el magistrado debió valorar la significación de los hechos imputados como fuente de responsabilidad penal bajo cualquiera de las otras formas de responsabilidad distintas de la autoría que reconoce el derecho penal aplicable (artículos 45 y 46 del Código Penal), en la medida -claro está- en que lo validaba el principio de congruencia entre acusación y sentencia (a este respecto, doctrina de Fallos: 242:234; 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert; y 329:4634, entre otros).

El magistrado, empero, omitió evaluar cualquier otro título de imputación sobre la base de la sola observación de que el fiscal y los querellantes habían formulado su acusación por el homicidio caracterizando la responsabilidad de D como una relación de autoría mediata (cf. fs. 46 vta. y 47), como si, una vez descartada la caracterización del caso como una instancia de autoría mediata por dominio de la organización militar, no hubiera más contenido en la pretensión acusadora que el tribunal debía adjudicar.

Mas ante un derecho penal que criminaliza en principio toda forma de aporte a la ejecución de un delito, la imputación de una relación fáctica de control sobre el conjunto de comportamientos que constituyeron la ejecución del homicidio -a través del vínculo que de hecho habría unido a D con el autor M

, como colaborador estrecho de éste precisamente en los menesteres relacionados con la desaparición forzada de perseguidos políticos- da lugar a una pretensión de condena que se mantiene en pie aun ante el hallazgo de que D detentaba una posición formalmente subalterna dentro de la burocracia militar que integraba. Pues, aun si el reconocimiento del grado militar de D impidiera atribuirle los hechos a título de autor, la alegada relación de hecho que la acusación postula -como también lo hacen los otros dos miembros de la sala- sobre la base de la cooperación de D con el autor principal condenado, M , bien podría dar fundamento a la atribución de alguna forma de responsabilidad penal distinta de la autoría.

La autoría, en efecto, no es sino el extremo más alto de una escala de responsabilidad en virtud del grado de dominio o control de los hechos delictivos dentro de la cual figuran las formas de intervención asociadas a las categorías de la coautoría, la instigación, la complicidad. Aun si el grado de intervención o dominio que permiten inferir los hechos atribuidos a D no es suficiente -desde el punto de vista del juez Hornos- para tenerlo por autor del homicidio de L , es posible, sin embargo, que sí lo sea para considerarlo, por ejemplo, partícipe de aquel a quien se le atribuyó la calidad de autor.

Esa infundada falta de consideración de un aspecto sustantivo razonablemente implícito en una alegación central de la parte acusadora invalida la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias. Pues de acuerdo con la afianzada jurisprudencia del Tribunal, es insostenible el fallo que carece de fundamentación u omite valorar sustancialmente

planteos serios y conducentes de las partes, pues conculca derechos constitucionalmente garantizados al debido proceso y la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

-IV-

También encuentro razón, por otra parte, en el agravio que el recurrente dirige contra el voto del juez González Palazzo. El recurso objeta el razonamiento del magistrado atribuyéndole una incongruencia en sus fundamentos. En efecto, en primer lugar, el juez encuentra al acusado M responsable como autor de los comportamientos que produjeron el secuestro, torturas y muerte de L en virtud del dominio que ejercía sobre la estructura militar dentro de la cual esas acciones tuvieron lugar -fs. 61, donde adhiere plenamente a las consideraciones del voto del juez Diez Ojeda, quien postula, sobre esa base, la condena no sólo de Ma sino también de D -.

En segundo término, el voto también coincide con la opinión del vocal Diez Ojeda en que la totalidad de la prueba producida en el proceso ha mostrado que D ejercía una efectiva posición de control sobre el aparato que intervino en los hechos que afectaron a L , de modo que es posible atribuirle a D -y no sólo a M -, en virtud de esa capacidad de control, las acciones individuales realizadas por los integrantes de ese aparato a título, incluso, de autor (cf. fs. 61 vta. a 62 vta.).

Finalmente, el voto observa que, si bien se ha producido prueba que muestra que D participó personalmente del secuestro de la víctima y de sesiones en las que se le impusieron tor-

mentos, "no hay indicios de que estuviera bajo su poder decisorio la determinación de la suerte final que tuvo el malogrado L , como tampoco su contribución o aporte personal que hubiere efectuado, o la orden que hubiere retransmitido a sus subalternos con relación a la ejecución de la víctima" (fs. 63).

El juez concluye votando en favor de la condena por privación de la libertad e imposición de tormentos -delitos de los que considera que D ha sido autor-, pero en contra de la condena por el homicidio.

La incongruencia que el recurrente subraya -en mi opinión acertadamente- es la siguiente. O bien el acusado tenía control sobre el aparato militar pertinente y, por lo tanto, es penalmente responsable por los delitos cometidos a través de ese aparato aun si no intervino personalmente en su ejecución -como el juez lo sostiene al propiciar la condena de M -; o bien no tenía ese control y, por lo tanto, es necesario algún tipo de involucramiento personal efectivo en la instigación, preparación o ejecución de cada uno de los delitos para que el acusado pueda ser criminalmente reprochado por ellos. Dado que el juez sostiene que D ejercía ese control sobre el aparato involucrado en la represión de L , resulta ilógico que niegue después la responsabilidad en virtud de la falta de evidencia de su intervención personal en el proceso del asesinato -dando o transmitiendo la orden homicida, cooperando de algún modo con el o los ejecutores, o matando con sus propias manos-.

En fin, si el juez entiende, por una parte, que M es penalmente responsable por el homicidio de L sobre la ba-

se del dominio que ejercía sobre el grupo militar que estuvo a cargo de esa operación represiva, y, por otra, que D ejercía en los hechos un control semejante, no se explica lógicamente cómo no extendió a éste una culpabilidad semejante a la atribuida a aquél. Si las premisas de su razonamiento son correctas, la conclusión del juez según la cual "no se encuentra probado, ni siquiera dentro de la teoría de la autoría mediata, que Alejandro Guillermo D haya sido autor, coautor o partícipe del homicidio de Carlos Alberto L " carece de sustento lógico.

En tales condiciones, concluyo, las consideraciones ofrecidas por el juez González Palazzo para respaldar su decisión de no condenar a D por el homicidio por el que fue acusado no satisfacen el requisito constitucional de fundamentación suficiente (cf., por ejemplo, doctrina de Fallos: 312:1311).

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario presentado por el Fiscal General, dejar sin efecto la sentencia apelada en la medida en que ha sido objeto de recurso y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 05 de junio de 2012.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 375, L.XLVIII
M , Perla Rosa s/ denuncia

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 y el Juzgado de Garantías Nº 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, circunstancias análogas a las consideradas en la Competencia Nº 824, L. XLV, *in re* "Zaldúa, Carlos Alberto s/ su denuncia", resuelta el 9 de diciembre de 2009.

En atención a los fundamentos allí expresados,- a los que me remito en lo pertinente y en razón de brevedad, y toda vez que, de los dichos de la denunciante -no controvertidos por otros elementos de la causa-, se desprende que las amenazas telefónicas fueron recibidas por la madre del denunciante en su domicilio de la localidad bonaerense Rafael Calzada, Partido Almirante Brown, donde se habrían producido los efectos intimidatorios, opino que corresponde al juzgado provincial continuar con la investigación.

Buenos Aires, 26 de junio del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA W. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M R Humberto s/ uso o adulteración de doc

S.C. Comp. 330, L.XLVIII

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires y Juzgado Nacional de Instrucción n° 30, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa seguida con motivo del secuestro de una licencia de conducir presuntamente apócrifa exhibida en el Kilómetro veintiséis de la Autopista Richieri ante personal de Gendarmería Nacional.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia nacional con base en que el instrumento había sido emitido en esta ciudad (fs. 25/26).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que no se encontraba acreditado el lugar de falsificación del documento (fs. 28).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 31/32).

Es doctrina del Tribunal que, tal como sucede en el caso, si no se puede acreditar donde fue creado el instrumento público falso, ha de estarse al lugar en que fue usado (Fallos: 310:479, 313:942, 323:140 y 2345).

En este sentido, y habida cuenta que de los escasos elementos incorporados al incidente no resulta posible determinar que

la falsificación de documento se realizó en esta Capital, opino que corresponde al juez local, que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867), conocer en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M Raúl s/ su denuncia

S.C. Comp. n° 362 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal de Instrucción de Victoria, Entre Ríos, y el Juzgado en lo Penal de Instrucción n° 15 de Rosario, Santa Fé, se originó en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Raúl Adolfo M .

Éste, dijo que le fue sustraído un motor de lancha, fuera de borda, marca Suzuki, modelo DT 155, Serie n° , y un tanque de combustible de igual marca, que se hallaban en una de sus propiedades, en la zona de islas (fs. 1/1 vta.).

Igualmente, surge del legajo que -aproximadamente cuarenta días después- el denunciante también declaró que unos pescadores le habrían dicho dónde se hallaban esos objetos (fs. 16).

Asimismo, surge de la investigación que se ordenó un allanamiento en la vivienda señalada en esa declaración -ubicada en Rosario- y que al arrojar resultado positivo, fueron secuestrados aquellos bienes, en presencia de los habitantes del lugar, quienes se identificaron como Carlos Alberto C y Alejandra Soledad L (ver fojas 21/22 y 24).

El juez de Victoria, que previno en los hechos, declinó parcialmente la competencia en lo que respecta al hallazgo de dichos objetos, a favor del magistrado rosarino (fs. 66/66 vta.).

Este, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo, que resultaba conveniente que el eventual encubrimiento fuera investigado por el tribunal que conocía en el robo, en atención a la alternatividad que mediaba entre esas dos figuras delictivas, y para evitar que se dictaran en jurisdicciones distintas resoluciones que pudieran resultar contradictorias. En consecuencia, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 74) quien finalmente elevó el incidente a la Corte (fs. 77).

Advierto que las escasas constancias reunidas hasta el momento, no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las conductas en que habrían incurrido las personas en cuyo poder se incautaron el motor y el tanque de combustible sustraídos al denunciante- lo que, inclusive, impide afirmar hasta el momento que aquéllos resulten ajenos a ese delito contra la propiedad, que investiga el declinante (conf. Competencia nº 1231 L. XXXIX, in re "Goda, Luis Santiago s/hurto automotor", resuelta el 17 de noviembre de 2003).

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los nombrados respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que el magistrado entrerriano haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499 y Competencia nº 1329 L. XXXVII, in re "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre de 2001) sin que ni

M Raúl s/ su denuncia

S.C. Comp. n° 362 L. XLVIII

siquiera conste que hubieran sido interrogados los prevenidos, en sede judicial, sobre las circunstancias concretas en que habrían entrado en poder de los objetos.

Asimismo, no advierto que se haya conducido la pesquisa a fin de dar con las personas -presuntos pescadores- que le habrían dicho al denunciante dónde, y en poder de quién, se encontraban los bienes sustraídos (fs. 16).

En mi opinión, las deficiencias señaladas determinan la necesidad de que sean subsanadas a fin de establecer la situación jurídica de los imputados en relación con el robo e, inclusive, para avanzar en la necesaria investigación tendiente a descubrir a sus autores (Competencia n° 326, L. XLIII in re "Ponce, María Trinidad s/encubrimiento", resuelta el 17 de julio de 2007).

En tales condiciones, entiendo que la resolución de fojas 66/66 vta., no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V.E. (conf. Competencia n° 1008 L. XLI, in re "Martínez, Mónica Viviana s/encubrimiento", y n° 678 L., XLIV, in re "Carrera, Matías Rolando s/ encubrimiento", resueltas el 20 de septiembre de 2005 y el 9 de diciembre de 2008, respectivamente).

En consecuencia, pienso que el juzgado declinante, que tiene a cargo la investigación sobre la sustracción de los bienes de M , deberá profundizarla, a partir de los elementos recabados con motivo de su hallazgo

en poder de los prevenidos, para resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 13 de julio de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M , Raúl s/ defraudación
S.C. Comp. 821, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 3 y del Juzgado Federal ambos con asiento en la localidad de Quilmes de la provincia de Buenos Aires, se inicia a raíz de la denuncia de Leandro J , secretario general de la Municipalidad de Quilmes, en contra de Raúl M , presidente de la Mutual de Trabajadores del municipio, por los delitos de defraudación y falsificación de documentos.

En ella manifestó que M vendió el fondo de comercio de la farmacia mutual a la entidad privada "Q Centro SCS" sin la autorización del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y a un precio vil, maniobra que habría sido posible mediante la falsificación de las firmas del balance y de las actas del consejo directivo, lo cual ocasionó un perjuicio al patrimonio de la asociación.

Agregó que aquélla continuaría operando con la denominación "F Mutual", pese a que es una sociedad comercial con fines de lucro, lo cual induce a error a los afiliados que están pagando un precio mayor por los medicamentos, ya que las farmacias de ese carácter están obligadas a vender sus productos al costo (fs. 1/7).

El magistrado local se declaró incompetente a favor de la justicia federal, con base en el dictamen fiscal de fojas 148, según el cual las asociaciones mutuales se encuentran regidas por la ley nacional 20.321, su modificatoria 25.374, y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción

Social, el que se encuentra dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 154/155).

El magistrado de excepción, a su turno, no aceptó el planteo por considerar que la jurisdicción federal es excepcional y, conforme los argumentos de la fiscalía, la documentación presuntamente falsificada pertenece a una entidad privada, la supuesta defraudación fue realizada por personas ajenas a la administración pública y el patrimonio perjudicado sería el de particulares (fs. 161/162).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, dio por trabada la contienda y resolvió elevar el incidente a V.E. (fs. 165).

Es doctrina del Tribunal que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 326:4988, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que la norma presuntamente transgredida es la ley provincial n° 10.606, que regula el ejercicio de la profesión farmacéutica en el territorio de la provincia de Buenos Aires, y no surge que los hechos denunciados hubieren perjudicado las rentas nacionales, el normal funcionamiento de un organismo de ese carácter o el buen desempeño que debe prestar un empleado de la Nación.

Así, la supuesta venta de la f mutual a un precio vil mediante la utilización de documentación presuntamente adulterada fue atribuida

a un funcionario municipal y habría afectado, en todo caso, el patrimonio de la mutual, el cual está constituido por el aporte de los afiliados (art. 27, ley 20.321). Además, la supuesta defraudación a los particulares que comprarían medicamentos a precios más elevados fue atribuida a quienes manejan la entidad privada "Q Centro SCS", y no a la asociación mutual.

Por lo expuesto, estimo que corresponde a la justicia local continuar con el trámite del expediente, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"M , Roberto s/ estafa".

S.C. Comp. 1008, L. XLVII.

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Juan Carlos S .

En ella refiere que el 15 de marzo de 2011, recibió en las oficinas de su empresa ubicada en la ciudad de Mar del Plata, un fax con membrete de la Presidencia de la Nación mediante el cual se ofrecían en venta rodados nuevos sin destinación aduanera, cuyos compradores no se habían presentado a retirarlos.

Agrega que frente a su interés por la adquisición de un camión marca Mercedes Benz diesel -cuyo valor ascendía a la suma de cuarenta y ocho mil pesos- se contactó telefónicamente con una persona que, supuestamente, se llamaría Roberto M , quien le hizo saber que, para efectuar esa transacción, debía girar un diez por ciento del monto total a nombre de la tesorera Miriam Andrea R .

Dice que, tras evaluar la oferta, se dirigió a la sucursal de Correo Argentino ubicado en la localidad bonaerense de Monte Hermoso donde, finalmente, realizó dos depósitos -Wester Unión- por las sumas de ochocientos y cuatro mil pesos, respectivamente, por los que se le envió otro fax con un logo de la Tesorería de Depósitos Fiscales de aquella dependencia a modo de recibo de pago, y a través del cual se le indicaba que el día 5 de abril, podía presentarse a verificar y retirar el camión.

Señala a su vez que, al concurrir a sede central de la Aduana sita en la intersección de Azopardo y Avenida Belgrano de

esta ciudad, se le informó que la repartición que figuraba en el fax era inexistente y que, consecuentemente, tendría que efectuar la correspondiente denuncia policial.

Finalmente, manifiesta que acordó con M una reunión en un local gastronómico a la que, según surge de las constancias de fojas 27 y 30, éste nunca concurrió.

El magistrado nacional, de acuerdo con el criterio sustentado por el Ministerio Público Fiscal, declinó su competencia a favor de la justicia provincial, con base en que la disposición patrimonial perjudicial se produjo en la localidad de Monte Hermoso (fojas 49/50).

La juez local rechazó esa atribución al entender que el dinero se habría recibido en esta ciudad donde, además, se habría pactado una cita con la víctima, que resultó frustrada. Por otra parte, sostuvo que los números telefónicos de los presuntos imputados en la operación fraudulenta también correspondían a Buenos Aires (fojas 53/54).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 55 y vta.).

En primer lugar, cabe poner de resalto, que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, y en relación con la presunta estafa que habría resultado como consecuencia de la adquisición del vehículo por parte de Juan Carlos S , pienso que resulta aplicable al caso el

criterio de V.E., según el cual, cuando ese delito se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima provocando su acto de disposición patrimonial perjudicial, se trata de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del artículo 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, ya que este segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero (Fallos: 327:3219; 329:231; 330:638, entre varios).

Bajo esas circunstancias no puede pasar inadvertido que, tanto de las manifestaciones del denunciante -que no se encuentran controvertidas en la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786 entre otros)- como del listado de fojas 20/24 y del recibo agregado a fojas 9 y 19 surge que, para la consecución de la maniobra investigada, se habrían utilizado hojas con membrete y sellos falsos que aparentaban pertenecer a un organismo nacional (conf. Competencia n° 284; L.XLII, "Roberts, Fabián E. s/ estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006) que, al haber sido recibidos por aquél en la provincia de Buenos Aires a través de un sistema de comunicación electrónico, le habrían provocado un error sobre su autenticidad dado que, en principio, carecería de experiencia en la materia y así entonces, engañado, habría efectuado las disposiciones patrimoniales que dan cuenta los recibos de transferencias monetarias de Correo Argentino -"Wester Unión- obrantes a fojas 5/6 y 7/8 que, en definitiva, fueron concretadas desde la localidad de Monte Hermoso (conf. Fallos: 296: 489; 307: 452 y 321: 595).

En consecuencia opino que, de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 896; L. XLVI, "Gimenez Marcela Andrea y Bizzott Gustavo Alberto s/ defraudación", resuelta

el 12 de abril de 2011, corresponde declarar la competencia de la justicia federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, para continuar conociendo en estas actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929 y 318:182, entre muchos otros).

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHICIO

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M. , Roberto Claudio

S.C. Comp. n° 320, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

El 25 de octubre de 2011 V.E. declaro, en concordancia con lo dictaminado por esta Procuración General, la competencia del Juzgado Federal de Mercedes para conocer en la presente causa en que es investigado el comportamiento de antiguos miembros de la comisión directiva de un sindicato, acusados de haber perjudicado intereses patrimoniales de la entidad que representaban mediante una pluralidad de acciones dolosas, entre las que también se denunció la evasión del pago de aportes y contribuciones correspondientes al sistema de la seguridad social.

Los fundamentos de la decisión refieren que los hechos estaban en la realidad tan estrechamente vinculados que era conveniente que un mismo tribunal llevara a cabo la investigación, en beneficio de una mejor administración de justicia. Se declaró que debía intervenir el fuero de excepción porque el objeto del proceso incluía un delito federal, la evasión de obligaciones con el sistema de la seguridad social, sin perjuicio de lo que pudiera surgir de la posterior investigación (conf. fs. 138).

Consecuentemente, el fiscal federal requirió la instrucción por todos los hechos denunciados. Luego de examinar el caso, el juez rechazó el requerimiento y archivó la causa por inexistencia de delito penal tributario, toda vez que el monto evadido no superaba el mínimo establecido por la ley 26.735. Asimismo, declinó la competencia a favor de la justicia provincial para que conociera en los hechos que pudieren constituir delito común (fs. 148/149).

El magistrado local no aceptó la atribución por considerar que la continuación del proceso ante sus estrados podría infringir la prohibición de la doble persecución penal (fs. 152/153).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado en conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 191).

Aunque el juez provincial no explicó las razones por las que considera que no podría continuar investigando sin violar la prohibición de la doble persecución, es evidente que esa conclusión sólo pudo sostenerla en la medida en que haya interpretado que hay cosa juzgada en la decisión del juzgado federal de archivar la causa por inexistencia de delito tributario. A su vez, eso supone que para el juez local se debate ante sus estrados entre las mismas partes *(eadem personae)*, el mismo acontecimiento histórico *(eadem res)* y por la misma causa o pretensión punitiva *(eadem causa petendi)*

Sin embargo, esa premisa no tiene sustento en las constancias del legajo. En primer lugar, nunca se estableció que las acciones imputadas constituyeran un hecho único, sino simplemente que estaban "estrechamente vinculadas", de manera que no hay suficientes razones para concluir que el objeto procesal de ambas causas es el mismo. Por lo demás, ése es el único sentido inteligible de haber declarado oportunamente la competencia del fuero federal condicionada a "lo que pudiera surgir de la posterior investigación"

En segundo lugar, aunque fuera el mismo objeto no hay identidad en la pretensión punitiva. En efecto, "el requisito para la procedencia de la cosa juzgada de eadem causa petendi hace referencia a aquellos casos en los que, a pesar de que se puede afirmar que se trata del mismo hecho, existe alguna regla de excepción por la

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M: . Roberto Claudio

S.C. Comp. nº 320. L. XLVII

cual el ordenamiento jurídico autoriza el examen judicial del mismo hecho. Como principio general, ello ocurre cuando interfiere alguna norma jurídica que impide al tribunal examinar el hecho en todos sus aspectos jurídicos y agotar el contenido de la imputación, tal como ocurre, por ejemplo, cuando existen límites en la competencia..." (Fallos: 325:1932, disidencia del juez Petracchi). Por lo tanto, la decisión del juez que examina un hecho bajo la óptica limitada del derecho federal, no juzga sobre su significación jurídica a la luz del resto del ordenamiento legal

En consecuencia, dado que en la presente se ha descartado la hipótesis que oportunamente justificó la intervención del fuero excepcional –lo que sin perjuicio de su acierto o error goza de estabilidad por el principio de preclusión–, opino que corresponde a la justicia provincial continuar la investigación de los hechos en cuanto puedan constituir delitos de la competencia ordinaria.

Buenos Aires, 13 de julio de 2012.

Es copia

Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"M , Roberto Francisco s/ causa n° 14.259"
S.C. M. 58, L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e:

Habida cuenta que, conforme surge del informe que antecede, luego del pronunciamiento que fue objeto del recurso extraordinario cuya denegación motivo la presente queja, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 resolvió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de Roberto Francisco M. , y que esa decisión no ha sido impugnada por la defensa de aquél, estimo que la controversia que se intenta traer a conocimiento de V.E. ha devenido abstracta (Fallos: 298:33; 301:947; 312:555, 995; 318:2438; 323:3083 y 3158, entre otros).

En tales condiciones, resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el caso, por lo que opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2012.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

JORIANA A. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M , Rogelio Guillermo s/ denuncia
S.C. Comp. 311, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 40 y del Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en la Competencia Nº 1174, L. XLVII, *in re* "Vítola, Hugo Leonardo s/ denuncia", resuelta el 15 de mayo de 2012.

En atención a los fundamentos allí expresados a los que me remito, en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, toda vez que la caja de ahorros de la que se extrajo dinero a través de una transferencia electrónica se encuentra radicada en la sucursal del B F de esta ciudad, corresponde a la justicia nacional continuar con el trámite de las actuaciones.

Buenos Aires, 02 de julio del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA E. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M S.A. s/ inf. ley 24.051
S. C. Comp. 111, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos con asiento en Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la presunta contaminación del arroyo Las Piedras a raíz del vertido de efluentes industriales por parte de "M S.A.", empresa que se dedica a la elaboración de subproductos ganaderos.

El magistrado federal declinó su competencia en favor de la justicia ordinaria, con base en que la supuesta contaminación se estaría llevando a cabo en el municipio de Quilmes, por lo que no se afectaron recursos ambientales interjurisdiccionales (foliaturas 670/672).

La justicia ordinaria, por su parte, no aceptó la atribución por considerarla prematura, ya que el arroyo Las Piedras desagua directamente en el Río de la Plata, por lo que no puede descartarse la contaminación interjurisdiccional (foliaturas 686/688).

Vuelto el incidente al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio, dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (foliaturas 692/693).

Toda vez que el magistrado federal asume como posible la contaminación del arroyo Las Piedras por el vertido de desechos industriales que, en principio, serían arrojados desde un conducto proveniente de la fábrica denunciada (ver fs. 652/658 del cuerpo IV y 255/256 de las actuaciones complementarias), y el informe de foliatura 678 (sin numerar), que da cuenta de que ese curso de agua "forma parte de los arroyos que desaguan directamente en el Río de la Plata", estimo que corresponde a la justicia de excepción, que previno, continuar con el trámite del expediente, sin perjuicio de que la investigación ulterior permita descartar la afectación

interjurisdiccional del medio ambiente (Fallos: 329:2496 y Res. PGN n° 31/10).

Buenos Aires, 4 de abril de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MUSCHIETTI
Prosecretaria Administrativa

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M. S.A.

S.C. Comp. n° 635, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 9 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31, reconoce como origen la denuncia en la que Jorge Q , en carácter de presidente de la firma "P H ", atribuye a un accionista minoritario, José D L , y a los que actuaron bajo sus órdenes, haber realizado actos de espionaje comercial para favorecer a una empresa de la competencia que tiene relación con el acusado. En particular, se desprende de esa presentación que personas que respondían a D L , sin la debida autorización, habrían ingresado a la sede de "P H " y accedido a registros contables confidenciales.

La juez nacional calificó los hechos como violación de domicilio en concurso ideal con violación de secretos, y declinó la competencia a favor de la justicia de la ciudad de Buenos Aires, por corresponder a ese fuero el juzgamiento del delito de acción pública (fs. 32/26).

Por su parte, la juez local rechazó la atribución al considerar que no se encontraban mínimamente acreditados los hechos relevantes y que, aun tomando la calificación escogida por el declinante, debía intervenir la justicia nacional en virtud de su más amplia competencia, puesto que el delito de violación de secretos no fue trasferido al fuero local (fs. 73/74).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 75/81).

A mi modo de ver, la contienda no se encuentra precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 311:423; 319:2385; 323:2337).

Sin una adecuada caracterización de la relación jurídica establecida entre P H y el denunciado, incluyendo el conjunto de derechos y deberes recíprocos que la constituyen, no es posible determinar si los hechos *prima facie* se ajustan a los tipos penales que constituyeron el fundamento de la declinatoria.

Tampoco existe en el plano fáctico ninguna referencia a las circunstancias de la entrada a la sede de la empresa que permita establecer una hipótesis probable acerca de la voluntad contraria expresa o presunta de quien tuviera derecho de exclusión.

A ello cabe añadir que la juez declinante no precisó en cuál de las varias figuras que componen el capítulo de la "violación de secretos" del Código Penal podría encuadrar el comportamiento investigado.

Por ello, opino, en definitiva, que corresponde al juzgado que previno incorporar los elementos imprescindibles para poder calificar los hechos en algún delito determinado, pues sólo sobre esa base puede V.E. pronunciarse sobre el juez a quien compete investigarlo (Fallos: 318:53; 323:772; 326:1944; 328:1793).

Buenos Aires, 31 de octubre de 2012.

Es Copia

Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M , Sebastián Antonio s/ denuncia
S.C. Comp. N° 1148, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa originada por la denuncia de Sebastián Antonio M .

Según dijo el denunciante, un grupo de delegados de otros comercios del ramo, comandados por un tal "W R ', a quienes tildó de "mercenarios sindicalistas", concurrieron una madrugada a su lavandería de Haedo y lo presionaron para que fuera con ellos hasta una sede del sindicato de camioneros en San Justo, donde, bajo agresión física y amenazas de incendiarle su negocio, lo obligaron a suscribir un acuerdo por diferencias salariales inexistentes respecto de los repartidores del lavadero, y a entregarles tres cheques por cinco mil pesos cada uno.

La titular del juzgado federal subsumió los hechos en las figuras de los artículos 149 bis y 168 del Código Penal, y entendió que no excedieron del ámbito privado ni comprometieron la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones, por lo que se declaró incompetente en favor de la justicia de La Matanza, ciudad donde, a su criterio, se consumaron los delitos (fs. 1/2).

Esta última señaló que en la resolución de su contendiente se había deslizado un error material involuntario, al consignarse en la parte decisoria que debía intervenir su jurisdicción y no, como se sostuvo en los fundamentos, la de Haedo. Así, y en concordancia con lo dictaminado por el fiscal, en cuanto a que fue en esa localidad donde se habría originado la maniobra extorsiva, no aceptó la competencia atribuida (fs. 3/4).

Vuelto el legajo a la jueza de excepción, ésta subsanó el desliz advertido en los considerandos, con lo que dejó en claro que el

destinatario de la causa debe ser el fuero ordinario de La Matanza, mantuvo su criterio, trabó la contienda (fs. 6/7 vta.) y lo elevó a la Corte (fs. 14).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 328:2804 y 329:2130)–, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 328:319 y 329:5686), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Toda vez que los hechos objeto de este conflicto, tal como lo sostiene la justicia federal, son de naturaleza común, reconocerían una motivación que no excede de lo estrictamente particular y no habrían afectado intereses del Estado nacional (Fallos: 320:1240 y 328:1807), opino que corresponde al juzgado de La Matanza asumir su competencia en la causa, sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación corresponde a otro magistrado de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 323:1731 y 326:3409).

Buenos Aires, 20 de febrero de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"M , Sergio Ariel s/ denuncia"
S.C. Comp. 509 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Zárate, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 33, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa instruida con motivo del hecho en que resultó víctima Sergio Ariel M .

De la lectura de los antecedentes agregados al incidente surge que, en circunstancias en que el damnificado circulaba en un camión con mercadería por esta Capital, fue asaltado por dos individuos que tras obligarlo mediante el uso de armas a seguir conduciendo, luego lo hicieron descender y subir a otro rodado, en el que lo trasladaron hasta liberarlo finalmente en localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires (fs. 6/7).

El juez local declaró su incompetencia al considerar que el suceso ocurrió en el ámbito capitalino, lugar donde el denunciante fue despojado de su vehículo.

El magistrado nacional, por su parte, rechazó esa atribución con base en que el delito que se investiga se consumó en Zárate, provincia de Buenos Aires.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

V.E. tiene resuelto, en casos que guardan similitud con el presente, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que

corresponde entender en la causa (Fallos: 311:424 y 2125; 313:519 y 324:1269).

Por aplicación de este principio, y atento que según surge de la declaración de la víctima, que no se encuentra desvirtuada en la causa (Fallos: 308:213 y 1786, entre otros), fue en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se habría consumado el robo (fojas 6/7), opino que corresponde declarar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 33, para entender en estas actuaciones.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M , Tomás

S.C. Comp. nº 355. L.XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 16 y el Juzgado de Garantías nº 3 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, reconoce como origen un procedimiento policial realizado en esta Capital por el cual se constató que una persona tenía dentro de su automóvil una pistola calibre .22 con número erradicado por pulido Un revenido químico sobre el arma permitió averiguar su numero original y, a partir de ese dato, que había sido hurtada en 1989 en territorio bonaerense. La persona en cuyo poder se la encontró fue acusada alternativamente por tenencia ilegal, por erradicar o suprimir su numeración grabada y/o por haberla recibido conociendo su origen ilícito.

El juez nacional declinó su competencia a favor del tribunal provincial donde había tramitado la causa por el hurto de la pistola en atención al carácter alternativo entre las imputaciones de hurto o encubrimiento referidas a la misma persona y al mismo objeto (fs. 91/92).

El magistrado local aceptó parcialmente la competencia para investigar el delito de encubrimiento, pero la rechazó "en relación con los restantes hechos...por resultar estos escindibles. .y cometidos en ajena jurisdicción" (fs. 103/104).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 105/107).

Puesto que al imputado en esta causa se le atribuye tener un arma sin autorización, pero también haberla recibido pese a saber que había sido objeto de un delito anterior, al parecer con la

misma acción de recibir habría comenzado la ejecución de la tenencia, por lo que se trataría de un hecho que cae bajo más de una sanción legal en los términos del artículo 54 del Código Penal. Por lo tanto, debe ser objeto de consideración bajo todos sus aspectos jurídicos por parte del tribunal local que equivocadamente sólo aceptó conocerlo bajo la calificación de encubrimiento (Fallos:315:312).

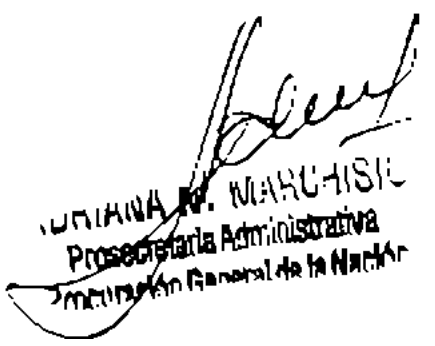
No obstante, el criterio del juez provincial es correcto en lo que respecta a la supresión del número grabado en el arma, pues constituye un hecho independiente que debe ser investigado por la justicia federal según lo previsto por la ley 25.886. En este caso, dado que se ignora dónde la infracción se cometió, la competencia corresponde al juez del lugar en que ésta se comprobó y el arma fue secuestrada (Fallos: 329:5694).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías n° 3 de Mercedes respecto del hecho calificado como tenencia ilegal de arma y encubrimiento, y de la justicia federal de esta Capital en relación con la supresión del número o grabado del arma de fuego, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 313:942; 315:1692; 318:182).

Buenos Aires, 13 de julio de 2012.

Es copia

Eduardo Ezequiel Casal



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M Veronica s/ secuestro pto robo

S.C. Comp. 36 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional nº 2 de General Roca, Río Negro y el Juzgado de Instrucción nº 6 de la provincia del Neuquén, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del hallazgo en la ciudad de Allen, departamento de General Roca, de una motocicleta que había sido sustraída aproximadamente un mes antes en Neuquén, que tenía colocada una chapa patente que no le correspondía. Asimismo se secuestró una cédula de identificación de ese vehículo presuntamente apócrifa, lo que sería materia de investigación ante la justicia federal de sección (vid acta de secuestro judicial del 19 de marzo de 2011, acta de denuncia judicial del 29 de septiembre de 2010, radiograma y acta de reconocimiento de motovehículo secuestrado del 19 de marzo de 2011 y siguientes fojas).

El juez de General Roca declinó su competencia a favor de la justicia neuquina, al considerar que el delito de encubrimiento debía ser investigado en esa jurisdicción, que ya se encontraba conociendo acerca del desapoderamiento del rodado (ver fojas signadas con los números 72/73).

Remitidas las actuaciones al Juzgado de Instrucción nº 6 de Neuquén, su titular, luego de recibirle declaración indagatoria a la imputada, descartó su participación en la sustracción, y declinó su competencia a favor de la justicia de General Roca, a fin de que continuara la investigación respecto de su encubrimiento (ver foja señalada como 93).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (ver resolución del 19 de diciembre de 2011).

Considero que el trámite dado al incidente es erróneo, pues las medidas instructorias realizadas por el juez de Neuquén luego del inicio de la contienda importaron asumir la competencia que le fue atribuida y, por lo tanto, su posterior declinatoria constituye el inicio de una nueva contienda (conf. Competencia n° 782 L. XLIV *in re* "Fernández, Adrián Eduardo s/ encubrimiento", resuelta el 22 de diciembre de 2008) respecto de la cual aquélla debe ser considerada previniente.

En consecuencia, era a ese magistrado a quien, de no compartir el criterio del juez de General Roca, correspondía elevar el incidente a conocimiento de la Corte.

Sin embargo, tiene resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, cabe recordar que tiene establecido el Tribunal que la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia n° 311 L. XLVI *in re* "Veliz, Diego Leonardo s/ encubrimiento", resuelta el 28 de diciembre de 2010).

Sin embargo, no puede desconocerse la estrecha vinculación que en el caso existe entre esa infracción y la falsificación de la documentación cuya investigación quedó a cargo de la justicia federal (vid foja señalada con el número 38) atento que ella habilitaba la

circulación de la motocicleta cuyas numeraciones coincidían con las allí insertas (vid foja signada con el número 43).

Por último, en relación con el hallazgo del rodado creo oportuno señalar que el Tribunal tiene establecido, en casos similares al presente, que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de la imputada respecto de la sustracción (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 1329 L. XXXVII *in re* "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia n° 948 L. XXXVIII *in re* "Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento", resuelta el 20 de marzo de 2003").

En mi opinión, esa exigencia ha sido cumplida en el *sub júdice*, en tanto que el magistrado neuquino descartó su participación en la sustracción acaecida en esa provincia, y le imputó el delito de encubrimiento (Competencia n° 838 L. XL *in re* "Valle, Andrés Oreste s/ denuncia de hurto", resuelta el 26 de octubre de 2004), sin que se advierta la existencia de medidas pendientes de realización en tal sentido (conf. Competencia n° 30 L. XLI *in re* "Calizaya, Franco y otros s/ encubrimiento", resuelta el 6 de diciembre de 2005).

Por ello, considero que ese pronunciamiento debe ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V.E. (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/robo", resuelta el 16 de octubre de 2001").

En tales condiciones, frente a la íntima vinculación que presentan los hechos motivo de contienda con la aludida falsedad de documentos, estimo que resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la investigación de la totalidad de la causa quede a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630, L. XL *in re* "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación"; n° 1366, L. XL *in re* "Ferreira, Juan Ramón s/ falsificación de instrumento

público"; y n° 212, L. XLI *in re* "Thompson, Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/ hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas las dos primeras el 31 de mayo y la última el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Por estas razones, considero que corresponde a la justicia federal de General Roca, provincia de Río Negro, conocer en esta causa (conf. Competencia n° 532 L. XLV *in re* "Ferreyra Carina de las Mercedes s/ hallazgo de camión Mercedes Benz SPW 876 averiguación de guarismos", resuelta el 13 de abril de 2010) aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 7 de mayo de 2012.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"M , Vicente Fabián s/ art. 172 inc. 2 del C. P."

S. C. Comp. 666, L. XLVIII

Suprema Corte :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3 y el Juzgado de Garantías N° 1, del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de la declinatoria parcial formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14, para conocer de cuatro cheques del Banco Santander Río, de la cuenta corriente de Vicente M , los que habían sido extraviados por Fernando G -completados y firmados- entre muchos otros, en esta Capital Federal, y depositados luego en una entidad bancaria de Trenque Lauquen.

El juez local rechazó en dos oportunidades la competencia atribuida por el juez nacional de instrucción -que había calificado los hechos en el delito de apropiación de cosa perdida- por considerar que a esa sede le correspondería profundizar la investigación hasta reunir los elementos necesarios que permitieran acreditar si el depositante de los cheques en Trenque Lauquen tiene vinculación con el apoderamiento ilegítimo de los mismos.

Por otra parte, refutó la sugerencia del juez nacional, en cuanto a que a esa sede le correspondería remitir el incidente a la justicia nacional en lo correccional que conoce del artículo 175 del Código Penal, para dirimir la contienda (fs. 116).

Devuelta la causa al juez nacional de instrucción, este magistrado dispuso, en esta ocasión, su envío al Juzgado Nacional en lo

Correccional N° 3, que intervino en la causa por el artículo 175 del Código Penal, para que acumule a ese proceso la presente por los cheques depositados en Trenque Lauquen, por cuanto existiría conexidad objetiva entre ambas causas (fs. 118).

Este último, a su turno, ratificó la calificación de los hechos a investigar en el artículo 175, inciso 1, del Código Penal, y declinó la competencia en favor del juzgado bonaerense por entender que dicho delito se habría consumado con la presentación al cobro de los documentos en esa provincia.

Así, tuvo por trabada la contienda, y la elevó a V. E. (fs. 121/122).

En primer lugar, cabe advertir que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados en torno a los temas de competencia, va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 329:4990), y que, en este caso, ese dispendio no impidió que la contienda quedara finalmente trabada de manera defectuosa. Sin embargo, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y, si V. E. lo estimare conveniente, dirimir la cuestión para evitar mayores dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 317: 308 y 323:2035, entre otros).

Sin perjuicio de que los jueces nacionales calificaran los hechos como de apropiación de cosa perdida, lo cierto es que para resolver esta competencia podemos partir en primer lugar, y como se viene haciendo

"M , Vicente Fabián s/ art. 172 inc. 2 del C. P."

S. C. Comp. 666, L. XLVIII

en este tipo de maniobras con cheques perdidos o sustraídos, de las hipótesis de los artículos 172, 292 y 297 del Código Penal.

Y en este sentido, V. E. tiene establecido que en el delito de estafa, o su tentativa -que concurre idealmente con su falsificación- perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro (Fallos: 326:1580 y 3219). Por lo demás, y desde el otro punto de vista, esta entrega sería un acto demostrativo de la apropiación del cartular.

Ahora bien, toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente -entre los que faltan las copias de los cheques- no alcanzan para acreditar esa circunstancia, estimo que corresponde al juez que previno profundizar la investigación en este sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinados la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro de los valores y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, de los endosos asentados en el reverso de los documentos (Fallos: 326:1505).

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción seguir entendiendo en la causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 31 de octubre del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"M , Marcela y otros s/ infr. ley 22.362 y 11.723."
S.C. Comp. 224, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N° 1153, L. XLVII *in re* "Gutiérrez, Sergio s/ infr. ley 22.362 y 11.723" por lo que resultaría aplicable, en lo pertinente, lo dictaminado por esta Procuración General de la Nación, en esos autos el 17 de febrero del presente año.

En atención a los fundamentos allí expresados, a los que me remito en lo pertinente y en razón de brevedad, y teniendo en cuenta que el tribunal oral federal ya dictó respecto a la infracción marcaria, y con la conformidad fiscal, una resolución definitiva en la que declara que en la presente causa no concurren los presupuestos de aplicación del delito previsto en el artículo 31, inciso d) de la ley 22.362 -punto I de la resolución obrante a fojas 311 a 316-, estimo que debe ser la justicia provincial la que conozca en la infracción remanente.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

JORIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MACIAS GUSTAVO ALEJANDRO Y OTROS C/ EN-DIE-DTO 1782/06 1053/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., M. 1218, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA G. MARCHISIO

S.C. Comp. 149, L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 23 se declaró incompetente para entender en el presente trámite de quiebra por considerar que en autos no se encuentra acreditado que el fallido hubiera tenido la sede de la administración de sus negocios en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así tampoco que hubiese realizado actividad mercantil alguna, motivo por el que concluyó que opera la regla según la cual el juez competente para conocer en el proceso universal de una persona física que no ejerce actividad negocial, es el del lugar de su domicilio real (v. fs. 165/167).

Por su parte, la magistrada del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 del Departamento Judicial de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires rechazó su competencia, alegando de un lado, que estas actuaciones se encuentran en estado procesal avanzado; y de otro, que los acreedores del deudor se domicilian en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 258/259).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

-II-

Corresponde poner de resalto, en primer término, que V.E. tiene dicho que las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes (Fallos: 318:2027; 329:167).

Asimismo, procede señalar la ley 24.522 en su art. 3 inc. 1º, establece que cuando el sujeto comprendido sea una persona de existencia visible, será competente el juez del lugar de la sede de administración de sus negocios; a falta de éste el del lugar de su domicilio.

Sentada dicha premisa, cabe destacar que de los elementos de juicio que obran en la causa no se desprende que el deudor revista la calidad de comerciante matriculado (fs. 66). Tampoco, existen elementos conducentes que permitan constatar que desarrolló actividad comercial en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, conforme surge de las manifestaciones invocadas por el síndico al plantear la incompetencia de la Justicia Nacional (v. fs. 150/151).

En este marco, es claro que en autos no se halla fehacientemente acreditado que el señor Maciel posea la administración de sus negocios en la jurisdicción de esta Ciudad, –como lo había denunciado en oportunidad de solicitar su propia quiebra– (v. fs. 1/4).

En tales condiciones, y más allá del avanzado estado procesal en que se encuentra el trámite falencial, interpreto que cabe privilegiar la regla establecida en el artículo 3 inc. 1 de la Ley 24.522 dada su naturaleza de orden público, razón por la que estimo que resulta competente para entender en la quiebra de una persona física –como ocurre en el caso–, el juez del lugar donde aquélla tiene su domicilio real toda vez que, no se ha acreditado que el deudor desarrolle actividad comercial alguna.

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá ser remitida al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 del Departamento Judicial de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 18 de abril de 2012.-

MARIA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

S.C.Comp. 175, L. XLVIII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los actores, personal retirado de la Prefectura Naval Argentina, interpusieron contra dicho organismo una medida cautelar innovativa en la cual persiguen que se incorpore en sus haberes de retiro, con carácter remunerativo y bonificable, el aumento salarial otorgado al personal en actividad a través los decretos nro. 1246/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09 (v. fs. 16/7).

El titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, declaró su incompetencia de oficio para conocer en la causa, decisión que fue apelada. A su turno, los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, resolvieron conforme a jurisprudencia de esa misma sala declarar su incompetencia, enviando la causa al fuero previsional. Por su lado, los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala I, decidieron que de conformidad con el art. 15 de la ley 24.463 no correspondía la intervención de dicho fuero para entender en estos actuados (v. fs. 19, 21/5, 33, 49, 56).

En tales condiciones, se configura una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con lo establecido por el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Estimo que le asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Así lo pienso, toda vez que V.E. tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463 (v. Fallos: 327:4860; 328:1995; 330:2491). Supuesto que no se configura en el *sub-lite,* pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

-III-

Por lo tanto, opino que la presente causa deberá continuar con su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martin, Sala I, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de abril de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHESE
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MAINARDI DANIEL ANDRES Y OTROS C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.878, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

VIVIANA L. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre las Cámaras Federales de Apelaciones de Corrientes y de Resistencia.

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– II –

A fs. 10/13, el Banco de la Nación Argentina interpuso ante la Corte Suprema el recurso previsto por el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la medida cautelar dictada por el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco) en el marco de la causa caratulada "Maino de Iriarte, Adela del Carmen c/ Banco de la Nación Argentina – suc. Esquina-Corrientes s/ acción de amparo y medida cautelar" —que se encuentra agregada por cuerda al *sub examine*—, por la que se ordenó al gerente de la sucursal Esquina (provincia de Corrientes) de esa entidad financiera que entregara a la actora la suma que tenía depositada en una caja de ahorros en dólares estadounidenses abierta en dicho banco.

A fs. 14 se ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, en atención a lo dispuesto por el art. 8° de la ley 25.587 y la acordada 20/02 del Tribunal.

A fs. 27, la mencionada cámara declaró su incompetencia para conocer en el recurso y se la atribuyó a la Cámara Federal de Resistencia, por considerar que ese tribunal comprendía la jurisdicción del Juzgado en lo Civil y Comercial de Roque Sáenz Peña.

A fs. 41, la Cámara Federal de Resistencia rechazó la competencia atribuida, al sostener que cabía atenerse al domicilio de la sucursal de la entidad con la cual se había celebrado el contrato bancario, por lo que correspondía devolver la causa a la Cámara Federal de Corrientes, provincia en la que también tenía su domicilio la actora.

Este último tribunal insistió en la postura que había asumido anteriormente en la causa y dispuso su elevación a V.E. para que dirimiera la contienda (v. fs. 53).

– III –

La cuestión que aquí se plantea consiste en determinar cuál es la cámara federal que debe resolver el recurso interpuesto contra la medida cautelar dictada por el juez en lo civil y comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco).

Al respecto, cabe señalar que ante la derogación del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por medio del art. 7° de la ley 25.587, y a fin de proceder ordenadamente a la remisión de las causas radicadas —en virtud de la interposición del recurso previsto en el derogado precepto— ante la Corte Suprema a las cámaras de apelaciones (art. 8º de la misma ley), el Tribunal dictó la acordada 20/02, en cuyo punto 2º se dispuso que "*en los casos en que los pronunciamientos* [recurridos] *hubieran sido dictados por jueces de provincia, los expedientes serán enviados, sin perjuicio de lo que ulteriormente pudiere decidirse sobre la competencia, a la cámara federal de apelaciones en cuya jurisdicción territorial tenga su sede el tribunal local mencionado*".

En tales condiciones, pienso que la Cámara Federal de Resistencia es el tribunal competente para entender en el recurso de autos, ya que el Juzgado en lo Civil y Comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña (provincia del Chaco) —que dictó la medida cautelar apelada— tiene su sede en la jurisdicción territorial de aquélla.

– IV –

Opino, por tanto, que esta causa debe continuar su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MAKARUK TEO C/LA SEGUNDA ART. S.A.

S C. Comp N° 348, L XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Tanto Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°4 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, como el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, se declararon competentes para entender en estas actuaciones –v. fs 66, 230/235 y 244/245–

En tales condiciones quedo trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según Ley N° 21 708

-II-

Surge de las actuaciones que el actor promovió ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, demanda de aseguramiento de pruebas, indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, acción civil, rubros laborales y conjuntamente acción declarativa de inconstitucionalidad de los artículos 75, inciso 2 de la Ley de Contrato de Trabajo, 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 39 inciso 1) y 49 adicional 3 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557; 7, 8 y 10

de la Ley 23.928 y de toda otra norma que se oponga a la presente acción incoada contra la Segunda A.R.T., con domicilio ante la ciudad de Rosario –v. fs. 36/66–.

El Magistrado interviniente se declaró competente para entender, y corrió el pertinente traslado a la accionada, quien contestó demanda y solicitó la citación como tercero de la empresa Pawluk y Cia. S.R.L. y de Orígenes A.F.J.P., consintiendo la jurisdicción –v. fs. 66, 168/188–

A fojas 208 comparece la empresa Pawluk y Cia. S R L , no consintiendo la competencia del Juzgado. Posteriormente a fojas 224/226 la actora amplió demanda contra la citada empresa en su carácter de empleadora del accionante a la fecha del siniestro, y responsable solidaria por todas las consecuencias derivadas del accidente de trabajo objeto de litigio. Fundó su reclamo en lo normado por los articulos 512, 669, 705, 902, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, articulo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, en las disposiciones de la Ley de Seguridad e Higiene del Trabajo, doctrina y jurisprudencia de aplicación al caso. –v. fs. 224/226–.

A posteriori obra exhorto remitido por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, librado en los autos "Pawluk y Cia S.R.L c/ Teodoro Makaruk s/ inhibitoria de competencia" mediante el cual el citado Magistrado peticionó al Juez Laboral de Rosario, Provincia de Santa Fe se inhiba de seguir entendiendo en autos y remita las actuaciones para su trámite ante esa jurisdicción, conforme lo peticionado

MAKARUK TEO C/LA SEGUNDA ART. S.A.

S.C. Comp N° 348, L. XLVIII

por la empresa. Señaló, a tal fin que era el juez competente para entender, con fundamento en lo prescripto por el artículo 4 bis de la Ley 3985 que determina que en las demandas por accidentes y riesgos del trabajo comprendidos en el régimen de la Ley 24.557 será competente el Juez del domicilio del empleador asegurado o el del lugar de trabajo, cualquiera fuere el domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo –v. fs. 230/235–.

– III –

Cabe señalar, en primer término, que como lo tiene reiteradamente dicho V.E., a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción –v Fallos: 323:470 y 2342; 325:483, entre otros– También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes –v Fallos: 322.617– Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia –v. Fallos: 312:808, 321:720, entre otros–.

En tal sentido, advierto, que en el *sub lite* la pretensión del actor, tiene su origen en el accidente de trabajo, acaecido el 31 de marzo de 2004, en oportunidad de encontrarse trabajando para la empresa codemandada. El actor

dedujo la acción ante el fuero laboral de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, con fundamento en que el objeto del reclamo –indemnización de daños y perjuicios establecida en el Código Civil– proviene de un accidente de trabajo, y por encontrarse allí el domicilio real de la demandada La Segunda A.R.T. S.A..

Conforme señalamos, La Segunda A.R.T. S.A contestó demanda, consintiendo la competencia del Juzgado Laboral de Rosario, ante el que el actor, finalmente fallecido –v. fs. 263–, inició la acción por el accidente de trabajo y las secuelas padecidas. Es a *posteriori*, al contestar la citación como tercero solicitada por la aseguradora, que la firma Pawluk y Cía. S.R.L. empleador del accionante no consintió la jurisdicción, y luego cuando el trabajador amplió la acción contra ella y previo a contestar demanda, interpuso la empresa una cuestión de competencia por vía de inhibitoria presentada ante el mencionado juzgado federal provincial, por considerar que era éste el magistrado competente para entender, sobre la base de que el domicilio del lugar de trabajo y de producción del siniestro se encontraba en la ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, sitio que coincide además con su domicilio y el del actor.

En dicho marco, cabe señalar que los conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimientos –v Fallos: 313:157; 315:2658, etc.–.

Al respecto, es preciso resaltar, que la mera circunstancia de que uno de los sujetos pasivos de la acción se domicilie en la Ciudad de Rosario es

suficiente, a opción del actor, para atribuir competencia a la justicia laboral focal de dicha ciudad, a la luz de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 18.345, más allá de la suerte final de la acción con respecto de dicha codemandada

En tales condiciones, advierto que el accionante optó por la jurisdicción del domicilio real de la demandada La Segunda A.R.T S R.L., quien al comparecer, ninguna objeción efectuó sobre dicha circunstancia, razón por la cual, considero que es el fuero laboral de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe que previno, y por quien optó el actor al demandar, quien debe continuar entendiendo en esta litis.

–III–

Por ello, opino que V.E. debe resolver la contienda de competencia positiva suscitada declarando que la causa ha de continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Laboral de la Cuarta Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, 5 de julio de 2012.

MONICA QUEZADA
PROCURADORA FISCAL ADMINISTRATIVA

Suprema Corte:

– I –

A fs. 208/209 y 236, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), al revocar la sentencia de la instancia anterior. rechazó la pretensión de los actores de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 471/02 y ordenó cancelar los bonos de los coactores Alicia Esther Mancebo, Martha Elsa Mancebo y Oscar Anibal Mancebo en los términos que éste dispone, atento a que entendió que estaban incluidos en las excepciones al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública que prevé la ley 25.827.

– II –

Contra tal decisión, el Estado Nacional dedujo los recursos extraordinarios de fs. 216/234 y 241/260, y este último fue concedido parcialmente a fs. 214.

Se agravia, principalmente, porque la alzada le ordenó cancelar los bonos en los términos del decreto 471/02. Señala que el régimen de excepciones al diferimiento de los pagos de la deuda pública previsto en la resolución 73/02 del Ministerio de Economía y las leyes de presupuesto de 2004 y 2005 -el que incluía a los servicios financieros de los bonos de consolidación que estuvieran en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada cuyas tenencias se hallaren acreditadas en Caja de Valores S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la citada resolución 73/02- fue modificado por las sucesivas leyes de presupuesto de los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, de modo que desde la sanción de la ley 26.078 fueron disminuyendo los casos de excepción y los bonos que dieron origen a la demanda dejaron de contarse entre ellos.

– III –

A raíz de las medidas para mejor proveer que sugirió este Ministerio Público a fs. 220, el Tribunal requirió a las partes que informaran de

modo preciso y en forma circunstanciada acerca de los títulos de la deuda pública nacional que son objeto de esta litis. Y, en concreto, si se abonan –y de qué forma- los servicios financieros y la amortización de dichos bonos y si existen pagos pendientes o fueron totalmente cancelados, o bien si tales bonos fueron canjeados por otros títulos.

En cumplimiento de tal medida, la actora manifestó que en el caso se trataba de Bonos de Consolidación serie II en dólares y que fueron cancelados en su totalidad (amortización y rentas) en diciembre de 2010. Asimismo, señaló que nunca fueron canjeados (v. fs. 225).

– IV –

Ante todo, conviene recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:787; 329:4717, entre muchos otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4046).

Al respecto, el Tribunal ha señalado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Pues bien, ésta es la situación que se configura en la causa ya que el recurrente no demuestra cuál es el gravamen que le ocasiona la sentencia de la Cámara que ordenó pagar los servicios de los bonos a la paridad fijada por el decreto 471/02, en virtud de considerar que los actores estaban incluidos entre las excepciones al diferimiento de pagos, ya que lo cierto es que el Estado Nacional abonó la totalidad de los servicios, precisamente al entender que la situación de los actores estaba alcanzada por las excepciones al diferimiento de los pagos de la deuda pública que prevé la resolución 73/02 del Ministerio de Economía, concretamente en su art. 2°, inc. b).

En virtud de lo expuesto, al no advertirse la presencia de un interés actual que deba recibir una respuesta de la Corte Suprema, toda decisión al respecto es inoficiosa, pues le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos (Fallos: 318:550; 320:2603; 322:1436; 328:1425; 329:40, entre muchos otros).

-V-

Opino, por lo tanto, que cabe declarar inoficioso un pronunciamiento de V.E. en esta causa.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MANCINI MARIA FLORENCIA C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.1128, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MANETTI VERONICA NATALIA C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.36, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MANTEGAZZA ANGEL ALFREDO C/ ADMINSTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/ ejecución previsional.

S.C. M. 430, L. XLV. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las que fueron objeto de tratamiento en el dictamen emitido por este Ministerio Público en el día de la fecha, *in re* E. 31, L. XLVII, "Echevarría, Olga Beatriz c/ ANSES s/ ejecución previsional", a cuyos términos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad, en cuanto fueren aplicables al caso.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI



MARCHETTI OSMAR EDMUNDO C/ YACIMIENTOS MINEROS DE AGUAS DIONISIO s/ daños y perjuicios.

S.C., M.702, L.XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 493/494 (foliatura que corresponde al expediente principal reconstruido), la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó lo resuelto en la instancia anterior y declaró que la planilla presentada por la actora a fs. 461/464 se encuentra firme.

Para así decidir, el tribunal consideró que si se sometieran las acreencias de autos al sistema de pago previsto por las leyes 23.982 y 25.344 se tornaría ilusorio el derecho a la reparación integral reconocido en la sentencia de fondo. Añadió que corresponde excluir dichos créditos del régimen de consolidación porque se dictaron dos resoluciones estableciendo actualizaciones e intereses que se encuentran firmes.

Por otra parte, sostuvo que, si bien el crédito del actor -reconocido por sentencia firme en 1994- pudo haber quedado comprendido en la ley 23.982, ya ha transcurrido el límite temporal fijado por la misma ley para estar dentro de su ámbito de aplicación.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 503/523 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que mediante la sentencia apelada se aprobó una liquidación en claro apartamiento de las disposiciones de la ley 23.982 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema referida a las deudas consolidadas. Expresa que no

hubo violación al principio de cosa juzgada, pues lo referido a la aplicación de aquella ley no había sido discutido ni resuelto en la etapa de conocimiento, lo que permitía su planteamiento y resolución al momento de impugnarse la liquidación presentada por el actor. Asimismo, señala que incurrió en contradicción al reconocer que la deuda está comprendida en el régimen de consolidación y, al mismo tiempo, dispuso su exclusión fundándose en afirmaciones dogmáticas.

-III-

Considero que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad para replantear sus agravios (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826). Por otra parte, se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión del tribunal ha sido contraria a los derechos que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que no se ajusta a derecho lo afirmado por el tribunal en el sentido de que los créditos que se reclaman ya no quedan comprendidos en el régimen de consolidación de deudas por haber transcurrido el límite

temporal previsto por la ley 23.982 para quedar dentro de su ámbito de aplicación.

Ello es así, toda vez que los términos de la ley mencionada no dejan lugar a dudas con respecto a su vigencia para aquellas obligaciones comprendidas dentro del período que establece -de causa o título anterior al 1° de abril de 1991- y, por ende, le resultan aplicables todas las normas referidas a las deudas consolidadas (Fallos: 328:1740), las cuales no fijan un término para la finalización de su vigencia.

En efecto, el plazo de dieciséis años establecido originariamente por la ley 23.982 no se vincula al vigor del régimen sino al plazo máximo de cancelación total de las obligaciones, el que fue modificado por normas posteriores que dispusieron la emisión de nuevos títulos para las obligaciones comprendidas en la ley 23.982 (v. decreto 1873/02 y arts. 64 y 66 de la ley 25.827 y 59 y 60 de la ley 26.546), sin que el interesado hubiera puesto en tela de juicio su constitucionalidad (v. dictamen de este Ministerio Público del 1° de febrero de 2012, *in re* G. 622, L. XLVI, "Grosso, Raúl Ignacio y otro c/ UNC c/ Estado Nacional s/ ordinario").

En el mismo sentido, cabe advertir que el art. 9° de la ley 23.982 ha sido derogado por el art. 59 de la ley 26.728 -que sustituyó el art. 145 de la ley 11.672- fijándose nuevos plazos de cumplimiento en efectivo, modificación que debe tenerse presente pese a que se produjo con posterioridad a la sentencia impugnada, en atención a que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de su dictado aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

Habida cuenta de ello, entiendo que se torna aplicable la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 319:2931, donde sostuvo que, como lo establece el art. 1° de la ley 23.982, las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios (art. 17 de la ley citada). Tal circunstancia impone que los interesados se sometan a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos por ella a fin de percibir los créditos que les son reconocidos, pues su aplicación resulta inexcusable en atención al carácter de orden público que revisten (art. 16 de la ley) lo que trae aparejadas la irrenunciabilidad e imperatividad de esas disposiciones (Fallos: 331:2266).

Por lo demás, en cuanto a la supuesta existencia de cosa juzgada por haberse dispuesto un modo de liquidación del monto de la condena sin tener en cuenta las normas de consolidación, estimo que resulta aplicable al *sub lite* el criterio adoptado en Fallos: 332:979 (caso "Navarta") pues, tal como sostiene el apelante, dicho régimen puede invocarse aun en etapa de liquidación y ejecución.

-V-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 18 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MARENGO MAURO DANIEL Y OTRO C/ EN – Mº JUSTICIA – SSI – PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M. 590, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

30-12-11.

MARES, JUAN FERDINANDO C/ AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA) s/ acción de amparo.

S.C., Comp.70, L.XLVII.

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En la anterior intervención que cupo a este Ministerio Público (v. fs. 66/67), se señaló que no existía en el *sub lite* un verdadero conflicto negativo de competencia que la Corte debiera zanjar en los términos del art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, toda vez que no había mediado una atribución recíproca de aptitud jurisdiccional entre los tribunales intervinientes.

Sin perjuicio de ello, se agregó que, dado que el juez provincial había entendido que V.E. era quien tenía competencia originaria y exclusiva para conocer en esta causa, cabía examinar esta cuestión y, en tal sentido, se consideró que ella no correspondía a la instancia originaria de la Corte, por las razones expresadas al dictaminar el 4 de octubre de 2010 en la causa D. 461, L. XLV, Originario, "De Carolis, José Armando c/ Buenos Aires, Provincia de s/ amparo".

- II -

A fs. 68, el Tribunal dispuso que la decisión adoptada a fs. 59 por el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial del Noreste (Rawson) de la Provincia del Chubut debía ser comunicada al Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, para que este magistrado conociera lo resuelto y se expidiera sobre el punto.

Al recibir las actuaciones, el juez federal mantuvo la postura que había asumido anteriormente en la causa a fs.

56/57 y la elevó a V.E. para que dirimiera la cuestión (v. fs. 73).

En ese estado, se confiere nueva vista a este Ministerio Público.

- III -

Cabe aquí dar por reproducidos, por razones de brevedad, los fundamentos del dictamen de fs. 66/67, según los cuales la causa no corresponde a la instancia originaria de la Corte, aun cuando en el caso deba reconocerse a la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte sustancial junto con la Agencia de Recaudación provincial.

Ahora bien, toda vez que a pesar del tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda el litigante desconoce cuál será el tribunal competente para resolver su demanda, considero que razones de economía procesal aconsejan que me pronuncie sobre esta cuestión.

En ese sentido, se debe poner de resalto que, cuando la causa no corresponde a la jurisdicción federal —o sea, cuando se rige por el derecho público local, o por el derecho común y no existe distinta vecindad o extranjería—, las provincias deben ser demandadas ante sus propios jueces, ya que, según los arts. 121, siguientes y concordantes de la Constitución Nacional, dicha facultad no ha sido delegada al Gobierno Federal.

En tales condiciones, desde mi punto de vista el Tribunal podría remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que determine el tribunal provincial que deberá entender en el pleito.

MARES, JUAN FERDINANDO C/ AGENCIA DE RECAUDACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARBA) s/ acción de amparo.

S.C., Comp.70, L.XLVII.

- IV -

En estos términos, doy por contestada la nueva vista conferida por V.E. a este Ministerio Público.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA E. MARCHISIO
Procuradora Fiscal Administrativa
Procuración General de la Nación

MARIANI ELSA EDITH C/ EN M° DE SEGURIDAD

S.C. Comp. 735, L.XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones guardan sustancial analogía con lo resuelto por V.E. con fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L.XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/E.N. M° de Justicia s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", a los que cabe remitirse en razón de la brevedad, toda vez que, como en el mencionado antecedente, el conflicto de competencia no se encuentra debidamente trabado.

Por tanto, opino que corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2012.-

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MARKART MONICA C/ EN – Mº JUSTICIA – PFA - DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M. 666, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
30-12-11

MARTELLI DE KYBURG MARTHA ELSA Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ amparo.

S.C., M.914, L.XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Según advierto, el recurso extraordinario de fs. 244/255 de los autos principales –foliatura a la que me referiré en adelante–, cuya denegación (v. fs. 265) motiva esta queja, carece de la firma del abogado que ejerce la representación en juicio del Estado Nacional (Dr. Alfredo Rodolfo Acosta), y fue firmado únicamente por el letrado patrocinante de la demandada, Dr. Alberto Jorge Maquieira.

Al respecto, V.E. tiene dicho que el escrito por medio del cual se deduce el recurso extraordinario, en caso de ser firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte interesada y haber transcurrido en esas condiciones el plazo legal previsto para su interposición, se halla desprovisto de toda eficacia jurídica, por lo que la omisión apuntada hizo del escrito un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (doctrina de Fallos: 246:279; 311:1632; 312:2151; 316:1189; 323:2631,. entre otros).

Lo expuesto no varía, a mi entender, por el hecho de que el Dr. Maquieira –el que, de acuerdo con los datos consignados en la carátula de fs. 243, desempeña el rol de letrado patrocinante del Estado Nacional, aunque ello no consta en el encabezado del escrito de interposición del recurso extraordinario– forme parte del cuerpo de profesionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas autorizados a ejercer, además del patrocinio letrado del Estado Nacional, su representación en juicio (v. fs. 212/213), ya que él nunca se presentó como

apoderado en esta causa, y en el escrito en cuestión quien invocó la representación del Estado Nacional fue exclusivamente el Dr. Alfredo Rodolfo Acosta.

En consecuencia, por las razones indicadas estimo que V.E. debe rechazar la queja en examen.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

JULIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

MARTIN, PABLO ALEJANDRO C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 1322/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.242, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

MARTINEZ ALBERTO WENCESLAO C/ EN Mº SEGURIDAD

S.C. Comp. 817, L.XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones guardan sustancial analogía con lo resuelto por V.E. con fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L.XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/E.N. Mº de Justicia s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", a los que cabe remitirse en razón de la brevedad, toda vez que, como en el mencionado antecedente, el conflicto de competencia no se encuentra debidamente trabado.

Por tanto, opino que corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2012.-

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA E. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MARTINEZ JEREZ CANDELA C/ GCBA Y OTROS s/ daños y perjuicios.

S.C., Comp. 377, L. XLVIII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

Tanto el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 108, como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones (v. fs. 212 y 229, así como fs. 234 en la que el primero de dichos magistrados insistió en su postura).

En tales condiciones, advierto que en el *sub lite* no se ha configurado una controversia jurisdiccional en la que deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido (Fallos: 314:646; 324:2483; 327:4489, entre otros, así como la Comp. 1242, L. XLIII, "Almaraz Martha c/ Aguas Argentinas", del 16 de abril de 2008).

En el caso, el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Tribunal de Superintendencia– de fs. 240 puso fin al conflicto planteado entre aquellos jueces.

- II -

Por lo expuesto, opino que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.

Buenos Aires, 02 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 319, L.XLVIII
M Jorge s/ defraudación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 36 y el Juzgado de Garantías N° 4 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la obtención con datos falsos de un crédito por parte de Daniel Alejandro R , en la sucursal San Isidro de la empresa "E M S.A.", cuyas cuotas no fueron canceladas (ver fs. 37/50).

El magistrado nacional declinó su competencia en favor del tribunal provincial, por entender que la maniobra engañosa se habría desarrollado en extraña jurisdicción (foliatura 120/121).

Este último, a su turno, rechazó la declinatoria con fundamento en que faltaría calificar legalmente los hechos y determinar su relevancia penal. Asimismo, consideró que los actos previos o preparatorios para la solicitud del crédito, se habrían realizado en esta ciudad (foliatura 125/127).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular, insistió en su criterio inicial y aclaró que corresponde al tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjo la disposición patrimonial, continuar con la investigación. Así las cosas, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (foliatura 135/137).

Toda vez que el engaño y la disposición patrimonial se habrían producido en territorio bonaerense, ya que el crédito fue solicitado y conseguido por R en un comercio de San Isidro, opino que corresponde asignar la competencia para conocer en la causa al juzgado de garantías.

Buenos Aires, 26 de junio del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

JUNIANA [illegible] MANCHISI
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

MARTINEZ JUAN CRISOSTOMO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ARGENTINO s/ ordinario.

S.C., M.710, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN - M° Interior -GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en las mismas actuaciones (sentencia del 12 de julio de 2011) y en la causa Z. 115, L.XLVI, "Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa - Dto. 871/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg." (pronunciamiento del 17 de abril del corriente año).

- II -

Ahora bien, en atención a que las sentencias de la Corte deben reparar en las modificaciones introducidas por nuevas normas que se dicten durante el proceso en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (v. Fallos: 304:1716; 320:1653; 331:2628), cabe señalar que por medio del decreto 1305/12 (publicado en el Boletín Oficial del 3 de agosto de este año) el Poder Ejecutivo Nacional fijó el haber mensual del personal militar de las Fuerzas Armadas a partir del 1° de agosto de 2012 (art. 1°), y suprimió tanto los suplementos y compensaciones creados por el decreto 2769/93 (arts. 2° y 4°) como los adicionales transitorios creados por los decretos 1104/05,

1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 (art. 6°), desde la misma fecha (art. 10).

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que los recursos extraordinarios que dedujeron las partes son formalmente admisibles, y que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravios de la actora, con la salvedad que surge del acápite II.

Buenos Aires, 22 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MINGHETTI
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M ' R G Y OTRO C/DIRECCION DE BIENESTAR DE LA ARMADA Y OTRO S/AMPARO

S.C.M. Nº 658; L XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata –que acogió el amparo incoado por los actores contra la Dirección de Salud y Acción Social de la Armada (D.I.B.A.), en pos de la cobertura de la técnica de fecundación *in vitro*– dicho organismo interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria da lugar a la presente queja.

-II-

La apelación federal arguye centralmente que: (i) no existe ninguna previsión legal que imponga cubrir la práctica que el fallo ordena solventar; (ii) D.I.B.A se rige por estatutos que hacen a su desenvolvimiento y a los que están sometidos todos los afiliados; (iii) los jueces no pueden arrogarse funciones legislativas en el campo de la política sanitaria, imponiendo a la demandada una obligación que no tiene, en desmedro de los otros miembros del sistema, por el carácter limitado de los recursos; (iv) el derecho a la salud, aunque jurídica y constitucionalmente protegido, no es absoluto y debe ejercerse conforme a las normas que reglamenten su ejercicio (arts. 19 de la Constitución Nacional); (v) el decisorio es arbitrario, puesto que la Cámara se pronuncia sobre una materia extraña a la litis, que no fue objeto de la pretensión ni de la respectiva oposición,

concediendo lo que ninguna de las partes reclamó. En este orden, se han impartido directivas respecto de los embriones, afectando seriamente el principio de congruencia y violando el derecho de defensa en juicio, amparado por el art. 18 de la Carta Magna.

-III-

Configurado así el asunto propuesto en esta instancia, estimo que el problema resulta sustancialmente análogo al que se planteó en la causa S.C. C. N° 612, L. XLVI, "Crova, Maria Gabriela y otro c/Organización de Servicios Directos Empres. – O.S.D.E.– s/sumarisimo (art. 321, inc. 2° CPCCN)" respecto del que V.E. tuvo oportunidad de expedirse con fecha 13 de marzo de 2012, dando por reproducido el dictamen de esta Procuración General.

Considero, en efecto, que la ley N° 14.208 de la Provincia de Buenos Aires (regulatoria de la cobertura médico asistencial de las técnicas de fertilización homóloga [art. 1°]), es aplicable al caso, desde que los actores viven en jurisdicción de aquella provincia (Mar del Plata), y la actividad de la obra social demandada también se desarrolla en esa circunscripción, donde –incluso– posee domicilio (arts. 4° y 6°). Dicha norma –bueno es advertirlo– se encontraba vigente al tiempo de deducirse el recurso extraordinario, sin que la apelante haya hecho siquiera mención de sus preceptos.

En definitiva y tal como se juzgó en el precedente mencionado –a cuya motivación me remito–, habida cuenta del tenor de la cuestión federal que puntualmente

Procuración General de la Nación

se trae ante esa Corte (esto es, si la inexistencia de normativa específica que ponga en cabeza de D.I.B.A. la terapia de fertilización asistida, exime o no a esa entidad de hacerse cargo de este tipo de prestaciones), el debate suscitado en torno a ese tema en particular ha devenido abstracto.

Corresponde, por lo tanto, declarar inoficioso el pronunciamiento requerido.

Buenos Aires, 2 de junio de 2012.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MARTINEZ SEIJAS JOSE ALEJANDRO Y OTROS C/ESTADO NACIONAL – Mº DE ECONOMIA S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

S.C. M. 1007, L. XLV

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Encontrándome dedicada al estudio de la presente causa a los efectos de emitir dictamen, advierto en esta oportunidad que no ha sido remitido a esta Procuración General de la Nación el expediente "Orellano, Darío Gabriel y otro c/ Estado Nacional - M de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ proceso de conocimiento", n° 1191/2005 (cf fs. 18 y vta , 35, 36, 204/208, 211, 212, 219/220, 240 y 242 del expediente principal)

Solicito, en consecuencia, que se requieran las citadas actuaciones a quien corresponda (cf fs. 241, 280, 282vta y 286 del expediente principal) Fecho, vuelva para dictamen

Buenos Aires, 25 de junio de 2012.

MARTA A. BEATRIZ GONCALVEZ

Procuradora Fiscal Subrogante
Procuración General de la Nación

MARTINO EDUARDO JORGE C/ EN - Mº INTERIOR - PFA (ORDEN 80/04) s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.178, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 17 de agosto de 2011, *in re* R. 562, L. XLVI, "Rodríguez, Nelson G. c/ EN - Mº Interior PFA s/ personal mil y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad, en cuanto resulte pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva.

Buenos Aires, 1 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

AURIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MARZIONI SUSANA BEATRIZ Y OTROS C/ EN - CSJN - CM (DTO 5046/51) s/ empleo público.

S.C., Comp.344, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

En el marco de la demanda que promovió un grupo de funcionarios del Poder Judicial de la Nación contra el Estado Nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación - Consejo de la Magistratura) a fin de obtener que se lo condenara a abonarles una suma equivalente al 33% de sus sueldos en concepto de adicional por subrogación en razón de las funciones desempeñadas como consecuencia de lo dispuesto por las acordadas 11/02 y 1/03 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la totalidad de los jueces de primera instancia en lo contencioso administrativo federal se excusaron de conocer en estas actuaciones.

En virtud de ello, el Presidente de la Cámara del fuero consideró que como el Poder Ejecutivo Nacional aún no había confeccionado la lista de conjueces prevista por el art. 3° de la ley 26.376, correspondía -de conformidad con lo dispuesto por el art. 2° del mismo texto legal- aplicar las disposiciones del art. 31 del decreto-ley 1285/58, por lo que ordenó girar las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social para que designara el juez que debía entender en la causa (v. fs. 89).

Los autos recayeron en el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 8, cuyo titular hizo saber que conocería en el proceso (v. fs. 95), decisión que fue apelada por la actora con fundamento en la incompetencia de ese fuero para entender en la cuestión (v. fs. 96 y 99/101).

A fs. 110, la Cámara Federal de la Seguridad Social (sala II), al considerar que la materia debatida en la causa no

resultaba de naturaleza previsional porque la acción no estaba dirigida a obtener ninguna prestación de la seguridad social, revocó la decisión apelada y ordenó devolver las actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo federal.

A fs. 115, la Junta de Superintendencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que en el *sub lite* no se discutía una cuestión de competencia en razón de la materia, sino de subrogación legal de jueces según lo establecido por el art. 31 del decreto-ley 1285/58, por lo que dispuso elevar los autos a V.E. para que dirimiera el conflicto negativo planteado.

- II -

En tales condiciones, ha quedado planteado un conflicto que corresponde dirimir a V. E. en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Ante todo, cabe señalar que en el *sub examine* no se discute cuál es el fuero competente para entender en la causa en razón de la materia involucrada en el pleito, sino que la cuestión a discernir se centra en qué juez debe intervenir en razón de que la totalidad de los magistrados de primera instancia de igual competencia (en lo contencioso administrativo federal, en la especie) se han excusado de asumir el conocimiento del caso.

Sentado ello, debe referirse que por medio de la ley 26.376 –sancionada por el Congreso Nacional con posterioridad a que el Tribunal declarara la inconstitucionalidad del reglamento

de subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación aprobado por la resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación (causa "Rosza", Fallos: 330:2361)-, se fijaron nuevos procedimientos para la designación de jueces subrogantes en caso de ausencia de los jueces de primera instancia y de las cámaras de casación o de apelación, nacionales o federales.

Así, el art. 1° dispone: "*En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia, Nacionales o Federales, la respectiva Cámara de la jurisdicción procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:*

a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;

b) Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley".

Por su parte, el art. 2° establece: "*En caso de subrogancia por recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, Nacionales o Federales, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 1285/58.*

De no resultar ello posible, se realizará el sorteo entre la lista de conjueces prevista en el artículo 3°.

El procedimiento previsto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los Tribunales Orales en lo

Criminal, en lo Penal Económico y de Menores con asiento en la Ciudad de Buenos Aires".

Asimismo, en cuanto aquí interesa, el art. 3° indica que "(e)*l Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años una lista de conjueces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar.*

A esos efectos, se designarán entre DIEZ (10) y TREINTA (30) conjueces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones".

Finalmente, según el art. 31 del decreto-ley 1285/58 (al que remite el art. 2° de la ley 26.376) las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra cámara en el orden precedentemente establecido y, por último también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que debe integrarse.

- IV -

A mi modo de ver, frente a la excusación de la totalidad de los jueces de primera instancia del fuero en lo contencioso administrativo federal, y ante la inexistencia de la lista de conjueces que debe confeccionar el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido por el art. 3° de la ley 26.376, no corresponde seguir el procedimiento reglado por

el art. 31 del decreto-ley 1285/58 —al que remite el art. 2° de la ley 26.376— para designar al subrogante, ya que éste fue previsto por el legislador únicamente para los supuestos de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los integrantes de las Cámaras nacionales o federales, y no cabe extenderlo, por vía de interpretación, a un supuesto para el cual el legislador previó una solución distinta, que depende —para su concreción— de una actividad del Poder Ejecutivo Nacional que aún no fue llevada a cabo.

En cambio, ante la situación planteada considero que cabe atenerse al criterio sentado por el Tribunal en la causa "Wechsler" (Fallos: 318:2125), a cuyos fundamentos cabe remitir *brevitatis causae*, a los que puede agregarse que tanto la excusación como la recusación de los magistrados constituyen mecanismos de excepción, para supuestos extraordinarios, que exige de quienes están llamados a resolverlos, verificar con particular estrictez la concurrencia de los supuestos taxativamente establecidos en el ordenamiento, a fin de asegurar la imparcialidad del tribunal, pero sin olvidar que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces, que también puede dar lugar a una alteración del principio constitucional del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), ni que, en supuestos excepcionales, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para la tutela de la imparcialidad de los jueces (v. dictamen del Procurador General de la Nación en la Comp. 2129, L. XXXVII, "González, Rafael Humberto y ots. c/ Gob. de la Pcia. de Mendoza s/ ac. inconst.", del 28 de diciembre 2001).

- V -

Opino, por tanto, que corresponde disponer que la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, inicialmente requerida, asuma el conocimiento de la cuestión.

Buenos Aires, 02 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

DRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

-6-

MATEO DE SCORDO ROSA C/ GALENO ARG SA

S.C. Comp. 930, L. XLVIII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49 y el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa (v. fs. 54 y 61).

Advierto, empero, que esta controversia jurisdiccional no es de las que debe dirimir V.E.

Ello es así, en atención a lo dispuesto por el artículo 24, inc. 7° del dec.-ley 1285/58, texto según ley 21708, que prevé que la contienda de competencia habida entre jueces nacionales de primera instancia, debe ser resuelta por la alzada de que dependa el que primero hubiese conocido (ver doctrina de Fallos 328:1594, entre muchos otros).

En consecuencia, opino que los autos deben ser remitidos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

"MATIAS CELSO C. y OTROS c/ EM-MS SEGURIDAD s/ PERSONAL MILITAR y CIVIL DE LAS FF.AA y DE SEG."

S.C. Comp. 929, L.XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones guardan sustancial analogía con lo resuelto por V.E. con fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L.XLVIII, "Campo, Luis María y otro c/E.N. M° de Justicia s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", a los que cabe remitirse en razón de la brevedad, toda vez que, como en el mencionado antecedente, el conflicto de competencia no se encuentra debidamente trabado.

Por tanto, opino que corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012.-

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA E. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

MATTO LAURO FERNANDO Y OTROS C/ EN – Mº JUSTICIA – GN – DTO 1078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M. 1204, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con examinada en mi dictamen del 1° de febrero de este año en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ EN – M° Justicia – GN – Dto. 1078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", cuyos fundamentos doy por reproducidos por razones de brevedad en cuanto fueren aplicables al presente.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA G. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MATTOS EDUARDO MANUEL C/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ acc. de amparo.

S.C., M 1135, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 148/150 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de la anterior instancia que rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Manuel Mattos contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por las que solicitó se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones iniciadas en su contra en el sumario administrativo 2130/01.

Para así decidir, el tribunal por mayoría entendió que si bien había cesado la relación laboral que unía al agente con la administración por renuncia de aquél, la cuestión de que el hecho investigado habría tenido lugar estando vigente la relación laboral, habilitaba a la AFIP a seguir investigando y anotar, eventualmente, la sanción en el legajo personal si procediere alguna.

-II-

Disconforme el actor interpuso el recurso extraordinario de fs.154/172, contestado por la AFIP a fs. 174/179, que fue concedido por suscitar cuestión federal suficiente (fs. 180).

Los agravios se sintetizan a continuación: a) desde el precedente "Magallanes" cualquier sumario o sanción a un ex agente resulta nulo; b) un agente con renuncia aceptada no pertenece más a la administración y por ende no lo liga ningún vínculo jurídico con ella; c) las leyes 22.140 y 25.164, las normas para empleados de la AFIP ni el decreto 467/99 contemplan la competencia del empleador para sumariar a un ex agente; d) la sentencia no está debidamente fundamentada.

-III-

A mi modo de ver, el recurso es formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance de normas de carácter federal y

la aplicación de un precedente jurisprudencial y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

Adelanto que, dada la condición de ex agente público, le asiste razón al recurrente. No cabe duda de que cualquier convocatoria a declarar como sumariado en los términos del decreto 467/99 estaría viciada de nulidad por tratarse de un ex agente de la administración. La sustanciación de un sumario administrativo tiene como fin hacer efectiva, a través del poder disciplinario, la responsabilidad administrativa de un agente vinculado por una relación de empleo público. La relación de empleo del agente con la Administración concluye, en el caso, con la renuncia aceptada (conf. art. 27 y 42 de la ley 25.164; art. 1° del anexo I aprobado por decreto 467/99; y, art. 1°, 4°, 41 y 44 del Laudo 15/91).

Resulta por demás aplicable la doctrina establecida por V.E. en el precedente "Magallanes" (Fallos: 251:368) en cuanto expresó que "... constituye presupuesto para el ejercicio del poder disciplinario la subsistencia de la relación de empleo público y correlativa situación de subordinación jerárquica, sobre la que se asienta el ejercicio de aquel poder estatal " por lo que "... la corrección disciplinaria pierde su esencial razón de ser, cuando, al momento de su aplicación, el sancionado ha dejado de pertenecer al Poder Estatal al que corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias ..."

En tales condiciones, al no estar cuestionado en autos que la relación de empleo público, y consecuentemente la situación de subordinación jerárquica, que unía al señor Mattos con la AFIP, habían quedado extinguidas con la aceptación de la renuncia, no cabe más que negar la posibilidad de instruir un sumario administrativo respecto del señor Mattos, sin que de ello derive la imposibilidad de formular las denuncias en otro ámbito que la Administración considere pertinentes para la investigación del presunto hecho irregular.

S.C., M 1135, L.XLVII.

Procuración General de la Nación

-IV-

Por lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de fs. 148/150 en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp. 138, L. XLVIII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral nº 3, Primera Circunscripción Judicial, y el Federal, ambos con asiento en la localidad de Posadas, Provincia de Misiones, discrepan en torno a su competencia para conocer en la presente causa. En ella, la actora demanda a la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la Republica Argentina –O.S.P.R.E.R.A– el pago de la indemnización por despido y demás rubros laborales, correspondiente a su desvinculación laboral con dicho organismo (v. fs. 1/6, 12/3, 19/20).

En tales condiciones, se suscita un conflicto –negativo– de competencia que atañe dirimir a V.E. de conformidad con el artículo 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto.

-II-

Cabe recordar lo dicho por el Máximo Tribunal respecto a que cuando el fuero federal se establece *ratione personae,* puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (v. Fallos: 311:858; 312:280; 315:1355).

De las presentes actuaciones, se desprende que ello no es lo que ocurre, pues los magistrados intervinientes con fundamento en normativa laboral y en el art. 38 de la ley 23.661 se desprendieron de su competencia para entender en este caso, sin advertir que no se ha corrido traslado del escrito de inicio a la demandada –O.S.P.R.E.R.A.– a fin que comparezca y esté a derecho, invocando o declinando su prerrogativa al fuero de excepción.

Por lo tanto, toda vez que dicho ente no ha sido oído, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado en lo Laboral nº 3, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, la que deberá remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de abril de 2012.

MARTA A. PEDRO de GONCALVEZ
PRO SECRETARIA LETRADA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

MAURER MARGARITA FRIDA Y OTROS C/EN-M°DE SEGURIDAD-PNA-DTO.1246/05 752/09 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD

S.C Comp.434, L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Opino que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta en la causa S.C. Comp. Nº 240; L. XLVIII "Campo Luis Maria y otro c/ EN – Mº Justicia – SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 06/06/2012, a cuyos fundamentos cabe remitir, en todo lo pertinente, en razón de la brevedad, ya que los tribunales que intervienen como las circunstancias fácticas que se suscitan son sustancialmente análogas al antecedente citado.

Por ello, soy de opinión que la presente causa debería remitirse a la Justicia Federal de la Seguridad Social a fin de que se pronuncie sobre la competencia para entender en el asunto

Buenos Aires, 25 de junio de 2012.

MAZZAFERA FRANCISCO JOSE Y OTRO C/ EN - (EX TCN) s/ empleo público.

S.C., M.289, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V) obrante a fs. 88/89 por la que se confirmó el pronunciamiento de la anterior instancia que declaró no habilitada la instancia judicial, los actores –personal del ex Tribunal de Cuentas de la Nación– interpusieron el recurso extraordinario de fs. 133/146 que fue concedido en cuanto está en juego la garantía de acceso a la justicia y denegado respecto de la arbitrariedad atribuida a la decisión (fs. 150 y vta.)sin que se presentaran en queja.

El tribunal entendió que la demanda deducida en un proceso judicial que concluyó con la declaración de caducidad de la instancia no suspendía el plazo contemplado en el art. 25 de la ley 19.549.

Los agravios de la parte actora estriban en que aplicar el art. 31 de la ley 19.549 –texto según el art. 12 de la ley 25.344– y el plazo de caducidad –90 días del rechazo expreso de un reclamo administrativo– previsto en el art. 25 de la ley de procedimientos administrativos, al caso de autos en los que, al momento de iniciar la primer acción en 1998 –actuación que culminó en 2007 con una declaración de caducidad de instancia– no se encontraba vigente la ley 25.344, es incompatible con la garantía de acceso a la justicia y del derecho de defensa. Funda su postura en el precedente de Fallos: 329:88 ("Sisterna").

Sostienen, asimismo, que la aplicación rígida de una norma no vigente al momento de la demanda inicial, importa la prescripción de la acción y del derecho de los reclamantes.

-II-

Cabe recordar que V.E. tiene reiteradamente dicho que a los fines del recurso extraordinario revisten carácter de definitivas no solo aquellas sentencias que ponen fin al pleito e impiden su prosecución, sino también las que causen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, por lo que considero que, en el caso, la decisión de declarar no habilitada la instancia judicial, en tanto clausura totalmente el acceso a la jurisdicción, es asimilable a una sentencia definitiva.

Ahora bien, a mi modo de ver, dado que no está discutido que la presente acción se trata de un *nuevo proceso*, iniciado después de la declaración de caducidad de la instancia en aquel promovido por igual motivo en 1998, no resulta arbitraria la sentencia que afirma que esta demanda judicial se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el art. 31 de la ley 19.549 –texto según la ley 25.344– atento a que toda reforma de leyes procedimentales es de aplicación plena e inmediata aun cuando la situación jurídica objeto de la acción se haya configurado bajo una ley anterior. Es decir que, los presupuestos de la acción contencioso administrativa no pueden sino ser verificados de acuerdo con la ley de procedimiento vigente a la fecha de la promoción de la demanda, en el *sub lite*, la ley vigente en el 2007 era –y es– la 19.549 reformada por la ley 25.344.

Asimismo, como dato no menor, cabe destacar la falta de planteo de inconstitucionalidad de las normas en juego.

-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 12 de julio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

-2-

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

MEDA OSCAR ALBERTO Y OTROS C/ EN - DIE s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.290, L.XLVIII. **(RECURSO EXTRAORDINARIO)**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) de fs. 244 que, al confirmar la de la instancia anterior, rechazó la demanda interpuesta contra el Estado Nacional por integrantes del personal en actividad de la Dirección General de Inteligencia del Ejército Argentino a fin de obtener que se lo condene a incorporar al haber mensual que perciben, con carácter remunerativo y bonificable, la "compensación por vivienda" creada por el decreto 2801/93 desde que fue otorgada, y a pagarles las diferencias salariales correspondientes, la parte actora dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 249/261), que fue concedido a fs. 270 en tanto la decisión apelada interpretaba normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por el recurrente.

- II -

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en la causa D. 78, L. XXXIV, "D'Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro" (Fallos: 329:584), a cuyos términos y conclusiones, en lo que fueren aplicables a este caso, cabe remitir por razón de brevedad.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA E. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Medina Edith Silvia c/ EN-M° Justicia-PFA- DTO 2744/93 1322/26 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., M. 1141, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

MEDINA FERNANDO ARIEL Y OTROS C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.333, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

LAURA M. MONTI
Procuradora Fiscal Subrogante
Procuración General de la Nación

MEDINA RAUL ALFREDO C/ EN - Mº JUSTICIA - SSI - PFA - DTO 2000/91 2744/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.731, L.XLVIII. **(RECURSO EXTRAORDINARIO)**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

JUKIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C., M.1394, L.XLVII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión de competencia debatida en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a las resueltas por el Tribunal *in re* C.755, XXXVIII, Originario "Chiodi, Carlos A. y otros c/ Salta, Provincia de y otro s/ acción de amparo", sentencia del 16 de noviembre de 2004 (Fallos: 327:5111) y M. 757. XXXVIII, Originario "Misa, Juana María Luisa y otro c/ Formosa, Provincia de y otro s/ acción de amparo", sentencias del 16 de noviembre de 2004 y del 24 de mayo de 2011.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 08 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MENDEZ JORGE EDUARDO C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTOS 2744/93 884/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.701, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MENDOZA, PROV. DE C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ ordinario.

S.C., M.177, L.XLVIII (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público al expedirse *in re* J.31, XLVI, Originario, "Jujuy, Provincia de c/ A.F.I.P. s/ ordinario", el 23 de junio de 2010, con sentencia de conformidad de V.E. del 31 de mayo de ese año, entre otras.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 26 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA V. MARCHISIO

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, confirmó la sentencia de mérito en lo relativo al rechazo de la prescripción interpuesta por el Estado Nacional, la revocó en lo restante y descartó la demanda dirigida a obtener, en lo principal, la entrega de las acciones clase B de Aerolíneas Argentinas S.A. Para así decidir invocó, en lo sustantivo, el antecedente "Musicco", fallado por el *a quo* el 06/05/08 (v. fs. 206/209, 241/243 y 244/246).

Puntualizó la Cámara que no se discute que los actores se desempeñaron en Aerolíneas Argentinas S.E. y que con motivo de su privatización, fueron transferidos a Aerolíneas Argentinas S.A., de la que se desligaron entre noviembre de 1990 y julio de 1994, con excepción del actor cesado el 31/03/88. Tampoco se discute que no adhirieron al Programa de Propiedad Participada de la compañía. Ese hecho -dijo la *a quo*- sumado a la falta de prueba de que el Estado Nacional les impidiera adherir al Programa o de que el tiempo que le insumiera implementarlo excediera el marco razonable, sellaron la suerte del reclamo.

Contra la decisión la actora dedujo recurso extraordinario, que fue replicado y denegado por involucrar aspectos no federales y por carecer de fundamentación, dando lugar a la queja (cfr. fs. 249/258, 262/267 y 269 del expediente principal y fs. 1 y 28/32 del cuaderno respectivo).

La recurrente dice que el fallo, sobre la base de una remisión injustificada a antecedentes no firmes de la Cámara, descartó de plano las constancias de la causa y el derecho aplicable -ley 23.696 y decs. 1591/89, 2201/90, 596/95; etc.- y pretirió el principio de congruencia -arts. 34, 163 y 164 CPCCN- y los artículos 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

Dice, además, que el escrito de demanda abunda sobre la imposibilidad de los ex-empleados de adherir al PPP de Aerolíneas Argentinas S.A. y acerca de la demora en la que incurrió el Estado Nacional al implementarlo. Invoca Fallos: 324:3876, 329:3564 y 3568 y, especialmente, Fallos: 332:877.

- III -

Las cuestiones objeto de recurso en las actuaciones encuentran suficiente respuesta en los precedentes de Fallos 332:877, a cuyos términos incumbe estar, en todo lo pertinente, por razones de brevedad (v. S.C. A. 560, L. LXI; "Accionistas del Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ sumario", acápite I, último párrafo, del dictamen del 30/06/10, al que remitió, entre otro, la sentencia del 06/09/11).

- IV -

Por lo expresado, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar

admisible el recurso y revocar la sentencia con arreglo a lo indicado en el ítem V, párrafo final, del dictamen al que se remite en Fallos: 332:877, debiendo ponderar a tales efectos lo detallado por Aerolíneas Argentinas S.A., a propósito de las circunstancias del cese de los actores, a fojas 137/150.

Buenos Aires, 15 de junio de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JUHIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MERCADO, LUIS JUAN ANTONIO; ROMERO, ZULMA BEATRIZ; SOSA, EDUARDO; AYLÁN, RAMÓN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN.

S.C., M 1142, L.XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 174/177 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Corte de Justicia de Salta, no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Formal 7° Nominación —y su aclaratoria (fs. 99/101 y 129, respectivamente)— que rechazó la acción de amparo por entender que no era la vía apta para el reclamo ni resultar manifiestamente ilegal o arbitraria la resolución 009/10 de la Dirección General de Fiscalización de Obras Civiles de la Municipalidad de la ciudad de Salta.

-II-

Disconformes, aquéllos interponen el recurso extraordinario de fs. 182/224, contestado por el representante del municipio local a fs. 227/230, que fue rechazado por el superior tribunal local a fs. 240/243 y motivó la presentación en queja.

Sostienen, en resumen, la arbitrariedad del fallo en que: a) mediante afirmaciones dogmáticas y uso de excesiva latitud se dejó irresuelto el fondo de la cuestión; b) prescinde del ejercicio del control de razonabilidad; c) omite la consideración de prueba decisiva; d) ignora la lesión de derechos adquiridos por los actores, adquirentes de buena fe de los terrenos cuestionados; e) se aplica un excesivo rigor formal y se vulnera el principio *pro actione*.

-III-

Tiene dicho la Corte que los agravios referidos a la interpretación y aplicación de las leyes de amparo provinciales, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local ajenas, por su

naturaleza, a la instancia extraordinaria (Fallos: 315:2780 y 316:2747, entre otros).

Tampoco se advierte en autos la existencia de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de V.E. toda vez que el superior tribunal local rechazó la acción por no haberse cumplido con los requisitos formales —inexistencia de manifiesta ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo cuya nulidad se pretende— lo que sólo hace cosa juzgada formal y no impide la promoción de otra clase de proceso. Así lo expresó al no conceder el recurso extraordinario y reiterar el motivo por el cual rechazó el recurso de apelación: "... no se configura, en la especie, una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, ni la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origine un daño concreto y grave solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva ..." (fs. 241 vta).

-IV-

Por lo tanto, opino que no corresponde admitir la queja.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MEREB, JOSE ALBERTO Y OTROS C/ BANCO HIPOTECARIO NACIONAL s/ diferencia cobro jubilaciones.

S.C., M.1161, L.XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, dispuso que el crédito por honorarios reclamado por el letrado de la actora se cancele mediante la entrega de bonos de consolidación cuarta serie 2%, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue denegado y dio origen a la presente queja.

-II-

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido por este Ministerio Público el 15 de septiembre de 2009, *in re* F.253, L.XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional -DGI- s/ Dirección General Impositiva", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que resulte pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp. 759, L. XLVII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

Los magistrados integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, y el titular del Juzgado Nacional del Trabajo nº 16 discrepan en torno a su competencia para conocer en la presente causa (v. fs. 35/6, 46).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto de competencia que atañe dirimir a V.E. de conformidad con lo normado en el artículo 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (v. Fallos: 329: 5514, entre muchos otros).

Del escrito de inicio surge que la actora, en su calidad de personal de limpieza de la Biblioteca Nacional, demandó por daños y perjuicios (incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos médicos, entre otros) a dicho ente, el Estado Nacional– Secretaria de Cultura, y a Dynacel SRL, ésta última por ser la encargada del mantenimiento del ascensor cuya caída abrupta le produjo graves consecuencias tanto a su salud física como psíquica. Fundó su derecho en las disposiciones de los artículos 512, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil (v. fs. 4/9).

Tras la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Civil nº 21, su alzada confirmó el resolutorio con fundamento en que la acción corresponde a una relación laboral, por lo cual ordenó remitir los autos a dicho fuero.

Previo a que la causa arribe al Juzgado Laboral nº16 –y luego, su titular declare su incompetencia–, solicitó que su expediente se acumule a la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 9 (v. fs.41).

-III-

En tales condiciones, este Ministerio requirió como medida previa para mejor dictaminar una copia certificada de los autos: Alarcón Yamila Vanesa c/ Estado Nacional P.E.N. y otros s/ accidente de trabajo, en trámite ante el referido juzgado federal.

Ante todo, creo útil recordar que la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el art. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica (Fallos: 329:3925 y 331:744).

Examinado el conflicto a la luz de dicho instituto, estimo que en autos se configura una conexidad sustancial con entidad suficiente para justificar que sea un solo magistrado el que conozca en ambos procesos. Y así lo pienso porque, de un lado, conforme surge de las copias certificadas que tengo a la vista, el juez federal aceptó conocer en las actuaciones llevadas ante su estrado, y además, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por el Estado Nacional (v. fs. 30vta. y 100); de otro, se configura la identidad de objeto y causa por cuanto de ambas demandas, surge que las actoras –Sras. Mereles y Alarcón, en su calidad de compañeras de trabajo– deciden accionar contra los mismos organismos por los daños y perjuicios causados a su salud, por el mismo evento dañoso (abrupta caída del ascensor) ocurrido el 29 de enero del 2009 a las 14 horas aproximadamente según relatan (v. fs. 2/4 del agregado).

Además, creo menester resaltar que la intervención en autos del fuero de excepción es en razón del carácter que revisten las demandadas –Biblioteca Nacional, E.N.- eventualmente, por la responsabilidad objetiva que les cabría respecto a la cosa en cuestión –ascensor–.

S.C.Comp. 759, L. XLVII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

Por lo tanto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, a fin de evitar el dictado de sentencias eventualmente contradictorias con el escándalo jurídico que ello provocaría, opino que la presente causa debe acumularse a los autos: "Alarcón Yamila Vanesa c/ Est. Nacional P.E.N. Sec. de Cultura Presidencia y otro s/ accidente de trabajo prof. Acción civil" (exp. 2904/10), para su tramitación conjunta ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 9, al cual deberá remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de abril del 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

MERLO DANIEL ALBERTO C/ EN – Mº JUSTICIA – PFA – DTO 2744/93 1322/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M. 853, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

30-12-11

Suprema Corte:

I

A fs. 640/645, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el actor —sargento primero retirado de la Policía Federal Argentina— a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de los impactos de bala que recibió al enfrentarse con delincuentes que ingresaron a un bar con fines delictivos.

Para decidir de ese modo sostuvo que era aplicable al caso la doctrina sentada en "Azzetti" y "Leston", puesto que el suceso en el que resultó damnificado el actor lo fue "en y por acto de servicio" y además, entre otras, que el demandante al incorporarse voluntariamente a la institución conocía que el riesgo específico y exclusivo de la función policial proveniente de la represión del delito y de la aprehensión de los delincuentes son actos propios del servicio conforme a las obligaciones que le impone su estado policial (art. 8°, incs. c, d y h y art. 9°, inc. a de la ley 21.965).

II

Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 653/674, que fue concedido a fs. 686.

En apretada síntesis, critica la sentencia de la alzada en cuanto aplica la doctrina de los precedentes "Azzetti" y "Leston" al caso, sosteniendo que sus términos deberían circunscribirse a los pedidos de indemnización como producto de conflictos bélicos, circunstancia ajena a la de autos.

III

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

IV

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que las cuestiones que se debaten en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en la causa L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de diciembre de 2007, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en torno al objeto del litigio, mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior- Policía Federal s/ daños y perjuicios".

V

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. N° 594; L. XLVIII

M. H D S/ CURATELA

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, declinó actuar en autos, por entender –en lo sustancial– que la sentencia que determinó la aplicación del art. 12 del Código Penal es propia del fuero represivo, de manera que resultaría irrevisable e inaplicable en sede civil. Agrega que el art. 827 del CPCC local no atribuye a los jueces de familia el conocimiento de la curatela del penado (v. fs. 26/27).

A su tiempo, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 2 de La Plata, resistió la radicación del expediente fundado en que la interdicción civil rige de pleno derecho desde el día en que la condena queda firme, y la consecuente curatela –de carácter civil y gobernada por las normas de este derecho– debe ser discernida por un juez con competencia en razón de la materia (v. fs. 33/34).

En tales condiciones, ha quedado trabada una contienda que –al no existir un tribunal superior común a ambos órganos–, debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

De la lectura del expediente surge que –llegados los antecedentes al tribunal de Lomas de Zamora– éste proveyó de conformidad a las peticiones formuladas por el Ministerio Pupilar, específicamente vinculadas con la capacidad del causante, ocasión en la cual –entre otras medidas– le designó curador provisorio (v. fs. 11/12).

Fue más adelante –recién ante la inconstitucionalidad articulada a fs. 15/23, y no sin antes correr vista de dicho planteo al Ministerio Fiscal–, que el tribunal de familia rechazó la radicación de la causa ante sus estrados.

La secuencia reseñada me convence de que la declaración de fs. 26/27 resulta inoportuna, en función de lo que establece el art. 4 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, aplicable en la emergencia según la doctrina de V.E. (Fallos: 313:157). Es que –a mi modo de ver– las providencias dictadas con anterioridad, implicaron la asunción del seguimiento de la problemática y, por ende, configuraron una clara aceptación de la competencia.

-III-

Por lo expuesto, estimo que las actuaciones deben ventilarse ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 3 de Lomas de Zamora.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

-I-

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 66 se inhibió para entender en este juicio promovido con el objeto de solicitar medidas preliminares a los efectos de constatar la utilización de obras de software de propiedad de la parte actora (v. fs. 68/69). Apelada dicha decisión los jueces de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvieron modificar el pronunciamiento de la instancia anterior por considerar que "las actividades presuntamente ilicitas se concretan con el uso de internet, como medio de interrelación global", motivo por el que dispusieron remitir los presentes obrados a la Justicia Federal en lo Civil y Comercial (v. fs. 80).

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial Nº 10, de conformidad con los argumentos esgrimidos por el sr. Fiscal, se inhibió igualmente de entender en el expediente, sobre la base de que la pretensión principal se desenvuelve en la órbita de la propiedad intelectual (programas de software, art. 1º del Decreto 165/94), siendo que la ley que reglamenta esta cuestión es una norma de derecho común, alegando además, que las actividades presuntamente ilícitas no se concretan con el uso de internet (v. fs. 89).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

-II-

En primer término, vale recordar que resulta aplicable al sub lite el artículo 6º, inciso 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que, en las medidas preliminares y precautorias, será juez competente el que deba conocer en el proceso principal (v. doctrina de Fallos. 324:2489; 325:618; entre otros).

Asimismo, corresponde poner de resalto que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos. 312.808, 324:2867; 325:905, entre otros).

Ahora bien surge de las presentes actuaciones que las sociedades actoras promovieron una medida preliminar con el objeto de que se practique un reconocimiento judicial a fin de constatar la utilización ilegítima de determinados programas de computación de su autoría, por parte de las personas jurídicas y físicas demandadas La pretensión se fundó en el marco de la Ley Nº 11.723 de Propiedad Intelectual (v fs. 58/66)

Sobre el particular cabe señalar que los programas de computación se encuentran incluidos entre las obras que describe el art 1º de la Ley 11 723, –en concordancia con el art 1º del Decreto 165/94–. En ese contexto normativo, analizados los presupuestos fácticos del caso, es claro que el objeto

Procuración General de la Nación

principal del juicio se vincularía *prima facie* con la interpretación, sentido y alcance de aquellos aspectos relativos a los derechos de autor y de propiedad intelectual sobre determinadas obras de software, tema regulado por la Ley Nº 11.723 motivo, por el que estimo que corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Civil dada la naturaleza de la materia debatida (v en tal sentido Fallos: 332.1140) en especial dado el carácter nacional de ambos jueces en conflicto

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que la presente causa deberá quedar radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 66.

Buenos Aires, 29 de junio de 2012.-

MARTA A. BEATRIZ GONCALVEZ

MILKAUT S.A. C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

S.C., M.834, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 23/48 vta., *Milkaut* S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Mendoza, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse con respecto a la pretensión de cobro por parte de la demandada de la tasa aplicada al tránsito interjurisdiccional de productos lácteos denominada "derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal", instituida por los arts. 1° y 3° de la ley provincial 6.959, modificada por la ley 8.006, y reglamentada por el decreto 1216/09, cuya declaración de inconstitucionalidad solicita.

Cuestiona tales disposiciones por entender que se trata de un tributo por la introducción de los productos lácteos que comercializa y distribuye en jurisdicción mendocina procedentes de diversas plantas elaboradoras que posee fuera de dicho territorio provincial. Indica que tales plantas cuentan con la habilitación, certificación y aprobación del Servicio Nacional de Control de Alimentos y resalta que las autoridades sanitarias de las provincias donde se encuentran ubicadas otorgan certificados en los que se consigna expresamente que los productos allí elaborados gozan de "libre circulación y comercialización en todo el territorio de la República Argentina" (v. fs. 30/32 vta.).

Funda su pedido en que la pretensión de la Provincia de Mendoza constituye una violación a las disposiciones federales de la ley 18.284 (Código Alimentario Argentino) y de

su decreto reglamentario 815/99, así como de los arts. 9°, 10, 11, 75, inc. 13, 126 y 31 de la Constitución Nacional. Señala que tales preceptos impiden de modo absoluto que las jurisdicciones locales restrinjan la libre circulación de los productos en el territorio nacional mediante la realización de controles sanitarios y bromatológicos de productos alimenticios en tránsito, así como que ellos sean gravados mediante aduanas interiores.

Finalmente solicita que se le otorgue una medida cautelar por la cual se ordene a la Provincia de Mendoza y a la Fundación COPROSA-MEN (a la que le fue delegado el control del pago de la tasa) que se abstengan de: a) realizar cualquier control sanitario de los productos que elabora y que se introduzcan en tránsito federal en el territorio de la demandada, y b) liquidar, reclamar, intimar o exigirle el pago del gravamen hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

A fs. 49 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, la cuestión que se debate en el sub lite resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en la causa L. 238, L. XLVI, "*Logística la Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", el 29 de octubre de 2010, criterio que fue compartido por V. E. en su sentencia del 14 de febrero de 2012.

MILKAUT S.A. C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

S.C., M.834, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que por ser parte una provincia en una causa que reviste manifiesto contenido federal, el sub lite corresponde a la competencia originaria de la Corte

Buenos Aires, 04 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M° de ECONOMIA Y OSP C/ SERVENTE CONSTRUCTORA SA Y OTRO s/ proceso de conocimiento.

S.C., M.763, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 266/268, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto por la instancia anterior y, en consecuencia, intimó a las accionadas a devolver las sumas que indebidamente habían percibido del Estado Nacional en concepto de impuesto al valor agregado (IVA).

Para así decidir, recordó que la entonces Servente Constructora S.R.L. había promovido un juicio de cobro contra YPF S.E. por ciertas acreencias derivadas del contrato celebrado para la consolidación dinámica de los tanques 130, 6.105 y 6.106 de la Destilería La Plata desde febrero a diciembre de 1980. En este proceso, dicha empresa y el señor Julio César Crivelli percibieron el crédito en bonos de consolidación, su actualización e intereses, con más el IVA.

Contrariamente a lo sostenido por las demandadas, consideró que YPF S.E. se encontraba sometida a la ley 21.392 respecto de la actualización de los precios pactados en las contrataciones para la provisión de servicios y suministros celebrados en el mercado interno y que -por ende- no correspondía gravar con el IVA a los intereses y a la actualización abonados de conformidad con esa norma, todo ello a tenor de la exclusión establecida en el art. 10 de la ley del gravamen (t.o. por decreto 280/97, al que se referirán las siguientes citas).

Señaló que este art. 10 de la ley de IVA resultaba aplicable al caso pues el hecho imponible del tributo originado

en la actualización y en los intereses se perfecciona con la "*cancelación*" del crédito reconocido judicialmente, como lo fija el art. 24 del decreto 692/98, de manera tal que ellos no debían integrar el precio neto gravado.

Por último, rechazó también el agravio fundado en la extinción de la deuda primitiva a cargo de la ex YPF S.E. como consecuencia de la novación producida por la ley 23.928, pues entendió que tal circunstancia únicamente acarrea el reemplazo del deber de pagar sumas de dinero por el de la entrega de títulos, sin que resulte válido extenderlo como un mecanismo defensivo ante el reclamo por el abono incausado.

- II -

Disconforme, el codemandado señor Crivelli interpuso el recurso extraordinario de fs. 274/282, concedido a fs. 300.

Relata que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos persigue la devolución del IVA abonado por la actualización y los intereses del crédito reconocido en autos "*Serventa Constructora S.R.L. c/YPF S.E. s/ordinario*", expediente N° 43.012, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2.

Destaca que ese importe fue cancelado el 07/01/99 mediante la entrega de bonos de consolidación "*Bocon Proveedores Pesos Serie I*".

Esgrime que el IVA que aquí se reclama ha sido correctamente pagado sobre los intereses y la actualización de ese crédito, toda vez que a YPF S.E. no le resulta aplicable la

ley 21.392 y, en consecuencia, ellos quedan fuera de la exclusión prevista en el art. 10 de la ley del gravamen.

Sin perjuicio de ello, agrega que el hecho imponible de esos accesorios se perfeccionó con la ejecución de los trabajos realizados a YPF S.E. desde febrero a diciembre de 1980 y no al momento de su percepción, por lo que siempre resulta aplicable el tributo a esos intereses y actualización, al integrar ellos el precio neto gravado.

Reitera, para finalizar, que el pago realizado en los términos de la ley 23.982 implicó novar la obligación primitiva a cargo de la ex YPF S.E., así como de sus accesorios, por lo que resulta imposible ejercer ahora pretensión alguna con sustento jurídico en una deuda extinguida.

- III -

Estimo que los planteos fundados en la novación de la deuda por imperio del art. 17 de la ley 23.982 .tornan formalmente procedente el recurso extraordinario, toda vez que se encuentra en debate la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal y la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en aquélla (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

En este punto, no es ocioso recordar que, en su tarea de establecer la correcta interpretación de las normas de carácter federal, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art.

16, ley 48), según la inteligencia que rectamente les otorgue (arg. Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

- IV -

El art. 1° de la ley 23.982 establece que las obligaciones comprendidas en su ámbito se consolidan después del reconocimiento firme, en sede judicial o administrativa, de la deuda. Como consecuencia de ello, se produce -en ese momento- la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios, conforme lo dispone el art. 17 de la ley citada (Fallos: 317:739; 322:1341 y 327:4749, entre otros).

Ha sido claro el Tribunal al señalar: "*Que, en tales condiciones, sólo subsisten para los acreedores los derechos derivados de la consolidación que la misma ley establece, esto es: exigir el pago en efectivo, en los plazos fijados por ella, o la entrega de los bonos que correspondan. Ejercida la opción, la cancelación de las obligaciones con cualquiera de los bonos de consolidación creados por la misma ley hace que ellas queden extinguidas definitivamente; lo cual significa que quien reciba los bonos en pago no podrá reclamar por su obligación original en el caso que el Estado no redima las obligaciones consignadas en los títulos*" (Fallos: 319:2931, cons. 4°).

Sin embargo, no puede ser desatendido que este particular modo de extinción de las obligaciones se produce en los términos del libro segundo, sección primera, título XVII del Código Civil, cuyo art. 802 establece que "*la novación supone una obligación anterior que le sirve de causa*".

En efecto, V.E. ha admitido la aplicación de la legislación civil al ámbito del derecho administrativo (Fallos: 190:98 y 321:174), proceder que ha justificado en la circunstancia de que esta disciplina no está al margen de la unidad general del derecho, ni es incompatible con los principios del derecho civil (Fallos: 313:1366).

Pienso que tal doctrina es aplicable a esta causa, sin que obste a ello que el Tribunal haya limitado su vigencia a los supuestos en los que no existen normas específicas que regulen la cuestión de derecho público de que se trate, pues es claro que ese es precisamente el caso de autos, al carecer la norma federal de un concepto de "*novación*" diferente, que permita desplazar la aplicación extensiva de la disposición civil.

Por lo demás, y si bien la Corte también ha exigido, como recaudo para la aplicación de esa doctrina, que se efectúen las discriminaciones que resulten impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho público, tal extremo se encuentra a salvo en el caso, dado que -en mi parecer- ninguna particularidad de éste demuestra que sus connotaciones específicas sólo resultarían atendidas si la novación de que se trata fuera apartada de lo dispuesto por el art. 802 del Código Civil. Ello, con mayor razón, si se atiende a que la novación resulta un instituto común al derecho público y al privado, lo que descarta el riesgo de que, por la vía de aplicar aquella norma, la cuestión sea juzgada a la luz de pautas indebidamente trasladadas a un ámbito que les es impropio (arg. Fallos: 326:3899).

Despejado lo anterior, observo que a la luz de lo resuelto por la Cámara, se encuentra fuera de debate que a la fecha de perfeccionamiento del hecho imponible del IVA originado en los intereses y en la actualización de las deudas resultantes de la ley 21.392 -esto es, al momento de su "*percepción*" acaecida el 07/01/99- esos accesorios no integraban el precio neto gravado en virtud de la exclusión prevista en el art. 10 de la ley del gravamen y, por ende, el Estado Nacional no estaba obligado al pago del gravamen por éstos. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el art. 802 del Código Civil, no existía una "*obligación anterior de pago*" que pudiera ser objeto de novación en los términos del art. 17 de la ley 23.982.

No obsta a lo expuesto, en mi criterio, el reconocimiento del crédito realizado por la sentencia recaída en la ya citada causa "*Servente Constructora S.R.L. c/YPF S.E. s/ordinario*", expediente N° 43.012, toda vez que -como lo indicó la Cámara al rechazar la defensa de cosa juzgada interpuesta por la demandada (cfr. fs. 183/184), en aspecto que resulta irrevisable en esta instancia- esa decisión ninguna referencia había hecho al IVA en cuestión, razón por la cual "*la procedencia de la aplicación del IVA a las sumas adeudadas no ha integrado aquella litis*".

Tampoco es óbice para la conclusión a la que se arriba la liquidación administrativa practicada a fs. 41 y corregida a fs. 99 del expediente EXPYPF 1253/96, que corre agregado por cuerda, en las cuales se incluyó el IVA en cuestión. En mi parecer, estas liquidaciones no implicaron un reconocimiento firme en sede administrativa de la deuda reclamada -en los términos del art. 1° de ley 23.982- toda vez

que fueron observadas en este aspecto (cfr. fs. 141), lo que motivó que, al momento de ordenarse el pago y atento al vencimiento del plazo fijado por el decreto 483/95, se dispusiera remitir las actuaciones a las áreas competentes y, en caso de corresponder, apelar al juzgado interviniente (cfr. providencia 2.442/98, fs. 144).

En consecuencia, es claro para mí que el Estado Nacional no tenía el deber de pagar el IVA aquí reclamado, ni con sustento en la legislación vigente ni tampoco con fundamento en la sentencia dictada en la causa "*Servente Constructora S.R.L. c/YPF S.E. s/ordinario*", expediente N° 43.012 o en las liquidaciones practicadas en el expediente administrativo EXPYPF 1253/96, razón por la cual no existía obligación alguna al respecto que pudiera ser objeto de la novación prevista en el art. 17 de la ley 23.982.

- V -

Con relación a los restantes agravios fundados en la inaplicabilidad a YPF S.E. de la ley 21.392 como en lo atinente a la improcedencia de la exclusión prevista en el art. 10 de la ley del gravamen, considero que el recurso extraordinario es inadmisible.

En efecto, la doctrina del Tribunal en materia de fundamentación autónoma del remedio extraordinario señala que el escrito de interposición del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada

de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general de las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 323:1261 y su cita; 330:2639 y 2921; 331:810).

Bajo este prisma, observo que el apelante no rebate adecuadamente en estos aspectos todos y cada uno de los fundamentos dados por la decisión apelada, especialmente en lo referido a la interpretación realizada por la Cámara con base literal en el art. 1° de la ley 21.392, que establece el régimen de actualización en las contrataciones que se celebren en el mercado interno por el Estado, administración central, cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas del Estado "*cualquiera fuere su naturaleza jurídica*", en sintonía con la exposición de motivos de la cual también se hizo mérito en la decisión apelada.

De igual forma, tampoco formula una crítica concreta y razonada de los motivos esgrimidos por la Cámara para aplicar el art. 24 del decreto 692/98 -cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada- y, por ende, para considerar que el perfeccionamiento del hecho imponible del tributo se había producido con la "*percepción*" de los intereses y de la actualización acaecida recién el 07/01/99, en lugar de generarse con la "*ejecución*" de los trabajos realizados a YPF S.E. desde febrero a diciembre de 1980, razón por la cual la Cámara coherentemente coligió que al momento de nacer la obligación

tributaria se encontraba vigente la exclusión prevista en el art. 10 de la ley del gravamen.

A mi juicio, las manifestaciones del apelante en estas cuestiones representan una mera discordancia con las conclusiones del sentenciador que, más allá de su grado de acierto o error, exteriorizan fundamentos suficientes como para sustentar la decisión a la que arribó, a la par que reiteran asertos ya vertidos en la instancia anterior (cfr. fs. 241/244) que fueron desechados del mismo modo por la Cámara.

En tales condiciones, advierto que la presentación en estudio carece -respecto de estos agravios- del debido fundamento, pues sólo traduce las discrepancias del recurrente con el criterio de la Cámara, pero sin refutarlo mediante argumentos conducentes que sirvan para poner en evidencia una decisiva falta de razonabilidad en la decisión (conf. doctrina de Fallos: 330:1036).

- VI -

Por los fundamentos aquí vertidos, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en los términos señalados en el acápite IV y, en lo restante, declarar formalmente inadmisible el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M°ECONOMIA - RQU (EN AUTOS MARCHI NESTOR) s/ queja.

S.C., M. 799, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 75, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III), al confirmar la de la instancia anterior (v. fs. 45), mandó llevar adelante la ejecución del crédito de la actora cuya liquidación aprobada ascendía a la suma de dólares estadounidenses treinta y cinco mil seiscientos nueve con treinta y ocho centavos (u$s 35.609,38).

Para así decidir, sostuvo que la situación de la actora encuadraba en la excepción al diferimiento de los pagos de los servicios financieros de la deuda pública contemplada por el art. 60, inc. d), ap. IV), de la ley 25.827 —norma vigente al momento de la apertura del canje instrumentado por el decreto 1735/04—, en razón de que los títulos reclamados (bonos del Tesoro 2005) tenían su origen en una indemnización por distracto laboral, hecho que no había sido controvertido por el Estado Nacional.

- II -

Disconforme, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 83/102, que fue concedido en tanto el pronunciamiento atacado interpretaba normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por el recurrente, y rechazado respecto de la arbitrariedad y gravedad institucional atribuidas a la decisión (v. fs. 114), sin que la recurrente planteara queja alguna.

- III -

Considero que el recurso extraordinario es formalmente admisible, aun cuando se dirige contra una resolución recaída en un procedimiento de ejecución de sentencia, toda vez que aquélla pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 329:4135 y 5764), al mismo tiempo que priva al interesado de otro medio legal para la tutela de su derecho (Fallos: 329:502 y 1767).

Además, en autos se discute la interpretación de normas de naturaleza federal y la sentencia del superior tribunal de la causa constituye una resolución contraria implícita a la pretensión que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

- IV -

Ante todo, cabe señalar que el art. 60, inc. d), ap. IV), de la ley 25.827 dispuso que los servicios financieros de BONTES estaban exceptuados del diferimiento de los pagos de la deuda pública, siempre que estuvieran en poder de personas físicas que los hubieran adquirido a partir del 1° de julio de 2000 hasta el 5 de septiembre de 2002, con fondos recibidos en concepto de indemnizaciones o compensaciones por accidentes de trabajo, enfermedad profesional, generadas en diferencias salariales o en planes de retiro voluntario llevados a cabo por el sector público o privado y que los conservaran hasta entonces.

Ahora bien, los títulos públicos objeto de autos (bonos del Tesoro 2005) fueron adquiridos por la parte actora con el fruto de una indemnización por despido que percibió el

coactor Néstor Nicolás Maroni (v. fs. 21 y 29/33 de los autos principales).

En virtud de ello, desde mi punto de vista la cámara efectuó una errónea interpretación del precepto legal en que se basó para pronunciarse del modo en que lo hizo, ya que el origen de los fondos con los cuales la actora adquirió sus bonos del Tesoro 2005 difiere de aquellos supuestos expresamente mencionados por el art. 60, inc. d) ap. IV), de la ley 25.827.

Debe tenerse presente la inveterada doctrina de V. E. que postula que la primera regla de interpretación consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado (Fallos: 321:2010; 323:3215; 327:2423) y que esa voluntad es la letra de la ley, cuyos términos deben ser comprendidos en el sentido más obvio del entendimiento común, sin que quepa a los jueces sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 321:1614; 329:5567).

- V -

Opino, por tanto, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva.

Buenos Aires, 21 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C M. 1024, XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, al revocar la decisión de primera instancia dejaron firme la resolucion que había ordenado al letrado de la parte actora la reposición de la estampilla previsional dispuesta por el art. 23 inc b) del Decreto Ley local 15/1975 y sus modificatorias, que regula el pago con destino a la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta.

Para así decidir, en síntesis y en lo que interesa, puntualizaron que la vigencia del art. 3° de la ley 18.038 modificado por la ley 23.987, que reconocía validas y de aplicación las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores que exigían cumplir los aportes por ellas fijados, en todos los juicios que se tramitan ante las Cámaras Federales y Juzgados Federales del interior del país. Sostuvieron que tal exigencia había generado incertidumbre porque fue derogado todo el regimen por la ley 24.241. Señalaron que con la Resolución n° 484/10 del Consejo de la Magistratura del dia 2 de diciembre de 2010 se resolvió dar operatividad a las disposiciones de la ley 23.987. Agregaron que de esa manera se habilitó el aporte previsional obligatorio en cada una de las jurisdicciones en el ámbito del fuero federal, con asiento en las distintas provincias del país. Entendieron que esta última norma se encontraba plenamente vigente y recordaron que dicho criterio también fue reconocido

por la Resolución nº 31/04 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación.

Explicaron que en el caso de los abogados y procuradores que ejercen su profesión en la provincia de Salta, independientemente de encontrarse en relación de dependencia con el Estado nacional –en la medida en que la contratación que efectúe con ellos el Estado no les impida el ejercicio libre de la profesión– deben encontrarse afiliados a la Caja de Previsión Social para Abogados de esta jurisdicción y cumplir con el aporte previsional. En consecuencia, precisaron deben exigirse los aportes establecidos por los arts. 23 y 25 del Decreto Ley 15/75 con la única excepción del porcentaje de sus honorarios cuando éstos se encuentren a cargo de su mandante por no haber sido condenada en costas la contraria. Finalmente afirmaron que el aporte efectuado por medio de la estampilla previsional establecida en el inc. b del art. 23 del decreto Ley 15/75 no se encontraba alcanzado por la excepción prevista en la última parte del ultimo parrafo del art. 3 de la ley 18.038.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, el letrado que ejerce la representación de la parte actora dedujo la apelación federal, que fue contestada por la contraria y concedida porque entendieron que se trataba de una cuestión federal simple en la medida en que se hallaba cuestionada la interpretación de la ley 23.987 (v fs 44/55, fs 58/68 fs 72)

S C M. 1024. XLVII

Procuración General de la Nación

– III –

En cuanto a los agravios deducidos y concedidos por el a quo opino, como lo ha expresado el Tribunal en diferentes oportunidades, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando se han alegado supuestos que harían procedente la intervención del Alto Tribunal y la apertura del remedio excepcional por vía de la doctrina de arbitrariedad de sentencia; pues la garantía de defensa en juicio no sólo comprende la posibilidad de ofrecer y producir pruebas sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos 330:1191 entre otros)

En efecto, resulta relevante en los presentes actuados la falta de tratamiento del planteo que viene sosteniendo el abogado de la parte actora en cuanto puso en debate la aplicación de la ley 18.038, con su modificatoria del art. 3° (ley 23 987), porque resulta un régimen diseñado para trabajadores autónomos, es decir actividades que no configuren una relación de dependencia (ver art. 2°) y desde el principio ha sostenido que se encuentra en relación de subordinación con el Estado Nacional al que representan. Dicho planteo, que no ha sido puesto en cuestión (v. fs. 21, párrafo 4°), cobra relevancia para la solución del caso, en la medida que el criterio que activó la aplicación de las normas locales de previsión y seguridad social para tal representación letrada (v.gr. Ley 15 de agosto de 1975, de la Provincia de Salta), tuvo su punto de apoyo

en la operatividad de la ley 23.987.

Por otra parte, como bien lo puntualizó el juez que intervino en primera instancia no resultaria aplicable el criterio que V.E expuso en el precedente de Fallos 331 2406, por cuanto allí se expidió respecto al pago de derecho fijo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal pero no respecto de los recursos del sistema previsional de las provincias, cuestión esta última que se encuentra aquí en disputa (v fs. 21/vta)

Razon por la cual, la afirmación del a quo en el sentido que " independientemente de encontrarse en relación de dependencia..." se aparta del tema en debate sin razón por cuanto la cuestión a decidir radica precisamente si es o no aplicable la norma citada a los abogados que se desempeñen bajo relación de dependencia con el Estado Nacional, cuando ejercen su representación por cuanto la forma en la que la Cámara decidió la respuesta no explica por qué razón dicha normativa, con la modificacion introducida en el art 3°, por la ley 23.987, es aplicable al abogado que dedujo el planteo Ademas que esta norma no resulta un texto separado del régimen sistemico diseñado por la ley 18.038 para trabajadores autónomos Por otra parte, la Resolución 484/2004 del Consejo de la Magistratura y la Resolución 31/2004 de la Secretaria de Seguridad Social, no hacen más que restaurar la operatividad de aquella legislación (dado el esquema de derogación utilizado por la ley 24.241) sin extender expresamente su alcance a los abogados que se desempeñen bajo relación de

S C M 1024, XLVII

Procuración General de la Nación

dependencia en el Estado Nacional en las condiciones indicadas. En consecuencia, tal extremo es un motivo suficiente para concluir que el pronunciamiento muestra un fundamento aparente que lo torna inoperante como resolución válida.

– IV –

En mi opinión, las razones expuestas resultan suficientes para que el fallo en recurso sea dejado sin efecto y toman innecesario el tratamiento de los restantes agravios. Por tanto, corresponde mandar a que se dicte una nueva con el alcance indicado.

Buenos Aires, 21 de junio de 2012.

MIRANDA EDUARDO DANIEL C/ YPF S.A. Y OTRO s/ part. acc. obrero.

S.C., M.403, L.XLVI. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala VIII) que, al revocar la decisión de la instancia anterior, admitió como pago parcial del crédito del actor lo que recibió de la venta de los bonos de consolidación en moneda nacional 6ª serie que le fueron entregados y le reconoció el derecho a percibir la diferencia existente con el monto de la liquidación aprobada judicialmente más los intereses liquidados de acuerdo con el art. 12, inc. a), del anexo IV del decreto 1116/00 desde el 1° de enero de 2000 hasta su efectivo pago, la demandada dedujo el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, cuya denegación dio origen a la presente queja.

- II -

A mi modo de ver, las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido por este Ministerio Público el 20 de septiembre de 2010, *in re* K.79, L.XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ otros reclamos", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad, en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A fs. 155/166 vta. "Misahar Argentina S.A.", quien denuncia tener su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia del Chubut a fin de que V.E. haga cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra a raíz de la pretensión provincial de exigir, a través de la determinación fiscal (D.F.) 30/2006 –expediente DGR 322/06-, el pago de una deuda por diferencias de regalías petroleras por la suma de $ 263.868,81, más intereses, correspondiente a los períodos enero de 2003 a abril de 2004.

Solicita, asimismo, que: a) se declare la inconstitucionalidad de dicha determinación en tanto resulta lesiva de normas federales de jerarquía constitucional y b) en subsidio, y en caso de que una vez finalizado el proceso judicial resultare deuda de la Unión Transitoria de Empresas "Petrominera Chubut SE – Misahar Argentina S.A. – Unión Transitoria de Empresas" en favor de la provincia por el concepto que se discute, se determine el límite de sus obligaciones en relación a la deuda reclamada.

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la provincia se abstenga de exigirle el pago de la diferencia por las regalías determinadas, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

Puntualiza que entre enero de 2003 y mayo de 2007 integró la UTE "Petrominera Chubut SE – Misahar Argentina S.A. – Unión Transitoria de Empresas" que tenía por objeto la explotación del área petrolera Mata Magallanes Oeste, ubicada en la Provincia del Chubut.

Señala que, en abril de 2006, la Dirección General de Rentas de la Provincia le notificó la determinación impositiva 30/2006 por

diferencias en la liquidación de regalías petroleras, contra la cual interpuso recursos de reconsideración, de apelación y de nulidad, los que fueron rechazados.

Aclara que abonó dichas regalías tomando como base el valor real de las ventas, tal como lo establecen las leyes federales vigentes en materia de hidrocarburos, por lo que, afirma, la pretensión de la provincia avasalla o pretende avasallar una competencia que el propia de la Secretaría de Energía de la Nación e interfiere con la política vigente en la materia.

Detalla que los períodos por los cuales se le determinan diferencias coinciden con las operaciones de compraventa de crudo celebradas en el marco de los "Acuerdos de Estabilidad y Precios" entre empresas productoras y refinadoras de petróleo, que tenían por objeto la estabilidad de los precios del petróleo crudo y de las naftas y el gas oil.

Indica que lo que se le reclama es la diferencia registrada entre lo efectivamente facturado y el precio internacional del petróleo crudo y que en los períodos en cuestión había vendido el petróleo crudo producido a valores fijados -en mérito a la política nacional en materia de hidrocarburos- por la Secretaría de Energía de la Nación.

Afirma que la determinación impositiva impugnada viola toda la normativa federal vigente en materia de hidrocarburos, en especial la ley 17.319, sus decretos reglamentarios 2.411/91 y 2.178/91 y las resoluciones 155/92 y 435/04 de la Secretaría de Hidrocarburos -que establecen que el precio básico a considerar para la liquidación y pago de regalías es el precio efectivamente facturado por las ventas en el mercado interno y externo-, así como el Pacto Fiscal de los Hidrocarburos.

Entiende, por tanto, que el proceder de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut resulta violatorio de los arts. 11, 14, 16,

17, 28, 31, 33, 75 incs. 11, 17 y 19, y del art. 124 de la Constitución Nacional.

A fs. 167, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en la causa Y. 49, L. XLIII, *"YPF S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"*, dictámenes del 5 de noviembre de 2007 –compartido por V.E. en su sentencia del 19 de noviembre de 2007- y del 14 de septiembre de 2010.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae* en lo que resultaren aplicables al *sub judice*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 18 de abril de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MISIONES, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ nulidad de acto administrativo.

S.C. M. 957, L. XLIV. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 27/63 se presenta la Provincia de Misiones y promueve demanda contencioso administrativa contra la Administración de Parques Nacionales (APN en adelante) y contra el Estado Nacional –Secretaría de Turismo de la Nación– a fin de obtener que se declare la nulidad de las resoluciones (APN) 174/06 y su ratificatoria 07/08 y de la resolución 249/08 de la Secretaría de Turismo, que rechazó el recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones de la APN.

Solicita que se establezca que la APN carece de jurisdicción y competencia para revisar o desconocer los actos administrativos dictados por el gobierno de la provincia en los términos del decreto 904/05 relativos a la afectación de un inmueble de su propiedad. Asimismo, reclama que se declare la legitimidad de lo actuado en el marco del acuerdo suscripto con la APN el 23 de diciembre de 2002, con respecto a la implementación de un servicio de educación ambiental en dicho inmueble (ex Escuela 609) y al uso del predio para el desarrollo de actividades recreativas y turísticas que le confieran soporte económico al servicio educativo.

Expresa que el decreto provincial 904/05 aceptó la transferencia del inmueble efectuada por el Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y se facultó a la Dirección de Tierras y Colonización dependiente del Ministerio del Agro y la Producción a otorgar permiso de ocupación por el término de dos años a la firma Iguazú Balloon S.A. para el desarrollo de actividades turísticas y la ejecución del proyecto "Globo Aerostático Cautivo", quedando el permisionario a cargo de la rehabilitación del edificio de la ex Escuela 609 para actividades de educación ambiental.

Señala que tras la realización de diversos trámites en el expediente administrativo (APN) N° 611/05, se dictó la resolución 174/06, mediante la cual la APN reivindica su jurisdicción y competencia con relación a dicho inmueble pese a ser del dominio de la provincia y rechaza la instalación del globo

aerostático cautivo en el área Cataratas del Parque Nacional Iguazú, impidiendo así la rehabilitación del edificio escolar y la implementación de programas educativos previstos para desarrollar en dicho predio.

Destaca que es falsa la afirmación de la APN en el sentido de que la fracción de terreno en cuestión está situada dentro de un parque nacional, pues al momento de la sanción de la ley 22.351 dicho predio ya se encontraba excluido del parque y de la reserva por haber sido transferido al dominio público de la provincia como establecimiento educacional. De ello concluye que resulta inconciliable con el art. 75, inc. 5°, de la Constitución Nacional la postura de los organismos nacionales que pretenden considerar al inmueble sujeto a las leyes de la Nación con fundamento en lo dispuesto por los arts. 10 y 18 de la ley 22.351.

En este orden de ideas, sostiene que una interpretación extensiva del texto de la ley mencionada, como la que efectúan los actos administrativos impugnados, deja vacío de contenido económico al dominio originario que le corresponde sobre el recurso natural del paisaje de las Cataratas del Iguazú de conformidad con los arts. 1°, 5°, 14, 17, 41, 75, incs. 5° y 30, 121 y 124 de la Ley Fundamental. Al respecto, señala que la única forma de compatibilizar las disposiciones de la ley 22.351 con las normas constitucionales en juego es considerar que las atribuciones conferidas a la APN sólo pueden ejercerse en las tierras de parques y reservas nacionales declaradas del dominio público, es decir aquellas afectadas a la finalidad de tales establecimientos de utilidad nacional vinculada a la conservación y preservación de la naturaleza.

Por otra parte, aduce que la resolución 174/06 emplea criterios sumamente restrictivos e inversos a los establecidos por la Ley General del Ambiente 25.675 en lo que atañe a los usos y actividades a realizar en tierras de dominio provincial, actuando con ilegalidad, condenando a la esterilidad al predio en cuestión y desconociendo el derecho de uso y aprovechamiento económico de la propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional).

Agrega que aun cuando se considerase que la demandada posee jurisdicción con respecto a las actividades a desarrollarse en el inmueble, tenía la obligación legal de cumplir con los plazos previstos por el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y, por lo tanto, al momento de dictarse la reso-

lución mencionada ya había fenecido la invocada facultad para analizar y rechazar el estudio de impacto ambiental referido al proyecto de instalación del globo aerostático cautivo, configurándose así un supuesto de incompetencia en razón del tiempo. Asimismo, señala que no se respetó el debido procedimiento y que se encuentra viciada la finalidad y la causa del acto, pues menciona en forma expresa la "opinión pública" entre sus fundamentos pese a que se omitió la participación de todas las partes interesadas en la audiencia pública que se realizó sobre la cuestión debatida.

-II-

A fs. 94/110 contesta demanda la APN. Realiza una negativa de carácter general y expone las razones que fundamentan su derecho. Destaca que la ex Escuela 609 donde la actora pretende instalar un globo aerostático ha sido dedicada en forma exclusiva a la educación ambiental y que el proyecto presentado tiene como único destino atraer al turismo a costa de perjudicar el ambiente.

Sostiene que es erróneo el razonamiento de la actora, pues la extensa enumeración de normas que efectúa para fundar una supuesta desafectación del predio sobre el que intenta instalar un globo aerostático cautivo, no alcanza a desvirtuar que, al encontrarse dicho inmueble del dominio privado de la provincia en la Reserva Nacional Iguazú, se requiere la autorización expresa de la APN para realizar cualquier actividad turística, deportiva o comercial, en razón de que la ley 22.351 consagra a este organismo como autoridad de aplicación y le otorga jurisdicción exclusiva sobre el punto en discusión. Al respecto, añade que el concepto de lugar sometido a jurisdicción federal es plenamente compatible con el dominio privado de un bien inmueble en ese ámbito territorial y que ya no se discute acerca de la posibilidad de que las provincias y municipios conserven en los establecimientos de utilidad nacional los poderes que les incumben en tanto ello no interfiera con la finalidad para la que fueron creados (art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional).

Agrega que la propia actora presentó el proyecto a la APN solicitando su aprobación (decreto provincial 1664/05) y que, por ser desfavora-

ble la decisión adoptada por la autoridad de aplicación, procede a cuestionarla bajo la pretensión de que carece de jurisdicción y competencia sobre la materia, desconociendo así el principio de congruencia y la doctrina de los actos propios.

Por otra parte, expresa que la Provincia de Misiones fue creada por la ley 14.294 con posterioridad al Parque Nacional Iguazú y, por lo tanto, sólo puede ejercer su jurisdicción en la medida en que lo permita la ley federal, pues el art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional se aplica solamente a los casos en que la provincia ya existía.

-III-

A fs. 126/143 contesta el Estado Nacional (Secretaría de Turismo) y pide el rechazo de la demanda sobre la base de argumentos de un tenor similar a los que expuso la APN.

Producida la prueba y presentados los alegatos (v. fs. 313/341, 343/345 y 347/349), V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 351.

-IV-

Entiendo que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, tal como se resolvió a fs. 82 por remisión al dictamen de fs. 81.

Las partes no discrepan en cuanto a que el inmueble en el cual se encuentran las instalaciones de la ex Escuela de Frontera 609, con una superficie de poco más de dos hectáreas, corresponde al dominio de la Provincia de Misiones, en virtud de la transferencia realizada en el marco de la ley 21.809. La cuestión a dirimir consiste en determinar si la APN ejerce jurisdicción sobre dicho inmueble y si, como consecuencia de ello, la provincia actora requiere su autorización para otorgar un permiso de ocupación a favor de la firma Iguazú Balloon S.A. que habilite la instalación y explotación comercial de un globo aerostático cautivo en dicho predio como soporte económico de la reparación y rehabilitación del edificio y su afectación a las actividades educativas a realizarse.

A fin de dar adecuada solución a las cuestiones planteadas, creo oportuno recordar que el 23 de diciembre de 2002 se suscribió un convenio entre la APN, el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Misiones,

el Consejo General de Educación de la misma provincia y la concesionaria del Área Cataratas del Parque Nacional Iguazú. En dicho convenio se puso de manifiesto el interés del gobierno de la provincia en organizar un plan de turismo educativo para que los estudiantes pudieran acceder al Área Cataratas en ese parque nacional. Asimismo, se mencionó el interés coincidente de las partes en la rehabilitación para fines interpretativos y educativos del edificio de la ex Escuela 609 asentado en terrenos del dominio de la provincia. En virtud de ello, convinieron que la APN reconoce a la provincia el derecho a efectuar actividades recreativas y educativas en los terrenos de propiedad de esta última ubicados en la zona delimitada como "reserva nacional" del Parque Nacional Iguazú. También se comprometió a autorizar el desarrollo de otras actividades, entre las admisibles por la legislación específica, tendientes a la generación de recursos para la sustentabilidad económica de las anteriores, en los espacios complementarios necesarios para la ejecución de tales actividades, cuando tengan inicio, se desarrollen o terminen en instalaciones operadas por la Concesionaria del Área Cataratas.

Por otra parte, el decreto 904/05 dictado por el poder ejecutivo local facultó a la Dirección de Tierras y Colonización (Ministerio del Agro y la Producción) a otorgar un permiso de ocupación por el término de dos años a la firma Iguazú Balloon S.A. sobre el inmueble antes mencionado con destino a la ejecución del proyecto que consiste en la instalación y explotación comercial de un globo aerostático cautivo, lo que permitiría la observación panorámica de todo el paisaje de las Cataratas del Iguazú. Al mismo tiempo, puso a su cargo la rehabilitación del edificio de la ex Escuela 609 a fin de ser utilizado para actividades de educación ambiental complementarias de las currículas escolares. Posteriormente, esta norma fue modificada por el decreto 956/06, en cuanto dispuso que el inmueble referido es inenajenable bajo cualquier tipo de condición o modalidad.

Mediante el decreto provincial 1664/05 se dispuso elevar la propuesta para su evaluación y aprobación por parte de la APN, acompañada por el estudio de impacto ambiental, así como las evaluaciones técnica y ambiental, realizadas por los organismos provinciales pertinentes (v. fs. 43 del expediente administrativo n° 611/05). Tras llevarse a cabo diversos estudios, informes, consultas y presentaciones, la APN rechazó el estudio de impacto ambiental del pro-

yecto relativo al globo aerostático cautivo, así como su instalación en el Área Cataratas del Parque Nacional Iguazú (v. resolución 174/06). Asimismo, los recursos interpuestos contra este acto por la Provincia de Misiones y por la firma Iguazú Balloon S.A. también fueron rechazados por la APN por las resoluciones 07/08 y 08/08, respectivamente.

A su turno, la Secretaría de Turismo de la Nación desestimó los recursos de alzada deducidos (art. 94 de la ley 19.549) mediante la resolución 249/08 que aquí se cuestiona, con fundamento en el art. 18 de la ley 22.351, su reglamentación y sus normas complementarias, en cuanto disponen que la APN es la autoridad exclusiva para la autorización, reglamentación de la construcción y funcionamiento de las instalaciones turísticas. Asimismo, señaló que no concurre arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta pues los actos fueron dictados en cumplimiento de un deber legal y puso de resalto que, en el caso, la titularidad del bien y la jurisdicción sobre él corresponden a sujetos distintos.

Sentado ello, cabe recordar que la ley 12.103 creó la Dirección de Parques Nacionales y simultáneamente los parques Nahuel Huapí e Iguazú, fijando sus límites (art. 21). Asimismo, estableció el régimen legal de sus tierras y, en este sentido, el art. 15 declaró "bienes del dominio público las tierras de propiedad fiscal, situadas dentro del perímetro de cada parque o reserva, con las limitaciones expresadas en el art. 22 de esta ley". Esta norma, en su inc. 2°, facultó al Poder Ejecutivo a excluir de la declaración de dominio público las fracciones de tierra necesarias para la formación de centros de población o instalaciones de hoteles, restaurantes, campos de deportes y todo otro establecimiento destinado a satisfacer las necesidades del turismo en los parques nacionales mencionados, dentro de la superficie máxima de cinco mil hectáreas.

A través de la provincialización del hasta entonces territorio nacional de Misiones dispuesta por la ley 14.294, se previó que pasaran al dominio de la nueva provincia los bienes que estando situados dentro de los límites territoriales de la misma pertenezcan al dominio público de la Nación, así como también las tierras fiscales y bienes privados, excepto aquellos que necesite destinar a un uso público o servicio público nacionales. Mediante el decreto-ley 654/58, la Nación formuló la pertinente reserva del dominio público con respecto

al Parque Nacional Iguazú, con los límites fijados por el decreto 100.133/41, lo que determinó su condición de establecimiento de utilidad nacional en el territorio de la nueva provincia, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional (actual art. 75, inc. 30).

Por su parte, la ley 22.351 estableció en qué casos ciertas áreas del territorio nacional podían ser declaradas parque o reserva nacional o monumento natural, y determinó que la autoridad de aplicación era la Administración de Parques Nacional, precisando sus atribuciones y deberes.

En cuanto al predio donde se asienta la ex Escuela de Frontera N° 609, cabe señalar que fue cedido por la Nación a la Provincia de Misiones en cumplimiento de lo establecido por la ley 21.809, que dispuso la transferencia a las provincias de todas las escuelas de enseñanza pre-primaria y primaria dependientes del Consejo Nacional de Educación, incluyendo los inmuebles en que ellas se encontraban a fin de mantener y asegurar la continuidad de la prestación de los servicios educativos. Según surge de los considerandos de la resolución 174/06 –APN (v. copia obrante a fs. 559/576 del expediente administrativo), el inmueble en cuestión fue inscripto a favor del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones mediante escritura pasada ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación el 13 de noviembre de 1984.

Posteriormente, el decreto 904/05 ya mencionado aceptó la transferencia efectuada por dicho Consejo mediante la resolución 2346/05 a favor de la Provincia de Misiones, individualizando el inmueble como Fracción "E" Remanente "R3" Fracción entre Río Paraná e Iguazú, ciudad y municipio Puerto Iguazú, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Folio Real Matrícula N° 3.970, Plano de Mensura registrado en la Dirección General de Catastro bajo el N° 20.871, Nomenclatura Catastral: Departamento 09, Municipio 43, sección 01, Chacra 0000, Manzana 0000, Parcela 006"E".

-V-

Así establecida la situación del predio sobre el cual la actora pretende autorizar la instalación de un globo aerostático cautivo, la circunstancia de que se encuentre emplazado dentro de la Reserva Nacional Iguazú constituye un elemento relevante a los fines de decidir la cuestión planteada con respecto a la competencia de la APN para admitir o rechazar la propuesta, dada la regulación constitucional que gobierna estos enclaves considerados establecimientos de utilidad nacional. En consecuencia, es necesario examinar la disposición contenida en el art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional, en cuanto resulta aplicable al caso.

En el fallo recaído en la causa L. 686, L. XLI, "Lago Espejo Resort S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos)", del 20 de marzo de 2012, V.E. sostuvo que el texto actual de la denominada "cláusula de utilidad nacional" proviene de la reforma constitucional de 1994, que modificó el entonces art. 67, inc. 27, cuya aplicación había dado lugar a interpretaciones divergentes en el tiempo. La norma en cuestión actualmente dispone que es facultad del Congreso Federal legislar "para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional", bien que respetando el poder de policía e imposición local en tanto no perturbe el cumplimiento de aquellos fines.

Al respecto, se recuerda que el constituyente de 1994 siguió la línea predominante en la jurisprudencia del alto Tribunal (Fallos: 296:432; 299:442; 302:1223 y 1236; 304:163 y 305:1381) que, en lo sustancial, implica que la exclusión de la jurisdicción provincial en los enclaves en examen debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio afecte efectivamente la satisfacción del propósito de interés público característico de un establecimiento de utilidad nacional.

Sobre la base de lo antedicho, considero que la condición jurídica que ostenta el predio en cuestión –perteneciente al dominio privado de la provincia en virtud de la transferencia dispuesta por la ley 21.809– de manera alguna impide la aplicación de la ley 22.351, pues la exclusión, segregación o desafectación que pretende demostrar la provincia no constituye un obstáculo al

ejercicio de la jurisdicción que compete a las autoridades nacionales en virtud de que el bien se encuentra emplazado en la Reserva Nacional Iguazú, máxime cuando V.E. tiene dicho desde antaño que dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos y pueden existir uno sin la otra (Fallos: 154:312; 321:1052).

En efecto, si el legislador ponderó la necesidad de crear el parque y la reserva en virtud de la extraordinaria belleza o la riqueza en flora y fauna del territorio comprendido entre sus límites con el objeto de ser protegidas y conservadas, no parece irrazonable que se atribuya a la autoridad de aplicación las facultades inherentes al cumplimiento de los fines específicos de un establecimiento creado en los términos del art. 75, inc. 30, de la Constitución Nacional.

Al respecto, cabe tener presente que la actuación de las autoridades nacionales debe ser entendida en el contexto del reconocimiento de que quien tiene el deber de procurar determinado fin tiene el derecho de disponer los medios para su logro efectivo (Fallos: 322:2624). En este orden de ideas, siendo atribución del legislador determinar la existencia del fin nacional a cumplir así como la elección de los medios y modos de satisfacerlo (Fallos: 322:2598), entiendo que lo actuado por las autoridades intervinientes se ajusta a derecho en atención a que la ley 22.351 exige que toda entidad o autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que se relacionen con las atribuciones y deberes determinados por la ley debe dar intervención previa a la APN (art. 19).

Por otra parte, tampoco parece admisible el planteo de la actora fundado en la invalidez de los arts. 10 y 18 de la ley 22.351 por ser contrarios a diversas disposiciones constitucionales vinculadas a la forma de gobierno y a las autonomías provinciales, toda vez que, aun cuando los estados locales son dueños originarios de sus recursos naturales (art. 124) y sólo se delegó a la Nación la fijación de los presupuestos mínimos de protección ambiental (arts. 41 y 121), resulta insoslayable que tales cláusulas deben aplicarse en el caso de manera que armonicen con lo dispuesto por el art. 75, inc. 30, precepto que otorga sustento suficiente a la legislación cuestionada en tanto tiende al cumplimiento de los fines específicos del establecimiento.

No obstante, tal conclusión de manera alguna implica otorgar facultades de administración a la APN respecto del inmueble de propiedad de la provincia, ni impedir el desarrollo de emprendimientos turísticos o de otra índole a fin de otorgar sustento económico a los programas recreativos y educativos que se pudieran implementar en los términos del acuerdo celebrado el 23 de diciembre de 2002, sino que se trata de preservar las atribuciones legales acordadas en el marco de la Constitución Nacional a efectos de posibilitar que se lleven a cabo sólo aquellos emprendimientos que no interfieran en el cumplimiento de uno de los cometidos principales que tiene a su cargo la APN, esto es la conservación del medio ambiente en las áreas protegidas.

-VI-

Opino, por tanto, que corresponde rechazar la demanda promovida por la Provincia de Misiones contra la APN y el Estado Nacional (Secretaría de Turismo de la Nación).

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

SUPREMA CORTE:

- I -

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala III) que, al confirmar la decisión de la instancia anterior, declaró la incompetencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la causa, la actora dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 que, al ser rechazado, dio origen a esta presentación directa.

- II -

Cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia —como sucede en el *sub lite*— no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva. Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533), u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o cuando lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:1368; 329:5648, 330:1895, entre muchos otros).

Por aplicación concreta de estos criterios al caso de autos, considero que el recurso intentado es inadmisible y fue correctamente denegado. Ello es así, porque las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter federal que todos ellos revisten, no importan la resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 315:66; 321:2659; 327:312; 330:1447, entre otros).

El mismo criterio mantuvo el Tribunal en la causa J. 32, L. XLV, "José Minetti y Compañía SAIC c/ Estado Nacional - Secretaria de Estado de Seguridad Social s/ rendición de cuentas", sentencia del 25 de agosto de 2009.

En las condiciones expresadas, la determinación de cuál de los tribunales de la Capital es competente para entender en la causa, constituye una cuestión de orden procesal, que por no ocasionar un agravio federal definitivo tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta.

A ello se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928; 330:1447, entre tantos otros).

- III -

Opino, pues, que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisible y que fue correctamente desestimado, por lo que corresponde rechazar esta queja.

Buenos Aires, 05 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

JUKIANA N. MARCHISIO
Procuradora Fiscal Administrativa
Procuración General de la Nación

M J H S/ INHABILITACION

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

En función de la residencia del causante en el ámbito del Partido de José C. Paz, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, se desprendió del trámite y lo remitió para su continuación ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1, del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires (v. fs. 146 y 146 vta. [sin foliar]).

Dicho tribunal aceptó la competencia que se le defería (v. fs. 181/182 y 195), pero más adelante declinó seguir actuando pues, según el informe pericial de fs. 220/222, el causante se habría mudado a un hotel ubicado en la ciudad de Buenos Aires.

Recibido el proceso en sede nacional, el servicio social del Juzgado N° 9 da cuenta de que el Sr. M. habría permanecido brevemente en ese establecimiento, retirándose a vivir con su hermana en territorio provincial (v. fs. 235).

Devuelto el expediente al tribunal bonaerense, sus integrantes rehusaron reasumir la intervención, en razón de que el denunciado ya no habitaría en la localidad de José C. Paz, sino en la de Del Viso, extraña tanto a la Justicia Nacional como al Departamento de San Martín.

Sin embargo, los jueces no enviaron los antecedentes a la circunscripción judicial que tuvieron por competente (esto es, San Isidro), sino que sometieron el asunto a la consideración de V.E. (v. fs. 236 y 240).

-II-

La secuencia que acabo de reseñar, revela que en autos no existe una atribución mutua de la competencia, de manera que la elevación a esa Corte resulta prematura, en tanto no se ha trabado ninguna contienda que haga menester su intervención, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En tales condiciones, estimo que corresponde devolver los autos al tribunal de San Martín, que deberá girarlos a su par del Departamento Judicial de San Isidro.

-III-

Sin perjuicio de ello, es menester tener presente que V.E. ha puesto especial énfasis en la necesidad indispensable de que se resguarden los derechos y garantías fundamentales de las personas eventualmente afectadas por enfermedades mentales, en virtud de las condiciones de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono a las que, con frecuencia, se ven sometidos (arg. Fallos: 328:4832).

A la luz de esa pauta, no puedo dejar de destacar que, en la especie, pasaron nueve años desde que se interpuso la acción, sin que se haya determinado la situación jurídica de J.H.M.

Al propio tiempo, a pesar de la evidente inestabilidad y precariedad que caracterizan la realidad del Sr. M., no se ha realizado ninguna evaluación interdisciplinaria, en orden a un proyecto integral que intente proporcionarle una mejor calidad de vida, y brindar sostén al grupo familiar.

Me permito, entonces, aconsejar que el foro en el que quede radicado el juicio, se dedique con la urgencia del caso a esclarecer la situación, con ajuste a las directivas de la ley 26.657 y a las garantías de jerarquía superior, que hacen tanto al debido proceso, como a la custodia y promoción activa de los derechos fundamentales del causante.

-IV-

Dejo así evacuada la vista conferida.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

M . J R . S/ INSANIA

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los titulares del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 y del Tribunal Colegiado de Instancia Única de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la sede en la que deben quedar radicados estos obrados.

De tal suerte, se ha suscitado una contienda a resolver por V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática del causante desde 1960, menester que continuó llevando a cabo no obstante que desde el año 1974, éste pasó a residir en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el lugar donde vive actualmente J.R.M., está ubicado en la localidad de Florida –accesible para la efectiva tarea tutelar–, pienso que la situación es sustancialmente análoga a la que se contempló en los dictámenes emitidos *in re* "F. C. M. s/insania", S. C. Comp. N° 145, L. XLIV, del 11 de abril de 2008; "L. R. s/artículo 482 Código Civil", S. C. Comp. N° 191, L. XLIV, y "N. E. s/internación" S.C. Comp. 233, L. XLIV, estos últimos de fecha 21 de abril de 2008. Por ende, dejo a salvo la opinión desarrollada en dichos autos.

Sin perjuicio de ello, entiendo que si V.E. estimare –de acuerdo con los conceptos vertidos en esos mismos precedentes–, que corresponde la intervención del foro del lugar donde habita el interesado, el expediente debería tramitar ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 2 de San Isidro.

-III-

Finalmente, atento al tenor de las actuaciones y sin perjuicio del tema puntual por el que se corre vista, me permitiré aconsejar que el tribunal respectivo se

aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

En ese sentido, dejo advertido que el expediente muestra largos períodos de inactividad o actuaciones de índole meramente formal.

Ninguno de los jueces intervinientes ha tomado contacto personal con el causante, ni ha requerido informes a los profesionales que lo atendieron (esporádicamente, por cierto). No se aseguró en modo alguno que se respete un derecho elemental como es recibir tratamiento por sus afecciones, tanto psiquiátrica como física y –más allá de alguna aislada recomendación verbal–, no se ha explorado concretamente ninguna vía para la estimulación, socialización y el logro de una mayor autonomía en J.R.

En definitiva, no se ha hecho una evaluación integral con miras a realizar un seguimiento real del estado y evolución del enfermo, y a planificar estrategias para proporcionarle efectivamente la mejor calidad de vida posible.

En esa línea, no obstante los gravísimos hallazgos que puso en evidencia el informe ambiental de fs. 1429/1432, no se examinó la idoneidad de una representante legal que –allende los interrogantes que plantea su manejo patrimonial–, relegó a su pupilo –titular de la casa en la que convive gratuitamente el grupo familiar de aquella– a no tener un lugar digno donde dormir, a realizar tareas domésticas y a sufragar todos los gastos del inmueble (en su momento, incluida la televisión por cable). Ni siquiera se constató –hasta casi dos años después–, que se cumplieran las promesas de mejora, ni se hizo el seguimiento posterior que ameritaba la situación, ni se adoptó ninguna medida correctiva de la desidia que en dos oportunidades constató la Lic. Amorotti.

El Sr. M. sería titular de dos pensiones derivadas, así como de los derechos en los sucesorios de sus progenitores y hermana. Sin embargo, no se han estudiado los respectivos procesos, de manera que se ignora la composición y estado del haber relicto.

Asimismo, se hizo caso omiso de los datos que surgen de fs. 958 vta. y 1657, en el sentido de que se habrían dado en alquiler un departamento situado en la localidad de Acassuso y otro ubicado en la parte de atrás del domicilio común, sin que se haya exigido la presentación de las cuentas respectivas, ni verificado la regularidad de las condiciones contractuales. Actualmente, la curadora habría decidido unilateralmente asignar esta última unidad para que la ocupe uno de sus hijos menores, sin provecho alguno para el causante.

Por otro lado, a lo largo del expediente se realizaron imposiciones a plazo fijo y se ordenó el depósito judicial de diferentes retroactivos correspondientes a haberes previsionales. Ningún control se hizo al respecto, aún después de la reforma procesal que impuso la gestión oficiosa en favor de los incapaces (art. 36, inc. 5°. CPCCN). Además, la curadora percibió directamente uno o más de dichos retroactivos (que debían girarse a la cuenta de autos), sin justificar documentadamente su aplicación en beneficio de su titular (v. esp. fs. 1709).

Aconsejo, en suma, que se clarifiquen y regularicen prontamente los aspectos personales y patrimoniales antes señalados, al par que creo de suma importancia que la inhibición general de bienes se inscriba *sine die* en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial, donde se sitúan los bienes de los que sería titular el causante.

Buenos Aires, 24 de septiembre 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. M. Nº 782; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

Los jueces de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmaron la sentencia de la instancia anterior que, con sustento en lo decidido por el Máximo Tribunal en los precedentes "Kujarchuk" y "Massa" había condenado al Banco de la Provincia de Buenos Aires a pagar a las actoras la suma resultante de convertir los depósitos constituidos en dólares estadounidenses -2 plazos fijos y una cuenta a la vista- al tipo de cambio de $1,40 por cada divisa extranjera, ajustada por el C.E.R., con más intereses a la tasa del 4% anual, no capitalizable, debiendo descontar las sumas retiradas y entregadas en cumplimiento de una medida cautelar como pago a cuenta, y limitando la condena en caso de exceder la pretensión (fs. 287/296 y 360/365).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que la doctrina sentada en "Cabrera" había sido dejada sin efecto por la Corte Suprema en "Massa", precedente según el cual -afirmó- las sumas entregadas provenientes de un depósito debían imputarse como pagos a cuenta, salvo que -conforme había aclarado posteriormente el Tribunal en "Kujarchuk"- la obligación se hubiera extinguido a raíz de su canje por bonos o que los fondos hubieran sido aplicados a los fines específicos previstos normativamente tales como, la cancelación de deudas con el sistema financiero, adquisición de inmuebles o automóviles.

Concluyeron que, al no haber acreditado el banco que los importes desafectados y retirados se hubieran utilizado para cancelar el presunto crédito hipotecario que aducía, no se demostró la presencia de las excepciones enunciadas por el Máximo Tribunal en "Kujarchuk".

- II -

Contra dicho pronunciamiento, el Banco de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 370/379, 384/386 y 388).

El apelante sostiene que la sentencia no posee substrato fáctico y que al contrariar la doctrina sentada en "Massa" y "Kujarchuk" sobre las cuestiones

exceptuadas de reconocimiento de diferencia de cotización, vulnera su derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, señala que las sumas correspondientes a los depósitos reprogramados fueron destinadas a la cancelación de deudas contraídas con la misma entidad financiera, lo cual, a su entender, sella la improcedencia de la demanda. Solicita, en consecuencia, la restitución de los fondos entregados en cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos.

Afirma que el *a quo* yerra al sostener que no acreditó el destino de los fondos, cuando su afectación al pago de un préstamo que Trust Development S.A. mantenía con el banco surge de la solicitud de desafectación suscripta por la actora, de la conformidad prestada por el tercero deudor en ese formulario y de la documentación contable acompañada por su parte.

Resulta, por último, que la alzada, además, soslaya la doctrina sentada en "Cabrera", teniendo en cuenta que la actora realizó la desafectación de sus depósitos reprogramados sin realizar reserva alguna.

- III -

Cabe señalar, ante todo, que en la demanda la actora planteó la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia que le impedía la libre disponibilidad de sus depósitos bancarios en dólares estadounidenses. Peticionó el pago de la diferencia entre la suma resultante de la pesificación a la paridad $1,40 por cada divisa extranjera y de aquella calculada según el valor del dólar estadounidense en el mercado libre de cambios (fs. 2/10).

El juez de grado, por su parte, ordenó como medida cautelar, la entrega -bajo caución juratoria- del 80% de la diferencia peticionada, con fundamento en el artículo 1º de la Ley Nº 25.587, atendiendo a razones de salud invocadas (fs. 116/117).

En la contestación de demanda, el banco sostuvo la constitucionalidad del régimen de emergencia y, tras explicar que los depósitos reprogramados convertidos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense, fueron

aplicados el 19 de abril de 2002, a una deuda mantenida con la propia entidad financiera, peticionó el rechazo de la acción, alegando el voluntario sometimiento de las actoras al sistema de pesificación. Además, aclaró que su parte había depositado sumas correspondientes a C.E.R. e intereses que habían sido retiradas por las actoras.

- IV -

Si bien en el *sub lite* se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, corresponde tratar, en primer término, los agravios de la demandada que atañen en estricto a la causal de arbitrariedad, vinculados a la habilidad de los documentos agregados a fojas 20 y 180 para acreditar que los fondos reprogramados -resultantes de dos plazos fijos y un depósito a la vista, constituidos en moneda extranjera con anterioridad al 6/01/02, que fueron convertidos a pesos por la entidad financiera demandada a la paridad $1,40 por cada dólar estadounidense- tuvieron como destino la cancelación de una deuda originada en una financiación otorgada hasta el 5 de enero de 2002 por la misma entidad financiera, en el marco de lo dispuesto por la Comunicación "A" Nº 3481 del B.C.R.A. (B.O. 5/03/02), dado que de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos 325:279; 326:2235; entre muchos otros).

Además, por cuanto la conclusión a su respecto condiciona la procedencia del estudio de los argumentos relativos a la inteligencia del plexo normativo de emergencia, cuya aplicabilidad al caso, vale resaltar, la demandada apelante no controvierte.

Sentado ello, es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales -en el caso, los agravios en estudio remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba-, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (v. doctrina de Fallos 323:4028; 326:2156, 2525; entre otros).

En mi opinión, la sentencia recurrida -en el marco estricto de los aspectos en estudio en el presente punto- halla adecuado sustento en las consideraciones de hecho realizadas, así como en la valoración de la prueba acompañada, por lo que no resulta descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, la Cámara ponderó que la entidad bancaria, que no obstante haber afirmado que los depósitos reprogramados se habían aplicado a la cancelación de una deuda que las actoras mantenían con el banco en oportunidad de contestar demanda y alegar (v. fs. 191vta., 192 y 265vta./266), no había presentado documentación respaldatoria de las declaraciones efectuadas, no admitidas por la parte accionante, sin que estos aspectos hayan sido puntualmente desvirtuados por la entidad financiera. Además, la falencia señalada, a mi modo de ver y en el marco de la argumentación expuesta por el tribunal, no puede ser subsanada con los propios registros del banco que fueron agregados a la causa y valorados por los jueces.

De tal forma, no parece irrazonable la decisión de la alzada en orden a que no fue debidamente acreditado en la causa el destino de los fondos reprogramados, teniendo en consideración, como lo hicieron los magistrados, la falta de claridad en las argumentaciones de la entidad financiera y el desconocimiento de la existencia de una deuda con la Casa Central expresado por las actoras; como así también los efectos jurídicos derivados de tal circunstancia, lo cual imponía al banco la necesidad de demostrar los aspectos alegados.

En este punto, no es ocioso recordar que, como lo ha reiterado V.E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos 324:4321; 325:3265, entre otros), situación que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, no ocurre en el *sub lite*.

S.C. M. Nº 782; L. XLVI

Procuración General de la Nación

- V -

En razón de lo anterior, y habida cuenta que las cuestiones materia de recurso en cuanto se refieren a la conducta de las actoras que desafectaron sus depósitos reprogramados sin realizar reserva, lo cual, a juicio de la entidad recurrente obstaría a la pretensión de esa parte, resultan sustancialmente análogas a las estudiadas por el Máximo Tribunal en el precedente de Fallos 331:901 "Rodríguez", me remito a sus términos y conclusiones, en razón de brevedad.

Sólo habré de añadir al respecto que en el *sub lite,* de acuerdo a las constancias de la causa, una de las actoras posee un delicado estado de salud y edad avanzada, lo cual pudo haber justificado la necesidad de extraer los fondos, tal como lo alegan A su vez, dichas circunstancias sirvieron de fundamento de la medida cautelar otorgada en el marco de lo dispuesto en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Nº 25.587 (fs. 116/117). En este sentido, y como es mencionado en el Fallo "Rodríguez" citado, no puede desconocerse que las propias normas dictadas como consecuencia del llamado "corralito financiero" intentaron preservar a aquellas personas que se encontraban en situaciones especiales de necesidad -v. al respecto art. 4, Ley Nº 25.587, o aquellas que exceptuaron del régimen de reprogramación de los depósitos y autorizaron a desafectarlos, entre otros supuestos a aquellas personas de más de 75 años: Com. B.C.R.A. "A" Nº 3446 (B.O. 31/01/02), 3467 (B.O. 20/02/02) y 3828 (B.O. 19/12/02)-.

- VI -

Sentado ello, las cuestiones materia de recurso resultan sustancialmente análogas a las examinadas en las causas "Bustos, Alberto Roque y otros c/ E.N. y otros s/ amparo" (Fallos 327:4495) y "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986" (Fallos 329:5913), los días 26 de octubre de 2004 y 27 de diciembre de 2006.

A su vez, y en línea con la solución expuesta sobre el fondo del asunto, advierto que conforme surge de las constancias de la causa, el banco demandado depositó y abonó sin reserva, con anterioridad a la interposición de la demanda, sumas en

concepto de intereses y C.E.R. (coeficiente de estabilización de referencia) –v. fs. 191 vta./192, 265 vta., 325 vta. y 372). Antecedente que torna extemporáneo e improcedente, en el marco de la doctrina de los actos propios (v. Fallos 310:2117; 311:1880; entre muchos otros) su oposición actual a abonar las sumas devengadas por dicho concepto.

No obstante ello, estimo necesario mencionar que la alzada al confirmar la decisión del juez de grado, condenó a la entidad financiera a abonar a las actoras la suma resultante de convertir los depósitos constituidos en dólares estadounidenses al tipo de cambio de $1,40 por cada divisa extranjera, ajustada por el C.E.R., con más intereses a la tasa del 4% anual, no capitalizable, debiendo computarse como pago a cuenta los montos que fueron retirados, sin que esta decisión haya sido apelada -en estos aspectos- por la parte actora, por lo que la solución antes expuesta, sólo podrá prosperar con el límite de este último pronunciamiento, evitando, incurrir, de esa manera, en un exceso de jurisdicción.

- VII -

En función de lo anterior, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento impugnado, en cuanto fue materia de recurso, con el alcance aquí expuesto.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2012

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MOLINA DE RUBIO MARIA DEL MILAGRO C/PROVINCIA DE SANTA
S.C.Comp. 586, L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Salta, en virtud del pronunciamiento expreso de los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II, tuvieron por configurado un conflicto de competencia entre ambos tribunales para entender en la pretensión de la actora –reajuste de haberes–, por ello, conforme al artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, resolvieron remitir las actuaciones a esa Corte a fin de que dirima la cuestión (v. fs. 45/8).

- II -

Toda vez que las circunstancias que se suscitan como los tribunales que intervienen en la contienda son sustancialmente análogos a los que tuvo oportunidad de fallar V.E. el 21 de diciembre de 2010 de conformidad a los fundamentos del dictamen de este Ministerio del 04 de noviembre de 2010 en los autos S.C.Comp. 805, L. XLVI.- caratulados: "Castillo Eva Beatriz c/ A.N.Se.S. UDAI Salta s/ recurso de apelación", me remito, en todo lo que sea pertinente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

- III -

Por lo expuesto, opino que corresponde dirimir la contienda y disponer que siga entendiendo en la causa la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, debiendo remitirse las actuaciones a su Sala II, a fin de que entienda en la totalidad de la apelación llevada ante su estrado.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MOLINA, JAVIER ISAAC Y OTROS C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

S.C., M.27, L. XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Los planteos aquí realizados son sustancialmente análogos a los ya examinados en mi dictamen del 9 de febrero de 2012, en la causa C.37, L. XVIII, "Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Provincia de s/ amparo" y a lo resuelto por V.E. en su sentencia del 14 de febrero del mismo año (v. consid. 2°), a cuyos términos me remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

En atención a lo allí expuesto, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

14/2/12

"Moliné O'Connor, Eduardo José A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social".

S.C. M. 857, L. XLVII

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al entender en la controversia relativa a la revocación de la asignación vitalicia que le fuera reconocida al actor en su carácter de ex-Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley n° 24.018), suspendió el trámite de las actuaciones hasta tanto se resuelva la denuncia radicada por el pretensor ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vinculada con los pormenores de su destitución por el procedimiento de juicio político, por valorar que ella traduce una cuestión prejudicial respecto de la causa en estudio (arts. 1101, C. Civil y 61 y 68, inciso 1°, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Fallos: 327:5668, entre otros).

Invocó para así decidir, en suma, la necesidad de evitar eventuales decisiones contrapuestas entre los tribunales nacionales y los organismos internacionales contemplados en el Pacto de San José de Costa Rica (Comisión Interamericana y Corte Interamericana de Derechos Humanos), de tutelar la garantía constitucional de la cosa juzgada, de proteger la efectividad de los fallos del tribunal y de contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver la cuestión con arreglo al principio de la verdad jurídica objetiva (cfr. fs. 293/304 y 418/419).

Dicha resolución, impugnada vía revocatoria por el actor, fue confirmada por la Sala con apoyo en el carácter definitivo que reviste, insusceptible de reposición por contrario imperio. Arguyó la *a quo*, además, la insuficiencia crítica del recurso y que la independencia entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los jueces locales no es absoluta a la luz de la jurisprudencia de la Corte, máxime cuando las pretensiones están evidentemente vinculadas.

Finalizó alegando que la tutela judicial efectiva y la defensa en juicio no pueden prevalecer sobre el imperativo constitucional de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, más aun, cuando el tenor alimentario del beneficio permanece incólume al no mediar un fallo

sobre el fondo de la pretensión, y que la prejudicialidad no reviste carácter sancionatorio sino procesal y procura resguardar y conciliar razonablemente los derechos, garantías y principios comprometidos en el caso (v. fs. 422/430 y 432).

La actora dedujo recursos extraordinarios contra las decisiones reseñadas, los que fueron replicados y concedidos con apoyo en que las sentencias impiden la continuación del pleito, involucran la inteligencia de normas federales -arts. 61 y 68 de la CIDH- y resultan contrarias a la pretensión que el apelante sostiene en las actuaciones (fs. 433/452, 455/475, 482/483 y 485).

- II -

La actora argumenta, en primer término, que la decisión de la *a quo* lesiona en forma irreparable su patrimonio y le veda, durante un lapso que puede estimarse en años, el acceso oportuno a la justicia, a fin de reclamar la tutela de los derechos constitucionales que considera menoscabados. Hace hincapié en que al suspender de oficio la causa, *sine die*, la Sala obliga al actor a esperar indefinidamente que revise una sentencia de primera instancia, en el marco de un litigio dirigido a obtener la restauración de un derecho previsional, de tenor alimentario.

Postula que existe cuestión federal suficiente en tanto se debate el alcance de los derechos de defensa en juicio y de acceso a la justicia y el de la tutela de los beneficios previsionales, así como la vinculación entre la jurisprudencia nacional y los pronunciamientos de los organismos internacionales, en particular, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Justicia (arts. 14 bis, 17, 18, 27, 33 y 75, inc. 22, de la C.N.).

Rechaza que la jurisdicción internacional pueda instituirse como un supuesto de prejudicialidad para los tribunales locales y que ello emerja de la supuesta obligatoriedad de acatar las directrices de la Comisión o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tiempo que expresa que el temperamento contrario de la sentenciadora es incompatible con

los artículos 18, 75, inc. 22, y 116 de la Ley Suprema, y 8, 25 y 46, punto 1, apartado a), del Pacto de San José de Costa Rica y no resulta convalidado por la aplicación analógica de una regla excepcional como el artículo 1101 del Código Civil, según se deriva de Fallos: 287:248 y 330:2975.

Refiere, con cita de jurisprudencia, que la suspensión indefinida de un pleito, a resultas de la denuncia tramitada en otra sede, configura una dilación contraria al derecho de defensa y constitutiva de una denegación de justicia. En ese plano, detalla que se vio privado de su beneficio en el año 2004 y que el trámite completo de su queja, en sede internacional y local, insumirá razonablemente otros diez años, hasta que se resuelva, por fin, acerca de su derecho previsional.

Aduce, asimismo, que llevado el razonamiento de la *a quo* al extremo no debió ejecutarse la destitución del cargo de ministro de la Corte Suprema, decidida por el Senado Nacional, hasta tanto se resolviese la denuncia planteada a la Comisión Interamericana, y el Poder Ejecutivo debió abstenerse de revocar la pensión vitalicia hasta tanto se zanjara dicha instancia.

Acusa, por otra parte, que la resolución atacada transgrede el artículo 116 de la Carta Magna, desde que importa una renuncia de los jueces nacionales a expedirse sobre la inteligencia y validez de normas constitucionales y federales, al tiempo que hace notar que el Pacto de San José de Costa Rica exige que, previo a efectuar una denuncia, el interesado agote los recursos en sede interna, lo que demuestra que la justicia nacional debe ejercer de manera acabada su jurisdicción, sin que pueda esgrimirse ninguna supuesta prejudicialidad internacional.

En otro orden, el actor alega que las pretensiones deducidas en ambas sedes son distintas y que no existe riesgo de sentencias contradictorias, toda vez que la denuncia internacional, tras haber agotado los recursos previstos en el orden local, objeta la validez de la decisión destitutoria del Senado, promueve la restitución en el cargo de Juez de la Corte y reclama la indemnización pertinente, mientras que en estas actuaciones sólo se pide que se deje sin efecto la revocación de la asignación vitalicia por imperio del artículo 29 de la ley n°

24.018.

Explica que si la protesta internacional es rechazada, conservaran su vigencia los argumentos traídos por el pretensor, y si es aceptada, no implica de manera automática privar de efectos a la decisión del Senado, porque la Corte Interamericana puede establecer otros modos de reparación y la forma de ejecutar lo resuelto dependerá de lo que determine el Estado a través de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, además de que ello puede suceder dentro de varios años.

Expone igualmente que se encuentra en debate el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento jurisdiccional sin dilaciones indebidas, es decir, a la tutela judicial efectiva derivada de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 7, inc. 5°, 8, inc. 1°, y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y normas internacionales concordantes.

En ese orden, el pretensor acusa que la sentencia omite el tenor alimentario y preferentemente tutelado del beneficio y la singular hermenéutica tuitiva erigida en torno a la materia previsional y dificulta el avance de un proceso que tiene por objeto posibilitar al actor impugnar la validez de una resolución administrativa que lo privó de un derecho adquirido en forma regular (arts. 14 bis y 75, inc. 23, C.N.), además de que desconoce la interdicción del artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, en orden a que ni el Tratado ni la actuación de sus órganos pueden erigirse en un argumento para frustrar derechos reconocidos por el propio Pacto.

Adiciona que lo decidido se erige en una suerte de sanción al demandante por haber ocurrido a la instancia internacional, extremo inconciliable con el derecho a la defensa en juicio, máxime, en un supuesto en que se encuentra comprometido el beneficio jubilatorio de un magistrado judicial, vinculado a propósitos de independencia funcional y preservación de las instituciones republicanas.

Dice, por último, que la decisión recurrida se aparta del principio hermenéutico *pro homine*, connatural a los tratados internacionales, y del impulso hacia la progresividad en materia de derechos humanos, privilegiando una supuesta congruencia jurisprudencial -que

no es tal- por sobre el derecho del individuo a acceder a la justicia en defensa de su derecho previsional (v. fs. 433/452).

- III -

En la segunda apelación federal, dirigida contra la denegación de la revocatoria intentada contra la resolución suspensiva (cfr. fs. 418/419 y 432), el actor reitera argumentos esgrimidos en su presentación anterior. Puntualiza que toda vez que se cuestiona la validez del artículo 29 de la ley 24.018 a la luz de lo establecido por el artículo 60 de la Constitución Nacional, lo que decida la Corte Interamericana de Justicia no tiene incidencia sobre el curso del proceso.

Agrega que no se discute si existe absoluta independencia entre los tribunales internacionales y los locales, sino que se trata de decidir si es posible paralizar una causa en jurisdicción nacional, a las resultas de lo que se decida en sede internacional, y mantener un beneficio alimentario en suspenso durante un década bajo la pretensión de que permanecerá incólume.

Tampoco se encuentra comprometida -asegura- la verdad jurídica objetiva que invoca el tribunal, desde que no existe ninguna discusión en torno a los extremos fácticos del caso, a lo que se añade que el artículo 1101 del C. Civil regula el ejercicio de la jurisdicción respecto de las acciones civiles y criminales relativas a los mismos hechos, pero en manera alguna extiende su aplicación a organismos internacionales que no integran el Poder Judicial de la República.

Niega, asimismo, que la sentencia de fojas 418/419 revista el carácter de una interlocutoria, toda vez que fue expedida de oficio y no estuvo precedida de ninguna clase de sustanciación, y que se verifique la insuficiencia crítica que le imputa la *a quo* a la revocatoria deducida (v. fs. 455/475).

Interesa destacar que, en oportunidad de contestar el traslado de los recursos extraordinarios, el Ministerio de Desarrollo Social precisó que el tema planteado -que condujo a la suspensión del trámite- no fue introducido por su parte y resulta ajeno a los intereses del

Estado Nacional, razón por la cual no advierte que la confirmación o revocación por la Corte Suprema, de lo decidido a fojas 418/419 y 432, le pueda provocar un agravio (cfse. fs. 482-483).

- IV -

El accionante, basado en la inconstitucionalidad o ilegitimidad o inaplicabilidad del artículo 29 de la ley 24.018, promovió demanda persiguiendo que se dejen sin efecto las resoluciones del Ministerio de Desarrollo Social 3085/2004 y 219/2005 y el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1319/2005, que rechazó el recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, interpuesto contra las anteriores, en cuanto lo privaron de su prestación previsional mensual.

Solicitó, en definitiva, que se declare vigente la resolución de la ex Secretaría de Desarrollo Social 2558/98 por la que se le confirió la asignación vitalicia del Capítulo I de la ley 24.018, en su carácter de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que se ordene el pago de los beneficios caídos, con intereses y costas (cfse. fs. 2/36, 39/40, 43/45, 51/52 y 75/76; copia del expediente administrativo, a fs. 82/214, y expediente acompañado al principal).

El juez de primera instancia, por entender que no existen hechos contendidos que ameriten la apertura a prueba y acogiendo la petición del actor, declaró la causa de puro derecho, sin perjuicio de librar los oficios solicitados por la demandada (cfr. fs. 235, 236, 243, 245 y 292).

A su turno, dictó sentencia rechazando el reclamo por ponderar, en suma, que: a) el Presidente, el Vicepresidente y los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias del capítulo I de la ley 24.018 a partir del cese en sus funciones, ya que previamente contaban con un derecho en expectativa (art. 1°); b) los ministros de la Corte Suprema pueden acogerse al beneficio habiendo desempeñado el cargo cuatro años -como mínimo- y contando con sesenta y cinco años de edad, o bien acreditando treinta años de antigüedad en el servicio o veinte años de

aportes en el régimen de reciprocidad, pero el derecho queda perfeccionado al producirse el cese en el cargo, siempre y cuando no hayan sido destituidos por juicio político motivado por su mal desempeño (arts. 2, 3 y 29); c) el cese regular del cargo comporta una condición *sine qua non* para el reconocimiento del derecho jubilatorio, en paridad de grado con las restantes de la ley 24.018, y constituye un preconcepto caracterizar el artículo 29 como una sanción; d) la resolución 2558/98 otorgó al pretensor un derecho en expectativa, luego de que acreditara dos de los requisitos para acceder a la pensión, y la resolución 3085/04 revocó la expectativa por la falta del tercer y último recaudo, sin incurrir en contradicción; e) el cargo desempeñado da fundamento a la asignación especial y la remoción implica la pérdida del supuesto fáctico que justifica el régimen diferencial; f) el actor perdió la pensión vitalicia porque dejó el estado de juez, pero no se lo relega previsionalmente ni se soslaya el valor de sus aportes, sino que pasa al sistema general de la ley 24.241; g) el actor no demuestra que el artículo 29 de la ley 24.018 incurra en discriminación al distinguir las situaciones de renuncia y remoción por mal desempeño u otra causal, y la condición de los jueces de la Corte de la de otros funcionarios; h) el artículo 29 de la ley 24.018 pretende impedir el acceso al régimen especial a los jueces que han sido destituidos de sus cargos, sin importar la causal, ya que el mal desempeño se encuentra incluido en los restantes motivos de remoción (arts. 53, 60 y 110, C.N.); i) el actor no acredita la existencia de confiscación pues la resolución 2558/98 le confirió un derecho en expectativa que no integró su patrimonio y que, por tanto, pudo ser revocado sin detrimento de su propiedad, a lo que se agrega que subsiste incólume su derecho en el marco de la ley 24.241; y, j) la resolución atacada y los actos confirmatorios fueron dictados por los órganos competentes -dec. 357/02- y se encuentran causados y motivados en los hechos -remoción- y el derecho vigente -art. 29, ley 24.018- (v. fs. 293/304).

Apelada la decisión por el actor y sustanciado el recurso, tras haber ordenado la *a quo* el pase de los autos a sentencia (fs. 306, 315/397, 399/407, 409/411 y 412), requirió al interesado, como una medida para mejor proveer -art. 36, CPCCN- que informe si inició un procedimiento ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y, en su caso, el objeto de la petición, el estado actual del trámite y los datos para su individualización (cfse.

fs. 413).

Respondida afirmativamente la requisitoria por el actor, en punto a que inició un planteo -en estudio ante la Comisión- solicitando la reposición en el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el pago de los salarios caídos -trámite P-974/03-, la Sala, según se relató, se expidió suspendiendo el trámite de los actuados, extremo que dio lugar a las presentaciones arribadas a esta instancia extraordinaria (cfse. fs. 413, 416, 417, 418/419 y 432).

- V -

Si bien la decisión recurrida no configura una sentencia definitiva en los estrictos términos del artículo 14 de ley 48, opino, no obstante, que es equiparable a ellas pues, como acepta la propia alzada (v. fs. 485), al suspender el trámite *sine die* impide la prosecución del proceso indefinidamente e irroga con ello al interesado un perjuicio de imposible o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 329:2620; entre otros).

Adviértase en tal sentido que el actor -hoy, de 73 años de edad- fue privado de su beneficio por resolución MDS n° 3085/2004, del 19/10/04, y que, luego de agotar la vía administrativa, inició la presente causa, a fin de obtener el restablecimiento de su asignación, el 31/03/06 (v. fs. 36).

En consecuencia, habiendo transcurrido casi ocho años desde el dictado de la resolución que -según acusa- quebrantó su derecho previsional, y más de seis años desde el inicio de las actuaciones, lo cierto es que el demandante no logró aún un fallo definitivo sobre la procedencia de su reclamo.

Se suma a ello que, de confirmarse la suspensión decidida por la Sala, el actor verá prolongarse aún más la incertidumbre en torno de su pretensión pues la suerte final de ella quedará sujeta, en los hechos, a lo que en su oportunidad decidan la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pese a que, según se desprende de las actuaciones, no se discute en esa sede lo referido a la asignación vitalicia que fuera conferida y más tarde revocada al actor.

En esas condiciones, pondero que se equivoca la sentenciadora al sostener el temperamento explicitado a fojas 418/419 y 432.

Y es que, allende la controversia sobre la naturaleza estrictamente previsional del beneficio del Capítulo I de la ley 24.018, opino que no cabe dudar de su tenor alimentario y, por ello, difícilmente compatible con una postergación indefinida como la resuelta de oficio por la Sala, transcurridos -insisto- varios años de reclamación, primero administrativa y luego judicial.

Recuérdese que, como ha reiterado V.E., los jueces deben actuar con extrema cautela en el tratamiento de beneficios de orden alimentario (cfr. Fallos: 322:2049; 327:3231; entre otros).

Por lo demás, V.E. ha indicado que, si bien la dualidad de procesos originados en el mismo hecho impone, en el plano interno, la postergación de la sentencia con apoyo en el artículo 1101 del Código Civil -al que acude la *a quo* por analogía-, la prohibición legal que sienta el precepto no es absoluta y debe ceder cuando la suspensión determina una dilación indefinida del litigio que agravia la defensa y provoca una denegación de justicia, tal como aquí argumenta el interesado (cfr. doctrina de Fallos: 287:248; 314:187; 321:1124; 330:2975; etc.).

Repito que el actor ha desandado cerca de ocho años de reclamo en sede local en pos de la reposición de su derecho, y que la alzada considera procedente, so pretexto de una controvertida prejudicialidad, dilatar aún más la indefinición sobre la suerte del beneficio, sin siquiera cerciorarse de que la queja ante los organismos internacionales, tras la sujeción a los procedimientos de rigor, vaya a conocer en breve una respuesta, y pretiriendo que en el *subexamine* no se verifican los supuestos del artículo 1101 del Código Civil, ni siquiera por analogía.

En el *sublite*, por otro lado, el actor aclaró a la Cámara que no intenta obtener la revisión de lo decidido por el Senado en el juicio político que lo destituyó del cargo de Juez de la Corte, aspecto sobre el que se basa la supuesta prejudicialidad y "cuya competencia [al decir de la parte] se encuentra fuera de esta jurisdicción" (fs. 378 y 416), sino que se revoque

lo resuelto en sede administrativa con fundamento en el artículo 29 de la ley 24.018 -y contra el texto de los artículos 2 y 3 de la ley y 60 de la Constitución Nacional- y se restablezca su asignación.

Puntualizó, incluso, que las transcripciones parciales de lo decidido a propósito de la destitución tuvieron <... como único fin, resaltar las razones por las cuales el Senado removió al pretensor "con la declaración de que no queda inhabilitado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación..."> (v. fs. 389).

El Estado Nacional, por su parte, indicó oportunamente que el planteo dilatorio le resulta ajeno y que, en consecuencia, su suerte final no le irrogará ningún agravio (cfse. fs. 482/483), de lo que se infiere que no percibe ninguna amenaza a su derecho de defensa o al debido proceso, en el caso de un pronunciamiento de la alzada, sin más, sobre el fondo de la cuestión.

En las condiciones descriptas, considero que el fallo de la Cámara desatiende, sin proveer razones válidas para ello, los extremos y principios referidos y que, por lo tanto, debe invalidarse.

Lo anterior es así, sin perjuicio de lo que se expondrá *infra* sobre el problema de fondo, no tratado por la sentenciadora, con fundamento en consideraciones de naturaleza tutelar.

La índole de la solución propuesta, estimo que me exime de tratar los restantes agravios en torno a la suspensión del trámite.

- VI -

Dicho lo anterior, incumbe reiterar que el actor -de 73 años de edad- contiende con el Poder Ejecutivo Nacional, desde hace cerca de ocho años, acerca de la validez de un beneficio alimentario que le fuera conferido, en tanto juez de la Corte Suprema, en el marco de la ley federal 24.018 (Fallos: 324:1177, etc.), bajo la tutela, *prima facie*, de la Carta Magna (Fallos: 322:2673; entre otros).

Atendiendo a ello, y tratándose de una cuestión declarada "de puro derecho",

que involucra preceptiva federal y diversos actos emanados de autoridad nacional, considero que procedería, salvo mejor criterio de V.E., a fin de no dilatar más aún la definición en torno a un beneficio de la seguridad social como el controvertido, atinente a una persona de edad, expedirse igualmente sobre el fondo del asunto, en el marco del artículo 16 de la ley 48 y de las razones tutelares alegadas (art. 14 bis, C.N.).

- VII -

Surge de las actuaciones administrativas que el actor, en su carácter de Juez de la Corte Suprema -dec. 1317/90 del 13/7/90- acreditando ocho años en el cargo y más de veinte años de servicios con aportes, obtuvo la pensión vitalicia prevista en el Capítulo I de la ley 24.018, por imperio de la resolución SDS 2558/98 del 02/11/98, con la aclaración de que los haberes le serían liquidados mensualmente a partir de la fecha de cese de sus funciones (v. fs. 1/19 del expte. agregado).

Posteriormente, por resolución MDS 3085/04 del 19/10/94, haciendo mérito de la remoción previo juicio político del actor -por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones- y de lo establecido por el artículo 29 de la ley 24.018, se revocó la resolución precedente (cfr. fs. 43/44 del agregado, con la salvedad de que se reinicia la foliatura a partir de fojas 21).

Objetada la resolución 3085/04, el temperamento administrativo fue ratificado, primero, por la resolución MDS 219/05 del 11/02/05, y más tarde, por el decreto 1319/05 del 26/10/05, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación n° 272/05 (cfr. fs. 78/80, 98/104 y 105/106 del agregado).

El cuestionamiento en el ámbito judicial de la resolución 3085/04 y de los actos confirmatorios posteriores, según se reseñó, condujo al dictado del pronunciamiento arribado en crisis a la instancia federal.

- VIII -

Procede detallar, ante todo, que en las actuaciones cuya regularidad se ventila

se invocaron, principalmente, las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 29 de la ley n° 24.018 y 53 y 60 de la Constitución Nacional.

Establece el primero de los preceptos, correspondiente al Título I, Capítulo I, de la ley 24.018 (B.O. del 18/12/91), que: "El presidente, el vicepresidente de la Nación y los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones".

El artículo 2 de la ley prevé, a su turno, que: "Los jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplan como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones"; y el artículo 3 prescribe, en lo que nos convoca, que: "A partir de la promulgación de esta ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, conforme con el derecho adquirido a las fechas en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos [...]" (precepto reformado por la ley de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 24.241, B.O. del 18/10/93). Corresponde aclarar que los párrafos subrayados no obran en los textos originales.

Prevé, por su lado, el artículo 5 que: "La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por estos últimos beneficios"; mientras que el artículo 7 estatuye que: "El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, se imputará a rentas generales hasta tanto se incluya en la ley general de presupuesto".

El artículo 29 de la ley determina, por último, que: "Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueran removidos por mal desempeño de sus funciones".

"Moliné O'Connor, Eduardo José A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social".
S.C. M. 857, L. XLVII

A propósito precisamente del procedimiento del juicio político, el artículo 53 de la Norma Fundamental prescribe que: "Sólo ella [la Cámara de Diputados] ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes." (ver, además, art. 59, C.N.).

Por su parte, al ocuparse de las consecuencias de la decisión del Senado en el ámbito del juicio político, el artículo 60 de la Constitución Nacional establece que: "Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios".

El sentido de la norma se reitera en el artículo 115 de la Carta Magna, relativo a la destitución por jurados de enjuiciamiento de los jueces de los tribunales inferiores, en el que se lee que: "Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios [...]".

Basada en las reglas anteriores, la Administración concluyó, con la conformidad judicial, que la asignación vitalicia no constituye un haber previsional en sentido estricto, sino que reviste un carácter distintivo que emerge del reconocimiento del cargo desempeñado, y que su adquisición definitiva se encuentra condicionada al cese regular de la función, evento que, en esta perspectiva, no se verificó en virtud de la destitución del peticionario en el juicio político.

Discrepo con tal parecer.

Y es que, más allá de las deficiencias que pueden apreciarse en la redacción de algunos de los preceptos de la ley 24.018, considero que puede sostenerse razonablemente

que el derecho a la prestación allí establecido se adquiere cuando los jueces del Alto Cuerpo cumplen los recaudos de los artículos 2 y 3 de la norma (permanencia en el cargo y edad o antigüedad de servicios o de aportes), como oportunamente lo dispuso la resolución 2558/98 de la ex-Secretaría de Desarrollo Social (Llamo la atención sobre los párrafos subrayados al transcribir los artículos).

En tal sentido, como refiere el Sr. Fiscal General ante la Cámara, resulta más apropiado hablar aquí de un "derecho adquirido" antes que de uno "en expectativa", según el término utilizado por la Procuración del Tesoro y por el juez de grado, a lo que se añade que, en rigor, no se dispuso -en la resolución MDS n° 3085/2004- la revocación de la expectativa oportunamente otorgada, sino que se revocó el derecho ya reconocido a la asignación (cf. fs. 411).

Adviértase -como enfatizó el Fiscal, invocando el voto de la jueza Argibay en el precedente de Fallos: 328:3985- que no puede negarse el carácter de derecho adquirido a pesar de que exista un diferimiento de su exigibilidad (v. fs. 411).

Agrega el representante del Ministerio Público Fiscal que, de admitirse que ha mediado en el supuesto una "condición", ésta no sería suspensiva, sino "resolutoria", esto es, la que deja en suspenso no la adquisición sino la extinción de un derecho ya adquirido (cf. fs. 411vta.).

Para que exista un derecho adquirido, según V.E., es necesario que su titular haya cumplido -bajo la vigencia de la ley- todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular del derecho, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la coactividad necesaria para que se haga efectivo (cfr. S.C. J. 204, L. XLII; "Jugos del Sur c/ Estado Nacional", del 12/08/08; y Fallos: 321:330; 326:417; 328:1381, etc.).

Y ese reconocimiento, insisto sobre ello, se concretó aquí incluso con el dictado de la resolución SDS 2558/1998, que tuvo por cumplimentados los requisitos exigidos por los artículos 2 y 3 de la ley 24.018 y otorgó la pensión sin sujetarla a condición alguna, difiriendo

solamente su exigibilidad (v. arts. 1° y 2°).

Por lo demás, si bien es cierto que se trata la controvertida de una asignación vitalicia especial, atendida por rentas generales e incompatible con el goce de una jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o local, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por ella o por estos beneficios (arts. 5 y 7, ley n° 24.018), no advierto nítido -como se ha sostenido en las actuaciones con amparo, incluso, en el artículo 75, inciso 20, de la Constitución Nacional- su ajenidad, cuanto menos, a la seguridad social (art. 14 bis, C.N.).

Repárese en que su adquisición se encuentra condicionada al cumplimiento de sesenta y cinco años de edad, o acreditar treinta años de antigüedad de servicios o veinte de aportes en regímenes de reciprocidad -parámetros usuales en la legislación previsional-, a lo que se suma que es mensual, móvil e inembargable, y que en el caso de muerte, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá -como "haber de pensión"- a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros, menores de dieciocho años, o incapacitados y a cargo del causante, etc. (arts. 3 y 4, ley 24.018).

Con la expresión "pensión vitalicia", además, se refieren al beneficio tanto la ex-Secretaría de Desarrollo Social como la Cámara, y su gestión, como resulta de lo actuado a partir de la revocación del aquí contendido, se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, cuyo titular refrendó lo resuelto en la órbita ministerial.

La asignación vitalicia, por último, se halla inserta no casualmente en el marco del régimen básico, especial y autónomo de la ley 24.018 -que no complementa ni modifica a las leyes 18.037 y 24.241 y sus modificatorias (cfse. Fallos: 322:752; 329:904 y 330:2274)- y sometida a las disposiciones comunes y transitorias de dicho ordenamiento (cfse. arts. 27, 33 y 34, ley 24.018).

A ese respecto, cabe recordar que los jueces deben obrar con extrema cautela cuando deciden asuntos que involucran prestaciones de contenido alimentario, atendiendo a los fines superiores que persigue la materia de la seguridad social, protectora de los riesgos

de subsistencia y ancianidad, y que en ese ámbito el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que inspiran la preceptiva, razón por la cual el resultado al que llega la interpretación que se proponga debe merecer una cuidadosa consideración (doctrina de Fallos: 323:2081; 325:1616; 327:867, 870; 331:2169; entre varios otros).

En las condiciones referidas concluyo, luego, que mediante la resolución MDS 3085/04, y sin otro apoyo que lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 24.018, se privó al actor, *inaudita parte*, de un beneficio alimentario reconocido por una resolución administrativa firme, inherente a un régimen especial de la seguridad social (v. arts. 13 y 18, ley 19.549, y 14, 26 y 27, ley 24.018).

- IX -

Dicho lo anterior, resta por examinar, además, la razonabilidad de tal proceder en el marco de lo dispuesto por el citado artículo 29 de la ley 24.018 y por el artículo 60 de la Ley Fundamental.

Pero previo a ello, es menester explicitar que la remoción del actor de su cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia Nacional obedeció a la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a propósito de la actuación que le cupo en el caso registrado en Fallos: 325:2893, y que en oportunidad de disponerla el Honorable Senado declaró que el acusado "no queda inhabilitado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación" (cf. decisión del 3/12/03, a fs. 20/21 del agregado).

Dicho pronunciamiento fue recurrido por el actor con arreglo al artículo 14 de la ley 48, dando lugar al fallo desestimatorio de la Corte Suprema, integrada por conjueces, publicado en Fallos 327:1914, el que a su turno, como surge de la causa, habría sido llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v., además, Fallos: 326:4164, 4616, 4745 y 4758; 427:296, 2048 y 2205), y que, cabe adicionar, carecería de firmeza de estar al temperamento estricto de la Cámara.

Más tarde, sobre la base de la remoción del demandante en juicio político y de

lo ordenado por el artículo 29 de la ley 24.018, transcripto con anterioridad, la Administración revocó la resolución que le reconocía al actor la prestación especial, con arreglo al criterio ya referido, convalidado por el tribunal de mérito.

También en este punto disiento con la solución a que se arriba.

Y es que, desde mi perspectiva, lo resuelto presenta numerosas aristas para la crítica.

Una primera, difícil de superar, es que el artículo 29 de la ley 24.018 se aplica aquí a un caso en el que, como se indicó, los requisitos condicionantes de la adquisición del derecho se encontraban cumplidos con anterioridad a la destitución del actor, según lo había reconocido una resolución administrativa firme del año 1998, con lo que dudosamente puede sostenerse que la revocación del beneficio no configura otro "efecto" de la remoción, vedado, por lo tanto, constitucionalmente (v. arts. 60 y 115, C.N.).

En ese sentido, interpreto que la clara voluntad del constituyente fue limitar las facultades del legislador en orden a las consecuencias o efectos del juicio político, máxime, en un aspecto como el que involucra el derecho de retiro de un magistrado judicial, vinculado a fines de independencia funcional y salvaguardia de las instituciones republicanas (v. Fallos: 322:752; 324:1177; etc.).

Una segunda objeción, tampoco trivial, es que si bien es cierto que el Senado de la Nación removió al actor por mal desempeño en el ejercicio de su función, lo hizo bajo la expresa aclaración de que no queda inhabilitado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (v. decisión del 3/12/03, *supra* citada).

Situados en ese marco, resulta cuanto menos paradójico que la resolución que por norma constitucional "no tendrá más efecto que destituir al acusado" (art. 60, C.N.), y que habilita aquí expresamente al actor a percibir sueldos de la Nación, se convierta en la causa de la revocación de su derecho a percibir haberes derivados de su sueldo en actividad como Juez de la Corte Suprema de Justicia.

La seguridad social, en el decir reiterado de V.E., posee como cometido propio la cobertura de las consecuencias negativas generadas por las contingencias sociales, por lo

que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los tribunales deben juzgar las peticiones en la materia (Fallos: 324:4511; etc.), máxime -retomo el punto- en un caso en que la prestación fue revocada sin audiencia del interesado.

Para concluir, el argumento según el cual no se encuentra afectado el derecho del actor en virtud de que conserva su derecho de acudir al régimen general de jubilaciones, tropieza con la desmentida categórica de la propia accionada, quien destaca que los haberes que perciben los ministros de la Corte en el marco de la ley 24.018 "... exceden ampliamente la proporción que rige en las prestaciones reguladas por la ley n° 24.241, sus modificatorias y complementarias..." (v. fs. 402).

En ese orden interpreto nítido que la mera existencia de un régimen previsional menos propicio, como es el de la ley 24.241, no habilita a privar al interesado de un beneficio obtenido al amparo de otro más favorable o ventajoso, como es el de la ley n° 24.018 -ya se trate de la asignación vitalicia del Capítulo I o de la ordinaria del Capítulo II (cfr. art. 8 y anexo I, ley 24.018)- el que reviste características propias y que por estar destinado a agentes que desarrollan particulares tareas, debe ser diferenciado del general, impuesto por la ley 24.241 y sus modificatorias (Fallos: 322:752 y 324:1177).

Y a propósito del presunto sometimiento discrecional del actor, sin reservas, al régimen especial que ahora ataca, soy del criterio que el rigor de la directriz debe moderarse en casos en que se discuten derechos alimentarios y cuando, como aquí, el interesado pudo razonablemente considerarse al margen de la previsión del artículo 29 de la ley 24.018, con arreglo al matiz hermenéutico que postula fundado principalmente en los artículos 2 y 3 de la citada ley y 60 de la Ley Suprema, allende el estricto planteo constitucional (Fallos: 330:2685 y 2696).

- X -

Por lo expresado, opino que corresponde declarar procedente la presentación extraordinaria del actor e invalidar el pronunciamiento (v. ítem V del dictamen) y, con arreglo

"Moliné O'Connor, Eduardo José A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social".
S.C. M. 857, L. XLVII

a lo previsto en el artículo 16 de la ley 48, revocar las decisiones administrativas y el decreto cuestionados y restablecer la vigencia de la resolución SDS 2558/98 (v. ítems VI y siguientes del dictamen).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE MERLO s/ ordinario.

S.C., M. 265, L.XLV. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Ante la nueva vista conferida a este Ministerio Público a fs. 286, mantengo la postura asumida en mi dictamen de fs. 272 y, en virtud de los fundamentos allí expuestos, sigo opinando que la justicia federal resulta competente para conocer en el *sub lite*.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE ESTEBAN ECHEVERRIA s/ acción declarativa.

S.C., M.879, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Ante la nueva vista conferida a este Ministerio Público a fs. 80, mantengo la postura asumida en mi dictamen de fs. 64/65 y, en virtud de los fundamentos allí expuestos, sigo opinando que la justicia federal resulta competente para conocer en el *sub lite*.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. M. Nº 814; L. XLVII.

MONSERRAT FRANCISCO C/ EST NACIONAL

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Toda vez que las cuestiones materia de recurso en orden a la constitucionalidad y aplicación de la legislación de emergencia (ley 25.561 y decretos 214/02 y 320/02) guardan sustancial analogía con las examinadas en la causa: S.C. O. 182, L. XLV "Ontivero, Laura Haydeé c/ Banco Roela S.A. y otro s/ Amparo", en la que V.E. resolvió aplicar la doctrina sentada en "Longobardi" (Fallos 330:5345) conforme señaló en autos: S.C. P. 686, L. XLIII "Papamundo S.A. y otra c/ Solvay Indupa S.A.I.C.", concordemente con lo dictaminado por este Ministerio Público, por razones de brevedad, me remito, en lo pertinente, a los términos y consideraciones allí vertidos.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MONTENEGRO MARCELINO C/ YPF s/ participación accionariado obrero.

S.C., M.862, L.XLVIII. **(RECURSO EXTRAORDINARIO)**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la sentencia de fs. 1007/1009 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala III) que, al confirmar la decisión de la instancia anterior, rechazó el planteo de la parte actora de inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 y su solicitud tendiente a que se le reconociera el derecho a percibir la diferencia entre la suma a la que cotizan los bonos de consolidación 7ª serie que le fueron entregados y la que habría recibido de habérsele pagado con los bonos de consolidación 4ª serie 2%, la interesada dedujo el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 1014/1020), que fue concedido a fs. 1038 en cuanto en él se cuestionan normas de carácter federal.

- II -

A mi modo de ver, las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido por este Ministerio Público el 20 de septiembre de 2010, *in re* K.79, L.XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ otros reclamoa", cuyos términos y conclusiones —a los que cabe remitirse por razones de brevedad— resultan aplicables, *mutatis mutandis*, al presente caso.

A ello cabe agregar que, en su pronunciamiento del 26 de junio de 2012, *in re* C.789, L.XLIII, "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V.E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente,

tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Entiendo que ello es así, toda vez que la compulsa entre las distintas series de bonos de consolidación que se entregan según sea la fecha de reconocimiento de la deuda no trasciende el ámbito infraconstitucional y sólo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de las normas constitucionales (v. dictamen del 19 de septiembre de 2012, *in re* A.54, L.XLVIII, "Aguirre, Hilaria y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación s/ empleo público").

Opino, por tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A fin de evacuar la vista que se me corre en estas actuaciones, remito a lo expresado en mi dictamen del día de la fecha en el expediente M.39.XLVII. "Monthelado S.A. c/ Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y/o Secretaría de Energía y/o Empresa Provincial de Energía s/ acción de amparo", a cuyos términos y conclusiones cabe reiterar aquí en razón de brevedad.

En virtud de los fundamentos allí expuestos, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario, hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél.

Buenos Aires, 08 de marzo de 2012.

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MONTHELADO SA y MINISTERIO PLANIFICACION FEDERAL-INVERSION PÚBLICA y SERVICIOS y/o SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACION y/o EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA s/ amparo (Recurso Extraordinario)

S.C., M.39, L.XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

A fs. 234/237, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo entablada por Monthelado S.A. contra el Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Energía (SE) y declaró la inconstitucionalidad de la resolución SE 1281/06 (y sus modificatorias y concordantes), por la cual se dispuso asignar una demanda base igual a cero a aquellos usuarios que revistieran el carácter de nuevo agente al 2005 —como el caso de la actora—, imponiéndoles un cargo adicional por cada kW de energía consumido equivalente al 100% del costo de dicha energía.

Para así resolver, en lo esencial, los magistrados consideraron que tales actos eran inválidos, puesto que no se había demostrado que la distinción efectuada entre la calidad de usuarios anteriores y posteriores al 2005 tuviera una base razonable de diferenciación para justificar el diverso tratamiento dispensado por las normas cuestionadas, lo que resultaba contrario a las garantías constitucionales de igualdad, de trabajar y ejercer industria lícita.

Pusieron de manifiesto que los arts. 3° de la ley 15.336 y 1° de la ley 24.065 calificaron a la distribución de electricidad como servicio público y que entre los objetivos de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad establecidos en el art. 2° de esta última, se previó tanto la promoción de la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y estímulos de las inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, como también la protección adecuada de los derechos de los usuarios (inc. a), la promoción de la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad (inc. c) y la regulación de las actividades de transporte y distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen al servicio sean justas y razonables (inc. d).

En tales condiciones, sostuvieron que las disposiciones controvertidas eran inconstitucionales al no haberse observado los principios contenidos en el marco regulatorio que rige el servicio público de energía eléctrica y que, por ende, se había desconsiderado en modo absoluto la situación de la actora al

determinarse como base cero el año 2005 para estimar los cargos por exceso de consumo.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dedujo el recurso extraordinario de fs. 241/261, que fue concedido a fs. 275 por cuestionarse la interpretación de normas federales y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional.

Critica a la sentencia con los siguientes argumentos: (i) se soslayó que la resolución 1281/06 fue dictada en un marco de emergencia; (ii) se hizo prevalecer el interés particular de la actora sobre el interés de la comunidad de satisfacer, ininterrumpidamente y en condiciones de calidad, el abastecimiento de energía; (iii) la sentencia implicó un insostenible avance sobre la zona de reserva de la Administración Pública que afecta el principio de división de poderes consagrado constitucionalmente y por cuyo resguardo y protección los jueces deben velar, pues no se reparó en las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para diseñar las políticas de servicios públicos a nivel nacional; (iv) se desconocieron las disposiciones de la ley 24.065 sobre política energética y los argumentos del pronunciamiento colisionan con bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento regulatorio; y (v) al dispensarse a la actora del pago de los cargos tal como las normas los establecieron, se modificó el criterio para determinar la demanda cero y se creó una categoría de usuarios que no está jurídicamente prevista.

– III –

El recurso extraordinario es formalmente admisible, pues en autos se ha puesto en tela de juicio la validez e interpretación de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

Por otra parte, es preciso resaltar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

– IV –

Es oportuno señalar, inicialmente, que desde antiguo la Corte ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 324:920, entre muchos otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 331:2068), principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la inconstitucionalidad se plantea por la vía excepcional de la acción de amparo y la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere de actividad probatoria significativa por no darse con total evidencia.

A la luz de tales principios corresponde examinar las disposiciones cuya inconstitucionalidad aquí se cuestiona.

La Secretaría de Energía, en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 37 de la ley 15.336 y 35, 36 y 85 de la ley 24.065, dictó la resolución 1281/06 con la finalidad, según surge de su motivación, de promover el aumento de la capacidad de generación eléctrica, satisfacer la creciente demanda y favorecer el desarrollo de la producción industrial nacional.

Para cumplir con tal objeto, la resolución establece que la energía comercializada en el mercado *spot* debe atender prioritariamente las demandas de los distribuidores o prestadores del servicio público de electricidad que carecen de la capacidad necesaria para contratar su abastecimiento en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y que no se encuentran respaldadas por contratos a término (v. art. 1°).

En lo que interesa al *sub lite*, dicha resolución establece el "servicio o programa de energía plus" que consiste en la oferta de disponibilidad de generación adicional por parte de generadores, cogeneradores y autogeneradores que no hubieran sido agentes del MEM al momento del dictado de la resolución (art. 2°). Tal programa propende a que los grandes usuarios con potencias mayores o iguales a 300 kW puedan satisfacer sus requerimientos de energía con generación propia o bien mediante la firma de contratos a término con nuevos generadores, al tiempo de respaldar los incrementos de demanda de energía promoviendo su uso racional. Así pues, los grandes usuarios dispondrían de la última prioridad de abastecimiento, serían

responsables de asegurar la satisfacción de sus demandas base al 2005 y su crecimiento con respaldo físico, a la vez que se los obliga a reducir el consumo.

Con tal objeto se establecieron dos clases de penalidades, una relacionada con el exceso de consumo sobre la "demanda base" y otra con los incumplimientos de órdenes de disminución de carga, en un horario determinado, impartidas por la Compañía Administradora de Mercado Mayorista Eléctrico S.A (CAMMESA), debiendo abonar en tal supuesto un monto suplementario calculado en función de la energía horaria consumida en exceso valorizada en $3.000/MWh.

El anexo I del explicativo sobre los "Criterios para la implementación de la resolución SE 1281/06" (según nota 1374 del 27/10/06 de la Secretaría de Energía) se refiere a la "demanda base" como *"la energía representativa de la máxima potencia posible de contratar con respaldo con la generación existente"*. Según el anexo II de esa resolución se entiende por "demanda base" a aquella potencia eléctrica abastecida durante el "año base" 2005 para cada mes del año calendario, banda horaria y por tipo de día, a la vez que establece, en lo que aquí importa, que en el caso de tratarse de un nuevo agente (usuario) que no contara con un punto de suministro preexistente de un agente prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica la "demanda base" deberá considerarse igual a cero (0).

Con posterioridad la Secretaría de Energía, por resolución 1784/06, ratificó a su similar SE 1281/06 y las notas SE 1374/06, SE 1375/06 y SE 1408/06, mediante las cuales se instrumentaron los criterios para implementar y determinar la fecha de iniciación de vigencia del servicio de energía plus.

Es menester recordar, también, que la ley 24.065 fijó como objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad (art. 2°) la protección adecuada de los derechos de los usuarios (inc. a), la promoción de la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad (inc. c) y la regulación de las actividades de transporte y distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen al servicio sean justas y razonables (inc. d).

Tras la reseña de la normativa en juego, es preciso recordar la tradicional jurisprudencia del Tribunal cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que le son propias no están sujetas al control judicial (Fallos: 150:89; 160:247; 302:457; 321:1252, entre muchos otros). Por otro

lado, todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio excluido de la revisión judicial.

Se puede apreciar que el programa reseñado trata un conjunto de disposiciones que incluye medidas de los órganos técnicos que dependen del Poder Ejecutivo, tomadas en momentos de emergencia, destinadas a superar una situación extremadamente complicada desde el punto de vista de la prestación en sí.

No es posible soslayar el hecho de que el sostenido incremento de la demanda de energía eléctrica trajo aparejada la necesidad de incentivar el aumento de la capacidad de generación, garantizar el suministro de energía y lograr mayor efectividad y eficiencia en el servicio, lo cual requiere que el consumo de ella admita mayor reglamentación.

De admitirse por esta vía la revisión de la normativa como pretende la actora, se afectaría seriamente la política adoptada y los objetivos que tuvo en mira el Estado Nacional para paliar el déficit energético, al desarticular, sin fundamento válido, un programa integral concebido para tal fin.

Por otro lado, la imputación constitucional que señala la accionante no puede justificar que por vía pretoriana se arbitre o se tienda a arbitrar, sin más, una suerte de régimen general sustitutivo de las medidas adoptadas para conjurar la grave crisis energética. Ello, toda vez que si se hiciera lugar a la demanda y se dispensara a la actora del pago de los cargos tal como están establecidos en las disposiciones cuestionadas se desarticularía el programa y se establecería una nueva categoría de usuarios que no está prevista en el marco regulatorio, al colocar a aquélla en una situación de privilegio respecto de los que eran usuarios antes del 2005.

Tal como lo ha reiterado la Corte no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución Nacional dictar una norma derogatoria de otra implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que —en esta materia— tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas (conf. arg. Fallos: 330:4866 y 331:2691). Ello implicaría sustituirse a competencias propias de los otros poderes del Estado (Fallos: 330:4866).

Cabe recordar, asimismo, que la Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a la prudencia de

aquél una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166).

El diseño del mencionado programa elaborado por las autoridades competentes y las consecuencias directas que derivan de él responden a una valoración de carácter técnico y económico cuya apreciación y adopción corresponde a los otros poderes del Estado en virtud de sus altas facultades y constituyen enfoques de política en aquellos sentidos cuya desventaja o acierto escapa a la consideración de los tribunales.

Esta conclusión se impone, toda vez que los poderes Legislativo y Ejecutivo son quienes tienen la atribución para sopesar la influencia de las concepciones referidas y las diferentes situaciones por las que atraviesa la sociedad y que se proyectan sobre la oportunidad, el mérito y la conveniencia para dotar con una determinada extensión y cualidad al sistema de servicios públicos, del que forma parte, también, el art. 42 de la Constitución Nacional.

Por tal razón, es menester recordar, con especial énfasis, que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 329:1675).

No debe olvidarse, por otra parte, que el principio de la presunción de constitucionalidad de las normas supone, naturalmente, la de su razonabilidad, al menos cuando juegan elementos de hecho. Consecuentemente, la simple discrepancia con el método escogido por la resolución SE 1281/06 no basta para sustentar su inconstitucionalidad.

En tales condiciones, considero que debe revocarse la sentencia apelada y deviene innecesario examinar los restantes agravios del impugnante.

– V –

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél.

Buenos Aires, 08 de marzo de 2012.

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

ADRIANA N. MARCHISIO

MONZON SIXTO PABLO Y OTROS C/ EN-DIE-DTOS 1782/06 1053/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., M. 749, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M , Norberto Edgardo s/ denuncia
S.C. Comp. 160, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 7 de la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la denuncia de Norberto Edgardo M .

Surge de las presentes actuaciones que al acudir el denunciante a la sede de la obra social de peones de taxis, en esta ciudad, a fin de cobrar por unos servicios prestados a dicha entidad, le fue comunicado que unos días antes el cheque había sido entregado a una persona que se habría hecho pasar por él presentando un documento nacional de identidad a su nombre y que el cartular habría sido depositado en la sucursal de Ezeiza del Banco Nación, en una cuenta a nombre de Ciriaco M , de la sucursal de Monte Grande de ese banco.

Descartada la materia federal en virtud de la falta de pruebas respecto de la efectiva presentación de un documento de identidad falso, el juez federal declinó su competencia en favor de la justicia local con jurisdicción sobre el banco donde fue presentado el instrumento de pago (fs. 111/113).

Por su parte, el juez bonaerense, con base en que el cheque había sido depositado en una cuenta de la localidad de Monte Grande, rechazó la atribución (fs. 117/118).

Vuelto el expediente a la justicia de excepción, su titular, insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 120/121 vta.)

V. E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el magistrado de Ezeiza no asignó competencia al juez federal, sino que devolvió las actuaciones en el entendimiento que debería conocer en ellas la justicia bonaerense con jurisdicción sobre la localidad de Monte Grande.

No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión, para evitar más dilaciones (Fallos: 321:602 y 323:2035, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Es doctrina de V. E. que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial (Fallos: 317:1332; 318: 2509 y 323:2608, entre otros).

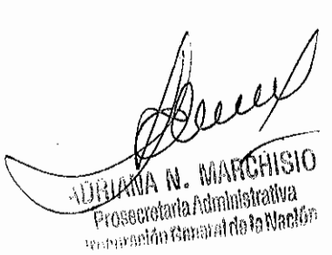
Por aplicación de este criterio, y toda vez que de las constancias agregadas al incidente se desprende que el perjuicio patrimonial se habría producido en la provincia de Buenos Aires, donde fue cobrado el cheque, y tiene domicilio el titular de la cuenta, opino que, por razones de economía procesal, es el magistrado bonaerense quien debe seguir con el

M , Norberto Edgardo s/ denuncia
S.C. Comp. 160, L. XLVIII

trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que si entiende que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 290:639; 300:884 y 307:99).

Buenos Aires, 12 de abril del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE



MOREIRA LEONARDO FABIAN C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.636, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, in re G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

LAURIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MORENO JUAN D. C/ YPF S.A. Y OTROS s/ Part. Acc. Obrero.

S.C., M.926, L.XLVI. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 527/528 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Naclonal de Apelaciones del Trabajo (sala X), al revocar la decisión de la instancia anterior, declaró aplicable al crédito por honorarios de la representación letrada de la actora el art. 64 de la ley 25.827 y dispuso que esa acreencia fuera cancelada con bonos de consolidación en moneda nacional sexta serie a valor nominal.

Para así decidir, el tribunal sostuvo que resultaba indudable la aplicación del régimen de consolidación de la deuda pública dispuesto por las leyes 25.344 y 25.827 al crédito por honorarios por tratarse de la retribución de tareas íntegramente cumplidas con anterioridad a las fechaa de corte previstas en tales leyes, y que la cancelación de las deudas del estado con bonos de consolidación sexta serie había sido instrumentada en el marco de una situación de emergencia pública avalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

- II -

Contra este pronunciamiento, el letrado de la parte actora interpuso el recurso extraordinerio de fs. 532/533, el que fue denegado a fs. 549, lo que dio origen a la presente queja.

- III -

A mi modo de ver, la cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la examinada por este Ministerio Público en el dictamen del 15 de septiembre de 2009

en la causa F. 253, L. XLIV, "Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional - DGI s/ Dirección General Impositiva", a cuyas conclusiones cabe remitir por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

En efecto, en el *sub examine* el derecho del letrado del actor a sus honorarios —que habían sido regulados en las sentencias de las instancias anteriores en un porcentaje iliquido del monto de la condena (v. fs. 127/143 y 184/186)— quedó reconocido en forma definitiva con la decisión de la Corte Suprema del 28 de mayo de 2002 (v. fs. 240/242), es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 2001.

— IV —

Opino, por tanto, que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Fiscal Administrativa
Procuración General de la Nación

MORENO VICENTE CARLOS Y OTROS C/ EN – Mº JUSTICIA – GN – DTO 1078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M. 1285, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con examinada en mi dictamen del 1° de febrero de este año en los autos L. 478, L. XLVII, "López, Omar Miguel y otros c/ EN – Mº Justicia – GN – Dto. 1078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", cuyos fundamentos doy por reproducidos por razones de brevedad en cuanto fueren aplicables al presente.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MORO CARLOS GUSTAVO Y OTROS C/ EN - Mº INTERIOR - PFA - DTO 2744/93 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.20, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuracion General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MOYA LUIS ROBERTO C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTOS 2744/93 861/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M.1381, L.XLVII. **(RECURSO EXTRAORDINARIO)**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

AURIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. N° 569; L. XLVIII

M Si y M Si S/GUARDA

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los magistrados a cargo del Segundo Juzgado de Menores (Secretaría Civil) de la provincia de San Juan y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Norte (Circunscripción Orán, provincia de Salta), discrepan respecto de la competencia para entender en la guarda con miras a adopción del niño T.B.G. (ver fs. 42/43, 165/166 y 177/179).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto que debe dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58.

-II-

T.B.G. nació en la provincia de Salta, el 14 de diciembre de 2011, y fue inscripto sin filiación paterna. Ese mismo mes, se levantaron sendas actas en las que se dejó constancia de que el niño se encontraría a cargo de una pareja amiga de la familia, con la anuencia de la madre (E.D.G.) y de sus representantes legales. Uno de dichos instrumentos fue intervenido por el Juzgado de Paz de Orán, a los fines de certificar –con fecha 19 de diciembre de 2011– las firmas que allí estamparon la abuela, Sra. M.A. V.O., y el matrimonio guardador (v. fs. 132/133).

El niño T.B. pasó a residir inmediatamente en la provincia de San Juan, bajo la custodia de hecho de los Sres. S.V.M. y S.P.M. quienes, en marzo del corriente año, incoaron la guarda judicial ante el Segundo Juzgado de Menores de la ciudad homónima (v. fs. 6/7).

Dicho tribunal convocó a la menor madre (nacida el 1° de abril de 1997) y a sus progenitores, ocasión en la que se recibió la declaración de voluntad de todos ellos en torno a la entrega del niño en adopción, llevándose a cabo una entrevista psicológica con aquélla (v. fs. 9 y 14/15)

Posteriormente, a raíz de su presunta intervención en un hecho delictivo, la joven E.D.G. refirió al personal policial de San Ramón de la Nueva Orán, el deseo de

recuperar a su hijo, cuyo abandono –dijo– habría obedecido a la presión ejercida por la Sra. M.A. V.O. (v. fs. 65/66).

A consecuencia de esa declaración, se inició una causa penal para la investigación del delito de supresión de estado civil, que –en lo que nos interesa– derivó en el traslado del infante a la provincia de Salta, además de la detención de la Sra. V.O. y de los esposos M.-M.; diligencias éstas que se cumplieron el 11 de julio pasado.

Paralelamente, el Ministerio Pupilar de esta última circunscripción dedujo actuaciones en orden al seguimiento protectorio de T. B. y de su madre quien –recuerdo– también es menor de edad.

Es en ese marco, que los dos jueces en pugna reclaman para si el conocimiento del proceso de familia.

-III-

El art. 316 del Código Civil, regula expresamente la asignación de la competencia en el juicio de guarda pre-adoptiva, defiriendo indistintamente el juzgamiento del problema al tribunal del lugar del domicilio del menor, o al de aquel donde se produjo la comprobación judicial del abandono.

A partir de esa alternativa, tanto el foro sanjuanino como el salteño estarían –en principio–, habilitados para intervenir en el caso.

En efecto, en el dictamen publicado en Fallos: 331:1344 –que V.S. compartió– este Ministerio Público adhirió a la idea de que el domicilio del menor al que alude la norma, debe asumirse en su acepción más amplia, esto es, con referencia al lugar de la residencia habitual. En esa misma dirección, se alinea el criterio llamado *centro de vida*, en los términos del art. 3°, inc. f, de la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En autos, este primer elemento de atribución remite a la provincia de San Juan, en tanto T.B., vivió allí al cuidado de sus guardadores de hecho, desde sus primeros días hasta el mes de julio próximo pasado, sin que contemos con datos suficientes en cuanto a una posible constitución ilícita de ese domicilio.

Por otro lado, esta Procuración opinó que –aun cuando el segundo punto de conexión parece apuntar técnicamente a la resolución en la que el tribunal verifica el abandono–, es dable pensar que la manifestación formulada ante un organismo del sistema de justicia (en aquel supuesto, el Ministerio Público), representa una apoyatura idónea en materia de competencia.

De tal suerte, creo que el acta reseñada en el punto II, cuya firma se imprimió ante el titular del Juzgado de Paz de Orán, satisface, por su contenido específico, el propósito de la constatación prevista en el citado art. 316.

-IV-

Así las cosas, creo útil recordar ahora que –conforme a la doctrina de esa Corte–, si los jueces que entablan la disputa están en situación legal análoga para asumir la función tutelar, la elección debe hacerse ponderando cuál de ellos se encuentra en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos del niño (Fallos: 327:3987).

En ese sentido, encuentro que el juez de la localidad de Orán es el que posee dentro de su propio ámbito de actuación territorial, mayor cantidad y cualidad de elementos de juicio, en razón del acceso directo que éste tiene a la historia familiar, con el desarrollo de las tramas vinculares que –en su casi totalidad–, se desenvolvieron en aquel distrito (arg. Fallos: 331:1900, por remisión al dictamen de esta Procuración). Así lo pienso, sobre todo por el cuestionamiento que se cierne sobre la regularidad de una entrega que puede calificarse como reciente.

En esas particularísimas circunstancias –que, a mi ver, singularizan hondamente al caso–, la intervención de los tribunales del lugar en que ese abandono se realizó y plasmó judicialmente, resulta aconsejable a la luz del art. 3°, inc. c, de la ley 26.061, antes citada.

Por lo demás, los antecedentes que tengo a la vista, no permiten inferir que la solución que propiciaré vaya a afectar el ejercicio del derecho de defesa en juicio de los postulantes.

-V-

En definitiva, luego de ponderar en su conjunto las variables antedichas tal cual se muestran en este estado –y sin que ello implique adelantar opinión sobre la procedencia de la guarda o de la restitución de T.B. a su familia de sangre–, estimo que el proceso debe radicarse ante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán, provincia de Salta.

Sin perjuicio de lo que dejé dicho, en concordancia con los lineamientos propuestos en el apartado V del precitado dictamen de Fallos: 331:1344, he de subrayar aquí la trascendencia de asumir prontamente la intervención jurisdiccional, en este tipo de asuntos donde los afectados suelen pasar durante meses o años por el trance de una eventual adopción, sin un genuino seguimiento jurisdiccional, enérgicamente centrado en el mejor interés del niño abandonado; situación que, sin duda alguna, agravia seriamente sus derechos fundamentales.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

4

AURIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. M. n° 144, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala II), al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de nulidad del despido discriminatorio y reinstalación en el lugar de trabajo de la actora porque no demostró que el despido haya tenido por motivo su actividad gremial (v. fs. 818/828, fs. 943/951).

Para así decir, en lo que interesa, el a quo interpretó que para ser aplicada la ley antidiscriminatoria por "opinión gremial" (art. 1° de la ley 23.592) debía exigirse del trabajador la acreditación de que haya pertenecido a la conducción del sindicato, que ejerciera la representación de sus compañeros en el marco de actuación de una entidad sindical (con o sin personería gremial), que interviniera en la vida gremial como referente de alguna facción disidente (v. fs. 946, párrafo 4°). Además, entendió que resultaban insuficientes que participara en reclamos y movilizaciones porque ello no tuvo por fin representar intereses de índole colectiva (v. fs. 946, párrafo 5°). Por otra parte, agregó que debía tenerse en cuenta el Convenio 135 de la OIT, de representación de los trabajadores, pues en el criterio expuesto en la sentencia no bastaban las circunstancias admitidas en el sentido que: *"...el actor colaboró en la difusión de las reclamaciones grupales, asesoró a sus compañeros de trabajo y participó de acciones tendientes a resguardar los derechos de todos los dependientes que pudieran verse afectados por diversas decisiones patronales, esa actividad no aparece directamente vinculada al ejercicio de algún grado de "representación" de todos o de algunos de los trabajadores..."*. (v. fs. 946, párrafo 6° y fs. 947, párrafo 1°).

Contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario federal que fue concedido (v. fs. 956/972, fs. 976/977, respectivamente).

– II –

En mi parecer, los agravios vertidos por la recurrente en cuanto a la interpretación y alcances de la ley antidiscriminatoria, n° 23.592, encuentran suficiente respuesta en el dictamen de autos S.C. M. n° 742, L. XLVI, "Molina Reynaldo Antonio y otro c/

Spicer Ejes Pesados S.A. s/ acción de amparo" del día 19 de diciembre de 2011, a cuyas consideraciones y términos corresponde remitir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso deducido por el actor y revocar la sentencia recurrida en lo que fue materia del remedio extraordinario.

Buenos Aires, 9 de MARZO de 2012.-

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. M. 522; L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 25 de noviembre de 2008 -con remisión al dictamen de esta Procuración General de la Nación, fs. 1824/1825-, declaró admisible el remedio federal presentado por la parte demandada y dejó sin efecto la sentencia que había aprobado la liquidación practicada a fojas 1610, en cuanto aplicaba el mecanismo de capitalización de intereses (fs. 1685/1689 y 1826).

En este sentido, sostuvo que resultaba descalificable el pronunciamiento, en tanto admitía, con menoscabo de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, la capitalización de intereses, en violación de una norma expresa de orden público (art. 623, C.C.), sin que concurrieran los supuestos legales de excepción. En tales condiciones, ordenó dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

- II -

En función de ello, con fecha 19 de marzo de 2009, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial modificó la decisión agregada a fojas 1685/1689, declarando la improcedencia de la capitalización de intereses. Valoró que el caso -ejecución de honorarios- no encuadraba en ninguna de las excepciones legalmente previstas -art. 623, C.C.- (fs. 1841/1842).

- III -

Atendiendo a la nueva liquidación presentada por la obligada y a la impugnación del letrado beneficiario -quien, a su vez, realizó un cálculo- (v. fs. 1953/1956 y 1970/1975), el juez de grado, en cuanto aquí resulta pertinente, no admitió la capitalización de los réditos correspondientes al período posterior al que fue materia de debate ante el Máximo Tribunal, con sustento en que -a su entender- no se verificaban los presupuestos de excepción previstos en el artículo 623 del Código Civil (fs. 2037/2040).

Apelada la sentencia por ambas partes, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -en lo que interesa- revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, declaró procedente la capitalización de intereses devengados con posterioridad a la liquidación de fojas 1610 (9/9/05), en el entendimiento que el pronunciamiento del Máximo Tribunal de fojas 1826 (25/11/08) sólo alcanza a los accesorios que surgen de este último cálculo.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que se verificaban los supuestos que autorizan la capitalización de intereses (art. 623, *in fine*, C.C.), desde que existía en autos "*una cuenta debidamente aprobada (si bien luego de la concesión del recurso [extraordinario] reducida al capital y los intereses calculados a tasa simple)*" y la parte demandada, intimada al pago el día 7 de julio de 2006 (fs. 1705), no había cumplido con su obligación.

- IV -

Contra este último pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado (fs. 2133/2142 y 2297/2298), dando lugar a la presente queja (fs. 43/46, del cuaderno respectivo). En síntesis, alega que la sentencia es arbitraria, por incongruente, en tanto realiza afirmaciones dogmáticas sin sustento en las constancias de la causa.

En particular, argumenta que la intimación de pago a la que se refiere la alzada resulta ser la consecuencia de la decisión de fojas 1685 que aprobó la liquidación de fojas 1610 (septiembre de 2005), de donde no surge cálculo alguno respecto de la tasa activa sin capitalizar, y que, por otra parte, fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de acuerdo a su pronunciamiento de fojas 1826 (25/11/08). De ahí, concluye que resulta arbitraria la decisión judicial recurrida que pretende otorgar efectos a la intimación de pago referida, enviada en julio de 2006.

Destaca que sólo fue desestimada la apelación extraordinaria en cuanto se refería a la imputación de los pagos y a la aplicación de la tasa pasiva, por lo que, a su entender, la intimación resultaba prematura e inoportuna. Este defecto, según su

parecer, no es subsanado, como pretende la alzada, con lo dispuesto por los artículos 258 y 499 del Código de rito, pues la sentencia no estaba consentida ni ejecutoriada, el apelado no otorgó fianza, ni siquiera fue confeccionado el testimonio que menciona el artículo 499 citado.

Por otra parte, manifiesta que la sentencia recurrida se aparta de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma causa, al otorgarle eficacia a una intimación de pago de una liquidación cuya decisión aprobatoria fue dejada sin efecto por el Máximo Tribunal y, en consecuencia, confirmar el derecho del letrado del actor a percibir intereses capitalizados, prohibidos por resoluciones firmes.

- V -

En ese contexto, es preciso recordar que V.E. ha establecido que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 323:2468; 324:556; 325:2817; entre otros), exigencia que procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el adecuado servicio de justicia.

Ahora bien, de la lectura del expediente advierto que la liquidación efectuada por el letrado beneficiario de los honorarios cuya ejecución se pretende, agregada a fojas 1610, fue aprobada, en definitiva, por la sentencia de la alzada de fojas 1685/1688 (26/5/06). Esta decisión fue objeto de recurso extraordinario (junio 2006), concedido respecto al mecanismo de capitalización de los accesorios (29/3/07, fs. 1798/1800) y, finalmente, dejada sin efecto por el Máximo Tribunal a fojas 1826 (25/11/08).

En tales condiciones, a mi modo de ver asiste razón al recurrente, toda vez que el *a quo* declaró admisible el anatocismo sobre la base de considerar que el caso constituía un supuesto de excepción contemplado en el artículo 623 del Código Civil, ya que a su entender existía en autos "*una cuenta debidamente aprobada (si bien luego de la concesión del recurso [extraordinario] reducida al capital y los intereses calculados a tasa simple)*" -el subrayado me pertenece- y la parte demandada, intimada al pago el día 7 de

julio de 2006 (fs. 1705), no había cumplido con su obligación, sin valorar las especiales circunstancias del *sub lite*.

En efecto, en mi opinión, la decisión de la alzada importó, por un lado, otorgarle efectos a una liquidación cuyos cálculos, en particular, en cuanto se referían a los accesorios, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había sido modificada por la propia Cámara a fojas 1841/1842 (19/3/09), como así también virtualidad a una intimación de pago por un total de $394.688 realizada con sustento en aquel cálculo, cuya revisión, reitero, se había ordenado por el Máximo Tribunal (v. fs. 1704/1705). Todo ello con desconocimiento de jurisprudencia de V.E. según la cual la descalificación de una sentencia implica la de las decisiones accesorias a ella (v. doctrina de Fallos 333:819).

En este sentido, cabe destacar que, tal como menciona el recurrente, no surge de la liquidación de fojas 1610 antes mencionada, cálculo alguno que permita determinar el monto de los intereses según la tasa activa promedio que cobra el Banco de la Nación Argentina sin capitalizar, procedimiento que devenía necesario, de acuerdo a lo manifestado por el propio letrado beneficiario a fojas 1596vta./1597, para la ejecución de su pretensión.

Nótese que la parte demandada, luego de la sentencia de la alzada de fojas 1841/1842 que modificó la de fojas 1685/1688, practicó una liquidación y depositó la suma que estimó corresponder a intereses -$194.000-, y el juez de grado el 13 de mayo de 2010 realizó un cálculo teniendo en cuenta lo resuelto en autos respecto a la capitalización de los intereses, que ascendía a la suma de $272.300,09 al 30 de diciembre de 2009 (v. fs. 1946, 1953/1956 y 2037/2040).

- VI -

Por lo expuesto, en mi opinión V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2012

4°

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Fiscal Subrogante

MARTA A. BERTÓ de GONCALVEZ
PROCURADORA FISCAL ADJUNTA

MUNICIPALIDAD DE LOBERIA C/ CABLEVISION S.A. s/ amparo.

S.C., Comp.965, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión planteada en el *sub examine* resulta sustancialmente análoga a la resuelta por V.E. en la Comp. 350, L.XLVIII, "O.M.I.C. Laprida c/ Cablevisión s/ amparo", sentencia del 2 de octubre de este año, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que esta causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Necochea (Provincia de Buenos Aires).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MUNICIPALIDAD DE BENITO JUAREZ C/ CABLEVISIÓN s/amparo.

S.C., Comp.485, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión planteada en el *sub examine* resulta sustancialmente análoga a la examinada en mi dictamen del 26 de junio de este año, en la Comp. 350, L. XLVIII, "O.M.I.C. Laprida c/ Cablevisión s/ amparo", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que esta causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Azul (Provincia de Buenos Aires).

Buenos Aires, 02 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE Y OTRO s/ amparo (daño ambiental).

S.C., M.853, L.XLIV. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

A fs. 213, V.E. corre nuevamente vista a este Ministerio Público, para que se expida, en primer lugar, sobre el requerimiento del Estado Nacional, realizado al tiempo de contestar el traslado en calidad de tercero interesado, para que se cite, en igual carácter que el suyo, a la Provincia de Santa Fe y a los Municipios de Villa Constitución de esa Provincia, Victoria y Gualeguay (Provincia de Entre Ríos), San Nicolás, San Pedro, Baradero, Zárate y Campana (Provincia de Buenos Aires) por encontrarse todos ellos en la zona de influencia del Delta (v. fs. 206, acápite VII) y, en segundo término, acerca del pedido efectuado por la Universidad Nacional de Rosario para que se dicte sentencia (v. fs. 494 del expediente acumulado al presente).

– II –

La cuestión se circunscribe, entonces, a determinar la procedencia del reclamo efectuado por el Estado Nacional en calidad de tercero interesado para que la Provincia de Santa Fe y diversos municipios comparezcan en este proceso en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si bien tengo para mí que no correspondería hacer lugar a dicho reclamo por no revestir el requirente la calidad de actor o de demandado como indica la aludida norma, advierto que no se discuten cuestiones federales sobre las cuales deba emitir opinión el Ministerio Público, toda vez que tal planteo involucra cuestiones procesales ajenas a este último y cuya interpretación y decisión corresponde a los jueces de la causa.

– III –

Considero, por lo tanto, que las cuestiones sobre las cuales se corre vista, al no involucrar materia federal que requiera de una opinión de esta Procuración, me eximen de dictaminar. Por ello, devuelvo los autos a V.E.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MUÑOZ LAURA CECILIA C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., M. 128, L. XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 15 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

URIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MURESCO SA C/ EN – DGA – RESOL 612/08 (ASAT) Y OTRAS s/ Dirección General de Aduanas.

S.C. M.1.019, L.XLVI. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las cuestiones aquí debatidas resultan sustancialmente análogas a la ya examinadas en mi dictamen del 1° de abril de 2008, *in re* S.346, L.XLIII "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA", cuyos fundamentos doy por reproducidos en cuanto fueren aplicables al *sub iudice*.

Por lo expuesto, opino que cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 200/217 vta. y, por los fundamentos allí expuestos, confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MURESCO SA C/ EN – DGA – RESOL 954 A 958/08 (EXPTE 13289-VARIOS/07) s/ Dirección General de Aduanas.

S.C. M.637, L.XLVI. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las cuestiones aquí debatidas resultan sustancialmente análogas a la ya examinadas en mi dictamen del 1° de abril de 2008, *in re* S.346, L.XLIII "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA", cuyos fundamentos doy por reproducidos en cuanto fueren aplicables al *sub iudice*.

Por lo expuesto, opino que cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 168/185 vta. y, por los fundamentos allí expuestos, confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MURESCO SA C/ EN – DGA – RESOL 608/08 (ASAT) Y OTRAS s/ Dirección General de Aduanas.

S.C. M.831, L.XLVI. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las cuestiones aquí debatidas resultan sustancialmente análogas a la ya examinadas en mi dictamen del 1° de abril de 2008, *in re* S.346, L.XLIII "Sancor CUL (TF 18.476-A) c/ DGA", cuyos fundamentos doy por reproducidos en cuanto fueren aplicables al *sub iudice*.

Por lo expuesto, opino que cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 201/218 vta. y, por los fundamentos allí expuestos, confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. M. N° 1588; L. XLIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –que, en lo que nos interesa, confirmó la condena impuesta al Sr. Pablo Mallie, en base a la intervención que éste habría tenido en el múltiple accidente de tránsito que da origen al litigio–, el nombrado interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria da lugar a la presente queja.

-II-

La Sala juzgó que dicho codemandado no es ajeno a la presunción legal de responsabilidad, en función de lo prescripto en la segunda parte del art. 1113 del Código Civil. Para así decidirlo, tuvo en cuenta que los vehículos en circulación son cosas riesgosas o peligrosas, reputándose el daño que se causa con sus actuaciones activas en el hecho fuente, provocado "por la cosa" o "por su vicio o riesgo". A la vez –dijo– la exoneración no ha sido debidamente probada, desde que cualquier dato o inducción no muy claros o definidos serían insuficientes para considerar la culpa de la víctima o de un tercero, si no hay elementos de ponderación que la demuestren cierta y seriamente.

Afirmó que el hecho acaeció en una fecha de habitual incremento del tránsito, lo que de por sí exigía un decidido apego de los conductores a las reglamentaciones pertinentes, no obstante lo cual la imposibilidad de dominio pleno de los codemandados queda de manifiesto al no haber podido frenar oportunamente ante una disminución de la velocidad o detención de la marcha de los que los precedían, evidenciándose así la falta de respeto de la debida distancia mínima.

Consideró que tanto el automóvil del ahora recurrente (en adelante, *Ford Falcon*) como el que conducía el codemandado Turilli, en el que viajaban las víctimas (en

adelante, *Peugeot* 405), fueron participes directos en el hecho, a lo que no empece que no hubiesen tenido contacto entre sí. En ese sentido, acotó que si se trata de un choque secuencial "...es claro que los dos conformaron la causa eficiente del mismo, toda vez que la relación causal es la resultante de "la suma de condiciones positiva o negativas que hace que el ser o el acontecer se produzca". En fin, es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa o la responsabilidad objetiva, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar..., además que ... a la falta de prueba adecuada para ponderar la eximición de responsabilidad, se le suma la manifiesta desatención de la normativa de tránsito que les impidió mantener el dominio pleno para evitar el accidente, a la vez que es criterio reiterado que los damnificados están habilitados para accionar contra todos o alguno de los intervinientes en el hecho, sin necesidad de determinar cual fue el efectivamente responsable de su producción..." (*sic*; v. fs. 7 y vta.).

-III-

En su apelación federal –fundada en la doctrina de la arbitrariedad– el Sr. Mallie, sostiene principalmente que el tribunal ha ignorado el extremo –establecido en la causa– de que el *Ford Falcon* estaba detenido cuando el *Peugeot* embistió a la camioneta *Chevrolet* que circulaba adelante, interrumpiéndose cualquier eventual nexo causal puesto que este último automóvil pertenece a un tercero. Más grave aún –repone– es que se hizo mérito de un dato fáctico falso, cual es que el recurrente no guardó el dominio de su vehículo.

Asimismo, reprocha la incorrecta aplicación de las normas en juego, que se traduciría en una patente violación de garantías constitucionales, desde que se lo ha condenado a pesar de estar probado que en todo momento conservó el mando de su automóvil y que no existe relación causal entre su conducta o el riesgo del automotor de su propiedad y las consecuencias dañosas sufridas por las víctimas, quienes no transitaban

inmediatamente detrás suyo. Insiste en que no desencadenó el accidente, y que la cosa a su cargo no fue agente activo causante de un infortunio que se produjo exclusivamente por la conducta culpable de quien transportaba a los actores.

El percance, arguye, habría sucedido aunque su rodado no hubiese estado en el lugar de los hechos y reitera que en el evento –en el que, asevera, fue tan víctima y sujeto pasivo como los accionantes– no hubo ni culpa suya, ni participación material del *Ford Falcon* que conducía.

Invoca la concurrencia de gravedad institucional, en tanto estaría en juego un interés superior, que trasciende al de los propios litigantes.

-IV-

En cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, debo señalar, en primer lugar, que la gravedad institucional alegada exige acreditar que la intervención de esa Corte se reclama con un propósito distinto a la defensa de incumbencias netamente individuales, carentes de repercusión directa en la comunidad toda (Fallos: 312:2150; 325:3118; 327:931 y 5826; 328:1633; 329:1787, 2620 y 4783, entre muchos otros). Me parece, entonces, que –más allá de las naturales derivaciones de la actividad jurisdiccional en el cuerpo social–, la mera referencia a la iniquidad del resultado y al deber de los jueces de preservar un adecuado servicio de justicia, no demuestra con idoneidad la afección insoslayable del interés general que estaría provocando la sentencia impugnada, al zanjar como lo hizo la discusión patrimonial concreta que se ventila en autos.

Sin perjuicio de la ineptitud de la alegación predicha, cabe recordar ahora que la arbitrariedad requiere, en la doctrina de V.E., la identificación de un defecto grave de fundamentación o de razonamiento, que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración del derecho federal involucrado, puesto que no incumbe a esa Corte juzgar el error o acierto del fallo que decide cuestiones de derecho común, ni constituirse en una

tercera instancia correctora de pronunciamientos equivocados.

Por ende, corresponde indagar si en la especie concurre un defecto grave en el sentido indicado (Fallos: 333:203). En ese orden –aunque no se han elevado los expedientes n° 18.462 ("Riffo, Marcelo Alberto y Mallie, Pablo s/lesiones culposas") y n° 40.266/99 ("Murray, Horacio Alberto c/Autopistas del Sol S.A. s/medidas precautorias")–, estimo posible expedirme sin más trámite, en tanto la reseña que de ellos se ha hecho en los autos principales aparece suficiente, a tenor de la cuestión tal como ha sido planteada.

-V-

En esa tarea, considero esencial tener en cuenta que la Cámara no modificó la sentencia de primer grado en cuanto a la dinámica del hecho. De tal suerte, quedó determinado que el *Peugeot* en el que viajaban los actores:- i.- chocó contra la camioneta *Blazer* que lo precedía; ii.- fue el último en la cadena de colisiones; iii.- no golpeó al *Ford Falcon*, que no circulaba inmediatamente delante de aquél; iv.- evidentemente, no conservó la distancia de frenado necesaria.

Por otro lado, el *a quo* mantuvo la asignación de responsabilidad efectuada en aquel fallo respecto del codemandado Turilli (quien, reitero, conducía el *remise* que transportaba a las víctimas). Dicha atribución se había basado en los puntos recién reseñados y en la circunstancia de no haberse probado acabadamente la culpa del ahora recurrente, Pablo Mallie.

En este sentido, Turilli había sostenido en su defensa que Mallie (conductor del *Ford Falcon*), se desplazaba en zigzag sobre la autopista y vino a coronar ese recorrido errático al irrumpir abruptamente en el carril rápido por el que él venía circulando, desencadenando así una reacción brusca de su parte, que –a su vez– concluyó en un impacto sobre el *Ford Falcon* de Mallie. Pero dicha versión quedó desautorizada por el juez de primera instancia, con apoyo principal en la pericial mecánica, en un marco en el que –por

lo demás– ninguna de las partes discutió el dato fáctico relativo a que el *Ford Falcon* no encabezó la secuencia de automóviles involucrados.

Sin embargo, la Sala declara –dogmáticamente, a mi ver– que las causas de configuración del hecho muestran decididamente la culpa de los conductores allí presentes (v. fs. 6 vta. [último párrafo del considerando I]). Luego, sin distinguir las particularidades que rodearon el accionar de cada uno de ellos, ni el desempeño de sus respectivos rodados, da por sentado aprioristicamente que el *Ford Falcon* –conducido, como dije, por el recurrente Mallie–, fue partícipe directo del evento y constituyó su causa eficiente. Tal razonamiento –que tampoco discurrió acerca de la condición de las víctimas– se cimentó exclusivamente en el carácter múltiple de la colisión, a partir de una doctrina que no se confrontó con las características del caso, conforme –bueno es advertirlo– lo propone la jurisprudencia citada por los propios jueces.

Al par de poner énfasis en la naturaleza múltiple del accidente, el fallo se refiere adicionalmente a la carencia de dominio del *Ford Falcon* que lo habría llevado a chocar con otro automóvil (ajeno a la litis), pero no explica qué elementos probatorios fundamentan esa afirmación y, en todo caso, qué correspondencia guarda ese eventual impacto con la producción del daño objeto de autos. Tampoco aclara cuál es el motivo concreto por el cual la intervención del codemandado Turilli –cuya condena dejó firme– no alcanza a conformar la causal de eximición prevista expresamente por el art. 1113 segunda parte del Código Civil, esto es, la culpa de un tercero por el cual el imputado no deba responder.

Entiendo que el análisis circunstanciado –por cierto ausente– resultaba tanto más exigible, no sólo por la relevancia que la relación causal posee en el terreno de la responsabilidad civil, sino porque el interesado había planteado en su memorial una serie de argumentos significativos, a saber: i.- que a pesar de la mecánica del suceso establecida por el juez de primer grado, éste lo condenó en forma conjunta con el conductor y la

propietaria del auto de *remise* en el que viajaban los damnificados. ii.- que –aun cuando la víctima esté habilitada para demandar a todos los involucrados en el accidente–, si se demuestran las respectivas culpas o inocencias, corresponde discernir la existencia o no de responsabilidad y su gradación, según las características de cada situación. iii.- su conducta no fue la que suscitó el accidente y el *Peugeot* no tuvo contacto con su vehículo, de manera que su parte no tuvo ninguna participación material en la producción de aquel. iv.- el alcance del art. 1113 del Cód. Civil no es ilimitado, sino que depende de que la cosa sea el o uno de los agentes activos del daño, al par que contempla la posibilidad de acreditar la culpa de un tercero por quien no se deba responder, elemento éste que conlleva la exoneración, pues interrumpe el nexo causal. v.- en la especie concurren ambos extremos, desde que su *Ford Falcon* no contribuyó materialmente en la generación del daño y éste encuentra causa exclusiva en el accionar del codemandado Turilli, quien no guardó la debida distancia de frenado respecto de la camioneta *Blazer* que lo precedía.

Por su seriedad y contundencia, dichas alegaciones reclamaban –a mi entender– una respuesta específica que no fue provista (Fallos: 312:1831; 316:1873; 319:604; 322:1325; 323:2314). Es que, como sabemos, si bien el discurso judicial no tiene que seguir necesariamente a las partes en sus invocaciones jurídicas, examinando todos y cada uno de los elementos argumentativos y probatorios traídos al expediente, los tribunales no están habilitados para atender a unos puntos e ignorar –sin fundamentos plausibles– otros de importancia, realizando una selección incongruente (arg. Fallos: 329:4133 y 4931, entre muchos otros).

En tales condiciones, y sin que ello importe abrir juicio sobre el modo en que deberá dirimirse el conflicto en su faz sustancial, estimo que la resolución impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, de manera que –al afectar las garantías constitucionales invocadas–, debería hacerse

lugar sin más al recurso interpuesto y descalificar el pronunciamiento en base a la doctrina de la arbitrariedad.

-VI-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y devolver el expediente para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA D. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"N , Marcos Nahuel s/ inf. Art. 189 bis y 149 bis"
S.C. Comp.1034, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por los delitos privación ilegal de la libertad coactiva agravada por el uso de arma de fuego y supresión de su numeración.

El magistrado provincial, de acuerdo con el dictamen del fiscal, declaró su incompetencia para conocer en la presente pesquisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, inciso e), del Código de Procedimiento Penal de la Nación y declinó su competencia al Juzgado Federal (fs.33).

Éste, por su parte, aceptó la asignación respecto de la figura contemplada en el artículo 189 bis, inciso 5, y la rechazó en relación con la otra hipótesis delictiva, en atención a que no excedió el ámbito de lo meramente particular y no se vieron afectados intereses nacionales (fs. 36/38).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 41/42).

Es doctrina de V.E. que no es competente la justicia federal para conocer en la causa por privación ilegal de la libertad, si la coacción ejercida por el imputado respondió a motivaciones particulares (Fallos: 318:2127) y tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322:2996, entre otros), a lo que cabe agregar que en el caso esa figura concurre formalmente con el delito de robo que no ha sido objeto de la declinatoria.

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
17/11/11

N E M S/INSANIA Y CURATELA

S.C. Comp. N° 366; L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los titulares del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86 y del Juzgado de Familia N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la sede en la que deben quedar radicados estos obrados (v. fs. 85/86 y fs. 93/94).

De tal suerte, se ha suscitado una contienda a resolver por V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (t.o. ley 21.708).

-II-

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática de la causante desde junio de 2002, menester con el que continuó no obstante haberse denunciado en el año 2008, que ésta había pasado a residir junto a su curadora en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia –puesto que el lugar donde vive actualmente E.M.N. está ubicado en la localidad de Rafael Castillo, accesible para la efectiva tarea tutelar–, pienso que la situación es sustancialmente análoga a la que contemplé en los dictámenes emitidos *in re* "F. C. M. s/insania", S. C. Comp. Nº 145, L. XLIV, del 11/4/2008; "L. R. s/artículo 482

Código Civil", S. C. Comp. Nº 191, L. XLIV, y "N. E. s/internación", S.C. Comp. 233, L. XLIV, estos últimos de fecha 21/4/2008. Por ende, dejo a salvo la opinión desarrollada en dichos autos.

Sin perjuicio de ello, entiendo que si V.E. estimare –de acuerdo con los conceptos vertidos en esos mismos precedentes–, que corresponde la intervención del foro del lugar donde habita la interesada, el expediente debería tramitar ante el Juzgado de Familia N° 3 de La Matanza.

-III-

Por otro lado, atento al tenor de las actuaciones y más allá del tema puntual por el que se corre vista, me permitiré aconsejar que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

Recomiendo especialmente que se tome contacto personal con la causante, y que –además de cumplirse rigurosamente los controles ambientales y médicos periódicos–, se lleve a cabo una evaluación integral, que debería contemplar la conveniencia de recurrir a efectores educativos y acompañamiento terapéutico. Paralelamente, encuentro esencial asegurar el intercambio frecuente de información, con cualquier profesional que tenga injerencia en el tratamiento, de modo que se haga un seguimiento real del estado y evolución de E.M., y se planifiquen estrategias concretas para proporcionarle la mejor calidad de vida posible, en un marco de respeto positivo por

Procuración General de la Nación

sus derechos fundamentales.

En ese mismo orden, creo de suma importancia que se eviten los llamativos intervalos inactivos que se observan en el curso del expediente, que derivaron en la postergación indefinida de diligencias elementales.

En cuanto al aspecto patrimonial, aconsejo que se supervise adecuadamente la aplicación del haber previsional en beneficio de su titular y observo que en autos ni siquiera se rindió cuentas de la retroactividad percibida oportunamente por la curadora. Asimismo, advierto que no se ha inscripto la inhibición general de bienes, anotación que debería cumplirse en el Registro de la Propiedad Inmueble de las provincias de Córdoba y Buenos Aires y en la modalidad *sine die*. Tampoco se ha indagado sobre la eventual existencia de derechos sucesorios respecto de los progenitores fallecidos.

Por último, hago notar que resta oficiar a los registros pertinentes, a los efectos de que tomen razón de la sentencia dictada hace ya ocho años.

Buenos Aires. 12 de junio de 2012.

MARTA A. BEIRO de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JORDANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"N José s/ encubrimiento"
S.C. Comp. 671; L. XLVIII.

Suprema Corte:

Vuelven las presentes actuaciones a conocimiento de esta Procuración General, en razón de una nueva cuestión negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 43, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en la causa donde se investiga el hallazgo del vehículo marca Volkswagen, dominio , en poder de José Aurelio N , que fuera sustraído en esta ciudad, el 9 de octubre de 2009.

Surge del presente, que el juez nacional tomó razón de lo dispuesto por V.E. (ver fojas 53) y que, tras solicitar copias de las actuaciones sustanciadas en sede provincial, y recibirle declaración testifical al damnificado Sergio Alejandro B (fojas señaladas como 67), declinó la competencia a favor de la justicia local al considerar que, a partir de las manifestaciones vertidas por esa persona, resultaba imposible llevar a cabo una rueda de reconocimiento que, sumada a la carencia de testigos presenciales del suceso, impedía vincular al imputado con la sustracción del automóvil (fojas signadas como 71/72).

El magistrado de garantías, por su parte, rechazó esa asignación al entender que resultaba prematura, dado que aún no se había realizado ninguna medida con el objeto de descartar la participación de aquél en el suceso (fojas marcadas como 77).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (ver resolución del 28 de agosto de 2012).

Según mi parecer, subsiste hasta el momento idéntica situación a la que existía al pronunciarse V.E. a fojas 49 pues, más allá de las falencias probatorias señaladas por el magistrado de instrucción en su resolución, aún no se ha llevado a cabo medida alguna tendiente a establecer como llegó el vehículo a estar en poder de N , quien ni siquiera ha sido interrogado al respecto, circunstancias que, a mi modo de ver, no sólo contribuirían a definir la situación del prevenido respecto del delito contra la propiedad a partir de la doctrina de Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia n° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004 sino, también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia n° 1218 L. XLIII in re "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

Frente a esas circunstancias opino que, de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal en Fallos: 329: 6060, entre muchos otros, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 43, profundizar la investigación respecto de la sustracción del rodado, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (fojas 1), sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2012.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

N M s/causa nº 12.183.
S.C.N. 125, L. XLVI.-

Suprema Corte:

–I–

La Sala Ia. de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral de Menores nº 3, que condenó a M N como coautor del delito de robo, agravado por su comisión mediante el uso de arma de fuego, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, agravado, a su vez, por la participación de un menor de dieciocho años de edad (arts. 41 *quater*, 45, 54, 166, inc. 2°, segundo párrafo y 189 *bis*, inc. 2°, párrafo tercero, del Código Penal). No obstante ello, la cámara consideró que entre el uso del arma y su ilegítima portación mediaba un concurso aparente, razón por la cual modificó la calificación impuesta aunque mantuvo la pena fijada por el tribunal oral en el entendimiento de que ella se encontraba debidamente fundada en la adecuación típica del hecho así como en las demás pautas de mensuración de la pena.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 13/32), cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja (fs. 34 y 35/39 vta., respectivamente).

–II–

En primer término, en su escrito de fs. 13/32, la defensa insiste en postular la nulidad del acta que documenta el secuestro del arma, pues, según refiere, los testigos del procedimiento no observaron el momento mismo de la requisa sino que se habrían incorporado con posterioridad, lo que significaría, a su juicio, una clara inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos

18 de la Constitución Nacional y 138, 140 y 230 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

En segundo lugar, sostiene que mediante fundamentos aparentes y contradictorios el *a quo* convalidó la errónea interpretación que el tribunal de juicio efectuó del art. 41 *quater* del Código Penal. Manifiesta, en ese sentido, que la sola circunstancia de que en el hecho investigado haya intervenido un menor de edad no habilita *per se* la aplicación del precepto legal aludido. Afirma que se requeriría, para ello, que el mayor se hubiese valido del menor de edad a fin de descargar en él su propia responsabilidad, lo que a criterio de la defensa no se presenta en la causa, ni ha sido considerado por el tribunal de casación.

En tercer término, la defensa señala que la sentencia impugnada contiene una fundamentación sólo aparente y una errónea apreciación del hecho, al que, en su opinión, no es posible calificar como "consumado" dado que N no tuvo la libre disposición de los objetos del robo, lo que importa la facultad de enajenarlos o gravarlos y no su simple tenencia.

Finalmente, tacha también de arbitrario al fallo al sostener que la nueva calificación escogida por los integrantes de la Sala Ia impondría la reducción de la pena fijada a su asistido, pues tras esa modificación sólo se le atribuye la afectación de un bien jurídico.

Por remisión a los fundamentos expuestos por el Fiscal General en su dictamen, el tribunal de casación declaró inadmisible la apelación federal sobre la base de considerar que el recurrente no había planteado apropiadamente una cuestion federal y que, en la medida en que había atribuido arbitrariedad a la

sentencia que impugnaba, el recurso carecía de la fundamentación suficiente exigida por el artículo 15 de la ley 48.

En el recurso de queja, la defensa insiste en la subsistencia de sus agravios y alega que la vía federal fue rechazada mediante un pronunciamiento arbitrario, en tanto los magistrados se limitaron a remitir a lo dictaminado por el señor fiscal, quien, a su vez, se expidió en contra del recurso extraordinario mediante afirmaciones dogmáticas y sin la debida fundamentación.

–III–

La sola circunstancia de que el *a quo* adhiera a los argumentos expresados por el Fiscal General para fundar el rechazo del recurso extraordinario intentado, no constituye por sí causal de arbitrariedad, y si bien en este caso el fiscal de casación no desarrolló sus argumentos, lo cierto es que le asiste razón en cuanto a que los agravios presentados por el apelante no exhiben un caso federal.

Pienso que ello es así pues el planteo de la defensa vinculado con la pretendida nulidad del acta de secuestro se reduce a una mera cuestión probatoria, de carácter eminentemente procesal y ajena, por ende, a la instancia extraordinaria (Fallos: 306:94; 321:793 y 327:781), excepto arbitrariedad que el recurrente no demuestra ni se advierte en el caso.

En tal sentido cabe señalar que la defensa se limita a reiterar dogmáticamente las objeciones formuladas en las instancias anteriores sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del fallo apelado, en el que, para desechar el planteo, se tuvo en consideración que el acta no sólo cumplía con todos los recaudos formales exigidos por el código de rito, sino que la

defensa tampoco se había hecho cargo de demostrar de qué modo se habrían vulnerado las garantías constitucionales de su asistido. En tal sentido, el *a quo* expresó que "es de sentido común que al momento de detener a un sospechoso que además había sido reportado como armado, se lo palpe de armas por una cuestión de seguridad del funcionario policial que se encuentra realizando el operativo como de terceras personas que pudiera haber en las cercanías, para si luego proceder al secuestro de éstas y la requisa completa de aquél en presencia de los testigos que se convoquen a esos efectos; tal como sucedió en el caso de autos" (fs. 7 vta.).

Observo así que frente a una respuesta que constituye ciertamente una de las interpretaciones posibles sobre el alcance y eficacia que cabe asignarle a los requisitos que menciona el Código Procesal para la realización del acto, el planteo del recurrente no traduce más que una mera discrepancia con el criterio por el cual los jueces consideraron cumplidas las formalidades procesales que no alcanza para sustentar una tacha de arbitrariedad.

Considero, en efecto, que más allá de que se comparta o no la posición adoptada sobre el tema por el *a quo* no puede aducirse que la sentencia no se halle en este punto dentro de los estándares de fundamentación vigentes en la materia. Por consiguiente, en mi opinión, no se advierte el carácter federal de la cuestión planteada.

A idéntica conclusión cabe arribar, a mi juicio, en lo que concierne al agravio referido a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 *quater* del Código Penal, toda vez que la defensa se limita a insistir en su tesis sin llegar a demostrar la arbitrariedad de la inteligencia en que se apoya el fallo. Y si bien

podría asistirle razón en cuanto sostiene que ni el tribunal de juicio ni el *a quo* consideraron la posibilidad de que el imputado no hubiera conocido la edad del menor, estimo que ese aspecto carece de relevancia en el caso, en la medida en que la recurrente sólo lo vinculó con su pretensión acerca de la necesidad de acreditar el dolo específico de valerse de esa condición, que ha sido dejado de lado en las instancias anteriores y que, por constituir un tema de interpretación de derecho común, es irrevisable en esta instancia (cf., en igual sentido, dictamen de esta Procuración General, del 13 de diciembre de 2006, en los autos N. 524, L. XLI, "Nina, Rubén Eduardo y otros s/ robo agravado por comisión con arma – causa nº 6453–").

–IV–

Como se adelantó *supra,* tampoco es admisible el agravio relativo a la errónea subsunción jurídica del hecho, pues, a mi entender, el planteo adolece de graves defectos de argumentación que lo invalidan también desde la perspectiva de la exigencia de adecuada fundamentación que prescribe el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 310:1465; 326:2575 y 331:563).

Estimo que ello es así, pues aun cuando el apelante procure fundar la impugnación en la doctrina de la arbitrariedad, lo cierto es que se limita a reiterar lo expresado en la instancia anterior y omite refutar adecuadamente los argumentos en que se apoyó el *a quo* para concluir –en contra de lo alegado por el impugnante– que el delito se hallaba consumado toda vez que los imputados habían tenido la posibilidad de ejercer actos de disposición sobre los elementos sustraídos, más allá de que no hubiesen obtenido una tenencia segura y definitiva sobre ellos (fs. 9 vta.).

A ello cabe agregar que lo relativo al concepto de apoderamiento remite además a un tema de derecho común, propio de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 323:3229; 325:316, entre muchos otros), máxime si, como ocurre en el caso, ha sido resuelto por el *a quo* con fundamentos suficientes que, se compartan o no, dejan a la sentencia al margen de la tacha de arbitrariedad.

Por último, pienso que el mismo déficit de fundamentación exhibe también el agravio vinculado a la determinación de la pena, estructurado en torno a la tesis, postulada por el recurrente, de que la modificación dispuesta de oficio de la relación concursal entre el uso de arma de fuego y su ilegítima portación debió verse reflejada necesariamente en el monto de aquélla.

En efecto, ya de los propios antecedentes reseñados al comienzo de este dictamen se desprende que si bien el *a quo* modificó la calificación por considerar que entre el uso y la portación mediaba un concurso aparente y no ideal, mantuvo la pena fijada por el tribunal oral por considerar también que se hallaba debidamente fundada en la adecuación típica del hecho y en las demás pautas de determinación de la pena. Es decir, que los jueces fueron claros en cuanto a que su distinta opinión acerca de la relación concursal entre las figuras en juego no reflejaba una distinta visión a la del tribunal oral acerca de la gravedad del hecho ni de la pena escogida en función de ello y de las demás pautas de mensuración punitiva establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Frente a ello, una proposición como la que formula la defensa, que no se observa, ni se demuestra, que se derive *per se* con esa generalidad de los

principios vigentes en la materia, no pasa, sin embargo, en mi opinión, de una mera afirmación dogmática si, como sucede en el caso, no va acompañada de un desarrollo teórico argumental tendiente a demostrar la arbitrariedad de la conclusión a la que sobre el punto arribó el tribunal en función de las circunstancias del caso concreto.

Falta, por tanto, en relación con este agravio la comprobación de circunstancias excepcionales que ameriten apartarse de la doctrina sentada por V.E. según la cual, lo relativo al monto de la pena, en la medida en que se haya impuesto dentro de los topes mínimos y máximos establecidos por la ley –como ocurre en este caso–, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 303:1700; 308:2547 y 317:430, entre muchos otros).

En virtud de lo expresado, considero que en el caso no se ha verificado la existencia concreta de agravios de naturaleza federal y, por ende, cabe concluir que la crítica del apelante no supera el ámbito propio de los aspectos regidos por el derecho común y procesal, cuyo análisis es, por regla, ajeno a esta instancia de excepción.

–V–

En consecuencia, considero que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA E. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

N Marco Antonio y otro s/ disparo de arma fuego

S.C. Comp.278 L. XLVIII

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 44, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 18 de esta Ciudad se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida por homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de conato, en perjuicio de Fabián Esteban F . y por el uso de un arma de fuego, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego y armas blancas.

De la lectura de los antecedentes agregados al incidente, surge que los imputados interceptaron al nombrado en la vía pública, y le efectuaron varios disparos de arma de fuego, que le provocaron heridas graves (vid fojas 25, 35, 37/38, 43/44, y 45/46).

El juez nacional, teniendo en cuenta los fundamentos del fiscal en la requisitoria de elevación a juicio de fojas 1/10, extrajo testimonios y los remitió a la justicia local en relación con la portación del arma (vid fojas 11)

Esta, por su parte, rechazó esa atribución con base en que en el caso existía una unidad de acción, y que por ello la figura mencionada quedaba subsumida en la de homicidio agravado por el uso de arma en grado de tentativa (fs. 15/16).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular sostuvo que con anterioridad y luego del hecho, los prevenidos se

mostraron portando el arma, por lo que insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 17).

En mi opinión, y teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existe entre ambas infracciones, entiendo que, más allá de la calificación que en definitiva corresponda adoptar, separar la continencia de la causa significaría perjudicar una mayor celeridad y eficiencia de las decisiones, lo que debe ser evitado (doctrina de Fallos: 328:867).

Por todo lo expuesto, considero que ésa es la solución que mejor satisface en el caso las exigencias del principio de economía procesal y una mejor administración de justicia, a los que debe atenderse para discernir la competencia (Fallos: 328:867 y sus citas).

En consecuencia, opino que corresponde resolver esta contienda declarando la competencia de la justicia nacional.

Buenos Aires, 13 de julio de 2012.

ES COPIA.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

JOHANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró la incompetencia de la jurisdicción federal para entender en el proceso seguido contra M D. N , N M N y A M M en orden al delito de trata de personas previsto en el articulo 145 *ter*, inciso 2°, del Código Penal (ley 26.364) y declaró, a su vez, la nulidad del auto de procesamiento que había dictado la juez federal a cargo de la instrucción.

Impugnada por el Ministerio Público Fiscal, la resolución fue finalmente confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal al desestimar el recurso de hecho interpuesto ante ella aduciendo que "la remisión de las actuaciones a la justicia provincial [. . .] encuentra sustento en los resultados arrojados hasta el momento por la pesquisa" (fs. 27).

Contra esa decisión el fiscal general ante la Cámara de Casación interpuso recurso extraordinario federal y su rechazo (fs. 34 y vta.) dio lugar a esta queja (fs. 36/40).

II

La Cámara Federal negó la competencia de la justicia federal por entender que los hechos imputados no constituirían el delito del artículo 145 *ter* del Código Penal –para el cual el artículo 33 del Código Procesal Penal de la

Nación asegura la jurisdicción federal-- sino, en su caso, sólo el del artículo 125 *bis* del Código Penal, cuyo juzgamiento es competencia de los tribunales locales.

En síntesis, la cámara consideró verosímil que A G N , de 17 años, se trasladó desde la ciudad santafecina de Rosario, donde convivía con sus padres y tres hermanos en un entorno conflictivo, hacia la ciudad de Río Gallegos, donde la esperaba su hermana N , quien la llevó a vivir junto a su pareja, A M , y su hijo recién nacido, a una vivienda en la que ambas, junto a otras mujeres, resultaron prostituidas.

Sin embargo, el tribunal descartó la comisión del delito del artículo 145 *ter* pues entendió que los delitos de trata de personas previstos por la ley 26.364 requieren de alguna "forma de esclavitud (sexual, laboral) que involucra el secuestro, el engaño y la violencia" (fs. 7); mientras que el modo en el que A G N era prostituida –según la lectura de los hechos que hizo el *a quo*– no habría exhibido ninguna de esas características (fs. 7 vta./8).

Los representantes del Ministerio Público Fiscal postulan que la resolución impugnada, por la que se deniega la jurisdicción federal sobre el caso en examen, es arbitraria. En lo sustancial, la objeción reside en que el tribunal se apartó de las disposiciones de la ley al descartar la comisión del delito del artículo 145 *ter* por ausencia de los medios comisivos del delito de trata de personas –a saber: engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos

o beneficios a la persona con autoridad sobre la víctima– que, sin embargo, la ley no exige cuando la víctima es menor de dieciocho años.

A su turno, el fiscal general ante la Cámara de Casación agrega que la resolución impugnada omite observar la jurisprudencia de V.E. según la cual "ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, 'la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito" (fs. 32). Y concluye: "Este parece ser el caso de autos, pues a estas alturas no podemos descartar –aunque el informe socio ambiental refiera que 'la joven esboza cierta concepción del ejercicio de la prostitución como una manera de ganar dinero fácilmente'– que A N haya sido cooptada por su hermana y la pareja de ésta aprovechando su situación de vulnerabilidad y los problemas familiares que tenía cuando los imputados solventaron los gastos de traslado a la provincia de Santa Cruz" (fs. 32 vta.).

III

Considero que el recurso extraordinario interpuesto es admisible, pues se dirige contra la decisión de la Cámara de Casación por la que se confirma la denegación del fuero federal (Fallos: 307:671, entre muchos otros), en especial en una materia como esta, en la que la nación se ha obligado frente a la comunidad internacional a perseguir penalmente (cf. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y su Protocolo final, aprobado por ley 15.768, y el más reciente Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y

niños, que complementa la Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por ley 25.632). Por ello opino que corresponde hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del planteo, advierto que, tal como lo ha sostenido oportunamente el fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, negar que el traslado o acogimiento de una menor de dieciocho años realizado con el fin de explotarla sexualmente no constituye el delito previsto en el artículo 145 *ter* del Código Penal si no ha mediado engaño, violencia, amenaza o cualquiera de los medios comisivos característicos del delito de trata de personas mayores de dieciocho años comporta un notorio desvío de las disposiciones expresas de la ley aplicable.

En efecto, de acuerdo al texto de la ley 26.364 que introdujo el artículo 145 *ter* del Código Penal, es suficiente ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger y recibir un menor de edad con la intención de explotarlo para que quede consumada la figura. A su vez, promover, facilitar, desarrollar u obtener cualquier forma de provecho a partir del comercio sexual del menor es, de acuerdo con la definición explícita de la ley, explotarlo en el sentido en el que este término está usado en el artículo 145 *ter* (art. 4, inciso c, de la ley 26.364).

El hecho de que la víctima menor de dieciocho años consienta el traslado y la posterior explotación "no tendrá –dice la ley– efecto alguno" (artículo 3, tercer párrafo, de la ley 26.364).

La configuración del delito de trata de menores que captura el texto del artículo 145 *ter*, por ello, no requiere de la presencia de "engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima" –condiciones que sí son necesarias, según la ley, cuando la víctima es mayor de dieciocho años–. La eventual concurrencia de alguna de esas condiciones funciona, en el caso de víctimas menores de dieciocho años, sólo como agravantes de la pena aplicable (artículos 3, segundo párrafo, ley 26.364, y 145 *ter*, tercer párrafo, inciso 1, Código Penal).

Además de ese injustificado apartamiento del texto explícito de la ley 26.364, cabe notar que –como apunta con acierto el fiscal general ante la Cámara de Casación en el recurso extraordinario- la decisión impugnada también se aparta infundadamente de los hechos de la causa; pues, en efecto, la situación personal de la víctima de los comportamientos investigados en este proceso bien puede contar como una "situación de vulnerabilidad" en el sentido de la ley; y su traslado de Rosario a Río Gallegos, haber sido obtenido mediante el abuso de esa situación, tal como lo exige uno de los medios de comisión que el a quo consideró (arbitrariamente) necesarios para la comisión del delito de trata de menores de dieciocho años.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal en la materia (Fallos: 334:1382, entre otros), opino que es errónea la declaración de incompetencia de la justicia federal para intervenir en estas actuaciones. A esta altura de la investigación todo indica, pues, que las conductas

atribuidas a los imputados encuadran en el delito previsto en el artículo 145 *ter* incorporado al Código Penal por la ley 26.364.

IV

Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada declarando que la justicia federal es la competente para entender en la causa.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2012.

ES COPIA ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ

JUAN N. MARCHISIO
Prosecretario Administrativo
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"N , Pamela Carla c/ s/ inf. ley 11683 –causa n° 62357–".
S.C N 12; L. XLVIII.

Suprema Corte:

La cuestión federal planteada por el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en estas actuaciones, resulta sustancialmente análoga a la que fue materia de análisis en los dictámenes de esta Procuración General del 27 de septiembre de 2001 *in re* "Yacht Club Puerto Madero s/ infracción ley 11.683 - causa n° 1015/2000/1226" (expte. Y.53.XXXVI) y del 6 de noviembre de 2003 *in re* "Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ infracción ley 11.683" (expte. L.155.XXXIX), este último publicado en Fallos: 329:4730, a cuyos respectivos fundamentos –en lo pertinente– me remito en beneficio de la brevedad.

Por ello y los demás argumentos expuestos en el escrito de fojas 17/20, mantengo la queja.

Buenos Aires, 22 de junio de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

N y S V S s/ infracción artículo 302 del CP
S.C. Comp. 14, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la presentación al cobro de dos cheques pertenecientes a la empresa "N y S V S S.A.", que se habrían entregado en pago a la compañía "C E C S.R.L.", los cuales resultaron rechazados por orden de no pagar en razón de una denuncia por extravío de fecha anterior.

El juzgado en lo penal económico declinó parcialmente su competencia -con relación al cheque n° 33694839- en favor de la justicia provincial, donde tiene su domicilio el banco girado (sin foliatura).

El juez local, a su turno, rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que por no hallarse acreditado que el deudor fuera intimado a pagar, no puede configurarse el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos (sin foliatura).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (sin foliatura).

Descartadas la posible estafa y la apropiación indebida por los jueces que primero conocieron del hecho, circunscripta la controversia a la presunta frustración maliciosa del pago, y tratándose de un cheque de pago diferido, resulta aplicable la doctrina del Tribunal, según la cual, corresponde al

juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado evaluar la aplicación o no al caso de la figura penal prevista en el articulo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el articulo 6° de la ley 24.452 (Fallos: 329:5724).

En consecuencia, opino que corresponde asignar competencia a la justicia provincial para conocer en esta causa.

Buenos Aires, 8 de marzo del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA E. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 56/59 vta., Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones plantea inhibitoria, de conformidad con los arts. 8°, 9° y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que V.E. declare su competencia originaria para entender en la causa: *"Fisco Provincial c/ Nación AFJP S.A. s/ Monitorio (Apremio)"* (n° 11002-Año 2010), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 de Ejecuciones de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, por la que se persigue el cobro de $ 138.323,81, en razón de un ajuste practicado por la Dirección General de Rentas Provincial, por los períodos 7/2005 a 2/2007, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos.

Afirma que por ser partes en el pleito una provincia y una entidad nacional, la causa es de competencia exclusiva y excluyente de V.E., y solicita, en consecuencia, la remisión del expediente al Tribunal.

A fs. 60, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en las causas: N. 603, L. XXXVIII *"Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (Nación A.F.J.P.) s/ inhibitoria - Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Nación A.F.J.P. s/ ejecución fiscal"*, el 27 de diciembre de 2003, y N. 218, L. XL *"Nación A.F.J.P. (Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones) s/ inhibitoria: en los autos: "Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Nación*

A.F.J.P. s/ ejecución fiscal", el 23 de agosto de 2004, dictámenes que fueron compartidos por V.E. en sus sentencias del 27 de mayo de 2003 y 23 de diciembre de 2004, respectivamente.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 18 de abril de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

NACION FACTORING S.A. C/ RIO NEGRO, PROVINCIA DE s/ cobro de pesos.

S.C., N.62, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 240/253 vta. Nación Factoring S.A., con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, promueve demanda contra la Provincia de Río Negro - Ministerio de Familia, con fundamento en los arts. 523 y 525 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el art. 793 del Código de Comercio y en el art. 505 y siguientes del Código Civil, a fin de obtener el pago de $ 3.799.307,74.-, con más los intereses compensatorios y punitorios que se devenguen hasta el efectivo pago, gastos, IVA, y costas del proceso.

Explica que el reclamo se origina en dos créditos que otorgó a Flavors & Cía. S.A. y a Flavors & Cía. S.A. UTE a cambio de la cesión por parte de dichas empresas de sus derechos por 11 facturas que se habían emitido a nombre de la Provincia de Río Negro.

Aclara que las facturas se habían emitido como consecuencia de que las mencionadas empresas habían resultado adjudicatarias de una licitación pública para la provisión y distribución de módulos de alimentos y suplementos nutricionales para la atención de la prestación alimentaria del Programa "Comer en Familia", creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Consigna que la cesión de derechos fue notificada a la provincia aquí demandada en su carácter de "deudor cedido", y que en razón de que ésta abonó solamente algunas de ellas Nación Factoring S.A. se vio en la obligación de realizar

diversas gestiones de pago e incluso acciones judiciales por la deuda subsistente.

A fs. 253 y 270, se corre vista, por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto -ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si a la distinta vecindad de la contraria se une el carácter civil de la materia en debate.

El Tribunal ha atribuido tal carácter a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, entendiendo como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 329:759).

Pienso que ello es lo que ocurre en el *sub lite*, en tanto, según se desprende de los términos del escrito de inicio -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora deduce su pretensión tendiente a obtener el pago de una suma de dinero que tiene su origen en el incumplimiento en que incurrió la Provincia de Río Negro -en su carácter de "deudor cedido"- a raíz de la celebración de un contrato de cesión de derechos.

NACION FACTORING S.A. C/ RIO NEGRO, PROVINCIA DE s/ cobro de pesos.

S.C., N.62, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, entiendo que la relación jurídica sustancial que dio origen al litigio está regida exclusivamente por el derecho común.

En razón de lo expuesto, opino que al ser demandada una provincia en una causa de naturaleza civil y dada la distinta vecindad entre las partes, el proceso debe tramitar en la instancia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 468/490, Nación Fideicomisos S.A., en su carácter de fiduciaria de una serie de fideicomisos que en su conjunto constituyen los "Fideicomisos de Ampliación de Gas" que abarcará desde el Norte hasta el Sur del país, promueve acción declarativa contra la Provincia de Salta a fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos dictados por aquélla con el propósito de determinar y obtener el cobro del impuesto de sellos provincial respecto de los contratos suscriptos en torno al "Proyecto de Ampliación de Gasoductos – Fideicomisos de Gas", sus anexos y accesorios, en razón de que ellos revisten interés nacional (cfr. ptos. III.1.1., III.1.2. y III.1.3). Solicita, además, que también se declare la improcedencia del cobro de cualquier otro gravamen que interfiera con el mencionado proyecto.

Puntualiza que la Provincia de Salta ha iniciado, mediante su Dirección de Rentas, procedimientos de determinación del impuesto de sellos en los contratos de fideicomisos de gas vinculados a las obras de ampliación de los gasoductos Norte y Sur, lo que, afirma, se encuentra en pugna con las disposiciones del art. 75, incs. 30 y 18, de la Constitución Nacional.

Asimismo requiere de V.E. que, en razón del interés público en juego y hasta que se dicte resolución en el *sub judice*, el Tribunal disponga una medida de suspensión de ejecutoriedad de todos los actos administrativos dictados por la Provincia de Salta tendientes al cobro del gravamen.

Señala que el Poder Ejecutivo Nacional por el decreto 180/04, dictado en el marco de las leyes 24.076 y 25.261, dispuso la crea-

ción del "Fondo Fiduciario para atender las Inversiones en Transporte y Distribución del Gas" con el propósito de generar una solución frente a situaciones de insuficiencia en la capacidad de transporte y distribución del servicio público de gas, y para evitar situaciones de carencia en su suministro.

Indica que en el cumplimiento de dichos objetivos, y en virtud de la delegación contemplada en el decreto 180/04, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación dictó la resolución 185/2004 que estableció la constitución de un "Programa de Fideicomisos de Gas", cuya organización estaría a cargo de la Secretaría de Energía de la Nación.

Consigna que el 15 de noviembre de 2004 se suscribió una Carta de Intención entre dicha Secretaría, los Ministerios de Planificación Federal, Inversión y Servicios y el de Economía y Producción, el Banco de la Nación Argentina, YPF S.A. y Nación Fideicomisos S.A., prestando conformidad con su contenido la Secretaría de Obras Públicas y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), en la que se propicia la constitución de tres fideicomisos financieros para posibilitar la ampliación de los gasoductos San Martín, Norte y Centro Oeste. Agrega que dicha Carta de Intención fue aprobada a través del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1882/2004. Explica que fue en dicho contexto que se firmaron los denominados "Contratos Preexistentes", que la Dirección General de Rentas de Salta pretende gravar.

-II-

Cabe señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter na-

cional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279), de modo que no se planteen además cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen (Fallos: 314: 620).

Desde esta perspectiva, pienso que según se desprende del escrito de inicio —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— el planteamiento de la actora en el *sub lite* reviste un manifiesto contenido federal y, por ende, resulta apto para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, así lo pienso, pues cuestiona las facultades de la Provincia de Salta para gravar con el impuesto de sellos los contratos de fideicomisos de gas vinculados con el "Proyecto de Ampliación de Gasoductos – Fideicomisos de Gas" y referidos particularmente a los gasoductos Norte y Sur, con fundamento en que ellos revisten interés nacional, en virtud de lo establecido por el decreto 180/04, dictado en el marco de las leyes 24.076 y 25.261.

Así entonces, entiendo que la cuestión federal es exclusiva en tanto lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y alcance del art. 75, incs. 30 y 18 de la Constitución Nacional -cláusulas sobre "establecimientos de utilidad nacional" y "del progreso", respectivamente-.

Al respecto, corresponde señalar que del principio constitucional de supremacía (art. 31) se desprende que los gravámenes locales no pueden entorpecer, frustrar o impedir la política del Gobierno Federal expresada en normas sancionadas en virtud de los deberes y en uso de

las atribuciones previstas en los arts. 25, 27 y 75, incs. 12, 16, 18 y 30 de la Ley Fundamental, así como también que recaigan sobre los "instrumentos" por medio de los cuales aquél persigue efectivizar una alta política pública –en este caso preservar el normal transporte y distribución de la prestación del servicio público de gas, evitando carencias en el suministro- , satisfacer los fines que le han sido encomendados (Fallos: 307:374, 307:1083, entre muchos otros).

En tal sentido, valga consignar que el decreto 180/2004, por el cual se creó el "Fondo Fiduciario para atender las Inversiones en Transporte y Distribución del Gas", que sirvió de base para la celebración de los contratos de fideicomisos de que se trata en el *sub judice,* se dejó expresamente sentado no sólo que su dictado se inscribía en el marco la emergencia pública declarada por la ley 25.561, sino que "atento al período de tiempo que requiere la decisión y ejecución de las inversiones en el sector, resulta impostergable adoptar decisiones que tiendan a evitar posibles situaciones de insuficiencia de suministro, que condicionen no sólo las prestaciones actuales sino también el crecimiento en la demanda asociado al crecimiento de la economía.// Que en forma paralela a las medidas que se adopten para normalizar el suministro de gas natural, deben atenderse situaciones en las cuales son necesarias ampliaciones o extensiones del sistema de transporte o distribución de gas natural para cubrir el crecimiento de la demanda" (v. párrafos 12 y 13 de los considerandos).

A partir de lo expuesto, y dado que el asunto exige dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local interfiere o invade un ámbito que podría ser propio de la Nación, pienso que la acción se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2°, inc. 1° de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre una provincia y el Gobierno Nacional (Fallos: 322:2598 y 2624 y 325:723).

-III-

Por todo ello opino que, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal –cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30; 323:1716, entre otros), el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 26 marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

NAVARRO ROSA RAMONA C/ EN – Mº INTERIOR – PFA – DTOS 1322/06 Y 861/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., N. 115, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

30 - 12 - 11

NEOGAME S.A. C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

S.C., N.161, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 17/33, Neogame S.A., con domicilio en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Entre Ríos a fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 11, punto d), de la Ordenanza Tributaria de la Municipalidad de Paraná por entender que resulta violatorio de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Indica que es un empresa de capitales argentinos dedicada al esparcimiento a través del turismo nacional e internacional integrando hotelería, casino, *spa & health club*. Añade que en el año 2006 resultó adjudicataria, en la licitación pública provincial 5/06, de la concesión de máquinas tragamonedas y ruletas electrónicas para ser explotada en el Hotel Mayorazgo de la ciudad de Paraná. Aclara que el contrato respectivo lo suscribió con la demandada a través de su Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS).

Señala que en mayo de 2011 ambas partes celebraron un nuevo contrato -complementario del suscripto en el año 2006- con relación a las máquinas tragamonedas, por el cual se dejaron determinados varios aspectos: la titularidad y duración del contrato, el compromiso de Neogame S.A. de refaccionar salas de juego en la Ciudad de Paraná, las pautas de la inversión que debía efectuar la empresa y el establecimiento de un compromiso de aumento de utilidad bruta. Aclara que en ambos contratos la

empresa había asumido hacerse cargo de los impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Destaca que con respecto a los tributos municipales, la ordenanza tributaria de la ciudad de Paraná N° 9007, en su art. 39, inc. 11, punto d), crea una tasa especial para las máquinas tragamonedas cuya única destinataria es Neogame S.A. por ser quien tiene la exclusividad de la explotación de dichas máquinas en la Ciudad de Paraná, lo que, sostiene, viola los principios de: a) igualdad tributaria (art. 16 de la CN) porque no se puede crear una ley con el único sentido de atacar a un sujeto o a un grupo de ellos; b) legalidad tributaria (art. 19 de la CN) porque la construcción de la norma debe ser siempre general y no particular y porque en su dictado no puede haber alteraciones con el único propósito de trasgredir derechos otorgados por entidades superiores (en el caso, afirma, el Municipio de Paraná es una delegación de la Provincia de Entre Ríos y su régimen no puede soslayar aquellos acuerdos suscriptos por la provincia); y c) propiedad (art. 17 de la CN) por existir derechos adquiridos a su favor que no pueden ser alterados en forma discrecional por el Municipio de Paraná. También aduce que se encuentran afectados la garantía de la razonabilidad y el principio de no confiscatoriedad.

Finalmente cuestiona las facultades del Municipio de Paraná para establecer el tributo (v. fs. 25 y 26) y requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar en los términos de fs. 29.

A fs. 34, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

NEOGAME S.A. C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

S.C., N.161, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

-II-

Ante todo, corresponde recordar que a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte, y proceda en consecuencia la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que participe nominalmente -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir que tenga un interés directo en el pleito de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros). Ello así, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 323:2982), la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813).

En mérito de lo señalado, entiendo que ese requisito, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos, toda vez que, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 322:2370; 323:1217-, se desprende que si bien la sociedad actora dirige su pretensión nominalmente contra la Provincia de Entre Ríos no individualiza de manera concreta los actos por los cuales reclama contra ella, sino que en realidad la única demandada sustancialmente es la Municipalidad de la Ciudad de Paraná.

Al respecto, tiene dicho V.E. que los municipios provinciales, ya sea que se los caracterice como entes autárquicos o autónomos, no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria (Fallos: 312:1457; 314:405; 316:1805; 319:1407; 320:3004).

En tales condiciones, es mi parecer que la Provincia de Entre Ríos no resulta titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, puesto que carece de un interés directo en el pleito, de tal forma que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, en tanto el tributo deriva de una ordenanza creada y aplicada por la Municipalidad de Paraná (Fallos: 313:1681; 314:405; 315:2316; 316:604; 323:1217), lo cual obsta a la competencia originaria de la Corte (v. dictamen de este Ministerio Público del 6 de septiembre de 2005 *in re*, P. 1047, L. XLI. "*Pepsico de Argentina S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", criterio compartido por V.E. en su sentencia del 11 de octubre de dicho año).

-III-

En consecuencia, opino que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C., N.229, L.XLII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Previo a dictaminar, solicito a V.E. que remita los expedientes administrativos reservados en secretaría en el casillero nº 19, según lo dispuesto a fs. 203.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2012.

LAURA M. MONTI
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

NEUQUEN, PROVINCIA DEL C/ CHEVRON ARGENTINA S.R.L. s/ ordinario.

S.C., N.74, L.XLIV. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

A fs. 78/95, la Provincia del Neuquén promueve demanda contra Chevrón San Jorge S.R.L. (hoy Chevrón Argentina S.R.L. –v. fs. 298/305–, en adelante Chevrón) —concesionaria del Estado Nacional para la prospección, exploración, explotación, transporte y procesamiento de hidrocarburos de las áreas CNQ–8 Huantraico (decreto 1259/92), CNQ–11 Las Lajas (ley 24.145), CNQ–13 China Muerta (decreto 80/88), Curamched (decreto 1259/92), El Sauce (decreto 1767/90), El Trapial (decreto 1259/92), Pillantoque (ley 24.145) y Las Tacanas (decreto 741/01)— por el cobro de una indemnización en concepto de servidumbre hidrocarburífera derivada de la ocupación constante y permanente de las tierras sobre las cuales sostiene que ejerce el dominio originario. Solicita el pago único y mensual de las sumas de dinero correspondientes a la totalidad de los períodos transcurridos y no prescriptos, con sus respectivos intereses de conformidad con lo establecido en el decreto PEN 861/96, por remisión a la ley provincial 2183.

Aclara que el monto preciso de la demanda surgirá después de producidas las pericias técnicas y las pruebas en el momento procesal oportuno, debido a la imposibilidad de obtener información de la demandada sobre los inmuebles de la Provincia que se encuentran ocupados como de las actividades que se desarrollan en ellos.

Funda su pretensión en el art. 124 de la Constitución Nacional, en el Código de Minería y en las leyes de hidrocarburos 17.319 y 21.778.

Por último, pide que se declaren abrogados los arts. 66 y 67 de la ley 17.319 y 158 del Código de Minería, en cuanto establecen que el uso de las tierras fiscales por los titulares de concesiones otorgadas por la autoridad federal es gratuito, en razón de que conculcan, a su juicio, el art. 124 de la Constitución Nacional. En subsidio solicita la declaración de inconstitucionalidad de tales normas por contradecir la cláusula mencionada de la Ley Fundamental.

– II –

A fs. 96/97 la actora desiste del pretendido pago de las servidumbres hidrocarburíferas correspondientes al área "Las Tascanas", en razón de haber sido abonadas por la demandada. A fs. 100 el juez interviniente hace lugar a dicho desistimiento.

– III –

A fs. 157/189, Chevrón contesta demanda y solicita su rechazo, con costas.

Sostiene, en lo sustancial, que: (i) la actora confunde el dominio originario de los hidrocarubros con la competencia para legislar en la materia la cual, según nuestro sistema e inveterada jurisprudencia de la Corte,

Procuración General de la Nación

depende de la distribución de competencias establecida en la Constitución Nacional; (ii) la servidumbre en su favor fue constituida por la autoridad nacional competente de acuerdo con las normas nacionales en vigor; (iii) el art. 75 inc. 12 delega en el Estado Nacional la facultad de legislar en materia minera e hidrocarburífera, en forma exclusiva y excluyente; (iv) en ejercicio de dicha delegación de facultades el Estado Nacional dictó el Código de Minería y la ley 17.319, los cuales son claros en cuanto a que no corresponde abonar servidumbres por tierras fiscales, de allí que la pretensión de cobro de la servidumbre violenta el principio de supremacía, al oponerse a una disposición legal del Congreso de la Nación que establece la gratuidad de dichas servidumbres; (v) la conducta de la Provincia, al reclamar el cobro de sumas de dinero por el goce de la servidumbre, constituye una intromisión inadmisible en materias expresamente reservadas a la jurisdicción federal; (vi) de ser admitida la pretensión de la actora, ello constituiría una violación a los derechos adquiridos por la empresa al amparo del régimen jurídico vigente al tiempo del otorgamiento de la concesión que consagra la gratuidad del uso de tierras fiscales; (vii) la incorporación de los pretendidos costos por el uso de la superficie alteraría la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de contratar; (viii) no corresponde abonar suma alguna por el uso de áridos cuya utilización se encuentra comprendida en la servidumbre hidrocarburífera; (ix) la actora debe demostrar el daño sufrido en cada caso; (x) la extensión del reclamo es improcedente en cuanto se pretende cobrar por el uso de superficies que exceden el lote de explotación, así como por rubros

cuyo cálculo se funda en estimaciones arbitrarias de la Provincia, tal como ocurre en el caso de los áridos; (x) carece de legitimación pasiva, toda vez que el reclamo de la actora en su contra no puede llegar más allá de la participación que como empresa integrante de la UTE tiene en cada una de las áreas respectivas; (xi) aun en el caso de resultar procedente el reclamo de la actora, éste estaría sujeto a un plazo de prescripción de dos años.

Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 2183 porque —en su concepto—, mediante ella, la Provincia pretende regular de un modo incompatible una materia ya reglamentada por el gobierno federal, extremo que interfiere con el cumplimiento de un objetivo de interés nacional, cual es la explotación racional de los hidrocarburos.

– IV –

A fs. 321/323 ambas partes se presentan y solicitan que la causa *sub examine* se declare de puro derecho y que su objeto se circunscriba a resolver sobre *"las potestades, atribuciones y legitimación de la Provincia cuando posea la calidad de propietario superficiario de inmuebles afectados a permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos en cabeza de la sociedad demandada en la Provincia del Neuquén"*.

Aclararon que dicha delimitación del alcance de la acción importa obtener una decisión sobre el conflicto existente entre las partes para que se *"interprete y precise si la Provincia es titular del respectivo derecho y por tanto cuenta con legitimación y atribuciones para reclamar,* ***cuando***

procediere, *las indemnizaciones o compensaciones coma propietario superficiario con sustento en lo ley provincial 2183 y en el decreto nacional 861/96, referido o la indemnización de perjuicios ocasionados a propietarios superficiarios en provincias cuyanas y Neuquén, o si como lo pretende la demandada, resultan aplicables los arts. 66 y 67 de la ley 17.319 y 158 del Código de Minería, que establecen, para el caso de propiedad fiscal de las tierras, la gratuidad de la cesión y el uso".*

También pidieron que se determine si el art. 124 de la Constitución Nacional produjo la tácita derogación de los arts. 66 y 67 y 158 mencionados y, en caso de interpretarse que no fueron abrogados, que se resuelva el planteo formulado contra ellos por su incompatibilidad con el citado precepto constitucional. Asimismo requirieron que se declare si la ley 2183 de la Provincia del Neuquén es inconstitucional por colisionar con los arts. 66 y 67 de la ley 17.319, habida cuenta de que estos últimos, mediante el reenvío que hacen al Código de Minería, establecen que la cesión de los terrenos fiscales es gratuita.

Reclamaron que en niugúu caso se considere que los hechos o actos llevados a cabo por cada una de las partes lo fue en violación a la teoría de los actos propios y que no se iuterprete su presentación como renuncia de la accionada al plantco de prescripción formulado al contestar la demanda.

"*De tal modo* —pusieron de relieve— *la acción se delimita a la cuestión esencial objeto del litigio, según surge de las consideraciones esgrimidos por ambas partes,* ***excluyendo de la sentencia a dictarse –en total***

acuerdo– la consideración de toda pretensión indemnizatoria concreta y su determinación eventual en los diversos rubros pasibles de reparación económica, la que quedará diferida para deducir en otro proceso que sólo podrá iniciarse con posterioridad a que recaiga sentencia definitiva en el presente".

Por último, desistieron de la prueba ofrecida, excepto de la documental o instrumental.

– V –

A fs. 324, el Tribunal tuvo por desistidas a las partes de las pruebas ofrecidas, con excepción de la mencionada. Declaró la presente cuestión de puro derecho (art. 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y corrió traslado a las partes por su orden a fin de que, de considerarlo pertinente, se expidan sobre la cuestión debatida.

– VI –

A fs. 325/335 la actora contesta el traslado y, tras reiterar los términos de la presentación efectuada juntamente con la demandada a fs. 321/323, pone de manifiesto sustancialmente que: (i) su legitimación se sustenta en que es titular del dominio de los inmuebles donde la demandada desarrolla la exploración y explotación hidrocarburífera y que el dominio de esas tierras fiscales le fue reconocido cuando la Provincia fue creada por la ley nacional 14.408; (ii) el art. 100 de la ley 17.319 (modificada por la ley 21.778)

cuando establece que los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios, de los perjuicios que se causen en los fundos afectados por la actividad de aquéllos, no distingue si estos últimos son propietarios particulares (conf. art. 159 del Código de Minería) o se trata del Estado Nacional, las provincias o de los municipios; (iii) el decreto PEN 861/96 estableció valores indemnizatorios para las áreas de secano (áridas y semiáridas) de las zonas cuyana y neuquina. sea en concepto de servidumbre y de "daños causados a fundos superficiarios por dichas actividades"; (iv) la ley provincial 2183 (sancionada con posterioridad a la reforma del art. 124 de la Constitución Nacional) reconoce como fuente el art. 100 de la ley 17.319 —cuyo texto reproduce— y agrega que los propietarios superficiarios alcanzados por dicha norma son tanto personas de derecho público como privado *"o de propiedad privada o fiscal, del Estado provincial o municipal"*. Por otra parte, el art. 7° de la ley provincial al disponer que los montos indemnizatorios o por servidumbres *"será destinado al Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural, creado a tal fin"*... que *"tendrá como destino el financiamiento de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad la conservación y recuperación del medio ambiente natural"*, constituye una novedad que distingue al ordenamiento provincial del supuesto contemplado en el art. 158 del Código de Minería; (v) el dominio originario de los recursos naturales reconocido en el art. 124 de la Constitución Nacional a las provincias no implica simplemente el de su propiedad en sentido patrimonial —como lo hacen los arts. 7° del Código de Minería y 1° de la ley 17.319— sino que

abarca también la potestad y jurisdicción de las provincias para legislar y administrar todo lo relativo a los yacimientos de hidrocarburos. Por tal motivo, la facultad asignada al Congreso Nacional para dictar el Código de Minería (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) debe reconocer la vigencia del segundo párrafo del art. 124 mencionado; (vi) el art. 158 del Código de Minería es inconstitucional al imponer la gratuidad de la cesión del terreno correspondiente a una concesión cuando es del Estado o del municipio porque contraviene la autonomía local para ejercer la jurisdicción, el poder de policía y el de administración sobre dichos terrenos.

– VII –

A fs. 338/341 se presenta Chevrón y esencialmente remite a los argumentos esgrimidos con motivo de la contestación de la demanda. En forma adicional pone de manifiesto que los arts. 1° y 2° de la ley 26.197 establecen que los yacimientos de hidrocarburos pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de las provincias, según el ámbito territorial en que se encuentren. Agrega que se otorgó a estas últimas únicamente la facultad para administrar en tanto que la jurisdicción, como potestad regulatoria en materia de hidrocarburos, se mantuvo en cabeza del Estado Nacional, según la atribución otorgada, por el art. 75, inc. 12 de la Constitución, al Congreso.

De tal modo —destaca— a partir del distingo entre el dominio originario de los recursos naturales reconocido constitucionalmente en

el art. 124 a las provincias y la potestad regulatoria de la Nación asignada en el inc. 12 del art. 75, una vez ejercida tal atribución por esta última las provincias no pueden legislar legítimamente lo relativo a los hidrocarburos (art. 126 de la Constitución Nacional).

Así pues, expresa que el Estado Nacional, mediante la sanción de la ley 26.197 ratificó plenamente la interpretación efectuada con respecto al alcance del art. 124 *in fine*, a la vez que: a) reafirma la plena vigencia, validez y aplicabilidad de lo previsto en los arts. 66 y 67 de la ley 17.319 y 158 del Código de Minería y b) fulmina de nulidad e inconstitucionalidad las disposiciones de la ley 2183 de la Provincia del Neuquén mediante las cuales se pretende gravar el uso de las tierras de propiedad fiscal por parte de los concesionarios de explotación de hidrocarburos.

Por último, expone que la Provincia del Neuquén participó del Acuerdo Federal de Hidrocarburos 2006, que constituyó la base para la aprobación de la ley 26.197 y estuvo, por ende, conforme con sus términos, a tal punto que a partir de allí consideró necesario ajustar la normativa provincial que había dictado sobre la materia invadiendo la competencia delegada por la Constitución al Congreso Nacional.

– VIII –

A fs. 342, se dispone el pase de los autos a esta Procuración General.

Ante todo, cabe recordar que la Corte sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto y no una cuestión abstracta (Fallos: 326:4205).

En rigor, la pretensión de autos, tal como ha sido circunscripta en el escrito de fs. 321/323 y ratificada en el traslado contestado por las partes a fs. 325/335 y fs. 338/341, a mi juicio, no constituye un caso concreto, toda vez que persigue obtener una declaración abstracta sobre el alcance de *"las potestades, atribuciones y legitimación de la Provincia cuando posea la calidad de propietario superficiario de inmuebles afectados a permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos"* (v. fs. 321).

V.E. tiene dicho que las atribuciones y deberes asignados al Poder Judicial de la Nación por la Constitución Nacional son los que se ejercen en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2° de la ley 27 y estos casos judiciales no son otros que aquellos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante.

Sobre la base de tal premisa estimo que la cuestión en examen no puede ser asimilada a los "casos contenciosos" previstos en el art. 2° de la ley 27 citada, únicos supuestos en los que los tribunales federales

pueden ejercer su jurisdicción, toda vez que las partes procuran obtener una suerte de asesoramiento jurídico, impropio de la función jurisdiccional, mediante un pronunciamiento que les dé certeza sobre sus derechos, pero que pareciera tener el único objetivo de evaluar, según lo que allí se decida, si les conviene o no iniciar uno posterior (v. textos resaltados del acápite IV del presente, que son transcripción del escrito presentado por las partes).

También es importante señalar que la Corte ha afirmado desde sus orígenes el principio según el cual las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutiva y legislativa, suponen que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes. Ello excluye la posibilidad de dar trámite a pretensiones como la del *sub lite*, en tanto los pedidos de declaración de inconstitucionalidad (tal como —reitero— quedaron circunscriptas las pretensiones) se efectúan sin determinar cuál es el gravamen que les ocasiona la vigencia de las normas que tachan de ilegítimas.

En este sentido, cabe recordar que desde antiguo se ha considerado que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones pues es el judicial el llamado a hacer observar la Constitución Nacional, y de ahí que su avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851; 324:2315).

En tal entendimiento, considero que debe ser rechazada las peticiones de declaración de inconstitucionalidad formuladas por las partes, pues en tanto remiten a la hipótesis de la eventual existencia de un daño, constituyen cuestionamientos que provocarían la intervención de la Corte en una simple consulta académica (v. doctrina de Fallos: 307:531 y 1656; 310:211; 316:687; 321:221, entre otros).

Es sabido que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contradice la Constitución Nacional, qué gravamen le causa y probar que ello ocurre en un caso concreto, ello es así en virtud de evitar —como se señaló y ocurre en el *sub lite*— juicios abstractos o meramente académicos, en tanto que la intervención de la Corte Suprema no puede tener un simple carácter consultivo (Fallos: 327:4023).

– X –

Por todo ello, opino que corresponde declarar inoficioso el pronunciamiento en esta causa por haber devenido abstracto el objeto del proceso.

Buenos Aires, 27 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

NEWTRONIC S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE NOGOYA s/ acción declarativa de certeza.

S.C., N.250, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 45/61, Newtronic S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Municipalidad de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, a fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del art. 32 de la ordenanza tributaria de dicho municipio por entender que resulta violatorio de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Indica que es un empresa de capitales argentinos dedicada al esparcimiento a través del turismo nacional e internacional integrando hotelería, casino, *spa & health club*. Añade que en el año 2003 suscribió, a través del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS) de la Provincia de Entre Ríos un contrato de concesión de máquinas tragamonedas y ruletas electrónicas para ser explotadas en la jurisdicción provincial.

Señala que el 23 de mayo de 2011 ambas partes celebraron un nuevo contrato por el cual se prorrogó la vigencia del anteriormente suscripto, y se dejaron determinados varios aspectos: la titularidad y duración del contrato, el compromiso de Newtronic S.A. de refaccionar salas de juego en la Ciudad de Nogoyá -entre otros lugares-, así como las pautas de la inversión que debía efectuar la empresa y, consecuentemente, de su margen de ganancia. Aclara que en ambos contratos la empresa había asumido hacerse cargo de los impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Destaca que con respecto a los gravámenes municipales, la ordenanza tributaria de la ciudad de Nogoyá creó una tasa especial para las máquinas tragamonedas cuya única destinataria es Newtronic S.A. -por ser quien tiene la exclusividad de la explotación de dichas máquinas en la Provincia-, que, afirma, viola los principios de: a) igualdad tributaria (art. 16 de la CN), porque no se puede crear una ley con el único sentido de atacar a un sujeto o a un grupo de ellos; b) capacidad contributiva y razonabilidad (arts. 28 y 33 de la CN) porque se le fija una alicuota tan irrazonable que lo torna inconstitucional; c) no confiscatoriedad porque al no respetarse los contratos suscriptos se genera un costo que absorbe la renta de la empresa; y d)legalidad por que ímpone un tributo nuevo que ha sido creado por el municipio sin contemplar acuerdos existentes ni el orden jerárquico de su Provincia.

Finalmente cuestiona las facultades del municipio de Nogoyá para establecer el tributo (v. fs. 53/54) y requiere el dictado ce una medida cautelar de no innovar en los términos de fs. 57 vta.

A fs. 62, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Conviene recordar aquí la doctrina de la Corte según la cual, a los fines de dilucidar asuntos de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la

pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, el objeto de la pretensión consiste en obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 32 de la ordenanza tributaria de la Municipalidad de Nogoyá por ser contrario a los derechos y garantías constitucionales de igualdad, capacidad contributiva, razonabilidad, no confiscatoriedad y legalidad.

Frente a ello, procede traer a colación que V.E. tiene dicho reiteradamente que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (doctrina de Fallos: 330:1114 y sus citas), o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que, por lo que llevo dicho, no se presentan en el *sub discussio*.

Así entonces, en tanto la materia del pleito corresponde al derecho público local debe ser resuelta por los jueces del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan

comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

-III-

En consecuencia, opino que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. KRAPCHIKSKO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. N Nº 3, L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia de la Sala B, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la declaración de caducidad de instancia de estos actuados, la administradora de la sucesión de la señora Antonia Nieto interpuso el recurso extraordinario que, tras ser contestado por la sindicatura y denegado, dio origen a la presentación directa que se trae a examen (fs. 645/646, 666, 672/683, 690/691 y 694 de los autos ppales y fs. 26/30 del cuaderno de queja).

La recurrente afirma que la decisión reviste carácter definitivo porque hace perder los efectos de la interrupción de la prescripción con lo cual no podría deducir una nueva acción. Plantea asimismo, que dicha resolución es arbitraria porque resulta contraria a derecho (art. 313, inciso 4° del Código Procesal) y a las constancias de la causa, de las cuales surge que la carga de impulsar el proceso no pesaba sobre ella sino sobre el secretario del tribunal, a quien -tras suspenderse el segundo llamamiento de autos para sentencia- le fue ordenado librar un oficio para que se remitan al juzgado dos expedientes omitidos en su oportunidad. Aduce finalmente, que el indebido traslado de dicha carga procesal a su parte -sin mediar resolución expresa- cuando, ante el incumplimiento de dos funcionarios públicos colaboró con la realización de distintas diligencias para que se cumplimentara con lo ordenado por el juez, traduce un injustificado rigor formal violatorio de la garantía de defensa en juicio pues en vista de los principios que informan el instituto dicha circunstancia debería ponderarse a su favor, no en su perjuicio.

-II-

Cabe señalar, en primer lugar, que el Máximo Tribunal tiene dicho que es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley 48, la decisión que causa un agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede resultar de tardía,

insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos 314:1202; 319:1492, etc.); situación que, a mi modo de ver, se configura en el sub-lite desde que, conforme arguye la apelante, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se produjo la interrupción de la prescripción liberatoria, la caducidad de la instancia frustraría la posibilidad de impetrar una nueva acción de daños y perjuicios (v. fs. 674 vta.).

En segundo término, que si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal local, materia ajena -en principio- a la instancia del artículo 14 de la ley 48, también lo es que, conforme jurisprudencia del Máximo Tribunal, esa doctrina admite excepción cuando -como aquí ocurre- al fundarse el decisorio exclusivamente en lo normado por el artículo 310, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la sentencia omite la prescripción del artículo 313 inciso 3° de aplicación al caso ya que al decretar una medida para mejor proveer, el juez no impuso la carga procesal a la actora sino que ordenó su tramitación de oficio (cfr: Fallos 327:5063); y también, cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con un injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (v. Fallos 329:1391, entre otros).

En el sub-lite la alzada confirmó la caducidad argumentando que la carga de impulsar el procedimiento incumbía a la demandante, quien no había realizado ninguna actuación desde que se agregó la constancia de diligenciamiento de un oficio -21 de septiembre de 2009- hasta la fecha del acuse -23 de abril de 2010- y que no resultaba óbice para ello que antes del dictado de la sentencia su confección hubiera sido ordenada por Secretaría, ya que fracasada dicha diligencia, la actora había asumido voluntariamente tal tarea solicitando en diversas oportunidades la reiteración del mismo y su diligenciamiento (fs. 666 y sus citas).

De tal modo, haciendo caso omiso al substrato fáctico del caso, en particular, la circunstancia que la reiteración de la producción de la medida probatoria había sido puesta a cargo de un funcionario del tribunal y que tal resolutorio no había sido dejado sin efecto, los jueces han omitido considerar que no corresponde a las partes modificar las

resoluciones judiciales pues sólo el juez tiene funciones jurisdiccionales conferidas al efecto, sino también que el artículo 313 inciso 3° del código de rito dispone que no se produce la caducidad de la instancia cuando existe alguna medida pendiente de producción por parte del tribunal (v. fs. 554).

Tiene dicho V.E. en tal sentido que tal como dispone el artículo 313, inciso 3°, del Código Procesal, no se produce la caducidad de la instancia cuando existe alguna medida pendiente de producción por parte del tribunal y que mal puede sancionarse a quienes han sido desligados del impulso del proceso, como sucede cuando la prosecución de los trámites dependen de una actividad ajena a la actuación de las partes, tal el caso de una orden dada a Secretaría para la confección de ciertas cédulas (v. sentencia del 22 de mayo de 2007 en autos S.C. A. 1460, L. XXXVIII "Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina y otros c/San Luis, Provincia de s/acción de inconstitucionalidad").

Situación que se encarece si ponderamos que en el sub-lite la prueba informativa en cuestión -requerimiento de dos expedientes- había sido producida y certificada en su oportunidad (v. fs. 471 y 506) y que al no haberse dispuesto el desistimiento o su caducidad, el juez se hallaba facultado para decretar oficiosamente la reiteración de su diligencia en los términos de la atribución que le otorga el artículo 376 del Código Procesal, la cual encuadra en lo dispuesto por los artículos 484 y 36, inciso 2° de ese cuerpo legal.

En ese marco y con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, a mi entender, el recurso debe prosperar; máxime cuando V.E. tiene reiterado que la caducidad de instancia halla su justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no configura un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito, con grave lesión del derecho de defensa en juicio y que, por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que se haga de ella debe adecuarse a tal carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallo 329:1391 y sus citas).

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja,

declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen, para que se dicte una nueva con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 17 de abril de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"N.N. s/ defraudación a un menos o incapaz".

S.C. Comp. 1041; L. XLVII.

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere al delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de J. A R .

Surge del contexto de las actuaciones que, en octubre de 2009, esa persona habría sido privada de su libertad en su domicilio sito en esta ciudad, y trasladada a otro ubicado en la localidad bonaerense de Lomas del Mirador donde, finalmente, habría logrado escapar (vid. especialmente fojas 45 y 46/47).

El magistrado nacional declinó su competencia a favor de la justicia local con base en que el hecho se consumó en aquella localidad bonaerense (fojas 245/249).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que la privación ilegítima de la libertad había comenzado a ejecutarse en esta ciudad y que, por lo tanto, razones de economía procesal, aconsejaban que conociera el juez que previno (fojas 255/256).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y, con la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fojas 259/260).

Es doctrina de V.E., en casos que guardan similitud con el presente, que ante la multiplicidad de lugares de ejecución del delito resultan competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de aquellos donde de produjeron los actos de relevancia típica, y que la elección del tribunal que entenderá en la causa debe hacerse atendiendo a exigencias de economía procesal (Fallos: 319:909 y Competencias n°

155; L. XLIII, "Pomphile Julian s/ denuncia robo y otros" y n° 632; L. XLVII, "Medina Riffo Gerardo Egidio s/ denuncia", resueltas el 14 de agosto de 2007 y 8 de noviembre de 2011, respectivamente).

En consecuencia, atento que el hecho habría comenzado a ejecutarse en esta ciudad -circunstancia que admite el declinante- opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, que previno (Fallos: 311: 67, 317: 486 y 319: 753, entre otros), y en cuya jurisdicción se domicilia la víctima y su curadora oficial (ver fs. 45/47), para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 8 de marzo de 2012.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"N.N. s/ suicidio en tentativa Dam: A Marcos"

S.C. Comp. 108; L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 5, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo del ingreso a la clínica "S C " de esta ciudad, de una persona de nombre Marcos A que, supuestamente, habría intentado suicidarse mediante la ingestión de una gran cantidad de pastillas.

El magistrado nacional declaró su incompetencia a favor de la justicia provincial, con fundamento en que la presunta conducta delictiva que debía investigarse, había tenido lugar en la localidad de Berazategui (fojas 24/25).

Ésta, por su parte, rechazó esa asignación por considerarla prematura (fojas 30/31).

Recibidas las actuaciones por el juzgado de origen, su titular aclaró, que la pesquisa debía circunscribirse al presunto delito de instigación al suicidio en el que, eventualmente, podrían hallarse involucradas terceras personas y, tras ello, se las devolvió al juez local (fojas 33/34) quien, a fojas 35/36, consideró que de ellas no surgía elemento alguno que permitiera inferir esa conducta.

Finalmente, el magistrado de instrucción elevó el incidente a la Corte (fojas 41).

Atento que el tribunal local no desconoce que el hecho sobre el cual se asienta la hipótesis delictiva materia de contienda haya ocurrido en un domicilio ubicado en su ámbito territorial estimo que, más allá del temperamento que ulteriormente pueda adoptarse al respecto, esa cuestión debe resolverse por aplicación del criterio establecido por V.E. en la competencia n° 734; L. XLIII, "González, Narda s/ suicidio en tentativa", resuelta el 9 de octubre de 2007, a cuyos fundamentos me remito en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial continuar conociendo en la causa.

Buenos Aires, 21 de junio de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Procuradora Fiscal Subrogante
Procuración General de la Nación

N.N. (IMP.) s/ secuestro extorsivo
S.C. Comp. Nº 110, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Primera Instancia y el Juzgado de Garantías N°4, ambos de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga el secuestro de Cristian Mariano P .

Surge de las actuaciones que mientras se encontraba frente a la casa de un amigo, habría sido interceptado por unos sujetos que, alegando pertenecer a una brigada policial, lo intimidaron con un arma de fuego, y lo subieron a un automóvil, con el argumento de que su motocicleta era robada y debían llevarlo a la comisaria. Una vez dentro del auto, le habrían cubierto el rostro y llamado desde su celular a su hermano para exigirle la suma de 40.000 pesos por su libertad, y al no llegar a ningún acuerdo, después de cambiar de auto y circular unas horas, lo soltaron a unas cuadras de su domicilio.

Con fundamento en que el caso responde estrictamente a una motivación particular y no afectó intereses nacionales, el juez federal declinó su competencia en favor de la justicia provincial (fs. 4/6).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria con sustento en que resulta prematura (fs. 8/9 vta).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10/12).

Toda vez que en el caso no se presentan las condiciones contempladas en el precedente "Ramaro" (Fallos:

328:3963) para surtir el fuero federal, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en estas actuaciones.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2011.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

N.N s/competencia

S.C. Comp. n° 1146, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes y el Juzgado de Garantías n° 10 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, reconoce como origen el allanamiento efectuado por la policía bonaerense en el domicilio de Daniel A G , bajo una orden emitida por el juez federal de Quilmes, ocasión en la que fueron hallados estupefacientes y un arma. Al declarar como imputado, G acusó a la policía de haber "plantado" en la escena la droga y el arma como represalia por no haber cedido a una exigencia extorsiva de pagar veinte mil pesos que algunos de los oficiales intervinientes le habrían formulado, no sólo en ese mismo momento, sino también algunos días antes. Dijo además que tales circunstancias las puso oportunamente en conocimiento de la justicia departamental de Lomas de Zamora.

El juez federal de Quilmes extrajo testimonios de la declaración del imputado y los remitió a la justicia provincial para que investigara los hechos denunciados por el imputado; ésta devolvió las actuaciones por considerar que correspondía al fuero de excepción corroborar la veracidad de tal denuncia, dada la estrecha vinculación que presentaba con el desarrollo de la causa principal.

No obstante, el magistrado a cargo del juzgado federal declinó su competencia para investigar aquellos acontecimientos a favor de la justicia departamental de Lomas de Zamora, por considerar que ésta había prevenido en las diferentes presentaciones del imputado en las que denunció los mismos episodios, es decir, la existencia de maniobras extorsivas por parte de la policía de la provincia (fs. 72/74).

El juez local rechazó la atribución tras consignar que el proceso iniciado con motivo de las presentaciones de G había sido remitido al Juzgado de Garantías de Quilmes, competente en razón del territorio (fs. 82/vta.).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 87/89).

Pese a que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de la competencia, lo que no ocurre en este caso en que el magistrado local simplemente rehusó pronunciarse bajo el argumento de haber remitido la causa a otro departamento judicial de la provincia, considero que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado reparos formales a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario (Fallos: 323:2597; 326:4019; 327:4865).

V.E. tiene establecido que compete a la justicia federal la investigación de delitos que se atribuyen a los miembros de las fuerzas de seguridad provinciales que actúan en auxilio de autoridades de la Nación (Fallos: 313:367; 327:3070; 328:4040).

Por lo tanto, habida cuenta de la declaración de G , que ubica los hechos en el contexto de un procedimiento ordenado por un juez nacional, cuya validez se encontraría comprometida por la conducta atribuida a los funcionarios provinciales que lo ejecutaron, estimo que se debe declarar la competencia del fuero federal, en especial si se tiene en cuenta que tales hechos integran al mismo tiempo la versión exculpatoria del imputado que atañe al mismo tribunal considerar (conf. competencia n° 1031, libro XLIV, "Ulloa, Santiago s/denuncia", resuelta el 24 de noviembre de 2009).

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes continuar la instrucción del proceso que originó la presente contienda.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2012.

ES COPIA
EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
16/12/11

"N.N. s/ publicaciones obscenas."
S.C. Comp. 115, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29 y el Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere al expediente remitido por la División Asuntos Internacionales del Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina, por medio del que se puso en conocimiento de la justicia nacional, la presunta divulgación de material pornográfico infantil a través de la red denominada "e ", desde dos domicilios ubicados en la provincia de Buenos Aires -Lomas de Zamora y Pilar-.

El juez nacional encuadró el hecho en el artículo 128 del Código Penal, y en consonancia con la fiscal, declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia bonaerense, dado que se comprobó que una de las direcciones de los protocolos de internet "IP" desde la que se subieron los contenidos obscenos se encuentra en el domicilio de una empresa de Pilar (fs. 38/38vta.)

Esta última, por su parte, rechazó la atribución de competencia por prematura, ya que no se habrían realizado las medidas necesarias para establecer las circunstancias que rodearon el caso ni el lugar en el que se realizó; además alegó que el hecho no se encontraría debidamente encuadrado, pues el declinante no especificó sobre qué supuesto de la figura penal citada circunscribe el hecho (fs. 80/82).

Vuelto el legajo al juez de origen, insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 84/85).

Toda vez que de las constancias del expediente surge que la dirección "IP" desde donde se subieron a internet imágenes con contenido sexual en las que se observa la participación de menores de edad, se encuentra ubicada en el domicilio que tiene la empresa "T S.A., en Pilar (ver fs. 31), opino que corresponde a la justicia provincial conocer en ese hecho contra la integridad sexual.

Buenos Aires, 4 de abril del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

N.N. s/ daño agravado

S.C. Comp. 132, L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de la denuncia de Miguel Angel J , funcionario de la División de Delitos Tecnológicos de la Policía Federal y presidente del Grupo de Trabajo Latinoamericano sobre Delitos Tecnológicos de Interpol.

En ella manifestó que recibió una comunicación desde Interpol-Bogotá, en la que se informó que la organización *hacker* denominada "A " habría realizado sendos ataques informáticos a sitios de internet colombianos, entre ellos el Ministerio de Defensa, desde distintas direcciones IP -etiquetas de identificación única de un ordenador-, algunas de las cuales se encontrarían en nuestro país, por lo que se requirió la cooperación internacional en la ubicación de los ordenadores, la determinación de las conexiones y sus titulares.

A raíz de ello se dio intervención a la Unidad Fiscal Este de la ciudad, que dispuso la realización de diligencias instructorias destinadas a cumplir con lo requerido y, posteriormente, resolvió investigar la posible vinculación de esos hechos con las acciones atribuidas a la agrupación *hacker* "A ", quienes, a su vez, habrían publicado en internet los registros de viajes de las personas que utilizan la tarjeta SUBE -Sistema Único de Boleto Electrónico para medios de transporte dentro del área metropolitana de Buenos Aires-, contenidos en una base de datos gubernamental.

El juez local declinó su competencia en favor de la justicia federal. Para así resolver, sostuvo que los pedidos de cooperación internacional requeridos por autoridades extranjeras competen a la justicia de excepción y lo mismo ocurre en relación al hecho ocurrido en el ámbito interno, al que encuadró en el delito de daño agravado, por tratarse de un ataque a bienes o servicios del Estado Nacional (foliaturas 116/118).

Esta última, a su turno, no aceptó el planteo por considerar que las autoridades colombianas no articularon la denuncia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, lo cual habría suscitado la competencia federal, y que el delito de daño agravado es de naturaleza ordinaria (foliatura 121).

Vuelto el expediente al tribunal de origen, el titular mantuvo su postura y resolvió elevar el incidente a la Corte (foliaturas 123/124 y 125).

El objeto de esta contienda es, por un lado, la solicitud de cooperación internacional remitida por Interpol-Bogotá y, por otro, la publicación de información personal de los usuarios de la tarjeta SUBE, extraídos de una base de datos oficial, y su vinculación con los hechos denunciados por las autoridades policiales colombianas.

En cuanto al primero, la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que la solicitud de asistencia de un Estado extranjero es competencia de la justicia federal (art. 111 en función del art. 70), por lo que corresponde a ésta asumir su jurisdicción y dar intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Asistencia Judicial celebrado entre nuestro país y la República de Colombia -ley 25.348, art. 5-.

N.N. s/ daño agravado

S.C. Comp. 132, L. XLVIII.

En relación al segundo hecho, opino que más allá de que la conducta encuadre en la figura penal del art. 184 o del 157 bis, también debe intervenir la justicia de excepción, toda vez que los datos publicados son almacenados en una base perteneciente al Estado nacional (ley 25.326, arts. 1 y 36), que fue creada en la implementación de una política pública destinada a regular el servicio de transporte y fiscalizar la asignación de un subsidio nacional, a través de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (Decreto 84/2009).

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 continuar con el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 07 de mayo del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"N. N. s/ av. ilícito."
S.C. Comp. 195, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 47 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de la información brindada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, República de México, a la División de Delitos contra Menores de edad de Policía Federal Argentina, en la que se hizo saber que, en el año 2007, se detuvo allí a una persona que se encontraba intercambiando con usuarios de distintas redes de internet de nuestro país, imágenes y videos con contenido pornográfico, entre los cuales, se exhibían a menores de edad.

El magistrado nacional, luego de realizar varias medidas instructorias, se inhibió parcialmente para continuar investigando respecto de las direcciones "I.P." que se encuentran ubicadas en diversos domicilios de la localidad de Ituzaingó (fs.538/540).

El juez local, por su parte, rechazó la atribución de competencia por prematura, y sostuvo que no se encuentra acreditado en el expediente que se hubiese cometido algún delito en el domicilio ubicado en esa sede. Asimismo, agregó que desdoblar la investigación que estaría compuesta por una multiplicidad de hechos en los que habrían participado varias personas, entorpecería el éxito de la pesquisa (fs. 548/549).

Devueltas las actuaciones al juez nacional, insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 552/553).

Toda vez que el objeto de esta contienda consiste en investigar cuatro direcciones "I.P.", desde las cuales se accedió a la red para intercambiar videos y/o imágenes con contenido pornográfico en los que participarían menores de edad, que se encuentran ubicadas en distintas viviendas de la localidad de Ituzaingó (ver fs. 494 y 496), opino que corresponde a la justicia provincial conocer respecto de esos hechos.

Buenos Aires, 27 de abril de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"N.N. s/ pta inf ley 26364".

S.C. Comp. 204; L.XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, y el Juzgado de Garantías nº 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en relación con una vivienda ubicada en la localidad de Sarandí, donde ejercerían la prostitución mujeres jóvenes menores de edad (fs. 2/3).

Surge del contexto de la investigación que, a su vez, los mismos propietarios de aquella, poseerían otras casas de citas ubicadas en dos barrios de esta ciudad.

Tras la realización de algunas medidas probatorias, el juez federal de Quilmes consideró que no existían elementos para afirmar que en su jurisdicción hubiera tenido lugar el delito de trata de personas, motivo por el cual, declaró su incompetencia material a favor de la justicia provincial, a fin de que investigara la presunta infracción a la ley de profilaxis antivenerea que podría haberse cometido tanto allí, como en los dos restantes locales sitos en la Capital Federal, donde no sólo las mujeres ejercerían la prostitución alternadamente sino que, además, pertenecerían a una misma persona (fojas 151/153).

El magistrado local, por su parte, rechazó esa asignación. Sostuvo que, en relación con el prostíbulo que funcionaba en Sarandí, correspondía la intervención del juzgado en

lo correccional en turno mientras que, respecto de los restantes, resultaba prematura (fojas 159/160).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 165).

Advierto que, por un lado, la presente contienda no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Competencia nº 21; L. XLI, "Munarol, Héctor Victorio s/ defraudación por desbaratamiento", resuelta el 30 de agosto de 2005), lo que no sucede respecto del hecho ocurrido en Sarandí, en tanto que el magistrado local, no desconoció esa circunstancia, y se limitó a manifestar que debía ser investigado por otro juez de su provincia.

Aún cuando V.E. también ha resuelto que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965), también aprecio que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58

En ese sentido pienso que, todavía no se ha agotado la pesquisa a fin de determinar, de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en la Competencia nº 1016; L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resuelta el 5 de julio de 2011, la posible existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata -respecto de dos prostíbulos que funcionarían en esta ciudad- máxime cuando de las constancias del incidente se desprende que,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"N.N. s/ pta inf ley 26364".

S.C. Comp. 204; L.XLVIII.

eventualmente, serían regenteados por las mismas personas que también se hallarían al frente del otro ubicado en territorio provincial y que, además, las presuntas víctimas ejercerían la prostitución en todos ellos, en forma alternada.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia federal de Quilmes profundizar la investigación al respecto, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte.

Buenos Aires, 31 de julio de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"N.N. s/exacciones ilegales"

S.C. Comp. 386, L. XLVIII

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 7 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Fernando P , por el presunto delito de exacciones ilegales, cometido por tres personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal Argentina.

Dijo allí que en oportunidad en que se encontraba en la firma "F S.R.L." de su propiedad, ubicada en la mentada localidad bonaerense, se presentaron dos personas invocando la calidad de Policías, y le pidieron dinero a cambio de no llevar a cabo el allanamiento que habría sido ordenado por el fuero federal de Morón, en el marco de una causa por evasión fiscal. Así fue que P , acordó encontrarse con ellos, el día siguiente, en un bar de esta Capital Federal; donde estuvieron presentes sus abogados y un ex policía que, según el denunciante, habría sido exonerado de la fuerza de seguridad por "aprietes [a los dueños] de mercados chinos". En esa ocasión, les entregó su automóvil y varios cheques de su cuenta corriente, en parte de pago por el dinero exigido.

Asimismo contó que, tiempo después, y ante la imposibilidad de afrontar el pago mensual que habían acordado, comenzó a recibir

llamadas telefónicas intimidatorias a través de las cuales volvieron a exigirle dinero.

El magistrado nacional, en consonancia con el dictamen fiscal, declaró su incompetencia para conocer en la causa, por considerar que si bien el primer acto de disposición patrimonial del denunciante tuvo lugar en esta Capital, las maniobras extorsivas de los supuestos policías acaecieron en jurisdicción bonaerense so pretexto del cumplimiento de una orden impartida por el juzgado federal de Morón (fs. 33/34).

La juez provincial, por su parte, no aceptó la atribución de competencia con basé en que las probanzas realizadas por el declinante resultan insuficientes para encuadrar los hechos en alguna figura legal y expedirse respecto de la competencia.

Y en tal sentido, entendió que no se acreditó el origen de las llamadas intimidatorias, la titularidad del vehículo entregado, la identidad de los supuestos policías coautores de los hechos, como así tampoco se corroboró la existencia de la causa por evasión supuestamente en trámite ante la justicia federal de Morón (fs. 48/50).

Con la insistencia del juez nacional, y su elevación a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 51).

A mi juicio, asiste razón a la magistrada bonaerense en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación

"N.N. s/exacciones ilegales"

S.C. Comp. 386. L. XLVIII

suficiente como para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Cabe decir que los graves hechos denunciados por P tendrían connotaciones institucionales, y a los fines de dilucidar la competencia conviene contar con mayores datos que los que surgen del legajo.

Entre otras cosas, no se han ubicado a los imputados -que serían policías federales- ni a los abogados de la supuesta víctima, que conocían desde el inicio lo sucedido, ni se ha determinado si existía una causa federal en su contra en la cual se habrían ordenado allanamientos, ni se han incorporado los documentos que -según sus dichos- acreditarían los pagos efectuados.

Por ello, opino que corresponde al juez nacional, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808; 325:265).

Buenos Aires, 11 de julio del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

MONICA QUEZADA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

N.N. s/ av. Inf. Ley 23.737
S.C. Comp. 483 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal n° 3, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia por presunta infracción a la ley 23.737.

Se inician estas actuaciones con motivo de una denuncia anónima que refería que una persona cuyo apodo era "Nacho" se dedicaba a la venta de estupefacientes.

Luego de diversas tareas de investigación se logró tomar conocimiento que serían varias las personas que se dedicarían a esta actividad y que habrían cambiado de domicilio en diversas ocasiones a fin de eludir el control policial (vid fojas 5/16, 19/20, 22 y 33/37).

Asimismo surge que luego de dos presuntas operaciones de compra venta se detuvo a cinco personas que tenían en su poder sustancias prohibidas (fs. 23/24, 25/27 y 40/41).

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al entender que las personas involucradas en estos hechos se dedicarían a la producción, fabricación o preparación de estupefacientes, así como a su distribución y almacenamiento, cuya investigación no se encontraba incluida en las previsiones de la ley 26.052 (fs. 57/58).

El juez federal, no aceptó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que a su entender no se encontraban aún

corroborados los extremos que podrían habilitar su competencia, y que la declinatoria se basaba únicamente en conjeturas (fs. 62/63).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 64/66).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* "Manso, Diego s/denuncia" y N° 833, L.XXXVII *in re* "Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa", respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez tiene establecido el Tribunal, que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

En ese sentido, pienso que aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que los individuos involucrados tengan alguna relación con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

N.N. s/ av. Inf. Ley 23.737

S.C. Comp. 483 L. XLVIII

lo que entiendo resulta indispensable para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local que previno en la contienda incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* "Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito", resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"N. N. s/ sustr. de menores de 10 años."

S. C. Comp. 553, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Junín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, se refiere a la remisión de testimonios del expediente caratulado: "C , W A s/ insania", del Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Junín, a raíz del informe socio ambiental realizado por la Asistente Social C L R .

Surge del incidente que en ocasión en que esa funcionaria se presentó en la casa de C , en Junín -en el marco del mentado expediente civil-, su madre, R E Z , le confesó que W había sido inscripto falsamente, el 6 de enero de 1973, como hijo suyo y de su esposo, cuando en realidad había nacido el 31 de diciembre de 1972, en el Hospital Rivadavia de esta Capital Federal. Agregó que se lo había entregado un primo suyo -que era militar- con el consentimiento de su madre biológica; y que, por entonces, ella no sabía que el niño padecía un retardo madurativo neurológico.

El magistrado provincial, luego de realizar algunas medidas instructorias, se declaró incompetente para conocer en la causa con fundamento en que correspondería a la justicia de

excepción investigar los delitos de sustracción de menores, sustitución de identidad y falsificación del documento nacional de identidad (fs. 62/63).

El tribunal federal, que un año antes había rechazado la atribución de competencia por prematura, en esta ocasión refutó la competencia territorial asignada, por considerar que pese a que la madre de C -actualmente fallecida- manifestó que este nació en el Hospital Rivadavia de esta Capital Federal, lo cierto es que en el certificado de nacimiento consta que fue en la localidad bonaerense de Hurlingham, y que, además, hasta el momento no se corroboró la existencia de algún familiar con rango militar (fs. 165/167).

Vuelto el expediente al juez de origen, insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 168/169).

V. E. tiene dicho que en estos casos concurren una pluralidad de actos que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del artículo 54 del Código Penal- no susceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona, por lo que debe intervenir un

solo juez, ya que el juzgamiento por separado de un único hecho -en razón de las distintas tipicidades- importaría violar la prohibición de la doble persecución penal, de rango constitucional (Fallos: 327:2869 y 329:2136). Luego, debe actuar la justicia federal, habida cuenta del carácter nacional de este último documento.

Y, toda vez que de la copia del D.N.I. de C -quién tendría en la actualidad treinta y nueve años- se desprende que dicho documento se expidió en Junín (ver fs. 3), estimo que deberá ser la justicia federal de esa jurisdicción la que intervenga en el caso, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 326:4208).

Buenos Aires, 31 de agosto del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Se ha trabado esta contienda de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 de la Ciudad de Buenos Aires, por un lado, y el Juzgado de Garantías y Ejecución Penal de General José de San Martín, provincia de Chaco, por el otro, en un proceso penal iniciado por la denuncia de conductas de defraudación en la ejecución de obras viales en un tramo de la ruta provincial n° 7, en la provincia de Chaco.

El magistrado federal declina su competencia alegando la aplicación de la doctrina de V.E. según la cual cuando la defraudación denunciada recae sobre fondos que una provincia ha incorporado ya a su patrimonio, el hecho de que esos fondos hayan provenido inicialmente del Estado nacional no da fundamento suficiente para la atribución de competencia sobre el asunto a la justicia federal (cf., p. ej., Fallos: 312:1205; 322:203).

La titular del juzgado provincial, por su parte, disputa la aplicación al caso de esa doctrina pues, sostiene, la defraudación denunciada en este proceso habría tenido lugar en el marco de un convenio entre la Dirección Nacional de Vialidad, por una parte, y la Dirección Provincial de Vialidad del Chaco, por la otra, que establecía que "[t]odos los gastos que demande la ejecución de la obra estará[n] a cargo de VIALIDAD NACIONAL, quien se compromete a incluirlos en sus partidas presupuestarias correspondientes a los años 2006 y sucesivos" (cf. resolución de fs. 150-151).

Esta cláusula, que obliga al Estado nacional por la totalidad de los gastos derivados de la obra, distinguiría el presente caso de aquellos a los que refiere la doctrina de V.E. citada por el juez federal, en los que estaba en juego sólo el pago de una suma determinada a la autoridad local para que ésta después asumiera por sí la obra en cuya ejecución ocurriría la defraudación.

Entiendo que lleva razón la magistrada de la provincia de Chaco.

En efecto, de los términos del convenio que rige la relación entre la Dirección Nacional de Vialidad y su par provincial en lo que hace a las obras viales en cuestión surge que la responsabilidad global por el desarrollo de las obras es en general conjunta, que —con la salvedad de los posibles "gastos por la realización del Estudio y Proyecto Ejecutivo y la confección de la documentación para su llamado a licitación", que correrían por cuenta exclusiva de Vialidad Provincial (art. 4°)— todos los gastos de la ejecución de la obra estarían directamente a cargo de la autoridad nacional (art. 7°), la que a su vez debe efectivizar los pagos de los certificados de obra (art. 9°) que emitiría la autoridad provincial (art. 2°) (cf. copia del convenio agregada en fs. 89-90).

Dados los términos de la relación fijados en ese convenio, el magistrado federal no puede descartar a esta altura de la investigación el posible involucramiento de funcionarios federales en las maniobras defrau-

datorias denunciadas y el carácter nacional de los intereses pecuniarios involucrados en ellas.

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia federal continuar con la instrucción de este proceso penal.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

LAURIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

N.N. s/ inf. Ley 24.051
S.C. Comp. 606, L.XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 y del Juzgado de Garantías N° 5, ambos con asiento en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la presunta contaminación de un predio donde funciona un depósito judicial, ubicado en Villa Centenario, en el que se encuentran autos abandonados, que estaría inundado y tendría desechos provenientes de la unidad carcelaria n° 40 que se encuentra en frente.

El juez federal se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia ordinaria de Lomas de Zamora, con base en el dictamen fiscal según el cual, de existir daño ambiental, éste no habría traspasado los límites de la provincia (fs. 12).

Esta última, por su parte, no aceptó la atribución de competencia por considerarla prematura, ya que no se realizó una mínima investigación que acredite la existencia de un hecho ilícito (fs. 15/16).

Vuelto el expediente al tribunal de origen, su titular insistió con su postura, dio por trabada la contienda y dispuso la elevación del legajo a la Corte (fs. 17).

-

Toda vez que no surge del expediente ningún elemento probatorio que indique, por el momento, la presencia de algún desecho que pueda ser considerado peligroso en los términos de la ley 24.051, ni se encuentra acreditado que los hechos denunciados pudieran haber afectado a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, opino que corresponde atribuir el conocimiento del expediente a la justicia local (Fallos: 325:269 y Competencias N° 588, L. XLVII, *in re* "Quevedo, Carlos Alberto"; N° 528, L. XLVII, *in re* "Indunor SA" y N° 285, L. XLVII, *in re* "Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta", resueltas el 19 de junio del corriente).

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"N. N. s/ delito contra la seg. pública."

S. C. Comp. 608, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Instrucción N° 2 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, ambos de Neuquén, provincia homónima, se refiere a la causa iniciada a raíz de la intervención policial con motivo de la explosión originada en las oficinas de la empresa "L C ", en Neuquén, y que fuera producida por una bomba de fabricación casera -que contenía, entre otras sustancias, hidrocarburos derivados del petróleo- cuya detonación ocasionó daños materiales no sólo en las instalaciones de la empresa aérea sino también en un comercio lindante.

De las constancias de la causa surge que en las inmediaciones del lugar del suceso se encontraron gran cantidad de panfletos, en los que una agrupación autodenominada "Brigada Internacionalista Insurreccionalista Rebeldes de Jacinto Arauz", presuntamente de ideología anarquista, se adjudicaba el siniestro producido -lo propio se hizo en una página de internet- con el objeto de proclamar: "*...la liberación de todos los presos y presas del mundo [sin distinción] ...y a prender fuego a los carceleros traidores del proletariado y defensores del poder- y cual[qu]ier manifestación represora que intente coartar o eliminar toda posibilidad de autonomía en territorios falsamente definidos como territorios privados. No a las extradiciones y la complicidad de*

estados. destrucción absoluta de la normalidad impuesta, la propiedad privada y fuego a los pilares del poder político económico. Terror [c]ontra terror." (fs. 7).

Con fundamento en el dictamen fiscal -que enumera la información recabada en el viaje que hicieron fiscales y representantes de las fuerzas de seguridad argentina, a Temuco, Chile, en cumplimiento de una orden emanada del Superior Tribunal de Justicia de esa provincia- el juez local, se inhibió para conocer en la causa, y calificó el siniestro -que, a su entender, tendría similitudes con otros hechos ocurridos tanto en nuestro país como en el exterior- en los artículos 189 bis, primer párrafo; 213 bis, y eventualmente, en el 213 ter del Código Penal, de competencia federal (fs. 663).

El magistrado de excepción, por su parte, rechazó el planteo en el entendimiento de que la prueba reunida, hasta el momento, solo permite circunscribir el hecho en la figura de explosión, que prevé el artículo 186, inciso 1°, del Código Penal.

Y, en esa inteligencia, disintió con su par provincial en relación al encuadre de la contingencia dentro del artículo 189 bis, por cuanto esta figura sólo tipifica el acto previo a la explosión; y, también, cuestionó que se hubiesc configurado el delito del artículo 213 bis del Código Penal, pues, a su juicio, no podría afirmarse con certeza que hubiese participado una agrupación organizada

destinada a imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor. Y, por último, alegó que no se afectaron intereses federales o el normal desenvolvimiento de establecimientos nacionales ni creado una situación de peligro común, por lo que devolvió el expediente al juez provincial (fs. 691/692).

Con la elevación de las actuaciones a la Corte por parte de este último, quedó trabada la contienda (fs. 696)

Toda vez que de los panfletos recogidos en las inmediaciones de los comercios siniestrados surge que la colocación del explosivo que detonó en el local de la empresa aérea chilena, se lo adjudicó la "brigada internacionalista insurreccionalista rebeldes de Jacinto Arauz", quienes, por la fuerza y el temor habrían tenido por objeto propagar sus ideas, no es posible descartar, por el momento, el tipo previsto en el artículo 213 bis del Código Penal, de competencia federal (artículo 33, inciso "e" del Código de Procedimiento Penal de la Nación).

En consecuencia, opino que debe intervenir la justicia de excepción en la presente causa.

Buenos Aires, 28 de septiembre del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

N.N. s/ inf. ley 24.051
S.C. Comp. 708, L.XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Campana y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia del director de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Escobar, por la presunta infracción a la ley de residuos peligrosos.

En ella manifestó que se produjo un incendio en la fábrica abandonada "B S.A.", la cual se dedicaba a la producción de materias primas para plásticos, resinas sintéticas y biodiesel, y que, tras contener el fuego, se realizó una inspección en el establecimiento y se encontró material combustible e inflamable así como, también, aceites crudos en proceso de esterificación y metanol, que se hallaban alojados en distintos tanques sin resguardo alguno.

Agrega que, posteriormente, personas desconocidas realizaron actos de vandalismo que provocaron derrames de esas sustancias desde un conducto pluvial y desde la pileta de contención, que tenía grietas debido al mal estado de conservación, hacia la cuneta de la vía pública y, por la acción de las lluvias, se

dirigían al arroyo Garín, motivo por el cual se iniciaron las tareas de contención de inmediato y así se logró disminuir la posibilidad de daño ambiental (fs. 36/39).

El juez federal descartó la contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales con base en el informe técnico de fs. 122/123, y declinó su competencia en favor de la justicia ordinaria de Escobar (fs. 127/130).

Esta última, por su parte, no aceptó la atribución de competencia por considerar que las sustancias derramadas son residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051 y no puede descartarse aún la contaminación interjurisdiccional, ya que no se tomaron muestras del suelo ni del arroyo Garín, el cual desemboca en el Río de la Plata (fs. 131/132).

Vuelto el expediente al tribunal de origen, su titular insistió con su postura, dio por trabada la contienda y dispuso la elevación del legajo a la Corte (fs. 141).

Toda vez que surge del legajo que las sustancias tóxicas derramadas habrían sido contenidas por los bomberos y el personal de defensa civil y control ambiental del municipio, quienes en forma inmediata colocaron diques de contención, procedieron a la succión del líquido y descargaron grandes cantidades de agua en la zona afectada con el objeto de diluirlas y favorecer la

N.N. s/ inf. ley 24.051
S.C. Comp. 708, L.XLVIII.-

oxigenación del arroyo (ver fs. 37 vta y 38, 66/68 114/115 y 116), y que, de acuerdo a las tareas de investigación de fs. 53 y el informe técnico de fs. 122/123, no se verificó a simple vista la existencia de sustancias contaminantes en el suelo y en el arroyo, estimo que cabe descartar, en principio, la afectación a las personas o al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, por lo que corresponde atribuir el conocimiento del expediente a la justicia local (Competencias N° 588, L. XLVII, *in re* "Quevedo, Carlos Alberto"; N° 528, L. XLVII, *in re* "Indunor SA" y N° 285, L. XLVII, *in re* "Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta", resueltas el 19 de junio del corriente).

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

N. N. s/ encubrimiento

S.C. Comp. 718, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 35, y el Juzgado de Garantias nº 2 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por el delito de estafa.

Surge de la lectura del incidente que personal de una empresa de rastreo satelital habría alertado a la Policía Federal Argentina acerca de la ubicación, en esta ciudad, de un rodado marca Volkswagen modelo Gol Country, color rojo, dominio E -4 que poseía solicitud de localización. Allí se constató que además de éste vehículo, se encontró otro marca Chevrolet modelo Vectra, dominio G -9 , ambos en poder de José Daniel A , quien al ser interrogado manifestó que eran de su propiedad y los había adquirido en un taller de mecánica y electricidad en el partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Posteriormente se constató que sería Jorge Néstor A quien habría vendido todos los automóviles que habían dejado en su poder para ser reparados, y se había dado a la fuga, desconociéndose su paradero (fs. 3/4, 9 y 13/17).

El juez nacional, declinó su conocimiento a favor de la justicia provincial, al considerar que la estafa que dio origen a esta causa tuvo lugar en el partido de San Isidro, donde ya se había iniciado una investigación al respecto (fs. 25).

El magistrado local, aceptó parcialmente el conocimiento de la causa respecto del rodado Gol Country dominio E -4 con base en que éste guardaba una estrecha vinculación con el objeto procesal de la investigación en trámite ante esos estrados, y la rechazó por el vehículo Chevrolet Vectra, dominio G -9 , por no encontrar relación alguna con esa pesquisa (fs.22/24).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 26/27).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, respecto de la presunta comisión del delito de estafa relacionada con el rodado Chevrolet Vectra, dominio G - 9 , entiendo que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Pienso que ello es así pues, tal como lo menciona el juez local, no se ha determinado fehacientemente hasta el momento que ese rodado tuviera relación alguna con la investigación a su cargo, por lo

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

N. N. s/ encubrimiento

S.C. Comp. 718, L. XLVIII

que entiendo que tampoco puede afirmarse aún, que tenga un origen ilícito.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado nacional, que previno en la contienda (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros), incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

N.N. s/ inf. Art. 145 ter C.P.
S.C. Comp. 789, L.XLVIII

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal de Quilmes y del Juzgado de Garantías N° 4 con asiento en la ciudad de Berazategui, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia telefónica realizada al 911, en la que una persona no identificada manifestó que a la vera de la ruta nacional n° 2 de la localidad bonaerense de Florencio Varela, funciona un prostíbulo llamado "L V ", en el que habría menores de edad.

De las tareas de inteligencia realizadas surge que el lugar denunciado funciona desde hace muchos años como prostíbulo en horario nocturno y que estaría a cargo de un tal "M ". Sin perjuicio de ello, el sargento que actuó como agente encubierto manifestó que en el local "no habría menores de edad en situación de explotación y/o cualquier otra maniobra en infracción a la ley 26.364" (fs. 20/22).

La jueza federal descartó la posible comisión del delito de trata de personas y declinó su competencia en favor de la justicia ordinaria, con base en esas diligencias instructorias que, en su opinión, revelan que las mujeres estarían ejerciendo la prostitución por decisión propia. Además, sostuvo no se acreditó

una situación de violencia, engaño, fraude o algún otro elemento intimidatorio ni la existencia de menores de edad en el prostíbulo (fs. 38/39).

El juez provincial, por su parte, sostuvo que la investigación no se encuentra agotada y que se habría ceñido a las aisladas manifestaciones del funcionario policial, quien no acreditó fehacientemente que no hubiera menores de edad en el prostíbulo (fs. 46/47).

Vuelto el expediente al tribunal de origen, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda, elevando el legajo a V.E. (fs. 51).

Teniendo en cuenta las escasas constancias incorporadas en el legajo y la gravedad del delito denunciado, cuya investigación, de acuerdo a lo dicho en reiterados precedentes, compete a la justicia de excepción (Competencia N° 978, L. XLVI, *in re* "Escuadrón Nueve de Gendarmería Nacional, de Oberá, Misiones s/ solicitud de intervención", resuelta el 5 de abril de 2011 y Competencia N° 922, L. XLVII, *in re* "M., L. M. d C. s/ denuncia", resuelta el 7 de agosto del corriente, entre otros), estimo que es esta la que debe continuar con el conocimiento del expediente y realizar las diligencias necesarias destinadas a individualizar a las personas que prestan servicios sexuales en el

local, establecer su edad, lugar de origen y las circunstancias en las que ejercen la prostitución, elementos mínimos indispensables para poder afirmar o descartar el delito de trata de personas.

Por lo expuesto, corresponde al Juzgado Federal de Quilmes asumir su jurisdicción y continuar con el trámite del expediente.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2012.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

18/10/12

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3, y el Juzgado Federal n° 3, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a esta causa instruida por presunta infracción a la ley 26.364.

Tuvo inicio este sumario con la presentación realizada por el Director General de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, dependiente de la Procuración General de la Nación, a raíz de una denuncia telefónica efectuada ante el INADI por quien se identificó como M R , de la que surge que el marido de una persona llamada "P ", obligaría a distintas mujeres a ejercer la prostitución, en dos domicilios ubicados en aquella ciudad.

Se desprende a su vez del contexto de las actuaciones que, a raíz de tareas de inteligencia encomendadas a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, pudo determinarse la existencia de una "wiskería" denominada "A F " con un anexo ("L c v ") en su parte superior, y de otro recinto llamado "E H ", donde distintas mujeres, tanto argentinas como extranjeras, practicarían esa actividad regenteadas por P R C y R R C .

Por otra parte, del resultado de los allanamientos realizados en esas fincas, de las transcripciones de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo -a partir de las practicadas sobre las líneas usadas por esas personas- y del ulterior informe confeccionado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata surgiría que, algunas de ellas, serían explotadas sexualmente.

En una primera oportunidad, el magistrado federal se declaró incompetente en razón de la materia al considerar que los hechos investigados no constituían, a su criterio, infracción a la ley 26.364, pero podrían encontrar adecuación típica en las previsiones de la ley 12.331, de competencia local (fs. 114/116).

Por su parte, el juez provincial aceptó esa atribución (fojas 129) y le dio intervención a la fiscalía actuante que, seguidamente,

dispuso llevar a la práctica una serie de medidas instructorias (fojas 130 en adelante).

Dado que de la prueba incorporada podía desprenderse una posible infracción a la ley 26.364, el fiscal a cargo remitió la causa "ad effectum videndi" a la Fiscalía Genéral Federal (fojas 376) cuyo titular, posteriormente, devolvió las actuaciones haciéndole saber que ante ese fuero se había planteado una cuestión de competencia. Por ello, remitió copia del pedido de inhibitoria efectuado por el fiscal de primera instancia (vid. fojas 377 y 378).

Frente a esa circunstancia, el juzgado de garantías se declaró incompetente para conocer en las actuaciones, y resolvió remitírselas al magistrado federal que previno (fojas 385/386). Tras el recurso de apelación interpuesto por la defensa (fojas 389/391) esa resolución fue confirmada por la Cámara de Apelación y Garantías local (fojas 411/416) y, en consecuencia, se efectivizó el envío al fuero de excepción (vid. fojas 421).

Surge a su vez de fojas 422, 738 y 740/742, que el juzgado federal rechazó el planteo inhibitorio pedido por el fiscal de la instancia, al entender que no se verificaban los elementos típicos del delito de trata de personas, ni tampoco se hallaba afectado interés federal alguno. Tras la apelación interpuesta por la fiscalía (fojas 743/745), la Cámara Federal confirmó esa resolución (fojas 753/755).

Finalmente, el magistrado federal subrogante consideró que, frente a la cuestión de competencia negativa que se había suscitado correspondía, por economía procesal, elevar la causa a conocimiento de V.E. (vid. fojas 759/760).

Tiene establecido el Tribunal que para la correcta traba de una contienda de competencia es necesario que el tribunal declinante -en este caso la Cámara provincial que confirmó la declinatoria -fojas 411/416- (Fallos: 311: 1388) tenga oportunidad de insistir o retractarse de su postura (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). Si bien ese requisito no se ha cumplido en el caso, pienso que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y dirimir la cuestión, a fin de evitar mayores demoras (Fallos:

312:1919, 323:2608 y 323:3127 entre otros, y Competencia nº 1273, L.XXXIX, "Petralla, Cecilia Raquel s/ estafa", resuelta el 23 de marzo de 2004).

Sobre el fondo del asunto, considero que el presente conflicto de competencia debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en la Competencia 1016; L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resuelta el 5 de julio de 2011 y en Fallos: 334: 1382, en tanto que, ante la presunta existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata de personas, debe ser la justicia federal la que realice las medidas necesarias a fin de establecer si se halla configurada esa infracción.

Esa situación es la que se presenta en el *sub lite* pues, tal como lo señala el Ministerio Público Fiscal Federal a fojas 743/745 y 749/751- la prueba indiciaria acumulada en el expediente, valorada en forma conjunta, eventualmente, podría llevar a demostrar algún tipo de explotación sexual llevada a cabo por los imputados respecto de las presuntas víctimas, bajo las condiciones previstas en la ley 26.364.

En ese sentido, cabe consignar fundamentalmente que, más allá de las particulares circunstancias atinentes a la colocación de un circuito cerrado de televisión en uno de los inmuebles y de rejas divisorias entre el vestíbulo de entrada y las habitaciones (fs. 165/167 y 211/212), así como también la obligación de aquéllas en aceptar a su ocasional "cliente" -supuestamente impuesta por los administradores- (fs. 340 y 700) la carencia de llaves de acceso (ver fojas 356), y el hallazgo en poder del imputado C de copias de los pasaportes de algunas de ellas (fojas 248/257), a mi modo de ver, se suman otras cuestiones que, en principio, podrían resultar relevantes.

Desde esa perspectiva pienso que, de las comunicaciones telefónicas transcriptas a fojas 51/54, eventualmente, podrían desprenderse amenazas, hacia al menos a alguna de las víctimas sobre las que, por el momento, no se ha ahondado la pesquisa.

Por otra parte, del informe confeccionado por el equipo de psicólogas y trabajadoras sociales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata,

fluye que al menos cinco mujeres vivirían en el prostíbulo denominado "L C V " y que, además, realizarían turnos de veintidós o veinticuatro horas con muy poco tiempo de descanso (vid. especialmente fojas 341/344 y 701/704). Además, de la evaluación profesional relativa a esas personas emana que, pese a haber manifestado su "conveniencia personal", serían víctimas de una explotación, y se hallarían en una situación de riesgo, vulnerabilidad y fragilidad en sus condiciones de vida, con peligro para su salud en general, e integridad física y psíquica.

Para ello coadyuvaría la dinámica financiera de este tipo de locales, donde se les retendría el cincuenta por ciento de lo recaudado por el "trabajo", con un sistema de multas por incumplir ciertas normas, y el pago diario de una suma de dinero por la publicación de avisos y limpieza del lugar (ver fojas 354/55), circunstancias sobre las cuales, tampoco se ha profundizado la investigación pese a que, resulta sumamente relevante, de acuerdo con las Notas Interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada trasnacional y sus protocolos aprobada por ley 25.632 que, en su artículo 3, apartado a, sección 6, señala que el abuso de una posición de vulnerabilidad debe ser entendido en referencia a: "Toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso", mientras que en su apartado b), agrega que "el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios allí enunciados".

Finalmente, y de acuerdo a las pautas de pesquisa exigidos por esa norma, de igual modo no se ha indagado suficientemente acerca de la coincidencia e implicancia de los movimientos migratorios efectuados por el imputado C y algunas de las supuestas víctimas (ver fojas 616/622 y 665/667).

Por lo demás, cabe recordar, que V.E. ha establecido que si bien es cierto que no toda promoción y facilitación de la prostitución ajena constituye ineludiblemente un caso de trata de personas, ni tan siquiera de explotación, también lo es que la experiencia

recogida en la materia revela que no es posible descartar, sin más ni más que un presunto hecho de esas características no haya tenido lugar mediante alguna de las formas de coerción, violencia intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 145 bis y ter del Código Penal (conf. Competencia n° 538; L. XLV, "Fiscal s/ av. Presuntos delitos de acción pública", resuelta el 23 de febrero de 2010).

Teniendo entonces en cuenta que la asignación de competencia en la materia al fuero de excepción es el medio fundamental elegido por el legislador para asegurar la eficacia de esas normas (vid. informe de la Senadora Vilma Ibarra, en la Sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2006), no puede sino concluirse que en toda investigación por presunta infracción a sus previsiones es prioritaria la intervención de los jueces nacionales, en tanto no sea descartada definitivamente la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido (confr. Fallos: 290:62; 326:4786 y 328:3963) tal como, en cierto modo, lo deja traslucir la propia cámara de ese fuero a fojas 755 vta., penúltimo párrafo.

En tales condiciones, considero que corresponde al juez federal que primero conoció de los hechos, continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 323:3867 y sus citas).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.

E S CO P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

LILIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"N.N. s/ delito contra la fe pública"
S.C. Comp. 814 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de la provincia de Neuquén, y el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Claudia Cecilia G

En ella da cuenta que recibió una infracción de tránsito de la localidad de Berazategui, provincia de Buenos Aires, que asegura no haber cometido en razón de no haber transitado por ese lugar. Manifiesta además que se encontraría circulando un vehículo con igual chapa individualizante que el de su propiedad, toda vez que el consignado en el acta es de la misma marca y modelo pero de distinto color (fs. 1).

El magistrado federal, declinó su competencia a favor de la justicia provincial, al entender que allí fue donde se tomó conocimiento del hecho (fs. 6).

El juez provincial, por su parte, rechazó tal atribución al entender que la infracción prevista en el artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, es de conocimiento del fuero de excepción (fs.7/9).

Con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda (fs. 12/13).

Es doctrina del Tribunal que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, según reforma de la ley 24.721, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la

Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 324:1617 y 3651).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió esa infracción, estimo que corresponde investigarla al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Quilmas, en cuya jurisdicción se comprobaron las anomalías (Fallos: 306:1711; 311:1386; 320:2778 y Competencia n° 258, L.XXXVII *in re* "Monzón, Carlos Gustavo s/uso indebido y falsificación de documento público y encubrimiento de robo de automotor", resuelta el 17 de julio de 2001) sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"N.N. s/ delito de acción pública"
S.C. Comp. 994; L. XLVII.

S u p r e m a C o r t e:

Vuelven las presentes actuaciones a conocimiento de esta Procuración General, en razón de una nueva cuestión negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en la causa donde se investigan los sucesos denunciados por Rodrigo F (fojas 35) -a partir de la presentación efectuada por Nelly Nilda A - respecto de diversas irregularidades que, supuestamente, se habrían cometido durante la sustanciación de un proceso penal en sede provincial donde, José A A , fue condenado a cumplir una pena privativa de la libertad.

Surge del presente, que el juez federal tomó razón de lo dispuesto por V.E. (ver fojas 43) y que, tras el dictamen de la fiscalía (fojas 44), resolvió escuchar en forma testifical a la nombrada A (fojas 45/46), e incorporó un expediente iniciado por el penado ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (ver fojas 48/136).

Posteriormente, declinó nuevamente la competencia a favor de la justicia local al considerar que, a partir de las manifestaciones efectuadas por aquélla, surgía que los sucesos materia de investigación habían ocurrido en esa jurisdicción y que, además, resultaban ajenos al fuero de excepción (fojas 3).

El magistrado de garantías, por su parte, rechazó otra vez esa asignación, por entender que resultaba prematura (fojas 4/5).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 6).

Según mi parecer, subsiste hasta el momento idéntica situación a la que existía al pronunciarse V.E. a fojas citadas pues, más allá de las diversas y difusas imputaciones formuladas por Nelly Nilda A a fojas 45/46, no aprecio que se haya profundizado la pesquisa, particularmente en el sentido señalado en el dictamen que informó la decisión del Tribunal (fs. 43) ni tampoco se ha incorporado al legajo uno de los expedientes que

surgen del informe agregado a fojas 47 que, eventualmente, podría servir para delimitar el objeto procesal de la pesquisa.

Frente a esas circunstancias, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de esta Capital que previno (Fallos: 317: 486 y 323: 3867, entre muchos otros), incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la contienda en el sentido establecido en Fallos: 332: 1453, y resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2012.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

N.N. Mario s/ inf. Art. 183

S.C. Comp. 157, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 5 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por María Teresa F .

En ella refiere que mantuvo una discusión con Mirta C , encargada del hotel donde habita, quien la insultó y empujó, provocándole lesiones. Sostuvo que posteriormente fue agredida verbal y físicamente por "Mario" -pareja de aquélla- quien además cortó la conexión de su servicio de televisión por cable (vid fojas 1 y 6).

El juez nacional, declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia porteña con base en que a ella correspondía entender en relación con el delito de daño, atento que su investigación había sido traspasada a esa jurisdicción mediante el Convenio 14 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 12).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que separar la continencia de la causa actuaría en desmedro del principio de economía procesal (fs. 16/17).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 18).

Considero oportuno señalar que, mediante el mencionado convenio, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente allí enumerados y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de daño.

Sin embargo, entiendo que en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto

de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867).

Por lo tanto, considero que todos los supuestos presuntamente delictivos deben ser juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento (conf. Competencia n° 205 L. XLV *in re* "Amarilla, Luis Alberto s/ lesiones dolosas", resuelta el 11 de agosto de 2009).

Buenos Aires, 21 de mayo de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"N N Martin s/ inf 149 bis del CP"
S.C. Comp. 8 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 35, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Clarisa Fernanda C .

En ella refiere que mientras se encontraba en un domicilio de esta ciudad, se hizo presente una ex vecina suya -Zulema R - quien comenzó a insultarla y, a los pocos minutos, el marido de ésta de nombre "Martín" levantó su mano como para golpearla, lo que le anunció. A su vez, y tras manifestarle la dicente que efectuaría una denuncia, le refirió que si la hacía iba a ver donde aparecía (fs. 3 y 9).

La juez local, declino su competencia a favor de la justicia de instrucción con base en que los sucesos encuadraban en la figura de amenazas coactivas (fs. 12).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que, en virtud del contexto en que se vertieron las frases amenazantes e insultos, sólo constituían la contravención de hostigamiento (fs. 14).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular las remitió a su tribunal de alzada (fojas 16) que, con fecha 31 de octubre de 2011, resolvió que debía intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 35. Esa decisión se fundó en la Acordada n° 3/2007 de esa Cámara, y en el Acuerdo General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional celebrado el 10 de octubre de 2007.

Recibido el legajo, el juez nacional subrogante señaló que el conflicto debía ser resuelto por V.E., dado que ambos tribunales no poseían un superior común. Por ello, se lo devolvió al declinante (fojas 23).

No obstante, éste elevó nuevamente el expediente a su tribunal de alzada (fojas 24) que, seguidamente, lo remitió a la Cámara del Crimen (fojas 28).

Los integrantes de la Sala II de ese tribunal, consideraron que si bien se había enviado un proyecto suscripto por ambos fueros, destinado a que los conflictos de competencia fueran resueltos por la alzada correspondiente al tribunal que previno, esta solución no tenía vigencia aún y, por lo tanto, debía primar lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 24 del Decreto-Ley 1285/58, ratificado por ley 14.467. En esos términos, remitió la causa a la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas (fojas 31) la que, finalmente, dispuso su elevación a conocimiento de la Corte (fojas 32 y 33).

En primer término, creo oportuno destacar, a los efectos que V.E. considere pudieran corresponder, que el dispendio jurisdiccional generado a partir de la resolución de la juez local agregada a fojas 16, actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121; 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589, entre otros), ya que procedió con desconocimiento del artículo 24, inciso 7°, del decreto- ley 1285/58 que, como tribunal de origen, le obligaba a plantear directamente el conflicto de competencia ante la Corte (conf. Competencia n° 436; L. XL, "García, Carlos Francisco s/ estafa", resuelta el 13 de julio de 2004).

Sobre el fondo del asunto cabe poner de resalto que, según se desprende de la resolución dictada a fojas 14, el magistrado nacional ha formulado allí un juicio cierto acerca de la relevancia penal del caso en el sentido establecido en la Competencia n° 504; L. XLIV, "Franco, Eduardo Alberto s/ inf. Art. 6.1.9. de la ley 451", resuelta el 17 de marzo de 2009 en tanto entendió que el hecho no constituía delito sino que, contrariamente, encuadraba en la mencionada contravención.

De ese modo se encuentra satisfecha la doctrina del Tribunal, en cuanto ha reconocido la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"N N Martin s/ inf 149 bis del CP"
S.C. Comp. 8 L. XLVIII

esos hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria (Fallos: 324:1307), en razón de la preponderancia de la ley penal sobre la contravencional (conf. Competencia n° 706 L. XL in re "Perdía, Roberto Cirilo s/ art. 41 del Código Contravencional", resuelta el 28 de julio de 2005).

En tales condiciones, y atento que además la Corte no está llamada a resolver respecto del fondo de la cuestión (Fallos: 305:2139 y Competencia n° 2175 L. XXXVII *in re* "Malandra, Javier Gustavo s/ inf. ley 11.723", resuelta el 16 de abril de 2002) opino que, más allá del acierto o error de lo resuelto por el magistrado nacional, deben devolverse las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, a sus efectos (conf. Competencia n° 454; L. XLVII, "Picot Miguel Aldo s/ inf art 149 bis", resuelta el 1° de noviembre de 2011).

Buenos Aires, 24 de abril de 2012.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. Y F. C/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

S.C., N.188, L.XLII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

Como quedó expuesto en el dictamen de fs. 70/71, al expedirse esta Procuración por la competencia originaria de la Corte, Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. persigue la declaración de inconstitucionalidad de la ley 12.432 de la Provincia de Santa Fe, por la cual se crea el programa de control del tabaquismo para regir en ese ámbito.

La actora sostuvo que dicho cuerpo normativo local colisiona con las leyes nacionales 23.344 y su complementaria 24.044 y los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 32, 75, 121, 126 y concordantes de la Constitución Nacional y el decreto PEN 2284/91 ratificado por la ley 24.307 (v. fs. 2/45), toda vez las disposiciones del ordenamiento de la Provincia afectan el comercio interjurisdiccional e involucran intereses económicos de la población de todo el territorio del país.

Argumentó, en tal sentido, que aun cuando el ejercicio del poder de policía en materia de "salubridad y salud pública" es de competencia concurrente de la Nación y de la provincias, dichas facultades dejaron de ser tales desde el momento en que el Congreso Nacional hizo uso de ellas al sancionar la ley 23.344, sobre consumo y publicidad de los productos relacionados con el tabaco, razón por la cual la Provincia debía abstenerse de interferir en una materia que fue reglamentada por aquél, máxime cuando se han establecido mayores restricciones a las allí previstas.

Agregó que la materia referida a la salud y la salubridad pública es también de competencia nacional, porque trasciende al ámbito provincial y la demandada no debió, so pretexto de ejercer el poder de policía en esa materia, invadir una esfera atribuida a la Nación, obstruyendo de tal modo el ejercicio de potestades nacionales.

Por otra parte, consideró que el proceder de la Provincia, al dictar la ley 12.432, fue irrazonable y le ocasionó daños patrimoniales, pues

lesionó su legítimo derecho a ejercer una actividad comercial lícita y le acarreó graves perjuicios económicos.

Solicitó que se dictara un medida cautelar para que la provincia se abstuviera de aplicar la ley local 12.432 y de emitir cualquier acto o medida que modificara la situación actual, hasta tanto recayese sentencia definitiva en esta causa.

– II –

A fs. 72/73, V.E. de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público (fs. 71) declaró la competencia originaria de la Corte para entender en las actuaciones, corrió traslado de la demanda y rechazó la medida cautelar solicitada.

– III –

A fs. 129/150, la Provincia de Santa Fe contestó el traslado de la demanda.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera: (i) no concurren los presupuestos de la acción declarativa de inconstitucionalidad, pues a su entender la actora no ha ofrecido elemento de convicción alguno que permita demostrar la existencia de un acto en ciernes o que permita advertir que los efectos de un acto de aplicación se encuentren concretados; (ii) la Ley Fundamental no confirió a la Nación una potestad regulatoria exclusiva en la materia, sino que en materia sanitaria la incumbencia podía considerarse no delegada o, al menos, concurrente y de cooperación; (iii) la regulación federal no supone el desplazamiento de las competencias locales, pues lo contrario implicaría sostener, implícitamente, la derogación del art. 19 de la Constitución de la Provincia; (iv) el consumo del tabaco (activo y pasivo) provoca un grave riesgo para la salud; (v) dicho consumo se encuentra estrechamente vinculado con la publicidad por sus efectos engañosos sobre las consecuencias que trae aparejado; (vi) no cabe válidamente sostener la preeminencia de las cláusulas del comercio y del progreso como óbice al ejercicio del poder de policía sanitario

local; (vii) el ejercicio del poder de policía en sentido estricto, en materia de salubridad, moralidad y seguridad, ha sido reconocido desde los orígenes constitucionales como una legítima competencia local; (viii) debido a que la ley 23.344 no se ajusta a los pactos internacionales (tales como el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud) se operó, en la misma línea de la sentencia de la Corte en la causa "Olmedo Bustos", una hipótesis de declinación de competencias de la Nación a favor de las autoridades locales lo cual justifica que la Provincia ejerza su tutela sobre el derecho a la salud y (ix) el contenido y el mandato de la ley 12.432 se ciñen a la competencia provincial en la materia relativa a la salubridad pública.

– IV –

Tras agregarse los alegatos de las partes, se corrió vista a este Ministerio Público a fs. 501.

– V –

A mérito del pedido de esta Procuración General (fs. 502), el Tribunal dio traslado a las partes a fin de que se pronunciaran sobre la ley 26.687, sancionada con posterioridad a la iniciación de esta causa, que derogó las leyes 23.344 y su modificatoria 24.044, cuyas disposiciones la actora había considerado, al promover la demanda, que colisionaban con la ley local 12.432 (fs. 503).

– VI –

A fs. 506/509, la Provincia de Santa Fe, en respuesta al traslado ordenado por V.E., sostiene que la causa iniciada no ha devenido abstracta, toda vez que la actora cuestiona la competencia provincial para ejercer el poder de policía en materia de salud y salubridad, además porque la ley 26.687 ha ratificado la razonabilidad del contenido de las disposiciones de la ley provincial 12.432, incluso siendo más estricta que esta última.

En conclusión, considera que no se han modificado sustancialmente las condiciones de este juicio, pues se ha demostrado que: (i) no incurrió en un vicio de incompetencia al sancionar el ordenamiento local, ya que las incumbencias en materia de salud son concurrentes o de cooperación; (ii) no se dan los presupuestos de la acción meramente declarativa ni la actora ha acreditado en el curso del proceso un daño con entidad como para verificar un caso judicial; (iii) la razonabilidad de la legislación local no sólo tiene actualmente apoyo en la ley sancionada por el Congreso Nacional, sino que antes de ello se encontraba precedida de compromisos internacionales y estudios propios de la Provincia que se citaron en el proceso; (iv) la sola circunstancia de que la Nación no haya adecuado con anterioridad su legislación al Convenio Marco, resultó suficiente justificación para que la Provincia estableciera las prohibiciones y restricciones pertinentes como lo hizo al sancionar la ley 12.432.

– VII –

A fs. 511/531, la actora contesta el traslado ordenado por V.E. a fs. 503.

Considera que, aun cuando la ley 26.687 impone restricciones mayores a la fabricación y comercialización de productos elaborados con tabaco, no corresponde cuestionar la constitucionalidad de la citada ley en este proceso, ya que ello escapa al objeto de la demanda e importaría una modificación sustancial de la *litis*.

Debido a que la ley provincial tiene regulaciones más restrictivas a sus derechos constitucionales que la nueva ley nacional, afirma que mantiene un interés concreto y actual en la continuidad de la demanda entablada en autos, no sólo en lo que respecta a la violación de competencias nacionales para dictar las normas sobre la materia, sino también en lo que hace a la directa afectación de sus derechos y garantías constitucionales de propiedad, de gozar de libertades económicas y de expresión. De esa manera —aclara—, los principales cuestionamientos dirigidos contra la ley provincial 12.432, en lo relativo a las limitaciones en materia de comunicaciones y realización de actividades

promocionales, no han sido alterados por las nuevas regulaciones establecidas en la ley 26.687, sino que —según su parecer— más bien sucede lo contrario, pues la sanción de la nueva ley nacional constituye una palmaria evidencia de que la Provincia de Santa Fe invadió e invade competencias propias del gobierno nacional.

Si bien admite que el ejercicio del poder de policía, a los fines de promover el bienestar general, regular la vida social y económica para satisfacer los requerimientos de la sociedad en orden al bien común, y velar por la vida, salud, moralidad, propiedad y seguridad de sus habitantes, ha sido atribuido tanto a la Nación como a los provincias, considera que en este caso sólo le corresponde dicho ejercicio a aquélla.

Entiende que ello es así, por los siguientes argumentos: a) el ejercicio del poder de policía, a los fines de regular la actividad del tabaco, está destinado a satisfacer una necesidad genérica de toda la población del territorio de la Nación y no de cada provincia o municipio en particular y la medida que se adopte tendrá incidencia en los intereses económicos generales del país. Esta idea se reafirma en el hecho de que la publicidad del tabaco estaba regulada a nivel nacional por la ley 23.344 y ahora lo está por la ley 26.687. Asimismo, la nueva ley nacional prevé una política integral en la materia, la cual ya no se limita a la cuestión de publicidad y propaganda, sino que, además, incorpora otros aspectos de trascendental importancia, como lo son (i) determinadas exigencias para el comercio de los productos elaborados con tabaco; (ii) recaudos en cuanto al empaquetamiento y a la producción de esos mismos productos; (iii) el establecimiento de una autoridad de aplicación en el ámbito nacional y la imposición a las provincias del régimen legal en cuanto a prohibiciones, sanciones y destinos de las multas y (iv) la regulación de aspectos vinculados con la seguridad e higiene del trabajo, etc. b) La finalidad que se persigue con estas normas se relaciona directamente con el interés común de toda la población y en tal mérito debe presentar características uniformes en todo el país. Ello es así, ya que este tipo de medidas tienen proyección sobre la economía nacional y sobre el consumo popular (Fallos: 252:39). c) El ejercicio del poder de policía, en estos

casos, es competencia de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el art. 75 incs. 13, 18 y 19 de la Constitución Nacional. d) Las disposiciones de la ley 12.432 exceden la regulación del "comercio meramente interno" de la provincia, ya que aquél existe cuando el "artículo se produzca, venda o consuma en una provincia" (Fallos: 239:343), mientras que en este caso se trata de un comercio que atañe a más de una provincia. e) La Nación ya ha regulado sobre el consumo y la publicidad de los productos relacionados con el tabaco mediante la ley 23.344, y actualmente la ley 26.687 ha establecido una reglamentación aún más detallada y restrictiva de la materia. f) Una vez que la Nación ejerció su poder de policía sobre la base de las cláusulas del progreso y del desarrollo (arts. 75, incs. 18 y 19), las provincias y municipios no pueden interferir en la materia policial ya regulada. Esto se infiere del hecho de que se trata de facultades que dejaron de ser concurrentes, lo cual significa que son atribuciones conferidas al Estado Federal y, mientras sean ejercidas por aquél, están vedadas a las provincias, máxime cuando de lo que se trata es de establecer mayores restricciones a las ya dispuestas por la ley nacional. g) En estos casos de repugnancia efectiva entre tales facultades, la Corte ha dicho que siempre que la atribución se haya ejercitado por la autoridad nacional dentro de la Constitución prevalecerá el precepto federal (Fallos: 239:343). h) En mérito a lo expuesto, las provincias no pueden, so pretexto de desempeñar el poder de policía, invadir la esfera de la Nación, impidiendo u obstruyendo el ejercicio de la competencia del Congreso, o privando a cualquier habitante de las libertadas reconocidas por la Ley Fundamental sin respetar los límites de sus arts. 19 y 28.

En otro orden de ideas, interpreta que el art. 39 de la ley 26.687 reserva las facultades regulatorias provinciales únicamente para el ámbito de su exclusiva competencia, por tal motivo entiende que, en este caso, la Provincia de Santa Fe sólo puede dictar normas complementarias relacionadas con todo lo concerniente a las autoridades de aplicación en el ámbito provincial, a la posibilidad o no de fumar en edificios públicos provinciales, a la incorporación de aspectos adicionales sobre esta materia en los planes educativos, u otras situaciones análogas.

Asimismo, y por último, entiende que ley 26.687 ha venido a reafirmar que una prohibición total y absoluta de publicidad comercial, tal como la que en —su concepto— impone la ley 12.432, resulta inconstitucional.

– VIII –

En ese contexto, V.E. corre nueva vista a este Ministerio Público a fs. 532.

A mi juicio, la Corte sigue teniendo competencia (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) para decidir en el presente.

– IX –

La demanda se fundamenta, por un lado, en que la Provincia carece de competencia para dictar la ley 12.432 y por el otro, en que, aun en el caso de que tuviera facultades para hacerlo, las disposiciones de dicho ordenamiento colisionan con las de las leyes nacionales 23.344 y su complementaria 24.044 y los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 32, 75, 121, 126 y concordantes de la Constitución Nacional y el decreto PEN 2284/91 ratificado por la ley 24.307.

– X –

En principio, las partes admiten que las provincias y la Nación tienen facultades concurrentes para regular todo lo que concierne a la salud y salubridad pública.

V.E. tiene dicho que existe una amplia esfera de actividades en las que pueden coexistir armónicamente poderes nacionales y provinciales dirigidos a promover el adelanto y la prosperidad, según se desprende de los arts. 67, inc. 16 y 107 (hoy 75, inc. 18 y 125) de la Constitución Nacional (Fallos: 292:26), así como también que se encuentra entre las facultades del gobierno nacional la de trazar y llevar adelante planes tendientes a proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias, ello en

consonancia con uno de los elevados propósitos contenidos en el preámbulo de la Carta Magna de promover el bienestar general (Fallos: 295:338).

En materia sanitaria, el Tribunal ha dejado bien claro que las obligaciones que incumben a la Nación no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a las provincias en sus esferas de actuación y que, en estados federados, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes (conf. doctrina de Fallos: 331:2135 y arg. de Fallos: 329:5169).

Cabe recordar que, en el caso de facultades concurrentes, la Corte ha admitido que una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse sobre un mismo objeto o una misma materia sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno. Pero también ha sostenido que para que una cabal coexistencia de esas facultades sea constitucionalmente admisible, es preciso que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable (Fallos: 137:212 y 310:2812).

En efecto, una arraigada doctrina ha establecido que el ejercicio por las provincias de estas facultades concurrentes sólo puede considerarse incompatible con las ejercidas por las autoridades nacionales cuando, entre ambas medie una repugnancia efectiva, de modo de que el conflicto devenga inconciliable (Fallos: 315:1013).

En ese marco conceptual corresponde que se examinen las disposiciones legales dictadas tanto por la Provincia de Santa Fe como las sancionadas por el Congreso Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales, con el objeto de determinar si la Provincia, en ejercicio de aquellas facultades concurrentes, ha intervenido o no en los instrumentos utilizados para el desarrollo y bienestar de la población por el gobierno federal, a punto de condicionar la efectividad o el desenvolvimiento de los objetivos trazados por éste.

Es evidente, a la luz de lo expuesto, que para llevar adelante tal cometido es necesario confrontar la ley provincial 12.432 con las leyes nacionales 23.344 y su complementaria 24.044. Sin embargo, como se vio, estas

últimas fueron derogadas por la ley 26.687, motivo por el cual, en mi parecer, ha devenido inoficioso dictar un pronunciamiento al respecto.

Ello, por cuanto no subsiste en el *sub examine* una disputa actual y concreta entre las partes que configure un caso susceptible de ser sometido a los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia (Fallos: 308:1087 y 311:787).

En esa línea argumental debe recordarse que para instar el ejercicio de la jurisdicción ante la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a conocimiento del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440).

Esta conclusión obsta a cualquier consideración sobre la sustancia del asunto debatido en la causa, en la medida en que, por no verificarse excepcionales razones de índole institucional que justifiquen apartarse de esa regla, como sucedió en los precedentes de Fallos: 310:819 y 330:3160, al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 320:2603 y 322:1436), en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso, al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:40, 1853, 1898 y sus citas, y 2733); pues sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan (arg. P.1040.XLII "Proveedora Zelaya S.R.L. c/ P.E.N. ley 25.561, decretos 1570/01 y 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561", sentencia del 30 de septiembre de 2008).

Así pues, al no evidenciarse un *"estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica"* (Fallos: 329:3872), no se configuran los presupuestos de hecho sobre los que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido, condición bajo la cual sólo puede afirmarse que el fallo pone fin a una controversia actual y que se diferencia de una consulta en la que se responde acerca de la eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético.

Por otra parte, entiendo que la pretendida confrontación constitucional que hace la demandante, a fs. 511/531, de las normas provinciales con las disposiciones de ley nacional 26.687 sólo podrá hacerla valer en un nuevo proceso, debido a que esta última contiene un marco jurídico diverso a la anterior que dio lugar a la demanda de autos.

Es dable recordar, al respecto, que una declaración de esa índole constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 331:2799 y 333:447, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos: 315:923, entre otros).

– XI –

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar abstracta la cuestión a resolver, al haber devenido inoficioso un pronunciamiento sobre la pretensión que es objeto de demanda.

Buenos Aires, 17 de abril de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

NOGUES JUAN CARLOS MARIA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES Y OTROS s/ daños y perjuicios.

S.C., Comp. 1191, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

A fs. 361, al confirmar la decisión de la jueza de primera instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala X) declaró la incompetencia de la justicia laboral para entender en las presentes actuaciones, y dispuso su remisión al fuero civil y comercial federal.

La causa recayó en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 10, cuyo magistrado subrogante también se declaró incompetente y la remitió a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (v. fs. 372).

A su turno, el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 consideró que se había suscitado un conflicto negativo de competencia entre la sala X de la Cámara Nacional del Trabajo y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 10, y ordenó la devolución del expediente a este último tribunal (v. fs. 391).

Al recibir las actuaciones, la jueza en lo civil y comercial federal expresó que mantenía el criterio sostenido anteriormente y las elevó a V.E. para que dirimiera la contienda negativa de competencia (v. fs. 393).

–II–

Cabe recordar que, para que la Corte Suprema zanje un conflicto, en los términos del art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, debe existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Esta circunstancia no concurre en autos, pues mientras la Cámara Nacional del Trabajo (sala X) atribuyó competencia a la justicia nacional en lo civil y comercial federal y el juez del juzgado N° 10 de este fuero sostuvo que era competente el fuero contencioso administrativo federal, el magistrado de este último no se pronunció expresamente sobre su competencia —tal como hubiera sido menester—, sino que se limitó a indicar, erróneamente, que ya existía una contienda trabada entre los tribunales que lo habían precedido y devolvió la causa al juzgado civil y comercial federal, el que la elevó al Tribunal.

En tales condiciones, considero que la intervención de V.E. resulta prematura y que los autos deben volver al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12 a fin de que se expida acerca de su competencia. Si también se declarara incompetente y atribuyera el conocimiento de la causa al juez civil y comercial federal, el conflicto debería ser resuelto por la cámara de este último fuero, ya que —en ese hipotético caso— se trataría de una contienda entre dos jueces federales que debe ser dirimido por la alzada del que primero hubiera conocido (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58), al haber quedado excluida de la contienda la Cámara Nacional del Trabajo (v., en análogo sentido, la Comp. 495, L. XLI, "Suárez, Juan Domingo c/ Orígenes AFJP S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 11 de abril de 2006).

– III –

Por ello, opino que corresponde devolver los autos al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO

S.C. N. Nº 147; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto aquí interesa, estimó que el plazo de preaviso de 15 días otorgado por la demandada resultaba abusivo, y, en ese marco, la condenó a abonar a la accionante la suma de $17.580,31 en concepto de indemnización por la utilidad neta dejada de percibir durante dos meses y medio de preaviso no otorgado, como así también las comisiones denominadas "básicas" adeudadas al 15 de diciembre de 1999 (a las cuales, de haber sido expresadas en moneda extranjera, aplicó la Ley Nº 25.561 y normas concs.), cuya determinación ordenó al perito contador designado en autos, e impuso intereses calculados según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días (fs. 5473/5495, del expte. principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, el tribunal, en primer lugar, precisó que el 23 de noviembre de 1999 la demandada había rescindido sin causa el contrato de agencia de duración indefinida que vinculaba a las partes desde junio de 1995, otorgándole un preaviso de 15 días corridos, fijado contractualmente (Cláusula 7.2). En ese marco, concluyó que el plazo de 15 días de preaviso ante una resolución sin causa, resultó abusivo teniendo en cuenta la duración de la vinculación (12 años), que durante su vigencia la accionante vendió en forma exclusiva las pólizas emitidas por la compañía aseguradora y "*la estructura del mercado de seguros de vida -en el cual los clientes se mantienen en la compañía aseguradora por períodos muy prolongados-*".

Por otra parte, rechazó las pretensiones de la actora referidas a indemnizaciones laborales que afirmó haber abonado a sus dependientes, recompra o reconocimiento de bienes reutilizables y gastos de capacitación de la fuerza de ventas. Al respecto, el *a quo* consideró que la agente asumió los riesgos propios de la actividad, y que, a su vez, tenía a su cargo todos los gastos que demande el ejercicio de ella (según

Cláusulas 5.1 y 5.1.2 del Contrato de agencia). Resaltó, que la mayoría de los bienes cuya recompra o reconocimiento solicitó la actora, se encontraban total o parcialmente amortizados al momento de la finalización del vínculo, y que la compañía demandada había implementado un "fondo de desarrollo comercial" mediante el cual se le reintegraban al accionante -y a las restantes agencias- algunos de los gastos realizados en reclutamiento, capacitación, infraestructura, mobiliario y publicidad, y que sirvió para solventar la adquisición de varios de los rubros que se pretenden.

Los magistrados tuvieron por no acreditado el "daño a la imagen" invocado por la accionante, y desestimaron la prueba vinculada al alegado síndrome de fatiga crónica padecido por la señora Cristina Novillo Corvalán de Nores, con sustento en que la demanda fue iniciada por la sociedad y no por sus socios.

Además, los jueces estimaron improcedente el reclamo de las "comisiones por renovación" y por "incremento automático", sobre la base de considerar que el pago de dichas comisiones se encontraba condicionado a que se produzca la renovación de la póliza -en el primer caso- y a que se abone la prima por incremento -en el segundo-. Ponderaron, en este sentido, lo acordado en la cláusula 7.4 del contrato de agencia, donde se preveía el derecho del agente a percibir aquellas comisiones devengadas con anterioridad a la rescisión de la relación jurídica, lo cual entendieron reforzado con el informe pericial del cual surgía que a la fecha de la extinción del vínculo contractual no se habían identificado "comisiones por renovación" ni "comisiones por incremento automático" pendientes de pago (citó fs. 4138). El tribunal recordó que el artículo 6 de la Ley Nº 22.400 que regula el régimen de los productores asesores de seguro, dispone que "*el derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esa modalidad*".

La alzada, por último, consideró procedente la compensación de una deuda de la demandante, reconocida por ella misma, por un monto de $21.250, en concepto de adelanto de comisiones.

- III -

Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado (fs. 5496/5513 y 5552), dando lugar a la presente queja (fs. 81/85, del cuaderno respectivo). En ajustada síntesis, alega que la sentencia es arbitraria, pues prescinde de la aplicación del derecho vigente, omite el tratamiento de cuestiones planteadas por su parte, como así también la valoración de prueba y constancias agregadas a la causa.

En particular, argumenta que, en primer lugar, la alzada si bien hace parcialmente lugar a sus agravios y eleva el plazo de preaviso determinado por el magistrado de grado, tal decisión no resulta suficiente, ya que -afirma- los dos meses y medios agregados que importan $17.580,31, no alcanzan a cubrir los daños probados en autos. En este sentido, sostiene que la Cámara caracteriza al contrato que vinculó a los litigantes como de agencia, pero, sin embargo, soslaya el estudio respecto a si se trató de un contrato de adhesión, como su parte había postulado.

Asimismo, considera que la alzada omite considerar que la rescisión no sólo importó la pérdida de la clientela, sino, además, de toda su fuerza de ventas (cita al respecto el informe pericial de fs. 4120 y sig.), evidenciando una conducta dolosa de la demandada.

Por otra parte, aduce que lo manifestado en la sentencia recurrida en cuanto a que el pago de las comisiones por renovación y por incremento, se encontraba condicionado a que se produzca la renovación de la póliza (en el primer caso) y a que se abone la prima con el incremento (en el segundo) y que, por lo tanto, no se encontraban devengadas al momento de la celebración de la póliza, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 22.400 -párrafo primero-. Entiende, en este punto, que de esa norma se desprende que "*el pago de la prima por parte del asegurado hace exigible el pago de la comisión al productor que había adquirido ese derecho al momento de celebrarse el contrato de seguro*", que es su causa fuente. Sin perjuicio de ello, aclara que el artículo 6º

de la Ley Nº 22.400 mencionado no es de orden público, por lo que cabía estar a lo pactado por las partes.

En tales condiciones, tacha de arbitraria la interpretación que hacen los magistrados de las Cláusulas 3.4 y 7.4 del contrato de agencia, ya que, a su juicio, confunden el concepto de devengamiento (Cláusula 7.4) con el de exigibilidad de una obligación (Cláusula 3.4 d) al sostener que las comisiones se devengan en el momento en que el cliente paga la prima, cuando -afirma la recurrente- las comisiones o retribuciones básicas por renovación y por incremento automático se devengaron o adquirieron al momento de la celebración de la póliza correspondiente.

En línea con lo anterior, manifiesta que la alzada debió interpretar las pautas contractuales a favor de la parte más débil (en tanto, dice, se trata de un contrato de adhesión) y valorar la conducta de la compañía demandada quien, por un lado, modificó el contrato de agencia a ser suscripto por sus nuevos agentes en el sentido de no reconocer el derecho a reclamar el pago de daños y perjuicios ante una rescisión sin expresión de causa, y, por otro, abonó en anteriores rescisiones contractuales con otros productores las comisiones que ahora pretende la actora.

La recurrente considera que, en el marco de la solución de la alzada, el asegurador ante la disolución del contrato de agencia se beneficiaría con las comisiones que no debería abonar en el futuro, lo cual conduciría a un enriquecimiento sin causa.

- III -

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales -en el caso, los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común-, pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (v. Fallos 323:4028; 326:2156, 2525; entre otros).

En mi opinión la sentencia recurrida halla adecuado sustento en las consideraciones de hecho y de derecho común, como en la valoración efectuada de la prueba acompañada, por lo que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad.

Al respecto, a mi modo de ver, las manifestaciones de la apelante en orden a que no se tuvo en cuenta a los efectos de fijar el plazo de preaviso y el monto de la indemnización, por un lado, que se trataba de un contrato de adhesión, y, por otro, que la compañía demandada la había "despojado de su fuerza de ventas", en febrero de 2000, redistribuyéndola a otras sociedades dentro de su estructura, situación esta última que -a su juicio- impidió a su parte reorganizarse, encuentran respuesta en las premisas en las que se apoya el fallo recurrido.

En efecto, la Cámara precisó que vinculaba a los litigantes un contrato de agencia por tiempo indeterminado, que se extendió en los hechos por doce años, y donde había sido pactada la posibilidad de rescindir unilateralmente la relación sin expresión de causa, previa notificación de 15 días de antelación (Cláusula 7.2, fs. 14). De tal forma, el argumento de la actora en punto a que se trataba de un contrato de adhesión, no resulta conducente a los fines pretendidos, desde que los jueces opinaron que no mediando un plazo determinado, la ruptura unilateral en sí no configuraba un hecho ilícito sino el ejercicio de un derecho, en tanto no resultaba admisible que uno de los contratantes quede ligado *sine die* al otro (v. fs. 5479 vta.), pero, sin embargo, concluyeron abusivo el plazo de preaviso de 15 días acordado.

En este sentido, para determinar el plazo razonable del preaviso ante la rescisión unilateral sin causa prevista contractualmente y notificada a la actora mediante carta documento el 23 de noviembre de 1999, el tribunal ponderó la duración del vínculo y la exclusividad de la agencia para con los productos de la aseguradora, y, en ese contexto, lo amplió a 3 meses.

En tales condiciones, en el marco de la caracterización de la relación jurídica realizada por la alzada, en la que la agencia asume el riesgo de su actividad, la redistribución de la "fuerza de ventas" -ocurrida, según la propia actora, en marzo de 2000,

prácticamente al término del plazo de preaviso fijado-, no resulta fundamento hábil para modificar la solución del *a quo*.

En este punto, no es ocioso recordar que, como lo ha reiterado V.E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos 324:4321; 325:3265, entre otros), situación que, más allá de lo opinable que puedan resultar las apreciaciones de los jueces, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, no ocurre en el *sub lite*.

- IV -

No obstante lo anterior, en mi opinión, asiste razón a la actora en relación con los agravios vinculados con las comisiones "por renovación" y "por incremento".

En este sentido, a mi modo de ver, el tribunal para rechazar dichas pretensiones, omitió el tratamiento puntual de planteos, oportunamente presentados por la actora (fs. 5332/5333 y 5408vta./5410vta.) en orden a la diferencia entre el concepto de devengamiento y exigibilidad de las comisiones, en el marco de lo dispuesto contractualmente para casos de rescisión sin causa y valorando que, como señala la agente, se trata de la compensación adquirida por su intervención en el negocio -pólizas acordadas con los asegurados con tales efectos o condiciones-.

Al respecto, cabe mencionar que la cláusula 7.4 establece que: *"[e]n los casos de rescisión de este contrato, el productor o sus derechohabientes, en su caso, tendrán derecho a percibir las comisiones o retribuciones devengadas con anterioridad a dicha rescisión, al momento de cumplirse los requisitos para adquirir ese derecho"*, de donde, según interpreta la parte actora, pueden distinguirse dos situaciones, por un lado, el derecho a su comisión -respecto de los contratos realizados por su intermedio-, y lo relativo

S.C. N. Nº 147; L. XLVI

a su pago, cuyos requisitos surgirían, dicen, de lo dispuesto en la cláusula 3.4 del mencionado contrato.

En ese contexto, y más allá de la decisión que en definitiva se adopte sobre el punto, en mi opinión, tampoco resulta suficiente la invocación del artículo 6 de la Ley Nº 22.400, que, como señala el propio tribunal, regula el "derecho al cobro de la comisión" y su oportunidad, cuando los agravios presentados por la accionante se vinculan, estrictamente, con el nacimiento de su derecho, lo cual daría fundamento a la procedencia de su pretensión de resarcimiento.

En estos aspectos, el recurso de la actora, habrá de prosperar.

- V -

En función de lo anterior, opino que corresponde desestimar la presente queja de conformidad con lo expuesto en el punto III del presente dictamen, y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido en lo que atañe al punto IV y remitir los autos al tribunal de origen, para que, en relación con ello, dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2012

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

MARIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

NOSDEO JUAN Y OTROS C/ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMIA

S.C. N. 4, L. XLVI.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, revocó la sentencia de mérito y rechazó la demanda dirigida a obtener, en lo principal, la entrega de las acciones clase B inherentes al PPP de Aerolíneas Argentinas S.A. Para así decidir invocó, en lo sustantivo, el antecedente "Musicco", sentenciado por el *a quo* el 06/05/08 y agregado a fojas 270/272.

Puntualizó la Cámara que no se discute que los actores se desempeñaron en Aerolíneas Argentinas S.E. y que con motivo de su privatización, fueron transferidos a Aerolíneas Argentinas S.A., de la que se desligaron entre noviembre de 1990 y diciembre de 1994. Tampoco se discute que no explicitaron su intención de adherir al Programa de Propiedad Participada de la empresa ni que se desvincularon de ella con anterioridad a la implementación del sistema y a la posible amortización de las acciones clase B, en virtud de haber sido despedidos, transferidos a otras firmas o de haberse acogido a la jubilación o al retiro voluntario. Tales extremos, señaló, unidos a la falta de prueba de que el Estado les impidiera adherir al PPP o interrumpiera la relación de empleo o de que el tiempo que le insumiera implementar el régimen excediera el marco razonable, sellaron la suerte del reclamo.

No obsta a lo expuesto -añadió- la jurisprudencia de Fallos: 332:877, pues allí, a diferencia del caso, no se debatía ningún aspecto referido al cese de los operarios,

además de que la solución se dictó en el plano de la doctrina sobre sentencias arbitrarias (v. fs. 236/237 y 273/275).

Contra la decisión la actora dedujo recurso extraordinario, que fue replicado y denegado por involucrar aspectos no federales y por carecer de fundamentación, dando lugar a la queja (cfse. fs. 279/288, 291/295 y 297 del principal y fs. 1 y 26/30 del cuaderno respectivo).

Cabe consignar que, conforme surge del informe de Aerolíneas Argentinas invocado por la alzada, los actores Nosdeo y Salcedo se jubilaron el 31/12/90 y 30/10/91, respectivamente; los actores Miraglia, Moscato, Mastrobuoni y Barrionuevo se acogieron al retiro voluntario el 10/09/92, 27/12/94, 24/09/92 y 13/02/92, respectivamente; la actora Romero fue despedida -sin causa- el 30/10/91, el reclamante Claro fue transferido a Austral el 01/5/94 y los actores López y Lema García fueron transferidos a Intercargo el 19/11/90 (cfse. fs. 207/224 y 273vta. y la documentación acompañada por la actora a fojas 119/134 del principal).

- II -

La recurrente dice que el fallo, sobre la base de una remisión injustificada a un antecedente no firme de la Cámara, descartó de plano las constancias de la causa y el derecho federal aplicable -ley 23.696 y decs. 1591/89, 2201/90, 596/95; etc.- y soslayó el principio de congruencia -arts. 34, 163 y 164, CPCCN-, la carga probatoria y los artículos 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

Dice, además, que el escrito de demanda abunda sobre la imposibilidad de los ex-empleados de adherir al PPP de Aerolíneas Argentinas S.A. y acerca de la demora en la que incurrió el Estado Nacional al implementarlo. Invoca Fallos: 324:3876; 329:3564 y 3568, al tiempo que objeta el alcance conferido por la juzgadora a los antecedentes de Fallos: 332:877 (v. fs. 279/288).

- III -

Las cuestiones objeto de recurso en las actuaciones encuentran suficiente respuesta en los precedentes de Fallos 332:877, a cuyos términos incumbe estar, en todo lo pertinente, por razones de brevedad (v. S.C. A. 560, L. LXI; "Accionistas del Programa de Propiedad Participada de Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A.", acápite I, último párrafo, del dictamen del 30/06/10, al que remitió, entre otro, la sentencia del 06/09/11).

- IV -

Por lo expresado, aprecio que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el remedio federal, revocar el fallo en lo referente a los actores Nosdeo, Claro, Salcedo, Romero, López y Lema García y confirmarlo en lo relacionado con los actores Mastrobuoni. Miraglia, Moscato y Barrionuevo, con arreglo a lo expresado en el acápite V, último párrafo, del dictamen al que se remite en los pronunciamientos de Fallos: 332:877 y a lo informado por Aerolíneas Argentinas SA, a propósito de las circunstancias de cese

de los actores a fojas [redacted] 24.

Buenos Aires, [redacted] de junio de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

NUNER UNER FERNANDO Y OTRO C/ EN - INCUCAI - RESOL 69/09 s/ proceso de conocimiento.

S.C., N.235, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión aquí debatida fue analizada en mi dictamen del día 22 de mayo de 2012 emitido en autos C.526.XLVII "Calabró, Marina Edith y otros c/ EN-INCUCAI-resol 69/09 s/ amparo ley 16.986", a cuyos términos y solución me remito por razones de brevedad y en lo que le es aplicable al presente.

Por tanto, opino que corresponde confirmar la sentencia motivo de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 18 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 494/497 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dejó sin efecto la sentencia de la instancia anterior y dispuso que prosiga la ejecución de la sentencia dictada en autos, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del decreto 471/02 y de las normas complementarias y se condenó al Estado Nacional a pagar lo adeudado al actor en su carácter de adquirente y titular de préstamos garantizados emitidos en dólares estadounidenses en las mismas condiciones originalmente establecidas.

Para así decidir, el tribunal sostuvo que el diferimiento del pago de los títulos que no adhirieron al canje de la deuda pública dispuesto en los arts. 56 de la ley 26.198, 52 de la ley 26.337, 52 de la ley 26.422 y 49 de la ley 26.546 debe considerarse constitucional siempre que la cancelación no se postergue sin razón suficiente. Sin perjuicio de ello, puso de resalto que el Estado Nacional omitió explicar cuál es la significación económica real que tendría el crédito del actor por el remanente impago en comparación con la que tienen los créditos de los acreedores que están en una situación equivalente.

Por otro lado, recordó la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 316:779 (caso "Iachemet") y señaló que, en atención al tiempo transcurrido desde que el tribunal dictó la resolución de fs. 424/426 y la circunstancia de que el actor tiene más de 78 años, corresponde declarar la inconstitucionalidad, en el caso, de las normas que dispusieron el diferimiento del pago de los servicios financieros de los préstamos garantizados de titularidad del actor.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 500/520 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia carece de fundamentación, se basa en afirmaciones dogmáticas y se aparta en forma arbitraria de normas de carácter federal y de orden público.

Por otra parte, sostiene que las disposiciones que regulan el canje de títulos de la deuda pública previeron expresamente el procedimiento que debe seguirse al efecto y al cual la actora debió ajustarse (ley 26.547 y decreto 563/10), sin que el Estado tuviera obligación de informar al respecto. Añade que se ha formulado una propuesta a fin de regularizar la situación con los acreedores de acuerdo a las posibilidades de pago del país y que si el actor decidió no adherirse a la opción de canje debe asumir las consecuencias que derivan de su postura.

-III-

Si bien las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 329:4135; 33:1250, entre otros), circunstancia que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite* y torna formalmente admisible el recurso deducido.

Por lo demás, se halla en tela de juicio la aplicación y validez de normas de carácter federal y la decisión recurrida ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

-IV-

Ante todo, cabe precisar que la controversia a dilucidar surge a raíz de la decisión de la cámara de ordenar el pago de los servicios financieros de los préstamos garantizados objeto del presente reclamo en las con-

diciones en que fueron originariamente emitidos, por entender que las disposiciones que mantienen el diferimiento resultan inconstitucionales en su aplicación al caso en razón de la edad avanzada el actor, resolución que el Estado Nacional resiste con el argumento de que se configura un apartamiento de las normas federales aplicables.

Al respecto, es oportuno recordar que mediante las normas que la cámara consideró inválidas se mantuvo el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno nacional dispuesto por el art. 56 de la ley 26.198, incluyendo los títulos públicos comprendidos en el régimen de la ley 26.017, hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha. El diferimiento aludido se mantiene inclusive en la ley 26.728 que aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el presente ejercicio (v. arts. 49 y 51).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, al mismo tiempo que el Estado Nacional difirió los pagos de la deuda pública, estableció numerosas excepciones a esa regla (v. resoluciones 73/02 y 158/03 del Ministerio de Economía y leyes 25.827, 25.967, 26.198, 26.337 y 26.422), que permitieron a un importante conjunto de tenedores de títulos públicos percibir los servicios financieros de éstos en las condiciones fijadas por el decreto 471/02. Una de tales excepciones estaba referida a los instrumentos emitidos en el marco de los decretos 1387/01, 644/02 y 79/03 (art. 2°, inc. a, de la resolución 158/03 y arts. 60, inc. a, de la ley 25.827 y 47, inc. a, de la ley 25.967), como los que se encuentran acreditados a favor del actor, según surge del informe de fs. 491, supuesto en el que la edad del tenedor de los títulos carece de relevancia.

Por lo demás, si bien no se desprende de la causa que el actor hubiera suscripto la carta de aceptación prevista por el decreto 644/02, considero que ello no impide incluirlo en la aludida excepción al diferimiento del pago de los servicios financieros, toda vez que en el *sub lite* obtuvo una sentencia –que se encuentra firme– en la que se declaró la inconstitucionalidad del decreto 471/02, que fijaba las nuevas condiciones financieras de los préstamos garantiza-

dos cuya conformidad de los acreedores pretendía obtenerse por medio de aquella carta de aceptación.

Sobre la base de lo expresado, es posible concluir que la situación del actor se consolidó al amparo de las normas que contemplaron la excepción mencionada, sin que obste a ello la circunstancia de que en leyes posteriores se regulara de modo diferente el tratamiento de la deuda pública.

En efecto, por un lado, no hay ninguna disposición en las leyes que el apelante invoca que permita sostener su aplicación retroactiva, mientras que, por el otro, en numerosos casos en los que concurrían situaciones similares a las que se plantean en autos, el Estado Nacional abonó los servicios de la deuda al incluir a los tenedores de los títulos en alguna de las excepciones al diferimiento de los pagos que se contemplaron en distintas normas, sin que interrumpiera el cumplimiento de tal obligación por el mero vencimiento del ejercicio fiscal o por la sanción de una nueva ley de presupuesto, tal como se comprueba en una gran cantidad de expedientes análogos en los que intervino este Ministerio Público Fiscal (v. sentencia del 27 de septiembre de 2011, *in re* T. 394, L. XLIV, "Tapella, Néstor Carlos y otro c/ EN – Bocones previsionales s/ amparo ley 16.986").

En consecuencia, al hallarse los títulos en cuestión comprendidos en una de las excepciones previstas por la legislación aplicable, la declaración de inconstitucionalidad de las normas que disponen el diferimiento deviene manifiestamente innecesaria y revela una interpretación aislada de los preceptos que regulan el pago de los servicios de la deuda pública. Ello es así, máxime cuando es doctrina reiterada del Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre otros), por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar (Fallos: 327:1899 y sentencia del 13 de mayo del corriente año, *in re* C. 2705, L. XLI, "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ ejecución").

-V-

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que resulta aplicable al *sub lite* la doctrina establecida por el Tribunal en las causas T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/PEN – ley 25.561 – dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561" y B. 481, L. XLIV, "Benfield, Rebeca Celina c/ PEN s/ proceso de ejecución", sentencias del 7 de septiembre de 2010 y 8 de febrero de 2011, respectivamente, que remiten a los dictámenes de este Ministerio Público. En virtud de ello, corresponde aclarar que las normas que disponen la suspensión de la ejecución de la sentencia firme dictada en la causa deben aplicarse en aquello que exceda las condiciones fijadas por el decreto 471/02, siempre que existan remanentes pendientes de pago.

-VI-

Opino, por tanto, que corresponde confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto dispuso que prosiga la ejecución del pronunciamiento que resolvió la cuestión de fondo y revocarla en lo que atañe a la modalidad de la ejecución, la que deberá cumplirse en los términos y con el alcance que surgen del acápite V.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

NUÑEZ, HECTOR ENRIQUE s/ información sumaria.

S.C., Comp. 104, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Juzgado Federal N° 1 de Bahia Blanca (fs. 23/24) y el Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (fs. 31/32), discrepan en torno a su competencia para conocer en la causa en la que el actor promovió información sumaria dirigida a acreditar su detención clandestina por parte del Ejército entre el 20 y el 25 de marzo de 1976, con el objeto de obtener los beneficios que concede la ley local 14.042.

El juez federal declaró su incompetencia en razón de no encontrarse comprendido el caso de autos entre los que expresamente habilitan la competencia del fuero de excepción, mientras que la magistrada local se inhibió basada en que en el expediente se pretende tener por acreditados hechos cuya causa se atribuye a Fuerzas Armadas y de Seguridad cometidas en lugares sujetos a jurisdicción federal, más allá de que el objeto final sea la solicitud del beneficio estipulado en la citada ley provincial 14.042.

A fs. 34, el juez que previno mantuvo su postura y, al considerar que había quedado trabado un conflicto negativo de competencia en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, elevó la causa a V.E, a fin de que lo dirima.

- II -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el

derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514 entre muchos otros).

En el caso, el actor promovió información sumaria con el fin de acreditar que estuvo detenido ilegalmente entre el 20 y el 25 de marzo de 1976, como requisito previo a solicitar que se le otorgue una pensión graciable en los términos de la ley local 14.042.

En tales condiciones, al tratarse en el caso de un proceso no contencioso, sin contraparte alguna, en el que se persigue una declaración de certeza acerca de aquel hecho que el actor afirma haber padecido, entiendo que no se da ninguno de los supuestos que determinan la competencia federal la cual, a tenor de la doctrina sentada por V.E., es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (Fallos: 329:2144; Comp. 1446, L. XLII, "Reyes, Alfredo Faustino s/información sumaria", sentencia del 15 de mayo de 2007, y sus citas), máxime cuando, en el *sub lite*, se intenta reunir elementos probatorios destinados a obtener un beneficio reconocido por una ley de la Provincia de Buenos Aires y que debe ser otorgado por autoridades de la misma jurisdicción (v. ley local 14.042 y su decreto reglamentario 273/10).

- III -

Por lo expuesto estimo que la presente causa debe continuar su trámite ante Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 08 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

NUÑEZ, MIGUEL ANGEL c/ EN - Mº DE SEGURIDAD

S.C.Comp. 703, L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Los magistrados integrantes de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y el titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social nº7, discrepan en torno a su competencia para conocer en las presentes actuaciones (v. fs. 29 y 34/5, 43).

En tales condiciones se ha trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Estimo que el *subexamine* es sustancialmente análogo a lo resuelto por esa Corte Suprema en Fallos 329:1389 y más recientemente en autos S.C.Comp. 1415, L. XLII "Deheza Selci Norberto c/ Mº de Justicia y DD HH s/ decreto 582/93", del 12 de junio de 2007, a cuyos fundamentos cabe remitirse, en todo lo que sea pertinente, en honor a la brevedad.

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social nº 7, a donde deberá remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de octubre 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Fiscal Administrativa
Procuración General de la Nación

NUÑEZ SAUL HORACIO Y OTROS C/ EN-M° DEFENSA-ES-DTOS 1782/06 871/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., N. 173, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

NUÑEZ JULIO CESAR Y OTROS C/ EN-M° JUSTICIA- GN- DTO 861/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., N. 15, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio del corriente año).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
01/12/11.

NUVCONSA S.A. Y OTROS C/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

S.C., N.79, L.XXXIX. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 178/181, Nuvconsa S.A. promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), contra la Provincia de Santa Cruz, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la ley local 2632, 7°, 8° y 9° del decreto reglamentario 17/03, por resultar violatorios de preceptos constitucionales y legales.

Considera que dicha ley provincial, en cuanto exige que la tripulación de los buques pesqueros esté constituida en un cincuenta por ciento (50%) por ciudadanos que tengan más de dos años de residencia permanente en la provincia, legisla sobre temas de carácter federal ya regulados por el art. 40, inc. b), de la ley 24.922 y, en consecuencia, vulnera el art. 31 de la Constitución Nacional.

Además, sostiene que tal exigencia impuesta por la ley local resulta arbitraria, pues las empresas que representa explotan recursos naturales tanto de las aguas adyacentes de la Provincia de Santa Cruz como de jurisdicción nacional y de la Provincia del Chubut.

Indica, por otra parte, que en los buques de su propiedad trabajan empleados de nacionalidad argentina de

conformidad con lo dispuesto en el art. 40 de la ley nacional antes citada, resultando irrelevante que al momento de contratar se tome en cuenta el requisito de residencia en la provincia, pues lo que verdaderamente importa es su idoneidad o aptitud técnica.

Por último, destaca que para poder cumplir con aquella exigencia debería despedir al personal de la empresa que es de nacionalidad "argentina" pero no residente de la Provincia de Santa Cruz, lo cual —en su criterio— lesiona el principio de razonabilidad de las leyes, así como los derechos de propiedad y de igualdad, además de restringir su libertad de contratación (arts. 14, 16, 17, 28, 31 y concordantes de la Ley Fundamental).

Por último, solicita el dictado de una medida de no innovar, la que fue concedida por el Tribunal a fs. 184 y ratificada a fs. 217, al desestimarse el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión de fs. 184.

-II-

A fs. 183, esta Procuración opina que esta cuestión corresponde a la competencia originaria de la Corte, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional por ser demandada una provincia en una causa de naturaleza federal, a cuyo efecto resulta indiferente la vecindad de la actora.

NUVCONSA S.A. Y OTROS C/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

S.C., N.79, L.XXXIX. (JUICIOS ORIGINARIOS)

-III-

A fs. 243/246, la Provincia de Santa Cruz contesta la demanda y solicita su rechazo.

Afirma que la ley *sub examine* fue elaborada en concordancia con la 24.922 (Régimen Federal de Pesca) con la finalidad de promover el bienestar social de la comunidad santacruceña en un todo de acuerdo con el espíritu de aquélla y más tarde aprobada según el sistema de sanción de las leyes previsto en la Constitución provincial.

En tal sentido, pone de resalto que por tratarse de una norma local, su ámbito de aplicación es el territorio de la provincia, incluidas las 12 millas, de conformidad con la ley nacional 24.922 y la ley provincial 1464.

Por último, expone que ante la firma por parte de la actora, por intermedio de la empresa Pesquera Santa Cruz, del acta del 2 de septiembre de 2003, se habría operado un desistimiento de la acción de inconstitucionalidad deducida.

-IV-

A fs. 320, se dispone el pase del expediente a esta Procuración General.

Cabe señalar que V.E. sigue teniendo competencia para entender en el presente, a tenor de lo dictaminado a fs. 183.

Estimo que del modo en que ha quedado planteada la *litis* se desprende que el *thema decidendum* estriba en determinar si la ley 2632 de la Provincia de Santa Cruz, en la medida que establece que la tripulación de los buques pesqueros, con permiso otorgado por la Provincia, deberá estar constituida con el cincuenta por ciento del personal, con más de dos años de residencia permanente en aquélla, confronta con las disposiciones de la ley 24.922 y, en consecuencia, vulnera el art. 31 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, a mi juicio, las cuestiones debatidas en el *sub lite* son análogas a las resueltas por V.E. en la causa A.246.XXXIX "Argenova S.A. c/Santa Cruz, Provincia de s/acción declarativa" (juicio originario), sentencia del 14 de diciembre de 2010 (Fallos: 333:2367), a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo que fueren aplicables a este caso, corresponde remitir por razones de brevedad.

-V-

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1°

y 2° de la ley 2632 y 7°, 8° y 9° del decreto 17/03 de la Provincia de Santa Cruz.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 439, L. XLVIII.-
"O . A A s/ abuso deshonesto."

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 y del Juzgado de Garantías N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de V S por el delito de abuso respecto de sus hijas menores de edad.

En la misma refiere que concurrió con sus hijas al Hospital Pirovano para que sean revisadas por un profesional por sospechar que A O , el padre de las mismas, podría haber abusado de las menores. Luego de ser atendidas por una psicóloga, ésta habría comprobado que, por los dichos de la hija mayor, las mismas podrían haber sufrido un abuso en el domicilio de O , en la localidad de Alejandro Korn (fs. 1).

El magistrado nacional, se declaró incompetente con fundamento en que, según los dichos de la denunciante, el posible abuso se habría llevado a cabo en extraña jurisdicción (fs. 37/38).

El juez provincial, por su parte, rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que la sola denuncia no alcanza para fundamentar la declinatoria (fs. 43/44).

Con la insistencia del tribunal de origen, y la elevación del legajo a la Corte, quedo formalmente trabada la contienda (fs. 70/71).

Tiene dicho el Tribunal que las declaraciones tanto del denunciante como del imputado pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de

determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente (Fallos 323:785 y 325:908, entre otros).

Toda vez que la denunciante dijo que el posible abuso habría sido en la localidad de Alejandro Korn, lugar donde tiene el domicilio el padre de las menores, opino que corresponde al magistrado local continuar con el trámite del expediente (Fallos: 324:2355).

Buenos Aires, 26 de junio del año 2012

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

O Daniel s/ encubrimiento

S.C. Comp. 1078. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 2 de Cipoletti, Río Negro, y el Juzgado de Instrucción n° 2 de Neuquén se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del secuestro en la primera de esas provincias, de una motocicleta que había sido sustraída aproximadamente cuatro años antes en Neuquén (fs. 3 y 13 vta. del principal y 1 del agregado).

La juez de Cipoletti, declinó su competencia a favor de la justicia neuquina por entender que a ella correspondía conocer en estas actuaciones, en razón de la relación de alternatividad existente entre la sustracción que se encontraba investigando, y su posible encubrimiento (fs.37/39).

Ésta, por su parte, consideró que no existían elementos en la causa que pudieran aseverar que el imputado hubiera tenido algún grado de participación en el hurto. Por otra parte, sostuvo que la acción penal se encontraba extinguida en razón de haber transcurrido más de seis años desde su comisión hasta la actualidad, tiempo que superó el máximo de la pena prevista para el delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública. Asimismo, agrego que no se habían realizado actos que implicasen la interrupción de la prescripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67, 4° párrafo, del Código Penal (fs. 44).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 46/47).

Cabe señalar que, es doctrina del Tribunal, que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha

perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habría incurrido el imputado.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499, 325:950 y Competencia n° 1329 L. XXXVII, *in re* "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre del 2001 y Competencia n° 948, L. XXXVIII, *in re* "Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento", resuelta el 20 de marzo de 2003), sin que el tiempo transcurrido constituya una pauta que autorice, siu más, a desechar su posible participación en aquella (Fallos: 325:898).

En ese orden de ideas, tampoco surge que se hubiera escuchado al prevenido acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría entrado en posesión de la motocicleta (sentencia del 14 de junio de 2001 en la Competencia n° 182, L.XXXVII *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/encubrimiento"), por lo que considero que su desvinculación de la sustracción aparece, por el momento, como prematura, y por lo tanto carente de sustento en los elementos de la causa (conf. Competencia n° 511 L. XLIV *in re* "Sayet, Pedro Alberto s/ encubrimiento", resuelta el 7 de octubre de 2008).

Ante tales falencias no resulta admisible el fundamento expuesto por el juez de Neuquén desde que tiene resuelto V.E. que para

efectuar un juicio de prescripción de la acción penal, debe considerarse el hecho particular y su calificación penal en relación con cada partícipe del delito (principio de personalidad del artículo 67, párrafo 3° del Código Penal) incluido el tipo de la autoría (Fallos: 331:1605), lo que no se verifica en el caso.

Por último, no puedo dejar de destacar que la inactividad procesal por el lapso de dos años que se advierte desde la declinatoria de la competencia hasta su rechazo (vid fojas 43/44 y 46, apartado II), habría implicado una virtual privación de justicia (conf. 307:1313, 1842 y 321:602; entre otros) con riesgo, incluso, para la vigencia misma de la acción penal.

Por ello, considero que corresponde continuar conociendo en la causa al magistrado de Neuquén, a quien además, si V.E. así lo estima adecuado, deberá llamársele la atención en relación con las circunstancias expuestas precedentemente (conf. Fallos: 308:558 y 487; 310:1110; 313:244 y 324:885, entre otros), sin perjuicio de las responsabilidades que, eventualmente de ellas, puedan derivarse.

Buenos Aires, 20 de abril de 2012.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

O´DONNEL MARIA ROSA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL (MIN. DE JUSTICIA) - DTO 1770/91 s/ empleo público.

S.C., O.63, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 214/215, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) modificó la sentencia de la anterior instancia disponiendo que el pago de la suma adeudada debía cancelarse con bonos de consolidación Cuarta serie 2%.

Para así decidir, entendió que la aplicación de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 —norma que consideró de orden público— implicaba la entrega de bonos de consolidación de sexta u octava serie, los que importaban un irrazonable diferimiento del pago de la acreencia.

-II-

Disconforme, el Estado Nacional presenta el recurso extraordinario de fs. 221/227, contestado por la actora a fs. 230/236, que fue concedido por estar en juego la inteligencia y aplicación de normas federales (fs. 238).

Sostiene que el tribunal deja de aplicar normas federales de emergencia sin que esté probado el gravamen concreto que su aplicación ocasione ni declarada su inconstitucionalidad. Tampoco fueron alegados ni probados casos de excepción que ameriten la no aplicación de las leyes de consolidación.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando ponen fin a la discusión y causan un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas).

Por otra parte, también debe tenerse presente que en el sub lite se discute la aplicación de normas federales (leyes 26.078 y 26.546) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que el tribunal a quo decidió sin argumento válido no aplicar las normas de orden público, desatendiendo además los precedentes de V.E. en donde reiteradamente ha establecido que el régimen de consolidación de deudas del Estado reviste carácter de legislación de emergencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dictaminado en casos análogos referidos al modo de cálculo de los intereses que derivaba de la aplicación de la ley 26.078 -fundamentos y conclusiones a los que V.E. remitió- (ver Z.143.XLIII "Zaragoza, Rubén Horacio y otros c/ Estado Nacional-Ministerio de Defensa-Armada Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg" del 14 de mayo de 2008-fallo de V.E. del 2 de junio de 2009- y L.614.XLIII "López, Diego Javier y otros c/ Estado

O´DONNEL MARIA ROSA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL (MIN. DE JUSTICIA) - DTO 1770/91 s/ empleo público.

S.C., O.63, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Nacional-Ministerio de Defensa-Armada Argentina" del 11 de agosto de 2008 –fallo de V.E. del 27 de abril de 2010 (Fallos: 333:527).

Y, más recientemente, el 26 de junio de 2012, en la causa C.789.XLIII "Carlos, Jorge y otros c/ LS 83 TV Canal 9 s/ cobro de pesos", V.E. expresó que "resulta irrelevante que los bonos pretendidos por el recurrente ofrezcan mejores condiciones de pago o que, contingentemente, tengan mayor valor en el mercado que los bonos que le corresponde cobrar según la normativa vigente". Ello es así, entiendo, en tanto la compulsa entre los distintos bonos de consolidación según sea la fecha de reconocimiento de la deuda, no trasciende el ámbito infraconstitucional y solo podría derivar de ella la mayor o menor conveniencia para el acreedor de una modalidad sobre otra, pero no alcanza para demostrar la repugnancia de la solución establecida por el legislador respecto de normas constitucionales.

-V-

Por lo tanto, opino que corresponde revocar la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 31 de julio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

O , Franco s/ calumnias e injurias
S.C. Comp. N° 458, L. XLVIII

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia entre el Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de la Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3, tiene que ver con la causa instada por Elsa Beatriz N contra Franco O , en orden a los delitos de calumnias e injurias.

La querellante trabajaba como letrada apoderada de una compañía de seguros de esta ciudad, llevando adelante los juicios radicados en jurisdicción provincial. Cierto día, al concurrir a un juzgado de la localidad de Mercedes, sufrió una descompensación física, por lo que debió solicitar licencia médica. Al día siguiente, encontrándose en su domicilio de Isidro Casanova, recibió en su teléfono celular un llamado de Franco O -quien sería también apoderado de la empresa y a la vez uno de sus directores-, en el transcurso del cual, en presencia del vicepresidente de la firma, la habría insultado a gritos, con términos agraviantes y discriminatorios, los que, altavoz activado, también habrían sido escuchados por una amiga que estaba con ella.

Con posterioridad, al contestarle una de las epístolas enviadas con motivo de su despido, O negó lo ocurrido y la acusó falsamente de ingresar sin derecho alguno a su ex domicilio de trabajo, amenazarlo de muerte y agredirlo físicamente en un encuentro que mantuvieron después de la comunicación telefónica y frente a otros ejecutivos de la empresa. Finalmente, cuando la querellante lo intimó a que se retracte de su actitud, O ratificó sus dichos.

Con fundamento en que el querellado efectuó el llamado telefónico desde su oficina ubicada en el centro de esta ciudad, y que aquí también impuso por correo privado la carta documento ofensiva, lugar donde, a su criterio, se habrían consumado los delitos, el magistrado local declinó su competencia territorial en favor de la justicia nacional (foliatura 28/29 vta.).

Esta última rechazó esa atribución al sostener que, en los casos de injurias y calumnias realizadas a la distancia o por medio de una comunicación escrita y cerrada, el lugar que debe prevalecer, a los fines de su consumación, es aquél donde el destinatario (damnificado) tomó conocimiento de ellas. Todo lo cual, entendió, habría sucedido en el domicilio de la querellante, en jurisdicción provincial, según resulta de la causa (foliatura 35/36).

Vuelto el incidente al juzgado de La Matanza, su titular abonó su tesitura inicial con el argumento de que los delitos en trato deben ser investigados en esta ciudad, donde, a su modo de ver, se habrían exteriorizado las expresiones ofensivas al honor (en sentido objetivo) de la querellante, en tanto de sus declaraciones se desprende que otras personas de la empresa habrían escuchado la comunicación telefónica mantenida con el querellado. Dicho esto, elevó las actuaciones a la Corte, con lo que quedó formalmente trabada la contienda (foliatura 37/39).

En primer lugar, he de decir que puesto que los distintos hechos por los que se querella resultan ser inseparables, razones de economía procesal y de una mejor administración de justicia, aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 330:4780, entre otros).

O , Franco s/ calumnias e injurias
S.C. Comp. N° 458, L. XLVIII

En cuanto a la doctrina aplicable, es una constante jurisprudencial de la Corte que en la hipótesis de los delitos previstos en los artículos 109 y 110 del Código Penal, los conflictos sobre la competencia territorial deben decidirse en orden al lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes (Fallos: 312:987; 318:857, 323:4095 y 328:1031, entre otros).

Y más precisamente, que en los supuestos de calumnias o injurias efectuadas mediante una misiva, tal exteriorización ocurre con su imposición en la oficina postal, en tanto no puede eliminarse la posibilidad de que las expresiones vertidas en ella hubieran sido conocidas por alguna persona distinta al destinatario (Fallos: 316:80 y Competencias N° 1384, L. XL, *in re* "De Martino, Antonio s/ arts. 109 y 110 del Código Penal", resuelta el 26 de abril de 2005, y N° 1339, L. XLIII, *in re* "Dellepiane, Marta y Lazzati, Eduardo s/ art. 109 C.P.", resuelta el 11de marzo de 2008, entre otras).

En el caso particular, las alegadas calumnias realizadas mediante la carta documento habrían sido exteriorizadas, conforme esa doctrina, al presentarla en una oficina postal de esta ciudad, jurisdicción en la que también habrían sido manifestados, en presencia del vicepresidente de la empresa, los dichos presuntamente injuriantes divulgados por O en la comunicación telefónica mantenida con la querellante.

Por todo ello, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para entender en esta causa.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

O Jonathan s/ inf. Art. 52

S.C. Comp. 648 L. XLVIII

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, de esta ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 8, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Jesica Mariela V E ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ella refiere que en circunstancias en que se retiraba de su lugar de trabajo, fue interceptada por su ex pareja, quien la siguió hasta su domicilio contra su voluntad, y una vez allí, se introdujo en la morada y le impidió salir hasta que llegó el personal policial (fs. 3/5 y 16/17).

El magistrado local, sostuvo que si bien la conducta desplegada por el imputado encuadraba en la infracción al artículo 52 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se encontraban reunidos los elementos objetivos y subjetivos del delito previsto y reprimido por el artículo 141 del Código Penal. Por ello, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia nacional con base en que la aplicación de la ley penal desplazaba a la contravencional (fs. 29).

La juez correccional, por su parte, rechazó esa atribución al entender que, aún cuando el prevenido se haya introducido en la vivienda de la denunciante y le hubiera impedido salir de allí, el caso encuadraba igualmente en el artículo 52 del Código Contravencional de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, en razón del aspecto subjetivo de la conducta (fs. 33).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 34).

Creo conveniente señalar que el Tribunal ha reconocido la atribución de legislar sobre faltas y sancionarlas con penas de alcance puramente local, siempre y cuando esos hechos u omisiones no caigan en la órbita de la legislación nacional punitoria (Fallos: 324:1307), razón por la cual cabe concluir que existe preponderancia de la ley penal sobre la contravencional (conf. Competencia n° 706 L. XL *in re* "Perdía, Roberto Cirilo s/ art. 41 del Código Contravencional", resuelta el 28 de julio de 2005).

En consecuencia, atento que de la lectura de las constancias agregadas al incidente, no es posible determinar aún si se ha cometido el delito de privación ilegítima de la libertad o una infracción al Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiendo que corresponde a la magistrado nacional conocer en las presentes actuaciones, sin perjuicio de que, luego de profundizar la investigación, y en caso de considerar que el hecho no constituye una conducta penal típica, proceda a su archivo, pues ésa es la solución prevista por el artículo 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, para los supuestos de inexistencia de delito.

Todo ello sin perjuicio de la remisión de testimonios a la justicia en lo Contravencional y de Faltas, en el supuesto de entender que

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

C Jonathan s/ inf. Art. 52

S.C. Comp. 648 L. XLVIII

el suceso investigado podría encuadrar en la infracción al artículo 52 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo análisis se encuentra reservado a la jurisdicción local (conf. Competencia nº 504, L. XLIV *in re* "Franco, Eduardo Alberto s/ infracción artículo 6.1.9 de la Ley 451", resuelta el 17 de marzo de 2009).

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia se ha suscitado entre la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral para la Ciudad de Buenos Aires, y el magistrado a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en dos procesos con idéntico objeto procesal iniciados paralelamente ante sendos juzgados por la alegada comisión del delito del artículo 140 del Código Electoral Nacional.

Los hechos sobre los que versan ambos procesos consisten en la realización de numerosas llamadas telefónicas, mediante un sistema automático, a usuarios del servicio telefónico de esta ciudad, en las cuales, con la apariencia de una encuesta política, se propalaba información falsa o engañosa dirigida a inducir un voto contrario al candidato al que aludía la información, o a la alianza electoral a la que representaba. Las llamadas telefónicas habrían tenido lugar durante el mes de julio de 2011, en el contexto de la campaña electoral correspondiente a los comicios para la jefatura de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la información falsa habría aludido, directa o indirectamente, a un candidato a jefe de gobierno porteño, Daniel Fernando F .

El juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires defiende su competencia sobre la base del carácter local de la elección que las llamadas telefónicas en cuestión habrían estado dirigidas a influir y pide, en consecuencia, a la titular del juzgado federal actuante que se inhiba de conocer en la causa que, con idéntico objeto procesal, se ha iniciado ante sus estrados. Por su parte, la jueza federal postula que a esta altura de la investigación no es posible asegurar que la inducción que se imputa haya estado limitada a la elección local de jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dirimida el 31 de julio de 2011 y no se haya dirigido también a influir en la elección nacional que te2ndría lugar sólo catorce días después –a saber, las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias del 14 de agosto de 2011– en las que participaba la alianza electoral a la que pertenecía el candidato F . En virtud de esa posible afectación de una elección nacional, la jueza federal reclamó para sí la competencia sobre el caso y exigió inhibirse al magistrado local.

Así quedó formalmente trabada la contienda positiva de competencia (cf. fs. 700/701 vta.).

Cuando en el proceso se ventila la posible comisión de un delito electoral, como el imputado en estas actuaciones, es la naturaleza federal o local de la elección de que se trate la que gobierna –de acuerdo con la doctrina de V.E.– la decisión acerca de cuál es la justicia competente para entender en la causa. Así, corresponde a la justicia federal intervenir en el enjuiciamiento de infracciones al Código Electoral Nacional si el delito imputado ha sido cometido en relación con una elección nacional, o ha afectado el servicio o el patrimonio de las instituciones vinculadas a los comicios nacionales (cf., por ejemplo, Fallos: 313:474; 324:2091); y compete, en cambio, a la justicia local, si la elección involucrada o las instituciones afectadas tienen carácter local (cf., entre muchos otros, Competencia N° 307, L.XXXVIII, "Cortés, Alberto Juan s/denuncia", del 3 de diciembre de 2002; Competencia N° 85, L.XLVI, "Juzgado de Paz de Trevelin s/denuncia", del 6 de julio de 2010; Competencia N° 66, L.XLVI, "Perea, Juan Nicolás s/denuncia", del 30 de noviembre de 2010).

Ahora bien, en principio, y toda vez que no hay razón alguna para refutar lo que sostienen ambos jueces, las maniobras imputadas en este proceso fueron susceptibles de afectar dos elecciones distintas: la local, en la que F era candidato, y la nacional en la que intervenía la alianza electoral que él representaba.

Mas hete aquí que esta doble posibilidad de afectación tiene como base una única conducta de inducción con engaños –la que habría tenido lugar, en este caso, al poner en funcionamiento el mecanismo automático de llamadas–.

Y ya sea que esta sola conducta configure un único delito de esa clase, o que permita la atribución de una pluralidad de delitos -en los términos del artículo 54 del Código Penal-, según importe o no el número y la variedad de comicios sobre los que el comportamiento inducido podría operar, en ambos casos no puede haber más que un único proceso penal, entre otras cosas, porque el juzgamiento por separado de un mismo hecho violaría la prohibición constitucional de persecución penal múltiple (cf. Fallos: 328:3318; 329:2136, entre otros).

Procuración General de la Nación

Finalmente, en los casos en los que la pluralidad de ilícitos que concurren en el sentido del artículo 54 del Código Penal comprende delitos comunes y otros de índole federal (y con mayor razón si sostenemos que está en juego un único ilícito), el Tribunal tiene establecido que corresponde a la justicia nacional de excepción el juzgamiento unificado de todos ellos (cf., entre muchos otros, Fallos: 325:902; 327:269 y 2869; Competencia N° 296, L.XLIII, "Cruz, Alfredo Claudio s/arts. 172 y 296, en función del 292, del CP", del 29 de mayo de 2007).

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 continuar entendiendo en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2012.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
MINISTERIO PUBLICO

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"O , Mónica s/homicidio"
S.C O 283 XLVI

S u p r e m a C o r t e :

Para mejor dictaminar en el presente, solicito a V.E. que ordene al tribunal de origen la elevación de los autos principales y, luego de recibidos, me confiera una nueva vista.

Buenos Aires, 21 de junio de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



O , O y otros s/robo agravado -causa nº 95295-
S.C. O. 154, L.XLVI.

S u p r e m a C o r t e :

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Mendoza, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de C J C S y confirmó la condena que le fue impuesta por el delito de robo con homicidio en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego, en poblado y en banda (vid. fs. 1113/1117, de los autos principales).

Contra esa decisión, se interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado a fojas 1183/1185, motivó esta queja.

II

En su apelación federal de fojas 1164/1175, la recurrente sostuvo que se habían vulnerado los principios de especialidad y del juez natural, en tanto los magistrados que entendieron en el debate y la sentencia, por cuestiones de subrogancia, pertenecían al fuero laboral.

Asimismo, sostuvo que se habría afectado el derecho de defensa, al valorarse arbitrariamente prueba que además, a su entender, había sido incorporada de modo ilícito al proceso.

Finalmente, estimó conculcada la Opinión Consultiva nº 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ley 22.278, al haberse aplicado una pena

desproporcionada en relación con sus coprocesados que, lejos de aparecer reducida de acuerdo a la posibilidad que se prevé en esa norma, se aproxima más al máximo de la escala.

III

Respecto del primer agravio, estimo que las particularidades que se advierten en el presente autorizan a descartar su tratamiento.

Pienso que ello es así pues, en el caso no sólo no ha existido planteo oportuno de la cuestión, que recién aparece en el recurso extraordinario, sino que además fue abandonada en la presente queja (vid. Fallos: 331:477 y sus citas).

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de mencionar que el apelante tampoco ha hecho una fundamentación adecuada, lo que resultaba más exigible en el caso en donde sólo se ha limitado a denunciar una posible violación de los principios de juez natural y de especialidad, sin reparar que las subrogancias tienen sustento en una ley, cuya inconstitucionalidad no reclamó.

En definitiva, el planteo inconsistente del agravio, su tardía introducción y posterior desistimiento, autorizan a seguir, en este aspecto, la solución que propicié en el primer párrafo de este apartado.

IV

Para una mejor comprensión del segundo agravio, entiendo necesario hacer una breve síntesis de las particularidades no cuestionadas que presenta esta causa.

O , O y otros s/robo agravado -causa nº 95295-
S.C. O. 154, L.XLVI.

En el hecho que originó estas actuaciones participaron seis personas las que, luego de algunas incidencias y con sus rostros parcialmente cubiertos con sus remeras, lograron ingresar con fines de robo a la vivienda donde se encontraban los damnificados (D G S R , su suegra M I P , V R B P y un bebé). Uno de ellos portaba un arma que la detentó durante todo el hecho, y la utilizó para terminar con la vida del tío de uno de los moradores. Luego, todos lograron escapar.

Tras la investigación y el proceso respectivo, fueron oralmente juzgados O R O C , O A P V , R J y J A S J , resultando condenados únicamente los dos primeros a la pena de doce y catorce años de prisión, respectivamente (vid. fs.668/686, de los autos principales). Para arribar a esa conclusión, los magistrados entendieron que en atención a las características del suceso, podrían existir debilidades en la percepción originaria de los sujetos reconocientes como consecuencia de las maniobras de ocultamiento de los rostros con las remeras, a las que por otra parte, no consideraron perfectas. De esta manera, estimaron que los reconocimientos no podían ser más que un indicio y que debían, necesariamente, ser complementados con otras pruebas. Sobre la base de esa estructura lógica llegaron a concluir, según se desprende de ese fallo, que los nombrados habían sido partícipes en el evento, pero a ninguno de ellos le atribuyeron ser el portador del arma. En ese juicio no participó el aquí recurrente, que recién fue habido aproximadamente dos años después.

V

Sentado ello y, en relación con la queja vinculada a la afectación del derecho de defensa al valorarse arbitrariamente prueba que además, según alega, habría sido incorporada ilícitamente al proceso, opino que no se suscita una controversia acerca de la interpretación o alcance de las garantías constitucionales que considera conculcadas sino que, por el contrario, sus argumentos se ciñen a cuestionar las razones por las que el *a quo* homologó la condena del tribunal de sentencia a partir del análisis de temas de hecho, prueba, derecho procesal y común, cuya apreciación constituye, en principio, facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 300:390; 303:135; 307:855; 308:718; 311:1950; 312:809; 313:525, entre otros).

No paso por alto que V.E. también tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a aquella regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 312:1221; 313:559; 319:2959 y 321:1909).

Sin embargo, entiendo que no es esa la situación que aquí se presenta pues, a mi modo de ver, la decisión impugnada contiene fundamentos suficientes con base en las constancias del expediente y en las normas que se

consideraron aplicables al *sub júdice*, que no fueron debidamente refutadas y que, por opinables que resulten, no autorizan su descalificación como acto jurisdiccional.

Ese incumplimiento de la exigencia del artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 300:609; 311:1695; 319:123 y 2108), adquiere más relevancia si se repara en que el recurrente sólo se ha limitado a transcribir los agravios planteados en la instancia anterior (Fallos: 312:389) sin formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se apoyó la decisión impugnada (Fallos: 303:620; 304:635; 305:171; 306:1401; 307:142; 311:1695, entre muchos otros).

En ese sentido, aprecio que aquél circunscribió su planteo a cuestionar el diferente valor asignado a los reconocimientos fotográficos y a los dichos de las víctimas sin advertir, tal como expresa el *a quo*, que en el desarrollo argumental de la sentencia se realizó un minucioso examen acerca del alcance y entidad de cada uno de esos elementos, los que no han sido puntualmente desmerecidos por el apelante.

VI

Al respecto, cabe señalar que el apelante continua insistiendo en que el acta de fojas 22 no se encuentra suscripta por los testigos del reconocimiento, pero no indica por qué se podría ver comprometida su validez cuando ella, en definitiva, no es más que la individualización nominal de las personas que fueron sindicadas por los damnificados a partir de las exhibiciones fotográficas de fojas 18 y 21, que sí fueron debidamente signadas.

A ello cabe agregar que, tampoco se hace cargo del método lógico utilizado por el tribunal de juicio para arribar a la certeza necesaria para la condena de J C S . Así, como había acontecido en el juicio anterior y ya fue expuesto *ut supra*, los jueces no se apoyaron únicamente en los reconocimientos fotográficos sino que debieron acudir, en atención a las particularidades del suceso, a otras pruebas que los corroboren.

Concretamente, en el caso se arribó a la autoría de C , no sólo con base en esas medidas que la defensa intenta cuestionar, sino a partir de dos características distintivas que aquél presentaba, como era un tatuaje en el dorso de su mano derecha y una peculiaridad en la forma de hablar.

En este sentido, ha sido contundente el *a quo*, en tanto ha dado respuesta fundada a todos los planteos que, en torno a la individualización de los autores del hecho, formuló la defensa. Ello puede advertirse con claridad a partir de la lectura específica de los argumentos que lucen a fojas 114 vta./116, en donde se ha realizado un análisis de todos los elementos existentes en la causa e, incluso, de aquellos que motivaron el fallo del juicio llevado a cabo mientras C se encontraba prófugo. Se han integrado armónica y coherentemente todas las constancias para validar la conclusión condenatoria del tribunal oral que afirmó que el aquí recurrente fue quien blandió y utilizó el arma durante el transcurso del hecho sin que, por su parte, la defensa se hiciera cargo de ellos más allá de la reiteración argumental que, en esta instancia, resulta insuficiente cuando ha tenido una adecuada réplica.

Sólo resta decir que, más allá de las

dificultades propias de la individualización de sujetos que ocultaron su rostro y de las posibles confusiones propias de los momentos vividos y del paso del tiempo, los damnificados han sostenido coherentemente en todas las instancias las características particulares a las que se refirió el Superior Tribunal provincial y que, fueron fehacientemente constatadas por los sentenciantes a partir de la inmediatez que tuvieron durante la audiencia de debate.

Concretamente, en la sentencia se hace un análisis compuesto por las secuencias del hecho, la descripción de los participantes, la compatibilidad de los rasgos que presentaba el imputado con las que surgían de las declaraciones de las víctimas, mientras que el recurrente intenta conducir sus críticas a partir de la apreciación estanca y fraccionada de cada uno de esos elementos, sin apreciar que lo esencial radicaba, precisamente, en su integración.

VII

Tampoco ha dado cumplimiento a los requisitos del artículo 15 de la ley 48 en lo que se refiere al restante agravio, pues la recurrente se ha ceñido estrictamente a invocar que la pena impuesta ha sido desproporcionada en relación con sus consortes de causa y que ha estado más cerca del máximo legal previsto, en conculcación de la ley 22.278 y de la Opinión Consultiva nº 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, no atendió a ninguno de los argumentos expuestos por el tribunal en el momento de ponderar la sanción. Al respecto, cabe destacar que los sentenciantes no

sólo se explayaron respecto de los motivos (mayor intimidación y violencia contra las víctimas, el haber esgrimido el arma durante el hecho, incluso apuntando contra un bebé, el haberla disparado dos veces para ingresar al domicilio, entre otras cosas), sino que, además, tuvieron presente su condición de menor al momento del hecho, su proximidad a cumplir los 18 años y su pronóstico desfavorable de inserción social al no hacer autocrítica de sus acciones (vid. fs. 1079/1080 de los autos principales).

Tampoco omitió el tribunal la consideración de las pautas alternativas que prevé el régimen de menores, las que evaluó para arribar, por las circunstancias expuestas, a la pena finalmente aplicada (fojas citadas).

En este orden de ideas, cabe mencionar que, sin perjuicio de la mejor inteligencia que la Corte pueda hacer de sus propios precedentes, de acuerdo con el criterio de Fallos: 328:4343, la reducción de la sanción no resulta obligatoria en estos casos, sino que ella debe ser inferior a la impuesta a un adulto en igualdad de circunstancias (ver especialmente considerando 40° *in fine*) extremo que, reitero, fue cumplido en el *sub júdice*, donde se especificaron las diferencias que justificaron la imposición de una pena mayor en relación con los otros condenados, más allá de la calidad de menor que C revestía al momento del hecho. En este sentido, creo adecuado recordar que la sola circunstancia de que la sanción se encuentre más próxima del máximo que del mínimo, no implica, por sí, su impertinencia.

Ello, más allá de destacar que no resulta atendible la impugnación de la sentencia sobre la base de que en otra se haya impuesto a los coencausados penas menos severas,

O , O y otros s/robo agravado -causa nº 95295-
S.C. O. 154, L.XLVI.

toda vez que esa articulación no permite dilucidar si el vicio se encuentra en la condena del impugnante o en la de los demás procesados, situación esta última respecto de la cual el apelante carece de interés (doctrina de Fallos: 311:904 y sus citas).

Demostrado entonces que la sanción no ha rebasado los marcos legales para la figura delictiva motivo de condena y que, a tal fin, se han tenido en cuenta las pautas establecidas por la ley minoril, creo oportuno recordar que V.E. ha establecido en el considerando 24° del voto mayoritario del ya citado precedente, que la ley 22.278 estableció un sistema que se caracteriza por un gran poder para el juez de menores, razón por la cual resultaría contradictorio con esos principios específicos y con los que rigen nuestra sistemática penal, vedar la determinación judicial de la pena adecuada al caso concreto.

VIII

En definitiva, estimo que el fallo apelado al adscribir a una postura que cuenta con sustento suficiente, no ha excedido la interpretación posible de las normas de derecho procesal y común cuestionadas, aspecto que tampoco ha sido demostrado por el recurrente quien, a través de su planteo, sólo ha esbozado una posición diferente que traduce únicamente el carácter opinable de la solución adoptada y, en consecuencia, no autoriza su impugnación ni aún con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2012.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL

LILIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible la queja articulada por el representante de este Ministerio Público, a raíz del rechazo del recurso de casación mediante el cual impugnó la excarcelación de Raúl Oscar O (fs. 18 y vta.), y también el recurso extraordinario interpuesto contra aquella decisión (fs. 32 y vta. y 20/31, respectivamente), lo que motivó la presente queja (fs. 34/37).

II

En lo que se refiere a la admisibilidad formal de este recurso directo, observo circunstancias análogas a las del caso M 871, L. XLVII, "Méndez, Mario Carlos Antonio s/causa n° 13.958", respecto del que he dictaminado en el día de la fecha, por lo que me remito, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones allí expuestos, y, en consecuencia, solicito a V.E. que abra la queja.

III

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que O , ex capitán del Ejército, está imputado de numerosos delitos de lesa humanidad, los que habría cometido en su calidad de Oficial de Logística, primero, y luego como Jefe de la Compañía Comando y Servicio del Batallón de Comunicaciones 181, de Bahía Blanca, y sujeto al control operacional del V$^{to.}$ Cuerpo de Ejército. A su vez, según esa imputación, habría tenido el dominio de los hechos, en la órbita que le era propia, al impartir o retransmitir órdenes y asegurar su cumplimiento, y brindar elementos materiales imprescindibles para que el personal bajo su mando consumara las misiones encomendadas, en el marco del plan de represión ilegal pergeñado por los responsables de la última dictadura militar (se acompaña informe actuarial al respecto).

En otras palabras, no se trataría aquí de un imputado con condiciones personales indistintas, sino de un militar que fue destinado a la

ejecución de tareas funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado bajo el amparo de aquella dictadura, operó en la clandestinidad y demostró gran eficacia para no dejar rastros de los crímenes cometidos, como lo revela la circunstancia de que aún hoy existan arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido. Y no debe olvidarse que ello se debe también a la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción, las cuales, por desgracia, todavía conservarían un margen de poder remanente en nuestro país, tal como lo han demostrado en numerosas ocasiones (al respecto, cf. C 412, XLV, "Clements, Miguel Enrique s/ causa 10.416", sentencia de 14 de diciembre de 2010; B 959, XLV, "Baucero, Daniel Humberto s/ causa nº 11.525", sentencia de 9 de marzo de 2011, entre otros).

Pues bien, esas circunstancias concretas fueron consideradas relevantes por V.E. para evaluar la existencia de riesgo procesal en los precedentes J 35, XLV, "Jabour, Yamil s/ recurso de casación", de 30 de noviembre de 2010; G 328, XLV, "Grillo, Roberto Omar s/ recurso extraordinario", de 30 de noviembre de 2010; M 306, XLV, "Machuca, Raúl Orlando s/ recurso de casación", de 30 de noviembre de 2010, y "Clements", ya recordado. Precedentes que, por lo demás, fueron invocados oportunamente por el recurrente (fs. 4 vta., 13 vta., 27 vta.) Por lo tanto, amén de la gravedad de la imputación, entiendo que la casación no podía, sin incurrir en arbitrariedad, dejar de valorar tales circunstancias, antes de confirmar la excarcelación cuestionada.

IV

Por todo ello, mantengo la queja interpuesta y opino que V.E., abriéndola, puede hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución recurrida.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

2/09/11.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"O Silvina Alejandra s/ denuncia".
S.C. comp. 544; L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Junín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo de la sustracción en esta ciudad del vehículo marca Honda Fit, dominio -propiedad de Silvina Alejandra O - que, nueve días después, fue hallado en un terreno ubicado en jurisdicción provincial (ver fojas 1 y vta.,10 y vta. y 13).

Surge del contexto de la investigación, que dicho rodado se hallaba en poder de Javier A C quien, junto con otras personas, supuestamente, integraría una organización destinada a cometer delitos y que operaría, principalmente, en aquélla localidad bonaerense.

En una primera oportunidad, el magistrado provincial que conoció del hallazgo del bien, declinó su competencia a favor de la justicia nacional, con base en la relación de alternatividad existente entre el hurto y el encubrimiento (fs. 25/26).

Ésta, por su parte, aceptó esa asignación (fojas 32) y remitió la causa a la fiscalía que primigeniamente conoció de la denuncia con autor no identificado, cuyo titular dispuso una serie de medidas probatorias (vid. fojas 34 y subsiguientes).

Posteriormente, el juez nacional, tras evaluar los elementos colectados hasta ese momento, declinó su competencia a

favor de la justicia provincial, con base en que el suceso del que habría resultado víctima la denunciante, no habría sido cometido en forma aislada sino, contrariamente, dentro del contexto de una asociación criminal dedicada a la comisión de ilícitos que funcionaría en Junín, y que se hallaría integrada por varias personas, entre ellas, quien se encontraba en poder del rodado objeto de esta pesquisa (fojas 237/238). Tras el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía (fojas 239/240), la cámara del crimen confirmó esa resolución (fojas 248/249).

El juzgado local, por su parte, rechazó esa asignación (fojas 258), al entender que no habían variado las circunstancias que motivaron su declinatoria de fojas 25/26, y elevó las actuaciones directamente a conocimiento de V.E. (fojas 260).

Tiene establecido el Tribunal que para la correcta traba de una contienda de competencia es necesario que el tribunal declinante -en este caso la cámara nacional que confirmó la declinatoria -fojas 248/249- (Fallos: 311: 1388) tenga oportunidad de insistir o retractarse de su postura (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). Si bien ese requisito no se ha cumplido en el caso, pienso que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y dirimir la cuestión, a fin de evitar mayores demoras (Fallos: 312:1919, 323:2608 y 323:3127 entre otros, y Competencia nº 1273, L.XXXIX, "Petralla, Cecilia Raquel s/ estafa", resuelta el 23 de marzo de 2004).

"O Silvina Alejandra s/ denuncia".
S.C. comp. 544; L. XLVIII.

Sobre el fondo del asunto, creo oportuno recordar que según tiene establecido V.E., los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, acerca del hallazgo del automotor en poder de Javier A C , es doctrina de V.E. que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 325:898 y 950; y Competencia nº 228; L.XLII, "Agquín. Miguel Raúl s/ encubrimiento", resuelta el 29 de agosto de 2006), circunstancia que no se presenta en el *sub exámine*.

Asimismo, tiene establecido la Corte que, si no resulta con claridad que el imputado por el encubrimiento ha sido ajeno a la comisión del delito encubierto, es conveniente que entienda el juez nacional que intervino en las actuaciones por la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624; 320:2016).

Al respecto, a partir de las constancias agregadas al legajo considero que, en el caso, no resulta posible desechar sin más la intervención en el desapoderamiento de quien, en principio, aparece como imputado, especialmente si se repara en que no surge la realización de ninguna medida tendiente a dilucidar ese aspecto (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia nº 1181 L. XL, *in re* "Amarilla, Mario Agustín y otro s/ tenencia ilegal de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento agravado", resuelta el 23 de diciembre de 2004).

Por otra parte, tampoco se ha indagado acerca de la manera en que aquél habría entrado en posesión del rodado incautado y la averiguación de sus precisas circunstancias (ver al respecto el acta glosada a fojas 13), lo que adquiere particular relevancia si se tiene en cuenta el corto lapso que medió entre el robo y su ulterior hallazgo -ver fojas 1, 10 y 13- (Competencia n° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del art. 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005).

Ello, a mi modo de ver, no sólo contribuiría a definir la situación del prevenido respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia n° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004 sino, también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia nº 1218 L. XLIII in re "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

"O Silvina Alejandra s/ denuncia".
S.C. comp. 544; L. XLVIII.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, profundizar la investigación a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro del bien en sede provincial (Competencia nº 1008 L. XLI, in re "Martinez, Mónica Viviana s/encubrimiento", resuelta el 20 de septiembre de 2005) sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otro lado, en lo vinculado con la presunta asociación ilícita de la que podrían formar parte no sólo Javier A C sino también las demás personas mencionadas por el juez nacional a fojas 237 vta., cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, ese delito *per se*, es independiente de aquellos injustos de distinta competencia territorial, propios de esa figura que, en definitiva, la constituyen (conf. Fallos: 324: 4251; 327: 6068 y Competencia nº 672; L. XLVII. "Solar Grillo, Ariel s/ denuncia", resuelta el 22 de noviembre de 2011).

Bajo la óptica de esos principios, y atento que según surge de las constancias del incidente (vid. especialmente fojas 54, 110, 114, 128/129, 132/136, 149/150, 173/200, 228 y 235), el accionar de aquella organización se habría desarrollado, en su mayor parte, en la localidad bonaerense de Junín opino que, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal en la Competencia nº 306; L. XXXI, "Del Ribero, Fabián Enrique s/ encubrimiento", resuelta el 27 de febrero de 1996, corresponde al Juzgado de Garantías nº 3 de ese departamento judicial donde, en definitiva, se habría consumado el delito (Fallos:

229: 853; 253: 432; 265: 323) continuar conociendo al respecto, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2012.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

AURIANA DEL MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

O . Valentín Servín s/estupefacientes
S. C. Comp. 460 L. XLVIII

Suprema Corte:

Según mi parecer, la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías nº 10 de Lomas de Zamora y el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, ambos de la provincia de Buenos Aires, debe ser resuelta de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en la Competencia nº 159 L. XLIII *in re* "Juárez, Rosa Stella Maris s/ tenencia de estupefacientes" de fecha 14 de agosto de 2007.

Por las razones allí expuestas, a las que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que corresponde a la justicia local conocer en estas actuaciones.

Por último, cabe poner de resalto que, si bien la juez provincial ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental, al agregar por cuerda los autos principales ha frustrado el fin previsto para esa norma, según lo ha interpretado la Corte en Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C., O.106 L.XLVIII,
JUICIO ORIGINARIO
Obra Social para la Actividad
Docente c/ Entre Ríos, Provincia de
s/ ejecución fiscal.

Procuración General de la Nación

SUPREMA CORTE:

-I-

La Obra Social para la Actividad Docente —OSPLAD—, persona de derecho público no estatal creada por la ley 19.655, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente, según los decretos PEN 492/95 y 359/96 y la resolución conjunta 6108/96 de la ANSSAL y 148/96 del INOS del 23/12/96, que dispusieron su continuación como entidad del tipo previsto en el art. 1°, inc. h, y 2° de la ley 23.660, promueve ejecución fiscal, a fin de obtener el pago de varios certificados de deuda, que se adjuntan como documental, correspondientes a aportes, contribuciones, recargos e intereses adeudados.

Manifiesta que tales certificados constituyen título hábil para deducir este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 23.660, en el art. 21 de su decreto reglamentario 576/93, en la resolución de la AFIP 79/98, en el art. 21 del decreto 358/90 y en los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 14 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 "Tallarico", y

una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales (Fallos: 330:4064; 331:1262, entre otros).

Asimismo, cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud.

Buenos Aires, 5 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OCCHIATTO JUAN ALBERTO C/ SANCHEZ ALFREDO

S.C. Comp. 660; L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

Los magistrados a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 y del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1, ambos con jurisdicción territorial en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (ver fojas 18 y 33/34, respectivamente).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley nº 1285/58, texto según ley 21.708.

- II -

Advierto que, los fundamentos dados por los tribunales que intervinieron en el conflicto, las circunstancias fácticas explicitadas en el escrito de inicio y la relación jurídica que vincula a las partes (ver fs. 11/12), son análogas a las que dieron lugar a la contienda suscitada en los autos: "Terán, Ricardo Ernesto c/ Leirman, José Roberto y otro s/ transferencia de dominio de automotor", S.C.Comp. N° 441, L. XLV, sentencia de V.E. del 16 de noviembre de 2009, y, más recientemente, en "Viera Sandra Patricia y otro c/ Virgone M. Alejandra Rita s/ Transferencia e Inscripción Automotor", S.C.Comp. N° 185, L. XLVI, sentencia de V.E. del 15 de junio de 2010, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las consideraciones allí efectuadas.

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones de competencia, soy de parecer que corresponde dirimir la presente contienda disponiendo el envío de este juicio al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2012.-

SILVINA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

OCHOA DAVID JUAN C/ EN -M. DEFENSA- DTO 2769/93 871/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., O. 17, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio del corriente año).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
01/12/11

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Ocupantes del inmueble sito en Av. Córdoba CABA

S.C. Comp. n° 301, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30, reconoce como origen la querella promovida por Carlos Alberto F , en la que se presenta como apoderado del locatario de oficinas ubicadas en la avenida Córdoba n° de esta ciudad que, según relata, pertenecen a la firma T S.A. y fueron usurpadas por individuos que manifestaron estar allí por disposición de la empresa propietaria.

En el legajo consta que existen desavenencias entre los socios de la locadora T . Los que están imputados en esta causa se arrogan la representación de la empresa y aducen que el contrato de locación es inoponible porque fue firmado por el grupo adversario cuando ya había sido revocado su poder para actuar en nombre de T ; además afirman que el contrato contiene cláusulas inusitadas que lo hacen perjudicial en términos económicos. Por tal razón, un imputado radicó una denuncia por estafa contra los que dieron en alquiler las oficinas invocando indebidamente la representación de esa firma, actualmente en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30.

El juez a cargo del tribunal porteño declinó su competencia a favor de este último, en la inteligencia de que los hechos que se investigan en ambas causas guardan estrecha vinculación, pues no se puede descartar que se trate de delitos recíprocos o bien que exista la posibilidad de dictado de

pronunciamientos contradictorios que sólo podría evitarse unificando el tramite ante la justicia nacional, que posee la más amplia competencia (fs. 142/143).

El titular del juzgado de instrucción rechazó la atribución conforme al principio según el cuál las reglas de conexidad previstas en el código adjetivo sólo pueden ser aplicadas entre jueces del mismo fuero (fs. 154).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 155).

Según surge del incidente, existen dos causas abiertas ante tribunales distintos. En la que motivó este conflicto por el delito usurpación, el denunciante afirma que posee un inmueble en carácter de locatario y denuncia que el lugar fue intrusado por personas que, a su vez, iniciaron la otra causa denunciando que son los dueños del bien y que el mentado contrato de locación tiene causa ilícita y constituye un fraude.

Si bien la usurpación y la estafa constituyen, en principio, hechos independientes, en el caso se advierte entre ellos una relación que excede la mera conexidad, pues el juicio respecto de uno de ellos condiciona el que debe hacerse acerca del otro, lo que además puede dar lugar a pronunciamientos contradictorios si los procesos separados continúan tramitando por separado ante tribunales distintos.

Por tal razón, opino que corresponde a la justicia nacional, en virtud de su más amplia competencia, proseguir la investigación en la causa que originó el conflicto (conf. Fallos: 315:2542; competencias n° 184, libro XLIII, "Corbalán Valentín s/usurpación de propiedad", resuelta el 28 de agosto de 2007, y n°

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Ocupantes del inmueble sito en Av. Córdoba CABA

S.C. Comp. n° 301, L. XLVIII

503, libro XLVI, "Grussi, José y otro/usurpación de inmueble, resuelta el 23 de noviembre de 2010).

Buenos Aires, 12 de junio de 2012.

Es copia

Eduardo Ezequiel Casal

DRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OFICIO LEY JUZGADO DE GARANTIAS DEL JOVEN N°1, DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MERCEDES , PCIA. DE BS.AS. S/SOLICITA

S.C. Comp. N° 1014; L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

De la lectura del expediente agregado n° 4325/2006 --radicado ante el Tribunal de Menores N° 1 de Moreno, Provincia de Buenos Aires--, surge que la inhibitoria decretada a fs. 115 vta., se dejó sin efecto a fs. 135/136.

En tales condiciones, el conflicto que dio motivo a la elevación de las actuaciones, ya no se encuentra subsistente.

Entonces, el pronunciamiento de esa Corte en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto ley n° 1285/58, se ha tornado inoficioso.

-II-

Sin perjuicio de ello, atento al tenor tutelar de la intervención jurisdiccional –con directa repercusión sobre derechos fundamentales de personas menores de edad–, me permitiré expresar mi preocupación por los extensos períodos transcurridos sin control alguno por parte del tribunal de Pico Truncado, sin que tampoco existan constancias de la intervención de los respectivos organismos de derechos locales, en el marco de la ley 26.061.

En ese orden, advierto que las características del caso imponen un seguimiento particularmente estrecho –y activo–, en especial por los graves antecedentes de riesgo que trascienden de la causa, y por la institucionalización que estarían cursando dos de los hermanos.

-III-

Dejo así evacuada la vista conferida.

Buenos Aires, 25 de abril de 2012.

1

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OLALLA UBERTO Y OTRA C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA - ANSES - CAJA DE VALORES SA Y BANSUD s/ amparo.

S.C., O.151, L.XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (sala I) que, al confirmar la de la instancia anterior, rechazó el pedido de suspensión del trámite de ejecución de la sentencia, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, cuya denegación dio origen a esta presentación directa.

- II -

En mi anterior intervención de fs. 45, solicité al Tribunal que, en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, requiriera a las partes que informaran de modo preciso y en forma circunstanciada acerca de los títulos objeto de esta *litis*, en particular si se habían abonado los servicios financieros y la amortización de dichos bonos previsionales. Ello obedeció a que mientras el Estado Nacional se agraviaba porque el tribunal había rechazado el pedido tendiente a suspender la ejecución de la sentencia sin tener en cuenta que en septiembre de 2002 se habían abonado en su totalidad los servicios financieros de los bonos depositados a favor de la actora, ésta ponía de manifiesto que no había recibido suma alguna correspondiente a los bonos que reclamaba en este proceso.

Por resolución de fs. 46, el Tribunal dispuso la medida para mejor proveer propiciada por este Ministerio Público.

Del informe que presentó el Estado Nacional (v fs. 50/59) surge que las subcuentas comitentes en las que se encontraban depositados —en la Caja de Valores S.A.— los bonos de consolidación previsionales en dólares estadounidenses segunda serie de la parte actora fueron dadas de baja el 26 de diciembre de 2005, y que el 27 de septiembre de 2002 esos títulos públicos fueron pagados en los términos del decreto 471/02, por hallarse alcanzados por el art. 2°, inc. a), de la resolución 73/02 del Ministerio de Economía.

Por su parte, la actora afirma que la demandada no cumplió en abonarle los servicios financieros ni la amortización de sus bonos, ni ninguna otra suma dineraria vinculada a dichos títulos.

- III -

El recurso extraordinario es formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance y la interpretación de disposiciones de carácter federal (leyes 26.078, 26.198, 26.337 y 26.422, entre otras) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

- IV -

A mi modo de ver, la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* es sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público al dictaminar en las causas T. 186, L. XLIV, "Tonelli, Pablo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25561 - dtos 1570/01 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561", del 3 de julio de 2009, y B. 481, L.

XLIV, "Benfield, Rebeca Celina c/ PEN s/ proceso de ejecución", del 8 de septiembre de 2010, cuyos términos y conclusiones V.E. compartió en sus sentencias del 7 de septiembre de 2010 y del 8 de febrero del corriente año, respectivamente, a las que corresponde remitir, en cuanto fueren aplicables a este caso.

- V -

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la parte actora —que cuenta con más de 75 años de edad— es titular de bonos de consolidación previsionales en dólares estadounidenses segunda serie, y se encuentra incluida en la excepción al diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública que establece el art. 2°, inc. c), de la resolución 73/02 del Ministerio de Economía. En virtud de lo expuesto, corresponde aclarar que las normas que disponen la suspensión de la ejecución de la sentencia firme dictada en la causa deben aplicarse en aquello que exceda las condiciones fijadas por el decreto 471/02, siempre que existan remanentes pendientes de pago.

- VI -

Opino, por tanto, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional con el alcance indicado, y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OLALLA UBERTO Y OTRA C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMIA – ANSES – CAJA DE VALORES SA Y BANSUD s/ amparo.

S.C. O. 151, L. XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Previo a dictaminar con relación a la vista que se confiere a este Ministerio Público, considero que el Tribunal debería requerir, como medida para mejor proveer y en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que las partes informen de modo preciso y en forma circunstanciada acerca de los títulos de la deuda pública nacional que son objeto de esta litis, en particular si se abonaron los servicios financieros y la amortización de dichos bonos previsionales.

Ello permitirá contar con elementos indispensables para pronunciar una decisión útil sobre los temas debatidos en el *sub lite* que se vinculan a la aplicación de las normas que prevén excepciones al diferimiento de pagos de la deuda pública. Ello es así, pues mientras el Estado Nacional –que dedujo la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto– se agravia porque el tribunal rechazó el pedido tendiente a suspender la ejecución de la sentencia dictada en las actuaciones principales sin tener en cuenta que en septiembre de 2002 se abonaron en su totalidad los servicios financieros de los bonos depositados a favor de la actora, ésta pone de manifiesto que no ha recibido suma alguna correspondiente a los bonos que reclama en este proceso (v. contestación de fs. 247/249 de los autos principales).

En tales condiciones, adoptar el temperamento que aquí se propone asegura que la sentencia final de V.E. se ajuste a las circunstancias existentes al momento de su dictado y aleja el riesgo de emitir un pronunciamiento inoficioso.

Buenos Aires, 01 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OLIVER ENRIQUE FRANCISCO Y OTROS C/ EN-M° JUSTICIA- GN- DTO 1104/05 861/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., O. 30, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

O MARÍA ESTELA Y OTROS C/ FERROVÍAS S.A.C. s/ daños y perjuicios.

S.C., Comp.419, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

María Estela O y Yanina Edith W , ambas por derecho propio y la primera también en representación de sus hijas menores, promovieron demanda contra Ferrovías S.A.C. a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que les causó el fallecimiento de Miguel Ángel Wa (cónyuge y padre de las nombradas, respectivamente), el que se produjo —según afirman— el 22 de octubre de 2007 mientras estaba regresando a su domicilio en una formación del ex ferrocarril Belgrano, oportunidad en la que dos personas, luego de robarle el teléfono celular, forcejearon con él y lo arrojaron fuera del tren, quedando su cuerpo tendido sobre el andén, lo que le ocasionó lesiones que llevaron a que, finalmente, falleciera el 7 de noviembre de 2007 en la sala de terapia intensiva del hospital en el que se encontraba internado (v. fs. 8/16).

A fs. 146, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Martín (provincia de Buenos Aires) admitió el pedido de citación como tercero del Estado Nacional que había formulado Ferrovías S.A.C. al contestar la demanda (v. fs. 60/75) y, luego de poner en conocimiento de la Procuración del Tesoro de la Nación la existencia del proceso en los términos del art. 8° de la ley 25.344 (v. fs. 161), decidió inhibirse de seguir entendiendo en estos autos, al considerar que se trataba de un asunto en el que la materia en debate involucraba puntos regidos por la Constitución Nacional y leyes federales, y en el que la Nación era parte, por lo que dispuso su remisión a la justicia federal

de San Martín (v. fs. erróneamente numeradas como 131, a partir de la cual la causa se encuentra mal foliada).

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de esa jurisdicción, cuyo juez subrogante no aceptó tal atribución de competencia, al sostener que el juez provincial se había desprendido prematuramente del conocimiento de la causa, toda vez que el Estado Nacional aún no había comparecido en la causa ni, por ende, invocado su derecho a la jurisdicción federal (v. fs. 147/148).

A fs. 150, el magistrado provincial estimó configurado un conflicto negativo de competencia y mandó elevar las actuaciones a la Corte a fin de que lo dirimiera.

- II -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

- III -

Ante todo, cabe recordar que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470; 325:483, entre muchos otros). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión,

examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 322:617; 326:4019).

Asimismo, cabe señalar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

Es mi parecer que en el *sub lite* la materia en debate es propia del derecho común toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda, el objeto de la acción consiste en obtener de Ferrovías S.A.C el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionó a las coactoras el fallecimiento de Miguel Ángel Wa mientras –según alegan– viajaba en un tren de la línea ferroviaria concesionada a la demandada, pretensión que fundan en disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio.

Por otra parte, en cuanto a la competencia federal en razón de la persona, cabe señalar que V.E. tiene dicho que resulta prematura la declaración de incompetencia si, habiéndose citado en calidad de tercero a un organismo nacional, éste no tomó intervención en el proceso (v. Fallos: 328:68).

Ello es así, ya que cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (v. Fallos: 311:858; 312:280; 328:4097).

Conforme a ello, si bien el juez provincial hizo lugar a la solicitud de Ferrovías S.A.C. para que se citara al Estado Nacional en calidad de tercero, no surge de lo actuado que en estos autos se le haya dado intervención en este proceso y, por lo tanto, aún no pudo invocar su prerrogativa a la jurisdicción federal.

- IV -

Opino, por tanto, que la causa debe continuar tramitando en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de San Martin (provincia de Buenos Aires).

Buenos Aires, 02 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

MARIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OLMEDO RAFAEL Y OTROS C/ EN - M° JUSTICIA - GN - DTO 1078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., O.71, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En autos se presenta una cuestión sustancialmente análoga a la examinada por este Ministerio Público en el dictamen del día de la fecha, *in re* S.218, L.XLVIII, "Sequeira, Luis Alberto y otros c/ EN - M° Justicia - GN - Dto. 1078/84 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 03 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

SILVIANA G. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OMIC LAPRIDA C/ CABLEVISIÓN s/ amparo.

S.C., Comp. 350, L. XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Juzgado Federal N° 2 de Azul (fs. 87) y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la misma localidad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 92/93) discrepan en torno a su competencia para conocer en esta causa en la que la Municipalidad de Laprida (Oficina Municipal de Información al Consumidor), en representación de los usuarios del servicio de televisión paga prestado por Cablevisión S.A. que viven en ese distrito bonaerense, promovió amparo contra dicha empresa a fin de obtener que se declare la nulidad de su abono básico mensual, por contradecir lo dispuesto por las resoluciones 50/10, 36/11 y 65/11 de la Secretaria de Comercio Interior de la Nación.

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- II -

El juez federal declaró su incompetencia en razón de tratarse de una cuestión vinculada con una relación contractual de naturaleza privada regida por normas de derecho común, y de una *litis* trabada entre dos particulares en la que el Estado Nacional no tenía interés alguno.

Por su parte, el magistrado local se inhibió de entender en el pleito con fundamento en que para resolverlo habría que interpretar el sentido y alcance de disposiciones de naturaleza federal como la ley 20.680 (ley de abastecimiento) y

las normas dictadas en su consecuencia, así como discernir la posible compatibilidad de ese marco normativo con el régimen de defensa del consumidor (ley 24.240).

A fs. 95, el juez que previno mantuvo su postura y elevó la causa a V.E a fin de que dirimiera la contienda.

- III -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514 entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición surge que el objeto de la acción consiste en obtener que se ordene a Cablevisión S.A. que facture el abono mensual que cobra a los usuarios del servicio de televisión paga que presta en el Partido de Laprida de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones 50/10, 36/11 y 65/11 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, que fueron dictadas con invocación de las facultades otorgadas por el art. 2°, inc. c), de la ley 20.680 y sus modificatorias, y por medio de las cuales se fijaron pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga y se determinó que aquella empresa debía cobrar a sus usuarios un abono básico mensual de $109, monto que luego fue fijado, a partir del 1° de septiembre de 2011, en $116 por la resolución 123/11, y en $123 a partir de abril de este año por la resolución 25/12.

OMIC LAPRIDA C/ CABLEVISIÓN s/ amparo.

S.C., Comp. 350, L. XLVIII.

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, pienso que le corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa, puesto que para resolver el pleito habrá que desentrañar el sentido y alcance de normas de naturaleza federal, como lo son la ley 20.680 (Fallos: 311:2339; 313:1594; 316:3077) y las diferentes resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior que regulan lo atinente a la prestación del servicio de televisión paga.

- IV -

Por todo lo expuesto, opino que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Azul (Provincia de Buenos Aires).

Buenos Aires, 26 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

ORECHIA DIEGO SIMON C/ EN – Mº JUSTICIA – PFA – DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., O. 178, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
30 - 12 - 11

ORPIANESI MARTIN MIGUEL C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA – GENDARMERIA NACIONAL s/ personal militar y civil de las FFAA.

S.C. O. 86, L. XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Toda vez que las cuestiones planteadas en el *sub lite* han sido tratadas y resueltas en el dictamen emitido por este Ministerio Público en el día de la fecha, *in re* O. 88, L. XLVII, cabe remitirse a los fundamentos y conclusiones allí expuestos.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 171/173, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el actor con el objeto de que se le abone una suma de dinero en concepto de compensaciones por "gastos de instalación y traslado" y la asignación denominada "viáticos diarios en el exterior".

Para así decidir, el tribunal consideró que el actor no había impugnado el acto administrativo denegatorio de su reclamo, esto es la disposición 1002/07, sino que persigue el abono de los mencionados conceptos durante el lapso que duró su misión en el exterior. Al respecto, señaló que la exclusión que prevén los arts. 1° y 2° de la ley 19.549 se circunscribe a las normas referidas a los procedimientos administrativos y no a las disposiciones que regulan aspectos propios del proceso contencioso administrativo.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 178/188, que fue concedido en cuanto a la cuestión federal planteada y denegado por la causal de arbitrariedad (fs. 215), aspecto que fue invocado en la queja que tramita en el expediente O. 86, L. XLVII.

En lo sustancial, aduce que la sentencia es arbitraria puesto que no realiza una apreciación completa de las circunstancias acreditadas en la causa y porque se funda en un argumento que no ha sido invocado por la demandada, violando así los principios de preclusión, congruencia y la garantía de debido proceso. Asimismo, señala que efectúa una interpretación restrictiva de la doctrina sentada por el Alto Tribunal de los casos "Tajes" y "Daus", pues exige el requisito previsto por el art. 12 de la ley 19.549 pese a que dicho ordenamiento no resulta aplicable al caso por tratarse de un integrante de las fuerzas de seguridad.

Por otra parte, sostiene que la disposición 1002/07 del Director Nacional de Gendarmería –que deniega el reclamo con sustento en la falta

de decreto o resolución ministerial que convalide los traslados al exterior– es nula y se aparta de elementales principios del derecho, pues se le obliga al cumplimiento de un hecho incierto y de imposible alcance que no le resulta oponible.

-III-

Según V.E. tiene reiteradamente dicho, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, de los cuales uno es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en primer término, pues de existir esa tacha, en principio, deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 318:189; 322:904: 323:2504; 325:878; 327:4227, entre otros). En esas condiciones, al haber interpuesto el actor la correspondiente queja ante la denegación de los agravios fundados en la arbitrariedad de la sentencia (v. expediente O. 86, L. XLVII), estimo que elementales razones de orden aconsejan su examen en el *sub lite*, pues el resultado al que se arribe con relación a ellos incidirá indefectiblemente en las cuestiones federales planteadas.

A mi modo de ver, la doctrina invocada constituye sustento suficiente para habilitar la vía intentada, toda vez que, conforme a lo resuelto reiteradamente por el Tribunal, resultan susceptibles de descalificación las sentencias de los tribunales que exceden su jurisdicción expidiéndose sobre cuestiones que no fueron propuestas en debida forma y afectando, de ese modo, las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 325:2803).

En efecto, el *a quo* sólo tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos a la cuestión de fondo que fue objeto de debate y decisión en la instancia anterior, puesto que en la contestación de la demanda (v. fs. 51/58) ni en la sentencia de primera instancia (fs. 129/130) se ha invocado ni tratado lo relativo a la falta de impugnación del acto administrativo denegatorio del reclamo del actor –disposición 1002/07 del Director Nacional de Gendarmería– en cuanto recaudo propio del proceso contencioso administrativo. De este modo, al fundar la cámara su decisión en esta circunstancia en la inteligencia de que se trata de establecer y verificar la concurrencia de un requisito de naturaleza

sustancial que concierne a la impugnación del acto administrativo, prescindió de aquellos límites y revocó la sentencia sin hacerse cargo de los argumentos que resultaban conducentes para la solución del litigio.

Sobre la base de lo expuesto, entiendo que lo resuelto por el tribunal de alzada incurre en exceso de jurisdicción, pues se pronunció con respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa cuando ello no ha sido planteado por la demandada en la oportunidad procesal oportuna, ni ha sido examinado *in limine litis* por el magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, al no integrar el debate la falta de impugnación del acto administrativo que denegó el reclamo del actor, la decisión que se apoya en este fundamento traduce una grave afectación a la garantía de debido proceso (v. doctrina de Fallos: 329:2158).

-IV-

Opino, por tanto, que corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA D. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

O.S.EMPLEADOS Y PERSONAL JERARQUICO DE LA ACT.DEL NEUMATICO C/MTE Y SS Y OTRO S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

S C. Comp. N° 266, L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los Magistrados integrantes de la Sala X, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y el Juzgado Federal de Primera Instancia en la Seguridad Social N° 3, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa –v. fs. 34 y 43–

El Tribunal de Alzada, al decidir en virtud del recurso de apelación incoado por la actora, resolvió ratificar la resolución del Juez de Grado, que en su oportunidad, declaró oficiosamente la incompetencia del fuero laboral para entender en la causa, con sustento en que la acción interpuesta por la Obra Social de Empleados y Personal Jerárquico de la Actividad del Neumático Argentino de Neumáticos Goodyear S.R.L –O.S.E P.J.A N A.–, contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y la Administración Federal de Ingresos Brutos, tiende a obtener la nulidad de cláusulas salariales que se pactaran respecto del pago de sumas no remunerativas al personal de la empresa E.D.E.A., privándola en consecuencia del cobro de aportes correspondiente a la seguridad social por dichos importes, por lo que a su entender el objeto de la litis encuadra en lo normado por el artículo 2, inciso f), de la Ley 24.655 (conf. art. 26 de la Ley 23 660), atento la naturaleza previsional de la

pretensión jurídica deducida, por lo que consideró que resultaba competente, en razón de la materia, el fuero de la seguridad social –v. fs. 34–.

Recibida la causa por el Juzgado Federal de Seguridad Social, éste resolvió no admitir la radicación aduciendo, en lo substancial, que la competencia del fuero federal es limitada y excepcional, agregando además, a su entender que el objeto principal de la acción tendía a obtener la declaración de inconstitucionalidad de las cláusulas de acuerdos salariales, resoluciones de la Secretaría de Trabajo y de la A.F.I.P. encuadradas dentro del marco normativo del artículo 20 y subsiguientes de la Ley 18.345, ajena al tratamiento de ese fuero –v. fs. 43–.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Debo señalar, en primer término, que, como lo tiene reiteradamente dicho V.E. en casos análogos, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido –v. Fallos: 306:368; 312:808, entre otros–.

O.S.EMPLEADOS Y PERSONAL JERARQUICO DE LA ACT.DEL NEUMATICO C/MTE Y SS Y OTRO S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

S C Comp N° 266, L XLVIII

Procuración General de la Nación

En lo que aquí interésa, corresponde señalar que la Obra Social de Empleados y Personal Jerárquico de la Actividad del Neumático Argentino de Neumaticos Goodyear S.R.L inició acción declarativa de inconstitucionalidad a los efectos de obtener la nulidad de las cláusulas de acuerdos salariales que establecen sumas no remunerativas, y de las resoluciones homologatorias de dichos acuerdos, así como del pronunciamiento de la A F I P concerniente a la impugnación de la deuda de la demandante –v fs 9/18– Fundó su derecho en lo normado por los artículos 14 bis, 28, 31 y 75 inc 22) de la Constitucion Nacional, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –art.14–, en la Declaración Universal de Derechos Humanos –art.23.3– en el Pacto Internaciones de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –art. 7 a)–; en el Convenio 95 de la OIT, en los artículos 7 8, 103 y concordantes de la LEY 20 744; artículo 6 de la Ley 24 241, jurisprudencia y doctrina del fuero

En dicho contexto, y en el limitado marco cognoscitivo de las cuestiones de competencia soy de opinión que la finalidad que se persigue, declaración de inconstitucionalidad de las cláusulas convencionales que establecen el pago de "gratificaciones" con carácter "no remunerativas", al personal de la empresa cuestionada en el marco de una relación de trabajo, y el derecho que se invoca como fundamento del reclamo, incumbe su tratamiento en razón de la materia al fuero laboral, rigiendo para ellas lo dispuesto por los artículos 20 y 21 a) de la Ley 18 345, que impone dicha jurisdiccion a aquellas causas en que tenga influencia

decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo, conforme acontece en autos.'

Por otra parte, estimo que el reclamo de autos, excede las previsiones del artículo 2° inciso f) de la Ley 24.655, ya que éste, hace referencia a las causas que tienen por objeto la ejecución de aportes y contribuciones en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 23 660, requisito que en principio no se persigue en estas actuaciones y que podrían ser objeto de un juicio posterior.

–III–

Por lo expuesto, soy de opinión que V E debe dirimir el presente conflicto, declarando que resulta competente para seguir entendiendo en la causa, al Juzgado Nacional Primera Instancia del Trabajo N° 36.

Buenos Aires, 21 de junio de 2012.

OSNAGHI, EMILIO JORGE Y OTRO C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS s/ amparo.

S.C. O.184, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las cuestiones aquí debatidas resultan sustancialmente análogas a la ya examinadas en mi dictamen del 17 de octubre de 2011, *in re* D.284, L.XLVII, "Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ amparo", cuyos fundamentos doy por reproducidos en cuanto fueren aplicables al *sub iudice*.

Por lo allí expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 142/161, revocar la sentencia apelada, y rechazar el recurso de amparo.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
20/11/11.

OSORIO, JUAN CARLOS C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ daños y perjuicios.

S.C., O. 258, L. XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

En el marco de la demanda que promovió Juan Carlos Osorio contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que dice haber padecido como consecuencia de un accidente que sufrió en la vereda de la calle Sarmiento 329 de esta ciudad, compareció el Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos) al ser codemandado luego de que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitara su citación como tercero, contestó la demanda y opuso la excepción de incompetencia por considerar que le asistía el derecho al fuero federal.

El juez en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad acogió la excepción y declaró la competencia del fuero contencioso administrativo federal, pero dicha resolución fue revocada por la cámara, al sostener que el Estado Nacional había cuestionado la competencia de la justicia local luego de haber vencido el plazo previsto por el art. 282 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad, por lo que había mediado una prórroga de la competencia federal *ratione personae* a favor de la justicia local (v. fs. 65).

Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso de inconstitucionalidad previsto en las normas locales de procedimiento, el que fue denegado por la cámara (v. fs. 76), lo que motivó la interposición de una queja ante el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad, el que —por mayoría de votos— rechazó la impugnación constitucional que planteó la recurrente (v. fs. 83/88).

Para así decidir, los jueces que formaron la mayoría sostuvieron que en la causa no se había podido revisar la procedencia del planteo de incompetencia formulado por el Estado Nacional como consecuencia de la propia conducta de dicha parte, que no opuso la excepción dentro de los primeros 15 días del plazo para contestar la demanda, tal como lo establece el código procesal local (art. 282), cuya aplicación al caso había sido consentida por aquél.

Contra esta sentencia, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, que el Tribunal Superior de Justicia de

la ciudad rechazó —por mayoría de votos— al considerar que ese remedio no era apto cuando en la decisión atacada se había declarado la improcedencia de recursos de orden local, a lo que se sumaba el hecho de que la recurrente no había rebatido el argumento central del pronunciamiento atacado. También lo desestimó en cuanto al planteo de arbitrariedad y señaló que el escrito de interposición no cumplía con los recaudos exigidos por los arts. 3° y 8° de la acordada 4/07 de la Corte (v. fs. 100/101).

Dicha resolución denegatoria dio origen a esta presentación directa.

– II –

Ante todo, cabe señalar que, al denegar la apelación extraordinaria, el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad señaló que el recurrente no había observado en debida forma la exigencia de los arts. 3° y 8° de la acordada 4/07.

Considero que el cumplimiento de aquellos requisitos formales, como así también el de los relativos a la presente queja, corresponde que sean examinados, en principio, por esa Corte, en atención a que se vinculan con el dictado del citado reglamento.

Por ende, de estimar V.E. que los defectos que la cámara reprocha a la apelación de la actora no son esenciales ni importan un obstáculo insalvable para admitirla, podría dejar de lado tales reparos para el caso de autos y realizar el examen de las cuestiones que aquélla plantea ante vuestro estrado, eventualidad frente a la cual ingreso al tratamiento del tema de fondo planteado.

– III –

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto revela un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 314:629).

A mi modo de ver, esto último es lo que acontece en el *sub lite*, ya que el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad, para desestimar el recurso de

inconstitucionalidad que el Estado Nacional dedujo contra la decisión de la cámara, sostuvo que aquél había consentido que el trámite del proceso se regiría por las disposiciones del código procesal local —el cual, en el art. 282, prevé un plazo acotado para oponer excepciones— cuando recibió la notificación del traslado de la demanda por 60 días, en la que se mencionaba el art. 276 de aquel código.

Al respecto, procede recordar que, como regla, corresponde al Congreso Nacional sancionar las leyes de organización judicial, de distribución de competencia entre los distintos órganos judiciales y otras relativas al modo de llevar adelante los procesos, tanto de modo general como particular, cuando el que actúa, como actor o demandado, es el Estado Nacional, pero asegurando siempre el acceso a la justicia, la protección de los justiciables y la mayor eficiencia y celeridad en las decisiones, así como una pronta y legítima terminación de las causas (v. dictamen del Procurador General de la Nación en autos: C. 86, L. XLI, "Cohen Arazi, Eduardo c/ Estado Nacional – Jefatura de Gabinete –resol. 155/01– y otro s/ empleo público", del 16 de junio de 2006).

En lo que aquí interesa, la cuestión ha sido regulada por la ley 25.344, en el capítulo IV "De los juicios contra el Estado nacional". Así, el art. 8° dispone: "*En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionados en el artículo 6°* [organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias], *cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal*".

Por su parte, el art. 9° establece: "*Admitido el curso de la acción, se correrá traslado por el plazo de treinta (30) días o el mayor que corresponda, para que se opongan todas las defensas y excepciones dentro del plazo para con-*

testar la demanda. El traslado se efectuará por oficio dirigido al Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación o entidad autárquica pertinente. Cuando la notificación se cursara a Ministerio o Secretaría de la Presidencia diversa al que legalmente corresponde, los plazos de contestación sólo comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo competente, acreditada mediante el sello de su mesa de entradas".

De las disposiciones legales transcriptas se desprende, en primer lugar, que ellas resultan aplicables siempre que el Estado Nacional o una entidad nacional resulte demandada, sin importar la jurisdicción ante la cual se hubiera interpuesto la demanda. En segundo término, que el plazo para oponer excepciones coincide con el que el que se establezca para contestar la demanda, sea el de 30 días o "el mayor que corresponda", expresión que es indicativa de que, si existe otra norma procesal que prevea un plazo más extenso, el juez que interviene en la causa deberá aplicarla a esos fines.

En tales condiciones, el traslado de la demanda, tal como fue conferido por el juez de primera instancia —"por el término de 60 días (art. 276 del CCAyT)"—, no importó dejar de lado (como sostiene el tribunal apelado) las disposiciones de la ley 25.344, sino que, de conformidad con lo que establece esa ley, se fijó un "mayor plazo" para responderla, justamente el mismo que le corresponde al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando es demandado, que es equivalente al que prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la Nación, las provincias y las municipalidades (art. 338, último párrafo).

En ese contexto, ningún perjuicio le causaba al Estado Nacional la mera cita —en la providencia que dispuso el traslado de la demanda— del art. 276 del código procesal local, desde que esa referencia sólo indica la fuente legal del plazo establecido para responder. Es por ello que, a mi criterio, no puede sostenerse que aquel codemandado debía cuestionar el referido auto, máxime cuando no es en ese precepto del código procesal local en donde se establece el término para oponer excepciones (de 15 días), sino que ello surge del art. 282 de dicho cuerpo legal.

Por lo demás, mal podría predicarse que la mención entre paréntesis del número de un artículo del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad en la providencia de traslado resulta suficiente —si ello no es objeto de impugnación expresa— para que quede desplazada la legislación federal específicamente aplicable cuando la Nación o una de sus reparticiones es llevada a juicio, ya que ello importaría abstraerse del principio de supremacía legal consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Tampoco cabía exigir que el Estado Nacional, al contestar la demanda y oponer la excepción de incompetencia en la misma oportunidad, invocara expresamente el fundamento legal que la habilitaba a hacerlo —en el caso, la ley 25.344—, pues ello resultaba innecesario a la luz del principio *iura novit curia*.

– IV –

Considero, entonces, que el acto judicial atacado es pasible de ser descalificado por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y que, al existir relación directa entre la resolución adoptada y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48), corresponde admitir el recurso y revocarla.

– V –

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I-

La Obra Social para la Actividad Docente -OSPLAD-, persona de derecho público no estatal creada por la ley 19.655, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que actualmente, según los decretos PEN 492/95 y 359/96 y la resolución conjunta 6108/96 de la ANSSAL y 148/96 del INOS del 23/12/96, continúa como una entidad del tipo de las previstas en el art. 1°, inc. h, y 2° de la ley 23.660, promueve juicio ejecutivo contra la Provincia de Santiago del Estero, a fin de obtener el pago de seis certificados de deuda, obrantes a fs. 1, 78, 236, 292, 342 y 471, por un total de $ 992.096,28.-, correspondientes a aportes, contribuciones, recargos e intereses adeudados.

Manifiesta que dichas certificaciones constituyen título hábil para deducir este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 23.660, en el art. 21 del decreto 358/90 y en los arts. 604, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 556 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 "*Tallarico*", y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales (v Fallos: 331:1262, cons. 2°, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa O. 230 L.XXXIX, Originario,

"Obra Social para la Actividad docente c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros).

Asimismo, cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal (Fallos: 312:95; 313:1163; 323:973).

Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/ ejecución fiscal.

S.C., O.153 L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público al expedirse, el 5 de junio de 2012, en la causa O.106.XLVIII, Originario "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Rios, Provincia de s/ ejecución fiscal".

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) C/ CORRIENTES, PROVINCIA DE s/ ejecuciόu fiscal.

S.C., O.244, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Obra Social para la Actividad Docente -OSPLAD-, persona de derecho público no estatal creada por la ley 19.655, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que actualmente, según los decretos PEN 492/95 y 359/96 y la resolución conjunta 6108/96 de la ANSSAL y 148/96 del INOS del 23/12/96, continúa como una entidad del tipo de las previstas en el art. 1°, inc. h, y 2° de la ley 23.660, promueve juicio ejecutivo contra la Provincia de Corrientes, a fin de obtener el pago de diez certificados de deuda, por un total de $ 6.100.814,81.-, correspondientes a aportes, contribuciones, recargos e intereses adeudados (v. fs. 8/12 vta. y copias de los certificados de deuda acompañadas).

Manifiesta que dichas certificaciones constituyen título hábil para deducir este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 23.660, en el art. 21 del decreto 358/90 y en los arts. 604, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 13 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Es que, tal como ya lo he sostenido en mi dictamen del 24 de febrero de este año en la causa O.12, L. XLVIII: "*Obra Social para la Actividad docente c/ Santiago del Estero, provincia de s/ ejecución fiscal*", toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -*in re*: "*Tallarico*"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales (v. Fallos: 331:1262, cons. 2°, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa O. 230 L.XXXIX, Originario, "*Obra Social para la Actividad docente c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", entre muchos otros).

Asimismo, cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de certificados de deuda, que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal (Fallos: 312:95; 313:1163; 323:973).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

La Obra Social para la Actividad Docente —OSPLAD—, persona de derecho público no estatal creada por la ley 19.655, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que actualmente, según los decretos del PEN 492/95 y 359/96 y la resolución conjunta 6108/96 de la ANSSAL y 148/96 del INOS del 23/12/96, continúa como una entidad del tipo de las previstas en el art. 1°, inc. h, y 2° de la ley 23.660, solicita la homologación judicial del convenio firmado con la Provincia de Entre Ríos —Consejo General de Educación—, referido a la deuda por aportes y contribuciones por períodos no prescriptos derivados de la transferencia de establecimientos educativos nacionales a las provincias.

A fs. 12 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que para discernir la competencia originaria es necesario examinar en cada caso si la Provincia demandada es parte sustancial en el pleito, esto es, si efectivamente tiene interés directo en él.

En ese orden de ideas, corresponde señalar que si bien la pretensión se vincula con un convenio de pago que la actora celebró con el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, su objeto se refiere al reconocimiento de una deuda de la Provincia en concepto de aportes y contribuciones correspondientes a los docentes que se encuentran bajo el régimen de la ley nacional 23.660, cuestión que —a mi modo de ver— excede lo inherente a las funciones de organización y

dirección técnica y administrativa de la enseñanza común asignadas a aquel Consejo (entidad autónoma en sus funciones, según los arts. 263 de la Constitución provincial y 160 de la ley local 9.890).

En tales condiciones, entiendo que dicha provincia tiene un interés directo en el pleito y se le debe reconocer el carácter de parte sustancial, más allá de la naturaleza que reviste el Consejo General de Educación provincial (doctrina de Fallos: 332:1422 *"Asociación de Bancos"*, entre otros).

– III –

Sentado lo anterior, considero que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 ("Tallarico"), y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales (v. sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 O. 230 XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad docente c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros).

Asimismo, cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia a fin de obtener el cumplimiento de un convenio celebrado entre ambas partes y referido a obligaciones que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y sistema nacional de seguros de salud, de naturaleza federal (Fallos: 315:2292 y 316:2447, entre otros).

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO PUBLICO

LAURA M. MONTI
Procuradora Fiscal ante la
Suprema Corte de Justicia de la Nación

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE C/ SALTA, PROVINCIA DE s/ ejecución fiscal.

S.C., O.285, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público al expedirse, el 5 de junio de 2012, en la causa O.106.XLVIII, Originario "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, Provincia de s/ ejecución fiscal".

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE C/ CATAMARCA, PROVINCIA DE s/ ejecución fiscal.

S.C., O.293, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público al expedirse, el 5 de junio de 2012, en la causa O.106.XLVIII, Originario "Obra Social para la Actividad Docente c/ Entre Ríos, Provincia de s/ ejecución fiscal".

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OSWALD, CARLOS LUIS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ amparo.

S.C., O.159, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Luis Carlos Oswald y el grupo de personas que se identifica en el escrito de inicio, todos en calidad de ex soldados conscriptos pertenecientes a las clases 1953 a 1955 y 1958 a 1963 que cumplieron Servicio Militar Obligatorio durante el período que va del 6 de noviembre de 1974 al 10 de diciembre de 1983, deducen acción de amparo, en los términos del art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional (Ministerio de Defensa - Fuerzas Armadas), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las 23 provincias argentinas, a fin de obtener una indemnización en concepto de daño moral ante la ilegalidad de la convocatoria efectuada para el cumplimiento del servicio militar obligatorio durante dicho período y las consecuencias sufridas con posterioridad.

Manifiestan que las demandadas son responsables solidarias frente a los delitos de lesa humanidad de los que fueron víctimas, en el contexto de los decretos nacionales 1368/74, "S" 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772/75, dictados en violación de los arts. 21, y 75, incs. 25 y 27, de la Constitución Nacional, y 11 y 26 de la ley nacional 17.531 de Servicio Militar.

Funda su postura en los arts. 16, 36 y 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y en varios instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

A fs. 96 V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Al respecto, corresponde señalar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito —ya sea como actora, demandada o tercero— y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Esa calidad de parte conlleva la necesidad de que sea titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, lo que debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación

de tal instancia (Fallos: 321:2751; 322:2370; 326:1530 y sentencia *in re* C.1611. XLIII, Originario "Central Térmica Sorrento S.A. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ acción meramente declarativa de certeza", del 24 de junio de 2008).

En mérito a ello, entiendo que dicho requisito, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, no se verifica en autos.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, los actores pretenden un resarcimiento económico con apoyo en la impugnación de varios actos del Estado Nacional, por ser violatorios de la Constitución Nacional y de la Ley de Servicio Militar.

En consecuencia, es el Estado Nacional el único que reviste el carácter de titular de la relación jurídica sustancial que da fundamento al reclamo, en tanto es el sujeto que dictó las normas presuntamente lesivas de las cuales los actores se agravian y el único que resultaría obligado y con posibilidades ciertas de cumplir con el mandato constitucional y de restituir los derechos que se denuncian como violados.

Así lo pienso, pues no se logra individualizar ni concretar los hechos y las omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades provinciales de los que se derive un daño para los actores, por lo que no se advierte que las provincias argentinas estén sustancialmente demandadas en autos, esto es que tengan un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica descripta.

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida a otros casos no previstos, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 1º de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

A fs. 384/386, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior, que había rechazado la demanda interpuesta por la viuda del Sr. Eduardo Herrera (Ayudante de Segunda de la Prefectura Naval Argentina) —Graciela Ramona Oviedo—, por si y en representación de sus hijos menores de edad, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de su fallecimiento ocurrido cuando se dirigía a su trabajo para prestar el "servicio de policía adicional" de la Prefectura Naval Argentina en la zona portuaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al ser interceptado y baleado por tres personas armadas que le robaron su billetera.

Para decidir de ese modo sostuvo que no podía tenerse por acreditada la existencia de una relación de causalidad con la conducta estatal invocada como causante del daño, es decir de causa efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, toda vez que la tragedia que ocasionó el fallecimiento del Sr. Herrera fue consecuencia de actos pertenecientes a personas ajenas a la demandada y que se encontraban al margen de la actividad estrictamente policial, lo que sería —a su entender— una condición indispensable para que se le pudiera atribuir a aquélla la obligación de resarcir.

II

Disconforme con este pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 389/402, que denegado a fs. 410, dio lugar a esta presentación directa.

En apretada síntesis la apelante sostiene que la sentencia es arbitraria y se opone a las garantías de los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 43, y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, a normas del derecho internacional y a la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

IV

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que las cuestiones que se debaten en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las resueltas por V.E. en la causa L. 377, L. XLI, "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", sentencia del 18 de diciembre de 2007, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Sin perjuicio de que la solución expuesta se ajusta a la doctrina sentada por V.E. en torno al objeto del litigio, mantengo mi opinión vertida en el dictamen del 29 de marzo de 2007, emitido en la causa A. 774, L. XLII, "Andrada, Alberto Miguel c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior- Policía Federal s/ daños y perjuicios".

V

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar formalmente a la queja interpuesta y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

OVIEDO HUGO LUIS Y OTRO C/MEZA RUBEN ALEJANDRO Y OTROS S/DS. Y PS.

S.C. Comp. 503, L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A fin de mejor dictaminar solicito a V.E. tenga a bien a requerir, de estimarlo pertinente. al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9, del Departamento Judicial de San Isidro la remisión de los autos "Oviedo, Hugo Luis y otra c/ Meza, Rubén Alejandro y otros / daños y perjuicios" expte nº 47.800 o en su defecto copia certificada.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2012.-

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

YURIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp. 49, L. XLVIII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

- I -

De las presentes actuaciones se desprende que el actor, en su condición de personal militar retirado de las Fuerzas Armadas del Ejército Argentino, persigue que se incorpore en su haber de retiro, con carácter remunerativo y bonificable, el aumento salarial otorgado al personal militar en actividad a través los decretos nro. 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 (v. fs. 7/15).

El titular del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, declaró su incompetencia de oficio para conocer en la causa, decisión que fue apelada. A su turno, los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, resolvieron conforme a jurisprudencia de esa misma sala declarar su incompetencia, enviando la causa al fuero previsional. Por su lado, los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala III, decidieron que de conformidad con el art. 15 de la ley 24.463 no correspondía la intervención de dicho fuero para entender en estos actuados (v. fs. 17, 27, 35, 46, 50).

En tales condiciones, se configura una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con lo establecido por el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Estimo que les asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Así lo pienso, toda vez que V.E. tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463 (v. Fallos: 327:4860; 328:1995; 330:2491). Supuesto que no se configura en el *sub-lite,* pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

-III-

Por lo tanto, opino que la presente causa deberá continuar con su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martin, Sala I, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

P A S/INTERNACION

S.C. Comp. N° 402; L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los titulares del Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, discrepan en cuanto a la sede en la que debe quedar radicado este proceso.

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda jurisdiccional que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (t.o. ley 21.708).

-II-

Como sabemos, el ordenamiento formal aplicable en la especie, defiere el conocimiento de los juicios por declaración de incapacidad, al juez del domicilio del denunciado y –en su defecto– al de su residencia (art. 5° inc. 8 del CPCCN).

En orden a esa pauta adjetiva, observo que –según surge de los escasos elementos agregados al expediente– el causante habitó en algún momento en la localidad de Olivos, junto a un matrimonic que habría ejercido su custodia judicial. Sin embargo, esta situación quedó sin efecto, ignorándose si posteriormente se ha reiniciado algún tipo de nexo jurídico con los antiguos guardadores. Asimismo, se carece de noticias acerca de otros vínculos o domicilios anteriores que guarden relación con el caso.

Entonces, el único dato concreto con el que contamos es que A.P. habría vivido en esta ciudad desde que ingresó en el Hogar San Pablo, en febrero de 2004.

Así las cosas, la regla legal –que, en ausencia de un domicilio cierto, refiere al lugar de la residencia– coincide y se refuerza aquí con el criterio según el cual la tarea tutelar encomendada perentoriamente a los jueces comporta, ante todo, la vigilancia global de la persona, que se ve facilitada de modo innegable a través de la inmediación.

En ese contexto, al no encontrar ninguna razón atendible para apartarme de la norma específica que rige en el *sub lite*, juzgo que la acción entablada por el Ministerio Pupilar debe ventilarse ante el foro nacional (v. dictámenes emitidos *in re* S.C. Comp. N° 774, L. XLVI, "R. F.D. s/insania", del 9 de noviembre de 2010; y "L.F., D.F. s/insania", del 13 de mayo de 2011, a los que V.E. adhirió en sus fallos del 23 de junio de 2011 y del 30 de agosto de 2011, respectivamente).

-III-

Por último, atento al tenor de estos autos, me permitiré aconsejar que –con suma urgencia– se determine la situación jurídica de A.P. y se adopten las medidas protectorias que pudieren corresponder, ajustándose las actuaciones a las pautas que consagra la ley 26.657.

En ese sentido, entiendo de la mayor importancia que se tenga a la vista la totalidad de los antecedentes reunidos en los expedientes sobre guarda e internación y

P A S/INTERNACION

S.C. Comp. N° 402; L. XLVIII

Procuración General de la Nación

se unifiquen –si fuere pertinente– las distintas actuaciones labradas en torno al joven, con el objeto de que se pueda conocer más acabadamente su historia y elaborar así algún proyecto asequible, que le proporcione la mejor calidad de vida posible, en un marco de respeto efectivo de sus derechos fundamentales.

Buenos Aires, 13 de junio de 2012.

MARIA A. [illegible] GONCALVEZ
[illegible]
[illegible] PROCURACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp.495. L.XLVIII
"P A L H C Suc. Arg. s/
denuncia"

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal de Primera Instancia y del Juzgado Penal, ambos con asiento en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa iniciada por denuncia de Ignacio F D L C , apoderado de P A E LLC Sucursal Argentina.

Allí manifestó que el día 21 de junio del presente año, un grupo de más de 500 personas, que pertenecerían a gremios de la construcción, nucleados en un sector denominado los "dragones", junto con empleados de C II S.A, J O y S , ingresaron violentamente a las instalaciones de su poderdante. En ese trance habrían roto alambrados perimetrales, derribado el portón de ingreso, cortado fibra óptica para interrumpir comunicaciones y filmaciones e intentado derribar torres de iluminación; al mismo tiempo que habrian robado dos camionetas de la empresa y habrían golpeado con palos y piedras al personal, y a integrantes de la Gendarmería Nacional. De tal manera, que fue imposible para la empresa evitar el inicio de los procesos de cierre de la planta, corte de gas y de energía eléctrica, con la consecuente merma en el bombeo de crudo a la terminal de Caleta Córdova y el corte de la producción de petróleo y gas natural, imposibilitando la operación total del campo, afectándose la prestación de servicios públicos esenciales, amén de haberse producido el corte de la Ruta Nacional N° 26 (fs.5/6).

La titular del Juzgado Federal declinó la competencia, en razón de la materia, al entender que los hechos denunciados escapaban al conocimiento

del fuero de excepción, por tratarse de una afectación a la propiedad privada, ajena al Estado Nacional(fs.9).

El juez provincial, por su parte, rechazó la atribución de competencia por prematura, y sostuvo que en el caso de configurarse un delito, el objeto que se afectó fue la explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, produciéndose una vulneración de intereses interjurisdiccionales, por lo tanto correspondía continuar la investigación a la justicia de excepción(fs.21/22).

Tras reunir diversos elementos probatorios –entre los cuales se encontraba el sumario de la Policía de la provincia de Chubut-, la magistrada federal dejó sin efecto la formación del incidente de competencia y envió nuevamente las actuaciones a la justicia local por entender que allí debía continuar la instrucción por tratarse del tribunal que primero conoció de los hechos(fs.293/295).

Por su parte, el titular del juzgado penal rechazó que la justicia provincial hubiese prevenido en el caso, mantuvo su criterio y remitió la causa a la justicia de excepción, por hallarse afectados intereses interjurisdiccionales, al tratarse de una infracción al artículo 194 C.P (fs.483/486).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular resolvió elevar el incidente a V.E (504/514 sin foliar).

Así quedó trabada la contienda.

Más allá de las vicisitudes procesales señaladas por los jueces y los reiterativos pronunciamientos sobre la competencia, corresponde aclarar que de las constancias de la causa surge que, como consecuencia de los hechos

denunciados, se habría afectado la provisión de servicios públicos esenciales en las provincias de Chubut, Río Negro y Neuquén, al verse interrumpido el flujo al Gasoducto Patagónico -el cual se une al Gasoducto Cordillerano-, así como también el flujo de gas que la empresa P: A provee al Gasoducto TGS que abastece hasta la provincia de Buenos Aires, y el flujo de crudo que se envía a la Monoboya de Caleta Córdova.

Además, de la ampliación de la denuncia (fs.33/34), surge que se habría afectado el transporte interprovincial de gas producido en los yacimientos de la empresa. mientras que del informe de fs. 458 subyace que se produjeron dos interrupciones totales a la provisión de gas, tanto el que se inyecta al Gasoducto Patagónico, que abastece a consumidores de las provincias cordilleranas (Chubut, Río Negro y Neuquén), como al gasoducto San Martín que integra el sistema nacional proveyendo gas a consumidores de amplias regiones del país, incluyendo Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, en la medida en que se habría interrumpido la prestación de un servicio público interjurisdiccional, corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la causa (Fallos: 328:880).

Buenos Aires, 11 de julio del año 2012

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23 y el Juzgado de Garantías n° 2, del departamento judicial de Lanús Este, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa instruida con motivo de los hechos de los que resultó víctima Ariel Maximiliano P .

De la lectura de los antecedentes agregados al incidente surge que, en circunstancias en que el damnificado circulaba en un camión con semirremolque cargado con mercadería por la localidad de Lanús, fue interceptado por dos individuos que se trasladaban en una camioneta y que lo hicieron descender para obligarlo a subir a ese vehículo.

Posteriormente, la víctima fue liberada en esta Capital, donde además, fue hallado el transporte robado (fs. 4/5).

El juez nacional declaró su incompetencia al considerar que los hechos ocurrieron en territorio provincial (fs.42).

El magistrado local, por su parte, rechazó esa atribución con base en razones de economía procesal al considerar que fue en esta ciudad donde fue liberado el denunciante y se encontró el rodado (fs. 47).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 49/50).

V.E. tiene resuelto, en casos que guardan similitud con el presente, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa (Fallos: 311:424 y 2125; 313:519 y 324:1269).

Por aplicación de este principio, y atento que según surge de la declaración de la víctima, que no se encuentra desvirtuada en la causa (Fallos: 308:213 y 1786, entre otros) fue en jurisdicción

provincial donde se consumó el robo del camión (fs. 4/5), opino que corresponde declarar la competencia al Juzgado de Garantías nº 2 para entender en estas actuaciones.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Fiscal Administrativa
Procuración General de la Nación

"P , C s/ abuso sexual."

S. C. Comp. 537, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 47 y el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la intervención policial solicitada por una médica de la Clínica Franchín de esta Capital, para informar que había ingresado G E V , de veintiún años de edad -quién padecería un retraso madurativo leve- y que según su madre J V , había sido abusada sexualmente con acceso carnal, por C P en Burzaco, donde la encontró en estado de somnolencia.

La magistrada nacional se declaró incompetente para conocer en delito previsto por el artículo 119 del Código Penal, con fundamento en que se encuentra acreditado en el expediente que el delito se cometió en ajena jurisdicción (fs. 73/74).

La justicia provincial, que anteriormente no había aceptado la atribución de competencia (fs. 38/39), a su turno, rechazó una vez más, el planteo por considerarlo prematuro, puesto que no se le habría recibido declaración testimonial a la víctima del hecho ni se encontraría acreditado el vínculo de

parentesco de la denunciante V , extremos que serían indispensables tratándose de un delito dependiente de instancia privada (fs. 78/79).

Devuelto el incidente a la justicia nacional, su titular insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 81).

Toda vez que de los dichos de la víctima V , en ocasión en que relató lo sucedido en la comisaría de Francisco Solano -sede en la que V había denunciado, dos días antes, la desaparición de su hija- surge que C P la habría llevado su casa de Burzaco, y que luego de hacerle ingerir una pastilla, la habría accedido carnalmente contra su voluntad (ver fs. 62), opino que corresponde a la justicia provincial intervenir en la presente causa.

Buenos Aires, 24 de agosto del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"P , Carlos Alberto s/ extorsión"

S. C. Comp. 1013, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33 y del Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de la Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Marta G por el delito de amenazas y extorsión.

Refiere allí que recibió un telegrama laboral enviado por Carlos Alberto P desde la provincia de Mendoza, intimándola al pago de una alta suma de dinero por una supuesta relación de dependencia como obrero especializado, que la denunciante desconoce. Más tarde, fue notificada de la radicación de una demanda laboral en su contra ante la Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción de Mendoza.

El magistrado nacional declinó la competencia en favor de la justicia provincial con jurisdicción sobre la localidad de Ramos Mejía, donde reside la víctima y se habría consumado el delito de amenazas (fs. 41).

Esta última, a su turno, rechazó el planteo por considerar competente a la justicia mendocina al entender que la mayoría de los actos intimidatorios fueron realizados en esa provincia -envío de la carta documento y la presentación de la demanda ante la justicia laboral-, sin perjuicio de lo cual, devolvió las actuaciones al juez de origen (fs. 46/48), que insistió en su postura y tuvo por trabada la contienda (fs. 51/52).

En primer lugar, considero oportuno observar que V. E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscite se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 307:2139; 311:1965, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*,

dado que el magistrado provincial consideró que resultaría competente la justicia mendocina.

Sin perjuicio de ese reparo formal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, me pronunciaré sobre el fondo de la misma (Fallos: 323:2582 y 3127).

Más allá de la relevancia penal que en definitiva quepa asignar a los hechos denunciados, lo cierto es que tanto de la declaración de Marta G -ver fs. 38-, como de las fotocopias acompañadas, se desprende que los reclamos que la denunciante considera como extorsivos y amenazantes fueron recibidos por ella en su domicilio de la localidad de Ramos Mejía, por lo que opino que corresponde a la justicia provincial, donde se habrían producido los efectos intimidatorios, continuar con el trámite de estas actuaciones (Fallos: 329:3198 y Competencia N° 824, L. XLV *in re* "Zaldúa, Carlos Alberto s/ su denuncia", resuelta el 9 de diciembre de 2009), sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 13 de febrero del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
10/11/11.

"P , Carlos Antonio s/ infracción ley 11.723."
S.C. Comp. 159, L. XLVIII

Suprema Corte :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 24 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 323:169 y 323:2232; y Competencia Nº 200, L. XLIII, in re "Sosa, José Eduardo s/ infr. ley 22.362", por lo que resultaría aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en esos autos el 20 de junio del año 2007.

En atención a los fundamentos allí expresados, a los que me remito en razón de brevedad, y a que de la pericia realizada sobre los discos compactos surge que contienen reproducciones ilegales de películas cinematográficas, y que sus portadas son copias de las originales (ver fs. 42/45 del expediente agregado por cuerda), opino que debe ser la justicia federal la que conozca de las infracciones previstas por las leyes 11.723 y 22.362, que concurren idealmente.

Buenos Aires, 07 de mayo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P[illegible]. Carlos Enriques/ inf. Art 89 y 149 bis"
S.C. Comp. 413 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Correccional nº 11 y el Juzgado Penal, en lo Contravencional y de Faltas nº 5, de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Gladis Isabel G . quien refiere que en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, se presentó su esposo quien la agredió fisicamente y la amenazó de muerte (fs. 1).

El juez nacional, descartó la calificación respecto de las lesiones, debido a que la damnificada no concurrió al examen médico para constatarlas. Asimismo declinó su competencia a la justicia local por los delitos de amenazas simples y hostigamiento (fs. 19).

El magistrado de la ciudad, por su parte, entendio que si bien las lesiones no habían sido comprobadas pericialmente, al momento de formular la denuncia éstas, fueron advertidas por personal policial, motivo por el cual no podían ser descartadas. Consideró a su vez que estos hechos constituían una única conducta inescindible y, en virtud de que la justicia nacional posee la competencia mas amplia debia continuar con la investigación (fs. 24).

Con la insistencia por parte del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 26).

Surge de la pesquisa, que el funcionario policial, al momento de recibir la denuncia, dejó expresamente asentado que dicha lesión era visible a la instrucción, y que fue voluntad de la damnificada instar la acción penal a su respecto, motivo por el cual no debe rechazarse sin mas esa imputación, mas allá de la ausencia de

examen médico (conf. Competencia nº 668, L. XLVII in re "Quispe Calle, Juan Carlos s/ denuncia", resuelta el 22 de noviembre de 2011).

Atento que mediante el convenio 14/2004, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente allí enumerados y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de amenazas, entiendo que en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867).

Por lo tanto, y más allá de que la pena establecida para el delito de amenazas sea superior a la dispuesta para la figura de lesiones leves (artículo 89 del Código Penal), pienso que al no haberse traspasado esta última a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde entonces, que ambos supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por el fuero correccional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento (conf. Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias nº 513, L. XXXVII *in re* "Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación", y nº 836 L. XLII *in re* "Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso civil", resueltas el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente).

Buenos Aires, 10 de agosto de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente queja, interpuesta en favor del condenado Luis Alberto O , suscita el tratamiento de cuestiones idénticas a las tratadas en mi dictamen del día de la fecha en los autos P.410.XLVII, "P , Carlos Esteban s/ causa 11076 (Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Esteban P)". En virtud de lo allí dictaminado, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

ADRIANA E. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente queja, interpuesta en favor del condenado Juan Carlos P , suscita el tratamiento de cuestiones idénticas a las tratadas en mi dictamen del día de la fecha en los autos P.410.XLVII, "P , Carlos Esteban s/ causa 11076 (Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Esteban P)". En virtud de lo allí dictaminado, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación que el condenado Carlos Esteban P interpuso contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis que lo condenó por la comisión de delitos de privación de la libertad, imposición de tormentos y homicidios durante la última dictadura militar y le impuso las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua.

La defensa de P impugnó la sentencia de la Cámara de Casación mediante el recurso extraordinario cuya copia obra en fs. 191/210 vta. La Sala, a su turno, resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario (cf. fs. 213/214) y esa resolución motivó la presente queja.

–II–

En su recurso extraordinario, el recurrente esgrimió tres agravios bien diferenciados. En primer lugar, postuló que la condena que la Cámara de Casación confirmó fue dictada en violación de su derecho constitucional a ser juzgado por un tribunal imparcial. En efecto, sostuvo que existían razones suficientes para dar fundamento a un temor de parcialidad en relación con dos de los tres jueces del tribunal oral y con un juez sustituto; y que, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E. y el derecho procesal penal aplicable, los magistrados deberían haberse inhibido.

En segundo lugar, la defensa de P alegó que, al rechazar el planteo de prescripción de la acción penal sobre la base de considerar que los delitos que se le atribuyeron en este proceso son crímenes de lesa humanidad, el *a quo* violó el derecho constitucional que proscribe la aplicación retroactiva de la ley penal.

Finalmente, el recurrente se agravió por la incorporación por lectura durante el debate del acta correspondiente a la declaración testimonial de Jorge

Hugo V –quien murió antes de la celebración del juicio– prestada durante la instrucción sin la intervención de la defensa de P . El recurrente arguye que, en la medida en que la condena se basó en ese testimonio, se ha violado su derecho constitucional al debido proceso, especialmente el derecho a "interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo", tal como reza la formulación de este derecho contenida en el artículo 14, inciso 3 (e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

–III–

Si bien los tres agravios esgrimidos suscitan en principio cuestiones federales en el sentido del artículo 14, inciso 3, de la ley 48, observo que al plantearlos el recurrente no ha dado cumplimiento al requisito de debida fundamentación al que refiere el artículo 15 de la misma ley tal como lo ha interpretado reiteradamente V.E.

De acuerdo con esa interpretación, el apelante debe incluir en el escrito de interposición una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basa la sentencia apelada, rebatiendo todos y cada uno de sus fundamentos, sin que sea suficiente sólo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en ella (Fallos: 315:1199 y 2906; 331:563, entre muchos otros). En cambio, como lo sostengo a continuación, en el recurso extraordinario cuya desestimación impugna la queja en examen la defensa se ha limitado a ofrecer una posición opuesta a la del tribunal *a quo* en cada uno de los tres puntos objetados, sin asumir la carga de refutar sus argumentos.

En efecto, con respecto a la alegada violación al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, la Cámara de Casación rechazó los planteos de la defensa aduciendo que, además de ser extemporáneos, carecían de sustento. En especial, en relación con la impugnación relacionada con el juez Rodríguez, la Cámara basó su decisión en el hecho de que el evento alegado por la defensa –el hecho de que el padre del juez habría sido detenido alguna vez por quien fuera,

antes de morir, un coimputado en este proceso– no era más que una afirmación no respaldada por evidencia y que, en todo caso, "[a]un si estuviera probado que uno de los imputados hubiera detenido a su padre, ese mero hecho no constituye de por sí una causal externa que permita dudar de su imparcialidad" (fs. 141 vta.).

De modo semejante, el tribunal descartó la objeción dirigida contra el juez Naciff –de quien la defensa afirmó que se habría desempeñado como secretario de una fiscalía que intervino durante la instrucción del caso en 1985– arguyendo, en lo fundamental, que "la parte debería haber explicado de qué modo tal circunstancia [por lo demás, no acreditada por la defensa] incidió específicamente en su objetividad a la hora de pronunciarse en torno a la ocurrencia del hecho materia de juzgamiento y de la responsabilidad penal de los imputados" (fs. 142).

Por último, en relación con el doctor Cortez –juez sustituto designado en el caso y cuya intervención la defensa objetó en virtud de su actuación en otro proceso como representante de víctimas de delitos semejantes a los atribuidos a P en este proceso– el *a quo* apoyó su decisión de rechazo en el hecho de que la participación del juez sustituto designado no fue necesaria, por lo que no intervino en ese rol, no participó en las deliberaciones del tribunal ni dictó la sentencia por la que la defensa se agravia (fs. 142 vta./143).

Como respuesta a estos argumentos de la Cámara, el recurrente insistió, primero, en que el padre del juez Rodríguez habría sido detenido por uno de los que fueron imputados en el proceso, sin explicar cómo ese episodio familiar causó una animadversión que se tradujo, tantos años después, en un ánimo de parcialidad del juez con respecto a los otros justiciables. Sólo agregó que es "evidente que [ese suceso] determinó una enemistad del juzgador" (fs. 193).

En segundo lugar, volvió a afirmar que el juez Naciff se desempeñó como secretario de una fiscalía que intervino en la instrucción en 1985, sin indicar –como correspondía de acuerdo con la jurisprudencia de V.E.– el contenido específico de las intervenciones llevadas a cabo en esa función que

hayan sido capaces de viciar su imparcialidad (cf. las sentencias dictadas en los casos M.2331, L.XLII, "Melman, Edith s/administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública", del 4 de diciembre de 2007; M.939, L.XLIII, "Muñoz, Alberto Ramón s/ homicidio en estado de emoción violenta etc.", del 30 de noviembre de 2010; y M.88, L.XLV, "Martínez, Walter L. y otros s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas", del 12 de abril de 2011).

De igual modo, finalmente, sólo reafirmó que el juez sustituto designado había participado en otro proceso como representante de víctimas de delitos del mismo tipo que los que son objeto de estas actuaciones, sin dar cuenta de por qué el desempeño de un profesional del derecho en casos de cierto tipo en cumplimiento de una función procesal pudo socavar su imparcialidad para ejercer otra función en otros casos distintos, aunque del mismo tipo; ni por qué la alegada parcialidad de quien, finalmente, *no* actuó como juez en el caso puede violar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

En tales condiciones, y en lo que respecta al agravio vinculado con la imparcialidad del tribunal interviniente, entiendo que el recurso no ha dado cumplimiento con el requisito de debida fundamentación del artículo 15 de la ley 48.

–IV–

A la misma conclusión se ha de llegar –opino– al considerar el agravio referido al rechazo del planteo de prescripción de la acción penal. Pues, en efecto, en la sentencia impugnada, el *a quo* rechazó el planteo arguyendo que al formularlo la defensa de P no había ofrecido ningún argumento que no hubiera sido ya respondido en sentido contrario por la doctrina que, en esta materia, ha desarrollado V.E. en los precedentes publicados en Fallos: 327:3312 ("Arancibia Clavel"), 328:2056 ("Simón"), 330:3074 ("Derecho") y 330:3248 ("Mazzeo") (cf. fs. 136 vta./138). Y al impugnar ese rechazo mediante el recurso extraordinario al que refiere la queja *sub examine*, el apelante no hace más que expresar su

desacuerdo con dicha doctrina sin intentar siquiera esbozar un argumento que V.E. no haya ya evaluado en sus decisiones anteriores (cf. fs. 208/210). Así, pues, tampoco en este agravio el apelante ha satisfecho el requisito de fundamentación adecuada del artículo 15 de la ley 48.

–V–

Un defecto de fundamentación equivalente se advierte, finalmente, en la formulación del agravio dirigido contra la incorporación por lectura del testimonio de Jorge Hugo V . Interpretando el precedente de V.E. *in re* "Aníbal Leonel Benítez" (Fallos: 329:5556), el tribunal de casación concluyó que la incorporación por lectura del testimonio del testigo fallecido no había violado el derecho alegado por el recurrente pues, si bien la defensa de P no estuvo presente durante la declaración registrada en el acta que se incorporó por lectura al debate, sí tuvo ulteriores posibilidades concretas para interrogar al testigo –en particular, el tribunal nota que los abogados de P estuvieron presentes en varios de los careos a los que dio lugar la declaración inicial del testigo durante la instrucción y en una inspección judicial a un predio, actos en los que participó V en calidad de testigo y en los que hubo ocasión para las preguntas (cf. fs. 151 vta.)–.

El recurrente, por su parte, objeta esa decisión sólo afirmando que la falta de control de la defensa durante la prestación de la declaración testimonial no puede ser subsanada por la interrogación posterior en las medidas probatorias subsiguientes, como careos e inspecciones, en las que el testigo participa en calidad de tal. Pues, aduce, "[e]n el testimonio el testigo no se encuentra enfrentado al testigo, lo que sucede en el careo, lo que le brinda una diferencia fundamental, dado que en el careo se deben exigir discrepancias entre dos versiones, lo que limita al careo a esa discrepancia, por lo que no es posible establecer una analogía entre ambos medios de prueba y con ello tener por cumplida la norma del art. 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (fs. 197).

Según entiendo, la oración transcripta postula que el careo se diferencia de la simple declaración testimonial en que aquél es motivado por la existencia de discrepancias entre versiones. En esa medida –opino– la oración sólo aporta un fundamento meramente aparente. El tribunal *a quo* ha apoyado su argumento en el hecho de que la comparecencia del testigo ante el juez de instrucción con la intervención de la defensa técnica del acusado en reiteradas instancias posteriores a la declaración testimonial original brindó oportunidades concretas en las que la defensa pudo preguntar y repreguntar al testigo sobre sus dichos. Ese hecho es independiente de cuáles fueron las razones que motivaron esas instancias. Pues incluso si lo que las motivara hubiera sido la intención de contrastar el relato del testigo en cuestión con los dichos de otras personas –como en los careos– o con la visita a un inmueble –como en la inspección al predio– ello no sería capaz de rebatir la observación del tribunal de que allí tuvo la defensa la oportunidad efectiva de interrogar al testigo sobre sus dichos anteriores.

Es por ello que entiendo que, al formular este agravio, el recurrente no ha hecho más que postular un criterio interpretativo distinto al afirmado por el *a quo*, lo que, de acuerdo con la doctrina de V.E. sobre el requisito de fundamentación autónoma del artículo 15 de la ley 48, es insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

Concluyo, por tanto, que este agravio también debe ser desestimado.

–VI–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente queja.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2012.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO

S u p r e m a C o r t e:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación que Miguel Ángel F había interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis que lo condenó por la comisión de delitos de privación de la libertad, imposición de tormentos y homicidios durante la última dictadura militar y le impuso las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua. La defensa de F impugnó esa decisión de la Cámara de Casación mediante el recurso extraordinario copiado en fs. 112/116. La Sala, a su turno, declaró inadmisible el recurso (cf. fs. 180/181), lo que motivó la presente queja.

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto no articula ningún agravio que pueda motivar la competencia de V.E. En efecto, sólo enuncia vagamente, y sin ningún argumento respaldatorio, que "la sentencia estaba preparada de antemano" (fs. 114 vta.), que en ella hay faltas en la descripción de los hechos atribuidos a F (fs. 114 vta./115), que postula que él "fue el autor mediato de todos estos hechos con una embrollada y confusa tesis doctrinaria que [en] nada se adecua a la causa"(fs. 115), y que hace uso de "supuestas constancias de otras causas no traídas como pruebas a este expediente" (fs. 115 vta.). Posteriormente, en la queja, el recurrente agregó un nuevo agravio relacionado con la supuesta falta de imparcialidad del tribunal, haciéndolo de modo igualmente infundado y sin consideración alguna al hecho de que el agravio no había sido incluido en el recurso sobre cuya declaración de inadmisibilidad versaba la queja (cf. fs. 186 y vta.).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta la doctrina de V.E. sobre fundamentación adecuada del recurso extraordinario (cf., por ejemplo, Fallos: 315:325, considerando 5°) y sobre oportunidad para la introducción de agravios

(cf., por ejemplo, Fallos: 312:2340 y 330:4033, entre muchos otros), entiendo que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P , Cintia y otro s s/ inf ley 23737
S. C. Comp. 770 L. XLVIII

Suprema Corte:

Según mi parecer, la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal en lo Criminal n° 3 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, debe ser resuelta de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frias, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737", resuelta el dia 28 de agosto de 2012, con cita de la competencia "Salazar, Silvia R." (Fallos: 330:3906), a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad.

Por las razones allí expuestas, entiendo que corresponde a la justicia local continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 268, L.XLVIII
P , Claudio Javier s/
lesiones

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 9 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 30, se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Roxana Eleonora R contra su ex pareja, Claudio Javier P , quien, en enero de este año, habría intentado llevarse unos parlantes del hogar que ambos compartían en esta ciudad, y que, tras la negativa de aquélla, los habría arrojado violentamente al piso, junto con otros electrodomésticos, empujándola y tomándola con fuerza de su cuello.

Asimismo, la habría golpeado en reiteradas oportunidades durante la convivencia y, en el año 2011, la habría amenazado de muerte con un martillo "tipo masa de construcción", rompiendo algunos objetos que se encontraban en el domicilio.

Tras el pedido de desestimación de la denuncia en orden a la posible figura de lesiones, la jueza correccional consideró, sin embargo, que concurriría idealmente con las de amenazas y daños, por lo que declinó su competencia en favor de la justicia contravencional, con fundamento en que estos dos últimos delitos fueron transferidos a esa jurisdicción a través del Convenio N° 14/2004, aprobado por la ley 26.357 (fs. 15/16).

El magistrado contravencional aceptó la declinatoria con relación a las amenazas de muerte y los daños presuntamente realizados con el martillo (hechos del año 2011), pero la rechazó respecto de las agresiones ocurridas este año (fs. 20/22).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular, tuvo por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la Corte (fs. 24/26).

El objeto de la contienda ha quedado circunscripto a los daños cometidos a principio del corriente año, cuya competencia corresponde a la justicia contravencional (cf. Convenio N° 14/2004 aprobado por la ley 26.357).

En cuanto a las lesiones denunciadas, no hay conflicto que resolver puesto que el fiscal no requirió la instrucción por este delito.

En consecuencia, opino que corresponde asignar la competencia para conocer en la causa al juzgado contravencional.

Buenos Aires, 26 de junio del 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

"P , Dante Rubén s/ muerte por causa dudosa."
Comp. 1120, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45 y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la intervención policial solicitada por un médico del Hospital Naval Buenos Aires de esta Capital, para informar el fallecimiento de Dante Rubén P , quien había ingresado con un paro cardio-respiratorio, luego de que fuera llevado por una ambulancia, primero al Hospital Municipal Thompson, que según los dichos de su hija, se negó a brindarle los primeros auxilios, y de que le colocaran un catéter en otro nosocomio -ex Castex- ambos de la localidad de San Martín.

El magistrado nacional, luego de realizar algunas diligencias, declinó la competencia en favor de la justicia bonaerense, por considerar que habría sido en el Hospital Thompson donde se produjo el supuesto abandono de persona denunciado por la hija del occiso (fs. 40/41).

Esta última, a su turno, rechazó la competencia por prematura. En tal sentido, entendió que no se encuentra acreditado en la causa la existencia de una relación causal entre la atención médica brindada al paciente fallecido en esa jurisdicción y su posterior deceso en el ámbito capitalino, como así tampoco que los médicos del nosocomio cuestionado le hubiesen negado debida asistencia (fs. 44/46 vta.).

Vuelto el legajo al juez nacional, insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 54/54 vta.)

Más allá de que P fallece en el Hospital Naval Buenos Aires de esta Capital -como consecuencia de una pancreatitis aguda y un paro cardio-respiratorio- y toda vez que de los dichos de su hija se desprende que su padre había sido trasladado desde su casa en la localidad de San Martín, hasta el Hospital Thompson de esa ciudad, donde los médicos se habrían negado a que el paciente sea internado allí y/o a brindarle los primeros auxilios (ver declaración de fs. 8/9 y autopsia de fs. 25/31), y luego al hospital "Castex", donde le practicaron una asistencia, ambos también situados en San Martín, opino que corresponde al juez bonaerense investigar esta conducta (Fallos: 327:6068, entre otros).

Buenos Aires, 8 de febrero del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
02/12/11

"P , Darío Joel s/encubrimiento"
S.C. Comp. 145, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia de Pablo Valentín D S , propietario del comercio "N S.A." en la localidad de Coronel Suárez.

Allí refiere que realizó una transacción comercial de fertilizantes, formalizada telefónicamente con quien dijo ser Darío P , que se concretó cuando el damnificado recibió un correo electrónico que contenía el recibo del supuesto pago en efectivo de la operación en la cuenta corriente de P S.A. -firma que trabaja directamente con el denunciante-. Más tarde, tomó conocimiento que el depósito había sido mediante cheques que resultaron rechazados por orden de no pagar y que los comprobantes de pago habían sido adulterados.

Finalmente, se comprobó que los cartulares pertenecen a la cuenta de una compañía denominada "V. P S.A." del Banco Credicoop de esta ciudad y que ambos habían sido denunciados como robados en esta capital con anterioridad a su presentación al cobro.

El magistrado local, al considerar que la justicia nacional interviene en el proceso por el robo de los documentos, declinó la competencia en favor de aquella para conocer también en el encubrimiento, con el fin de evitar la posibilidad de que se dicten resoluciones contradictorias en distintas jurisdicciones (fs. 82).

Esta última, por su parte, rechazó el planteo por entender que el denunciante del robo de los cheques al prestar

declaración testimonial en la fiscalía actuante, manifestó su deseo de no ratificar el formulario de denuncia por cuanto lo habría realizado al solo efecto de cumplir con los requisitos de la entidad bancaria (fs. 86/87).

A su vez, el juez de origen mantuvo su postura y agregó, que el encubrimiento es un delito de acción pública, el cual una vez hecha la denuncia debe ser investigado sin importar la posterior ratificación de la misma.

Así quedo formalmente trabada la contienda (fs. 89/90).

Circunscripta la controversia al delito de encubrimiento y atento a la relación de alternatividad existente entre éste y la sustracción (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros) se hace necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto del desapoderamiento de los documentos, especialmente si se repara en que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en este hecho.

Por otro lado, V. E. tiene establecido que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:1677 y 2522; 311:1001; 315:312 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 323:772; 2218 y 2606).

En tales condiciones, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional, que deberá agotar la investigación respecto del desapoderamiento de los cartulares

"P , Darío Joel s/encubrimiento"
S.C. Comp. 145, L. XLVIII

a partir de los nuevos elementos recabados con motivo de la instrucción del sumario que originó este conflicto, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 27 de abril del año 2012.

ES COPIA. LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

JUANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P. , Diego Sebastián s/causa nº 12201

S.C. P. 302, L.XLVII.

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió, por mayoría, rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Diego Sebastián P y, en consecuencia, confirmó el cómputo de detención a su respecto que oportunamente practicó el Tribunal Oral en lo Criminal nº 15 de esta ciudad (vid. fs. 987/991, de los autos principales).

Contra esa decisión, el nombrado interpuso recurso extraordinario "*in pauperis*" que fue técnicamente fundado a fojas 997/1006 y que, al ser denegado a fojas 1009, motivó una nueva queja bajo esa misma modalidad que también fue sustentada por el defensor oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II

En la apelación federal, el recurrente sostuvo que se habían vulnerado los derechos de defensa en juicio, debido proceso y el principio "*pro homine*" pues, no se había considerado el tiempo que P había permanecido detenido en una causa que se sustanció ante la justicia de Lomas de Zamora y que concluyó con su absolución, antes de que se iniciara la que motivó el cómputo ahora cuestionado.

En sustento de su pretensión, invocó precedentes del Tribunal relativos a las reglas de

interpretación legal y a la arbitrariedad de sentencias, así como también, doctrina que entendió aplicable al caso.

III

A mi modo de ver, tanto la mayoría como la minoría que conformó la decisión impugnada, discurrió su razonamiento sobre la aplicación e interpretación de los artículos 24, 55 y 58 del Código Penal, por lo que la cuestión que se intenta someter a V.E. remite al análisis de normas referidas a una materia propia de derecho común y procesal, tal como es el cómputo de la prisión preventiva, que fue resuelta sin arbitrariedad con fundamentos de igual naturaleza (conf. Fallos: 312:1262, considerandos 9°, 10° y sus citas y Fallos: 318:2252), sin que, por otra parte, baste la invocación dogmática de clausulas constitucionales que no están referidas a cuestiones regidas de modo directo por normas federales, ya que de ese modo el acceso a los estrados de la Corte Suprema sería ilimitado, pues no hay derecho que no tenga su raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa o indirectamente reglado por el derecho común (Fallos: 311:100; 320:1546 y 327:2291, entre muchos otros).

IV

Tampoco alcanza la genérica invocación del principio "*pro homine*" en tanto no es en el caso donde se

P , Diego Sebastián s/causa nº 12201

S.C. P. 302, L.XLVII.

pueda realizar una interpretación que pueda acordar más derechos al hombre frente al poder estatal (conf. Fallos: 331:859)

Entiendo que ello es así porque la observación del cómputo no es la vía idónea para lograr la atribución del derecho que el apelante pretende. En este sentido, cabe recordar que para ello, el acto jurisdiccional que origina el daño alegado debe ser previamente declarado ilegítimo. No obsta a esa afirmación la circunstancia de que no se atribuya el perjuicio a una sentencia definitiva sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario, no importa por sí descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado (Fallos: 326:820 y 333:2353).

En esa línea de razonamiento, me permito aseverar que si para lograr un resarcimiento resulta necesaria una acción de daños y perjuicios que determine, en su caso, que la denegación del beneficio de la excarcelación fue incuestionablemente arbitraria o infundada (Fallos: 322:2683), menos aún podrá pretenderse un reconocimiento compensatorio automático a efectivizarse en un cómputo de pena que es consecuencia de una condena por la comisión de un delito, cuando no se verifican los supuestos específicamente reglados por el artículo 58 del Código Penal.

En definitiva, como adelanté, no resulta de aplicación a esta queja la invocación del principio *pro homine*, pues no es éste el camino interpretativo que podría otorgarle mayores derechos al recurrente.

V

Tampoco resulta adecuada la fundamentación que se erige a partir de la doctrina invocada tanto por el apelante, como por el voto minoritario (ver fojas 1003 vta. *in fine*/1004 y 989/990, respectivamente) en tanto no guarda relación con el *sub exámine* pues, de la verificación de su contendido, es posible leer que "...en la pena debe contarse todo el tiempo que el condenado haya permanecido privado de libertad, aunque la ejecución se haya visto interrumpida por una prisión preventiva cumplida en otro lugar o jurisdicción, por un delito del que en definitiva resultare absuelto o sobreseído..." (Derecho Penal, Parte General, Zaffaroni, Alagia, Slokar, Ediar, Buenos Aires, 2ª edición 2003, página 942, último párrafo).

Esa transcripción que, además, se compadece con la hecha a fojas 12 vta. de la queja, demuestra que se está haciendo alusión a un caso diametralmente opuesto en donde, a modo de síntesis, la prisión preventiva al hacerse efectiva en otra jurisdicción donde el detenido terminó absuelto, interrumpió la ejecución de una condena.

P , Diego Sebastián s/causa nº 12201
S.C. P. 302, L.XLVII.

Esta aseveración, por su parte, coincide con lo que se desprende de la lectura del fallo plenario citado al pie del texto de referencia (vid. fallo "Barrionuevo", Tomo V de Fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, 1941-1947 de la reedición dispuesta por el Ministerio de Justicia de la Nación, pág. 732/740, 1980).

Por el contrario, los jueces que integraron la mayoría fundaron su postura en una cita que también corresponde a la producción bibliográfica del doctor Zaffaroni, pero que contempla específicamente el *thema decidendum* al enseñar que "...Tampoco procede imputar a la pena impuesta la prisión preventiva que el sujeto hubiese sufrido antes de la orden de detención de la autoridad competente en la propia causa aunque fuese absuelto en la otra causa, puesto que esa prisión preventiva es por completo ajena a la reacción estatal contra el delito por el que se le condena..." (Tratado de Derecho Penal, Parte General, V, pág. 141, Ediar, 1988).

No está demás mencionar que en esta última obra y a continuación de lo transcripto en el párrafo que antecede, también aparece la hipótesis mencionada por el recurrente pero, como ya dije, no tiene vinculación con el caso que motiva esta queja, sino con uno totalmente distinto.

VI

En definitiva, estimo que el fallo apelado al adscribir a una postura que cuenta con sustento suficiente, no ha excedido la interpretación posible de las normas de derecho procesal y común cuestionadas, aspecto que tampoco ha sido demostrado por el recurrente quien, a través de su planteo, sólo ha esbozado una posición diferente que traduce únicamente el carácter opinable de la solución adoptada y, en consecuencia, no autoriza su impugnación con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 18 de junio de 2012.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción nº 2 de Goya, y el juzgado Federal de primera instancia, ambos de la provincia de Corrientes, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Eduardo Héctor P .

En ella da cuenta que recibió una infracción de tránsito de la Municipalidad de Lavalle, de aquella provincia, que asegura no haber cometido en razón de no haber estado nunca en ese lugar. Manifiesta además que se encontraría circulando un vehículo con igual chapa individualizante que el de su propiedad, toda vez que el fotografiado en la multa, es de una marca distinta (fs. 3).

El magistrado de Goya, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, al entender que se había afectado la individualización o identificación de un vehículo ante el Registro Nacional de la propiedad Automotor (fs. 15).

El juez federal, por su parte, no aceptó esa asignación con base en que el hecho no comprometía materia federal alguna (fs. 19/20).

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs.27).

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3º del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió esa infracción, estimo que corresponde investigarla al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
24/11/11

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P Emilio Bruno s/ estafa
S.C. Comp. n° 447 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47, y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa instruida a partir de la denuncia formulada por Miguel Ángel J en una comisaría de esta Capital.

Éste precisó que el 11 de noviembre de 2011 compró una camioneta marca Fiat, modelo Fiorino, dominio CWO 929, en una agencia ubicada en esta ciudad, donde tomó contacto con el propietario del bien, Emilio Bruno P , a quien le abonó la suma de dinero convenida, en tanto que, con posterioridad, y tras realizar averiguaciones ante el organismo registral correspondiente, supo que el vehículo había sido transferido el día 16 de ese mes y año, y que en esa misma fecha se anotó también su baja por denuncia de robo (ver declaración de fojas 1/1 vta. y documentación de fojas 3/7).

A su vez, consta en el legajo la declaración de Carlos Gregorio A , quien manifestó haber comprado esa camioneta el 30 de septiembre de 2011, a través de una concesionaria de Castelar -provincia de Buenos Aires- donde recibió una cédula de identificación vehicular a nombre del anterior titular -Emilio Bruno P - mientras que, alrededor de cuarenta días después, le fue sustraída en la puerta de su domicilio ubicado en Ituzaingo, luego de lo cual se dirigió al registro del automotor y la inscribió a su nombre con fecha 16 de noviembre de 2011

y, simultáneamente, anotó también su baja en razón de la sustracción (fs. 14/15).

El magistrado nacional, sostuvo que tales circunstancias demostraban vinculación entre las presentes actuaciones y las que tiene a su cargo el juzgado provincial, desde que en ambas compras habría intervenido P , y en el entendimiento de que su participación en el desapoderamiento debía ser descartada, declinó la competencia a favor de ese tribunal local (fs. 33/34), cuyo titular rechazó la atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se había realizado una adecuada investigación a fin de establecer al menos el objeto procesal en la causa y comprobar fehacientemente que se trata del mismo automóvil (fs. 41/44 vta.).

Devueltas las actuaciones, el declinante mantuvo su postura y, tras indicar que de las constancias de la causa surgía que en ambos casos era el mismo rodado, elevó el incidente a la Corte (fs. 46/47 vta.).

Es doctrina de V.E., que si la declaración de incompetencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos "prima facie", en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285 (Fallos: 325:419, 328:4686 y 329:5512. entre otros).

Según mi parecer, ésa es la situación que aquí se presenta, pues las escasas probanzas colectadas hasta el momento no resultan

bastantes para discernir el verdadero alcance de los hechos y el modo en que habrían ocurrido, por lo que la atribución del juez nacional, a mi modo de ver, deviene prematura.

En tal sentido, cabe advertir que los argumentos que aquél sostiene en su declinatoria (fs. 33/34 vta.) no encuentran razonable respaldo en los antecedentes de este sumario (conf. Competencia n° 33, L. XL in re "Escalante, María Dolores s/denuncia", resuelta el 27 de mayo de 2004), desde que ese magistrado se limitó a considerar elementos ajenos a su investigación -relativos al proceso seguido en orden al delito contra la propiedad del que dijo ser víctima A - sin profundizar la pesquisa sobre los hechos denunciados por J (fs. 1/1 vta.) que en definitiva originaron esta causa, cuyo objeto procesal no figura concretamente circunscripto, sin que ni siquiera surjan aquéllos ratificados en sede judicial.

Además, tampoco se observa que se encuentre fehacientemente comprobado que el rodado secuestrado sea el mismo cuya sustracción investiga el juez local, pues tal como incluso éste lo señala a fojas 41/44 vta., y más allá de las consideraciones que realiza el juzgado nacional al respecto (ver fojas 46/47 vta.), no se observa realizada la práctica de un examen químico sobre las numeraciones individualizadoras del bien, máxime cuando del informe de fojas 27 vta., al que se refiere ese mismo tribunal en lo respectivo al chasis, no resulta suficiente para establecer la correcta identidad del automóvil, desde que

precisamente allí se menciona que, al menos los dígitos del motor, no resultan visibles.

Por otra parte, no advierto que se hubiera requerido al organismo registral el legajo dominial del bien, cuyo análisis podría contribuir a esclarecer el modo en que pudieron haber ocurrido los episodios, sin que además se observe establecida la autenticidad de los documentos aportados a esta causa (ver en particular fojas 3/3 vta., 4/4 vta. y 5) donde, hasta el momento, tampoco figura localizado el presunto imputado P .

Finalmente, no advierto que se hubiera interrogado al vendedor de la agencia que habría intermediado en la operación por la que J dijo haber resultado defraudado, y respecto del cual, a su vez, también mencionó conocer con anterioridad (fs. 1/ 1 vta.).

En mi opinión, las deficiencias consignadas tornan necesario que se profundice la pesquisa a fin de establecer con exactitud los extremos antes mencionados, sin que ni siquiera se aprecien realizadas las necesarias medidas de comprobación, cuyo resultado no sólo contribuiría a discernir el posterior curso de la investigación (conf. Competencia N° 912 L. XL, in re "B.A. Clean S.A. y otros s/estafa", resuelta el 16 de noviembre de 2004) sino que permitiría considerar distintas hipótesis delictivas, donde inclusive podrían tener incidencia cuestiones de competencia material en la causa (conf. Competencia n° 354 XLI in re "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P Emilio Bruno s/ estafa
S.C. Comp. n° 447 L. XLVIII

En tales condiciones, opino que el tribunal nacional, que previno, y en cuya jurisdicción además se formuló la denuncia objeto de investigación (fs. 1/1 vta.), deberá incorporar, previamente, los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (conf. Competencia n° 405, L. XXXV in re "D'Alvencio, Ángel Carlos s/ encubrimiento –causa n° 21.609-.", resuelta el 1° de noviembre de 1999) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 293:405, 323:1808 324:2331).

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P , Facundo Martín s/ inf. Art. 149 bis

S.C. Comp. 554, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, de esta ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 8, se refiere a la causa seguida contra Facundo Martín P , quien fue detenido, luego de haber amenazado a María Francisca S administradora del consorcio del edificio en el que residiría el imputado (fs. 2, 7 y 8 del agregado).

La juez provincial, calificó los hechos como constitutivos del delito de amenazas coactivas, y declinó su investigación a favor de la justicia nacional con base en que esa figura no había sido transferida a la órbita de su conocimiento (fs. 25/26).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que en su opinión las amenazas eran simples, y por ello de competencia local (fs.32/33).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs. 34).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la víctima y su esposo (vid fojas 7 y 8 del agregado) -que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)-, no puede descartarse, por el momento, que la finalidad que habría guiado esas amenazas, haya estado dirigida a obtener algo contra la voluntad de la víctima.

Por ello, considero que, en principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y que, por lo tanto, debe ser la justicia nacional la que continúe conociendo en esta causa (conf. Competencias n° 160 L. XLV *in re* "Gallo, Diego Fernando s/ inf. Art. 149 bis del C.P."; y n° 297 L. XLV *in re* "Sosa, Reyna s/ art. 89 y 149 bis del C.P.", resueltas el 11 de agosto y 13 de octubre ambas de 2009, respectivamente).

Buenos Aires, 30 de octubre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"P[illegible] L, F[illegible] s/ abuso sexual."

S. C. Comp. 720, L. XLVIII

Suprema Corte :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se produjo en una causa iniciada a raíz de la intervención policial solicitada por un médico del Hospital Ricardo Gutiérrez, de esta Capital, para informar que había ingresado una niña de cuatro años de edad, junto a su madre B C. C , quién dijo que llevó a su hija hasta ese nosocomio -donde quedó internada- por los malestares que presentaba como consecuencia de que había sido abusada sexualmente, por su padre F P. , en la casa de éste, de la localidad de Lomas de Zamora.

El juez nacional se declaró incompetente para conocer en la causa, por considerar que el hecho contra la integridad sexual había ocurrido en territorio ajeno a esta Capital (fs. 37/39).

Con fundamento en que no se ha podido determinar, hasta el momento, que la menor hubiese sido abusada sexualmente, y menos aún, que el presunto hecho hubiese acaecido en Lomas de Zamora, el juez local, rechazó la competencia y devolvió el expediente a la justicia nacional por considerarla prematura (fs. 56/58).

Esta última, insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 65/66).

Toda vez que de los dichos de C: C -único elemento con el que se cuenta en el legajo para dirimir el conflicto de competencia y sobre la base del cual me expediré (Fallos: 308:213; 1786 y 317:223)- se desprende que la niña habría sido abusada sexualmente por su padre, en su casa de Lomas de Zamora (ver fs. 2/4), opino que corresponde declarar la competencia provincial para investigar el presente suceso.

Buenos Aires, 31 de octubre del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P G H s/ delito de Acc. Pub."
S.C. Comp. 393; L.XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

Vienen estas actuaciones a conocimiento de V.E. con motivo de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 de esta ciudad.

Surge de la denuncia formulada por N P G , ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el 5 de mayo de 2011 mantuvo una discusión con su tío, quien le arrojó una banqueta y le provocó lesiones (vid. exposición de fojas 12/13 y 28/29).

El juez federal que conoció de los hechos a partir de la presunta existencia de una infracción migratoria y eventual explotación laboral, que habría existido tanto respecto de la denunciante como de otros inmigrantes -situaciones que consideró descartadas- declinó su conocimiento a favor de la justicia de la ciudad, al entender que los padecimientos físicos sufridos por aquélla encuadraban en la figura de lesiones (fs. 1/2).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución con base en que no se verificaban los elementos típicos del delito de lesiones en riña en el que, a su criterio, había subsumido los episodios el magistrado federal (fs. 4).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación de la causa a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 7 y 39).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En ese sentido, más allá del resultado negativo que arrojaron las diligencias llevadas a cabo a fojas 17, 18, 26, 30 y 31, no puede pasarse por alto que, tanto de las manifestaciones vertidas por la propia víctima (fojas 12/13) que no se encuentran desvirtuadas en la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786 entre otros) como del informe interdisciplinario social y psicológico que, aunque incompleto, obra agregado a fojas 14, surge que ésta, cuando era menor de edad, habría sido trasladada por su tío desde la República del Perú y, bajo situación de vulnerabilidad y violencia emocional, habría sido explotada laboralmente y reducida a servidumbre, sin posibilidad de establecer vínculos con su núcleo familiar, ni regresar a su país de origen, circunstancias en las que, hipotéticamente, podrían hallarse involucradas otras personas.

Bajo esa perspectiva, pienso que debería profundizarse la investigación, a fin de descartar la eventual existencia del delito de

trata de personas (ley 26.364) que, de conformidad con los compromisos asumidos por la Nación Argentina mediante la ley 25.632 por la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional y su Protocolos complementarios, incorporó al Código Penal dentro del Título V "Delitos contra la libertad" Capitulo I "Delitos contra la libertad individual", los artículos 145 bis y 145 ter, justamente para prevenir, reprimir y sancionar esa conducta respecto de mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (conf. Competencia n° 611; L. XLV, "Actuaciones instruidas s/ presunta infracción a la ley 26.364", resuelta el 13 de abril de 2010) y, cuyo conocimiento, resulta prioritario de los jueces nacionales, en tanto no sea definitivamente desechada la existencia de hechos que afecten el interés federal comprometido (Conf. Fallos: 290: 62; 326: 4786 y 328: 3963).

Frente a tales particularidades, opino que el presente conflicto debe resolverse de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en las Competencias n° 538; L. XLV, "Fiscal s/ Av. Presuntos delitos de acción pública" y n° 1003; L. XLVII, "Fermín Torrico, Claros y otra s/ presunta infracción ley 26.364, resueltas el 23 de febrero de 2010 y 22 de agosto de 2012, respectivamente en tanto que, más allá de que no puede desconocerse el carácter común del delito contra las personas del que habría resultado víctima la denunciante (lesiones leves -vid. fojas 28/29-) tampoco puede pasar inadvertido

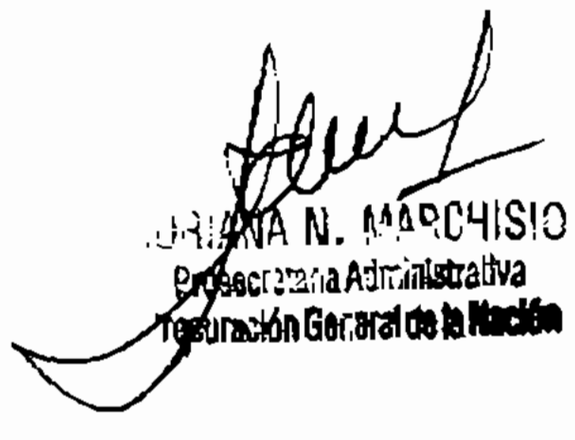
que su consumación podría haber tenido lugar en las antedichas condiciones de explotación que, consecuentemente, no sólo indicarían la estrecha vinculación con la eventual trata de personas sino, a su vez, la conveniencia de que su investigación quede a cargo de un único tribunal en el sentido establecido en Fallos: 330: 4896, en este caso, del Juzgado Federal.

Por lo demás, la escisión de la investigación podría exponer a la víctima a someterse a dos procesos distintos, con los efectos adversos que, eventualmente, podría implicar esa circunstancia (conf. Fallos: 326: 330).

En esas condiciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, que previno, continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2012.

ESCOPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL



S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado de Garantías nº 3, y el Juzgado Federal nº 1, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

Considero que en el caso no concurren los elementos señalados, pues las constancias del incidente no alcanzan para establecer con el grado de certeza necesaria la calificación legal del hecho, ya que no se cuenta, entre otras medidas, con un peritaje que permita establecer la supuesta falsedad del título del automotor presentado por Gerardo P .

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado de Garantías, que previno, continuar investigando en la causa (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

02/12/11

"P German Maximiliano s/ inf art 184 inc. 1"

S.C. Comp. 857; L. XLVIII

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, de esta Ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 22, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Germán Maximiliano y Damián Alejandro P , quienes habrían provocado daños en dos patrulleros, y se habrían resistido a la autoridad, causándole, además, lesiones a dos agentes policiales.

Los episodios habrían tenido lugar en la madrugada del 21 de abril de 2011, tras la finalización de un partido de fútbol disputado en el estadio del Club Atlético Argentinos Juniors.

El magistrado de la ciudad, declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional, al entender que los hechos -a los que calificó como daño agravado, resistencia a la autoridad y lesiones- habían tenido lugar en un mismo contexto de acción y que, los dos últimos delitos, no habían sido transferidos a su ámbito jurisdiccional (fojas 167/168).

El juez nacional, por su parte, si bien coincidió en que no debía escindirse la investigación, rechazó la declinatoria al considerar que el fuero local resultaba competente para conocer acerca del delito más severamente penado -daño agravado- y, por ende, respecto de las restantes figuras (fojas 175/176).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el expediente a conocimiento del Tribunal (fs. 177/180).

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En ese sentido, creo oportuno señalar que, mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente enumerados allí y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de daño agravado (conf. Competencia n° 797; L. XLVII, "Bogado Rodríguez José María s/ inf art 183 CP", resuelta el 13 de marzo de 2012).

Sin embargo, entiendo que en virtud de la inescindible unidad contextual que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867) y que, por lo tanto, todos los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más

"P German Maximiliano s/ inf art 184 inc. 1°"

S.C. Comp. 857; L. XLVIII

amplia competencia para su conocimiento (conf. Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias n° 513, L. XXXVII *in re* "Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación", y n° 836 L. XLII *in re* "Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso civil", resueltas el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente).

Bajo esas condiciones, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n°22 para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2012.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P Gilberto Aníbal s/ denuncia".
S.C. Comp. 912; L:XLVII.

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, provincia de Mendoza, y el Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación, Distrito Judicial Norte, Tartagal, provincia de Salta, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia formulada por Gilberto Aníbal P -en su carácter de titular del automóvil marca Peugeot 307, dominio F -7 - quien refirió que recibió vía postal distintas actas por infracciones de tránsito que nunca había cometido, respecto de un rodado que poseía la misma chapa patente que el suyo, pero de color negro.

Surge a su vez del contexto de las actuaciones que, por otra parte, Virginia Claros R se hizo presente ante la Seccional n° 1 del Registro de la Propiedad Automotor de aquella ciudad mendocina e intentó realizar un trámite de transferencia respecto de un automóvil con ese mismo número de dominio, la que fue rechazada por cuanto no sólo su documentación resultaba apócrifa sino que, además, poseía adulterados sus números de motor y chasis, y sus chapas patentes habían sido cambiadas.

El tribunal nacional, declinó parcialmente su competencia, y remitió testimonios del expediente a la justicia local salteña, a fin de que investigara la posible infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal (fs. 193/194).

Esta, por su parte, devolvió las actuaciones al considerar que debía entender la justicia ordinaria de esta ciudad, lugar donde aquella persona habría adquirido el vehículo de buena fe a un tercero (fs. 211).

Con la insistencia del juzgado de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fojas 230/231).

El Tribunal tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces

entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772) lo que no sucede en el sub lite, en tanto que la justicia de Tartagal no atribuyó el conocimiento del hecho al juzgado declinante, sino que consideró que correspondía su investigación al magistrado del lugar donde la actual tenedora habría comprado el rodado (fojas 211 antes citadas).

Para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado ese reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 311:1965; 322:328 y 323:2582).

Al respecto, tiene establecido la Corte, que la infracción al artículo 33 del decreto ley 6582/58 -artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, según reforma de la ley 24.721- corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651).

Sin embargo, no puede desconocerse la estrecha vinculación que, en el caso, existe entre esa infracción y la falsificación, cuya investigación se reservó la justicia de excepción, atento la coincidencia que se observa entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en su documentación (vid. fojas 24, 25, 27, 41, 42, 43, 44, 177/181 y 215). A ello cabe añadirle la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, in re "Comisaría Puerto San Julián s/investigación" y n° 212 L. XLI, in re "Thompson Andrés; Frora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Por estas razones considero que corresponde declarar la competencia del juzgado federal para conocer también respecto de la

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P Gilberto Aníbal s/ denuncia".
S.C. Comp. 912; L:XLVII.

presunta infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal (Competencia n° 809 L. XLII in re "Aseguinolaza, Diego s/infr. art. 292 del Código Penal", resuelta el 19 de diciembre de 2006), cuyo titular, además, deberá profundizar la investigación respecto de la procedencia del vehículo secuestrado (conf. Competencia n° 641 L. XLIV *in re* "Dto. Sustracción Automotores s/ investigación, adulteración numeración motor y chasis Renault 19", resuelta el 22 de diciembre de 2008).

Por último, advierto que surge del incidente, que tanto el recibo de aranceles como el título de propiedad también secuestrados (fs. 42), habrían sido denunciados como sustraídos en Mar del Plata y en la localidad de El Palomar, provincia de Buenos Aires (vid. fojas 43 y 44, respectivamente), motivo por el cual también corresponde que ese magistrado remita testimonios a dichas jurisdicciones, a fin de que en ellas se profundice la investigación a partir de la incautación de esos elementos (conf. Competencia n° 129; L. XLVII, "Nuñez Angel Ramón s/ inf art 289 CP", resuelta el 5 de julio de 2011), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2012.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
14/10/11

"P , Graciela y B , Angel F. s/ dcia."

S. C. Comp. 508, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Instrucción N° 1 y el Juzgado Federal N° 3, ambos de Rosario, provincia dc Santa Fe, se refiere a la causa que investiga la presunta comisión de los delitos de sustracción de un menor dc edad, supresión y/o suposición de identidad, y falsificación de Documento Nacional de Identidad.

En lo central, el hecho a investigar concierne a la ampliación del testimonio de Graciela P , cuando regresó a Rosario después de dos meses en los que estuvo viviendo en la ciudad de Córdoba, prestado en la causa que se inició para averiguar su paradero y que tramitó ante la justicia provincial.

Aclaró allí que en el año 2010, había quedado embarazada como consecuencia de una violación presuntamente cometida por un amigo, Nicolás W o W . Y relató las circunstancias por las cuales se había ausentado, indicando que, al comienzo de su embarazo se presentaron personas desconocidas quienes le dijeron que querían a su bebé, y que si se negaba a entregarlo le harían daño a su familia.

Así las cosas, contó que esas personas le hicieron controles mensuales durante el embarazo, y que el día previsto para el parto, fueron a buscarla y la trasladaron hasta una vivienda en la que luego de dar a luz a una niña, se la quitaron. Y que, al día siguiente, la llevaron a la terminal de ómnibus, le dieron dinero y le indicaron que debía ausentarse de la ciudad durante dos meses.

El magistrado provincial -que había trabado una contienda anterior con la justicia federal por el supuesto secuestro extorsivo de P - se inhibió en esta oportunidad para conocer en la causa, con fundamento en que correspondería a la justicia de excepción investigar los delitos de sustracción de la menor de edad, y su eventual sustitución de identidad y falsificación del documento nacional de identidad (fs. 46/50).

Esta última, por su parte, rechazó la atribución de competencia sobre la base de que el relato de P es idéntico -con excepción a la circunstancia de la presunta violación que originó el embarazo- al planteo de competencia anterior suscitado por el presunto secuestro extorsivo que se habría cometido cuando le sustrajeron a la niña recién nacida, y en el que se expidió sobre su incompetencia material.

"P , Graciela y B , Angel F. s/ dcia."

S. C. Comp. 508, L. XLVIII

Sin perjuicio de ello, sostuvo que el delito de supresión de identidad es distinguible de la expedición de documentos falsos para ocultar la identidad de las personas, por lo que entendió que al no encontrarse acreditado este extremo, sería competente la justicia ordinaria (fs. 57/58).

Vuelto el incidente al juez de origen, insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 60).

Toda vez que la contienda ha quedado circunscripta a la supuesta sustracción de una niña al nacer, hecho del que podría haber derivado el delito de sustitución de su identidad, estimo que resulta aplicable la doctrina de V. E. que tiene decidido que el delito de supresión de identidad es distinguible de aquel otro que se consuma al lograrse la expedición de documentos falsos destinados a acreditar la identidad de las personas (Fallos: 323:1107).

Por ello, y toda vez que en el caso no se ha comprobado, hasta el presente, la existencia de documentos nacionales de identidad falsos, opino que corresponde a la justicia provincial seguir conociendo en la causa.

Buenos Aires, 24 de agosto del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

[illegible] MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
[illegible] Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P Guillermo Enrique s/ P.S.A. Adul. Doc. Pub
S.C. Comp. n° 919 L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Control n° 5 y el Juzgado Federal, ambos de la provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa en la que se investiga la conducta de Guillermo Enrique P , quien se presentó ante un puesto de verificación policial con el vehículo marca VW Bora, negro, con chapa patente colocada (FJV) que no le correspondía, y acompañó un título de propiedad que registraba pedido de secuestro, junto con una cédula verde presumiblemente apócrifa, ambos a nombre de Rubén Darío O , de cuyo testimonio surge que él poseía el vehículo, que es de otro color, que también tiene la documentación que acredita su propiedad y que nunca se la habrían sustraído (ver fojas 1/1 vta., 7, 16, 17 y 69/69 vta.).

Según consta en el legajo, se pudo determinar que la numeraciones identificadoras de chasis y motor del rodado serían genuinas, y que éstas corresponden en realidad a un vehículo similar (dominio FHY) del que es titular Alfredo L , y que habría sido previamente sustraído en la provincia de Buenos Aires, con intervención de la justicia de Lomas de Zamora (fojas 1/1 vta., 3, 4, 16, 54/56, 57, 58, 67 y 69/69 vta.).

El juez local, consideró que la falsificación de los documentos relativos a la propiedad del automotor, surtía la jurisdicción federal, la que además deberá conocer respecto de las

conductas ilícitas que se investigan en el proceso, porque constituían una unidad fáctica, cuya investigación resultaba conveniente que quedara a cargo de un solo tribunal. Por ello, declinó la competencia en orden a los delitos de encubrimiento, sustitución de chapa patente y falsificación y uso de documento público, a favor del juez nacional (fs. 95/95 vta.).

Éste, por su parte, aceptó parcialmente tal atribución, sólo respecto de la documentación presuntamente apócrifa, en tanto la rechazó en lo atinente a las conductas descriptas y reprimidas por los artículos 277 y 289, inciso 3°, del Código Penal, con base en que éstas resultan ser de naturaleza común, y por ende, ajenas a la competencia de su fuero (fs. 109/111 vta.).

Devueltas las respectivas actuaciones -tras señalar el tribunal de origen que la estrecha vinculación que existía en los hechos de la causa tornaba conveniente que toda su investigación quedara a cargo del juez federal- insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 114/114 vta.).

Según mi parecer, en relación con el hecho referido al secuestro del automotor en poder del imputado, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el momento no alcanzan para encuadrar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que aquél habría incurrido, lo que impide afirmar aún que resulte ajeno al desapoderamiento.

P Guillermo Enrique s/ P.S.A. Adul. Doc. Pub
S.C. Comp. n° 919 L. XLVII

Por ello, pienso que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica en cuanto a la sustracción del bien (Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y 1693), razón por la cual estimo necesario que el tribunal que entiende en ese hecho ilícito tome intervención a tales fines (conf. Competencia n° 1070 L. XLI in re "Cativa, Jorge Israel s/encubrimiento", resuelta el 14 de febrero de 2006).

Con base en tales consideraciones, y habida cuenta que sólo surge de las constancias incorporadas al incidente la fiscalía que tomó intervención a partir del desapoderamiento (ver fojas 67) pienso que corresponde que se establezca el juzgado que se hallaba en turno con aquélla, para que se le remita luego las actuaciones a fin de que el magistrado pertinente finalmente profundice la investigación en el sentido señalado, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro del rodado, y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por lo demás, creo oportuno señalar -en lo que respecta a la presunta infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, según reforma de la ley 24.721- que tal como lo tiene establecido el Tribunal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria, ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su

comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se lo comprobó (Fallos: 320:2778, 326:4992, 327:3645, 328:3960 y 329:840).

Sin embargo, no puede desconocerse la estrecha vinculación que en el caso existiría entre esa infracción y la falsificación de documentos que aceptó investigar la justicia federal (fojas 109/111 vta.) ya que, según observo, entre aquéllos se encuentra el título de propiedad número de control 16938753, a nombre de Rubén Darío O , cuya fotocopia obra agregada al presente entre las fojas 29 y 30, y en el que figura el número de la patente que presentaba colocada el automóvil al momento del hallazgo.

Por ello, sumado a la conveniencia desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que esa investigación quede a cargo de un único tribunal (conf. Fallos: 261:215, 271:60 y 308:1720, entre otros), considero que corresponde al fuero de excepción conocer a su respecto (Competencia nº 1569; L. XL, in re "Comisaría San Julián s/investigación presunta infracción", resuelta el 5 de abril de 2005).

Buenos Aires, 11 de junio de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA GV. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P H . T , P y C S.A. C/ S/ infracción ley 24.144 –causa n° 59.520–"
S.C. P 157; L. XLVII.

S u p r e m a C o r t e :

I

En lo que aquí interesa, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5 condenó a Olga M B y a P H . T , P y C S.A., al pago de la multa de sesenta y siete mil novecientos ochenta y cinco dólares (US$ 67.985), como autores de la infracción al artículo 1°, incisos "e" y "f", de la ley 19.359 y en aplicación de su artículo 2°, inciso "f", en virtud de lo normado en la Comunicación A 3661 del Banco Central de la República Argentina (fs. 39/56). Esa sentencia fue apelada por el defensor de las nombradas (fs. 57/65) y confirmada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que también rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 8° de aquella ley (fs. 66/9).

Contra lo así resuelto, la asistencia letrada interpuso recurso extraordinario. Los agravios expuestos insisten en la invalidez constitucional del artículo 8° de la ley 19.359 por afectar las garantías del juez natural e imparcialidad; en la omisión de tratar el planteo sobre la caducidad de esa norma pues, además de haberla dictado un gobierno *de facto*, importa una delegación proscripta por el artículo 76 y la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional; y en la arbitraria interpretación de la comunicación A 3661, porque a su criterio las operaciones de cambio "con corresponsales" por las que se sancionó a sus asistidos no son subsumibles en las que esa normativa regula, sino que se ajustan a las contempladas en la similar A 3440 que se practicaron con conocimiento del Banco Central hasta diciembre de 2007, cuando la entidad rectora modificó su

criterio al respecto. A partir de esto último, alegó la afectación del artículo 18 de la Norma Fundamental por ausencia de ley previa e insistió en la existencia de error de prohibición, rechazada por el *a quo*. También tachó de arbitrario lo resuelto por omitir valorar prueba relevante para el pleito (ver fs. 72/89).

Al refutar el auto que declaró inadmisible la apelación del artículo 14 de la ley 48, la defensa sintetizó esos agravios y agregó –ante los términos de esa decisión– que la jurisprudencia de V.E. invocada para considerar insustancial el planteo acerca del artículo 8° de la ley 19.359 –Fallos: 315:908 "Arpemar"– era inaplicable al caso por ser anterior a la reforma constitucional de 1994 (ver fs. 90/1 y 93/7).

II

Con relación a la procedencia formal del recurso, toda vez que además del planteo de inconstitucionalidad del artículo 8° de la ley 19.359, se cuestiona la propia vigencia de esa ley federal (Fallos: 320:763; 329:5410) y la interpretación de comunicaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina –también de naturaleza federal (Fallos: 319:1873; 327:2347; 330:4953; 334:1241)– considero que el *sub judice* encuadra en las previsiones del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48. Asimismo, ello habilita formalmente la causal de arbitrariedad por su estrecha vinculación con la omisión de analizar tanto el segundo de esos agravios como los antecedentes sobre la aplicación de aquellas normas y la prescindencia de prueba relevante. Precisamente en razón de la inescindible relación entre

ambos aspectos de la impugnación, estimo procedente su tratamiento en forma conjunta (Fallos: 308:1076; 314:1460, entre otros).

Por lo demás, en la tarea de establecer la correcta interpretación de normas federales la Corte no está limitada a las posiciones del *a quo* o del apelante, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 318:1243; 322:2750, entre otros).

III

Al ingresar al fondo del asunto, en primer lugar corresponde evaluar el agravio referido a la pérdida de vigencia de la ley 19.359 por tratarse de una norma dictada por un gobierno *de facto*. El planteo pasa por alto la doctrina de V.E. en cuanto a que la validez de los actos y normas del Poder Ejecutivo *de facto* está condicionada a que, explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que lo suceda los reconozca (Fallos: 306:72 y 174, y sus citas; 310:933; 312:326; 314:1257; 324:4160; 328:4768, entre otros). Precisamente la ley penal cambiaria fue objeto de reformas por las leyes 23.928 y 24.144 dictadas por el Poder Legislativo (Boletín Oficial del 28 de marzo de 1991 y del 22 de octubre de 1992, respectivamente) y su texto fue ordenado por el decreto 480/95 del Poder Ejecutivo (Boletin Oficial el 25 de septiembre de 1995), todo ello luego de restablecido el orden constitucional e indicativo del reconocimiento de su validez normativa por el gobierno *de iure*.

En coincidencia con esa doctrina, ya en el ámbito del Poder Judicial debe mencionarse que la ley 19.359 fue objeto de diversos pronunciamientos de la Corte, en los cuales se la trató como

ley vigente. Así, además del aludido precedente "Arpemar", también fue aplicada, por ejemplo, en los publicados en Fallos: 315:2668; 320:763, ya citado; 321:824; 322:306; 329:1053 y 5410, ya citado. En particular, es oportuno destacar que en el penúltimo de ellos –dictado *in re* "Cristalux"– el Tribunal declaró, con respectivas remisiones a los votos en disidencia *in re* "Ayerza" (Fallos: 321:824), que el artículo 2° del Código Penal era aplicable al régimen penal cambiario, pues la exclusión prevista en su artículo 20, inciso "a", era incompatible con el derecho de jerarquía constitucional del imputado a la retroactividad de la ley penal más benigna.

Si bien V.E. no efectuó en ese pronunciamiento una evaluación integral de la ley 19.359 y se limitó a interpretar dicho aspecto, en el precedente "Argenflora" (Fallos: 320:763) se refirió a sus artículos 1°, inciso "e". 2°, 19 y 20, mientras que *in re* "Sassiluck" (Fallos: 322:306) declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la decisión apelada porque "omitió considerar la aplicación de una norma de carácter federal –ley 19.359–".

Así entendida la cuestión, cabe concluir que la norma cuya vigencia se objeta fue ratificada por las autoridades nacionales legítimamente constituidas y, por lo tanto, sus efectos se asimilan a los de toda ley sancionada regularmente. En este sentido, en Fallos: 313:1621 V.E. reiteró, con cita de numerosos precedentes, la doctrina que indica que "los actos de los llamados gobiernos *de facto* subsisten en los períodos constitucionales siguientes –mientras no sean derogados o revocados– con autoridad y efectividad equivalentes a las que tienen los de los gobernantes *de iure*" (ver considerando 2°). Este concepto fue reiterado en Fallos: 314:1257

(considerando 4°). Adviértase que el régimen penal cambiario no sólo no fue derogado sino que se le introdujeron por ley sendas modificaciones y su texto fue ordenado por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional del año 1995, lo cual despeja cualquier duda al respecto y corrobora esta conclusión.

En tales condiciones, transcurridos casi treinta años de gobiernos ejercidos por autoridades de la Constitución en los tres poderes del Estado que han brindado ese tratamiento a la ley 19.359, el cuestionamiento sobre su vigencia por haber sido dictada por un gobierno *de facto* debe ser desestimado.

IV

Establecido de esta manera el carácter con el que debe ser valorada esa norma, corresponde ingresar al agravio sobre la inconstitucionalidad de su artículo 8°, que prevé la intervención del Banco Central en la instrucción del sumario por infracción a las previsiones del artículo 1° de la ley, cuya reglamentación dicta la propia entidad. Este último aspecto –que será tratado en el apartado siguiente– también ha sido cuestionado sobre la base de artículo 76 de la Constitución Nacional reformada en 1994 y la disposición transitoria octava.

El recurrente criticó el rechazo de lo referido al artículo 8° que efectuó el *a quo* con invocación del precedente "Arpemar", porque se trata de un pronunciamiento de V.E. anterior a la reforma de 1994, que reconoció jerarquía constitucional a instrumentos de derechos humanos que garantizan el debido proceso, la imparcialidad del juzgador y el juez natural. Además del artículo 18

de la Ley Fundamental, el apelante citó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVI), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 10 y 11), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).

Si bien se trata, efectivamente, de garantías que desde 1853 reconoce el artículo 18 de la Constitución Nacional y, por ello, en plena vigencia al momento del fallo "Arpemar" (dictado el 12 de mayo de 1992), debe señalarse que también la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integraban el derecho interno al momento de ese pronunciamiento de V.E., pues habían sido aprobados respectivamente por las leyes 23.054 (Boletín Oficial del 27 de marzo de 1984) y 23.313 (Boletín Oficial del 13 de mayo de 1986).

En tales condiciones, ante la pretendida necesidad de una nueva decisión sobre la materia con motivo de la jerarquía constitucional adquirida por esos instrumentos internacionales a partir de la reforma de 1994, la respuesta del *a quo* al afirmar que el planteo carece de la relevancia asignada y resulta insustancial, representa una razonable inteligencia de la cuestión sobre la base de la propia jurisprudencia de V.E. Esto no se modifica con relación a los otros dos instrumentos de derechos humanos invocados, pues si bien ingresaron al bloque de constitucionalidad recién en 1994, al contemplarse allí garantías análogas –como el propio apelante lo afirma– ello carece de efectos para modificar el criterio expuesto.

Sin perjuicio de lo dicho y en refuerzo de la deficiente fundamentación del agravio que acaba de señalarse, es

pertinente afirmar en cuanto a la invocación del precedente "López" (Fallos: 330:399), que la doctrina que allí fijó la Corte por mayoría se refirió exclusivamente a la afectación del derecho de defensa en juicio por las limitaciones que para la elección del defensor por el imputado y para el ejercicio de esa asistencia contenía el entonces vigente Código de Justicia Militar, aspecto no cuestionado en autos. Empero, lo referido a la imparcialidad y al juez natural, que es lo que se impugna en el *sub examine*, sólo fue objeto de análisis en dos de esos votos (el conjunto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, y el del doctor Fayt), por lo cual constituye una consideración que al no haber alcanzado la mayoría, carece de la entidad atribuida (conf. decreto-ley 1285/58, art. 23).

Por lo demás, es oportuno destacar que con anterioridad al fallo "Arpemar", en el conocido precedente "Fernández Arias" (Fallos: 247:646 –año 1960–, y sus citas) el Alto Tribunal declaró que "el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a los órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes. Esta típica modalidad del derecho público actual ... constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (véase Fallos: 199:483, págs. 524 y 536), los que de otra manera sólo

podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Landis, James M., *The Administrative Process*, ed. 1950, págs. 1, 6 y sigtes.)" (considerando 5°). En ese mismo pronunciamiento, la Corte recordó que "la referida doctrina, según la cual es válida la creación de órganos administrativos ... no supone, como es lógico, la posibilidad de un otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales ... la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, que, desde luego, no es lícito transgredir ... entre esas limitaciones prestablecidas figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a *control judicial suficiente*, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244:548)" (considerandos 12° y 13°, énfasis original).

Esa doctrina, que se encuentra en plena vigencia (conf. Fallos: 321:776; 327:4869; 328:651; y expte. S.373.XLV "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. s/infracción ley 20.680", resuelto el 23 de febrero de 2012, entre otros), es aplicable al *sub judice* no sólo porque la ley 19.359 prevé la intervención judicial, aspecto puntualmente valorado por el *a quo* en el precedente al que remite (ver fs. 66 vta., punto III), sino porque la jurisdicción administrativa del Banco Central de la República Argentina –que en salvaguarda de la independencia prevé que la unidad a cargo de la inspección y sus conclusiones no intervenga en la etapa siguiente– concluye al presentar los memoriales el sumariado luego de sustanciada la prueba (art. 8°, segundo párrafo, e incisos "c" y "d") y desde entonces el proceso se radica ante el juez competente para su

ulterior trámite y sentencia (art. 9°), lo cual permite afirmar que se trata de un régimen que, si bien presenta naturaleza mixta, también observa el criterio fijado por V.E. *in re* "Llerena" (Fallos: 328:1491) por cuanto la sentencia es dictada por un juez del Poder Judicial, ajeno a la entidad autárquica estatal que labró las actuaciones, que asegura la vigencia de las garantías de independencia e imparcialidad. Ese pronunciamiento judicial, a su vez, es revisable por la cámara de apelaciones, tal como ha ocurrido en el *sub judice*, de modo que el derecho a la doble instancia que reconocen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se encuentra resguardado.

Este criterio no implica sostener que los regímenes donde la resolución es dictada por la propia autoridad administrativa (entre otras, leyes 11.683, 16.463, 20.680, 22.262, 22.802, 24.065, 24.240) menoscaben la garantía de independencia e imparcialidad del juez que, al igual que el artículo 18 de la Constitución Nacional, exigen, entre otras, los artículos 8.1 y 14.1 de dichos instrumentos internacionales, respectivamente, pues ella debe referirse al magistrado que, en definitiva y merced al aludido control judicial suficiente, dicta el pronunciamiento final en el proceso iniciado en sede administrativa (Bidart Campos, Germán "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2005, tomo II.B, pág. 426 n° 47). De otro modo, sería inconcebible reconocer cualquier función jurisdiccional fuera del ámbito del Poder Judicial, lo cual iría contra los criterios no sólo de V.E. antes citados,

sino también de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha admitido su existencia.

Precisamente sobre esta materia, ese tribunal internacional reiteró en un fallo reciente que "el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos" (caso "Barbani Duarte y otros vs. Uruguay", sentencia del 13 de octubre de 2011, serie C n° 234, párrafo 118, en relación a lo actuado por el Banco Central de ese país y su revisión judicial).

El antecedente citado en esa decisión brinda una definición más específica del alcance de la garantía, que se identifica con la expresada en el párrafo previo de este dictamen. Ella fue plasmada por ese mismo tribunal al resolver el caso "Baena, Ricardo y otros vs. Panamá" el 2 de febrero de 2001 (serie C n° 72), donde afirmó que "si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto 'sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (párrafo 124 y sus citas). Luego

añadió que "en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso" (párrafo 126).

Esta breve reseña permite concluir que el régimen penal cambiario se adecua cabalmente a esos criterios. En efecto, además de su creación legal y de asegurar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, el control judicial suficiente del juez independiente e imparcial se adelanta a la etapa previa al dictado de la resolución definitiva de las actuaciones, pues no sólo resuelve los recursos que el afectado pueda interponer durante el sumario en las condiciones que prevé su artículo 8°, inciso "e", sino que, una vez elevado y con la intervención del Ministerio Público (v.gr. ver fs. 56 vta.), realiza el debido control sobre la existencia de posibles nulidades o vicios insalvables que comprometan su intervención (arts. 167 y 168 del Código Procesal Penal) y cuenta con la facultad de disponer las medidas de prueba que estime pertinentes (art. 9°).

En consecuencia, más allá del grado con que la parte ha ejercido esos derechos durante el proceso (ver apartado VI *infra*), el agravio acerca de la jurisdicción administrativa que reconoce al Banco Central el artículo 8° de la ley penal cambiaria, resulta improcedente.

V

Resta agregar que lo dicho no se ve afectado por la potestad reglamentaria que el artículo 1° de la ley 19.359 confiere a la autoridad de aplicación. Con cita del caso "Delfino", V.E. ha sostenido que "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida ...Y ello, habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2°), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos: 148:430, considerandos 12 y 15; 199:483, considerando 11, y otros" (Fallos: 246:345, considerando 8°). En similar sentido y con invocación de ese precedente, entre otros, en Fallos: 300:392 el Alto Tribunal precisó que "... en materia cambiaria, al igual que en otras formas de actividad económica, por esencia movediza y proteica, resulta indispensable disponer de un instrumento ágil que pueda describir con rapidez conductas políticamente dañosas y, a la vez, desacriminar otras que han dejado de serlo". Este criterio se aplicó en Fallos: 300:443 y 304:1898 (considerando 3°); y también *in re* "Arpemar", incluso en la disidencia de los doctores Belluscio y Petracchi. Cabe

destacar que con posterioridad a la reforma constitucional, el Alto Tribunal ha mantenido esta doctrina sobre la potestad reglamentaria en los pronunciamientos publicados en Fallos: 318:137; 328:940 y 330:1855, entre otros.

Es oportuno mencionar que esa facultad del Poder Ejecutivo también fue recomendada por Juan Bautista Alberdi, quien señaló que "...sea cual fuere el método de legislar que se adopte, sea la codificación, o sea la sanción de leyes sueltas, hay un obstáculo para uno y otro métodos en la índole de la república representativa, que hace sus leyes por Congresos compuestos de personas ajenas de ordinario a los puntos técnicos de la legislación económica, v.g., que es la que nos ocupa. ... Bajo la república, el método eficaz y expeditivo de legislar sobre puntos técnicos y complicados de derecho civil o comercial, es el de conferir autorizaciones especiales al Poder Ejecutivo." ("Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853", Ed. Raigal, Buenos Aires, 1954, pág. 87/8).

En abono de lo hasta aquí desarrollado, resta mencionar que en ocasión de expedirse sobre el alcance de la expresión "leyes" contenida en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana admitió la posibilidad que ese concepto también abarque las delegaciones legislativas "siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los

derechos y libertades protegidos por la Convención" (Opinión Consultiva OC-6/86, párrafo 36).

En las condiciones expuestas, cabe concluir que sin perjuicio de las limitaciones que el constituyente de 1994 introdujo en el artículo 76 y en la disposición transitoria octava con relación a la delegación legislativa –en las que el recurrente también ha basado su impugnación– mantiene vigencia la atribución reglamentaria del Poder Ejecutivo que emanaba del artículo 86, inciso 2° (actual art. 99, inc. 2°), bajo cuyo alcance deben continuar interpretándose los principios invocados en el precedente "Arpemar" al resolver la constitucionalidad de la jurisdicción administrativa y del ejercicio de aquella atribución que se refleja en los artículos 1° y 8° de la ley 19.359.

Ahora bien, ante el planteo acerca de la validez constitucional de los incisos "e" y "f" del citado artículo 1°, que también introdujo el recurrente al cuestionar la potestad reglamentaria del Banco Central (ver fs. 82 vta.), habida cuenta que la reforma de 1994 no importó modificar la inteligencia de esa facultad del Poder Ejecutivo, conservan validez los precedentes de V.E. donde juzgó que ambos incisos no merecen reparos de esa naturaleza (para el primero, Fallos: 300:392 y 443; para el segundo, por mayoría, "Arpemar"). Así visto el asunto, la decisión del *a quo* de rechazar el recurso que intenta el recurrente por estimarlo insustancial, se ajusta a los criterios de V.E. allí invocados (Fallos: 329:1092; 330:694; 334:139, entre otros).

Es oportuno señalar aquí que en el ya evocado precedente de Fallos: 320:763 ("Argenflora", del 6 de mayo de 1997),

V.E. puntualizó que "... la ley penal cambiaria ... mantiene vigente la incriminación de las conductas descriptas en el art. 1°, inc. 'e', y las penas previstas para tales delitos (art. 2°) ... aunque la concreta determinación de los actos susceptibles de sanción sólo puede efectuarse mediante el examen de la reglamentación que integra esa ley penal en blanco" (considerando 8°).

No paso por alto que si bien incluso el voto en disidencia de los doctores Belluscio y Petracchi *In re* "Arpemar" coincidió en la validez del inciso "e", estimó que el inciso "f" era inconstitucional por afectar el principio de legalidad, lo cual haría pertinente considerar la cuestión. Sin embargo, aprecio que aun cuando en el *sub judice* se aplicó ese último precepto en la calificación legal fijada en las sentencias de primera y segunda instancia (ver fs. 56 vta. y 68 vta./69), toda vez que la multa se ha fundado en la inobservancia del punto a) de la Comunicación A 3661 –que estableció la conformidad previa del Banco Central para las operaciones de venta de cambio a no residentes que se realicen por cualquier concepto por montos superiores al equivalente a US$ 5000 por mes– y que esa conducta encuadra claramente en el inciso "e" del artículo 1° de la ley, en tanto sanciona "toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor", es posible afirmar que la aplicación del inciso "f", que contempla "todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios", es asimilable a la regla del concurso ideal previsto en el artículo 54 del Código Penal, cuyo Libro Primero rige en la materia (art. 20 de la ley 19.359) y, así, sostener, ante el carácter restrictivo con que deben

examinarse cuestiones de esta naturaleza (Fallos: 324:3345 y 327:2551, entre otros), que tal aspecto del planteo de inconstitucionalidad resulta inoficioso porque aun de prosperar carecería de efectos en el caso, lo cual desvirtúa –más allá de su parquedad de fundamentos– la entidad del gravamen (conf. Fallos: 324:754; 326:576, 3007 y 4105; 328:1416).

En consecuencia, dentro del marco constitucional descripto y el derivado por los instrumentos de derechos humanos de igual rango, se impone concluir que el agravio sobre la afectación del principio de legalidad por la facultad reglamentaria que reconoce el artículo 1°, inciso "e", de la ley 19.359 resulta improcedente, pues surge del artículo 99, inciso 2°, de la Ley Fundamental.

VI

En cuanto a la arbitraria interpretación de las normas aplicadas, la existencia de error de prohibición y la omisión de analizar y producir prueba relevante, estimo que se trata de planteos que sólo reflejan la discrepancia con el criterio adoptado por el *a quo* en el marco de atribuciones que le son propias. En efecto, en la sentencia apelada se ponderó que la materialidad de las operaciones objeto de imputación –es decir las realizadas con no residentes por montos mayores a US$ 5.000 mensuales en agosto y septiembre de 2002 en inobservancia de la Comunicación A 3661 del Banco Central de la República Argentina– se hallaba acreditada, y que la defensa se había limitado a alegar que era improcedente aplicar esa reglamentación a las operaciones con corresponsales, pues se realizaron según los usos y costumbres. Del escrito de apelación, a

cuyo detalle remite la sentencia, surge que la asistencia letrada sostuvo que así se operó hasta diciembre de 2007 y que las transacciones con corresponsales se informaban al Banco Central luego de efectuadas, según lo establecido en la Comunicación A 3440. Este argumento fue invocado a lo largo del proceso e incluso en el recurso extraordinario (ver fs. 10, 22, 26 vta., 34 vta., 58/vta., 76, 77/vta., 79 vta. y 88/vta).

Según lo veo, la insistencia con respecto a que por tratarse de operaciones con corresponsales no era aplicable la Comunicación A 3661, omite valorar que el primer apartado de esta norma, por cuya infracción se ha instruido el sumario, regula las operaciones de aquellas características que se realicen "por cualquier concepto". Dice textualmente así: "*Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto la necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco, para que las entidades autorizadas a operar en cambios le den curso a las siguientes operaciones: a) La venta de cambio a no residentes en divisas o billetes que se realicen por cualquier concepto, por montos superiores al equivalente de dólares estadounidenses 5000 por mes calendario. b) ...*".

Es decir, para la defensa era procedente producir y valorar prueba que acreditaba la modalidad operatoria sobre cuya base pretende desvirtuar la imputación, referida a la información enviada *ex post* al Banco Central respecto de las operaciones con corresponsales de casa de cambio en el exterior según la Comunicación A 3440. Sin embargo, desde el inicio de las actuaciones (ver fs. 2 vta.) surge claro que el cargo no se fundó en esa norma sino en la A 3661. Cabe observar que entonces también se imputó la infracción a la

Comunicación A 3471 por faltantes formales en los boletos de cambio, aunque este cargo no fue alcanzado en las sentencias dictadas (ver fs. 2/vta., 6 vta., 49, 52 vta., 56 vta. y 68 vta./69).

Hecha esa salvedad, es preciso destacar –como lo señaló expresamente el juez de primera instancia (ver fs. 50 vta./51)– que el texto de la comunicación aplicada alcanza incluso a aquella clase de operaciones, pues aun cuando "no se trata de clientes ocasionales que pasaran por el mostrador de P H . no significa que estuvieren exentos de la autorización exigida por la Comunicación 3661 'A' vinculados a bancos o no ...". Ese criterio también fue seguido en la sentencia apelada (punto IV).

Por lo tanto, sin perjuicio del informe que luego de su realización contemplaba la Comunicación A 3440 para las operaciones con corresponsales del exterior, la similar posterior A 3661 incorporó un requisito general previo aplicable a las operaciones de venta de cambio "por cualquier concepto" que superaran dicho monto mensual y fueran con "no residentes", el cual también alcanzó a las de aquella naturaleza. En consecuencia, además de surgir ello de la propia letra de la norma cuya inteligencia se cuestiona, la tacha de arbitrariedad fundada en la omisión de proveer y valorar prueba sobre el *modus operandi* utilizado hasta entonces carece de la pertinencia y entidad pretendidas, pues no es más que la reiteración de una defensa que no rebate el fundamento de la sentencia apelada (Fallos: 324:1860; 325:309, 1905 y 2652).

Frente al agravio por la omisión de producir prueba que el apelante estima relevante para acreditar la inaplicabilidad de la Comunicación A 3661 a las operaciones imputadas, es oportuno

agregar que no consta en autos –ni se ha invocado– la utilización de la vía recursiva que prevén los artículos 8°, inciso "e", y 9° de la ley 19.359, para insistir en la realización de medidas denegadas en sede administrativa (ver punto "E" de la reseña de la sentencia del juez en lo penal económico, a fs. 44 vta.). Por lo tanto, la no utilización oportuna de esa herramienta procesal también determina la improcedencia del planteo introducido en tal sentido en el recurso extraordinario (Fallos: 308:540 y 1478; 311:357 y 326:4816, entre otros).

Con el fin de agregar argumentos para demostrar la arbitrariedad de la sanción y de la inteligencia de la reglamentación dictada por el Banco Central, el recurrente también invocó la Comunicación C 35402, aclaratoria del punto b) de la A 3661 (ver fs. 75 vta. y 88 vta. de la apelación federal), a través de la cual se precisó que ese punto b) se refiere a "las operaciones realizadas con entidades de todo tipo del exterior". A partir de allí la defensa interpretó que se admite la posibilidad de utilizar servicios de pagos internacionales sin la presencia excluyente de una entidad bancaria, por lo que es improcedente acudir –como en el caso– a una definición restrictiva de las corresponsalías con exclusiva referencia a entidades bancarias, pues no está prevista en la disposición aplicada. Sin embargo, estimo que el texto de la comunicación aclaratoria no guarda relación con el *sub judice*, pues se limita a explicar que la conformidad previa del Banco Central para las operaciones de arbitrajes y canjes alcanzadas por aquel punto b) comprende a las practicadas "con entidades de todo tipo del exterior, excepto las expresamente excluidas en dicho apartado". Es decir que las únicas exentas de la conformidad previa

allí reglada son las entidades financieras bancarias "cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en alguno de los países miembros del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, y que adicionalmente, cuente con calificación internacional no inferior a 'A' otorgada por alguna de las calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina" (Comunicación A 3661, punto b). Toda vez que en autos no se ha cuestionado –a pesar de la insistente argumentación del recurrente (ver fs. 81 y 88 vta.)– la existencia o alcance del concepto "corresponsales no bancarios", sino ciertas operaciones que P H realizó con no residentes por determinados montos mensuales, nada se modifica por la circunstancia que hayan sido con firmas de esa naturaleza que, por lo demás, no encuadran en aquella exención. Ello sin perjuicio de recordar que desde el comienzo el proceso se fundó en la presunta infracción al punto a) de esa norma (ver fs. 2 vta. y 6/7).

En tales condiciones, no se advierte que la interpretación de la disposición aplicada se haya apartado de lo que su propio texto prescribe y de las constancias relevantes de la causa, ni que ello pueda haber comprometido el principio de legalidad que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo que la tacha de arbitrariedad articulada en tal sentido carece de sustento.

Este temperamento también conduce, finalmente, a considerar razonable la desestimación resuelta por el *a quo* en cuanto al error de prohibición alegado, máxime si se tiene en cuenta que la invocación de la citada comunicación aclaratoria, dictada dos días hábiles después de la A 3661, implica –si alguna duda hubiera– el conocimiento de ambas, lo cual, sumado a la clara letra del aludido

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P H T P y C S.A C/ S/ infracción ley 24.144 –causa n° 59.520–"
S.C. P 157; L. XLVII.

punto a) y a la actividad que desarrolla la sumariada, impone esa conclusión, que, por lo demás, se adecua a los criterios de Fallos: 316:1239 (disidencia parcial de los doctores Belluscio y Petracchi, considerando 7°) y 328:456 (disidencia parcial del doctor Zaffaroni, con remisión al dictamen de esta Procuración General que, a su vez, citó el precedente de Fallos: 319:1524).

VII

Por ello, opino que V.E. debe declarar procedente la queja y confirmar la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P , Horacio José s/ inf. Art. 184 inc. 6"

S.C. Comp. 774, L. XLVIII

Suprema Corte:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de V.E. con motivo de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 2 y el Juzgado Penal, Contarvencional y de Faltas n° 8 de esta ciudad.

Surge de la lectura del incidente que el 17 de junio de 2011, Edwin Andrés M L , chofer de la línea 5 de colectivos, resultó lesionado como consecuencia de un incidente de tránsito que mantuvo con Horacio P quien, luego de una discusión, lo embistió con su camioneta. Asimismo, se desprende de la presente que éste provocó daños al ómnibus (fs. 1/2).

El juez nacional calificó los hechos como lesiones leves y daño agravado y, en virtud del impedimento establecido en el artículo 27 del Código de forma, y que la figura del daño fue transferida a la justicia de la Ciudad, declinó su competencia a la justicia local (fs. 69).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución con base en que el suceso se había producido en un mismo contexto y que, atento a que las lesiones no habían sido traspasadas a su órbita jurisdiccional, debía conocer la justicia nacional por tener competencia más amplia (fs. 128/130).

Recibidas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y, erróneamente, se las devolvió al juez contravencional, cuando en realidad debía elevarlas a la Corte (fs. 133), lo que finalmente se cumplió a fojas 134.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En ese sentido, creo oportuno señalar que, mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente enumerados allí y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de daño agravado, en tanto recayó sobre un bien de uso público (conf. Competencia n° 797; L. XLVII, "Bogado Rodríguez José María s/ inf art 183 CP", resuelta el 13 de marzo de 2012).

Sin embargo, entiendo que en virtud de la inescindible unidad contextual que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867) y que, por lo tanto, todos los supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento (conf. Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias n° 513, L. XXXVII *in re* "Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación", y n° 836 L. XLII *in re* "Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso civil", resueltas el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P , Horacio José s/ inf. Art. 184 inc. 6"

S.C. Comp. 774, L. XLVIII

Bajo esas condiciones, y en atención a que el máximo de pena previsto para la infracción al artículo 184 del Código Penal, excede el monto previsto por el artículo 27, inciso 2), del Código Procesal Penal de la Nación, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción conocer en estas actuaciones (Competencia n° 668; L. XLVII *in re* "Quispe Calle, Juan Carlos s/ denuncia", resuelta el 22 de noviembre de 2011), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606) y sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2012.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"P , Joana Graciela y otro s/ estafa."

S.C. Comp. 250, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31 y del Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa que tuvo su origen con la denuncia de Diego Sebastián P en contra de Raúl R y Joana Graciela P por el delito de estafa.

En ella refirió que su novia, María Paula M , compró un equipo de *playstation* a través de Mercado Libre y, tras acordar la operación con los vendedores -vía internet-, les envió dinero por "Western Union" a la ciudad de Mar del Plata, lugar en el que residirían los denunciados. Agrega que, pese a cumplir con su parte del acuerdo y a los reclamos realizados, nunca recibió el equipo (fs. 25/26).

El juez nacional se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia con jurisdicción en aquélla localidad bonaerense, donde se habría recibido el dinero (fs. 33/34).

La magistrada provincial, a su turno, no acepto la competencia atribuida por prematura, ya que no se realizaron medidas probatorias destinadas a determinar el lugar de ocurrencia del hecho (fs. 41/42).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió con su postura y dio por trabada la contienda (fs. 43/44).

Toda vez que no existe controversia entre los magistrados acerca de la calificación legal que correspondería *prima facie* a los hechos, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual tanto el ardid propio de la estafa como la disposición patrimonial pueden ser

tenidos en cuenta a fin de determinar el tribunal competente para investigar los hechos (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

De acuerdo a la modalidad de este hecho, el dato cierto con que contamos es el lugar de la disposición, y teniendo en cuenta que uno de los dos pagos fue realizado en un local de Correo Argentino situado en territorio bonaerense (ver fs. 22), donde además reside la víctima y residirían también los denunciados, considero que corresponde al juez marplatense continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de que si considera que corresponde conocer a otro magistrado de su misma provincia, le remita las actuaciones de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884 y 304:1877).

Buenos Aires, 9 de mayo del año 2012

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

LILIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P , José Manuel

S.C. Comp. n° 1138, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 17 y el Juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, reconoce como origen la denuncia presentada por Yéssica Valeria F , en la que relató que su ex novio, José Manuel P , no restituyó una motocicleta que la primera le había prestado, pese a haber sido fehacientemente intimado a ello por carta documento.

Al formular su descargo, P dijo que le habían robado el vehículo en la localidad de Lanús, durante el mes de octubre de 2007, y que tal circunstancia era conocida por la denunciante. Aportó una copia de la denuncia de la sustracción, que tramitó ante el Juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora.

El juez nacional declinó la competencia a favor de este último, por considerar que la presunta sustracción de la moto podía ser una situación simulada con el objeto de privar del bien a la denunciante, razón por la cual el objeto de esta causa y el que se investiga en la justicia provincial podrían conformar una maniobra única que debía ser esclarecida por un mismo tribunal (fs. 61).

El magistrado local rechazó la atribución por considerar que no existen elementos que permitan sospechar la falsedad de la denuncia por la sustracción de la moto, y que según la declaración de Yéssica F el lugar donde el vehículo debía ser restituido –y por ende, el de comisión del delito de retención indebida– era su domicilio en la ciudad de Buenos Aires (fs. 85/86).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 88/89).

Las constancias agregadas al incidente señalan que el imputado tuvo en su poder la motocicleta en virtud de un préstamo acordado en forma verbal, de manera tal que es incierta la voluntad común de las partes de ese acuerdo respecto del lugar donde debía

producirse la restitución. Por ser así, estimo aplicable el criterio de V.E. según en cual, en circunstancias como la descripta, debe reputarse que la obligación de restituir debía ser cumplida en el domicilio del deudor (Fallos: 328:557; 933).

En el caso en examen, dicho lugar se encuentra dentro del territorio provincial (conf. fs. 1, 3/vta. Y 16), donde también tramita la causa por la presunta sustracción del vehículo, cuya decisión influiría de manera decisiva en la valoración jurídico penal de los hechos a los que se refiere la presente contienda.

En razón de lo expuesto, considero que corresponde al Juzgado de Garantías n° 5 de Lomas de Zamora continuar la investigación.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2012.

ES COPIA
EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
14/12/11.

P , José Leonardo s/ coacción
S.C. Comp. 298, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32 y el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, originada con la denuncia de Nilce Elizabeth A , por las amenazas de muerte y los golpes que habría recibido de su novio José Leonardo P , en su lugar de trabajo, ubicado en esta ciudad, así como en el domicilio de aquél sito en Berazategui.

El magistrado nacional declinó parcialmente su competencia en favor del tribunal con jurisdicción en la localidad de Berazategui, por las amenazas y los golpes que A habría recibido en ese lugar (fs. 34/36).

Este último, a su turno, rechazó la declinatoria por considerar que no se había instado la acción penal con respecto al delito de lesiones (fs. 45/46).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, y agregó que a su par bonaerense le correspondería asumir la competencia para investigar las amenazas que habrían ocurrido en territorio provincial. Así las cosas, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (fs. 48/vta.).

En mi opinión, las amenazas presuntamente consumadas en territorio provincial, presentarían características homogéneas y formarían parte del mismo

contexto de violencia doméstica en el que habrían tenido lugar las ocurridas en esta ciudad, donde, a su vez, tiene su domicilio Nilce Elizabeth A .

Así las cosas, razones de economía procesal, una mejor administración de justicia y defensa de los justiciables exigen que los hechos sean analizados en su conjunto por un mismo tribunal (Fallos: 328:4218), por lo que opino que corresponde a esta jurisdicción nacional, ante la cual la víctima hizo valer sus derechos, continuar con el trámite de las presentes actuaciones

Buenos Aires, 30 de mayo del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

P , Juan Luis s/ coacción
S.C. Comp. 150, L. XLVIII

0S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 39 y el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con la denuncia de Horacio Bernardino P por las amenazas recibidas, en diferentes oportunidades, en su correo electrónico.

El juzgado nacional declinó su competencia en favor del tribunal con jurisdicción en la localidad de Lanús, desde donde se habrían enviado los emails intimidatorios y, a su vez, tendría su domicilio el presunto autor (fs. 228/229).

Este último, a su turno, rechazó la declinatoria por considerar que correspondería intervenir al juez de esta ciudad, donde P tiene su domicilio y, en consecuencia, habría recibido las amenazas (fs. 240/241).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (fs. 242/243).

Habida cuenta de que los textos amenazantes se habrían recibido en la casilla de correo electrónico del denunciante, quien vive y trabaja en esta ciudad, es éste el lugar donde cabe tener por producidos los efectos intimidatorios (ver Competencia N° 824, L. XLV in re "Zaldúa, Carlos Alberto s/ su denuncia", resuelta el 9 de diciembre de 2009).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de instrucción continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 30 de marzo del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P , Judith s/causa N° 10.618"

S.C.P. 504, L. XLVII.-

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso deducido por la defensa oficial de Judith P y, en consecuencia, la absolvió en orden al delito de transporte de estupefacientes por el que había sido condenada, en calidad de autora, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa (fs. 543/550).

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria por las razones que lucen a fojas 594, dio lugar a la articulación de esta queja.

II

El apelante atribuye arbitrariedad al fallo impugnado, pues sostiene que la absolución de la encausada se sustenta en un análisis parcial y aislado de las pruebas incorporadas al proceso, restándole, de esa forma, fuerza convictiva a ciertos elementos indiciarios que permitirían acreditar tanto la materialidad del hecho como su responsabilidad penal (fs. 577/588).

III

No desconozco lo establecido por V.E. en cuanto a que cuestiones como las planteadas en el *sub judice*, acerca de la forma en que fue apreciada la prueba, así como también la consecuente aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal, constituyen, por regla, una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia extraordinaria (Fallos: 303:135, 305:1104; 308:718; 312:1311; 319:97, entre muchos otros). Sin embargo, ello no impide

que ante las particularidades que presentan determinados casos, su análisis permita apartarse de ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 308:640; 313:559; 315:29 y 321:1909; 330:4983).

Concretamente, dicha situación podría presentarse en supuestos donde se advierta un manifiesto apartamiento de aquellas, una omisión de cuestiones esenciales planteadas por las partes, o cuando media una fundamentación aparente sustentada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática (conf. doctrina de Fallos: 322:2880; 327:2105; 330:4983). Entiendo que esto último es lo que acontece en el *sub lite*, toda vez que el pronunciamiento apelado se apoya en argumentos carentes de razonabilidad y objetividad, al presentar omisiones y falencias respecto de la participación que le cupo a P , prescindiéndose de una correcta valoración en conjunto de todos los elementos indiciarios y de su necesaria armonización con el resto de las probanzas acumuladas en el proceso, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (Fallos: 311:948 y 2314; 321:3423; 323:212).

En este sentido, cabe dar por reproducidas las razones invocadas en la apelación federal en torno a los serios defectos de fundamentación que presenta el fallo, al sustentar la conclusión liberatoria de la encausada en la ausencia de prueba que permita acreditar que tuvo en su poder la droga incautada a M

y, de esa forma, endilgarle el delito que se le reprocha -su transporte desde la ciudad de Buenos Aires a Santa Rosa- sin analizar adecuadamente las diversas tareas de investigación llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad provincial (División Toxicomanía), que resultaban conducentes para la solución del caso. Repárese que éstas se encuentran detalladas a fojas 7/14 de las actuaciones principales que corren por cuerda separada, y que los propios magistrados que absolvieron a la imputada tuvieron en cuenta para desestimar el planteo de nulidad de la defensa respecto del allanamiento ordenado en autos.

De esas constancias se desprenden una serie de diligencias relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la detención de P y el secuestro del material estupefaciente, tales como haber ingresado droga en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal y la vinculación que tenía con ciertos internos alojados en esa dependencia, entre otros, con su coprocesado René Omar A ; las intervenciones telefónicas ordenadas en otra causa judicial en trámite ante el mismo juzgado federal de la provincia, que posibilitaron tomar conocimiento sobre el encuentro concertado por ambos para la entrega de cocaína por parte de P ; así como las tareas de investigación y vigilancia realizadas por el personal preventor al respecto.

Estimo que el *a quo* no podía soslayar la relevancia que objetivamente tenían esas pruebas de cargo y el resultado que arrojó el procedimiento practicado en consecuencia en el domicilio del nombrado A y en sus inmediaciones, aspectos que han sido corroborados en el debate (ver fojas 474/476), cuyo examen no se

encontraba afectado por la inmediatez propia de la oralidad y, razonablemente, hubiese permitido no sólo rebatir la excusa en la que intentó ampararse la imputada sobre la droga incautada en su poder, sino también demostrar su intervención en la actividad ilícita que se le atribuye.

Precisamente, la ausencia del adecuado control que debió ejercer el *a quo*, consistió en concluir dogmáticamente en la ausencia de certeza suficiente para justificar el juicio de condena de la imputada, sin realizar una confrontación crítica de todos aquellos indicios reunidos, lo que importó apartarse de las reglas de la sana crítica que debe observar todo pronunciamiento judicial (conf. Fallos: 321:1385 y 3663; 324:2554, voto de los doctores Moliné O´Connor y Vázquez, y 4123).

Si bien es cierto que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones articuladas por las partes, sino aquéllas que estimen conducentes para la solución del caso (Fallos: 303:135; 306:458; 307:592), ello no implica que pueda desvirtuarse la esencia de la prueba presuncional conformada por diversas constancias relevantes regularmente incorporadas a la causa y cuya eficacia probatoria depende, insisto, de la valoración en conjunto de todos las constancias obrantes en el proceso.

Una vez más debo resaltar que, lo expuesto, en manera alguna pretende sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de V.E. para resolver cuestiones que reitero, por regla, son ajenas al recurso extraordinario. Por el contrario, lo que resulta indispensable y encuentra directa vinculación con las garantías constitucionales invocadas, atento las

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P , Judith s/causa N° 10.618"

S.C.P. 504, L. XLVII.-

particularidades que presenta el caso, es la consideración de todas y cada una de las cuestiones de esa naturaleza, oportunamente introducidas por el recurrente y conducentes para la adecuada solución de la causa, de tal forma que su defectuoso tratamiento autoriza a descalificar el fallo sobre la base de la alegada doctrina de la arbitrariedad.

IV

Por todo ello, y demás fundamentos del señor Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 12 de Junio de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

P , Lucas Darío s/ estafa
S.C. Comp. 513, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad, se refiere a la causa instruida por el delito de estafa.

Surge del legajo que Pedro Federico Guillermo H denunció en el año 2007 que compró un celular a través del sitio de internet "M L ", para lo cual depósito la suma pactada en una cuenta digital del servicio de pagos de esa índole, "D M ", en una sucursal de "Bapro Pagos" de la ciudad bonaerense de Mar del Plata, donde se domicilia, pero nunca recibió el equipo.

El juez de garantías marplatense, que primero conoció en los hechos, declinó su competencia en favor de la justicia nacional, con base en que las direcciones de e-mail a través de las cuales se habrían desplegado las maniobras defraudatorias habrían sido utilizadas en distintos locutorios de esta ciudad, y también en que habría existido una pluralidad de damnificados (fs. 123/126).

Esta última, delegó la investigación en el Ministerio Público que, luego de algunas diligencias instructorias,

imputó a Lucas Darío P la presunta comisión del delito de estafa, tras lo cual y luego de que la Alzada revocara el auto de sobreseimiento por considerarlo prematuro (fs. 268), dictó su procesamiento (fs. 321/325) y dispuso la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de la causa (fs. 434), que fue remitida al Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, el 9 de mayo de 2011.

Recibidas las actuaciones, los miembros del tribunal se declararon incompetentes por considerar que la disposición patrimonial fue realizada en Mar del Plata y la cuenta bancaria a la que se habría transferido definitivamente el dinero fue abierta en Morón, donde se domicilia el imputado, por lo que, atendiendo a razones de economía procesal, es la justicia de esta última jurisdicción la que debería continuar con el trámite de la causa (fs. 441).

Así, las actuaciones recayeron en el Tribunal en lo Criminal N° 3 de Morón que, sin pronunciarse acerca de la competencia territorial, resolvió remitirlas a la justicia correccional de su jurisdicción, teniendo en cuenta la pena prevista para el delito de estafa y las reglas procesales del código de rito provincial (fs. 444/446).

Esta última, por su parte, consideró que la maniobra estafatoria se perfeccionó en Mar del Plata, donde el denunciantc depositó el dinero, por lo que remitió la causa a la justicia correccional de esa ciudad (fs. 459/462), quedando radicada en el Juzgado Correccional N° 1, cuya titular aceptó la atribución de competencia (fs. 466) y, posteriormente, resolvió devolver lo actuado al Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de esta ciudad, con base en doctrina de V.E. que privilegió el lugar en el que se desplegó el ardid defraudatorio y teniendo en cuenta que la causa tramitó durante dos años en jurisdicción capitalina (fs. 473/476).

Finalmente, el 29 de junio de 2012, el tribunal nacional mantuvo su incompetencia y agregó que "la justicia de Morón o, eventualmente, de Mar del Plata", deben continuar con el trámite de la causa, por lo que resolvió elevar las actuaciones a la Corte (fs. 495).

En primer lugar, V.E. tiene establecido que es presupuesto necesario para el correcto planteo de una contienda negativa de competencia, que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamentc (Fallos: 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que la declaración de incompetencia de la jueza correccional de Mar del Plata, luego de haber aceptado el conocimiento de la causa, originó una nueva

contienda que, además, el tribunal nacional rechazó sin atribuirla concretamente a la declinante y que debió ser puesta en conocimiento de ésta a fin de que tuviera oportunidad de insistir o desistir de la cuestión y, en su caso, elevar el legajo a V.E.

En segundo lugar, cabe poner de resalto que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los tribunales intervinientes en torno al tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia en un proceso donde el imputado está pronto a ser sometido a juicio (Fallos: 321:602 y 322:589, entre otros).

Por estas razones, teniendo en cuenta la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, dejaré de lado el reparo formal y me pronunciaré sobre el fondo de la misma (Fallos: 325:3216 y 326:899).

V.E. tiene dicho en reiterados precedentes que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 330:2954, entre muchos otros), lo que ocurre, en el caso de la estafa, cuando la víctima realiza la disposición patrimonial que la perjudica.

Sin perjuicio de ello, la Corte ha resuelto que, de acuerdo a las particularidades que asumen determinadas maniobras defraudatorias, por razones de conveniencia procesal y

mejor defensa de los imputados, también debe ser tenido en cuenta el lugar en el que se desplegó el ardid para determinar la competencia. Así fue resuelto en Fallos: 333:2052, entre otros, en los que existía pluralidad de víctimas que efectuaron la disposición patrimonial en diferentes jurisdicciones, por lo que se resolvió atribuir el conocimiento del expediente al magistrado de la jurisdicción en la que se había cometido el ardid y residía el imputado.

Ahora bien, en el caso, entiendo que no existen razones que autoricen el apartamiento de la regla general del lugar de consumación del delito, puesto que la única disposición patrimonial fue realizada en Mar del Plata, donde reside la víctima y se inició la investigación, hasta que, dos años más tarde, el magistrado provincial declinó su competencia en favor de la jurisdicción capitalina con el argumento de que aquí se habría desplegado el ardid y que habría una posible pluralidad de víctimas, circunstancia esta última que quedó descartada.

Por lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata asumir su jurisdicción.

Buenos Aires, 24 de agosto del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

JORGINA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 308, L.XLVIII
P , M D s/ robo con armas en tentativa

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional de Menores N° 1 y el Juzgado de Garantías del Joven N° 2 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por la prevención policial, a raíz de la aprehensión en esta ciudad, de un menor de edad identificado como M. D. P., poco después de que, cuchillo en mano, intentara sustraer objetos de valor de un comercio ubicado en la localidad bonaerense de Lomas del Mirador.

El magistrado nacional declinó su competencia en favor de la justicia provincial, por considerar que el hecho habría ocurrido en esa jurisdicción (fs. 16/vta.).

El juez de La Matanza, a su turno, rechazó la declinatoria en el entendimiento de que se trataría de un intento de robo, por lo cual correspondería intervenir al tribunal con jurisdicción en el lugar donde se detuvo al imputado y se le secuestró el cuchillo (fs. 19/20).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular mantuvo el criterio inicial, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (fs. 21/22).

Toda vez que, de los elementos reunidos hasta el momento en la causa, se desprende que el imputado habría intentado apoderarse ilegítimamente de productos de telefonía móvil, en un

comercio ubicado en la localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, opino que corresponde asignar la competencia para conocer en la causa a la justicia provincial.

Buenos Aires, 19 de junio del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P , Mabel Esther s/encubrimiento
S.C. Comp. n° 276 XLVIII

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 23, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con motivo del hallazgo, en poder de Mabel Esther P y Juan José F , de un automóvil marca Peugeot 504, con chapa patente colocada RQS , cuyos cristales poseían grabado el dominio ABZ , que registraba pedido de secuestro y, a su vez, presentaba correspondencia con las numeraciones individualizadoras de motor y chasis que exhibía el bien, y que demostraron signos de originalidad (ver fojas 1/1 vta., 2/6, 10/11, 12 y 53/53 vta.).

Según consta en el legajo, los nombrados dijeron que al encontrarse en situación de calle, el dueño del rodado -llamado Víctor G - les habría permitido pernoctar en su interior (ver fojas 67/68 vta. y 69/70), lo que fue reconocido por este último al declarar en la seccional policial, en cuya ocasión admitió haber adquirido el automotor a un vendedor de nombre G y, a su vez, exhibió el título de propiedad del dominio RQS , número de control , a nombre de Carlos Eduardo O (ver fojas 40/40 vta., y 42/43), cuyos datos coinciden con los que arrojó el informe de consulta del organismo registral (ver fojas 10).

El juez nacional, declinó su competencia a favor del tribunal que entiende en el desapoderamiento del automóvil, con base en

la relación de alternatividad existente entre la figura de robo y su posible encubrimiento (fs. 101/102).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que no existían elementos que permitieran vincular a los encausados con el delito que investiga, pues no había sido posible individualizar testigo alguno de la sustracción. Además, sostuvo que aún no se había vislumbrado lo sucedido respecto de la tenencia del bien por parte de los prevenidos, ni lo relativo a la posesión que ostenta G , por lo que correspondía al juez que previno en esos hechos esclarecer tales circunstancias. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 108/109).

Éste, luego de señalar que previamente debía desvincularse a los encausados respecto de la sustracción, elevó el incidente a la Corte (fs. 112/113).

En cuanto al hallazgo del rodado sobre el que pesa pedido de secuestro, y a cuyo respecto entiende la justicia local, considero que las escasas constancias agregadas al incidente, no permiten discernir por el momento, y con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta que habrían cometido los involucrados en la causa.

En tal sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica, respecto de la sustracción (Fallos: 317:499, 325:950, 330:4896 y 326:3217) lo que -según aprecio- no se encuentra cumplido en

P , Mabel Esther s/encubrimiento
S.C. Comp. n° 276 XLVIII

el caso, pues no consta que se haya realizado medida alguna tendiente a descartar la participación de aquéllos en el delito contra la propiedad, sin que ni siquiera se aprecie que se hubiera procurado constatar la versión brindada por Víctor G ante la seccional policial, en lo que respecta al supuesto intermediario que le habría vendido el automóvil, presuntamente llamado G (ver fojas 40/40 vta.), cuya real existencia no ha sido aún comprobada, pese a que su individualización y posterior interrogatorio, podría contribuir a dilucidar los extremos antes señalados, e inclusive colaborar con la pesquisa tendiente a descubrir a los autores del desapoderamiento.

A ello se agrega, que ni siquiera consta que aquel supuesto adquirente (G), hubiera sido llamado a declarar -en sede judicial- a fin de que precise las circunstancias en que habría comprado el rodado y obtenido la documentación que posee, cuya copia se encuentra agregada en autos (ver fojas 42); por otra parte, tampoco surge que se hubiera requerido al organismo pertinente el correspondiente legajo del automotor.

En tales condiciones, creo conveniente señalar, que tal como lo tiene establecido el Tribunal, si de lo actuado no resulta con claridad que los imputados por el encubrimiento hayan sido ajenos a la comisión del delito encubierto, es conveniente que entienda el juez que intervino en las actuaciones labradas por la sustracción del bien, en razón de la alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624, 315:1617 y 320:2013, entre otros).

Por ello, opino que corresponde a la justicia provincial, que entiende en el desapoderamiento del vehículo, profundizar la investigación a su respecto, a partir de los elementos recabados con motivo de su hallazgo (conf. Competencia nº 1008 L. XLI, in re "Martínez, Mónica Viviana s/encubrimiento", resuelta el 20 de septiembre de 2005) sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar.

No obstante, en lo atinente a la sustitución de las placas del vehículo, cabe recordar que corresponde a la órbita de la justicia ordinaria, ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde fue comprobada (Fallos: 320:2778, 326:4992, 327: 3645, 328: 3960 y 329:840).

Por ello, habida cuenta que esa circunstancia tuvo lugar en jurisdicción del tribunal de instrucción (ver fojas 1/1 vta. y 53/53 vta.), entiendo que éste deberá conocer a su respecto.

Buenos Aires, 12 de junio de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 359, L. XLVIII.-
"P , Mauricio y otros s/
extorsión".

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17 y del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de la Matanza, provincia de Buenos Aires. se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de la denuncia presentada por Axel Eduardo B por el delito de extorsión.

En ella manifiesta que cuando comenzó a trabajar para la firma "M S.A.", dedicada a la comercialización de pinturas, sus titulares, Mauricio y Cristián Fabián P , le hicieron suscribir un pagaré por la suma de $ 100 000 con fundamento en que todos los vendedores debían firmarlo al ingresar ya que muchos se quedaban con productos de la empresa.

Refirió también que luego de varios reclamos salariales a la empresa, fue despedido por supuesto incumplimiento de tareas y amenazado con ejecutar el pagaré suscripto (fs. 6/7).

El magistrado nacional que previno se declaró incompetente con fundamento en que tanto la firma del pagaré como el posterior despido se habrían llevado a cabo en la sede de la empresa, ubicada en la localidad de Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires (fs. 11).

El juez provincial, a su turno, rechazó la competencia atribuida por considerarla prematura. Sostuvo, en ese sentido. que no se habrían llevado a cabo medidas de investigación suficientes para individualizar los hechos ya que hasta el momento sólo se contaba con el testimonio de la víctima (fs. 17/18).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 19 sin foliar).

Teniendo en cuenta lo establecido por V.E. en cuanto a que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355 y 330:2954, entre muchos otros), y que de las constancias agregadas al incidente surge que el documento se firmó en "M S A.", empresa que tiene su domicilio en la localidad de Virrey del Pino, provincia de Buenos Aires -cartas documento y página de internet (fs. 24/25 y 28)-, opino que corresponde al Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de la Matanza continuar con el conocimiento de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 323:3867 y sus citas).

Buenos Aires, 28 de agosto del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

JORIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P Maximiliano Manuel s/ infr. art. 149 del CP
S.C. Comp. 528 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 13, de esta ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13 se suscitó este conflicto de competencia en el cual se imputa a Maximiliano P como autor de los delitos tipificados en los artículos 149 bis y 183 del Código Penal.

Del requerimiento de juicio de fojas 1/5 se desprende que en ocasión de presentarse en la casa de su ex pareja, en Villa Ortúzar, a fin de retirar al hijo de ambos, amenazó a la denunciante para luego dañar la reja de ingreso a la finca y una caja en donde se encontraba el interruptor de electricidad.

El juez local declinó la competencia a favor de la justicia de instrucción al entender que las amenazas proferidas por P correspondían a aquellas subsumidas en el segundo párrafo del artículo 149 bis del código penal.

Entendió el magistrado que en el segundo Convenio de Transferencias Progresivas de Competencias Penales de la justicia nacional al poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Convenio 14/04) se incluyó la figura básica de amenazas, mas no el tipo agravado que, en consecuencia, debe ser investigado en la órbita de la justicia nacional.

Concluyó además que si bien el delito de daños previsto en el artículo 183 del Código Penal, por el cual también se requiere la elevación a juicio, es de competencia local, para evitar resoluciones contradictorias y lograr una pronta administración de justicia, se declaró incompetente y remitió la causa a la justicia nacional (fs. 34/35).

A fs. 36/38 el magistrado nacional sostuvo que la conducta del acusado cabría ser encuadrada en el primer párrafo del artículo 149 bis del Código Penal que reprime las amenazas simples, y, sobre esa base, devolvió las actuaciones al juez local.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada la contienda (fs. 39).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la denunciante -que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)- asiste razón al juez nacional en cuanto señala a fojas 36/38, que no puede inferirse que la finalidad que habría guiado el obrar del

P Maximiliano Manuel s/ infr. art. 149 del CP
S.C. Comp. 528 L. XLVIII

imputado, haya estado dirigida a que aquélla hiciera algo contra su voluntad.

Por ello, estimo que, en principio, el suceso "sub examine" no excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple.

En consecuencia, considero que debe declararse la competencia de la justicia local para continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

P , Miguel Ángel y otro s/ delito contra la administración pública
S.C. Comp. N° 1145, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de General Roca y el Juzgado de Instrucción Penal N° 4 de Cipolletti, ambos de la provincia de Río Negro, se refiere a los descuentos de cuotas sindicales y solidarias que la firma C C S.A. habría realizado indebidamente a sus empleados, en las localidades de Cipolletti, Catriel, General Roca y Choele Choel, en favor del Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público (SUTEP).

Reconoce su origen en los testimonios remitidos por el titular del juzgado federal en lo criminal y correccional N° 9 de esta ciudad, tras considerar que estos hechos resultan escindibles de la investigación a su cargo, circunscripta a la presunta falsificación y posterior presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de documentación tendiente a acreditar la cantidad de afiliados del SUTEP en la provincia de Río Negro, a fin de obtener una ampliación de la personería gremial.

Recibidas las actuaciones, el juez federal de General Roca declaró su incompetencia material en favor de la justicia local, por considerar que la retención de los aportes sindicales no perjudica ninguna institución, ni patrimonio estatal (fs. 17/18)

El juez provincial, rechazó el planteo por considerar que la presunta falsificación de documentación y la posible defraudación por medio del descuento de cuotas sindicales constituyen una única conducta que no puede ser escindida (fs. 26/26 vta.)

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 31/31 vta.)

Más allá de señalar la falta de atribución recíproca para una correcta traba de la contienda, en tanto el juez provincial considera la

existencia de una única conducta, cuya competencia correspondería al juez federal de esta ciudad, razones de economía procesal y mejor administración de justicia indican la conveniencia de hacer a un lado los óbices formales, por lo que paso a dictaminar.

A mi modo de ver, los elementos de juicio incorporados al incidente permiten establecer la existencia de dos hechos claramente diferenciados sin que se advierta, de momento, una interdependencia fáctica e investigativa entre ellos, ya que tenemos por un lado, la presunta maniobra engañosa pergeñada por los representantes de SUTEP ante el Ministerio de Trabajo con el fin de obtener una ampliación de la personería gremial; y por el otro, el suceso vinculado a supuestos descuentos indebidos que, en concepto de cuotas sindicales y solidarias, habrían soportado los empleados de la firma C C .

Sentado ello, opino que, toda vez que no surge del legajo que la presunta defraudación a los empleados afecte en forma directa la libertad sindical (art. 14 bis de la C.N.) o el poder de policía estatal en cuestiones gremiales, corresponde declarar la competencia de la justicia local rionegrina, donde se habrían liquidado los descuentos y residen los trabajadores, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

P , Olga Beatriz s/causa nº 109321.
S.C.P. 616, L. XLVII.-

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal Oral en lo Criminal n°1 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, condenó a Olga Beatriz P como autora penalmente responsable del delito de homicidio simple, cometido con el empleo de un arma de fuego (arts. 79 y 41 *bis* del Código Penal), y le impuso la pena de diez años y ocho meses de prisión (fs. 6/27 vta. del agregado).

Para así decidir, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que el 12 de julio de 2003, Norma Beatriz P , luego de mantener una discusión con su pareja –Eduardo Félix C –, tomó una escopeta marca Brenta, calibre 32, n° 5026 y efectuó con ella un disparo que impactó en C ocasionándole la muerte en forma inmediata.

Contra ese fallo, la defensa interpuso recurso de casación por considerar que se había efectuado una arbitraria valoración de la prueba producida en autos. Específicamente cuestionó la forma en que el tribunal oral había tenido por acreditado el dolo homicida que le atribuyó a P insistió con la hipótesis sostenida a lo largo del proceso, según la cual, a lo sumo, se trató de un accidente en los términos del art. 84 del Código Penal (fs. 40/58).

Al conocer en esa impugnación, la Sala II del Tribunal de Casación Penal provincial revisó la prueba producida y concluyó que, en el caso, se encontraba debidamente acreditado el dolo homicida, en tanto "los indicios valorados por los jueces unidireccionalmente e inequívocamente conduce[cían] a afirmar que la acusada sabía y quería lo que hacía puesto que disparó de frente y

a una corta distancia, con una escopeta de gran poder ofensivo para la salud de las personas, en zonas vitales de la víctima" (fs. 103). Y a continuación afirmó: "Y más allá de que la defensa sostenga que se trató de un acto impulsivo y que por ello la acusada no habría podido recordar cómo se produjo el disparo exactamente, lo cierto es que esa elucubración por sí sola y sin mayor basamento que explicaciones teóricas de psicología, no logra tampoco contrarrestar los categóricos e inequívocos indicios que sirvieron de basamento para lograr la certeza de los magistrados en cuanto al punto discutido" (fs. 103 y vta.). En consecuencia, rechazó el recurso de casación articulado y confirmó la condena impugnada.

Contra esa resolución, la defensa interpuso –en una misma presentación– recurso extraordinario de nulidad y de inaplicabilidad de ley (fs. 124/133). En el primero, sostuvo la aparente fundamentación de la sentencia y, en particular, tachó de arbitraria la interpretación que el *a quo* efectuó de los dichos de su defendida. En el segundo recurso alegó la errónea aplicación de la ley penal sustantiva –concretamente, del art. 79 del Código Penal– y, de manera subsidiaria, abogó por la aplicación de la figura del exceso contenida en el art. 35 del mismo cuerpo legal, habida cuenta la violencia física y verbal ejercida por la víctima sobre P .

Ambos recursos fueron declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia bonaerense, en el entendimiento de que no concurrían los presupuestos que habilitan su procedencia en los términos de los arts. 491 y 494 del código de rito. Específicamente, en relación con el recurso de inaplicabilidad de ley, el tribunal señaló que si bien la defensa invocaba la errónea aplicación de

la ley penal sustantiva, lo cierto era que su presentación se dirigía únicamente a impugnar el tratamiento dado a temas de neto orden procesal que habían sido tratados por el *a quo* con fundamentos suficientes que lo dejaban al margen de la tacha de arbitrariedad (fs.137/138).

Tal decisión motivó la articulación del recurso extraordinario federal cuya denegación, a su vez, originó la interposición de la presente queja (fs. 6/23 vta. y 32/36 vta. del legajo de queja, respectivamente).

–II–

Al desestimar el recurso extraordinario federal interpuesto, el *a quo* consideró que el recurrente no había planteado apropiadamente una cuestión federal y que, en la medida en que había atribuido arbitrariedad a la sentencia que impugnaba, el recurso carecía de la fundamentación suficiente exigida por el art. 15 de la ley 48.

En el recurso de queja, la defensa insiste en el carácter federal de sus agravios y aduce que los recursos intentados fueron rechazados mediante afirmaciones dogmáticas y sin hacer referencia alguna a los argumentos concretos expuestos por la parte. En ese sentido, reitera la atribución de arbitrariedad de la sentencia alegando que tanto el tribunal de juicio como el de casación tergiversaron los dichos de su defendida y construyeron, sobre esa base, un supuesto indicio de mendacidad que sirvió de apoyo –casi con exclusividad– para tener por acreditado el tipo subjetivo del delito imputado.

Asimismo, reproduce el agravio vinculado a la ausencia de valoración de la violencia ejercida por C sobre P en el momento inmediatamente

anterior al hecho, circunstancia que, a juicio de la defensa, imponía el análisis de la posible concurrencia de una causa de justificación o, al menos, de un exceso en los términos del art. 35 del Código Penal.

–III–

En mi opinión, no corresponde hacer lugar a la queja.

Así lo pienso, pues es criterio de V.E. que lo atinente al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de los recursos deducidos ante ellos no constituye, en razón de su carácter fáctico procesal, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 328:4597 y 329:4775). Y si bien es cierto que el Tribunal ha reconocido que ese principio puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334), en mi opinión, asiste razón al *a quo* en cuanto afirma que los agravios del recurrente no alcanzan a demostrar que en el caso se verifique alguno de esos supuestos de excepción.

En efecto, el apelante alega –y en eso funda la arbitrariedad que postula– que al rechazar los recursos locales interpuestos, la Corte provincial convalidó la sentencia que tuvo por acreditado el dolo homicida sustancialmente a partir de la tergiversación de los dichos de su defendida. Sin embargo, advierto, por el contrario, que el tribunal de juicio, primero, y el tribunal de casación después, fundaron la concurrencia del aspecto subjetivo del delito en una serie de indicios que valoraron de manera integral y más allá de los dichos de P .

Obsérvese, en ese sentido, que los jueces ponderaron el medio empleado –arma de fuego con su consabido poder ofensivo– y a ello adunaron que el disparo se produjo en una zona vital del cuerpo, a una corta distancia y contra una víctima desarmada y desprevenida (fs. 22 y 99 vta.).

A su vez, aludieron a la circunstancia de que "si lo que buscaba P era que su pareja no le pegara podría haber tomado cualquier otro elemento distanciador, puesto que de las fotografías adunadas a la causa se desprendía que la habitación en la que se produjo el disparo poseía varios muebles y adorno" (fs. 22 vta. y 99 vta.). Y destacaron también que P había tomado el arma de la forma adecuada para que se produjera el disparo homicida. Señalaron, en ese sentido, que había quedado fehacientemente acreditado que la escopeta en cuestión contaba con una sensibilidad de disparo normal, de modo que sólo se podía accionar ejerciendo presión en la cola del disparador y no simplemente por un golpe (fs. 22 vta., 100 y 105 vta.), como pretendía indicar la defensa en la hipótesis exculpante que construyó sobre la base de un episodio confuso que culminó con un disparo, a lo sumo, accidental.

Asimismo, los magistrados consideraron determinante del comportamiento voluntario de P , esto es, de tomar el arma y dispararla contra su pareja, la situación de conflicto permanente, la discusión precedente al hecho y la circunstancia puntual probada de que C tenía sus bolsos preparados para irse de la casa (fs. 23 vta. y 100 vta.).

A todo ello añadieron "la baja tolerancia a la frustración y el déficit en el mecanismo defensivo" que, según revelaron las pericias psiquiátricas y

psicológicas efectuadas, presentaba P (23 vta. y 100 vta.) y, como resultado del análisis integral de la prueba indiciaria con la que contaron, tuvieron por acreditada su voluntad homicida.

Frente a la copiosa argumentación del tribunal de juicio sobre el punto, y el detallado control del tribunal de casación, en mi opinión, asiste razón al *a quo* en cuanto sostiene la improcedencia de las vías de impugnación presentadas, pues advierto que bajo el ropaje de la falta de fundamentación y la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, primero, y la doctrina de la arbitrariedad, ahora, las objeciones de la defensa no trasuntan más que una mera discrepancia con aspectos que, por regla, constituyen materia propia de los jueces de la causa, en tanto se vinculan a cuestiones de hecho y prueba que han sido oportunamente tratadas con argumentos suficientes que, se compartan o no, no compete a la Corte revisar (Fallos: 315:807 y 1699; 331:1099, entre otros).

–IV–

Finalmente, pienso que tampoco corresponde hacer lugar a la queja en lo que atañe a la posible concurrencia de una causa de justificación o de la figura del exceso, pues, como se desprende de los antecedentes reseñados al comienzo de este dictamen (apartado II), el agravio referido a tal circunstancia ha sido articulado como resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia de la parte (Fallos: 325:1981; 329:2539; 334:365).

En efecto, en la medida en que recién fue introducido al interponer el recurso de inaplicabilidad de ley, no cabe duda de que los tribunales de la causa no han tenido ocasión de pronunciarse sobre el punto en el momento procesal oportuno. En consecuencia, estimo que, de conformidad con inveterada doctrina

del Tribunal, el planteo debe ser rechazado por extemporáneo (Fallos: 315:739; 317:170; 325:1981).

Si bien las consideraciones anteriores bastan por sí solas para sellar la suerte del agravio intentado, creo conveniente señalar además que, en este punto, el recurrente tampoco ha dado cumplimiento al requisito de adecuada fundamentación al que se refiere el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 310:1465; 326:2575 y 331:563).

Pienso que ello es así, pues advierto que el apelante se limita a postular la posible concurrencia de una causa de justificación o, al menos, de un supuesto de exceso, en virtud de la violencia física y verbal que, según afirma, ejercía la víctima sobre su defendida (fs. 132 vta.) pero sin intentar siquiera mínimamente explicar de qué manera la circunstancia a la que refiere habría influido concretamente en el hecho; máxime teniendo en cuenta que de las constancias de la causa se desprende que la propia P , en oportunidad de declarar en la audiencia de debate, señaló que "tenían contiendas permanentes", que no temió por su vida cuando C tenía la escopeta en su poder" y que el lugar se encontraba ordenado "por cuanto no hubo una pelea en la oportunidad del hecho, sino sólo que él la tomó de los pelos" (fs. 20 vta.).

A ello cabe agregar que el agravio refiere, en definitiva, a un tema de derecho común, propio de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 323:3229; 325:316, entre muchos otros), más allá de lo opinable que pueda resultar.

En tales condiciones, estimo que el recurso tampoco es admisible en lo relacionado con este agravio.

-V-

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2012.-

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

MÓNICA OVEZARIA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

S. C. Comp. Nº 293, L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires y el magistrado a cargo del Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, de la misma provincia, discrepan en torno a la competencia para conocer en esta causa por daños y perjuicios derivados de mala praxis, promovida contra uno de los profesionales que trató a la hija menor de edad del actor, la clínica y sanatorio privado en que fue atendida y la obra social de la cual son afiliados (v. fs. 26/29).

La magistrada provincial se declaró oficiosamente incompetente (art. 6 incisos 4 y 5 del CPCC) con iguales términos y fundamentos que en el Beneficio de Litigar sin Gastos que adjuntó -Expte. 2413- (v. fs. 30/31 y fs. 142/144 del Expte. 2413). Entendió que en virtud de lo prescripto por el artículo 38 de la ley 23.661, en reclamos como éste, cuando una obra social es demandada debe conocer la justicia federal. Más tarde, ante el planteo formulado por su par nacional de falta de notificación al actor, con base en que esta decisión es consecuencia de la dictada en el Expte. 2413, que había sido debidamente notificada y consentida, dispuso nuevamente la remisión de ambas causas al juzgado de San Martín (v. fs. 28 y 30 -error de foliatura-).

A su turno y tras reiterar que el auto de fojas 30/31 no fue notificado al interesado, el magistrado federal sostuvo que no obstante ello no existían circunstancias que permitieran apartarse de lo dispuesto por el artículo 352 del CPCC en cuanto a que el juzgado local debía disponer el archivo de las actuaciones. En esas condiciones tuvo por trabada la contienda y dispuso la elevación de los expedientes a la Corte para que dirima el conflicto planteado (v. fs. 41).

-II-

Considerando que el juez federal ningún óbice procesal formuló en torno a la resolución de declaración de incompetencia dictada en el Beneficio de Litigar sin Gastos (fs. 142/144), expediente que el juez local también le remitió para que se pronuncie sobre dicha cuestión, considero que el curso que ese magistrado resolvió dar a la causa no es el correcto

Ello es así porque, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 354, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la cuestión planteada en el sub-lite no constituye el supuesto reglado por dicha norma -resolución judicial que ha resuelto una excepción previa deducida por las partes- sino un conflicto propuesto por un juez en los términos del decreto-ley 1285/58 (v. doctrina sentada en autos S.C. Comp. N° 362, L. XXXI "Comision de Fomento de Diana Huabi y otros s/ acción de amparo"; y más recientemente en autos S.C. Comp. N° 1132, L. XXXVIII "Ramos, Ariel c/ Comision Médica N° 13 de Bahía Blanca s/apelación")

En dicho contexto, correspondería que V.E. ordene la devolución de estas actuaciones al tribunal federal para que se pronuncie efectivamente sobre la competencia. Sin embargo, y desde que la cuestión fue introducida en el año 2006 sin que al día de la fecha los justiciables cuenten con un órgano jurisdiccional que entienda en el asunto, razones de celeridad y buen orden de justicia, tornan aconsejable que V.E. dirima el conflicto en los términos del artículo 24, inciso 7° *in fine* del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708).

En virtud de que la contienda guarda sustancial analogía con la examinada en los autos S.C. Comp. 131, L. XLIV "Villacampa, Beatriz Angélica y otros

S C Comp Nº 293, L. XLVIII.

Procuración General de la Nación

c/CEMI S.R.L y otros s/ Daños y perjuicios" (sentencia del 29 de mayo de 2008 y sus citas), opino que en el presente resulta aplicable la doctrina allí sentada.

Por lo expuesto, considero que corresponde dirimir el conflicto declarando que el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de La Matanza debe continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 29 de junio de 2012

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P , Oscar Ceferino s/recurso extraordinario"

S.C.P. 528, L.XLVI.-

Suprema Corte:

I

La Sala B del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa, desestimó el recurso de casación local deducido por la asistencia técnica de Oscar Ceferino P contra lo resuelto por el Tribunal de Impugnación Penal que, en lo que aquí interesa, confirmó la condena a prisión perpetua, accesorias legales y costas que se le impuso como coautor del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y *criminis causae*, cometido en perjuicio de Manuel M S (fs. 20/42, 47/57 y 63/69, del presente legajo).

Para adoptar ese temperamento, el *a quo* descartó la posibilidad de extender la regla de exclusión que permitió absolver al coimputado Miguel Angel R P , como consecuencia de la nulidad del acta en la que éste, en presencia del magistrado interviniente y sin asistencia letrada, indicó el lugar donde fue sepultada la víctima (fs. 3/5 de las actuaciones principales que corren por cuerda). En ese sentido, consideró que la ilegalidad de esa constancia no se proyectaba respecto de P , ya que existían otros elementos incriminantes que autorizaban confirmar su condena.

Asimismo, sostuvo que los castigos que habría sufrido de parte del personal policial que previno en el caso no le generaron "consecuencias procesales", ya que no se tuvieron en cuenta sus dichos vertidos en esa ocasión y, además, se negó a declarar en la oportunidad en que denunció esa situación, haciéndolo recién al finalizar la audiencia de debate.

Por último, también desechó por falta de fundamentación suficiente los agravios vinculados tanto con la omisión de prueba que entendió decisiva, como con la calificación legal adoptada.

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 93/94 de este legajo.

II

En la presentación de fojas 1/11, el apelante considera conculcada la garantía de la defensa en juicio en razón de la arbitrariedad del fallo. Si bien, por un lado, objeta las conclusiones a las que arribó el médico forense sobre la forma en que se produjo el deceso de la víctima, su crítica se centra en el diferente tratamiento que se otorgó a P respecto de la situación procesal de R P , circunstancia que tildó de contradictoria de acuerdo con la jurisprudencia de V.E. que cita a tal efecto. En este sentido, sostiene que las pruebas de cargo recolectadas carecían de valor para ambos, no sólo por las torturas y apremios que éstos denunciaron haber sufrido, aspecto que no fue correctamente evaluado por el Máximo Tribunal provincial, sino también, porque parten del acta labrada con motivo del hallazgo de la víctima cuya invalidez se reconoció en autos, razón por la cual no podían ser admitidas como eficaz para fundar una condena.

III

Entiendo que existe cuestión federal suficiente para la apertura de esta instancia excepcional, en la medida que el agravio descripto plantea la discusión en torno a la posibilidad de extender a P las razones que permitieron absolver al coprocesado Miguel Angel R P -extremo que no fue controvertido y, por ende, se encuentra firme a la fecha-, situación que conduce, en definitiva, a determinar el alcance de las garantías constitucionales que el recurrente considera conculcadas.

Ante todo y como bien lo señaló el Superior Tribunal provincial, desde siempre V.E. ha sostenido que no es posible aprovechar las pruebas obtenidas por vías ilegítimas, así como las que se hubieran originado a partir de aquéllas, ya que de lo contrario se compromete la buena administración de justicia (Fallos: 303:1938; 306:1752; 310:1847 y 2384; 317:1985; 333:1674). Pero también ha reconocido que no existe lesión alguna al debido proceso, si existen otras evidencias, distintas de las que se tengan por ilegales, que permitan lograr la búsqueda de la verdad, esencial para un adecuado servicio de justicia (conf. Fallos:

311:2045; 318:1476, disidencias de los doctores Belluscio, Petracchi y Boggiano; 321:2947, disidencia del doctor Fayt; 325:3118).

De acuerdo con la citada doctrina y con el planteo de la defensa, corresponde valorar si en el *sub judice* se ha determinado correctamente el alcance de la ilegitimidad del acta que consta a fojas 3/5 del principal y su relevancia para afectar la validez de los restantes medios probatorios, así como también si éstos, en su caso, pueden constituir elementos de convicción para justificar la condena de P .

En otras palabras si el *a quo*, al no aplicar la regla de exclusión a su respecto, sólo se limitó a asegurar adecuadamente el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y fue consecuente con el deber que tienen los jueces de resguardar "la razón de la justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios" (Fallos: 254:320, considerando 13).

A tal fin, cabe recordar que sobre la invalidez del acta en cuestión, el Tribunal de Impugnación Penal afirmó que "...se ha visto lesionado el derecho del imputado R P de contar con un abogado defensor durante el curso de su comparendo en el campo ante el Juez actuante, en lo que fue una verdadera declaración indagatoria, en la que, sin asistencia técnica y con signos en su cuerpo de haber sido golpeado, en estado de privación de libertad ambulatoria, indicara un dato de alto contenido incriminatorio para sus intereses, cual era el lugar donde estaba el cuerpo del hasta ese momento desaparecido M S ...", para concluir respecto de aquel que "...por aplicación de las reglas de exclusión sobre actos necesarios y previos al juicio -auto de procesamiento y requisitoria fiscal de elevación a juicio, de cuya lectura surge, en forma indubitable, que se ha valorado lo sucedido el día tres de marzo de 2006 en el campo "L B " al indicar R P el lugar donde estaba enterrado M S - sus dichos en el plenario, detallados en cuanto a su accionar no relacionado con el hecho de dar muerte a otro -motivo por el que fuera indagado- no pueden significarle responsabilidad penal alguna, toda vez que, excluidos los datos por él brindados, en violación a normas constitucionales que lo protegen a él y

a la sociedad toda, interesada también en el debido proceso legal, que hace a un verdadero Estado de Derecho, no existe prueba suficiente alguna para dar basamento a la autoría y consiguiente responsabilidad penal por la muerte de M S , no habiendo sido informado de otro accionar que no fuera ése, por el que eventuales conductas encubridoras o facilitadoras no han sido el objeto procesal por el que el individuo, ante la información recibida en el plenario, eligiera defenderse..." (fs. 1145 y 1146 del principal, apartados 1.C.m. y 1.C.p., del voto de la doctora Verónica E. Fantini, al que adhiere el restante vocal).

En lo que se refiere a la situación procesal de P , ese mismo tribunal sostuvo que la presencia física de ambos imputados en el campo "L B " al tiempo de morir la víctima, no sólo se tuvo por probada con el testimonio brindado durante el plenario por el policía de la provincia de San Luis que investigó la desaparición de M ; el comisario inspector retirado Sergio René B (fs. 1022 vta./1024), sino también con las declaraciones del testigo Densi Antonio A (fs. 1019), y del propio coimputado R P (fs. 1016/1017 vta.), realizadas en esa misma etapa del proceso.

De igual forma, consideró suficientemente fundada con los dichos de este último la autoría de P en el suceso; así como con las conclusiones del Médico Forense, en cuanto a que fueron dos las personas que intervinieron en la muerte de M , acaecida en el interior de su vehículo conforme los datos revelados por los informes científicos incorporados a la causa, y con el análisis de lo manifestado por el propio encausado al finalizar el debate, que permitió demostrar la ilogicidad de su versión.

Finalmente afirmó "...que no jaquea esta conclusión la circunstancia que, por defectos que hacen a la actividad desarrollada con respecto al coimputado R , y que guardan relación con una seria conculcación de sus garantías constitucionales, no le puedan ser a él oponibles datos fundamentales, tales como el lugar donde estaba el cuerpo del occiso, y toda la información que del mismo se derivó, fundamentalmente a partir del informe autopsial, datos sí que resultan

valorables para P , por no haberse violado, a su respecto, garantía constitucional alguna en este proceso. Ello así, porque, sin perjuicio de lo por él alegado en cuanto a que fue golpeado, debera esta situación encauzarse y resolverse, tal como viene siéndolo con la tramitación del proceso en la ciudad de Gral. Pico, por el juez que se considere competente, pero no ha derivado esa supuesta agresión física que alega P en dicho o hecho con relevancia probatoria en este proceso, toda vez que se ha negado a declarar durante el período instructorio, haciéndolo recién, por primera vez, casi al culminar la audiencia de juicio... no teniendo relevancia alguna ni siendo tenida en cuenta en el acto sentencia los dichos de este imputado ante la Prevención ..." (confr. fojas 1148 y vta., apartado 2.D.a., *idem*).

Por su parte el máximo tribunal provincial, tal como lo adelanté en el apartado I del presente, entendió inaplicable la citada regla de exclusión respecto de P , ya que los elementos de cargo invocados por el Tribunal de Impugnación Penal, junto al testimonio de la ex esposa de R P ; Fabiana Elizabeth M (ver fojas 1020 vta./1021), resultaban suficientes para justificar la condena impuesta, independientemente de la nulidad del acta en cuestión (fs. 1270 vta./1271, considerandos 4.1. y 4.2.).

De acuerdo con la reseña expuesta, no cabe duda que la autopsia practicada en autos, a partir de la cual se extrajeron las conclusiones sobre la forma en que se produjo el deceso de M , dependió directa y necesariamente del hallazgo de su cuerpo que ilustra el acta que se labró a tal efecto, luego declarada inválida. Por tal motivo, advierto que el fallo presenta un marcado apartamiento de las constancias de la causa en cuanto admite, sin mayor fundamento, al referido informe pericial como prueba incriminante por no estar alcanzada por esa ilegitimidad, lo que autoriza su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por lo demás, repárese que ese defecto de fundamentación que importó no extender a P las consecuencias derivadas de la nulidad de dicha acta que benefició al coimputado,

equivaldría a permitir la violación sistemática de derechos individuales para obtener pruebas en contra de otras personas distintas de las directamente afectadas por la infracción (conf. Fallos: 317:1985, votos de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h), considerando 14°).

IV

Empero, sin desconocer la transcendencia que tienen esas pruebas para la dilucidación del grave hecho debatido, pienso que por estricta aplicación de principio según el cual los magistrados judiciales no pueden prescindir de todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y, de esa forma, velar por el fin último al que debe ajustarse todo litigio; contribuir a la más efectiva realización del derecho (conf. doctrina de Fallos: 305:944; 306:1609 y 1846; 308:722; 311:104), resulta prudente que el *a quo* analice y se pronuncie sobre si el resto de la evidencias recogidas a lo largo del proceso, cuya validez no se encuentra afectada por el acto viciado, permitirían mantener el reproche que se formula contra el P . Sin que implique adelantar una opinión sobre este punto, debo destacar que las especiales características del caso imponen la necesidad de que los jueces extremen los recaudos tendientes a lograr esa finalidad, ante el cuadro presuncional que surgiría del análisis de diversas constancias en torno a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que apareció el vehículo de la víctima y éste fue visto por última vez, a las manchas de sangre humana halladas en su interior; así como en relación a la conducta asumida por el encausado respecto de las obligaciones laborales y comerciales ante la ausencia de aquél.

En este orden de ideas, no puedo dejar de resaltar que "una aplicación errónea de la regla de la exclusión puede desviar al proceso de la búsqueda de la verdad y torcer injustificadamente el principio de justicia que debe primar en todo pronunciamiento judicial" (Corte Suprema de los Estados Unidos, opinión del juez Powell en "Stone vs. Powell", 428 U.S. 465, 492; 1976, citado en Fallos: 311:2045).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P , Oscar Ceferino s/recurso extraordinario"

S.C.P. 528, L.XLVI.-

V

Por último, si bien el recurrente también pretende sustentar la aplicación de la aludida doctrina en los apremios que habría padecido su asistido, sin perjuicio de destacar que esa imputación que se le asigna a las autoridades policiales de prevención, esencialmente, al nombrado B , no aparece hasta el momento y de acuerdo a las constancias que tengo a la vista, acreditada en forma definitiva (confr. fojas 928/958), advierto que la apelación federal adolece en este aspecto de la debida fundamentación, al no refutar todos y cada uno de los argumentos que se esgrimen en el fallo (Fallos: 303:620; 304:635 y 1048; 306:1401; 307:142; 311:1695; 312:808, entre otros).

VI

En consecuencia, opino que V.E. debe revocar el pronunciamiento de fojas 63/69 de este legajo con el alcance establecido en los apartados III y IV, y devolver estas actuaciones para que, por quien corresponda y de acuerdo con los argumentos allí expuestos, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 8 de MAYO de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P. C Oscar s/ inf art 83

S.C. Comp.395, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, se refiere a la causa instruida con motivo del secuestro de discos compactos, que presumiblemente resultarían apócrifos.

El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5 declinó su competencia respecto del delito previsto y reprimido en la ley 11.723 (fs. 25/26).

La alzada, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor, resolvió confirmar dicho pronunciamiento y, además, declinar a la justicia de excepción por la infracción a la ley 22.362 (fs. 38/40).

Ésta, por su parte rechazó tal atribución al considerar que la falsificación no sería idónea para afectar el bien jurídico tutelado por esa ley (fs.50/55).

Devueltas las actuaciones, la cámara insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs.62).

Es doctrina de V.E. que corresponde a la justicia federal, más allá que la infracción a la ley 11.723 sea ajena a su conocimiento,

continuar con la sustanciación de la causa, en razón de que el caso resulta aprehendido por dos disposiciones legales- leyes 22.362 y 11.723- que concurrirían en forma ideal, pues ambas habrían sido cometidas simultáneamente y mediante una única conducta (Fallos: 323:169, 870 y 2232).

En tal sentido, y habida cuenta que de las constancias del incidente surge una presunta infracción a ambas leyes, atento que el material secuestrado presentaba etiquetas que eran copia de las originales (fs. 17/20) opino que, según el criterio establecido por V.E. en las Competencias n° 713, L.XXXIX in re "Malandra, Javier Gustavo s/inf. ley 11.723" y n° 1083. L.XXXIX in re "Ditullio, Roberto Oscar s/arts. 31, inc d, de la ley 22.362" resueltas el 17 de noviembre de 2003, corresponde al juez federal continuar conociendo en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 07 de noviembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P[illegible]. Pablo

S.C. Comp. nº 347, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda de competencia que se suscito entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 28 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 19, reconoce como origen la denuncia en la que Stella Maris P[illegible] relató que alguien abrió una baulera de su propiedad que se encuentra en el subsuelo de un edificio de departamentos y sacó las cosas que allí estaban guardadas. Para ello, el autor abrió el candado de la puerta sin forzarlo ni romperlo. Parte del conjunto de objetos removidos fue puesto en otra baulera ajena con un cartel con su nombre. pero el resto de las pertenencias no fue hallado. En su propia baulera, que estaba abierta y sin candado. pusieron unas cajas archivadoras con papeles que no sabe a quien pertenecen.

El juez local declinó la competencia a favor de la justicia nacional por considerar que la conducta denunciada constituye un robo y aunque también encuadrase en la figura de usurpación, eso no cambiaría la decisión, puesto que se trata de un único hecho que debe ser investigado por el fuero nacional en virtud de su más amplia competencia (fs. 54/55).

El titular del juzgado de instrucción no aceptó la atribución al no encontrar acreditado que hubiera habido la fuerza en las cosas que constituye el tipo de robo ni alguna de las modalidades del hurto calificado. (fs. 56/57).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (58/59).

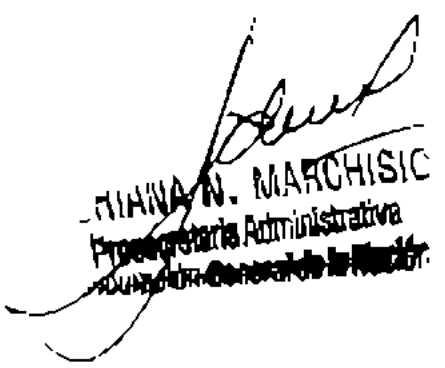
Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva corresponda al hecho objeto de la causa, la denuncia cuyos

términos deben ser tenidos en cuenta para determinar la competencia en la medida en que no han sido desvirtuados por otras constancias– refiere la sustracción de cosas muebles de la baulera de la víctima, a la que se accedió luego de abrir un candado sin forzarlo. Sobre esa base, no puede descartarse, *prima facie*, la aplicación de la figura de hurto calificado, lo que determina que debe intervenir la justicia nacional.

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción continuar la investigación de la causa que originó esta contienda, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 13 de julio de 2012.

Es copia
Eduardo Ezequiel Casal



"P , Pedro René s/ infr. Ley 22.362."
S.C. Comp. 233, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 323:169 y 323:2232; y Competencia N° 200, L. XLIII, *in re* "Sosa, José Eduardo s/ infr. ley 22.362", por lo que resultaría aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en esos autos el 20 de junio del año 2007.

En atención a los fundamentos allí expresados, a los que me remito en razón de brevedad, y a que de la pericia realizada sobre las láminas de los discos compactos de diversos autores e intérpretes, películas y videojuegos, surge que son apócrifas (ver fs. 78/81 vta.), dado que exhiben la marca registrada fotocopiada de su original, opino que debe ser la justicia federal la que prosiga con la investigación de las infracciones previstas por las leyes 11.723 y 22.362, que concurren idealmente.

Buenos Aires, 04 de mayo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P , Raúl Antonio

S.C. P. 223, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fé confirmó la condena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo y cinco de inhabilitación especial impuesta a Raúl Antonio P como autor responsable del delito de homicidio cometido por la conducción imprudente de un automotor.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, que al ser denegado por la Cámara motivó la presentación de un recurso directo de queja ante la Suprema Corte de Justicia provincial.

La desestimación de la queja por el voto mayoritario de ese tribunal superior dio lugar al presente recurso extraordinario, concedido en forma parcial a fojas 107/112.

II

La materia por la que fue habilitada la vía extraordinaria remite al examen de la validez constitucional del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal, en cuanto no permite suspender la ejecución de la pena por segunda vez al condenado si al momento de la comisión del delito no hubiere transcurrido un plazo de ocho años desde su primera condena firme.

El apelante formuló en todas las instancias ese planteo en referencia a la particular situación de su defendido, quien había sido condenado el 4 de diciembre de 1996 a la pena de quince días de prisión de ejecución condicional por desobediencia a la autoridad, antecedente que –por aplicación de la norma objetada– le impidió acceder al derecho a una segunda suspensión de la pena por el delito culposo, cometido el 5 de marzo de 2003, que motivó su nueva condena en esta causa.

En sustento de su pretensión, señaló que el imputado es cabeza y único sostén del grupo familiar compuesto por sus tres hijos

estudiantes y su esposa ama de casa. Además apuntó que debe tenerse en cuenta que su primera condena fue por el tiempo mínimo posible y que a partir de ella observó una conducta intachable, lo que revela la inexistencia de necesidades preventivas especiales.

Luego de señalar eventuales efectos criminógenos y desocializantes de una pena efectiva de tan corta duración, dijo que la aplicación inexorable de la norma de nivel legal contenida en el artículo 27 del Código Penal contradice, en el caso concreto, principios de jerarquía constitucional como el de proporcionalidad de la pena y el que establece que su finalidad es la reforma y readaptación social del penado.

III

Estimo que el tratamiento que el superior tribunal local deparó a la presente cuestión es contradictorio. Así lo pienso, pues en la decisión impugnada sostuvo, por mayoría, que el planteo no podía ser tratado en esa instancia porque presentaba deficiencias en su fundamentación. Por el contrario, al conceder el recurso extraordinario afirmó que la cuestión –alegada en iguales términos– era apta para ser conocida por la vía del artículo 14 de la ley 48, ya por estar "suficientemente desarrollada" (según el voto de la mayoría), ya por cumplir satisfactoriamente los recaudos formales (según el voto concurrente del juez Falistocco) o en virtud de tener "trascendencia constitucional" (según el voto concurrente del juez Creus) –ver fs. 107/112–

Esta última decisión implica el reconocimiento por parte del *a quo* de la existencia de materia federal que, como tal, se encontraba obligado a resolver conforme la doctrina sentada por V.E. en Fallos: 308:490 y 311:2478, según la cual los tribunales superiores de provincia tienen el deber surgido de la misma ley 48 de examinar y decidir las cuestiones federales que las partes les plantean en los recursos de que disponen para acceder a esa instancia y, por ende, no puede ser excusado por restricciones formales que impongan las leyes provinciales

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P , Raúl Antonio

S.C. P. 223, L. XLVII

de procedimiento (conf. Fallos: 334:295, voto de los jueces Fayt y Argibay).

Por ello, y a fin de garantizar condiciones de racionalidad en la administración de justicia, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, sin que ello implique adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión.

Buenos Aires, 16 de abril de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P Rodolfo s/ denuncia
S.C. Competencia n° 431 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de V.E., a raíz de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción n° 6 de Neuquén y el Juzgado de Instrucción n° 20 de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro. con asiento en Villa Regina (ver fojas 31/31 vta., 76/76 vta., 77/78, 79 y 80/82).

Surge del legajo, que el conflicto se originó en la causa que investiga el juez neuquino, iniciada por Rodolfo P , quien denunció que en circunstancias en que se hallaba en la vía pública con su camión (marca Mercedes Benz, dominio) a la espera de que alguna persona solicitara sus servicios de flete, fue persuadido por un hombre de alrededor de veintiocho años de edad para que lo acompañara a un edificio a trasladar unos muebles. Agregó, que al llegar al sitió dejó estacionado su rodado en la calle, y que -tras subir cuatro o cinco pisos- aquél le dijo que había olvidado las llaves del departamento al que debian entrar, por lo que lo dejó solo por un lapso, al cabo del cual, al ver que no regresaba, salió a la calle donde advirtió que su camión había sido sustraído con otros objetos que se hallaban en su interior (ver fojas 4/4 vta. y 36/36 vta.).

También se aprecia en el expediente que el mismo magistrado conoció de los elementos recabados con motivo del hallazgo, que tuvo lugar, al día siguiente del desapoderamiento, en la provincia de Río Negro, cuando se encontraba en poder de Cristian Alberto M A su

vez, al mencionar éste que fueron unas personas que viajaban adelante, en un automóvil de color amarillo, quienes le habrían dado el camión, se realizaron averiguaciones que dieron lugar al secuestro de ese vehículo y a la detención de Felipe Eduardo G H y su hijo Omar Eduardo (fs. 7/10).

Asimismo, luego de realizar una rueda de reconocimiento de personas, compuesta por este último y por M la que arrojó resultado negativo (ver fojas 29), el tribunal neuquino ordenó extraer testimonios de la causa y las remitió a la justicia de Rio Negro, para que investigara el posible encubrimiento del delito contra la propiedad, con base en que en esa provincia había tenido lugar el hallazgo del camión y se detuvo a su ocupante (fs. 31/31 vta.).

La justicia rionegrina recibió el legajo y realizó medidas (ver fojas 33, 34, 35/36, 37 y 42/42 vta.). Más tarde, tras la radicación definitiva del expediente ante el Juzgado de Instrucción n° 20 de Villa Regina (ver fojas 48, 51, 52, 53/54, 55, 56/56 vta., 57, 58/59, 60/65, 66, 67/68 y 71), éste consideró que era el magistrado que conocía en el desapoderamiento quien debía continuar con la investigación de la causa, pues aún cabía la posibilidad de que los imputados por el encubrimiento pudieran tener algún grado de participación en el robo y, sobre esa base, declinó la competencia a su favor (fs. 76/76 vta.).

El juez de Neuquén, rechazó tal atribución al entender que la justicia de Río Negro había aceptado la competencia originalmente atribuida, por lo que devolvió la causa (fs. 77/78). Entonces, el

magistrado de Villa Regina consideró que, más allá del error que pudo haber importado indagar a M en orden a la sustracción, tal declaración debía realizarse ante el juez que entendía en ese delito contra la propiedad, por lo que remitió nuevamente las actuaciones al tribunal de origen (fs. 79).

Éste, finalmente, reiteró que había realizado una rueda de reconocimiento de personas con resultado negativo y, tras señalar que no era posible atribuirle participación a los prevenidos en relación con el desapoderamiento, a cuyo respecto había dispuesto el archivo de las actuaciones, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (ver fojas 80/81 vta. y 82).

Asi quedó trabada esta contienda.

Advierto que -pese a los casi ocho años que han transcurrido desde la comisión del hecho motivo de esta causa, dos de los cuales han insumido las incidencias suscitadas en torno a cuestiones de distribución de competencia propias de la provincia de Rio Negro, lo que pudo haber implicado una virtual privación de justicia (conf. Fallos: 307:1313, 1842 y 321: 602, entre otros) con riesgo, incluso, para la vigencia misma de la acción penal- la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, no permite establecer con suficiente precisión la conducta en que habrían incurrido los imputados, de modo que pueda concluirse que éstos resulten absolutamente ajenos al delito que investiga el juez neuquino (conf. Competencia n° 1231 L. XXXIX, in re "Goda, Luis Santiago s/hurto automotor", resuelta el 17 de noviembre de 2003).

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los prevenidos respecto de la sustracción, pues las consideraciones que realizó el magistrado que investiga ese delito, al imputarle a M el encubrimiento (fs. 31/31 vta. y 80/81 vta.) no alcanzan para satisfacer las exigencias de la doctrina de V.E. (Fallos: 317:499: 325:950 y Competencia nº 1612, L. XXXVII in re "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001).

En ese orden de ideas, creo conveniente indicar que si bien aquél declaró ante la justicia de Río Negro, aún no se ha escuchado a Omar Eduardo G y su padre, Eduardo Felipe G H , quienes habrían sido detenidos a partir de sus indicaciones a la autoridad policial (ver fojas 7/10, 15/16, 17/18, 21, 22/23 24, 25, 26 y 27/28).

Por otra parte, tampoco se ha interrogado al dueño del local en el que se encontró el automóvil amarillo que aquéllos habrían conducido (fs. 7/10 15/16, 17/18 y 20), ni se ha indagado sobre la existencia del llamado "Altamirano" que menciona M como aquél que -la misma noche de su detención- lo habría interesado en la conducción del camión, cuya sustracción se produjo el día anterior, y no más de dieciséis horas antes del hallazgo en su poder (ver también fojas 124/125) -

Cabe mencionar también que, según observo, sólo Omar Eduardo G formó parte –junto con M de la composición de la rueda de reconocimiento de personas, que arrojó resultado negativo

P Rodolfo s/ denuncia
S.C. Competencia n° 431 L. XLVIII

(fojas 29). Al respecto, aún cuando la exclusión de su padre pudiera haberse debido a la diferencia de edad con la persona que habría sustraído el camión, no advierto que dicha circunstancia resulte determinante para dejar de realizar esa medida a su respecto, pues si bien seria alrededor de unos diez años mayor, no puede pasarse por alto que tales descripciones fisonómicas pueden depender de la particular apreciación que de ellas haga el testigo.

Según mi parecer, la profundización de la pesquisa en el sentido señalado, no sólo contribuiría a definir la situación de los encausados respecto del delito contra la propiedad, sino, también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia n° 1218 L. XLIII in re "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, pienso que el juzgado de Neuquén que tiene a cargo la investigación sobre la sustracción que damnifica al denunciante, deberá profundizarla a partir de lo recabado con motivo del secuestro ocurrido en Río Negro, sin perjuicio de lo que de ello resulte (Fallos: 329:6060 y 330:32).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P , Rubén s/ coacción

S.C. Comp. 148, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20, se refiere a la causa instruida con motivo de las denuncias formuladas por Marcela Edith M en las que refirió haber vivido distintos hechos de violencia por parte de su esposo Rubén Héctor P , a quien se le imputaron los delitos de amenazas coactivas, lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas simples (vid fojas 1/2vta., 17/21, 25 y 28/30).

El juez nacional, ordenó el procesamiento del prevenido en orden a los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves, y declinó su competencia en relación con las amenazas simples, por considerar que debían ser investigadas por la justicia porteña, conforme lo establecido por el Convenio n° 14 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 95/105).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución con base en que todos los acontecimientos denunciados por M se produjeron en un mismo marco de acción, y que por ello su investigación debía quedar a cargo del juzgado nacional, de competencia más amplia (fs. 134/135).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular consideró que los hechos resultaban escindibles, por lo que insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 136/137).

Creo oportuno señalar que, mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente allí enumerados y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida, en principio, la figura de amenazas.

Sin embargo, entiendo que en virtud de la estrecha vinculación que presentan los sucesos denunciados (vid fojas 40/44 y 28/30), resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor

administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867).

Entiendo que ello es así, pues en mi opinión la totalidad de los acontecimientos presuntamente delictivos se encuentran ligados a una misma situación de conflicto familiar (conf. Competencia n° 527 L. XLVII *in re* "Rivas López, Héctor Rubén s/ amenazas", resuelta el 1 de noviembre de 2011).

Por lo tanto, pienso que corresponde que todos ellos sean investigados por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49 que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento (conf. Competencia n° 205 L. XLV *in re* "Amarilla, Luis Alberto s/ lesiones dolosas", resuelta el 11 de agosto de 2009).

Buenos Aires, 21 de mayo de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

MARIANA R. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P , Rubén Darío y R , Nelson Gustavo s/causa N° 11.197"

S.C.P. 306, L. XLVII.-

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la querella contra lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, que absolvió a Rubén Darío P y a Nelson Gustavo R en orden a los hechos por los que fueron oportunamente acusados (fs. 479/492, 499/513. 568/561 y 582/585, de las actuaciones principales que corren por cuerda).

Para asi resolver. consideraron que dicha sentencia contaba con suficientes argumentos que impedían su descalificación como acto jurisdiccional, y concluyeron que las objeciones planteadas por el querellante -Jorge Alberto N - evidenciaban tan sólo discrepancias con los fundamentos de dicho decisorio.

Contra ese pronunciamiento el acusador particular interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria por las razones que lucen a fojas 619, dio lugar a la articulación de esta queja.

II

En su presentación de fojas 587/604, sostiene que el *a quo* rechazó en forma genérica los agravios oportunamente planteados, apartándose de las constancias de la causa al soslayar el análisis de la totalidad de los elementos de convicción que contradicen, a su entender, la versión absolutoria, todo ello en violación a los principios de la sana crítica racional y en detrimento de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, lo que autoriza a tachar de arbitrario el fallo.

III

No cabe duda que el planteo del recurrente se dirige a cuestionar la forma en que fueron valorados el hecho y las pruebas reunidas en la causa, aspectos que, por regla, constituyen facultades propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, a esta instancia extraordinaria (Fallos: 303:135; 305:1104; 312:551 y 1311; 313:525; 319:97, entre muchos otros). Es cierto también que V.E. ha reconocido en muchas ocasiones la excepción a ese principio con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 308:640; 311.:2547; 315:29 y 321:1909).

Dicha situación podría presentarse en supuestos donde se advierta un manifiesto apartamiento de aquéllas, una omisión de cuestiones esenciales planteadas por las partes, o cuando media una fundamentación aparente sustentada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática (Fallos: 315:1247; 327:2105; 330:4983).

Sin embargo, entiendo que no se ha alcanzado a demostrar que se configure en el *sub júdice* alguna de estas situaciones, ya que el apelante se limitó a reiterar los agravios invocados en la instancia casatoria a partir de su particular enfoque de las pruebas reunidas, sin llegar a rebatir con una crítica concreta y razonada los argumentos en que se sustentó el fallo para confirmar la absolución de los imputados. Pienso que ello es así, pues la falta de

motivación que invocó, al no reparar el tribunal de juicio ni el *a quo* en las contradicciones en las que habrían incurrido P y R . respecto de la versión que brindaron en la causa correccional iniciada con motivo del cuestionado procedimiento policial que culminó con la detención del querellante y Juan Eduardo D . se reduce a una mera discordancia sobre la valoración de las pruebas reunidas en el legajo, sin que se aprecie que el pronunciamiento adolezca, en este aspecto, de una decisiva carencia de fundamentación.

En efecto, sin pasar por alto que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar las conclusiones; ni tampoco a seguir a las partes en todas sus argumentaciones que a su juicio no sean decisivas (doctrina de Fallos: 310:267; 314:303; 325:1922), lo cierto es que del razonamiento de la sentencia que confirma la Cámara no se alcanza a vislumbrar ni se desprenden esas contradicciones que invoca el querellante, puntualmente en lo que se refiere a los motivos que alegaron los imputados para sospechar de la actitud de las tres personas -entre los que se encontraba el propio N - que el 4 de noviembre de 1998 descendieron del vehículo estacionado frente al restaurante "E T ", así como también en cuanto a la forma en que aquéllos se dispersaron al advertir supuestamente la presencia policial.

Por el contrario, tanto las precisiones que brindaron los policías al declarar ante el juez correccional en cuanto al primero de esos aspectos, circunstancia lógica si se tiene en cuenta el escaso tiempo transcurrido desde el hecho por el que fueron interrogados en

esa oportunidad, como las versiones que brindaron acerca de la actitud asumida al descender los tres ocupantes del rodado para explicar su proceder que culminó con la detención de dos de ellos, permitió corroborar únicamente la circunstancia que el Tribunal Oral Federal tuvo acreditada en el debate, es decir, que efectivamente aquéllos descendieron de un vehiculo estacionado en doble fila frente al citado restaurante -que había sido sustraído horas antes a su dueño- que uno de ellos no pudo ser individualizado al huir del lugar y que D , al ser requisado junto con el aquí querellante, portaba un bolso en cuyo interior se hallaron dos armas de fuego, medias de nylon y guantes de látex. circunstancia, esta última, que ni siquiera controvierte la querella (fs. 487, considerando V).

El recurrente también sostiene que se soslayó considerar que los testigos que participaron del cuestionado procedimiento, manifestaron que nada les llamó la atención antes de ser convocados por los policías aquí imputados. cuya relevancia habría permitido restar credibilidad a la actitud sospechosa que éstos invocan para justificar su proceder.

Nuevamente la crítica en este aspecto traduce una mera diferencia con el criterio del juzgador en temas no federales. cuyo análisis no compete a la Corte revisar (Fallos: 313:473, y sus citas). En efecto, ese planteo permite advertir que su única finalidad consiste en oponer un enfoque distinto para revisar la absolución de los imputados, a tal punto que respecto de uno de esos testimonios de los que intenta valerse -Delfor Horacio P - el querellante propio querellante también se encargó de cuestionarlo sobre las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que fue requerida su

intervención por los uniformados (fs. 499/513, apartado VI.B), sin que se alcance a vislumbrar del contenido de tal presentación, ni menos aún que llegue a demostrar, en qué consiste la contradicción que le atribuye y su incidencia en el resultado del pleito, más allá de no haber podido recordar el nombrado durante el debate ciertos detalles vertidos en anteriores declaraciones, aspecto que resulta una consecuencia lógica del tiempo transcurrido.

Similar situación a la descripta se presenta con el resto de los agravios que se alegan -vinculados con la invocación por los encausados de un tercer integrante en la brigada que intervino en el procedimiento; con la evaluación de los antecedentes que registraba D y la presencia de la televisión en el lugar donde aquel se desarrolló- ya que exhiben únicamente una diferente valoración de las pruebas reunidas, sin llegar a refutar el razonamiento que el tribunal consideró decisivo para arribar al temperamento que adoptó y en virtud del cual, concluyó que no existían en el *sub lite* elementos de convicción suficientes que permitieran acreditar las circunstancias, cuya coincidencia verificada en otros hechos de la misma especie, fueron puntualizadas en el informe que originó el inicio de estas actuaciones, elaborado por la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados, creada por resolución 35/00 de esta Procuración General. Esa falencia, también conduce a la improcedencia del remedio federal intentado en función de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 307:142; 310:1465; 319:123; 325:1905).

En este orden de ideas, tampoco llega a reparar el recurrente, que la referencia al criterio de los representantes del

Ministerio Público Fiscal en la causa correccional instruida contra N y D , obedeció, precisamente, a avalar aquella conclusión, al sostenerse la validez del procedimiento policial objeto de análisis y la contundencia de las pruebas obtenidas en consecuencia.

Igual situación a la descripta se presenta con el testimonio del titular del vehículo involucrado, Miguel M , en particular sobre la forma en que tomó conocimiento de su sustracción, extremo que no fue objeto de crítica por el apelante a pesar del fundamento que brinda esa situación a las conclusiones de la sentencia.

Por último, la pretensión de atribuirle al *a quo* una errónea invocación del criterio de V.E. en sustento de lo resuelto, carece de todo asidero a poco que se repare que su vinculación al caso está dada por los principios generales que allí se establecen y no por sus particularidades (confr. Fallos: 324:4085, considerando 2° del voto de la mayoría; y Fallos: 327:1193, apartado V, penúltimo párrafo, del dictamen de esta Procuración General, al que se remitió la Corte).

En virtud de lo expuesto, toda vez que los agravios carecen de un desarrollo razonado con referencia a los términos del pronunciamiento (Fallos: 303:1425; 304:1306; 305:171; 306:1401; 312:389), la crítica que en este sentido ensaya la querella no trasciende, insisto, la mera disconformidad sobre el criterio de los jueces en la selección y valoración de las pruebas, resuelto con suficientes fundamentos no federales que, más allá de su acierto o error, obstan a su descalificación como acto judicial válido (conf. Fallos: 301:917; 303:888; 305:1103; 317:226; 321:2904).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P , Rubén Darío y R , Nelson Gustavo s/causa N° 11.197"

S.C.P. 306. L. XLVII.-

IV

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de Agosto de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P Sergio s/ defraudación"

S.C. Comp.931; L. XLVII.

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 40 y el Juzgado de Garantías nº 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por María Laura L .

En ella refiere que en 1994 contrajo matrimonio con Sergio Edgardo P y que, años más tarde, adquirieron una vivienda en la calle 25 de mayo 3 de Quilmes hasta que, en 2005, se mudaron a otra ubicada en la misma localidad bonaerense donde, además, su marido instaló unas oficinas desde las que manejaba sus actividades comerciales. Además, dijo que poseía un galpón contiguo que era utilizado para guardar camiones pertenecientes a la empresa de transportes que aquél administraba.

Agrega que, posteriormente, y merced a la crisis que motivó su separación de hecho, su cónyuge -con el objeto de perjudicarla patrimonialmente- transfirió la mayoría de los bienes muebles e inmuebles que tenían, a nombre de distintas sociedades "off shore" representadas por personas que actuaban como testaferros -tal es el caso de "V T S.A." y "M T S.A."- ambas constituidas en la República Oriental del Uruguay, y con presunto domicilio legal en esta ciudad.

El juez nacional se declaró incompetente al considerar que los actos infieles perjudiciales se habrían consumado en territorio provincial (fs. 52/55).

El magistrado local, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 66/69).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada la contienda (fs. 73/77).

Considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891 y Competencia n° 1158; L.XLII, "Ciancio, Luis Roque y otros s/ defraudación por administración fraudulenta", resuelta el 6 de febrero de 2007).

En tal sentido, y pese a las escasas constancias agregadas al incidente, de las propias manifestaciones de la denunciante (fojas 12/28 y 30/32) -que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias (conf. Fallos: 308:213 y 1786 entre otros)- surge que la explotación comercial a través de la cual se habría perjudicado a la masa de bienes gananciales que integraba la sociedad conyugal -mediante actos llevados a cabo por el denunciado con la participación de otras personas- se desarrollaba en una oficina ubicada en el domicilio de la calle Pueyrredón 2 de la localidad bonaerense de Quilmes, circunstancia que, puntualmente, no cuestionó el magistrado provincial y donde cabe presumir, por otra parte, que se encontrarían la mayoría de los elementos probatorios atinentes a su manejo (conf. Competencia n° 624; L.XLIII, "Caminos, Sergio s/ infracción art. 202 C.P.", resuelta el 23 de octubre de 2007)

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires en cuya jurisdicción, además, se sustancia el juicio de divorcio y la demanda por alimentos iniciada

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"P Sergio s/ defraudación"

S.C. Comp.931; L. XLVII.

contra P (vid. fojas antes citadas, especialmente 25 vta., 27 vta.y 32), para conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2012.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"P. Sonia y otros s/ inf art 181 inc 1°"

S.C. Comp. 567; L. XLVIII

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 de esta ciudad, tuvo lugar en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Liliana Noemí R en representación de "U S.R.L.".

En ella refiere, que el 7 de junio del corriente año a las 14, 20 horas, aproximadamente, mientras se encontraba en las instalaciones de esa compañía, parte de su personal, encabezado por los delegados gremiales, le informó que la fábrica había sido tomada y que, además de paralizar su producción, no dejarían entrar ni salir a nadie qne estuviese en desacuerdo con esa decisión.

Surge de la lectura del incidente que, a raíz de la colocacióu de una traba en la puerta de acceso, la denunciante y otras personas no pudieron salir al exterior hasta las 18,30 horas, en tauto que la ocupación de la planta por parte de los trabajadores se mantuvo durante los días siguientes al episodio (ver fojas 8 y 15/17).

En uua primera oportunidad, el juez de instrucción que previno, declinó su competencia a favor de la justicia correccional, con base en que los sucesos investigados hallaban adecuación típica en el artículo 158 del Código Peual (fojas 19).

Ésta, por su parte, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía, rechazó tal atribución y declaró su incompetencia a favor de la justicia de la ciudad, al considerar que los hechos encuadraban, por un lado, en el delito de usurpación y, por otro, en el artículo 69 del Código Contravencional y de Faltas (fojas 25).

La titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 que intervino en el caso, no aceptó la asignación conferida al entender, por una parte, que la contienda resultaba prematura ya que, además de que no podía descartarse el presunto despojo, también podrían haberse cometido, eventualmente, otros delitos más severamente penados (asociación ilícita, robo y amenazas coactivas) que, por su unidad contextual, y al no hallarse incluidos en ninguno de los convenios de transferencia de competencias penales al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debían ser investigados por el juzgado de instrucción preveniente, que poseía la más amplia competencia para su conocimiento (vid. resolución del 30 de julio de 2012).

El Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30 devolvió las actuaciones a la juez local, al considerar que la contienda había quedado trabada con la justicia correccional (fojas señaladas como 42), no obstante lo cual, ésta insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (foja signada como 43).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del

delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En ese sentido, más allá del análisis que pudiera efectuarse acerca de la relevancia típica de la presunta usurpación sobre la que se funda la declinatoria, no debe perderse de vista que, pese a la etapa embrionaria en que se encuentra la pesquisa, surge de las manifestaciones de la denunciante -que hasta ahora no han sido controvertidas en la causa (Fallos: 317:223 y 323:867, entre otros)- que el día de la ocupación de la planta fabril por parte de algunos operarios, se les habría impedido salir del lugar por varias horas, tanto a ella como a otros empleados con cargos jerárquicos, merced a la colocación de una traba en su puerta de acceso.

A mi modo de ver, no obstante que a partir de las circunstancias que rodearon los hechos, esa conducta no podría ser considerada el medio comisivo del hipotético despojo en el sentido establecido por V.E. en la Competencia n° 668; L. XLVII, "Quispe Calle Juan Carlos s/ denuncia", resuelta el 22 de noviembre de 2011, pienso que aún no puede descartarse la configuración del delito previsto y reprimido por el artículo 141 del Código Penal que, a diferencia del anterior, no ha sido transferido al ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ninguno de los convenios actualmente vigentes.

Sin embargo, entiendo que en virtud de la inescindible unidad contextual que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867) y que, por lo tanto, ambos supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por la justicia nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento (conf. Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias n° 513, L. XXXVII *in re* "Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación", y n° 836 L. XLII *in re* "Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso civil", resueltas el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente).

En consecuencia, opino que corresponde otorgar la competencia del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11, que primero conoció, para continuar con la pesquisa en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P , V y otros

S.C. Comp. n° 236, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 de esta ciudad y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 38, se refiere a la denuncia de V G , en la que relata que su hija menor de edad fue víctima de una agresión física que le produjo lesiones y que al calor de una discusión la agresora además profirió amenazas, que luego continuaron mediante el servicio de mensajes cortos de telefonía celular.

El juez local calificó los hechos como lesiones leves y amenazas coactivas y tras consignar que esos delitos no integran el Convenio de Trasferencia de Competencias Penales, declinó la suya a favor de la justicia de instrucción (fs. 30/31).

El juez nacional rechazó la atribución por entender que el fuero competente es el correccional, ya que las amenazas, valoradas en su contexto, se adecuan a la figura básica y no a la agravada (fs. 39/40).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 44/45, 47).

Pese a que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de la competencia, lo que no ocurre en este caso en que el juez de instrucción postuló la competencia de un tercer magistrado del fuero correccional, considero que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado reparos formales a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario (Fallos: 323:2597; 326:4019; 327:4865).

En consecuencia, respecto de la cuestión de fondo entiendo que el conflicto debe ser resuelto de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 981, L. XLIV, *in re* "Vandenberg, Ricardo s/ inf. art. 149 bis amenazas", resuelta el 2 de junio de 2009.

Por las razones allí expuestas, a las que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que corresponde declarar la

competencia de la justicia nacional en lo correccional, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 322:2896, 3271).

Buenos Aires, 29 de mayo de 2012.

ES COPIA
EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C Comp. N° 454, L. XLVIII

P V H S/INSANIA Y CURATELA

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los titulares del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86 y del Tribunal Colegiado de Instancia Única de Familia N° 4 (Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires), se declararon incompetentes para conocer en estos autos (v. fs 154 y 167/168).

Se ha suscitado entonces, una contienda que corresponde dirimir a V E , en los términos del art 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Ante todo, puede advertirse que no estamos aquí ante un control de internación autónomo, puesto que también se ha instaurado una denuncia en los términos del art 140 y ss del Código Civil

Asimismo, se observa que el tribunal provincial se negó a encargarse de dicho control pero, al propio tiempo, declaró expresamente que seguirá interviniendo en el juicio de insania (v fs 167 vta puntos 1 y 2 de la parte dispositiva)

Como ya lo he dicho en otras ocasiones, mi parecer es que el ministerio propio del juez de la insania consiste centralmente en dirigir o vigilar el desarrollo de los distintos aspectos personales y patrimoniales del presunto incapaz; sobre todo, el relativo al tratamiento de la dolencia mental (sustento último de ese instituto jurídico)

Por eso mismo, los objetivos de la insania se orientan hacia la protección integral del

interdicto, entendida principalmente como la recuperación o mejoría de la salud (arg. art. 481 del Código Civil).

En consecuencia, entiendo que la internación de la persona sujeta a un proceso de esta índole, es una vicisitud específica del trámite que –salvo casos excepsionalísimos–, no admite el fraccionamiento de la atribución jurisdiccional. De lo contrario –estimo–, se duplicaría la actuación judicial, poniéndose en peligro la unidad de criterio y acción imprescindibles en esta materia, con la consiguiente posibilidad de decisiones contradictorias, en un plano tan delicado de la vida humana.

En concordancia con lo dicho, creo que la continencia de las distintas facetas objeto de tutela, no debe escindirse.

-III-

Ahora bien, entre los años 2008 y 2009 se iniciaron sendos expedientes en las dos circunscripciones en pugna, que giraron, respectivamente, en torno a la capacidad del Sr P., y al tratamiento con internación que –con algunas interrupciones– éste viene cursando desde entonces, en el Hospital Jose T. Borda de esta ciudad autónoma.

Por ende, ambos foros han conocido coetáneamente en la problemática del causante, aunque el tribunal de Lomas de Zamora –separado del hospital por una distancia que, a mi ver, no obstaculiza la labor tutelar–, lo ha hecho en el juicio principal, acorde con la directiva del art. 5°, inc. 8°, CPCCN, que defiere prioritariamente el trámite a los jueces del domicilio. En este sentido, advierto que los miembros de la familia –y específicamente quien se postula para ejercer la representación legal–, viven en territorio bonaerense y es allí donde, puede inferirse,

4

habitará el paciente en caso de operarse la mejoría que cabe augurar, es relativo, conjugue el principal propósito de la [illegible] fs. 95 vta. supra). También se advierta allí el acervo correspondiente al sucesorio del [illegible]

En ese contexto, juzgo que el conocimiento de ambos aspectos debería unificarse en el Tribunal de Familia N° 4.

No obstante, si –conforme a los precedentes en los que se ha pronunciado– V.E. estimare que corresponde dar participación al foro del lugar donde permanece actualmente V.H., no es irrazonable que el proceso se ventile ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 86, puesto que éste ya se encuentra trabajando en el problema.

-IV-

Finalmente, atento al tenor de las actuaciones y más allá del tema puntual por el que se corre vista, me permitiré aconsejar que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

En ese sentido, recomiendo especialmente que se tome contacto personal periódico con el causante. Asimismo, estimo de suma importancia que se realice una evaluación interdisciplinaria exhaustiva y se asegure un intercambio fluido con los profesionales a cargo de su tratamiento, en orden a un seguimiento real de su estado y evolución, así como a la planificación de estrategias concretas para proporcionarle la mejor calidad de vida posible. Maxime que, frente a la prolongada internación manicomial, no se ha previsto trazar un proyecto integral y, en ese marco,

estudiar la conveniencia de tratamientos menos restrictivos de la libertad, o diferentes alternativas de acogimiento institucional.

Por otro lado, creo que debe esclarecerse con urgencia la situación patrimonial de V.H., en cuanto a la existencia de eventuales derechos sucesorios y, sobre todo, al haber previsional derivado y a la cobertura social de los que sería acreedor.

Buenos Aires, 17 de julio de 2012.

MONICA QUEZADA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

P , Valeria Crsitina s/ denuncia
S.C. Comp. 30, L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N° 669, L. XLVII *in re* "Moscoso, Olga s/ denuncia", resuelta el 8 de noviembre del año 2011.

En atención a los fundamentos allí expresados, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de brevedad, y toda vez que los llamados efectuados no habría representado ni provocado alteración alguna del normal desarrollo de las actividades del establecimiento ni del servicio que prestan los agentes del Servicio Penitenciario Federal, opino que corresponde seguir conociendo en esta causa a la justicia provincial.

Buenos Aires, 17 de febrero del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

06/02/12

P Y, S C·M· H(·D S ALIMENTOS

S.C. Comp. N° 427; L XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los foros interesados en este proceso corresponden a las provincias de Formosa y Neuquén, puesto que el expediente se inició en la ciudad de Formosa y la titular del derecho alimentario habita junto a su madre en la localidad de El Cholar, Departamento Ñorquín (v fs 38).

Si se advierte ahora que la providencia que remite las actuaciones al tribunal de origen, fue dictada por el Juzgado de Familia N° 1 de Trelew –extraño, por cierto, a las circunscripciones territoriales involucradas–, y que, precisamente, dicha devolución se fundó en que el domicilio real de la interesada no se situaría en la provincia del Chubut (v fs 36), entiendo que en autos no se ha trabado una contienda que deba dilucidar esa Corte, en los términos del 24, inc 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Sin perjuicio de ello, encontrándose en juego el interés de una persona menor de edad, me permito recordar la urgencia implicada en la materia alimentaria de manera que me parece de suma importancia que se arbitren los medios para una pronta y ágil percepción de la cuota provisoria fijada en la causa, cuyo cobro no debería verse postergado en función de un planteo de competencia.

-III-

Doy así por evacuada la vista conferida.

Buenos Aires, 2 de julio de 2012.

S.C. P. n° 486, L. XLV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II, confirmó el fallo de grado que rechazó el pedido de incorporar al haber previsional de los accionantes las sumas no remunerativas y no bonificables de los decretos 682/04 y 1993/04. Consideró para así decidir que el carácter particular y transitorio de los rubros veda su incorporación al haber de retiro. Agregó que el personal en pasividad percibió un incremento a través del decreto n° 1994/06. Citó los antecedentes de Fallos: 323:1049 y 1061 (fs. 128/130 y 147 del expediente principal).

Contra la decisión, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue replicado y denegado por insuficiencia crítica y por no verificarse un supuesto de gravedad institucional, dando origen a la queja (fs. 149/154, 159/165 y 166 del principal y fs. 1 y 20/25 del cuaderno respectivo).

- II -

Los actores, retirados y pensionistas del Ejército Argentino, son beneficiarios del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, y demandan la incorporación al haber previsional de los importes de los decretos n° 682/04 y 1993/04, así como el abono de las diferencias devengadas. Invocan, principalmente, las leyes n° 14.777 y 19.101 y los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (cfse. demanda y su contestación, a fs. 1/71 y 86/89; informativa del I.A.F.P.R.P.M., a fs. 98/109 y alegato, a fs. 124/125).

Los haberes brutos de los actores, inherentes a los meses de septiembre/2004 a julio/2005, según el caso, oscilaron entre $375 y $1.025 (v. fs. 30, 34, 38, 42, 46, 50, 54, 58 y 62; y aclaración sobre el beneficio de fs. 67, a fs. 101 y 108).

El rechazo de la apelación contra el fallo de mérito motivó el recurso arribado, queja mediante, a la instancia extraordinaria (v. fs. 128/130, 132, 140/142, 147 y 149/154 del principal).

Interesa apuntar que los contendientes no aportaron al pleito ningún elemento de juicio novedoso -fáctico o jurídico- con posterioridad a la presentación directa del 04/09/09 (v. fs. 20/25 de la queja).

- III -

La causa guarda substancial analogía con las dictaminadas en autos S.C. D. n° 473, L. XLV; "Degdeg, María Anselma y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" y S.C. A n° 184, L. XLV; "Ayala, Isidro A. y otros c/ Estado Nacional", el 24/02/11 y el 21/12/11, respectivamente, a las que compete estar, incluso en lo relativo a la admisión formal de la vía, por razón de brevedad.

En tales condiciones, aprecio que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el remedio federal, revocar la sentencia con el alcance indicado y restituir la causa al tribunal de origen para que se expida sobre la procedencia concreta de cada reclamo, a la luz de la retribución de cada beneficiario (cf. acápite V, último párrafo, del dictamen al que se remite en primer término).

Lo manifestado es así, sin perjuicio de dejar a salvo la ecuación de movilidad y proporcionalidad resaltada en los dictámenes que se mencionan y las razones concordantes suministradas por V.E. en el antecedente de Fallos: 334:275 ("Salas"), especialmente, en los considerandos 13 y 14.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
20/04/11

2

PADRON RODOLFO OSCAR Y OTROS C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P.264, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

LAURA M. MONTI
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PAGANELLI, ARMANDO SILVIO Y OTROS C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

S.C. P.2, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Los planteos aquí realizados son sustancialmente análogos a los examinados en mi dictamen del día de la fecha, en la causa C.37, L.XLVIII, "*Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/Buenos Aires, Provincia de s/amparo*", a cuyos términos me remito en cuanto fueren aplicables a este caso.

En atención a lo allí expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, opino que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de las actoras (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 09 de febrero de 2012

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
02/02/12

PAIZ DOLORES DELFINA C O S P.I M S AMPARO

S C. Comp Nº 452, L. XLVIII

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

I

Los magistrados integrantes de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 2, ambos, del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa

El tribunal de alzada provincial, al decidir en virtud del recurso de apelación incoado por la demandada contra la sentencia del juez de grado declaró de oficio su incompetencia para conocer en la causa con fundamento en que la demanda se dirige contra una obra social y entender en ella, exige precisar el sentido y alcance de normas federales que regulan el servicio nacional de salud -Conf. leyes 23 660 y 23 661-. Citan, a favor de su postura, entre otros precedentes, la doctrina sentada por V.E. en el caso "Wraage", publicada en Fallos: 326:3535 (v. fs. 93/94)

Recibida la causa por el mencionado Tribunal Federal, su titular, no admitió la radicación aduciendo que los planteos de competencia deben ajustarse a las oportunidades procesales reguladas en el código de rito máxime cuando, en el caso particular, surge que las partes han celebrado un acuerdo el que se encuentra homologado y firme Invoca como fundamento de su decisorio la doctrina de V.E. sentada en la causa "Rezk", publicada en Fallos: 324 2493 (v fs 100)

En tales condiciones, se suscitó una contienda que corresponde resolver a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708

II

Advierto, en primer lugar, que V. E. tiene reiteradamente dicho que la objeción de competencia debe tener lugar en las oportunidades legales previstas al efecto (art. 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) a fin de resguardar los principios de seguridad jurídica y economía procesal (v. doctrina de Fallos: 311:2308 y 325:657, y sus citas, entre muchos otros).

En tal orden de ideas, estimo que la resolución del tribunal de alzada local en cuanto se declara de oficio incompetente, devino extemporánea, desde que, según se ha visto, dicha decisión fue adoptada luego de que la transacción celebrada entre las partes se encuentra homologada con autoridad de cosa juzgada (cfr. arts. 308 y 309 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y sin que el tema de competencia haya sido objeto de agravios por la recurrente (ver fs. 82 y 83, doctrina emanada en el precedente "Rezk", publicada en Fallos 324. 2493).

Por lo expuesto, opino, que corresponde dirimir la contienda disponiendo devolver la causa a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos

Buenos Aires, 13 de julio de 2012

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PALACIOS ARIEL GUSTAVO C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P.526, L.XLVIII. **(RECURSO EXTRAORDINARIO)**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 **de octubre de 2012.**

ES COPIA **LAURA M. MONTI**

ADRIANA N. MARCHISIO

S.C. P. 25, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Estimo que las cuestiones debatidas en la presente causa guardan substancial analogía a las examinadas en el expediente S.C. C.295; L. XLVI "Cornejo, Teresa c/ ANSeS" dictamen de fecha 18 de mayo de 2011, a cuyos términos corresponde remitirse, *mutatis mutandi.*

Por lo tanto, opino que se debe declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por medio de quien corresponda se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2012.

MARTA A. BEIRÓ A. GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL SUBROGANTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUHIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PALLERO HECTOR MARIO C/ ANSES s/ reajustes varios.

S.C., P.869, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 174, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social modificó parcialmente la sentencia de la instancia anterior, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 64, segundo párrafo, y 66, inc. b), de la ley 25.827 y dispuso que las sumas que la Administración Nacional de la Seguridad Social -demandada en autos- adeuda al actor sean canceladas mediante bonos previsionales 3ra. serie.

Para así decidir, el tribunal consideró que es irrazonable la conducta del Estado Nacional en tanto desvió fondos destinados a la ANSeS para financiar la deuda del Ente Binacional Yaciretá, quitando todo sentido jurídico y fáctico a las normas cuestionadas por el actor.

Añadió que se genera una irritante situación de desigualdad al haberse emitido dos medios de pago de diferente valor respecto de la misma deuda consolidada con sustento en la fecha de reconocimiento, lo que resulta claramente discriminatorio en perjuicio de un sector de accionantes.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 176/190, que fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por la causal de arbitrariedad (fs. 199).

En lo sustancial, aduce que la sentencia carece de fundamento y no constituye una derivación lógica del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, lo que

atenta contra la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Añade que, al declarar la inconstitucionalidad de preceptos que se dictaron para paliar el estado de cesación de pagos en que se encontraba el Estado, se inmiscuye en temas ajenos al conocimiento de los jueces y se arroga facultades asignadas a otros poderes estatales. Por otra parte, efectúa consideraciones acerca de la igualdad, la solidaridad y las disposiciones que se dictaron en un contexto de crisis financiera del sistema previsional.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas). En mi concepto, tal extremo se verifica en autos, toda vez que el *a quo* declaró la invalidez de las normas del régimen de consolidación aplicables al caso, de indudable carácter federal y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Asimismo, V.E. tiene dicho que en la tarea de esclarecer el alcance y la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 319:353; 326:2342, entre muchos otros).

PALLERO HECTOR MARIO C/ ANSES s/ reajustes varios.

S.C., P.869, L.XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

-IV-

Ante todo, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 326:3024, entre otros) y que el control que al respecto compete a la Corte Suprema no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 308:1631; 323:2409).

Sentado lo anterior, entiendo que, sin perjuicio de la distinta normativa por la que se rigen los bonos sobre los que versa esta causa, resulta aplicable al *sub lite* el criterio establecido por el Tribunal al resolver la causa "Galli" (Fallos: 328:690), a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad. Ello es así, en razón de que, tal como advirtió V.E. en el caso de Fallos: 333:855, una adecuada inteligencia de dicho precedente permite afirmar que en esa causa la Corte no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago -dispuesta por el decreto 471/02 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina- sino que estableció una doctrina de amplios alcances en lo concerniente a las facultades del Estado, respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios

esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas.

-V-

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 21 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

PANCINI JUAN CARLOS C/ BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION – RESOL 86/02 s/ empleo público.

S.C., P 48, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos guarda sustancial analogía con la examinada en el dictamen de este Ministerio Público del 29 de agosto de 2006 en los autos S.1661.L.XLI "Stutz, Oscar c/ PLN-Cámara de Diputados (recurso de hecho de la parte demandada)", cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en fallo dictado el 8 de mayo de 2007 y los que doy por reproducidos en cuanto fueren aplicables al presente.

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PANCINI, JUAN CARLOS C/ BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN – RESOL. 86/02 – s/ empleo público.

S.C., P.720, L.XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En atención al modo que propicio se dirima la cuestión en autos P.48.XLVIII "Pacini, Juan Carlos c/ Biblioteca del Congreso de la Nación-resol 86/02 s/ empleo público" en el que, por guardar sustancial analogía con la allí examinada, me remití al dictamen de este Ministerio Público del 29 de agosto de 2006 en los autos S.1661.L.XLI "Stutz, Oscar c/ PLN-Cámara de Diputados (recurso de hecho de la parte demandada)"—cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en fallo dictado el 8 de mayo de 2007— opino que no corresponde admitir la presente queja.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

PANDELO LUIS Y OTRO C/ SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES s/ cobro de pesos.

S.C., P.567, L.XLVI. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido por este Ministerio Público el 20 de septiembre de 2010, *in re* K.79, L.XLV, "Kuzmicz, Juan c/ YPF y otro s/ otros reclamos", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PANTALENO CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ EN – DIE – EJERCITO – DTO 1104/05 1053/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P. 788, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Suprema Corte:

– I –

A fs. 171, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I), al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora —personal civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas— y condenó al Estado Nacional a pagarle, como asignaciones remunerativas y bonificables, los incrementos establecidos por los decretos 1104/05 (art. 5°), 1095/06, 1782/06 (art. 6°), 871/07 (art. 6°) y sus ampliatorios, con retroactividad a la fecha de su entrada en vigencia, con más intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

Para así decidir, se remitió a un precedente del mismo tribunal, en el que se reconoció el derecho de los actores a que se incluyera en sus sueldos, con carácter remunerativo y bonificable, los adicionales transitorios creados por el art. 5° del decreto 1104/05 y en el art. 1°, sexies, incs. b) y f) del decreto 1126/06.

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 175/185, que fue parcialmente concedido a fs. 209.

– II –

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada, salvo en lo que se refiere al reconocimiento, en esta causa, del carácter remunerativo y bonificable de las sumas otorgadas por los decretos 1104/05 y 1126/06, ya que

ellos no resultan aplicables al personal civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, por lo que, en ese aspecto, considero que la sentencia debe ser revocada.

Buenos Aires, 18 de abril de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

JULIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PAOLI HERNAN JAVIER C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 752/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P.579, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G.238, L.XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre los magistrados integrantes de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 10 (ver fs. 68, 219/221, 224 y 226).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley n° 21.708.

-II-

Corresponde indicar que, a fin de resolver la cuestión de competencia en examen, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que los peticionantes efectúan en la demanda y después y, solo en la medida en que se adecue a ellos el derecho que invocan como fundamento de su pretensión (ver doctrina de Fallos: 306: 1056, entre muchos otros).

En el caso, la actora -Maria Rosa Papandrea- promovió demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 64, contra el Hospital General de Agudos "Donación F. Santojanni" -Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- y contra sus profesionales dependientes, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios causados por la presunta mala praxis en que habrían incurrido los médicos durante la operación quirúrgica a la que fue sometida en el año 2002. Funda su pretensión en los arts. 504, 512, 522, 902, 904, 909, 1109 y 1198 del Código Civil (v. fs. 30/42).

De esta reseña se evidencia que la presente contienda guarda sustancial analogía con lo decidido por V.E. en los autos caratulados: "Fiorito", sentencia del 11 de marzo de 2008.

En virtud de las consideraciones allí expuestas, a cuyos términos corresponde remitir, en cuanto fueren aplicables a este caso, opino que

el proceso debe continuar su trámite ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado N° 10 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 17 de Abril — de 2012.

MARIA A. DEL CARMEN GONCALVEZ
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PAPEL PRENSA s/ incidente de apelación.

S.C., P.680, L.XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Pongo en conocimiento de V. E. que en el expediente principal —incidente de apelación— no obran agregadas, como resultaría menester, ciertas partes esenciales del proceso necesarias para la emisión del dictamen de este Ministerio Público y del pronunciamiento del Tribunal.

En efecto, falta el original o, en su defecto, la copia autenticada de la resolución 132/10 dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que resultó anulada por la sentencia de la alzada aquí cuestionada por vía extraordinaria y queja.

Advierto que, a fs. 1 y 2 del cuerpo principal, consta la formación de dos incidentes, sin que tampoco esté agregada en autos la copia de la presentación —recurso de apelación contra la resolución CNCD 132/10— presentada por el representante de Papel Prensa S.A., según lo allí ordenado.

En tales condiciones, estimo que correspondería —como medida previa— solicitar la incorporación de las piezas faltantes y una vez producida ella, pido al Tribunal que me corra nueva vista.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. P. Nº 262; L. XLVI

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

- I -

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto aquí resulta pertinente, modificó la sentencia de la instancia anterior que había admitido parcialmente la demanda y sólo había condenado a Assist Card Argentina S.A. a abonar al actor la suma de $950, correspondientes a los gastos por atención médica que el accionante recibió de urgencia en la ciudad de Riberao Preto, estado de San Pablo, República Federativa de Brasil (fs. 750/757 y 784/787, del expte. principal al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario). En este sentido, la alzada hizo lugar a la pretensión del accionante, consistente en el reconocimiento de los gastos médicos por su alegada internación posterior, por 54 días, en la "Clínica da Serra", en la ciudad de Río de Janeiro.

Para así decidir, el *a quo,* en primer lugar, precisó que no constituía un hecho controvertido que el actor había contratado el servicio Premium de asistencia al viajero ofrecido por Assist Card el 16 de agosto de 2001 (fs. 214 y vta.). En ese contexto, concluyó que el resumen de la historia clínica expedido por "Clínica da Serra" y presentado por el accionante, como así también la factura expedida por ese nosocomio, resultaban suficientes, en el marco de lo dispuesto contractualmente, para la procedencia del reclamo de los gastos médicos erogados.

El tribunal consideró que no resultaba imprescindible contar con la historia clínica completa a los fines de evaluar la posibilidad de reintegrarle al actor los gastos médicos, ponderando, a tal efecto, que la demandada no había desconocido puntualmente el resumen mencionado sino que lo tachó de escueto e insuficiente, y que la cláusula 7, punto b) obligaba al titular a "*proveer la documentación que permita establecer la procedencia del caso, además de todos los comprobantes originales de gastos*

rembolsables por ASSIST-CARD y toda la información médica... que eventualmente le sea necesaria a ASSIST-CARD para la prestación de sus servicios" (fs. 114).

De tal forma, los magistrados destacaron que en el resumen de historia clínica surgía la fecha de ingreso y egreso de la clínica -8/10/01 al 1/12/01-, el nombre y apellido del paciente, una breve descripción de los síntomas experimentados por el actor al ingresar a la clínica, los estudios realizados, el diagnóstico médico y las drogas suministradas, la cantidad de días en observación y las dolencias sufridas por el paciente (fs. 93/95).

Finalmente, impuso las costas de ambas instancias a la demandada, por resultar sustancialmente vencida.

- II -

Contra el referido pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario federal, que fue desestimado (fs. 793/814 y 849/851), dando lugar a la presente queja (fs.159/163, del cuaderno respectivo). En ajustada síntesis, alega que la sentencia es arbitraria, pues realiza afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico ni jurídico y omite la valoración de circunstancias relevantes y de las constancias agregadas a la causa.

En particular, argumenta que el tribunal admitió el reclamo por los gastos médicos supuestamente erogados por el actor durante los 54 días de la invocada internación en la "Clínica da Serra", sobre la base de la suficiencia y validez del resumen de historia clínica presentado, sin ponderar, que el accionante no cumplió con su obligación contractual de comunicarse, en caso de urgencia, con la central de atención de Assist Card dentro de las 24 horas de producido el evento -deber que es impuesto, dice la recurrente, para poder controlar todas las fases de la prestación del servicio-, cuando el actor recién llamó el último día de internación y de las declaraciones de los testigos aportados por él mismo, surge que pudo comunicarse con su hija mayor durante su estadía en el nosocomio (cita cláusulas 6 y 7 del contrato, fs. 114). Lo anterior, dice, adquiere relevancia, ya que,

entre los servicios ofrecidos y contratados, se encuentra el traslado de un familiar para que acompañe al titular que deba ser hospitalizado por más de 10 días (Cláusula 14).

Menciona que en el acuerdo suscripto por las partes, asimismo, se impone al titular del servicio, proveer la documentación que permita establecer la procedencia del caso, además de todos los comprobantes originales de gastos rembolsables por Assist Card y toda la información médica, inclusive la anterior al viaje, o de cualquier índole que eventualmente le sea necesaria a la compañía para la prestación de sus servicios, y otorgar autorización para revelar la historia clínica. En este punto, resalta que el actor es médico y que hace 10 años que utilizaba los servicios de Assist Card.

Por otra parte, la recurrente afirma que el tribunal no consideró la conducta de la parte actora, reflejada en: las grabaciones de las cintas magnetofónicas de las dos comunicaciones telefónicas realizadas por el señor Parada (de donde surge que, contrariamente a lo afirmado por él, Assist Card en ningún momento manifestó que no tenía asistencia médica en Riberao Preto y en Río de Janeiro) y la oposición del actor a facilitar la historia clínica, en tanto rechazó el ofrecimiento formulado por la compañía de pagarle todos los gastos de un viaje a Brasil para que obtuviera copia de la documentación.

Agrega que tampoco fue valorado el resultado del exhorto diplomático, de donde se desprende que no pudo localizarse la "Clínica da Serra" ni su número telefónico, ni en los registros del Correo, ni en el banco de datos de la empresa telefónica, ni en la Junta Comercial del Estado de Río de Janeiro, ni del Catastro Nacional de Personas Jurídicas del Ministerio de Hacienda (cita fs. 646, 649 vta., 652, 658, 659 y vta.).

- III -

Si bien los agravios presentados remiten al estudio de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia extraordinaria del artículo 14 de la Ley Nº 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido se apoya en afirmaciones dogmáticas, que la dan un fundamento sólo aparente y

que no encuentran respaldo en las circunstancias comprobadas de la causa y en la aplicación del derecho vigente (v. doctrina de Fallos: 317:832; 325:2965; 326:3043; entre otros), afectando el derecho de defensa que asiste a las partes.

Estimo entonces, asiste razón a la recurrente toda vez que el *a quo* para decidir condenar a la demandada a reintegrar los gastos médicos generados en el marco de una internación en la "Clínica la Serra", se sustentó sólo en el resumen de la historia clínica presentado por el actor (fs. 93/95), respecto del cual consideró que contenía datos suficientes para conocer las dolencias padecidas, el diagnóstico y tratamiento sugerido, cuando dicho evento (internación en la clínica mencionada), fue puntualmente cuestionado por la demandada. Nótese que de acuerdo a la presentación de fojas 845, Assist Card inició querella criminal contra la parte actora por estafa procesal, radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 37 (v. fs. 835/844).

Al respecto y en ese contexto, a mi modo de ver, y más allá de la suficiencia -o no- del resumen referido, correspondía realizar un estudio de las pruebas aportadas a la causa, tales como exhorto diplomático, de donde parece surgir la imposibilidad de localizar la clínica, como así también la conducta de la demandada y su condición de médico, para poder así certificar la existencia de los servicios cuyo reintegro se solicita y determinar el incumplimiento de la compañía en los términos del contrato suscripto por las partes y de las obligaciones que de allí se derivan en relación con cada uno de los litigantes (en particular, clausulas 6 y 7) -v. fs. 114/115 y 640/667-.

Además, en mi opinión, para admitir el reintegro de los gastos que el actor afirmó haber erogado, debió el tribunal analizar el efectivo pago por el demandante de las sumas correspondientes a su internación, teniendo especialmente en cuenta que en la desgrabación incorporada a la causa como prueba (conversación del 1/12/01, fs. 166) el actor mencionó que la firma que lo contrató para dar las conferencias en Rio de Janeiro, se había hecho cargo de todo, sin que halla sido desconocida esa conversación por el señor Parada (fs. 229 vta.).

- IV -

En tales condiciones, y sin abrir juicio sobre la solución final que corresponda dar al caso, en mi opinión V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 25 de Abril de 2012

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PAROLARI EDUARDO JORGE C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICIA FEDERAL.

S.C., P.565, L.XLIII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 400/403 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior, que rechazó la demanda promovida por el actor -ex sargento primero de la Policía Federal- a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo dictado el 3 de octubre de 1991 en el expediente 204-18-000010-90, mediante el cual se declaró su cesantía y se calificó como "simplemente ocurridas en servicio" las lesiones sufridas en el interior de la Comisaría 4ta., al ser herido de bala por otro suboficial. Tampoco admitió la nulidad de los actos dictados como consecuencia de dicha resolución, ni la solicitud de los beneficios previsionales que otorgan las leyes 16.443 y 20.744 a partir de su pase a retiro obligatorio.

Para así decidir, el tribunal consideró que la sanción dispuesta en el acto administrativo impugnado se encuentra justificada ante la conducta desplegada por el actor, pues ha quedado debidamente probado que agredió a un superior y cuestionó una orden de servicio delante de otros suboficiales y agentes. Por otro lado, entendió que resulta acertada la calificación de las lesiones y señaló que los argumentos referidos a las eventuales consecuencias de la decisión de no afiliarlo nuevamente a la obra social no configuran un agravio concreto y, además, no fueron introducidos oportunamente para su conocimiento en primera instancia.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 406/424 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia apelada cercena el derecho del actor de acceder a los beneficios de la seguridad social por su condición de discapacitado. Efectúa un relato detallado de lo sucedido en la comisaría el día en que recibió el disparo y señala que la versión de los hechos en que se sustenta la sentencia deviene arbitraria y sólo tiene fundamento en presunciones personales que no encuentran asidero en las constancias de la causa.

Por otra parte, pone de resalto que requiere atención médica y tratamiento psicoterapéutico y que la sanción de cesantía determinó la pérdida de la obra social desde la fecha de emisión del acto impugnado pese a que es obligación del Estado Nacional -a través de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal- proveerle los recursos y los medios para una atención integral. Añade que en los casos de cesantía la reafiliación es una potestad facultativa de las autoridades de la obra social y que la demandada rechazó lo solicitado al respecto dejándolo sin cobertura asistencial. Insiste en la nulidad del acto segregativo por entender que carece de justificación fáctica y jurídica y destaca que las lesiones ocurrieron "en y por acto del servicio", como consecuencia directa e inmediata de la función policial, que difícilmente se pudo haber producido en otra labor civil.

PAROLARI EDUARDO JORGE C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICIA FEDERAL.

S.C., P.565, L.XLIII. (RECURSO DE HECHO)

-III-

Ante todo, cabe destacar que, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria, si bien en el *sub lite* se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -lo que en principio daría lugar a la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48- los agravios formulados en el recurso extraordinario sólo trasuntan la discrepancia del apelante con el criterio del juzgador en aspectos de naturaleza no federal, cual es la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa para determinar si el actor ha incurrido en una conducta pasible de sanción así como la calificación de las lesiones sufridas.

Circunscripto de ese modo el agravio, procede recordar que V.E. tiene dicho, de manera reiterada, que las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 317:948).

Ello es así, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 308:986, entre otros). Asimismo, también ha sostenido la Corte que "la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido" (Fallos: 304:279),

pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

Sobre la base de tales principios, es mi parecer que el recurso intentado es formalmente inadmisible, toda vez que los argumentos que esgrime para sostener la apelación extraordinaria están dirigidos principalmente a cuestionar el análisis efectuado por el tribunal sobre aspectos de hecho y prueba respecto de los cuales exhibe una mera discrepancia de criterio (Fallos: 318:73).

En efecto, el recurrente sólo expresa su disconformidad con las apreciaciones efectuadas por el *a quo* acerca de que la cesantía dispuesta se encuentra justificada por la conducta desplegada por el actor al haberse probado debidamente la forma en que ocurrieron los hechos que motivaron la sanción, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos conducentes, o la irrazonabilidad de las conclusiones (v. doctrina de Fallos: 303:509).

Ello es así, toda vez que la decisión del tribunal encuentra fundamento suficiente en la consideración de que, por un lado, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en el ejercicio de facultades discrecionales por parte de la autoridad administrativa que sancionó al actor y, por el otro, que las lesiones sufridas fueron acertadamente evaluadas como ocurridas "en servicio", pues no se produjeron como consecuencia del riesgo específico y exclusivo de la función de policía.

Por lo demás, estimo que los agravios que plantea con respecto a la pérdida de la obra social y a la carencia de atención médica son inconducentes para modificar lo resuelto por el *a quo*, pues tales circunstancias sólo constituyen una

consecuencia que deriva de la cesantía considerada legítimamente dispuesta, lo que impide su tratamiento en forma autónoma. Sin perjuicio de ello, en atención a que el cumplimiento del mandato constitucional que impone otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social con carácter integral atañe a los poderes públicos dentro de la órbita de sus respectivas competencias, cabe señalar que las peticiones vinculadas a la discapacidad que padece y al derecho a la cobertura médico asistencial que le asiste deben ser formuladas por las vías administrativas o judiciales pertinentes.

Habida cuenta de ello, considero que los argumentos del apelante carecen de entidad suficiente para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que les son privativos.

-IV-

Opino, por tanto, que la queja interpuesta es inadmisible.

Buenos Aires, 03 de julio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO

PASTOR RUBEN C/ EN M° JUSTICIA

S.C. Comp. 765, L.XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones guardan sustancial analogía con lo resuelto por V.E. con fecha 2 de octubre de 2012, en autos Comp. 240, L.XLVIII, "Campo, Luis Maria y otro c/E.N. M° de Justicia s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", a los que cabe remitirse en razón de la brevedad, toda vez que, como en el mencionado antecedente, el conflicto de competencia no se encuentra debidamente trabado.

Por tanto, opino que corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4.

Buenos Aires, 24 de diciembre de 2012.-

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PAZ ADRIAN BENJAMIN C/ EN-M° JUSTICIA-PFA-DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., P. 724, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

PAZ JOSE GABRIEL C/ EN – Mº JUSTICIA – PFA – DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P. 393, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

30-12-11

"P , Marcelo s/ denuncia"
S.C. Comp. Nº 181, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28 y el Juzgado de Garantías en lo Penal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa iniciada por denuncia de Marcelo P y Laura Graciela U .

Ambos refieren que el día 10 de febrero de 2011 tomaron conocimiento que a través del *homebanking*, y sin su consentimiento, se habían realizado sendas transferencias desde sus cuentas a una caja de ahorro, a nombre de Gustavo N , en la sucursal de Villa Ballester del banco Itaú, y que ese mismo día el titular de esa cuenta se presentó en la sucursal y logró retirar parte de las sumas obtenidas.

A instancias del fiscal, el juez nacional declinó su competencia en favor de la justicia bonaerense, con fundamento en que allí se encuentra la cuenta adonde se acreditó el dinero y de donde, parcialmente, se extrajo, como así también el domicilio del titular.

El juez provincial rechazó tal atribución siguiendo la opinión del fiscal, en cuanto a que resulta prematura por no haberse determinado el objeto procesal, mientras que las operaciones electrónicas de transferencia se habrían realizado desde distintos lugares, todos ellos ajenos a su jurisdicción.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, éste insistió en su postura y dio por trabada la contienda.

Habida cuenta que de los elementos reunidos en autos surge que el perjuicio patrimonial se habría producido en sede provincial, donde se encuentra la sucursal bancaria de la cuenta a la que se transfirieron los fondos y a la que acudió el titular a retirarlos, quien además, se domiciliaría en la misma localidad, opino que corresponde al juzgado de garantías proseguir la investigación.

Buenos Aires, 24 de abril de 2012.

ES COPIA. LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

SUSANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la decisión de la instancia anterior que, en cuanto aquí interesa, había admitido la excepción de incompetencia, con sustento en que las partes, en forma voluntaria, habían acordado resolver controversias como la que planteó la actora en la demanda, en un proceso arbitral, que se llevaría a cabo en Vancouver, British Columbia, Canadá, de acuerdo a las Normas de Conciliación y Arbitraje vigentes (v. Cláusula 27, de las Condiciones Generales de contratación, fs. 1798, 2584/2586 y 2652/2655).

Entendió el tribunal de alzada que, si bien la cláusula compromisoria inserta en las condiciones generales de contratación hace referencia a disputas, controversias o diferencias con las órdenes de compra, las facturaciones objeto de reclamo de autos se encuentran alcanzadas por dicho pacto, en tanto resultan consecuencia necesaria de las mencionadas órdenes de compra.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, Peide Industria y Construcciones S.A. dedujo recurso extraordinario, que fue concedido (fs. 2662/2682 y 2709/2710). En síntesis, alega que la sentencia es arbitraria, pues, a su juicio, omite la consideración de constancias agregadas a la causa, conducentes para la solución del caso. En este sentido, argumenta que el tribunal no valoró que la actora basó su acción

exclusivamente en las facturas que había emitido y remitido a la demandada, como así tampoco que fue la propia accionada (al recibir las facturas sin objeción y no haber impugnado en base a incumplimientos contractuales de la actora) quien "dejó a las facturas, a partir del vencimiento del plazo del tercer párrafo del artículo 474 del Cód. de Com., desvinculadas de las órdenes de pago". Agrega que dicha circunstancia es corroborada, al no mediar reconvención o reclamo autónomo de la demandada.

Al respecto, afirma que las facturas habían devenido "cuentas liquidadas" en los términos del artículo antes mencionado, lo cual -a su juicio- sustenta la inaplicabilidad de la cláusula arbitral, donde se alude a cuestiones relativas a las órdenes de compra, que debe ser interpretada restrictivamente, máxime cuando, sostiene, forma parte de las condiciones generales de contratación que constituye un texto pre-impreso y predispuesto por la demandada. En relación con ello, entiende que el tribunal prescindió del derecho aplicable (art. 474 Cód. Com., y arts. 918 y 919, Cód. Civil).

Manifiesta que la decisión importa frustrar su acceso a la justicia, desde que sustrae la causa del juez natural y la obliga a concurrir con su reclamo a una jurisdicción arbitral extranjera, para lo cual no posee los recursos necesarios.

- III -

En ese contexto, cabe reconocer carácter definitivo a la decisión apelada ya que lo resuelto clausura, finalmente, el debate respecto de la prórroga de jurisdicción al tribunal de arbitraje de Vancouver, British Columbia, Canadá, de acuerdo a

las Normas de Conciliación y Arbitraje vigentes, que no integra la organización judicial estatal (v. doctrina de Fallos 330:4422). Ello, ponderando especialmente que la sociedad actora alega imposibilidades presupuestarias para afrontar el gasto y que fue promovido el beneficio de litigar sin gastos (v. fs. 2671 vta.).

Sentado ello, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional, y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales -en el caso, los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común y procesal-, pues, para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (v. doctrina de Fallos 325:3083; 328:3922; entre otros).

En mi opinión, la sentencia recurrida halla adecuado sustento en las consideraciones efectuadas sobre aspectos de hecho y derecho procesal, por lo que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad.

Considero que ello es así, toda vez que las manifestaciones de la actora en orden a que las facturas cuyo pago reclama, constituyen "cuentas liquidadas", no logran conmover la premisa de la que parte la alzada en cuanto a que la cláusula compromisoria, por su amplitud, alcanza los aspectos en debate, objeto de la demanda (pago de los importes correspondientes a facturas impagas, con más intereses, IVA y costas, fs. 931 y sigs.). Al respecto, el tribunal sostuvo que la emisión de las facturas configura una consecuencia necesaria de los pedidos de compra y su causa, sin que

aquel carácter ("cuentas liquidadas") previsto en el artículo 474 del Código de Comercio, permita concluir que el derecho que pretenden sustentar en tales instrumentos se encuentre desvinculado de la relación existente entre el comprador y vendedor, más allá de la procedencia de los intereses que eventualmente correspondan en razón de alegado incumplimiento. En este sentido, fue la propia actora quien en su escrito de inicio, manifestó que las facturas fueron emitidas por cada una de las órdenes de pago que allí se detallan (fs. 932/933).

Cabe recordar en este punto que la Cláusula 27 de las condiciones generales de contratación, que forma parte de cada una de las órdenes de compra, establece que "*[t]odas las disputas, controversias o diferencias relacionadas con la presente orden de compra será solucionada entre el Comprador y el Proveedor*" y "*en caso de que las partes no llegaran a un acuerdo en un periodo razonable de tiempo, las mencionadas disputas serán finalmente sometidas a proceso arbitral*". Agrega la mencionada cláusula que "*el arbitraje se llevará a cabo en Vancouver, British Columbia, Canadá, de acuerdo a las Normas de Conciliación y Arbitraje vigentes*" y en idioma inglés (v. fs. 31, 49, 56 y 316).

Entonces, la falta de reconvención por parte de la demandada, no posee la virtualidad que pretende otorgarle la actora, desde que, justamente, dicha parte sostiene la jurisdicción arbitral para la solución de las controversias que se susciten en torno a las órdenes de compra.

En tales condiciones, no es ocioso recordar que, como lo ha reiterado V.E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte

Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos 324:4321; 325:3265, entre otros), situación que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, no ocurre en el *sub lite*, desde que la crítica -finalmente- no excede de la mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal.

- IV -

En función de lo anterior, en mi opinión, V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 6 de junio de 2012

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

PELAEZ, MARIA CRISTINA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ diferencias de salarios.

S.C., P.473, L.XLVIII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión planteada en el *sub examine* resulta sustancialmente análoga a la examinada en mi dictamen del 5 de junio de este año, en la causa M.499, L.XLVIII, "Mix, Paola Vanessa c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, pues, que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisible y que fue correctamente desestimado, por lo que corresponde rechazar esta queja.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. P. N° 9; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –que, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia de trance y remate dictada contra la Parroquia Nuestra Señora de Luján y el Colegio Santo Domingo de Guzmán–, dichas codemandadas interpusieron sendos recursos extraordinarios (v. fs. 308/328 y fs. 338/358), que fueron concedidos a fs. 397.

-II-

El tribunal superior de la causa tuvo principalmente en cuenta que:- (i) el Colegio Santo Domingo de Guzmán es una persona jurídica privada, que se obliga a través de su representante legal. (ii) al tiempo de extenderse los documentos base de la ejecución, su firmante ejercía dicha función. (iii) la excepción de inhabilidad de título no puede fundarse en la infracción de disposiciones del Código de Derecho Canónico, ya que este aspecto hace al gobierno interno del ente y posee naturaleza estrictamente extracambiaria, de modo que no ejerce ninguna influencia sobre la eficacia de los pagarés ejecutados. (iv) para el desenvolvimiento de la persona jurídica frente a terceros se requiere la actuación de sus órganos, definidos como aquella estructura normativa que determina cuándo y de qué manera la voluntad o el hecho de un individuo son imputados a un sujeto de derecho. (v) esta idea se profundiza en el caso de obligaciones cambiarias, ámbito en el que está vedado adentrarse en indagaciones de índole extracartular. (vi) desde aquella perspectiva, cobra valor el principio de apariencia consagrado en el art. 58 de la ley de sociedades. (vii) por ende, deben atribuirse a la persona jurídica aquellos actos realizados por su representante. (viii) ello, sin perjuicio de la responsabilidad del firmante en el plano interno, cuyas consecuencias no pueden recaer en los terceros, salvo el dolo o el conocimiento de la

anomalía por parte del acreedor, extremos previstos por los arts. 1718 y 1719 del Código Civil, no invocados ni probados en la especie. (ix) a mayor abundamiento, de seguirse el argumento de que --según los cánones 393, 1277 y 1292 del Código de Derecho Canónico– el clérigo estaba impedido de realizar actos de administración extraordinarios sin la expresa autorización del obispo diocesano y sin el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, no puede soslayarse que estaba aceptada una forma de delegación de la representación, ni que la eventual infracción cometida por quien luce como representante legal no es oponible al ejecutante, en tanto se generó la apariencia jurídica de una representación suficiente para obligar a la institución.

Con relación a la Parroquia Nuestra Señora de Luján, los jueces dijeron que ésta tiene personalidad jurídica autónoma de carácter público y es representada por su párroco, de manera que la inobservancia de la consulta y autorización previas no es idónea para invalidar dicha representación, ni para eximir a la parroquia de su responsabilidad cambiaria, puesto que aquí también tienen virtualidad los principios expuestos respecto del Colegio Santo Domingo de Guzmán.

-III-

Los recurrentes alegan, en lo sustancial, que: (i) según lo habría expresado V.E. en el precedente de Fallos: 314:1324, el art. 2345 del Código Civil y el art. 1° del concordato celebrado en 1966 –en cuanto reconoce y garantiza jurisdicción a la Iglesia Católica–, son una referencia plena al ordenamiento canónico para regular los bienes destinados a la consecución de los fines eclesiales; por lo cual, toda interferencia judicial sobre la disponibilidad de esos bienes, sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con dicho régimen, al que refiere el Derecho argentino. (ii) ello supone la necesidad de aplicar las normas canónicas invocadas por su parte –aún a despecho de la legislación cambiaria y procesal–, pues así lo determina el derecho federal específico de

fuente internacional, que regiría el caso –con alcance supralegal– merced a los lineamientos de los arts. 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. (iii) ese reenvío proyecta importantes consecuencias sobre la posibilidad o no de asumir obligaciones cambiarias por parte de los clérigos, así como sobre los recaudos que deben observarse al efectuar actos de disposición o de administración ordinaria o extraordinaria susceptibles de afectar bienes patrimoniales de la Iglesia. (iv) de la aplicación de los cánones 10, 124, 127, 285, 391, 393, 515, 533, 1254, 1276, 1277, 1279, 1281 y 1291/1295 y de la Resolución de la Conferencia Episcopal Argentina aprobada por la 69ª. asamblea plenaria de 1995, surge la ausencia de aptitud para generar pagarés que comprometan a la parroquia y al colegio, así como que –por su condición sacerdotal– el firmante tenía prohibido contraer obligaciones dinerarias que –como las que dan origen a este proceso–, no expresen su causa. (v) las codemandadas se gobiernan por las disposiciones del Código de Derecho Canónico, preceptos que no pueden considerarse meras disposiciones internas, ya que regulan toda la vida de dichas entidades, tanto *ad intra* como *ad extra*, constituyendo la regla y medida de todo su obrar y la fuente y límite de las competencias y facultades de sus autoridades. (vi) en cumplimiento del canon 1292 ap. 1, la Conferencia Episcopal Argentina ha establecido como tope mínimo la suma de U$S 30.000 y como máximo la de U$S 300.000, de forma tal que la operación requería autorización del obispo, consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, cuya ausencia determina la inhabilidad e invalidez de los respectivos títulos. (vii) la creación de las cartulares en cuestión, es un acto nulo por no observar las solemnidades requeridas y por la ineptitud que pesaba sobre el clérigo que las emitió. (viii) los arts. 8 y 9 del Decreto ley 5965/63, indican que el mandato general no hace presumir la facultad de obligarse cambiariamente, exigiendo un mandato especial. Esta directiva, por un lado, supone el análisis de las facultades del emisor –debiendo ponderarse aquellas que son propias del derecho canónico–; y, por el otro, determina la neta inhabilidad de los títulos, pues aquí no existe mandato especial. (ix) el art. 1717 del Código Civil

estatuye que frente a la actuación en exceso del mandato, el mandante sólo responde en razón del beneficio recibido, cuya prueba está en cabeza del acreedor. (x) luego, las mismas normas cambiarias que completan los principios generales del Código Civil, conducen a una solución opuesta a la propiciada por la Cámara. (xi) al apoyarse en los arts. 58 de la ley de sociedades comerciales y en los arts. 1718 y 1719 del Código Civil, arguyendo con la apariencia jurídica y la teoría del órgano, los jueces aplican principios y normas ajenos a las codemandadas y al propio derecho cambiario, en una inteligencia que contradice la antedicha exigencia de mandato especial. (xii) la condición privada de las personas o bienes eclesiásticos no autoriza a apartarse de las normas canónicas que el derecho federal tiene por aplicables, ni esa distinción es siquiera mencionada en el concordato o en el art. 2345 del Código Civil. (xiii) la inhabilidad del Pbro. Bordigoni no podía ser ignorada por el acreedor, desde que en los mismos documentos se revela su condición de sacerdote y párroco y se vincula al colegio con el obispado. (xiv) la teoría de la apariencia no excusa la negligencia de un hombre de negocios –afamado economista, presidente de una consultora y, anteriormente, Superintendente de Seguros–, de quien es dable esperar diligencia al entregar una suma importante de dólares, tomando un mínimo de cuidados en el conocimiento de las reglas a las que la entidad se encuentra sujeta, así como de su tipo jurídico. (xv) ergo, no puede hablarse de buena fe en la persona del ejecutante. (xvi) si bien la sentencia aplica normas canónicas para desobligar al obispado, no hace lo propio con respecto a los restantes demandados, lo cual conlleva un defecto lógico que la descalifica. (xvii) el asunto reviste gravedad institucional, ya que un fallo que desconoce el concordato implica un serio incumplimiento del país, generador de responsabilidad y de derivaciones impredecibles en la relación Iglesia-Estado.

-IV-

En cuanto a la admisibilidad de la apelación federal, debo señalar ante todo que el decisorio atacado es equiparable a sentencia definitiva, puesto que los jueces se expidieron acerca de la idoneidad de lo actuado por el Pbro. Bordigoni para obligar cambiariamente a la Parroquia Nuestra Señora de Luján y al Colegio Santo Domingo de Guzmán, cuestión que no podrá discutirse en un posterior proceso de conocimiento y que tiene virtualidad para provocar a los recurrentes un perjuicio no susceptible de reparación ulterior, en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48 (arg. Fallos: 312:1580; 330:3055; 331:1178, entre muchos otros).

Entiendo también que, ante las características del problema –y aún de sostenerse la existencia de materia federal, en tanto se puso en tela de juicio la inteligencia del art. 1° del Acuerdo con la Santa Sede y lo decidido fue adverso a la postura que los apelantes sustentaron en dicha cláusula–, corresponde realizar una revisión integral del fallo en el plano de la doctrina de la arbitrariedad puesto que configurado ese supuesto –según lo tiene dicho reiteradamente V. E.–, no existiría una sentencia propiamente dicha (Fallos: 330:2564 y 4706, entre muchos otros).

-V-

En esa tarea, adelanto desde ya que, en mi opinión, el fallo impugnado ha incurrido en dogmatismo.

Así lo pienso, porque sus conclusiones parten de una premisa cuya formulación, por un lado, excluye apriorísticamente un aspecto conducente, como es la eventual atinencia de una norma federal invocada oportunamente. Y, por el otro, omite justificar mínimamente el criterio que la sustenta –y, con ello, la selección de los preceptos utilizados para solucionar el litigio– en orden, sobre todo, a la naturaleza de las ejecutadas.

En efecto, el tribunal aduce que en el ámbito de las obligaciones cambiarias está vedado adentrarse en indagaciones de naturaleza extracartular pero, al propio tiempo,

ingresa de lleno en el tratamiento del ordenamiento eclesiástico para descartar la responsabilidad del obispado local. Es más, en cuanto a la legitimación del Pbro. Bordigoni para obligar a la parroquia y al colegio demandados en autos, rebasa el estudio puntual de los instrumentos y normas determinantes de la existencia o no de la representación legal alegada por el acreedor.

Me parece que, aceptada por los jueces esa amplitud en el debate, la coherencia interna de su discurso exigía *per se* un examen previo de los alcances del Acuerdo celebrado con la Santa Sede el 10 de octubre de 1966 (aprobado por ley n° 17.032), cuya jerarquía supralegal esgrimieron las ejecutadas, respaldando en su artículo 1° la aplicabilidad al caso del Derecho Canónico y –subsecuentemente–, la inhabilidad de título que la Cámara debía juzgar.

Sin embargo, el fallo no se ha ocupado de despejar la cuestión consistente en establecer si el Derecho Eclesiástico rige o no el asunto y, en caso afirmativo, qué incidencia tendrían sus reglas en los papeles objeto de la causa. Esta laguna en el raciocinio resulta, a mi ver, doblemente inadecuada, desde que –inversamente y como ya se dijo– los jueces se valieron de las normas canónicas para acoger una excepción de idéntico tenor articulada por el obispado, tercer codemandado en autos.

Aquella omisión se patentiza en el argumento central del fallo que, en vez de analizar las consecuencias que podrían derivarse de la prohibición canónica en torno a la creación de instrumentos sin expresión de causa, así como a la falta de autorización episcopal y de consentimiento de los órganos pertinentes –sea para reconocerlas, sea para desecharlas–, se limita a declarar que "... hacen al gobierno interno del ente y son de naturaleza estrictamente extracambiaria por lo que no constituyen circunstancias que obsten a la responsabilidad que se atribuye..." (v. fs. 295); o que "...no puede soslayarse que existió ... una forma de delegación de la representación legal aceptada y que la infracción cometida por quien luce como representante legal... no es oponible al ejecutante pues su conducta

generó una apariencia jurídica de una representación suficiente para obligar a la entidad educativa al menos, en materia cambiaria" (v. fs. 295 vta.); o, en fin, que "...tales extremos no son idóneos para invalidar la representación que detenta el párroco y para eximir a la Parroquia de la responsabilidad cambiaria que le cabe pues ... resultan también aplicables ... los mismos principios expuestos al tratar la situación del *Colegio*... sustentados ... en un obrar que pudo generar la certidumbre en el ejecutante de que se asumía la obligación fluyente en los términos de los títulos cuestionados" (v. fs. 296).

El decisorio, insisto, no considera –ni, por ende, dilucida– la faz capital de la excepción interpuesta, basada en prescripciones canónicas que –advierto– no se esgrimieron a fuer de pautas eclesiales internas, sino como cláusulas que los jueces argentinos deberían aplicar en función del art. 1° del concordato, del reenvío del art. 2345 del Código Civil y de la interpretación que en su derredor habría hecho esa Corte en el precedente de Fallos: 314:1324.

Más aún, las conclusiones antes transcriptas tienen por única plataforma explícita –y eje del razonamiento– arbitrios destinados a regular los negocios celebrados por los representantes de entes societarios (arts. 58 de la ley de sociedades y 1718 y 1719 del Código Civil), sin explicar la atingencia de tales normas en la controversia, en orden –reitero– a la índole de las personas jurídicas demandadas, a una de las cuales, incluso, los jueces asignan carácter público.

Así las cosas, y como ya lo adelanté, encuentro que aquellos asertos –carentes de la motivación que, a mi juicio, exigía el contexto en que se plantea la discusión– devienen dogmáticos, desde que pasan por alto el argumento cardinal de la defensa, sin cuyo estudio no era posible construir la respuesta jurisdiccional por la que optó el tribunal.

Creo que el defecto indicado se desvela ampliamente a poco que se repare en que –según lo enseña V.E.– la defensa del derecho federal y constitucional no puede

desecharse con bases de mero orden formal. De lo contrario, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento sin sostén suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance, idea que prevalece sobre el argumento de que el examen de la causa excedería el limitado ámbito del juicio ejecutivo (Fallos: 318:838).

En este sentido, observo la contradicción que entraña lo actuado con posterioridad por el tribunal que concedió el recurso extraordinario por mediar materia federal, y terminó por tomar como fundamento el criterio acuñado por esa Corte en el citado precedente de Fallos: 314:1324, invocado por las demandadas a lo largo del juicio.

-VI-

A esta altura cabe apuntar que, según estimo, aun cuando la sentencia no tiene que seguir necesariamente a las partes en sus invocaciones jurídicas, ni meritar todos y cada uno de los elementos traídos al expediente, en la especie ha quedado en claro que –sin motivos plausibles– el tribunal pasó por alto factores que, por su relevancia, merecían una respuesta que no fue provista.

En tales condiciones, opino que la resolución impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por lo que, al afectar las garantías constitucionales invocadas, debería hacerse lugar sin más al recurso interpuesto y descalificar el pronunciamiento en base a la doctrina de la arbitrariedad (v. entre muchos otros, Fallos: 331:2109, por remisión al dictamen de esta Procuración [esp. punto VIII]).

-VII-

Por lo expuesto, y sin que ello implique abrir juicio acerca de la solución a la que hubiere lugar en definitiva, aconsejo que V.E. declare procedentes los recursos

extraordinarios incoados, y restituya los autos al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado.

Buenos Aires, 23 de abril de 2012.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PENNACHIA DIEGO ARIEL C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 861/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P.231, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PERALTA, HECTOR SEVERO Y OTROS C/ COOPERATIVA DE TRABAJO FERROCON LTDA. s/ despido.

S.C., P.738, L.XLVII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen emitido por este Ministerio Público el 20 de septiembre de 2010, *in re* K. 79, L. XLV, "Kuzmicz Juan c/ YPF S.A. s/ otros reclamos", a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad, en lo que resulte pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 15 de junio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp. 243, L.XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los titulares de los Juzgados en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento Judicial de Zárate, y el del Federal, ambos con asiento en la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para conocer en la presente causa. En ella, el actor persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de –según alega– haber sido transferido involuntariamente del sistema del régimen de reparto –por el cual habría optado– al de capitalización (este último, actualmente derogado por la ley 26.425 de creación del S.I.P.A.).

El magistrado provincial para resolver como lo hizo, hizo hincapié en el art. 18 de la ley 26.425 en tanto prescribe que: "*La Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la Ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones*"; por lo tanto entendió que al ser la A.N.Se.S. una entidad autárquica dependiente del Estado Nacional, compete al fuero federal conocer en la causa (v. fs. 285/6).

El juez federal, por su parte, con fundamento en jurisprudencia de esa Corte Suprema y normativa del código de rito, consideró que la oportunidad procesal del magistrado local para declarar su incompetencia había fenecido (v. fs. 296/8).

En tales condiciones, se ha trabado una contienda jurisdiccional que corresponde a V.E. dirimir en los términos del artículo 24 inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Cabe recordar lo dicho por el Alto Cuerpo respecto a que cuando el fuero federal se establece *ratione personae,* puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (v. Fallos: 311:858; 312:280; 315:1355). Sin embargo, la prerrogativa aquí establecida no fue ejercida por el ente previsional en cuyo favor se creó. En efecto, a fojas 289 surge que la A.N.Se.S. se notificó del resolutorio del juez local, y

nada dijo al respecto, por lo cual entiendo que cabría tener al silencio del ente como una renuncia a que las actuaciones tramiten ante la jurisdicción de excepción.

-III-

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento Judicial de Zárate, Campana, provincia de Buenos Aires, al cual deberá remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
FISCAL GENERAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Fiscal Administrativa
Procuración General de la Nación

Pereyra Jorge Orlando y otros c/ EN – Mº Seguridad – PNA – Dto. 1246/05 752/09

S.C.Comp. 522. L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Opino que la cuestión planteada es similar a lo dictaminado en la causa S.C. Comp. N° 240; L. XLVII "Campo Luis María y otro c/ EN - Mº Justicia - SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 06 de junio de 2012, a cuyos fundamentos cabe remitir, en todo lo pertinente, en razón de la brevedad, ya que los tribunales que intervienen como las circunstancias fácticas que se suscitan son sustancialmente análogas al antecedente citado..

Por ello, soy de opinión que la presente causa debería remitirse a la Justicia Federal de la Seguridad Social a fin de que se pronuncie sobre la competencia para entender en el asunto.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2012

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PEREYRA VERONICA C/ OMINT SA

S.C.Comp.738; L.XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Conforme se desprende del oficio de fojas 49 y a los efectos de mejor dictaminar la presente competencia, solicito a V.E. tenga a bien requerir, con carácter de urgente la remisión de los autos caratulados "Pereyra Verónica V. c/ Omint s/ Sumarísimo", expediente N° 41.191/04 en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 de la provincia de Mendoza.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PEREZ ROISINBLIT GUILLERMO RODOLFO FERNANDO C/ PEREZ MARIANA EVA s/ petición de herencia.

S.C., P.127, L.XVLII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 244/246, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (sala F) confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de petición de herencia promovida por Guillermo Rodolfo Fernando Pérez Roisinblit contra su hermana, Mariana Eva Pérez, por la suma de U$S 168.917,18, correspondiente al 50% del total de la indemnización otorgada a aquélla por el Estado Nacional, en los términos de la ley 24.411, debido a la desaparición forzada de sus padres.

En consecuencia, rechazó el pedido de citación de tercero y el planteo de inconstitucionalidad de la promulgación parcial de la ley nacional 24.832, realizada mediante el decreto 479/97.

-II-

Disconforme, la Srta. Mariana Eva Pérez interpuso recurso extraordinario (fs. 249/265), que fue concedido a fs. 275 en cuanto a la cuestión federal y rechazado en lo relativo a la arbitrariedad.

Los agravios pueden resumirse del siguiente modo: (i) el veto y la promulgación parcial del art. 5° de la ley 24.832 son violatorios del art. 80 de la Constitución Nacional; (ii) el Poder Ejecutivo Nacional se ha extralimitado en sus funciones, en cuanto afectó la autonomía normativa y el espíritu de la ley, puesto que uno

de los objetivos queridos por el legislador fue evitar reclamos entre hijos de desaparecidos; (iii) la subrogación dispuesta en el art. 4° ter de la ley 24.411, tal como ha quedado redactada la ley, afecta el principio de integridad de la indemnización, dado que el goce de ese beneficio queda sujeto a que no sean identificados otros hijos de la persona fallecida con posterioridad a su percepción; (iv) el Estado Nacional incumple con su deber de indemnizar de manera justa y adecuada a las víctimas del terrorismo de Estado por los sufrimientos padecidos, a lo que está obligado por los arts. 63. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24.1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; (v) resulta inaplicable la teoría de los actos propios dado que, al momento de la percepción de la indemnización, la actora desconocía la existencia de su hermano; (vi) la sentencia es arbitraria por denegar la citación como tercero del Estado Nacional y no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa, puesto que es aquél el principal obligado frente al actor.

-III-

Considero que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la validez y la interpretación de normas de ese carácter —las leyes nacionales 24.411, 24.832 y el decreto 479/97— y la

PEREZ ROISINBLIT GUILLERMO RODOLFO FERNANDO C/ PEREZ MARIANA EVA s/ petición de herencia.

S.C., P.127, L.XVLII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48). Asimismo cabe precisar que, aun cuando la recurrente no dedujo la queja respectiva, corresponde examinar la impugnación referente a la arbitrariedad, ya que ésta y la atinente a la interpretación del derecho federal son dos aspectos que, en la especie, aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Fallos: 307:493; 312:2407, entre muchos otros).

-IV-

A mi modo de ver, corresponde examinar, en primer lugar, el agravio relativo a la falta de citación como tercero del Estado Nacional, pues de prosperar éste deviene innecesario el examen de los restantes agravios de la recurrente.

Cabe recordar que si bien V.E. ha sentado la regla en virtud de la cual no es suficiente demandar al Estado por su actividad legislativa para que éste adquiera calidad de "parte" en un litigio, tal principio no es aplicable al *sub lite*. Así lo creo por dos razones.

Por un lado, resulta claro que el planteo de la demandada se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad del veto y de la promulgación parcial del art. 5° de la ley 24.832, que suprimió el párrafo según el cual los hijos de detenidos-desaparecidos que hubieran recibido una indemnización en los términos de la ley 24.411, quedaban excluidos de la subrogación dispuesta en

la primera parte del precepto si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros hijos que hubieran ignorado su condición de tales al momento de efectuarse el pago.

La norma, tal como había sido sancionada por el Congreso, habia agregado como artículo 4° ter de la ley 24.411, el siguiente: "El pago de la indemnización a los herederos del fallecido o a los causahabientes del desaparecido que hubiesen acreditado tal carácter mediante declaración judicial, incluyendo la resolución que correspondiere a las uniones de hecho, liberará al Estado si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros causahabientes o herederos con igual o mejor derecho. *La subrogación no se aplicará en caso de que se presentaren hijos que hubieran ignorado su condición de tales, al momento de efectuarse el pago*" (párrafo este último vetado por el art. 1° del decreto 479/97, la cursiva me pertenece).

Según se desprende de lo expuesto, con la declaración de inconstitucionalidad del veto que persigue, la recurrente intenta desplazar hacia el Estado Nacional la responsabilidad por el pago solicitado por el actor (su hermano). Estimo, entonces, que es apropiado el uso que aquélla hizo de la atribución que le concede el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la controversia, en caso de prosperar su pretensión, puede serle común al Estado.

Ello es así porque, en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del veto, podría verse afectado el Erario, pues el Estado Nacional resultaría el sujeto pasivo obligado al pago de la indemnización y se encontraría sometido a una futura acción del actor tendiente a percibirla, lo que, a mi entender, podria habilitar el pedido de intervención de tercero solicitado por el recurrente.

Bajo tales premisas, considero que existe un interés jurídico directo del Estado Nacional en la resolución que en definitiva se adopte, ya que a su respecto la controversia resulta común (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), circunstancia que torna arbitraria la sentencia de la alzada.

Por otro lado, cabe destacar que las leyes 24.411 y 24.823 se inscriben en un conjunto de normas que tuvieron por fin materializar la decisión política adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes sufrieron la muerte o desaparición forzada y privaciones de libertad arbitrarias durante el estado de sitio, evitando el riesgo de que nuestro país sea sancionado por violación de tratados internacionales de Derechos Humanos.

Por ello, entiendo que la decisión que se adopte en el *sub lite* podría, asimismo, interferir en la política legislativa adoptada por el Estado Nacional a los fines de

proveer una justa compensación a las víctimas por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas.

Al estar, entonces, eventualmente en juego la responsabilidad asumida por el Estado Argentino ante organismos internacionales, limitar la cuestión debatida a un conflicto entre partes y negarle intervención a aquél en el presente caso implica una indebida limitación del derecho de defensa de este último, y del debido proceso de las partes en litigio.

En virtud de lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento resulta arbitrario al no ponderar adecuadamente las circunstancias expuestas.

-V-

Por ello, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado.

Buenos Aires, /3 de julio de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp. 292, L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los actores en su condición de personal retirado del Servicio Penitenciario Federal promovieron una demanca contra dicho organismo, a fin de que se liquide en los haberes el suplemento creado por el decreto 2807/93 más sus actualizaciones con carácter remunerativo y bonificable y, hasta tanto se resuelva el fondo solicitaron se decrete la medida cautelar promovida (v. fs. 43/54).

El juez subrogante del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, decidió declarar su incompetencia, decisión que fue apelaca. Recibidas las actuaciones por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, sus integrantes resolvieron conforme a un antecedente propio, que no correspondia su competencia, y las enviaron al fuero previsional. A su turno, los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones Seguridad Social, Sala II, conforme a lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y con fundamento en el art. 15 de la ley 24.463, entendieron que no les corresponde el conocimiento de la causa en razón del grado (v. fs. 58, 61, 73, 84).

En tales condiciones, se ha trabado una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con lo establecido por el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Estimo que asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Así lo pienso, toda vez que V.E. tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en

que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463 (v. Fallos: 327:4860; 328:1995; 330:2491). Supuesto que no se configura en el *sub-lite*, pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

-III-

Por lo tanto, opino que la causa deberá continuar con su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de junio de 2012.

MARTA A. BEIRO DE GONÇALVEZ

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PERRONI, REGINO PAULO C/ SERVICIOS ELECTRICOS S.A. EMPRESA PROVINCIAL s/ enfermedad accidente de trabajo - Recurso de Apelación.

S.C., P.77, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Toda vez que las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las que han sido objeto de tratamiento en el dictamen emitido por este Ministerio Público el 31 de julio de 2012, *in re* T. 358, L. XLVII, "Tirelli, Armando Mario c/ Banco de la Provincia de San Luis s/ demanda laboral - recurso de apelación", me remito a los fundamentos y conclusiones allí expuestos, por razones de brevedad.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, confirmar la sentencia apelada en lo relativo al rechazo del recurso directo interpuesto por la demandada y revocarla en cuanto declara la inconstitucionalidad de las leyes nacionales 24.624 y 25.973 y de la ley local de adhesión.

Buenos Aires, 22 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PETROBRAS ARGENTINA S.A. C/ NEUQUÉN, PROVINCIA DEL s/ amparo.

S.C. P.287, L.XLVIII (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Las cuestiones aquí debatidas resultan sustancialmente análogas a las ya examinadas en mi dictamen del día de la fecha en la causa: Y. 13, L. XLVIII: *"Y.P.F. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar"*.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos en cuanto fueran aplicables al *sub judice*, opino que el proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 08 de mayo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PEZZINI OSCAR ALFREDO C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P.310, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 6 de julio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

MONICA QUEZADA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

S.C.Comp. 72, L. XLVIII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El actor, personal retirado del Servicio Penitenciario Federal promovió contra dicho organismo y el Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, una medida cautelar innovativa cuyo fin es que se liquide en su haber el suplemento creado por el decreto 2807/93 más sus actualizaciones con carácter remunerativo y bonificable (v. fs. 16/28).

El titular del Juzgado Federal n° 1 de San Martin, provincia de Buenos Aires, resolvió rechazar la medida solicitada decisión que, apelada, fue remitida al fuero previsional. Recibidas las actuaciones, los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala III decidieron conforme al art. 15 de la ley 24.463, la incompetencia del fuero para conocer en la causa. A su turno, los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martin, Sala I, resolvieron con jurisprudencia de esa misma sala declarar su incompetencia. Remitida nuevamente los autos al fuero previsional, la alzada mantuvo su criterio (v. fs. 30/1, 48, 58, 65).

En tales condiciones, se configura una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con lo establecido por el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Estimo que les asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Así lo pienso, toda vez que V.E. tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463 (v. Fallos: 327:4860; 328:1995; 330:2491). Supuesto que no se configura en el *sub-lite,* pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

-III-

Por lo tanto, opino que la presente causa deberá continuar con su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012.

:

MARTA A. REID
PROCURADORA FISCAL
JEFE SUBROGANTE DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PIANELLI JOSE EDUARDO C/ EN – Mº JUSTICIA – PFA – DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P. 281, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

14 - 12 - 11

PICO VICTOR ALFONSO C/ EN- M° JUSTICIA-GN- DTOS 1104/05 861/07 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., P. 87, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio del corriente año).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
01/12/11

PILONI GABRIEL MARCOS Y OTROS C/EN-M°DE SEGURIDAD-PNA-DTO1246/05 752/09 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD

S.C.Comp. 403, L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Opino que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta en la causa S.C. Comp. Nº 240; L. XLVIII "Campo Luis María y otro c/ EN – Mº Justicia – SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del 06/06/2012, a cuyos fundamentos cabe remitir, en todo lo pertinente, en razón de la brevedad, ya que los tribunales que intervienen como las circunstancias fácticas que se suscitan son sustancialmente análogas al antecedente citado.

Por ello, soy de opinión que la presente causa debería remitirse a la Justicia Federal de la Seguridad Social a fin de que se pronuncie sobre la competencia para entender en el asunto.

Buenos Aires, 13 de junio de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 2/3 y 39, Javier Antonio Piñar Presso, quien dice tener su domicilio en la Provincia de La Pampa, promovió demanda, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 60, contra la Provincia de San Juan, al solo efecto de interrumpir la prescripción del juicio que habrá de entablar a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del presunto obrar defectuoso en que habrían incurrido sus órganos y por ser titular de la ruta provincial N° 60 en la que tuvo lugar el accidente de tránsito que sufrió.

A fs. 6, el juez federal se declaró incompetente, de conformidad con el dictamen de la fiscal de fs. 5, y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que el pleito corresponde a su competencia originaria.

A fs. 29, V.E. declaró operada la caducidad del incidente de perención de instancia promovido por la demandada a fs. 15/16.

A fs. 40, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha

instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618, 747 y 3070, entre otros).

Asimismo, tiene dicho V.E. que para dilucidar la competencia resulta imprescindible examinar el origen de la pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En el *sub lite,* según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, el actor reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido los órganos de la Provincia de San Juan, atribuyéndole a ésta responsabilidad extracontractual por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Al respecto, es dable resaltar que a partir de la sentencia dictada *in re* B. 2303, XL, Originario *"Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios"*, publicada en Fallos: 329:759, V.E. otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional al que expresamente se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo así con nuestro criterio sostenido desde hace más de quince años (v. causa *"Durán"* publicada en Fallos: 329:1847).

De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a estos casos de presunta "*falta de servicio*" por entender que es una materia propia del derecho público y su regulación corresponde al derecho administrativo. Por ende, tales causas son del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se

invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (v. causa "*Barreto*").

En consecuencia, entiendo que el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que este proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 08 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PIÑEYRO PEREIRA EMILIANO C/ M° J Y DDHH – ART 3 LEY 24043 – RESOL 1852/10 (EXP 157394/06).

S.C. P. 850, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Estese a lo dictaminado en la fecha en los autos P. 849, L. XLVII "Piñeyro Pereira Laura Lemur c/ M J y DDHH-Art 3 Ley 24043-Resol 1852/10 (Exp 157392/06)".

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PIÑEYRO PEREIRA ALICIA C/ Mº J Y SSHH – ART 3 LEY 24043 – RESOL 1852/10 (EXP 157393/06).

S.C. P. 888, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Estese a lo dictaminado en la fecha en los autos P. 849, L. XLVII "Piñeyro Pereira Laura Lemur c/ M J y DDHH-Art 3 Ley 24043-Resol 1852/10 (Exp 157392/06)".

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PIÑEYRO PEREIRA LAURA LENUR C/ Mº J Y DDHH – ART 3 LEY 24043 – RESOL 1852/10 (EXP 157392/06).

S.C. P. 849, L. XLVII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

A fs. 55/61, Laura Lenur Piñeyro Pereira dedujo el recurso de apelación —en los términos del art. 3° de la ley 24.043— contra la resolución del ministro de Justicia y Derechos humanos 1852/10, que le denegó el beneficio previsto en esa ley por el período comprendido entre el 2 de diciembre de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

La nombrada —nacida en la República Oriental del Uruguay el 26 de abril de 1965— hija de Susy Lenur Pereira Próspero y de Juan Carlos Piñeyro Parodi, manifestó que sus padres tuvieron que salir exiliados de su país de origen, circunstancia en la que ella y sus hermanos —A y E — también se trasladaron a la Argentina atento a su minoría de edad.

Explicó que en diciembre de 1975 las fuerzas de seguridad detuvieron a sus padres y a varios adultos que se encontraban en la vivienda que compartían en la Provincia de Buenos Aires. Fue por ello que los niños quedaron al cuidado de la abuela paterna de uno de los menores que estaba casualmente de visita en ese momento.

Con la ayuda de Amnesty Internacional y de SIDA (Suecia), este país recibió al grupo de niños sin sus padres, quienes continuaban detenidos (v. fs. 7/8).

Los progenitores de la actora, junto con otros matrimonios uruguayos con los cuales compartieron la privación de la libertad, fueron expulsados de la Argentina el 1 de marzo de 1977, fecha en la que partieron rumbo a Suecia a fin de reencontrarse con sus hijos.

II

En primer lugar cabe aclarar que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 118/120) fue dictada en estos autos y, por su conexidad, en los expedientes P. 888, L.

XLVII "Piñeyro Pereira Alicia c/ M J y DDHH-Art 3 Ley 24043-Resol 1852/10 (Exp 157393/06)" y P. 850, L. XLVII "Piñeyro Pereira Emiliano c/ M J y DDHH-Art 3 Ley 24043-Resol 1852/10 (Exp 157394/06)" puesto que los actores son hermanos entre sí.

Ello puntualizado creo oportuno resaltar que el tribunal citado denegó el beneficio solicitado.

Para así resolver expresó, en lo que aquí interesa, que no resultaron suficientes para constatar las circunstancias que rodearon el exilio de la actora y sus hermanos los certificados acompañados en las causas en examen, que daban cuenta de que llegaron a Suecia el 2 de diciembre de 1976 desde la Argentina, sin sus padres, quienes en ese momento estaban detenidos en nuestro país (v. fs. 7) y que, más allá de la constancia del certificado de detención de su madre (v. fs. 14), no justificaron cómo se exiliaron, ni quien los acompañó —ya que eran menores de edad— ni tampoco presentaron prueba alguna que acreditase los hechos narrados.

III

Disconforme con lo resuelto, la actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 123/134), que concedido por el tribunal (fs. 152) trae el asunto a conocimiento de V.E.

Toda vez que se halla en tela de juicio el alcance y la interpretación de la ley 24.043 —normas reglamentarias y la ley modificatoria 24.906— y que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ella funda el apelante (art. 14, inc. 3° de la ley 48), a mi modo de ver, cabe admitir el recurso en el presente caso.

Además, es dable recordar que por discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *aquo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (doctrina de Fallos: 308:647, entre otros).

IV

Cabe señalar que como la Cámara concedió la apelación extraordinaria únicamente en cuanto a la interpretación de normas de carácter federal sin que se dedujera el correspondiente recurso de queja respecto de las invocadas causales de arbitrariedad, la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta sólo en la medida en la otorgó aquella.

V

Entiendo que el tribunal en su pronunciamiento de fs. 118/120 siguió las pautas sentadas por V.E. *in re* P. 413, L. XLIII "PORTUGHEIS Elsa Rosa c/ M° J y DDHH -Art. 3 Ley 24043- Resol. 1198/06 - ex 446.755/98" y C. 1044, L. XLIII "CAGNI Carlos Alberto c/ M° J y DDHH - Art. 3 ley 24.043 - Resol. 1155/06 - ex 141.610/04" (sentencias del 30 de septiembre y del 16 de diciembre de 2008, respectivamente) y, por ende, que ésta debería ser confirmada.

VI

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue motivo de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PINTOR PEDRO ANTONIO C/Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. Y OTRO S/PART.ACCIONARIADO OBRERO

S C P. 654, L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A fin de mejor dictaminar solicito a V.E. la remisión de las actuaciones principales Fecho. vuelva para dictamen.

Buenos Aires 29 de junio de 2012

MARTA A. BEIRO de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PINTOS MARIA NATALIA C/ EN - Mº JUSTICIA - PFA - DTO 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

S.C., P.15, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 16 de febrero de 2011, *in re* G. 238, L. XLVI., "Guerra, José Antonio c/ Dto. 2744/93 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

C. P. Nº 589; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en cuanto aquí interesa, confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, desestimó la impugnación presentada por el acreedor laboral a fojas 648/650 (del expte. principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario) al proyecto de distribución de fondos de fojas 620/623, sobre la base de considerar que sólo se le reconocía a su crédito verificado el privilegio general y no el especial, invocando, en este sentido, el artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio de la OIT Nº 173 -ampliado por la Res. Nº 180-, que prevé que los créditos de los trabajadores deben percibirse antes que los del Fisco (fs. 724/725 del expediente Nº 70814 que corre agregado, al cual me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que no resultaba de aplicación lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo, sobre privilegios especiales, desde que -afirma- con el dictado de la Ley Nº 24.522 fue suprimido el artículo 265 de la Ley Nº 19.551 que admitía la vigencia de los privilegios consagrados en leyes especiales. En este sentido, los jueces destacaron que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales deben ser interpretadas en forma restrictiva, en tanto constituyen una excepción al principio de igualdad entre acreedores.

Por otra parte, los magistrados señalaron que el compromiso impuesto al Estado por el Convenio OIT Nº 173 -incorporado a nuestro ordenamiento legal mediante Ley Nº 24.285, B.O. 29/12/93- de dictar leyes que posterguen los créditos estatales frente a acreencias de origen laboral no resulta de aplicación en el actual contexto del ordenamiento concursal, desde que -dicen- no fueron dictadas las normas reglamentarias nacionales que permitan efectivizar esos derechos. Al respecto, agregaron que el cobro de la totalidad del crédito laboral, importaría reconocer una preferencia no

prevista en la ley concursal, que, concluyen, no obstante haber sido reformada con posterioridad a la ratificación del Convenio Nº 173, no fue modificada en tal sentido.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, el señor José Silvio Díaz -acreedor laboral- dedujo recurso extraordinario que fue concedido sólo en cuanto se vincula con la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y denegado por arbitrariedad (fs. 13/31 y 46/47, cuadernillo de recurso extraordinario), dando lugar a la queja que corre agregada a los autos S.C. P. Nº 575; L. XLVI -Recurso de Hecho- caratulados igual que los presentes (v. fs. 27/31, de ese expte.), respecto de los cuales V.E. ordenó, asimismo, correr vista a esta Procuración General, por lo que serán estudiados conjuntamente.

En síntesis, alega que existe cuestión federal, desde que la sentencia prioriza la norma interna frente al Convenio Internacional Nº 173 de la OIT -y Recomendación Nº 180- de rango constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.), afectando el principio de supremacía previsto en el artículo 31 de la Carta Magna.

A su vez, tacha de arbitrario el pronunciamiento, por incongruente, pues realiza afirmaciones dogmáticas y no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con particular referencia a las circunstancias de la causa.

En particular, aduce que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, la Ley Nº 24.522 no derogó expresamente el artículo 265 de la Ley Nº 19.551, como sí lo hizo, por ejemplo, en relación con los artículos 264 a 266 de la Ley Nº 20.744 ("De la preferencia de los créditos laborales") -v. art. 293, Ley Nº 24.522-. De tal forma, argumenta que debe aplicarse al caso el artículo 268 de la Ley Nº 20.744, que establece que los créditos como los de autos, gozan de privilegio especial que puede recaer, en cuanto aquí interesa, "*sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros*". Sostiene que, en concordancia con ello, el Convenio OIT Nº 173, referido en especial a procesos falenciales, prevé para los créditos laborales un privilegio superior a la de la mayoría de los demás créditos

privilegiados y "*en particular a los del Estado y de la seguridad social*" (v. art. 8 del citado Convenio). Esta última norma, concluye, resulta operativa y plenamente aplicable al caso, en tanto posee jerarquía supra legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Afirma que las sumas disponibles en la quiebra, tienen su causa en la liquidación de un bien inmueble (que forma parte del fondo de comercio, conf. art. 1º de la Ley Nº 11.687), que era el asiento de la empresa, donde, además, tuvo lugar el accidente de trabajo cuya indemnización constituye el crédito verificado con privilegio especial y general.

Por otra parte, precisa que, de acuerdo al proyecto de distribución presentado por el síndico -fs. 620/623-, el 95% del saldo disponible es adjudicado a la A.F.I.P., y que el monto restante sólo alcanza para cubrir el 7,5% de su acreencia, de $81.581,64. Al respecto, manifiesta que la alzada fundamenta su decisión en la afectación al principio de igualdad entre los acreedores, sin merituar el daño que implica el pago al Estado antes que a la masa de acreedores, que, en el caso, sólo está -dice- formada por el recurrente.

- III -

En mi opinión, el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues se cuestiona, puntualmente, la aplicación del Convenio Nº 173 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado -junto con la Recomendación Nº 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador- por la República Argentina, por Ley Nº 24.285 (B.O. 29/12/93), de naturaleza federal, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en él invoca en su favor el apelante (art. 14, inc. 3º, Ley Nº 48). A su vez, al ser invocadas causales de arbitrariedad que se encuentran inescindiblemente vinculadas con los temas federales en discusión, han de ser examinadas en forma conjunta (Fallos 321:703; 323:2519; 324:4307; etc.).

Sentado ello, corresponde precisar que según el proyecto de distribución agregado a fojas 620/623, el 95% del saldo disponible en razón de la subasta de

un inmueble de la fallida, es destinado a satisfacer el crédito de la A.F.I.P., y el 4,4% restante ($6.052,11) es adjudicado al trabajador verificado, lo cual sólo alcanza para cubrir el 7,5% de su acreencia ($81.581,64).

Ahora bien, el Convenio Nº 173 de la O.I.T. dispone en su artículo 5 que *"[e]n caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda"*.

En cuanto al alcance de ese principio, el instrumento internacional mencionado establece que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a salarios, vacaciones, indemnización por fin de servicios adeudadas con motivo de la conclusión de la relación de empleo (en las condiciones establecidas por el art. 6 del Convenio Nº 173). A su vez, la Recomendación Nº 180 -ratificada, reitero, por la misma Ley Nº 24.285- en su artículo 3.1 amplió dicha protección, en cuanto aquí interesa, a los créditos originados en indemnizaciones por accidentes de trabajo (v. inciso f).

Además, el artículo 8.1 del Convenio Nº 173 impone a los Estados ratificantes la obligación de atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, "***y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social***" (el destacado me pertenece).

De tal forma, el proyecto de distribución que, mediante la aplicación del sistema de prorrateo, condena al trabajador a percibir sólo un 7,41% de su crédito verificado con privilegio general y especial, y adjudica al organismo recaudador el 95% del saldo disponible, importa un apartamiento de lo establecido por normas federales de jerarquía *supra* legal -de acuerdo a lo establecido en el art. 75, inc. 22, C.N.- afectando el principio constitucional de supremacía del artículo 31 de la Ley Fundamental.

En tales condiciones, es dable concluir que esta última manda resulta operativa, valorando que en el marco de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal para otorgarle ese carácter, está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso

S.C. P. Nº 589; L. XLVI

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(Fallos 315:1492; 320:2948; 326:2805). Sin que se haya alegado que, en el caso de autos, haya sido satisfecho el crédito mediante una institución de garantía, tal como prevé el artículo 8.2 y los artículos 9 a 11 del Convenio mencionado.

En tal contexto, los agravios vinculados con la aplicabilidad al caso del artículo 268 de la Ley Nº 20.744 en su relación con el artículo 1º de la Ley Nº 11.687, devienen abstractos.

- IV -

En función de lo anterior, opino que corresponde revocar el pronunciamiento impugnado, en cuanto fue materia de recurso, con el alcance expuesto.

Buenos Aires, 25 de abril de 2012

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. P. Nº 575; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Estése a lo dictaminado, en el día de la fecha, en el expediente S.C. P. Nº 589; L. XLVI, "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra". En consecuencia, opino que corresponde revocar el pronunciamiento impugnado, en cuanto fue materia de recurso, con el alcance expuesto.

Buenos Aires, 25 de Abril de 2012

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, revocó parcialmente la sentencia de la anterior instancia en cuanto hizo lugar a la acción contra el Estado Nacional, y declaró su eximición al pago de las sumas cuya devolución se ordenó. Para así decidir, sostuvo que, en virtud de la cláusula 16 del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional a la Nación (ley local 2988 y decreto Nac. 76/96), la provincia de Rio Negro había asumido la responsabilidad total e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial que se interpongan en virtud de los beneficios jubilatorios como el del actor, que se había obtenido sobre la base de una legislación local y luego fue objeto de la transferencia señalada. Citó, para reforzar su decisión, antecedentes propios en que los que se había concluido en similar sentido.

Contra lo así decidido, la provincia referida interpuso un recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó esta presentación directa (v. fs. 424/425, 429/439 y 441 del principal y 63/67 del cuaderno respectivo).

- II -

En el escrito correspondiente a la apelación extraordinaria que acompaña como parte de esta queja expresa el recurrente que la decisión en crisis posee vicios que por su gravedad la invalidan como acto jurisdiccional.

Puntualiza, que el decisorio fue dictado en flagrante violación del derecho de propiedad del estado provincial pues se lo está obligando a restituir sumas de dinero que nunca ingresaron a su patrimonio, circunstancia que, al mismo tiempo, provoca un enriquecimiento sin causa del ente previsional de la nación, pues se lo exime de devolver sumas que fueron por él oportunamente retenidas. Explica sobre el punto que tanto la Unidad de Control Previsional descontó parte de las sumas que ahora deben devolverse a la

actora, y que la ANSeS procedió de igual forma pero en un monto significativamente mayor, es decir que cada organismo efectuó una detracción que ingresó a cada uno de sus patrimonios; por tal circunstancia -continúa- excluir al ente nacional de la sentencia condenatoria constituye un desatino jurídico pues obliga a devolver sumas a quien no las ha percibido y exime de hacerlo a quien corresponde.

Por otro lado, señala que el juzgador realizó una desacertada aplicación de la cláusula 16 referida, por cuanto no nos encontramos ante un reajuste que incremente el valor del haber previsional de un beneficiario, sino que se trata de devolver montos mal descontados, situación que impone -dice- un análisis más pormenorizado que la aplicación llana de un artículo. Por el contrario -continúa- dicha norma debió haber sido interpretada en todo el marco que trazó el Convenio citado, en especial en consonancia con sus cláusulas 4° y 14° las que fueron previstas para dirimir conflictos como el suscitado en autos.

Asimismo, expresa que la Sala se apartó de la jurisprudencia de la misma Cámara donde se arribó a una solución opuesta a la aquí atacada. Por último, critica la denegatoria del recurso extraordinario.

- III -

V.E. tiene expresado que en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde considerar éste en primer término, pues de existir esa tacha no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (v. Fallos 317:1454; 318: 189; 321: 1173; 322:904, etc.).

En este marco, estimo que le asiste razón a la quejosa en cuanto a la invalidez del acto jurisdiccional que pretende. Así lo pienso desde que, en su simplificada respuesta, el *a-quo,* obvió explayarse sobre un problema central de la causa, como es la exigencia de devolver sumas de dinero por parte del organismo previsional local, que aparentemente, nunca retuvo. Máxime cuando dicho tema se encontraba evidentemente

planteado a lo largo del proceso y reseñado, en forma precisa, en el escrito de contestación de los agravios, alegados por la ANSeS en su recurso de apelación.

Asimismo, pienso que se imponía una interpretación de todo el Convenio de Transferencia referido para realizar un acabado estudio del problema. Ello, hubiera permitido arribar a una más precisa solución del caso, y no -como lo hizo la Sala- resolver el conflicto planteado aplicando sólo una de sus cláusulas. En efecto, tal como se expresara más arriba, los jueces resumieron el fundamento normativo de su decisión en lo expresado por la cláusula 16 del pacto reseñado; dejando de lado otras conducentes invocadas en el juicio que eran pasibles de ser tenidas en cuenta para que, de su armoniosa consideración, se extraiga una conclusión adecuada –v. cláusula 4° y 14°-.

Así lo entendió V.E. en el precedente "Blanco de Mazzina" (v. Fallos: 331:232) -causa en que se ponía en juego la inteligencia de las normas de un Convenio de Transferencia muy similar al suscripto por la provincia de Río Negro- donde enfatizó sobre la indispensable interpretación integral del marco normativo, rechazando cualquier tipo de inteligencia parcial y aislada, por ser ello incompatible con las garantías constitucionales referidas a la seguridad social (ver en especial su considerando 6°).

Finalmente, vale preciar que uno de los casos que el juzgador utilizó para reafirmar su decisión llegó ante ese Alto Tribunal y V.E., de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General anuló su sentencia por considerarla arbitraria(v. Fallos 334:742).

Lo dicho, por cierto, no tiene por objeto abrir juicio sobre la cuestión de fondo, sino señalar las causantes de la invalidez del acto atacado.

Por lo expuesto, opino que se debe admitir la queja, declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por medio de quien corresponda se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2012.

ADRIANA E. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

PIZZORNO FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/DE SANCHO EDUARDO HORACIO Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MEDICA

S.C. P N° 35; L XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, por su Sala 2, revocó el fallo de primera instancia –estimatorio, en términos generales, de la demanda de daños promovida por los padres de una bebé, a partir de su muerte intrauterina comprobada el 22 de febrero de 1993–, los actores dedujeron recurso extraordinario, cuya denegatoria da lugar a la presente queja (v. fs. 1312/1332, 1482/1496, 1497/1515 y 1530 del expediente principal, a cuya foliatura me referiré en adelante, salvo indicación expresa).

-II-

Los apelantes sostienen –en lo sustancial– que la sentencia es arbitraria porque (i) se funda en un hecho no comprobado (que el por nacer falleció asfixiado por el cordon umbilical, afirmación que contradice abiertamente otras constancias del expediente como son la historia clínica, los peritajes y el informe de anatomía patológica) (ii) hace mérito de prueba inexistente, traida extemporáneamente y no sustanciada (el ejemplar de la revista "Pronto", agregado en la alzada sin oportuno ofrecimiento y que la Cámara equipara a prueba confesional). (iii) arguye con hechos contrarios a la prueba producida, a saber:- a.- que el Dr. De Zordo cambió sus anotaciones en el Libro de Guardia Obstétrica, b - que la paciente fue controlada por monitoreos que daban cuenta de buena vitalidad fetal, siendo ésta la conducta médica adecuada; c.- que el monitoreo del 20 de febrero era normal; d.- que la Dra. Cohen actuó correctamente al rechazar la orden de internación urgente emitida por la Dra. Rodríguez, profesional del servicio de emergencias "Vital"; e.- que la madre no presentaba patologías que obligaran a realizar otros estudios; f.- que con la única base del informe de la junta médica –fundado en las constancias de una historia clínica irregular y carente de datos– se demuestre la

inexistencia de mala praxis. (iv) efectúa afirmaciones dogmáticas. tales como que el tribunal penal no tuvo por displicente a la atención médica brindada; que el análisis patológico excluye el sufrimiento fetal crónico y que el valor del dictamen de la junta médica es *per se* superior a la opinión de los consultores técnicos, cuyas fundadas razones no fueron atendidas. (v) omite valorar hechos y pruebas fundamentales para la resolución del litigio, como ser:- a.- las deficiencias, irregularidades y ausencia de datos que exhibe la historia clínica, b - la falta de seguimiento del estado clínico y de estudios ecográficos desde enero de 1993, c.- el alto riesgo del embarazo, que imponía extremar los controles; d - los testimonios de los Dres Poggi, Rodriguez Grasso y De Zordo y la confesional de la Dra. Cohen. (vi) no se apoya en doctrina legal. desconociendo tanto la que ha sentado esa Corte como la que deriva de los arts 512, 902. 909, 1198 y concs. del Código Civil.

-III-

Primeramente debo señalar que como se advierte inmediatamente en la reseña precedente, la contienda corresponde estrictamente al plano del derecho común Con ello y en principio, no resulta susceptible de revisión (art. 15 *in fine* de la ley 48).

En ese sentido, cabe recordar la enseñanza de V E. en cuanto a que las sentencias que versan sobre cuestiones de hecho y derecho común (entre ellas, las relativas al resarcimiento de daños –v. Fallos: 307:1199 y 1204–), no deberían examinarse en esta instancia, salvo que se devele inequívocamente la arbitrariedad de la solución jurisdiccional (arg. Fallos. 326.621, 325:3878, 329 646, 689 y 695 entre muchos otros).

En consonancia con esa noción sabemos que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto abrir una vía regular destinada a corregir en una tercera instancia aquellos pronunciamientos que se reputen equivocados. por discrepancias

respecto del alcance atribuido a hechos, principios y normas de derecho común (arg. Fallos. 328:4769; 329:4659, entre varios otros).

Luego, por su carácter excepcional, aquel mecanismo sólo debe aplicarse frente a la manifiesta irrazonabilidad (arg. Fallos: 328:3922); extremo que no observo en el desarrollo discursivo de la sentencia.

La repercusión que el asunto presenta a nivel humano, el respeto que merece el dolor de estos padres, así como la relevancia crucial que tiene la vida como bien esencial –y la atención de la salud, que se le asocia íntimamente–, son innegables. Empero, el meticuloso estudio que la cuestión requiere, no puede hacerse transgrediendo la perspectiva –acotada, repito– que impone el marco ciertamente restrictivo en el que, en este estado, se sitúa el debate.

Con ese enfoque, adelanto desde ya que, en mi opinión, el recurso no ha demostrado la situación extraordinaria que podría autorizar la intervención correctora de excepción de V.E., en un campo que está claramente circunscripto al derecho común.

-IV-

De las críticas planteadas contra el razonamiento judicial, entiendo que corresponde despejar en primer lugar lo atinente al análisis del pasaje de la sentencia dictada en el expediente penal n° 1.597, donde la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional señaló: "... basta recorrer el propio relato de la quejosa..." para sostener sin mayor esfuerzo que en su deambular de los últimos días por los consultorios del hospital, la víctima no fue privada de atención profesional, aunque los resguardos adoptados para su persona pudieran revelar un temperamento displicente de parte de los terapeutas que la asistieron. Es que, el acierto o error de las conductas médicas, puestas en tela de juicio durante el curso de este proceso no resulta equivalente, a los efectos de la tipicidad escogida, al doloso descuido que hiciera peligrar

la vida o salud de la paciente, si como lo refleja el legajo, fue ésta sometida a controles obstétricos en cada situación que requirió concreta atención. ." (v. sus fs. 335 segundo párrafo).

El *a quo* juzgó al respecto que dicha resolución –confirmatoria del sobreseimiento definitivo en orden al delito de abandono de persona–, ni siquiera había dejado entrever una conducta médica negligente. La frase empleada –dijo la Sala– impresiona como una conjetura, que de presentarse en la realidad tampoco ameritaría imponer una sanción en la esfera penal, como lo revelan las palabras que aquel texto utiliza para encabezar su tramo final.

Sobre este particular, creo que el sentido atribuido a la expresión transcripta –asunto propio de los jueces de la causa– no puede excluirse lógicamente como una alternativa posible. Pero, aunque así fuera, lo cierto y decisivo es que se trata de una idea subalterna tendiente al sobreseimiento, circunstancia que la despojaría de autoridad prejudicial, en los términos del art. 1102 del Código Civil y, por consiguiente, del tenor determinante que ha menester en el plano de la arbitrariedad.

-V-

Lo siguiente que debe atenderse –delimitado como quedó el ámbito de intervención ante V.E.–, es que el núcleo de la decisión apelada reside en la falta de acreditación de la impericia o conducta negligente, así como del nexo causal entre el hecho u omisión y el infortunio, que no se presumen.

Los jueces avalan este eje central con los informes del Cuerpo Médico Forense y de la junta obstétrica; a los que corresponde referirse también en esta instancia, pues la exclusión de las constancias de fs. 375/378, 405bis/405 ter, 417/418, 500, 516, 524, 644/646, 679/686, 720/722 y 774/779, ha quedado firme.

A esta altura, creo útil rescatar la idea que tuve oportunidad de exponer en

las opiniones publicadas en Fallos. 331:941 y 2109 –que V E. compartió–, al expedirme a propósito de la íntima relación entre la función jurisdiccional y el auxilio especializado

Allí manifesté –y lo reitero hoy– que, aunque el consejo experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin enérgicos motivos. Evoqué además el criterio aceptado en torno a que –a pesar de que en nuestro sistema la pericial no reviste el carácter de prueba legal– si el perito es una persona particularmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquel haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no se vean contrariados por otra probanza de tenor parejo o superior

En el último de aquellos dictámenes indiqué también que "... las complejidades técnicas que presenta la responsabilidad civil en el ámbito de la medicina, reclaman el apoyo experto de las disciplinas de la salud, en orden a la investigación de los datos de la realidad que, para su comprensión, requiere de una intervención especializada La prueba científica constituye, en esta parcela, una de las pruebas preponderantes tanto de los hechos como de la relación causal; como también lo es la respectiva historia clínica, que, nuevamente, nos devuelve a la actuación del perito, privilegiado acompañante del juez, a la hora de integrarse convenientemente en el significado de sus registros.. " (v. su punto IV)

A partir de las reflexiones transcriptas –aplicables al caso en un todo–, no encuentro una incoherencia patente en este fallo que se ciñe –reitero– a una plataforma construida en el curso de varios años con el concurso, por un lado, de tres integrantes del Cuerpo Médico Forense (v. fs. 128/131 de la causa penal n° 1.597); y, por el otro, de la junta conformada *ad hoc* por dos especialistas en obstetricia –designados a través de dicho organismo y de la Universidad de Buenos Aires–, quienes a fs 1134/1143,

1179/1182 y 1196/1209 evacuaron los minuciosos interrogatorios diseñados por las partes y por el juez de primera instancia.

En efecto, inicialmente, el Cuerpo Médico Forense da cuenta de que.-

i - "... la conducta médica hasta la fecha señalada (20/2) fue la adecuada, según surge de la historia clínica.. " (fs. 129 de la causa nº 1.597, cap I). punto 6);

ii - "...[n]o hubo acción ni omisión que se pueda relacionar como causa-efecto, en cuanto a la muerte del feto..." (idem, cap. II), punto 3);

iii - "... en base a constancias médicas de autos se actuó de acuerdo a las reglas del arte medico. " (sic. fs. 130, cap. III, de dicha causa).

En asociación con ese primer dictamen, el Dr Fernando Leoncio Poggi (uno de sus firmantes), rinde testimonio –que la actora pretende favorable a su postura–, teniendo a la vista los monitoreos fetales que se hallaban en poder de esta última y que corresponden, entre otros, al día 19/2/93. En esta oportunidad, el nombrado profesional observa una taquicardia fetal leve con desaceleraciones, pero –en definitiva– califica a dicho monitoreo como reactivo, vocablo que equivale a "buena vitalidad fetal" o normalidad según aclara al responder a la preguntas segunda y novena y lo puntualizara más tarde la junta médica ("que cumple con todos los parámetros de normalidad" [v. esp. fs 1180 y 1197]). Asimismo, aunque describe a la taquicardia fetal como un síntoma a tener en cuenta –con profundización de los estudios en un embarazo de alto riesgo–, al aclarar este concepto no altera las conclusiones periciales, puesto que insiste en que el monitoreo referido es reactivo e indica que las desaceleraciones que allí se verifican son del tipo uno y/o de variabilidad, asociados a la contracción uterina y al cordón umbilical, mientras que son las de tipo dos las que "... se producen a posteriori de la contracción uterina, cuando estos son regulares y consecutivos se puede hablar de sufrimiento fetal" (fs. 570/571, v. esp. resp. a las preguntas 3ª., 4ª., 6ª., 7ª., 8ª., 13ª., 14ª., 15ª y a las

PIZZORNO FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/DE SANCHO EDUARDO HORACIO Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MEDICA

S C P. N° 35, L. XLVI

repreg 3ª. y 4ª. [v. fs. 1199 y 1202/1203])

Finalmente, en el marco de exhaustividad antes aludido –en el que la actora participo activamente, desarrollando con amplitud su propia visión–, otros peritos mantuvieron y explicaron su conclusión unívoca en el sentido de que:-

i - " . [d]e los elementos obrantes en autos no surge que haya habido conducta técnicamente inadecuada por parte de los profesionales intervinientes . " (fs. 1191, pto. ji:

ii - " . la paciente fue controlada acorde al cuadro que presentaba sin apartarse dicho control de los habituales en obstetricia para tal situación..." (fs. 1206 *in fine*)

iii - ".. [l]a paciente presentaba un embarazo dentro del término (38 a 42 semanas de gestación) con monitoreos fetales reactivos y que no presentaban parámetros de alarma fetal ya que la taquicardia fue sólo de 10 a 12 minutos coincidente con la mayor proporción de movimientos fetales (que producen taquicardia fisiológica) en el trazado del día 19/2/93 y que revirtio a una frecuencia en rangos normales, que cursaba un estado de preparto, por lo cual desde el punto de vista obstetrico no era necesario internarla" como tampoco lo fue el día 20/2/93 por tratarse de un estado de preparto (fs 1139 punto e); 1200/1201; 1207, punto 2 ; 1208 y fs. 1209);

iv.- a partir del 16/2/93 "[d]ado que la paciente no presentaba patologías que pudieran indicar la realización de otro estudios no era necesaria la práctica de los mismos" (fs. 1139 y 1209).

v.- ". la insuficiencia placentaria produce un cuadro de sufrimiento fetal crónico cuya expresión clínica obstétrica es el retardo del crecimiento intrauterino, situación que la actora no presentaba ni presentó"; "el feto "con buen desarrollo para la edad gestacional" descarta la presencia de un sufrimiento fetal crónico" (fs. 1181, 1202 y 1206).

Los especialistas han explicitado las razones en las que se apoyan para llegar a esos resultados, brindando explicaciones puntuales que no lucen

manifiestamente alejadas del restante elemento de convicción objetivo agregado a la causa, que es la respuesta rendida a fs 314/317 por la Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires en el sentido de que.- a) en un embarazo de alto riesgo "[l]os controles y estudios a realizar estarán de acuerdo a cada situación o patología en particular"; b) "el aumento excesivo de peso como la no ganancia del mismo pueden o no tener repercusión sobre la evolucion del embarazo", c) "[l]a taquicardia fetal por si sola no tiene significado clínico", d) en un monitoreo que registra taquicardia fetal procede "buscar otros datos clínicos o mismo dentro del monitoreo otros parámetros para valorar en forma real esa taquicardia... En caso de no encontrar nada agregado realizar monitoreos frecuentes", e) la medición de altura uterina "es importante relacionado con los demás elementos del examen", f) las eventuales complicaciones derivadas de la disminución del volumen de líquido amniótico, dependen del " momento del embarazo en que se produzca la disminución .. de la magnitud de ese descenso y de la enfermedad de base que lo produce"; g) la falta de descenso del feto en las últimas semanas no es indicador de sufrimiento fetal; h) la presencia de meconio denso o "puré de arveja" en el líquido amniótico no es signo inequívoco de sufrimiento fetal, pues tambien puede relacionarse con uno de carácter agudo; i) "[e]l obstetra no tiene posibilidad de interpretar "síntomas" de la existencia de una insuficiencia placentaria"; h) "[e]l diagnóstico de insuficiencia placentaria se sospecha durante el embarazo, pero se confirma con la anatomía patológica".

Entonces y si –como dijimos– el juez no está autorizado a discurrir sin el auxilio experto, sobre temas ajenos a sus saberes específicos (entre ellos, la interpretación de registros, indicaciones y diagnósticos médicos), ni le es dable ignorar el consejo profesional sin sólidas razones que así lo impongan, la solución que adopto el tribunal al tener por no acreditados –con basamento principal en los dictámenes

PIZZORNO FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/DE SANCHO EDUARDO HORACIO Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MEDICA

S C. P. N° 35; L. XLVI

Procuración General de la Nación

periciales– los extremos de la culpa y el nexo causal (imprescindibles en la configuración del daño resarcible [arg. Fallos. 315:2397; 321 473, 322:1393]), no puede calificarse de ilógica o dogmática.

Tampoco lo es, a mi ver, la prevalencia asignada a la apreciación de los peritos por sobre la de los consultores, atento –por un lado y más allá de su nutrido número–, a la condición estrictamente pericial –por ende, de oficio– que revisten los primeros, frente al patrocinio de un interés de parte propio de la consultoría técnica.

Por otro lado, las divergencias esgrimidas por la actora y sus consultores, merecieron amplia sustanciación con el invariable resultado que sinteticé más arriba Interpreto que, ante lo intensivo y motivado del veredicto pericial allegado a esta causa, dicha situación sólo alcanzaría a reflejar –en el mejor de los casos– la existencia de procedimientos clínicos discutibles u opinables que, en la doctrina de V.E., no darían lugar a una censura *ex post facto* (v Fallos: 330:748, consid. 6° y 7°).

-VI-

En estrecha vinculación con lo dicho hasta aquí, lo atinente a la regularidad de la historica clínica merece párrafo aparte, ya que –es cierto– la importancia de este documento en los conflictos por mala praxis, resulta indudable. Y también lo es que las constataciones periciales en las que se apoya el decisorio atacado se obtuvieron –a su vez y en gran medida– a partir de la historia clínica y del libro de guardia labrados en el Hospital Italiano.

Esos archivos vienen cuestionados por los recurrentes, tanto porque sus asientos habrían sido falseados, como por no ser completos, desde que se habrían omitido la descripción de estudios realizados y la práctica de exámenes necesarios En tal virtud infieren, los peritos no habrían podido pronunciarse de modo científico y cabal

Puntualmente, se preguntan cómo es posible llegar a conclusiones sobre el estado del feto el día 20 de febrero de 1993, si no se cuenta con el dato del ritmo cardíaco y al absolver la posición décimo segunda, la Dra Cohen –quien atendió a la madre en esa fecha– admitió que dicha frecuencia superaba los 160 latidos por minuto. También, tachan de anómalo que no se hayan volcado las constancias del libro de guardia en la historia clínica

A este respecto cabe apuntar –en primer lugar y en lo concerniente a las grafías sobreimpresas del libro de guardia–, que los jueces les restaron potencialidad para modificar la solución, especialmente porque: i - los datos contenidos en esos pasajes no tendrían incidencia para establecer la mala praxis desde que, según lo indicó la junta médica a fs. 1138, no son sustanciales y, de estarse a los consignados originalmente, tampoco se configuraría una omisión de la debida diligencia médica ii.- no parece tratarse de sugestivas y desconcertantes modificaciones destinadas a disimular posibles negligencias, sino ante una práctica habitual Esta percepción se vería corroborada no sólo con la compulsa del libro en cuestión, sino también con el relato que hizo el Dr De Zordo a fs. 180 y vta. de la causa penal n° 1597 De tal suerte, dijeron, lo acontecido con aquel registro ni siquiera califica como presunción adversa a los demandados, con fuerza para prevalecer frente a las pericias.

La crítica formulada en este punto reprocha que el fallo no considera que el Dr De Zordo negó haber enmendado *con posterioridad* las anotaciones del libro de guardia (v fs. 349 vta., pregunta 19ª) Sin embargo, pasa por alto la aclaración que este profesional hizo sobre sus correcciones *coetáneas,* en la testimonial valorada en el fallo (v fs 180 y vta. de la causa penal n° 1597), circunstancia que debió haber controvertido suficientemente, máxime frente al panorama que ofrecen las actuaciones penales, a saber:

PIZZORNO FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/DE SANCHO EDUARDO HORACIO Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MEDICA

S.C. P. N° 35, L. XLVI

i - la pericia de la División de Scopometria de la Policía Federal Argentina, donde se verifica la enmienda y algunas operaciones de repaso, y –aunque no se llega a identificar al autor– se establece que, en principio y desde el punto de vista físico, esos trazados fueron hechos "mediante el empleo de un mismo elemento escritor" (v fs. 243/248, cap IV, de la causa penal n° 1.597)

ii - en función de los resultados de la pericial scopométrica del Cuerpo de Peritos Calígrafos de esa Corte –calificada de concluyente–, la sentencia dictada en la causa n° 22.160/2004 desestimó la querella instaurada por el Sr. Pizzorno, en razón de no haberse cometido la conducta imputada, esto es, la supuesta alteración intencional de diversas notas de la historia clínica que según el denunciante se habían volcado en un mismo acto, a pesar de corresponder a intervenciones de diferentes profesionales y fechas (v sus fojas 170/173)

La apelacion tampoco responde al argumento primordial del decisorio y es que los expertos informaron a fs 1138 que –aún si se tomaran los grados de reblandecimiento y de trayecto anotados en primer término–, ello no hubiese derivado en un procedimiento médico distinto al adoptado en la emergencia

En segundo lugar, y en lo relacionado con la alegada fragmentación de los registros, encuentro que el recurso fracasa en su intento por demostrar la incidencia concreta de esa eventual circunstancia en esta causa, máxime que:-

i - los expertos –auxiliares privilegiados, lo recuerdo otra vez, en la interpretación del significado y alcance concreto de las vicisitudes de un tratamiento médico que escapa al saber específico de los jueces– en ningún momento han advertido sobre la incorrección en el modo de llevar los registros hospitalarios o sobre la imposibilidad de reconstruir los hechos por lo recortado de los antecedentes. A la inversa, han vertido reiteradamente una opinión asertiva en orden a la inexistencia de mala praxis; y, asimismo, han indicado

que la historia clínica de internación no necesariamente debe reflejar los controles que figuran en el libro de guardia obstétrica, ilustrando acerca del porqué de tal afirmación (v fs. 1180 y 1209);

II.- como se verá en el siguiente punto, los exámenes complementarios por cuya omisión se agravian (ora, monitoreos más asiduos; ora, una nueva ecografía), no guardan coherencia interna en el discurso de los actores, ni en cuanto al propósito al que deberían haberse dirigido, ni en cuanto a la postura jurídica a la que prestarían base fáctica.

-VII-

Determinado así que la adhesión de los jueces a las conclusiones periciales no se aparta abiertamente del principio de la sana crítica, debemos estudiar ahora un aspecto que estimo definitorio.

Los apelantes reprochan que se haya tomado como causal de muerte la circular de cordón alrededor del cuello del feto. Empero, no se hacen cargo de que -lejos de lo que ellos aseveran en el recurso federal- el fallo no se vale únicamente de la mera probabilidad teórica de que así ocurra -que surgiría como tal de la pericial-, ni del ejemplar de la revista "Pronto", que se habría incorporado irregularmente al proceso para acreditar cómo el progenitor habría aparecido en público revelando personalmente el ahorcamiento intrauterino del bebé (v. fs. 1509 vta. tercer párrafo).

A la inversa -además de apuntar que no se ha desvirtuado la hipótesis de la flojedad recién al tiempo de extraído el cuerpo mediante fórceps-, el tribunal también hace mérito de la tesitura contradictoria adoptada por la ahora recurrente.

En ese orden (v. consid. XI y XII a fs. 1490 vta./1492 vta.), repara en que la querella promovida por la Sra. de Pizzorno "... alude a que, al ser extraída del cuerpo de la madre, la niña "...**presentaba una circular de cordón anudada al cuello**" (ver fs. 6 del expte. 1597...). Más claro todavía, a fs. 24 de ese mismo expediente, la querella

PIZZORNO FABIAN ALEJANDRO Y OTRO C/DF SANCHO EDUARDO HORACIO Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MEDICA

S.C. P N° 35; L XLVI

Excmo. Cámara General de lo Civil

presenta sus dudas acerca de la eficacia de la necropsia ordenada por el Juzgado interviniente, señalando "... dado el tiempo transcurrido es prácticamente imposible –dicen– que se hayan conservado los restos de modo que **permita confirmar nuestra afirmación respecto de que el cordón umbilical quedó enroscado en torno a la criatura**" En el mismo escrito, la querella señala "... entre los que saben que el cordón umbilical estaba anudado al cuello se encuentran. ...". Se advierte de manera prístina que la estrategia procesal de la querella era acreditar que al momento del parto la niña presentaba la circular de cordón anudada al cuello, extremo que ante esta Cámara, la actora pretende descartar Y digo ante esta Cámara, pues al promover la acción de daños y perjuicios, la demandante también destaca la circular de cordón anudada al cuello (ver fs 15 vta), y se indica que la autopsia "... arrojó como resultado que el feto presentaba una circular de cordón" (fs. 16 vta) . [L]a circular de cordón no es el "broche de oro de estas pericias", sino que fue introducida por esa misma parte . "

Más adelante, el fallo agregará que la actora " estructuró la responsabilidad de sus oponentes en que la causa del óbito fue la mentada circular de cordón (ver punto 4 de fs. 18 vta , "PODRIA HABERSE ADVERTIDO LA CIRCULAR DE CORDON MEDIANTE UNA ECOGRAFIA"), y hasta cita jurisprudencia procurando fundamentar la imputación a las demandadas por esa razón. .", y concluirá que " .[e]n autos el dictamen de la Junta Médica de Obstetricia ha sido terminante en cuanto a la imposibilidad de detectar la circular de cordón anudada en el cuello con anterioridad al trabajo de parto, razón por la que no encuentro motivo para atribuir responsabilidad al Hospital Italiano o a los profesionales demandados"

Ninguna de las precedentes consideraciones ha sido contestada por los interesados Pero, además la lectura de las piezas mencionadas en los pasajes antes transcriptos confirma que, en sendas demandas, ellos mismos habían relacionado el

óbito con la asfixia intrauterina por circular de cordón, mientras que ahora parecen sustentar la producción de la muerte en problemas del intercambio materno-fetal de nutrientes.

Luego y en palabras de V. E., resulta con nitidez que el agravio respectivo no solo es fruto de una reflexión tardía, sino opuesta a la postura asumida inicialmente razón por la cual es inadmisible (arg. Fallos: 331:1730, entre muchos otros). Los jueces, en efecto, han consagrado un hecho constitutivo invocado, precisamente, por quienes –avanzado el proceso– acabarían pugnando por negar su existencia.

Igualmente, observo que la actora ha variado otros términos esenciales de su posición, de manera que las críticas formuladas al respecto devienen, a mi ver, francamente inidóneas. En efecto:-

i - en esta instancia alega que al dictaminar sobre la circular de cordón -teniendo por probable que se ajuste dentro del útero y así interrumpa la circulación a través del cordón umbilical, de la placenta y también del feto, produciendo la muerte– "[l]os médicos hablan de una posibilidad en un caso hipotético no en el caso de autos . ". Sin embargo, en la presentación que realizó a fs. 1408/1470 ante el tribunal superior de la causa, esgrimió la tesis contraria (v. esp. fs. 1465 vta /1466 *supra*),

ii.- el juez de grado entendió que el incumplimiento profesional no tiene relación con la muerte del feto sino con la pérdida de la chance de disminuir la incidencia de los factores de riesgo y de obtener oportunidad de sobrevida; fundamento éste que la actora rescata ahora como asidero de su reclamo. Empero, en su oportunidad reprobó ese razonamiento, agraviándose concretamente de él en el memorial de fs. 1358/1365 (v. primer agravio);

iii - la necesidad de la ecografía cuya omisión se censura, habría obedecido a la detección -según el escrito inicial- de la circular de cordón anudada al cuello del

Procuración General de la Nación

feto y –según presentaciones posteriores [v. esp. fs. 1360 y 1381, primeros párrafos]--, de una disminución en el líquido amniótico, situaciones ambas ciertamente diversas, a las que sucesivamente se atribuyó el deceso.

-VIII-

De coincidirse con las conclusiones precedentes, la suerte adversa del recurso quedará sellada, puesto que los restantes agravios aluden a aspectos que, en ese contexto, devienen secundarios. Por ende, aun si –conjeturalmente– progresaran, carecerían de virtualidad para modificar la orientación de la sentencia.

Es que –además de advertir que, contrariamente a lo alegado por los apelantes, el fallo ha hecho explícita mención de los fundamentos legales, a los que dedica especialmente su considerando III–, las impugnaciones acerca del déficit en el control del peso e infecciones urinarias de la embarazada, o de la realización de dos ecografías sobre un promedio de rutina de tres, o del seguimiento en base a la técnica de monitoreo que los peritos tuvieron por imprecisa, no son aptas para descalificar –desde la perspectiva de la doctrina de la arbitrariedad– uno de los pilares centrales de la sentencia (la falta de acreditación de la relación causal entre la conducta médica y el lamentable deceso), derivado de un contundente juicio pericial y caracterizado por los elementos fácticos firmes examinados en el punto anterior.

En suma, ante ese panorama –y en las acotadas condiciones de la doctrina de la arbitrariedad a las que, reitero, es menester ajustarnos en esta instancia extraordinaria, sin perjuicio del error o no de la sentencia– estimo que el recurso carece de idoneidad para demostrar que el razonamiento judicial incurre en una grave discordancia interna, ni altera en lo esencial los cánones de nuestro ordenamiento o los datos de la litis.

No estamos -lo recuerdo una vez más– ante una apelación que habilite

a enderezar lo opinable, ni aún el desacierto mismo Con ello, sea cual fuere la propia visión acerca de la mejor forma de zanjar el litigio, encuentro que no corresponde entrar aquí en ese oroen de consideraciones

Conforme lo ha establecido V.E., las controversias que llevan al análisis y aplicación del derecho común y a la apreciación de las circunstancias fácticas y las constancias probatorias, no pueden sino fenecer con el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los tribunales superiores de la causa, y, en tal sentido, esa Corte no es –salvo en el recurso ordinario–, una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar dichas cuestiones (arg Fallos: 312.195 y 328:4769).

-IX-

Es mi opinión, entonces, que la queja articulada debe desestimarse.

Buenos Aires 25 de junio de 2012

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PLUNA LÍNEAS AÉREAS URUGUAYAS S.A. C/ EN - DGR Y OTRO s/ ordinario.

S.C., P.228, L.XLVIII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En atención a lo solicitado en el día de la fecha en el expediente P.244, L.XLVIII, "Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. c/ EN - DGR y otro s/ ordinario", remito estas actuaciones a V.E. a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS S.A. C/ EN - D.G. RENTAS Y OTRO s/ proceso de conocimiento.

S.C., P.244, L.XLVIII. **(RECURSO EXTRAORDINARIO)**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 2/22, Pluna Líneas Aéreas Uruguayas Sociedad Anónima (Pluna, en adelante), sociedad extranjera uruguaya, inscripta en la Inspección General de Justicia como tal y actuando en Argentina como sucursal, interpuso una acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del CPCCN, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare que la pretensión de considerarla contribuyente del impuesto local sobre los ingresos brutos se halla en pugna con la Constitución Nacional y con tratados internacionales vigentes.

Destacó que sólo realiza vuelos internacionales y que no tiene actividad de cabotaje. Agregó que existe un estado de incertidumbre con respecto a la existencia, alcance o modalidad de la relación tributaria que la ligaría con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que la lesión resultaría actual, por lo que tendría un interés jurídico suficiente en obtener una sentencia declarativa. Agregó que no existe una vía más idónea que permita dilucidar la situación.

- II -

Al contestar la demanda (fs. 245/281 vta.), la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires criticó la procedencia de la vía intentada, arguyendo que no se había agotado la vía administrativa local y que a la actora sólo se le había notificado la resolución 4.313-DGR.-2004, por medio de la cual se le hacía saber que se había iniciado un procedimiento

para la determinación de oficio del gravamen sobre los ingresos brutos que presuntamente podría adeudar por los períodos 1998 a 2000

- III -

La actora, al responder las excepciones opuestas por la demandada (fs. 285/296), insistió en que su pretensión declarativa "*no se encuentra dirigida a la impugnación de acto administrativo alguno, sino que pretende el dictado de un pronunciamiento judicial de índole declarativo por el cual se ponga luz acerca de su relación jurídica con esa Dirección General de Rentas*" (ver fs. 294 vta., tercer párrafo).

- IV -

A fs. 576/586, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo resuelto a fs. 495/497 por la instancia anterior, hizo lugar a la demanda.

En síntesis, sostuvo que existe un plexo normativo, integrado por el "Acuerdo por Notas Reversales para evitar la doble imposición de Rentas Provenientes de la Navegación Marítima, Fluvial y Aérea", del 15 de mayo de 1950, por el Acuerdo de Transporte Aéreo Regular aprobado por la ley 23.369, y por el art. 9°, inc. b, de la ley 23.548 que implican el reconocimiento de una exención a la actora respecto del tributo local cuestionado.

PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS S.A. C/ EN - D.G. RENTAS Y OTRO s/ proceso de conocimiento.

S.C., P.244, L.XLVIII. (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Procuración General de la Nación

- V -

A fs. 594/614, la demandada interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, contra la sentencia de fs. 576/586.

- VI -

De los extremos sucintamente expuestos, y habiendo tomado noticia de la sanción de la ley 18.931 de la República Oriental del Uruguay (publicada en el D.O. del 23 de julio de este año), por medio de la cual se dispuso una serie de medidas que podrían afectar la situación de Pluna S.A. -incluyendo su subsistencia como ente de derecho-, y teniendo conocimiento tanto de los intentos de subasta de los aviones que integran la flota de la actora, como así de la suspensión de sus vuelos, a fin de mejor dictaminar, solicito a V.E. que, por los carriles que correspondan, se recabe de las autoridades de la República Oriental del Uruguay la información necesaria que permita esclarecer si el ente actor posee interés actual en obtener una sentencia declarativa en los términos en que la litis fue trabada, en atención a que, como es sabido, V.E., al momento de emitir sentencia, debe atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros), como así también a las peculiaridades que posee la vía procesal escogida.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Pluspetrol S.A. s/ ley 24.051
S. C. Comp. 209, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Instrucción Nº 3 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Ricardo Apis, presidente de la O.N.G. ambientalista "ASSUPA" y apoderado de los vecinos del Barrio Valentina Norte Rural, en contra de "Pluspetrol S.A."

En ella refirió que la firma denunciada es titular de la concesión para la exploración y explotación del yacimiento de hidrocarburos "Centenario" y que desde hace años que contamina al medio ambiente, tanto por el vertido de residuos peligrosos sin el tratamiento adecuado como por filtraciones o derrames de esos efluentes en el suelo y las aguas freáticas que llegan a los ríos Neuquén y Limay (fs. 396/398 y 431/433).

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la denunciada contra la resolución del titular del Juzgado Federal que rechazó su planteo de excepción de incompetencia (fs. 452/453), la Alzada declaró la incompetencia material de la justicia de excepción para conocer en la causa.

Los jueces sostuvieron, para fundar su resolución, que el informe pericial de fs. 424/426 descartó la posibilidad de afectación interjurisdiccional (fs. 495/496).

La justicia local, por su parte, no aceptó tal atribución, al considerar que el peritaje realizado no descartó la posible contaminación interjurisdiccional a través de los ríos Limay y Neuquén, sino que se limitó a determinar la presencia de compuestos químicos en las muestras tomadas (fs. 503).

Luego, remitió el incidente al magistrado federal, cuyo titular consideró que no le correspondía conocer en el conflicto,

pero, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, resolvió trabar la contienda con la justicia ordinaria (fs. 507).

En primer lugar, tal como advirtió el preventor, el presente conflicto de competencia no fue trabado correctamente, toda vez que el rechazo del juez local debió haber sido puesto en conocimiento de la cámara federal y sólo en el supuesto de una posterior insistencia por parte de ésta, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1.285/58.

No obstante ello, para el supuesto de que V. E. por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo de la misma (Fallos: 321:602; 323:1731).

Toda vez que la pericia efectuada por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal del cuerpo médico forense (fs. 424/426) estableció la presencia de hidrocarburos en el suelo y de esta sustancia, cromo y plomo en las muestras líquidas tomadas en la superficie y en el agua subterránea, cuyos efluentes, según los dichos no controvertidos de los denunciantes (Fallos: 325:908), podrían llegar a los ríos Limay y Neuquén, limítrofes a la provincia de Río Negro, estimo que no es posible descartar, aún, la posible afectación interjurisdiccional, por lo que corresponde a la justicia de excepción continuar con la investigación (Fallos: 328:1993).

Buenos Aires, 2 de abril de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

PLUSPETROL S.A. C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ incidente de medida cautelar.

S.C., P.131, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 193/212 vta. Pluspetrol S.A., quien denuncia tener su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Mendoza, a fin de que V.E.: a) declare la inconstitucionalidad de los arts. 2° y 34 de la ley provincial 7526 (modificada por la ley 7911), de las resoluciones s/n de la Subdirección de Regalías dictadas el 27 de marzo y el 12 de noviembre de 2007 y el 4 de junio de 2009, de la resolución 194 -del 8 de junio de 2009- de la Dirección General de Rentas y de la resolución 544 del Ministerio de Hacienda, del 17 de octubre de 2011, por considerar que afectan leyes federales y garantías constitucionales expresas e implícitas, y b) despeje el estado de incertidumbre creado en torno al porcentaje que corresponde aplicar para el pago de regalías hidrocarburíferas una vez cumplidas las previsiones y declaraciones establecidas en el art. 22 de la ley 17.319.

Requiere que se dicte una medida cautelar en los términos de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la que se ordene al gobierno provincial que, hasta que V.E. se expida sobre la cuestión aquí planteada, se abstenga de aplicar las normas cuya inconstitucionalidad solicita, así como de exigirle el pago de sumas que en concepto de regalías sean calculadas en el futuro sobre la base de la violación de las normas federales involucradas.

Asimismo pide que se cite como tercero interesado al Estado Nacional – Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Energía, en razón de estar involucrada en la cuestión la interpretación que mediante la nota SSC 58 efectuó la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía de la Nación.

Puntualiza que a partir del 16 de julio de 2008 -junto con YPF S.A.- posee la concesión para realizar trabajos de explotación y desarrollo de hidrocarburos, bajo el régimen del art. 9° y ss. de la ley provincial 7.526 y de sus normas complementarias y reglamentarias, sobre el "Lote Jagüel Casa de Piedra" ubicado dentro del Área CNQ-7/A (Cuenca Neuquina 7/A) (v. decreto 3.214/2008), y que mediante decreto 2.386/2011 del Gobernador de la Provincia de Mendoza, se le otorgó -con YPF S.A. y Petrobras Argentina S.A.-, una concesión similar por el término de 25 años sobre el Área CNQ-7 "Gobernador Ayala".

Señala que mediante la resolución s/n del 27 de marzo de 2007, y con relación a los yacimientos "Jagüel Casa de Piedra" y "El Cocorbo Norte" -ambos ubicados dentro del Área CNQ-7/A "Lote Jagüel Casa de Piedra"-, la Subdirección de Regalías de la Provincia de Mendoza le reclamó la suma de $ 2.217.220,63, en concepto de: a) diferencia en el porcentaje aplicado para el pago de las regalías -calculado en $ 1.859.282,88-; b) que las deducciones por gastos de transporte efectuadas para el cálculo del valor boca de pozo debían ser respaldadas con documentación suficiente y c) que las deducciones por gastos de tratamiento para el cálculo de dicho valor boca de pozo no estaban permitidos en tanto no se encontraban autorizados en el título por la legislación vigente.

Consigna que la presente demanda sólo comprende las diferencias en el porcentaje o alícuota aplicado para el pago de regalías.

Indica que contra la resolución mencionada *ut supra* interpuso recurso de revocatoria, el que fue rechazado mediante la resolución s/n de la Subdirección de Regalías el 12 de noviembre de 2007, por la que, además, se extendió el reclamo a las declaraciones juradas vencidas con posterioridad a enero de 2007.

Aclara que, frente a ello, presentó un recurso jerárquico ante la Dirección General de Rentas de la provincia, lo que motivó el dictado de la resolución 194, del 8 de junio de 2009, por la que el organismo rechazó el recurso pero admitió la improcedencia del reclamo respecto de las declaraciones juradas vencidas con posterioridad a enero del 2007 al tiempo que actualizó el monto que se reclamaba por diferencia de alícuota de regalías a $ 6.455.685,26.

Añade que ese mismo día la Subdirección de Regalías dictó una nueva resolución requiriéndole, en relación al concepto que aquí nos interesa, el pago de la suma de $ 24.924712,47, por el período febrero de 2007 a junio de 2008, pero en este caso el reclamo abarcó no sólo los yacimientos "Jaguel Casa de Piedra" y "El Cocorbo Norte", sino que también comprendió los yacimientos "Cerro Huanul Sur" -ubicado dentro de la misma Área CNQ7/A "Lote Jagüel Casa de Piedra"- y "Jagüel Casa de Piedra", "El Cocorbo", "El Cocorbo Norte" y "Cerro Huanul Sur", ubicados dentro del Área CNQ-7 "Gobernador Ayala", cuya explotación también posee.

Puntualiza que también contra la resolución 194 de la DGR provincial planteó recurso jerárquico ante el Ministro de Hacienda, el que fue rechazado por la resolución 544 H, del 17 de octubre de 2011, del Ministerio de Hacienda, contra la cual se interpuso recurso jerárquico ante el Gobernador de Mendoza, pendiente de resolución al momento de iniciar la presente acción.

Concluye que según surge de las resoluciones reseñadas, el monto total presuntamente adeudado por diferencia de alícuotas de regalías asciende a la suma de $ 31.380.397,43.

Funda el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 34 de ley provincial 7.526 (modificada por la ley 7.911) en que el primero pretende considerar a la ley 17.319 como supletoria de la "ley de hidrocarburos" provincial, lo que, afirma, implica una interferencia sobre la política del Estado Nacional en la materia y en que el segundo, al atribuir a la provincia la jurisdicción sobre los yacimientos de hidrocarburos, viola palmariamente el art. 124, *in fine*, de la Constitución Nacional.

Agrega que, en virtud de ello, la actitud de la Provincia de Mendoza implica desconocer el orden de prelación de las normas consagrado en el art. 31 de la Ley Fundamental.

Sostiene que la ley 26.197 reconoce en cabeza de las provincias el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio pero no la jurisdicción sobre ellos, por lo que el Estado local carece de atribuciones para fijar la base sobre la cual se deben pagar las regalías, el porcentaje que corresponde en cada caso, o el valor del petróleo y gas que

se debe tener en cuenta al efecto. Basa su afirmación en los arts. 21 y 22 de la ley 17.319.

Destaca que, según surge de las resoluciones impugnadas, el reclamo de diferencias formulado por la provincia se sustenta, conforme a lo previsto en el art. 21 de la ley 17.319, en que durante los períodos que se le reclaman Pluspetrol S.A. no contaba con el acto administrativo que le otorgara formalmente la concesión de la explotación, es decir que se encontraba en el período de exploración, por lo que debía tributar el 15% -y no el 12% como lo hizo- de las regalías sobre la producción de hidrocarburos correspondiente a dichos períodos.

Asevera que de dicho artículo no surge que todos los hidrocarburos que se extraigan durante el período de exploración deban tributar el 15% en concepto de regalías, sino que sólo pagarán dicha alícuota aquellos que hayan sido producidos durante las tareas y trabajos propios de la actividad exploratoria y no cuando ya había mediado -como en el caso- comunicación formal de la empresa de su voluntad de obtener la concesión de explotación en los términos previstos en el art. 22 de la ley 17.319.

Añade que este criterio se ve abonado por la interpretación realizada por la Secretaría de Energía de la Nación en la nota SSC n° 58 y que como durante el período en que se discute el pago de diferencias de regalías la provincia no opuso reparos a que pagara en concepto de canon el establecido para el período de explotación, resulta aplicable a aquélla la doctrina de los actos propios.

A fs. 213, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en las causas Y. 19, L. XLII, *"YPF S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ medida cautelar"* y E. 113, L. XLV, *"Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar"*, dictámenes del 18 de mayo de 2006 y el 23 de octubre de 2009, respectivamente, que fueron compartidos por V.E. en sus sentencias del 31 de octubre de 2006 (v. Fallos: 329:4829) y del 29 de diciembre de 2009 (v. Fallos: 332:2891).

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PLUSPETROL S.A. C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad.

S.C., P.361, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 193/212 vta., Pluspetrol S.A., quien denuncia tener su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Mendoza, a fin de que V.E. declare: a) la inconstitucionalidad de los decretos 435, del 9 de marzo de 2007; 2898, del 23 de noviembre de 2009; 3481, del 30 de diciembre de 2010, y 578, del 30 de mayo de 2010, del Poder Ejecutivo de Mendoza, así como de todos los actos que en su consecuencia se dicten, en tanto ordenan reclamar las diferencias por la liquidación de regalías petrolíferas que se produjeron en la determinación de los valores boca de pozo, por considerar que no se ajustan a las previsiones del art. 6° de la ley 25.561 y "a lo legislado por la Autoridad de Aplicación", y b) que las regalías hidrocarburíferas deben calcularse y pagarse de acuerdo con el régimen contractual y con las previsiones de las leyes 17.319 y 26.197.

Requiere que se dicte una medida cautelar en los términos de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la que se ordene al gobierno provincial que, hasta que V.E. se expida sobre la cuestión aquí planteada, se abstenga de exigirle el pago de las diferencias en concepto de regalías que pretende según los decretos locales ut *supra* referidos.

Puntualiza que a partir del 16 de julio de 2008 -junto con YPF S.A.- posee la concesión para realizar trabajos

de explotación y desarrollo de hidrocarburos, bajo el régimen de los arts. 9° y ss. de la ley provincial 7.526 y de sus normas complementarias y reglamentarias, sobre el "Lote Jagüel Casa de Piedra" ubicado dentro del Área CNQ-7/A (Cuenca Neuquina 7/A) (v. decreto 3.214/2008), y que mediante decreto 2.386/2011 del Gobernador de la Provincia de Mendoza, se le otorgó -con YPF S.A. y Petrobras Argentina S.A.-, una concesión similar por el término de 25 años sobre el Área CNQ-7 "Gobernador Ayala".

Señala que mediante los decretos 2898/2009, 3481/2010 y 578/2012, el señor Gobernador de la Provincia de Mendoza instruyó al Asesor de Gobierno, con la intervención del Fiscal de Estado, a que -conforme a lo previsto en el art. 6° de la ley 25.561, a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación y en los arts. 124 de la Constitución Nacional, 1° de la Constitución Provincial y ley 26.197- promoviera demanda reclamándole el pago de las diferencias de regalías hidrocarburíferas por los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2004, 2005 y 2006, por la suma de $ 14.755.633,31.

Consigna que la pretensión provincial desconoce sus derechos adquiridos en virtud de las previsiones de los decretos locales 3214/2008 y 2386/2011 y de la ley 17.319, lo que, sostiene, se proyecta como un grave agravio al derecho constitucional de propiedad consagrado en el art. 17 de nuestro Estatuto Fundamental, así como al principio de seguridad jurídica.

Destaca que el tomar el valor de comercialización de los hidrocarburos a terceros como punto de partida para fijar el valor boca de pozo para la determinación e ingreso de las regalías, surge de lo previsto en los arts. 56, 59 y 61 de la ley 17.319.

PLUSPETROL S.A. C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad.

S.C., P.361, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Sostiene que, además, el accionar de la Provincia de Mendoza viola de modo manifiesto el art. 2° de la ley 26.197.

Finalmente, da cuenta de que la Secretaría de Energía de la Nación, mediante nota SE 309 del 9 de marzo de 2006, dirigida al señor Gobernador de la Provincia del Neuquén, se ha expedido en una cuestión similar considerando que los decretos de aquella provincia por los que se exigía el pago de diferencias de regalías hidrocarburíferas interferían de modo manifiesto en la política nacional sobre la materia.

A fs. 93, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento en mi dictamen del día de la fecha en la causa P.131 L. XLVIII, "*Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ incidente de medida cautelar*", cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae* en lo que resultaren aplicables al *sub lite*.

En virtud de lo allí expuesto, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"Policía Federal Arg. s/ abuso de aut. y viol. deb. fun. púb."

S. C. Comp. 561, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Matías Daniel C , por la presunta infracción a la ley 23.592.

Allí expresó que en ocasión en que fue hasta la "División Legajos Personales de la Policía Federal Argentina", en esta Capital, para realizar un trámite relacionado con una causa que tuvo en el año 2000, fue atendido, en una ocasión, por una empleada que le respondió: "... para qué pedís el trámite si vas a seguir delinquiendo, no ves la pinta que tenés", y lo tildó de "rata apestosa". Agregó que recibió un trato similar cuando intentó realizar esa misma diligencia en la comisaría en la que había estado detenido.

El magistrado nacional, en consonancia con el dictamen fiscal, declaró la incompetencia de ese fuero para conocer en la causa, con base en que el hecho denunciado configura una de las contravenciones previstas por el artículo 65, del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 32).

El juez local, por su parte, rechazó la atribución de competencia por considerar que la declinatoria no estuvo precedida de una investigación suficiente que permita encuadrar el hecho en una figura legal, dado que no podría descartarse que se trate del delito previsto por el artículo 249 del Código Penal (fs. 38/39).

Vuelto el legajo al juez de origen, insistió en su postura, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V. E. (fs. 41/42).

Toda vez que C denunció que en sendas dependencias de la Policía Federal Argentina, se habrían vertido manifestaciones de carácter discriminatorio contra su persona, por su condición de ex detenido (ver fs. 27), y en tanto ese suceso encuadra en la figura prevista por el artículo 65, del Código Contravencional de C.A.B.A. o, llegado el caso, en el artículo 3° de la ley 23.592, cuya competencia se traspasó a la justicia contravencional (cf. Convenio N° 14/2004 aprobado por la ley 26.357), opino que corresponde a esa sede intervenir en la presente causa.

Buenos Aires, 28 de septiembre del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PORCEL, MARÍA VERÓNICA C/ FORMOSA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL s/ amparo.

S.C., P.294, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión de competencia debatida en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a las resueltas por el Tribunal *in re* C.755, XXXVIII, Originario "Chiodi, Carlos A. y otros c/ Salta, Provincia de y otro s/ acción de amparo", sentencia del 16 de noviembre de 2004 (Fallos: 327:5111) y M. 757. XXXVIII, Originario "Misa, Juana María Luisa y otro c/ Formosa, Provincia de y otro s/ acción de amparo", sentencias del 16 de noviembre de 2004 y del 24 de mayo de 2011.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 30 de julio de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 1141; L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

Tanto la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – provincia de Buenos Aires – como la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, discrepan en cuanto a la competencia para entender en la presente causa.

En ella los actores, retirados de las Fuerzas Armadas de la Nación interpusieron por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, y Contencioso Administrativo de la localidad bonaerense referida, una acción peticionando que se incorporen en sus haberes previsionales una serie de compensaciones y suplementos que se liquidan a los agentes en actividad (v. fs. 62/76). El magistrado a cargo de dicho juzgado, se declaró incompetente para entender en las actuaciones, lo que motivó la interposición de un recurso de reposición con apelación en subsidio por parte de los actores. Rechazado el primero y concedido el segundo, los autos fueron elevados a la alzada (v. fs. 79, 81/85 y 86).

Arribados los actuados a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, los integrantes de la Sala I, previo dictamen del Sr. Representante del Ministerio Público, declararon su incompetencia y remitieron los actuados a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (v. fs. 89 y 93). A su turno, los integrantes de la Sala III de dicha alzada, también declararon su incompetencia y devolvieron los autos a la Cámara de origen, cuyos magistrados mantuvieron su criterio y elevaron los autos a V.E. (v. fs.104 y 107).

En estos términos se suscitó un conflicto que corresponde dirimir a ese Alto Tribunal, de acuerdo a los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley n° 1285/58, texto según ley n° 21.708.

- II -

Estimo que la presente causa es substancialmente análoga a la examinada en el expediente S.C. Comp. 1147 L. XLVII "Encina José Gerardo y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia Seguridad y DD. HH –Serv. Penitenciario Nac. s/ medidas cautelares, dictamen del día 30 de marzo del corriente a cuyos fundamentos cabe remitirse, en lo pertinente.

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar con su trámite por ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín provincia de Buenos Aires, a la que se deberá remitir, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de Abril 2012.

MARIA A. BEIRO de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

PORTILLO, VICTOR HUGO C/ SACR SRL S/DESPIDO

S.C. Comp. 631, L.XLVIII.-

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El juez del Juzgado Nacional del Trabajo N° 38 y el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7 de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (v. fs. 222 y 227).

En tales condiciones, se suscita una contienda jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Que esta contienda debe resolverse por aplicación del artículo 21, inciso 2), de la ley 24.522 (texto según art. 4° de la ley 26.086) (cf. sentencia del 26 de septiembre de 2006, en autos S.C. Comp.317, L.XLII, "Paqui Mamani, Antonio c/Metalúrgica Viale S.R.L. s/acc.de trabajo"). Ello es así, aún cuando -como en el caso- hubiese recaído sentencia definitiva, toda vez que ese pronunciamiento importa título verificatorio para el proceso concursal, de modo tal que la radicación del expediente ante el juez que entiende en el proceso univeral, carece actualmente de razón y fundamento –art. 21, cuarto párrafo, ley 24522 (cf. Fallos: 329:5726).

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite en el Juzgado Nacional del Trabajo N° 38, sin perjuicio de que el acreedor ocurra a verificar su crédito ante el juez del concurso, en el marco de lo expuesto.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2012.-

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (sala A).

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– II –

A fs. 2/8, Miguel Ángel Posdeley, sargento retirado de la Policía Federal Argentina, promovió demanda contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina) a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la conducta omisiva, negligente e imprudente de sus superiores jefes, así como de los médicos del Hospital Churruca que lo asistieron clínicamente y de la Junta de Reconocimientos Médicos del hospital policial, al no adoptar las medidas necesarias para reasignarle tareas en función de la enfermedad que padece (diabetes mellitus tipo II), lo que derivó en que, al no poder cumplirlas adecuadamente por razones de salud, fuera sancionado y ulteriormente pasado a situación de retiro obligatorio en 2004.

– III –

A fs. 151, el juez en lo contencioso administrativo federal hizo suyo el dictamen del fiscal de fs. 147 y declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional en lo civil, al entender que la demanda alcanzaría a profesionales médicos a los que se imputa responsabilidad por los daños cuyo resarcimiento se reclama, lo que hacía aplicable al caso el criterio sostenido por la Corte en el precedente de Fallos: 320:2127, entre otros que fueron citados en el dictamen.

Luego de dar trámite a la causa y correr el traslado de la demanda, la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 96 hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Policía Federal Argentina, por considerar que en

autos no se reclamaba en función de una mala praxis médica, sino que se pretendía la reparación de derechos afectados por el ejercicio de una función administrativa del Estado Nacional. En consecuencia, dispuso su remisión a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (v. fs. 179).

Esa decisión fue apelada por la actora y, a su turno, la Cámara Nacional en lo Civil —sala A— la confirmó (v. fs. 195/196).

Finalmente, a fs. 205, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 insistió en la postura que había asumido anteriormente en la causa y dispuso su elevación a V.E. para que dirimiera la contienda.

– IV –

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición surge que el actor atribuye responsabilidad al Estado Nacional en razón de que tanto sus superiores, como los médicos del Hospital Churruca que lo atendieron, como la Junta de Reconocimientos Médicos, no aconsejaron ni dispusieron la asignación de funciones policiales adecuadas a su condición de diabético insulinodependiente, enfermedad que le fue diagnosticada mientras integraba las filas de la Policía Federal como personal en actividad, por lo que debió continuar prestando servicios de guardia en la calle, situación que derivó en que fuera sancionado al no poder cumplirlas debidamente.

En tales condiciones, cabe señalar que en el *sub examine* el actor no reclama por una mala praxis de los médicos que lo atendieron (adviértase que dichos profesionales no han sido demandados en esta causa), supuesto en el que V.E. ha sostenido la competencia de la justicia nacional en lo civil de conformidad con lo dispuesto por los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 23.637 (Fallos: 312:1881; 321:1610 y 3030, entre otros), sino que esencialmente cuestiona que la institución policial no haya dispuesto un

cambio de funciones durante todo el tiempo que transcurrió desde que se le diagnosticó la diabetes mellitus tipo II hasta que se lo pasó a situación de retiro obligatorio, y en ese marco critica que la Junta Médica que evaluó su caso considerara que su patología no lo incapacitaba para la función policial, todo lo cual habría causado los daños y perjuicios cuya reparación pretende obtener.

En virtud de lo expresado, pienso que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en la causa, ya que la materia debatida atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la Administración, como es la relación de empleo público que vinculó a las partes y, en mérito a ello, puede estimarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45 de la ley 13.998.

– V –

Opino, por tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado N° 1, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

S.C. P. N° 679; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada a fs. 121/122 por la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –que confirmó la condena impuesta a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) respecto de la cobertura integral de la medicación, estudios y tratamiento de la epilepsia que padece la niña V.R.–, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 127/134, concedido a fs. 150.

-II-

Para así decidir, el tribunal superior de la causa razonó en lo principal que: (i) el Programa Médico Obligatorio (P.M.O.), constituye el límite inferior del universo de prestaciones exigibles por los afiliados, pero no necesariamente su tope máximo. (ii) la necesidad de V.R. –de dos años de edad– de recibir la asistencia solicitada, no fue controvertida por la demandada. (iii) no deben perderse de vista los fines que hacen a la existencia y funcionamiento de las obras sociales. Así, el Sistema Nacional del Seguro de Salud fue creado para procurar el pleno goce del derecho a la salud de todos los habitantes del país y tiene como objetivo principal proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanas tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud (arts. 1° y 2° de la ley 23.661). En esta línea, el Congreso Nacional diseñó un esquema de atención básica a cargo de las obras sociales (arts. 1° y 3° de la ley 23.660) y a favor de las personas epilépticas, para procurarles ese goce pleno, sin discriminación alguna, mediante una cobertura médica integral y oportuna (ley 23.661 –arts. 1° y 2°– y ley 25.504 –arts. 1° y 4°– [debió decir 25.404]). (iv) el derecho a la vida es un valor fundamental. (v) se encuentra en riesgo la salud de V.R., siendo que –en ese plano– todos los niños tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible y al acceso a servicios para el

tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación (art. 24 inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño). (vi) la actora invocó que V., debido a su edad, no es suficientemente madura como para determinar si la epilepsia que sufre es incapacitante y, de ser así, en qué medida, sin que la accionada haya aportado ningún elemento que indique algo distinto.

-III-

Disconforme, la demandada sostiene que en autos existe materia federal y que, a la vez, el defectuoso tratamiento que se hizo del asunto y el apartamiento expreso de la normativa que regula las obligaciones y derechos de su parte –así como de sus respectivos límites– hace pasible al fallo de arbitrariedad.

En lo sustancial, alega que la sentencia: (i) desconoce el estatuto jurídico aplicable a la OSPJN, contradiciendo al art. 4° de la ley 23.890 que la excluye expresamente del régimen de las leyes 23.660 y 23.661, y –por ende– del cumplimiento del P.M.O. (ii) hace caso omiso del porcentaje indicado por la Resolución N° 310/04 (Anexo III), sobre cuya base se autorizó la cobertura en un setenta por ciento. (iii) descarta sin fundamento razonable la Resolución N° 1126/04 (OSPJN), que adopta los alcances, requisitos, exigencias y porcentajes reconocidos en el Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y que –para conceder un 100%– exige la presentación del certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, en los términos de los arts. 3 de la ley 22.431, 10 de la ley 24.901 y 1 de la Resolución 6080/03 MSN. (iv) consagra una idea irrazonable, desde que el argumento sobre la inmadurez de la paciente –que impediría evaluar la concurrencia o no de discapacidad–, no fue justificado documentalmente.

Quien invoca un hecho –repone– debe probarlo, máxime que la actora es la madre de V., y –por lo mismo– está en la mejor posición para hacerlo, o para remediar la situación presentando el mencionado certificado.

Aduce que el acatamiento de la ley específica por parte del prestador no menoscaba el derecho a la salud de la niña, sino que lo enmarca en su correcta administración, garantizando la igualdad y solidaridad propias de las coberturas médicas sociales.

Continúa diciendo que el derecho a la salud consagrado por los tratados internacionales está condicionado a las posibilidades concretas de cada país firmante y exige el dictado de normas que especifiquen su contenido, alcances y forma de ejercicio. Dichas pautas, afirma, son precisamente las que esgrime su parte.

Finaliza sosteniendo que soslayar la conducta remisa de la actora (quien "...obstaculizó la cobertura integral y consolidó el derecho prestacional otorgado a la menor en total concordancia con la ley 25.404 y la Resolución 310/04..."), conduce a la supresión voluntaria de la ley, sujetando el caso a la discrecionalidad judicial con afectación del principio de solidaridad (v. fs. 134).

-IV-

El recurso extraordinario es formalmente procedente puesto que se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas de carácter federal regulatorias del derecho a la salud (en particular, la ley n° 25.404) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48; arg. Fallos 326:4931, por remisión al dictamen de esta Procuración).

Por lo tanto, los argumentos de los litigantes o de los jueces de la causa no restringen la actuación de ese tribunal, sino que le incumbe a V.E. realizar una declaratoria sobre la controversia (doct. de Fallos: 329:5621; 330:2286, 2416, 3758, 3764, 4721; 333:604 y 2396).

-V-

No he de extenderme aquí en consideraciones acerca de los criterios cardinales que rigen allí donde se ponen en juego los estatutos de la salud y la niñez, pues tanto V.E. como esta Procuración General han tenido sobrada ocasión de expedirse en esta materia. A ellos me remito, pues, en lo atinente al derecho a la salud y la menor edad de los afectados (v. dictamen emitido *in re* S.C. A. Nº 804, L. XLI, "Arvilly, Giselle Marina c/Swiss Medical S.A." fechado 14/2/2006, y doctrina de Fallos: 321:1684; 323:1339 y 3229; 324:754 y 3569; 326:4931; 327:2127 y 2413; 328:1708; 329:2552; 330:3725; 331:2135; 332:1394 y sus citas).

Paralelamente, dado que en autos no se controvierte la potencialidad discapacitante de la epilepsia –esfera en la que el debate se focaliza en aspectos probatorios–, creo pertinente tener presente que la prevención y la detección precoz –como medios para evitar o minimizar los efectos de las enfermedades de ese tipo–, constituye una preocupación crucial del organismo de seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impulsa la intervención temprana de los servicios de salud y la gratuidad (conf. Observación General N° 9 "Los derechos de los niños con discapacidad" [CRC/C/GC/9 del 27/2/2007; esp. Introducción y parág. 52, 53, 54, 56 y 57]).

En todo caso –y como lo recordé en otros dictámenes parafraseando a esa Corte–, la hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto del ordenamiento jurídico, y a los principios rectores del derecho -en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo-, previniendo que la inteligencia de un precepto conduzca a resultados que no armonicen con las nociones propias de la materia o sean notoriamente disvaliosos (arg. Fallos: 302:1284, voto de los Dres. Frías y Guastavino). En esa línea, en los pleitos suscitados en torno a estos factores tan íntimamente ligados a la dignidad humana, los jueces deben dejarse iluminar por la directiva *pro homine*, que informa en toda su extensión al campo de los derechos humanos. Así lo tiene decidido la Corte Interamericana, interpretando el Pacto de San José de Costa Rica, operativo en la República

Argentina, con rango supralegal (v. dictamen publicado en Fallos: 331:1987; v. asimismo Fallos: 325:292 [esp. consid. 11] y CIDH , OC 2ª y 3ª [parág. 26]).

-VI-

Ahora bien, en autos no está en discusión que la niña V. padece epilepsia ni, por ende, que el caso debe regirse por la ley 25.404.

Dicha norma fue encuadrada por el propio legislador en el ámbito de la salud pública y quedó definida en el extracto como "medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia". Se le imprimió así una perspectiva tutelar específica –autónoma de la discapacidad– estableciendo expresamente que:

i.- el paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna" (art. 4°).

ii.- las prestaciones médico-asistenciales respectivas quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por resolución Nº 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las leyes Nº 22.431 y Nº 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias (art. 6°).

iii.- toda norma que se oponga a sus prescripciones, queda sin efecto (art. 10).

Como se ve, por un lado, este dispositivo legal determina –*per se* e independientemente del ámbito de protección destinado por la ley 24.901 a las personas con discapacidad– el derecho a una asistencia médica que caracteriza como "integral". Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la primera acepción de dicho vocablo es "global o total", significación ésta que –por lo demás– es la aceptada uniformemente en este campo del Derecho de los derechos humanos.

Asimismo, la ley designa como titular de esa prerrogativa al "paciente epiléptico". No hace distingos ni acota de manera alguna la exhaustividad de la cobertura en atención al sujeto pasivo. Luego, no excluye como tal a ninguna entidad prestadora de

servicios de salud, cualquiera fuera su naturaleza.

Esa dirección se ve reforzada por los propósitos que se hicieron manifiestos en los considerandos del respectivo Decreto reglamentario (N° 53/2009). Allí se individualiza claramente como objetivo capital de la ley 25.404, la fijación de un marco uniforme –ausente hasta entonces– dedicado a regular homogéneamente el diagnóstico y tratamiento de la epilepsia en todas las jurisdicciones, y que reconoce como único referente y extremo de aplicación a la existencia de un paciente epiléptico. Ese alcance general se completa asegurando, a través del Estado, la provisión gratuita de la medicación requerida a quienes carezcan de otra cobertura y de recursos económicos.

Estimo, pues, que la asistencia integral no está limitada –como pretendió la OSPJN en las instancias anteriores– a los pacientes sin medios, situación que sólo tendría relevancia en los supuestos que –por no existir respaldo de algún prestador-- deba atender el Estado.

En definitiva, –más allá de los porcentajes admitidos por el P.M.O., o de su obligatoriedad respecto de la OSPJN, o de la condición jurídica de ésta respecto del Sistema Nacional del Seguro de Salud–, la manda legal de cobertura integral le alcanza como sujeto pasivo, a partir de la norma especial de protección del paciente epiléptico.

Igualmente, pienso que a partir de las reflexiones precedentes, queda inmediatamente sin sustento la alegación basada en el principio de solidaridad. Ello así, sin perjuicio de lo defectuoso de la invocación, tanto por su generalidad como por la falta de demostración del desequilibrio económico que se generaría con el otorgamiento de la cobertura integral (conf. dictamen emitido *in re* S.C. R. N° 796, L. XLII, "Rago, Juan Ignacio c/Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires Sistema de Salud", fechado 1° de octubre de 2007).

-VII-

Finalmente, estimo útil advertir que el crecimiento físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de los niños, encuentra resguardo en el art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precepto éste que principalmente junto con el art. 3, constituye uno de los principios generales sobre los que se asienta ese instrumento internacional. De tal suerte, cualquier medida de aplicación debería estar dirigida a conseguir aquella evolución óptima (arg. Comité de los Derechos del Niño:- Observación general n° 5 [parág. 12 – art. 6]; Observación general n° 13 [parág.59 y 62]; y Observación general n° 7 [parág. 9 y 10]).

La salvaguarda de ese desarrollo pleno y la centralidad de este aspecto, también está presente en la Opinión Consultiva n° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde ese organismo de derechos humanos interpretó el concepto "interés superior del niño" como un "principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (v. esp. parág. 56 y 137, acáp. 7 y 8).

Desde esta perspectiva, adquiere relevancia particular el hecho de que los estudios y tratamiento –incluida, claro está, la medicación anticomicial– se presentan como prestaciones esenciales para la pequeña V., con unas características que –según autorizan a inferir las máximas de la experiencia y lo avizora el Sr. Defensor Oficial en el punto V.2 de su dictamen– pueden presumirse determinantes para su futuro desarrollo saludable, circunstancia que, en mi opinión, desautoriza nuevamente el criterio restrictivo que propugna la apelante.

-VIII-

Por lo tanto, entiendo que corresponde desestimar el recurso extraordinario

interpuesto.

Buenos Aires, 17 de abril de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Atento a la vista conferida, observo que la cuestión planteada fue examinada por este Ministerio Público en el dictamen obrante a fs. 186 y vta., postura que mantengo y a la cual me remito.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA E. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. N° 783: L. XLVIII
PRO FAMILIA ASOCIACION CIVIL C/ GCBA Y OTROS

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

En estos autos se plantea la nulidad del reglamento dictado por el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que establece el protocolo de atención médica para los casos de abortos no punibles del art. 86, incs. 1° y 2°, del Código Penal.

-II-

Es en ese contexto que, a fs. 514/518, la accionante y el abogado del niño designado a fs. 383 vta., impulsaron la adopción de una medida cautelar, puntualmente dirigida a la suspensión del procedimiento de aborto programado para el 9 de octubre pasado, en el Hospital Ramos Mejía.

El tribunal local desestimó la solicitud (v. fs. 519/520).

-III-

Llegada la fecha antedicha, el letrado apoderado de la asociación aquí actora promovió ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 106 una "... demanda declarativa de certeza... de la inviolabilidad y superioridad del derecho a la vida del niño por nacer de que dan cuenta las publicaciones periodísticas que se adjuntan..." (v. fs. 42 vta., cap. 2, de los autos "Asoc. Civil para la Promoción y Defensa de la Famil. s/medidas precautorias" [expte. n° 82.259/2012], venidos como agregado).

En concordancia con ese objetivo, requirió el dictado de un decreto precautorio, con el mismo contenido de aquella medida rechazada en sede de la ciudad autónoma, pedido que esta vez, sí fue acogido favorablemente.

-IV-

De tal forma, en lo que atañe al tema de la práctica proyectada para el día 9 de octubre, se verificó la actuación contemporánea de dos foros diversos que, en principio, podía suscitar la intervención de esa Corte, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-V-

Ahora bien, en la resolución recaída a fs. 554/556, V.E. suspendió la

ejecución de la cautelar acordada e indicó claramente que, si fuere solicitado, el aborto no punible debía efectuarse de inmediato, prescindiendo de la resolución del Juzgado N° 106 que paralizó su realización.

Entonces, si la causa radicada ante la Justicia Nacional tendía exclusivamente a impedir la práctica del aborto previsto originariamente para el 9 del corriente mes y V.E. levantó la restricción impuesta a ese respecto, pienso que el aspecto propuesto a la consideración jurisdiccional en el expediente agregado ("Asoc. Civil para la Promoción y Defensa de la Famil. s/medidas precautorias", n° 82.259/2012), carece de actualidad, puesto que –repito– ese máximo tribunal ya ha dispuesto que el procedimiento se lleve adelante.

De tal manera, cualquier pronunciamiento sobre la posibilidad o no de consumar ese aborto en particular resulta inoficioso y, desde esta perspectiva, deberá concluirse en que la cuestión de competencia ha devenido abstracta.

-VI-

Sin perjuicio de ello, el estudio de las constancias remitidas permite notar algunas situaciones, que esta Procuración General no puede dejar de apuntar.

Ante todo, respecto del citado expediente n° 82.259/2012, tal como lo hicieron el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 56 y, a su turno, el Tribunal de Superintendencia del fuero (v. fs. 69 y 75), observo la abierta anomalía en la que incurrió la magistrada firmante de la providencia fs. 52/54, en desmedro de una garantía elemental del Estado de derecho, como es la del juez natural.

El escrito de inicio fue presentado en los primeros minutos del horario hábil, y se soslayó el sistema reglamentario de asignación de causas, atribuyéndose arbitrariamente el conocimiento de la medida cautelar reseñada, conducta que encuentro semejante a la que V.E. valoró recientemente *in re* S.C. Comp. N° 526, L. XLVIII. "B., E.A. y otros s/medida autosatisfactiva" (resolución del 11 de septiembre de 2012).

En segundo lugar, creo menester reparar en que –como se relató– el profesional que inició dicho proceso, acababa de gestionar una medida idéntica, ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires. Así las cosas, es dable inferir que esta segunda causa no es sino un intento por revertir

un resultado adverso, mediante la intervención de la Justicia Nacional. Paralelamente, en el escrito introductorio el letrado calló cualquier referencia a la existencia de antecedentes judiciales, y sostuvo expresamente la competencia de la Justicia Nacional, aunque pocos días antes había planteado el mismo problema ante los jueces locales.

Advierto estas inconductas, tanto la de la magistrada nacional como la del letrado interviniente, a los fines de que esa Corte adopte las medidas que considere pertinentes.

Finalmente y ya en estos autos, constato que en primera instancia no se ha dado participación a la Fiscalía, no obstante que tanto el tema de fondo como las vicisitudes suscitadas en su trámite, tocan directamente al cometido que le es propio. En este orden, aconsejo que ese Ministerio Público sea escuchado previo a cualquier otra diligencia.

-VII-

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar abstracta la cuestión de competencia.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PROCONSUMER C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA s/ medida cautelar (autónoma)

S.C., Comp.593, L.XLVIII.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El presente conflicto negativo de competencia se origina en la demanda que promovió la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (PROCONSUMER) en los términos de los arts. 4, 52 y ss. de la ley 24.240, a fin de obtener que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a Telefónica Móviles Argentina S.A. que deje sin efecto el aumento de precios de los servicios de telefonía móvil que presta a los consumidores, y, por ende, se abstenga de facturar en el futuro los incrementos en cuestión, que regirían a partir del 10 de febrero de 2012.

-II-

A fs. 144/145, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala A), al confirmar la decisión de la instancia anterior, declaró la incompetencia de ese fuero para conocer en estas actuaciones, aunque la modificó en cuanto al fuero que el juez de primera instancia había considerado competente y ordenó su remisión a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Para así decidir, señaló que la cuestión planteada trascendía los límites de una mera cuestión contractual de naturaleza comercial, en tanto podría llegar a controvertirse la conformación de la estructura tarifaria retributiva del servicio público de telefonía móvil.

La causa recayó en el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°11, y la jueza a cargo de ese tribunal —al compartir los fundamentos del dictamen del

fiscal de fs. 157/158, quien sostuvo que el cuestionamiento de la actora se ceñía a la relación contractual entre particulares y consistía en una desavenencia de índole comercial– también se declaró incompetente y ordenó remitir las actuaciones a V.E. para que dirimiera el conflicto de competencia planteado (v.fs.159/160).

-III-

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque la jueza nacional en lo contencioso administrativo federal debía previamente comunicar su decisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (sala A) para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquella para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido a fs. 144/145. Recién en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución reciproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común.

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos.

-IV-

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que existen razones de celeridad y economía procesal que permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por

trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

En este sentido, ante todo corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primero término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, asi como también a la naturaleza juridica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De los términos de la demanda se desprende que, mediante este proceso, la actora procura obtener que se deje sin efecto el aumento de precios del servicio de telefonía móvil que presta Telefónica Móviles Argentina S.A. que rige desde el 10 de febrero de 2012, en razón de no haberse comunicado el aumento a los clientes en los términos de la resolución 9/04 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía de la Nación.

Sentado lo anterior, tengo para mí que no resulta aplicable al *sub examine* la doctrina que emana de Comp. 1399, L. XLIII, "Proconsumer c/ Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/sumarísimo" (sentencia del 28 de mayo de 2008), pues mientras en ese caso la cuestión planteada requería examinar las normas dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la ley nacional de telecomunicaciones 19.798, en la presente causa no encuentro que esté en juego la interpretación de disposiciones de naturaleza federal vinculadas con un régimen tarifario, ya que la regla general en materia de telefonía móvil es que los precios, cargo de activación y prestaciones adicionales son libres y su fijación es de

exclusiva responsabilidad de los prestadores (v. art. 34 del Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles aprobados por la resolución 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación), y la actora centra su cuestionamiento en que la empresa demandada estableció un aumento de precios en los servicios que presta a los usuarios, sin haberlo informado del modo previsto en el régimen aplicable en materia de defensa del consumidor.

Al ser ello así, considero que la cueatión debatida en autos está ceñida exclusivamente a la relación contractual entablada entre Telefónica Móviles Argentina S.A y sus clientes, y a las desinteligencias puramente comerciales que pudieran existir entre ambas partes en lo atinente al deber de información adecuada y oportuna de los aumentos que se pudieran llevar a cabo, sin que aparezcan cuestionados actos emanados de la Administración Nacional o de entes públicos estatales (v. doctrina de Fallos: 315:1883; 320:46; 326:1539 y 327:2200).

-V-

Por todo lo expuesto, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Comercial, por intermedio del Juzgado N° 18 que ya intervino.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PROCONSUMER C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. s/ ordinario.

S.C., P.324, L.XLVIII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (sala C) que, al revocar la decisión de la instancia anterior, declaró la competencia de ese fuero para entender en la causa, la actora dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 que, al ser rechazado, dio origen a esta presentación directa.

- II -

Cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia —como sucede en el *sub lite*— no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva. Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533), u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o cuando lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:1368; 329:5648, 330:1895, entre muchos otros).

Por aplicación concreta de estos criterios al caso de autos, considero que el recurso intentado es inadmisible y fue correctamente denegado. Ello es así, porque las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre

tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter federal que todos ellos revisten, no importan la resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 315:66; 321:2659; 327:312; 330:1447, entre otros).

El mismo criterio mantuvo el Tribunal en la causa J. 32, L. XLV, "José Minetti y Compañía SAIC c/ Estado Nacional - Secretaría de Estado de Seguridad Social s/ rendición de cuentas", sentencia del 25 de agosto de 2009.

En las condiciones expresadas, la determinación de cuál de los tribunales de la Capital es competente para entender en la causa, constituye una cuestión de orden procesal, que por no ocasionar un agravio federal definitivo tampoco justifica el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta.

A ello se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928; 330:1447, entre tantos otros).

- III -

Opino, pues, que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisible y que fue correctamente desestimado, por lo que corresponde rechazar esta queja.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

URIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PROCURAR (PROTECCION A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ASOCIACION CIVIL) C/ LA PAMPA, PROVINCIA DE s/acción declarativa de inconstitucionalidad.

S.C., P.815, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 365/431, PROCURAR - PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de La Pampa, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 2557, en cuanto establece que el expendio de los "medicamentos de venta libre" en la provincia sólo puede ser realizado en farmacias habilitadas, en mostrador y personalmente por farmacéuticos o personas autorizadas para ello.

Cuestiona dicha ley porque al prohibir en el ámbito provincial que los medicamentos de esa índole se dispensen en otros lugares que no sean farmacias habilitadas, tales como kioscos, supermercados u otros locales o establecimientos comerciales legalmente habilitados, viola derechos consagrados constitucionalmente, como son a la salud, al libre ejercicio de la automedicación responsable, a la igualdad ante la ley y a la libre elección (arts. 16, 28, 42, 43 y 75, inc. 22 de la Ley Fundamental).

Al respecto, pone de manifiesto que la norma local establece una medida irrazonable en relación al fin que persigue, violatoria del derecho humano fundamental a la salud de todos los consumidores que representa y resulta discriminatoria de un determinado sector de ellos. Señala, además, que afecta normas del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales —que goza de jerarquía constitucional—, al establecer una medida violatoria de los

principios de progresividad y no regresividad que rigen en la materia.

Subsidiariamente, pretende que se declare la inconstitucionalidad de la prohibición de venta en góndolas de medicamentos dentro de los propios establecimientos farmacéuticos, pues arguye que también supone una prohibición arbitraria y manifiesta del derecho de los consumidores garantizado por el art. 42 de la Constitución y los tratados internacionales.

Pide se dicte una medida cautelar que disponga la suspensión de los efectos de la ley 2557, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

- II -

A fs. 432, V.E. corre vista a este Ministerio Público por la competencia.

- III -

Corresponde recordar que a los efectos de que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854 y 324:533).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes

del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Esta hipótesis, en la que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:136; 311:489 y 919, entre otros).

Considero que en el *sub lite* se presenta la hipótesis indicada, toda vez que la cuestión constitucional que se invoca reviste un manifiesto contenido federal, por lo que es apta para surtir la competencia originaria de la Corte. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, la actora pretende que se declare la inconstitucionalidad de la ley 2557 -la cual, al adherirse a las normas nacionales, prohibió el expendio de medicamentos de venta libre en otros lugares que no fueran farmacias habilitadas- por conculcar directamente preceptos de la Constitución Nacional (arts. 28, 16, 42, 43 y 75, inc. 22) y disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Tal circunstancia es suficiente para considerar que la materia del pleito reviste un manifiesto carácter federal, puesto que lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de preceptos de esa

naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia (Fallos: 331:108).

No obsta a lo anteriormente expuesto, el hecho de que en la causa P.925.XLVII, Originario "Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil (PROCURAR) c/ Neuquén, Provincia del" -en la cual se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de una ley local de similar contenido a la aquí impugnada- este Ministerio Público entendió que, aun cuando una provincia era parte, no resultaba de competencia originaria de V.E. (v. dictamen del 22 de febrero de 2012). Ello así, pues en ese caso, a diferencia del presente, el planteamiento de inconstitucionalidad era "conjunto", al haber sostenido la actora que se conculcaban no sólo normas nacionales e internacionales sino también provinciales, por lo que se opinó que el proceso debía tramitar ante la justicia local, tal como se había dictaminado en el precedente M.2439.XLII, Originario "Mayoristas Unidos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 23 de mayo de 2007, al que se remitió el Tribunal en su sentencia del 26 de febrero de 2008.

- IV -

En conclusión, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que -cualquiera sea la vecindad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

"Procurar – Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil", deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Neuquén, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 2.707.

La cuestiona, en cuanto establece que la dispensa de los "medicamentos de venta libre" en la provincia sólo puede ser realizada en farmacias habilitadas, en mostrador y personalmente por farmacéuticos o personas autorizadas para su expendio, lo cual deroga los arts. 13 y 14 de la ley local 2.000, que permite su venta en establecimientos comerciales que no sean farmacias.

Arguye que al prohibir dentro de la provincia el expendio de medicamentos de "venta libre" en otros lugares que no sean farmacias habilitadas, tales como kioscos, supermercados u otros locales o establecimientos comerciales, viola los derechos de los consumidores a la salud, al libre ejercicio de la automedicación responsable, a la igualdad, a la libre elección y a obtener información adecuada y veraz, conculcando el art. 42 de la Constitución Nacional y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, según el art. 75. Inc. 22 de la Ley Fundamental.

Subsidiariamente, pretende que se declare la inconstitucionalidad de la prohibición de venta en góndolas de medicamentos dentro de los propios establecimientos farmacéuticos que la ley local 2.707 dispone, pues arguye que también supone una prohibición arbitraria y manifiesta al violar

el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley nacional 24.240 de Defensa del Consumidor.

A fs. 102, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322: 1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

Con base en tales precedentes, es mi parecer que en el *sub lite* se presenta la última de las hipótesis *ut supra* indicadas y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido

federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora pretende que se declare la inconstitucionalidad de una ley local no sólo por conculcar la Constitución Nacional y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sino por ser directamente violatoria de otra ley local, la ley 2.000, en cuanto pasó a prohibir lo que aquella autorizaba, la libre comercialización de medicamentos.

Al respecto, según se desprende de una antigua jurisprudencia del Tribunal, contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 176:315, entre otros).

En autos se presenta el último de los supuestos enunciados, puesto que el planteamiento de inconstitucionalidad de la actora es conjunto, al sostener aquélla que se conculcan no sólo normas nacionales e internacionales sino también provinciales, por lo que el proceso debe tramitar ante la Justicia de la Provincia del Neuquén (conf. dictamen de este Ministerio Público en la causa M. 2439 XLII, Originario "Mayoristas

Unidos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 23 de mayo de 2007, al que se remitió V.E. en su sentencia del 26 de febrero de 2008).

Ello es así, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), con fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810;318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En tales condiciones y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 1088; L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

El magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, discrepan respecto al lugar de radicación de la presente causa.

El juez provincial se declaró oficiosamente incompetente para entender en las presentes actuaciones con fundamento en que tanto el lugar de celebración del pagaré base de la presente ejecución, como el domicilio del demandado y del ejecutante, se encontraban fuera de su jurisdicción territorial. Fundó su decisorio en el art. 5°, inciso 3°, del código de rito local (v. fs. 16 vta.).

A su turno, el tribunal nacional, y sin expedirse sobre su competencia, ordenó la devolución de los autos al referido magistrado local a fin de que proceda al archivo de estos obrados en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 4° y 352, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 20).

Se planteó así un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7° del Decreto Ley N° 1285/58, texto según Ley N° 21.708 (art. 2°).

- II -

Cabe señalar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (v. doctrina de Fallos 317:927; 330:1623; entre muchos otros).

Además, corresponde destacar que no asiste razón a la magistrada nacional en cuanto al curso que decidió darle a la causa invocando lo dispuesto por el artículo 352, inciso 1°, de la referida normativa provincial -cuyo texto resulta análogo al del art. 354, inc. 1°, C.P.C.C.N.-, toda vez que se trata de un conflicto propuesto por un juez en los términos del decreto-ley 1285/58, y no de una resolución judicial que hubiera

resuelto una excepción previa deducida por las partes, que es el supuesto a que se refiere dicha norma (ver doctrina de V. E. en sentencia del 23 de abril de 1996 autos: "Comisión de Fomento de Dina Huapi y otros s/ acción de amparo"; S.C. Comp. Nº 362, L.XXXI, entre muchos otros).

En tal orden de ideas, si bien la señora juez nacional, por las circunstancias reseñadas no se expidió sobre su competencia, de manera tal de dar por configurado el conflicto, atento a la naturaleza ejecutiva del proceso, razones de economía procesal aconsejan dejar de lado este óbice formal y exponer mi opinión respecto de la cuestión, en definitiva, planteada (v. doctrina de Fallos 244:437; 333:225).

En ese contexto, y habida cuenta que las cuestiones que se plantean resultan sustancialmente análogas a las estudiadas por esta Procuración General en autos "Productos Financieros S.A. c/ Ahumada Ana Laura s/ cobro ejecutivo" (S.C. Comp. 577; L. XLVII) el día 21 de diciembre del corriente año, en razón de brevedad, me remito a sus términos y consideraciones. De tal forma, y siendo facultad del Máximo Tribunal otorgar conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aunque no hayan sido parte de la contienda (v. doctrina de Fallos 317:921; 318:182; entre otros), a mi modo de ver, debe entender en la presente causa la justicia ordinaria correspondiente al domicilio del demandado (v. fs. 12).

- III -

En función de lo anterior, opino que, en orden a lo dispuesto por el inciso 7º, artículo 24 del Decreto Ley Nº 1285/58, y en el ejercicio de facultades propias del Máximo Tribunal, corresponde dirimir la presente contienda en el sentido señalado.

Buenos Aires, 1 de febrero de 2012

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

23/11/11

PROT SUSANA BEATRIZ Y OTROS C/SANCHEZ LOAYZA OLGA MIRIAM Y OTRO S/SIMULACION

S.C. Comp. Nº 1037, L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala J, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió revocar la resolución del Juez de Grado, que en su oportunidad se había declarado competente para entender y dispuso remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, Secretaría N° 13 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 1027/1028 y 964).

Para así decidir, sostuvo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General que la discusión generada estaría íntimamente vinculada con el objeto del proceso sucesorio, o sea, determinar los bienes que componen el acervo hereditario del causante y los derechos que corresponden a las personas a quienes la ley llama a suceder. De ese modo, refiere, que si bien no resulta en autos aplicable el fuero de atracción propiamente dicho, razones de conexidad tornan conveniente que estas actuaciones sobre simulación continúen tramitando ante el juez provincial que entiende en el sucesorio del de cujus.

A su turno, el Magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, del Departamento Judicial de San Isidro, rechazó la radicación de las actuaciones, porque entendió que no se daban en autos ninguno de los supuestos del artículo 3284 del Código Civil que habiliten su intervención. Apelado el decisorio por los actores y el Ministerio Público de la Defensa, la Alzada resolvió confirmar el decisorio recurrido en todos sus términos (v. fs. 1045, 1049/1050, 1065/1066).

En tales condiciones, se suscitó una contienda negativa de competencia que habrá de resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°. del decreto ley 1285/58, texto según Ley 21.708.

–II–

Surge de las actuaciones que los hijos del primer matrimonio del causante –Susana Beatriz, Agustín Pedro y en representación de Rodolfo, fallecido, sus hijos menores de edad Piero Rodolfo y Lucas Maximiliano–, iniciaron el 16 de mayo de 2005, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 78, acción revocatoria, de simulación y rendición de cuentas contra Olga Miriam Sanchez Loayza –con quien conviviera el causante en aparente matrimonio hasta su fallecimiento– y su hermano Jesús Sanchez Loayza, a quienes les reclamaron por diversos bienes que compondrían el acervo hereditario de quien fuera en vida su padre, que detallan en su escrito de inicio, y que según sus dichos se encontrarían fuera del su patrimonio, en razón de diversas maniobras fraudulentas tendientes a perjudicarlos, llevadas a cabo por los aquí demandados y por Pedro Remigio Prot. Lo cuestionado en síntesis por los actores sería la validez y eficacia de actos jurídicos que el causante, habría realizado en vida, en beneficio de la demandada Olga Miriam Sanchez Loayza y ésta a su vez a favor de su hermano, también codemandado (v. fs. 54/63).

A posteriori, iniciaron los aquí accionantes los autos caratulados "Prot, Pedro Remigio s/ sucesión ab intestato, expediente 50.004/07" –peticionado por esta Procuración General a los efectos de mejor dictaminar– que corren por cuerda, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, iniciados en dicha jurisdicción en razón del domicilio del causante, denunciado en la partida de defunción, sito en la calle

PROT SUSANA BEATRIZ Y OTROS C/SANCHEZ LOAYZA OLGA MIRIAM Y OTRO S/SIMULACION

S.C. Comp. N° 1037. L. XLVII

Procuración General de la Nación

Félix Ballester N° 2279 del Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. conforme surge del respectivo certificado (v. fs. 2 del sucesorio). De las citadas actuaciones se desprende que a raíz de su fallecimiento, acaecido el 21 de junio de 2004, se dictó declaratoria de herederos con fecha 12 de febrero de 2008 a favor de sus hijos Susana Beatriz, Augusto Pedro y Rodolfo Prot (v. fs. 31). Luego, obra acumulado al citado sucesorio, otro iniciado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 64 por la señora Olga Miriam Sanchez Loayza –demandada en estos obrados– que iniciara en nombre y representación del menor de edad Emilio Antonio Prot, hijo de la accionante y del causante. En éstas última actuaciones el Magistrado interviniente se declaró incompetente para entender en razón de lo normado por el artículo 696 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, decisorio que apelado por la actora, fue rechazado en los términos del artículo 191 del citado texto legal, y ratificado luego por la Alzada, por lo que fue acumulado al sucesorio en trámite ante el Juzgado Provincial de San Isidro (v. fs. 59/60, 95, 96, 97, 122 y 128 del sucesorio que corre por cuerda).

Los accionantes peticionaron se envíen estos obrados a la Justicia Provincial ante quien, reitero, tramita el sucesorio del causante, lo que fue resistido por el Magistrado Nacional. Dicho decisorio fue apelado por los actores y el Ministerio Público de la Defensa, revocándolo la Alzada quien ordenó la acumulación de ambas causas, disponiendo su remisión al Juzgado de San Isidro, quien conforme señalamos ab initio, rechazó su competencia para entender (v. fs. 939, 964, 978, 1001,1004/1005, 1018, 1027/1028, 1045, 1049/1050 y 1065/1066).

-III-

Cabe señalar, en primer término, que como lo tiene reiteradamente dicho V.E., a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (v. Fallos: 323:470 y 2342; 325:483, entre otros). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (v. Fallos: 322:617). Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia (v. Fallos: 312:808; 321:720, entre otros).

Además, V.E. tiene reiteradamente dicho que los conflictos entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, como ocurre en la especie, deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (v. Fallos: 298: 447; 307:1057, 1722; 308:1937; 310:1122, 2010, 2944; 311:2186; 312:477, 1373 y 313:157, 717, entre muchos otros).

Corresponde destacar que la admisión del forum conexitatis reglado por el artículo 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia, lo que importa admitir el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez, con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación, cuyas reglas están inspiradas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (v. doctrina de Fallos: 328:3903; 329:3925; 330:1618, entre muchos otros).

PROT SUSANA BEATRIZ Y OTROS C/SANCHLZ LOAYZA OLGA MIRIAM Y OTRO S/SIMULACION

S.C. Comp. N° 1037, L. XLVII

Procuración General de la Nación

Al respecto considero, conforme sostiene la Alzada Nacional, que nos encontraríamos ante un juicio que por conexidad debería tramitar ante el tribunal provincial, que entiende en el juicio sucesorio del causante, toda vez que el objeto de la litis tiene una íntima conexión con el de éste, pues lo que se pretende es dilucidar cuáles son los bienes que componen el acervo hereditario del de cujus, para luego liquidarlo entre las personas a quienes la ley llama a sucederlo.

En tal sentido y según se desprende de la demanda los actores, herederos del causante, promovieron acción de simulación, fraude y rendición de cuentas contra quien fuera la concubina de su padre y su hermano, quienes a su entender en vida del causante, habrían sacado del patrimonio de éste bienes que hoy compondrían su acervo hereditario, con el fin de perjudicarlos, por lo que iniciaron estos obrados.

Lo expuesto evidencia que corresponde entender en el caso a la justicia provincial, no sólo por la conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión, toda vez que la resolución que se adopte en esta causa tendrá consecuencias directas e inmediatas en el juicio sucesorio, sino también, para evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias, o que las decisiones recaídas en uno de los procesos hagan eventualmente cosa juzgada respecto de aspectos planteados en el otro.

-IV-

Por lo expuesto, opino, que corresponde que las presentes actuaciones continúen su trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia N° 7 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires,

a donde deberá remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Provincia del Chubut s/causa 21677/2009

S.C. P.214 , L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

I

El 26 de junio de 2007 Eduardo Vidal fue atacado con armas blancas por dos o más personas al salir del gimnasio municipal de la localidad de Tecka, Esquel, provincia del Chubut, y murió como consecuencia de las heridas infligidas.

El 10 de julio del mismo año el representante del Ministerio Público Fiscal local encontró elementos suficientes para dar inicio formal a una investigación preparatoria por homicidio contra Pedro Y . El día 26 el fiscal extendió la imputación a Mario Lucas H y Emilio Abelardo Y .

El 17 de septiembre siguiente se informó personalmente a Emilio Y la existencia de una investigación en su contra. El 24 de octubre lo mismo se cumplió respecto de Mario H

A fojas 17 consta que el 20 de noviembre de 2007 el fiscal formuló la imputación también a José Alejandro E que fue notificado el 3 de enero de 2008.

Debido a que se avecinaba el vencimiento del plazo para realizar la investigación preparatoria previsto por el código de procedimiento local, el fiscal solicitó y fue concedida por la juez –el 8 de enero– una prórroga por cuatro meses fundada en la complejidad del proceso y la cantidad de imputados.

El 13 de junio del mismo año un colegio de dos jueces prorrogó, ante un nuevo pedido del fiscal, el plazo de la

investigación por otros cuatro meses y fijó como límite para presentar la acusación de todos los imputados el día 10 de octubre de 2008.

La acusación fue finalmente presentada el 20 de octubre de ese año. El juez constató que el plazo había vencido y por aplicación de los artículos 282 y 283 del código procesal local dictó el sobreseimiento de todos los imputados.

El Superior Tribunal de Justicia confirmó la decisión (fs. 115/124) y contra ese pronunciamiento el Procurador General de la provincia interpuso el recurso extraordinario concedido a fojas 165/166.

II

En la apelación federal se afirma que los artículos precitados del código procesal penal de la provincia han sido interpretados como una nueva causal de extinción de la acción penal por el mero transcurso del tiempo y que, en esa inteligencia, ello supone una invasión a la esfera del Congreso Nacional, que es la autoridad competente para legislar en materia de derecho común. Según el recurrente, debe entenderse que las causas de extinción de la acción penal integran esa materia, debido a que están previstas en el Código Penal, dictado por el Congreso Nacional en virtud de lo establecido en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

En relación con este punto, aduce también que la sentencia no ha sido emitida en forma válida porque un planteo similar fue rechazado sólo mediante la opinión fundada de un solo juez del colegio, razón por la cual no existe al respecto mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes.

En segundo lugar, se alega que el fallo lesiona el derecho de la víctima a la tutela judicial, dado que no se garantizó a la parte damnificada la intervención que le corresponde en el proceso de acuerdo con el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos.

III

Considero que el recurso extraordinario es admisible porque se ha puesto en cuestión la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido a favor de la validez de la norma provincial. Al mismo tiempo, en el recurso se alegó un supuesto de arbitrariedad que, conforme al criterio de V.E., debe ser tratado en primer lugar, pues si aquél existiera no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 322:989; 325:3417; 329:5460).

IV

En ocasión de decidir sobre la procedencia de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal General contra el sobreseimiento de la causa, el vocal del tribunal superior provincial que votó en primer término opinó que debía declararse la nulidad del pronunciamiento apelado por violación de las formas esenciales del proceso en lo atinente a la debida participación de la víctima. En particular, expuso que no existía constancia de haber sido informado el particular damnificado sobre la consecuencia del vencimiento del plazo fijado para la culminación de la investigación preliminar, de manera tal que éste pudiera evitar esa consecuencia mediante el

ejercicio en tiempo útil de su derecho de querellar en forma autónoma.

El juez que emitió su voto en segundo lugar propició, en cambio, el rechazo del recurso. A diferencia del primer opinante, consideró que se había cumplido adecuadamente con los deberes de asistencia e información a la víctima. Acerca del restante agravio del Fiscal sobre la inconstitucionalidad de las normas del código procesal local en la medida en que habían sido interpretadas como nuevas causales de extinción de la acción penal no previstas en el código de fondo, argumentó a partir de la necesidad de "readecuación del concepto de acción que incide en el análisis del reparto de competencias constitucionales en la materia", aunque dijo que "esta sentencia no aparece como el ámbito propio para penetrar en esas honduras". Sea como fuere, concluyó en que la causal de sobreseimiento por vencimiento del plazo fijado para la investigación –entendida como reglamentaria del derecho a ser juzgado en un plazo razonable– no habría excedido el ámbito de reserva de autonomía provincial.

El tercer voto, que fue emitido "en atención a lo normado por el artículo 25 del Código Procesal Penal" –que establece bajo sanción de nulidad que las sentencias dictadas por tribunales colegiados deben contar con fundamentación individual de cada uno de los miembros, aun cuando sea coincidente con la conclusión de otro– se refiere únicamente a la intervención de la víctima en el proceso, y apunta a que ninguno de los derechos reconocidos a esa parte inhibe la aplicación de las reglas que establecen el plazo máximo de duración

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Provincia del Chubut s/causa 21677/2009

S.C. P.214 , L. XLVII

del proceso y la consecuencia de su vencimiento que, en su criterio, sería inevitable.

Por lo visto, cabe concluir que la cuestión de la validez constitucional de los artículos 282, 283 y 285, inciso 7° del código procesal local, considerados por el recurrente contrarios al artículo 75, inciso 12, de la ley fundamental por arrogarse una materia propia del Congreso de la Nación (conf. Fallos: 178:31 y concordantes) ha sido considerada –y de modo insuficiente– sólo en el segundo voto del fallo apelado, de manera tal que no existe, en el mejor de los casos, mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre los fundamentos para llegar a la solución adoptada, lo que obsta a su validez (Fallos:328:4739; 329:4078; 332:1564).

Por ello, estimo que la sentencia debe ser dejada sin efecto y corresponde al tribunal apelado pronunciarse sobre la cuestión federal planteada, toda vez que guarda relación directa e inmediata con la resolución del caso. En tal sentido, creo oportuno recordar la atribución y el deber que tienen los tribunales locales, en especial los de más alta instancia, de examinar de manera adecuada las leyes en los casos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ella, pues en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la ley fundamental, en aquellos casos aptos para ser conocidos por la Corte según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria (Fallos: 311:2478).

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2012.

Es Copia

Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEG.GRALES. S.A. C/MARES SUR S.A. Y OTRO S/REPETICION – INC.DE COMPETENCIA (ART. 12 CPCC)

S.C. Comp. 1169, L. XLVII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A fin de mejor dictaminar solicito a V.E. tenga a bien a requerir, de estimarlo pertinente, al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 5, la remisión de la causa nº 37.430/2007, caratulada "Fisco Nacional –A.F.I.P.– c/ Mares del Sur S.A. s/ ejecución fiscal".

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2012.-

MARTA A. CERRÓ de GONÇALVEZ
SECRETARIA DE ARTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/MARES SUR S.A. Y OTRO S/REPETICION

S.C. Comp. 1169, L. XLVII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7 se declaró incompetente, de conformidad con los argumentos dados por el sr. Fiscal para entender en la presente causa, por considerar que el reclamo de autos –acción de repetición originada en un seguro de caución para garantías judiciales– guarda conexidad con los autos "Fisco Nacional (AFIP-DGI) c/ Mares del Sur S.A. s/ ejecución fiscal", en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 5 donde se verificaron los pagos que la actora intenta repetir (v. fs. 414).

Apelada dicha decisión los integrantes de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvieron confirmar el pronunciamiento de la instancia anterior y en consecuencia remitieron el expediente al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 5. De su lado, el titular de éste último se inhibió igualmente para entender en el caso, pues entendió, que conforme a lo previsto por el art. 2 de la Ley 24.655, no existían elementos que justifiquen la competencia del fuero de Seguridad Social, toda vez que el seguro de caución en que se funda la acción de repetición que inició la actora, resulta ser un contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro regulado por la Ley 17.418 (v. fs. 466)

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

En primer término, corresponde poner de resalto que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (v. Fallos: 312:808; 324:2867; 325:905, entre otros).

Sentado ello, de las presentes actuaciones, se desprende que la actora –Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.– promovió acción contra las sociedades –Mares del Sur y Savafama S.A.– con el objeto de: 1) trabar embargo preventivo sobre el inmueble propiedad de Savafama S.A. en su condición de fiadora; 2) obtener la repetición de sumas abonadas por ella en beneficio de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a raíz de un contrato de seguro de caución para garantías judiciales (sustitución de medidas cautelares) solicitado por Mares del Sur S.A. que fue presentado en los autos "Fisco Nacional –AFIP c/ Mares del Sur S.A. s/ ejecución fiscal" (v. fs. 29/36 del expte nº 3850/2010).

En ese contexto, teniendo en cuenta que el objeto de la presente causa es la repetición de sumas abonadas por la actora a la A.F.I.P. en el marco del expediente "Fisco Nacional –AFIP– c/ Mares del Sur S A. s/ ejecución fiscal", en virtud del seguro de caución para garantías judiciales celebrado por los litigantes (v. póliza obrante a fs. 18 del expte nº 3850/2010 agregado), considero que no existe entre ambas causas una relación de conexidad que justifique el desplazamiento de la competencia, desde que la acción en cuestión se vincula con una relación jurídica contractual sin vinculación con la ejecución fiscal que tramita ante la justicia federal de la seguridad social.

PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/MARES SUR S.A. Y OTRO S/REPETICION

S.C. Comp. 1169, L. XLVII.-

Procuración General de la Nación

En este sentido, cabe recordar que V.E. ha establecido que la admisión del fórum conexitatis posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, y su aplicación constituye una excepción a las reglas generales para determinar la competencia, ya que importa un desplazamiento de un juicio a favor de otro juez con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas con la misma relación jurídica (v. doctrina de Fallos: 331:744).

Opino, por ende, que este proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2012.-

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Pta. Inf. art. 55 y ss. Ley 24.051 (vuelvo residuos peligrosos)
S. C. Comp. 107, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga el vuelco de un camión cisterna en la intersección de las rutas nacionales 3 y 22, a raíz de lo cual fueron derramadas grandes cantidades de metanol.

El magistrado federal se declaró incompetente, con base en los informes incorporados al legajo según los cuales la afectación ambiental producida por el derrame fue controlada y se vería reducida con el proceso de atenuación natural, sin que exista posibilidad de exceder los límites del lugar en el que ocurrió el accidente (fs. 76).

La justicia ordinaria, por su parte, no aceptó la atribución por considerar que el art. 1 de la ley 24.051 prevé expresamente la aplicación de la norma cuando se tratare de residuos que, aunque ubicados en territorio de una provincia, estuvieren destinados al transporte fuera de ella (fs. 81/82).

Vuelto el incidente al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y lo elevó a la Corte (fs. 86).

Así quedó trabada la contienda.

Al respecto, considero que en el caso debe descartarse la jurisdicción federal toda vez que el metanol transportado no puede considerarse un "residuo peligroso" en los términos de la ley 24.051, ya que no fue "objeto de desecho o abandono" (Fallos: 322:2996) y el vuelco accidental de esa sustancia -según los informes de "H S.A." de fs. 25/48 y 50/70- no habría afectado, en principio, el medio ambiente o las personas más allá del lugar en el que ocurrió el derrame (Fallos: 330:1823 y Resolución PGN n° 31/10), por lo que entiendo que corresponde asignar competencia a la justicia local (artículo 55 de la ley 25.612), a fin de que determine la existencia de alguna infracción a esa

norma y, en su caso, remita los antecedentes a la autoridad administrativa de control pertinente.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

PUBLICAR S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO s/ acción declarativa.

S.C., P.251, L.XLVIII. (JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Publicar S.A. inició amparo ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 7 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de solicitar que: a) se declare la nulidad de la resolución que le fuera notificada el 5 de junio de 2008, por la que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la intimó a retirar, en el perentorio plazo de 24 hs., los dos carteles ubicados en la vía pública sobre Av. Cantilo, a la altura del Centro Policial, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conforme a la normativa vigente; b) se le permita la explotación de los carteles de que se trata, cesando las actuaciones arbitrarias e ilegítimas respecto de dichas estructuras publicitarias, y c) se dicte una medida cautelar por la que se ordenara a la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de realizar hechos que importen violar y/o alterar los derechos que tenía sobre dicha cartelería.

En dicha ocasión, señaló que los carteles de que se trata habían sido colocados hacía muchos años en lugares permitidos por la Municipalidad de Vicente López, municipio que no sólo los controlaba e inspeccionaba, sino ante el cual presentaba las declaraciones juradas pertinentes, así como la póliza de seguro, y abonaba el canon correspondiente por publicidad y propaganda.

La jueza de primera instancia de San Isidro, Provincia de Buenos Aires se declaró incompetente para conocer en la acción de amparo y ordenó la remisión de los autos al fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, e hizo lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la permanencia de los anuncios publicitarios en cuestión.

Por su parte, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad de Buenos Aires, desansiculada para entender en autos, rechazó la acción de amparo por entender que, conforme a los términos de la demanda -en la que se cuestionaba la validez constitucional de la ley 21.039 y se requería la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires- no era la vía más idónea para el tratamiento de la cuestión planteada ya que ella requería un exhaustivo y amplio examen y prueba.

Apelada dicha resolución, a fs. 265/268 la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad resolvió revocar la acción de amparo y ordenó su reconducción, al tiempo que hizo lugar a la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 276/287 vta. la actora readecuó la demanda y solicitó se tuviera interpuesta una acción declarativa, en los términos del art. 277 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra sobre la existencia, alcance y modalidades del ejercicio de la jurisdicción territorial que pretende ejercer el

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el predio donde se encuentran ubicados los carteles.

Asimismo, solicita: a) que se declare que el ejercicio de la jurisdicción y poder de policía sobre los carteles de su propiedad ubicados en los terrenos mencionados corresponde al Municipio de Vicente López, Provincia de buenos Aires; b)subsidiariamente, que se decrete la nulidad de la intimación practicada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 5 de junio de 2008 por haber sido dictada por este con incompetencia manifiesta en razón del territorio, y c) se provea la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 313/325 vta., contesta el traslado de la demanda el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Afirma que no hay duda de que las tierras de que se trata le pertenecen en razón de los límites históricos, lo establecido en su Constitución, en la normativa vigente y, en particular, en los arts. 1° y 2° de la ley 21.039, no existiendo, por tanto el estado de incertidumbre invocado por la actora.

A fs. 332, la jueza de grado hace lugar al pedido de citación de la Provincia de Buenos Aires, la que se presenta a fs. 349/352 y opone excepciones de falta de legitimación y competencia.

Respecto de la primera señala que conforme a los términos en que quedó trabada la *litis*, no recae sobre la Provincia responsabilidad directa alguna, por lo que, el único tercero sería la Municipalidad de Vicente López a quien

pertenece el poder tributario y el poder de policía de control sobre la cartelería de que se trata.

En cuanto a la excepción de incompetencia sostiene que en razón de la distinta vecindad de las partes a lo que se suma su citación como calidad de tercero obligado, la causa debería tramitar en forma originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

A fs. 420/422, la jueza de primera instancia: a) rechaza la excepción de falta de legitimación, por entender que en el planteo de autos subyace una cuestión de límites territoriales entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires y que, por lo tanto, el ejercicio de las potestades en materia de imposición y policía del Municipio de Vicente López resulta una consecuencia de aquélla; y b) acoge la defensa de incompetencia por hallarse controvertida en la causa la validez constitucional de la ley 21.039 y ordena la remisión de la causa a V.E., por entender que la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales en juego es que ella tramite tramite ante los estrados del Tribunal.

A fs. 427 se da vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Corresponde aquí señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del

decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria.

En este sentido, de los términos en que ha quedado planteada la acción, surge claro que la pretensión esgrimida en el *sub lite* controvierte la validez constitucional de la autorización otorgada por la ley 21.039 a la entonces Municipalidad de Buenos Aires para proceder a la anexión de los terrenos ganados al Río de la Plata en los que se encuentran ubicados os carteles objeto de la intimación cursada por la Ciudad de Buenos Aires a la actora, pues de ello dependerá determinar si ésta tiene jurisdicción sobre ellos o si ella, por el contrario, le pertenece al Municipio de Vicente López.

Finalmente es dable resaltar que no se trata, por tanto, de dirimir un conflicto limítrofe entre provincias -supuesto que, por lo demás, resultaría ajeno al conocimiento de V.E., en razón de lo lo establecido por el art. 75, inc. 5, de la Constitución Nacional-, sino que lo que se pone en tela de juicio, tal como se señaló precedentemente, es la constitucionalidad de la anexión territorial dispuesta en virtud de la ley 21.039, conocida como "Ley de Recuperación de Tierras", materia que reviste manifiesto carácter federal.

Por otra parte, entiendo que del modo en que ha quedado delimitado el planteo, resulta nítida la existencia de una comunidad de intereses entre la actora -Publicar S.A., con domicilio en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe- y la

Provincia de Buenos Aires, citada como tercero obligado en el pleito (v. fs. 332) -a quien concierne la condición de aforada al Tribunal de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional-, en contra de la Ciudad de Buenos Aires -que no es una provincia (conf. doctrina de Fallos 322:2856 y 323:1199)-.

-III-

En atención hasta lo aquí expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, opino que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de las actoras (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp. 177, L. XLVIII.-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

De las presentes actuaciones surge que, los actores en su condición de personal retirado del Servicio Penitenciario Federal promovieron una demanda contra dicho organismo, a fin de que se liquide en los haberes el suplemento creado por el decreto 2807/93 más sus actualizaciones con carácter remunerativo y bonificable y, hasta tanto se resuelva el fondo solicitaron se decrete la medida cautelar promovida (v. fs. 183/6).

El titular del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, decidió hacer parcialmente lugar a la medida solicitada decisión que fue apelada por el demandado. Recibidas las actuaciones por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, sus integrantes resolvieron que, conforme a un antecedente de esa Sala, no correspondía su competencia, y las enviaron al fuero previsional. A su turno, los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones Seguridad Social, Sala I, conforme a lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y con fundamento en el art. 15 de la ley 24.463, declararon su incompetencia para conocer en la causa. Remitidos nuevamente los autos al fuero provincial, la alzada mantuvo su criterio (v. fs. 189/193, 209/216, 248, 257, 262).

En tales condiciones, se ha trabado una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a V.E. de conformidad con lo establecido por el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

-II-

Estimo que le asiste razón a los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Así lo pienso, toda vez que V.E. tiene dicho que esa alzada sólo actúa como tribunal de grado en los recursos contra las sentencias dictadas por los juzgados federales de primera instancia con asiento en las provincias, en los casos en que la acción se inició con arreglo al art. 15 de la ley 24463 (v. Fallos: 327:4860; 328:1995; 330:2491). Supuesto que no se configura en el *sub-lite,* pues en el caso no se impugna un acto administrativo emanado de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

-III-

Por lo tanto, opino que la causa deberá continuar con su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de abril de 2012.

MARTA A. REIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ANDREA M. PEREYRA
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. N° 477, L. XLVIII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El titular del Juzgado en lo civil y Comercial N° 2 de Tandil, provincia de Buenos Aires y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13. discrepan en torno a la radicación del presente juicio.

El juez provincial declinó la competencia para seguir entendiendo en esta causa con fundamento en que el bien objeto de usucapión integraría el patrimonio de la fallida Mercobank S.A, quien lo transfirió a Promotora Fiduciaria S.A. (titular registral) por un contrato de fideicomiso denunciado en el proceso universal. Asimismo. porque la actora habria deducido pretensiones conexas a las de autos en dicho proceso y dada la conveniencia práctica de que ambos expedientes tramiten conjuntamente. a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias (fs. 277/278).

A su turno, el magistrado nacional se opuso a la radicación con base en que el bien en cuestión salió de la esfera del proceso falencial al ser cedido por la señora Nechomas -adquirente definitiva de los certificados de participación- al señor Malimowcka. a quien se le adjudicó su titularidad y en que los planteos vinculados a él también fueron desestimados. Finalmente, agregó. porque la usucapión no se encuentra comprendida en el fuero de atracción reglado por el artículo 132 de la ley 24.522 -ley 26.086- (fs. 283).

Tras sostener lo resuelto con sustento en la falta de elementos sobre la gravitación de derechos de terceros contra el fiduciante y fiduciario y el orden público que informa la usucapión. el titular del tribunal provincial concluyó que la intervención del juez de la quiebra es razonable y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte para que se pronuncie sobre la cuestión planteada.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia negativa, que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

-II-

De las constancias de la causa surge que el 8 de febrero de 2011 la actora inició una acción de prescripción adquisitiva veinteañal -invocando el ejercicio de la posesión pacífica. continua e ininterrumpida con ánimo de dueño desde el año 1985 y por espacio de 25 años (art. 4015 del Código Civil)- del inmueble Matrícula 32600. sito en Cerro Leones. contra el Banco Comercial del Tandil S.A. y/o sus propietarios (fs. 184/189).

Asimismo. que la demanda no ha sido notificada a la fecha y que Promotora Fiduciaria S.A. -según inscripción en el Registro de la Propiedad de Buenos Aires del 25 de junio de 2010- ostenta la propiedad fiduciaria del inmueble por causa del contrato de fideicomiso que en carácter de fiduciario celebró con Mercobank S.A. como fiduciante (suscripto el 23 de enero de 1998). siendo beneficiarios y fideicomisarios quienes resulten tenedores de los certificados de participación que el fiduciario y SEDESA emitieran. La transferencia del dominio se realizó con el objeto de que el fiduciario proceda a la liquidación de los bienes que componen el activo y afecte su producido a la cancelación de los créditos de los beneficiarios. transmitiendo a éstos la propiedad de los activos remanentes (fs. 199/200. 233/241 y 248).

Cabe precisar. que dicho bien correspondió a Mercobank S.A. por el contrato de transferencia de activos y pasivos (suscripto el 23 de enero de 1998) concertado con el Banco Crédito Provincial S.A. (intervenido judicialmente) por fusión de éste con el Banco Comercial del Tandil S.A. (fs. 233/241).

En ese contexto. en mi opinión. deviene aplicable el artículo 35 bis. apartado III, última parte. de la Ley N° 21.526 que dispone que la intervención de una entidad sujeta al procedimiento de exclusión de activos y pasivos produce la radicación -ante el juez actuante- de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos. Siendo que esta

atribución de competencia, de conformidad con lo prescripto por los artículos 49 y 51 de la Ley Nº 21.526, tampoco se vería modificada por la liquidación y/ o quiebra de la entidad financiera, de acuerdo con lo previsto con el artículo 46, 51 y 56 de la Ley Nº 21.526 (v. fallo de V.E. del 28 de noviembre de 2006 en autos S.C. Comp. Nº 1554, L. XLI, "Compañía Inversora de Empleados del Banco de Formosa S.A. c/ Banco Patricios S.A. y otros s/ ordinario" y del 22 de mayo de 2012 en autos S.C. Comp. N° 1067, L. XLIII "Kaczuk, José Ricardo s/ acción sumarísima").

Por lo tanto, desde que no aparece controvertido que el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14 de La Plata es quien intervino con motivo de la exclusión de activos y pasivos (art. 35 bis, ley 21.526) concertada por el Banco Crédito Provincial S.A. en representación del Banco Comercial del Tandil S.A. con el Mercobank S.A., a él corresponde conocer en estas actuaciones (fs. 233 vta.).

No resulta óbice para que así se resuelva la circunstancia que dicho juez no se pronunciara sobre tal cuestión porque, como órgano supremo de la magistratura del país, la Corte goza de la excepcional atribución para decidir las contiendas declarando la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto (Fallos 289:56 y 322:589, entre muchos otros).

-III-

En esas condiciones, a mi modo de ver, la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 del Distrito Judicial de la Plata.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2012.

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. P. nº 270, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, confirmó la de primera instancia en cuanto rechazó la demanda con sustento en que no se acreditó en autos un supuesto previsto por el art. 1113 del Código Civil. Sostuvo que las pruebas producidas no resultaban suficientes para hacer lugar al reclamo, tanto respecto a la forma en que acaeció el accidente, como a la peligrosidad o vicio de la cosa (pastas de arcilla o "barbotina") de propiedad o que estaba bajo la guarda de la demandada, con la que –según el relato de la demanda– el actor se accidentó al resbalarse produciéndose una incapacidad en el tobillo derecho (v fs. 685/687; fs. 753/754, respectivamente)

Contra tal pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario y tras la contestación de las contrarias fue concedido (v. fs. 762/777, fs. 782/784, fs. 785/792 y fs. 795).

– II –

Con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad la recurrente sostiene que la sentencia se apoya en una fundamentación aparente en la medida que, afirmó, no resultaba suficiente los elementos de prueba para hacer lugar al reclamo cuando de las constancias del expediente, según relata, se ha probado que el día 18 de junio de 2005 el trabajador sufrió un accidente mientras se encontraba parado en una plataforma sucia con "barbotina" mientras laboraba para la co-demandada "Cerámica San Lorenzo I.C.S.A." Señala que la decisión no es una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias probadas y agrega que se aparta sin motivo del texto normativo porque se acreditó la intervención de una cosa riesgosa como la plataforma sucia con "barbotina" que se encontraba bajo la guarda de la co-demandada y sin que hubiese mediado culpa de la

víctima cuando ocurrió el evento dañoso. Afirma que hubo omisión en tratar planteos concretos formulados en el escrito de demanda como la cuestión referida a indemnización prevista en la LRT que resultó inferior a la que pudiera corresponde por el Código Civil, que existió la intervención de una cosa riesgosa y la culpa subjetiva del empleador. Asevera que se acreditó en el caso los factores atributivos de responsabilidad civil que implicaban el progreso de la demanda. Imputa incongruencia por omisión al fallo que no trató la responsabilidad subjetiva como factor atributivo de responsabilidad pues implicaba el progreso de la demanda. Además señala que se encuentra admitido el acaecimiento del hecho a partir de la denuncia del accidente que hizo la empleadora y la atención posterior de la ART, como así también se pagaron las prestaciones de la LRT. Agrega que la prueba producida es concordante en determinar la existencia del accidente mientras cumplía tareas en el establecimiento de la demandada; a su vez, el informe médico detalla la secuela y que el actor es portador de una incapacidad del 23,6%. Por último, señala que la decisión afecta patrimonialmente al trabajador, en violación a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional y descalificable como acto judicial válido, en vulneración a la garantía de defensa en juicio y el debido proceso. Asimismo, ratifica el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 1° y 39, inc. 1°, con fundamento en Fallos 327:3752 y 329:473).

– III –

Tiene dicho VE en forma reiterada que lo inherente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, en tanto remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa, resulta ajeno a la instancia del artículo 14 de la ley n° 48, salvo arbitrariedad del pronunciamiento (v. Fallos: 310:860, 2039, 311:706, 313:848, etc.) que se configura -entre otras hipótesis- cuando los jueces omiten el estudio de prueba decisiva y planteos conducentes oportunamente articulados por las partes, de modo que satisfacen en forma sólo aparente el requisito de debida fundamentación (v. Fallos: 316:1282, 324:1429, etc.).

S.C. P. n° 270, L. XLVII.

En efecto, el a quo confirmó la sentencia de primera instancia que había sostenido que *"habiendo sido negado el accidente y en su caso su mecánica [...] el actor no probó (art. 377 CPCCN) que hubiera sufrido un accidente de trabajo y que, en todo caso, se debiera al riesgo o vicio de la cosa, en el supuesto la presencia de "barbotina" en la plataforma donde afirmó haberse subido a 20 centímetros de altura del piso para reparar una bomba a diafragma"* (v. fs. 686, punto II). Ante los agravios deducidos por la actora sostuvo que no estaba acreditado el supuesto previsto en el art. 1113 del Código Civil, porque según concluyó de la declaración de los testigos, ninguno de ellos había presenciado el accidente, además de valorar que sus dichos no tenían fuerza de convicción y que las conclusiones del perito ingeniero no resultaban suficientes porque el informe sobre el lugar del accidente se realizó tres años después de ocurrido

Ahora bien, de la descripción realizada en la instancia se advierte que no se han examinado acabadamente las constancias de la causa, por cuanto ella parte de la idea que no se acreditó el accidente, cuando se encuentra agregado en el expediente la denuncia del evento dañoso realizada por el empleador y otros elementos que no se han integrado y que resultan en línea coincidente con las circunstancias relatadas por el actor en su demanda, las que merecerían una adecuada respuesta.

En primer lugar, se reconoce –en la contestación de demanda de la ART– haber recibido una denuncia de accidente sufrido por el actor que se encontraba realizando sus tareas habituales, momento en que padece un esguince de tobillo derecho, ocurrido el día 18 de junio de 2005. Es asistido, se inmoviliza la zona con yeso, donde se visualiza lesión osteocondral en el margen interno de la cúpula del astrágalo derecho con pequeño fragmento óseo desprendido. Recibe tratamiento quirúrgico y fisiokinesioterapialmal. Por Expediente n° 019-L-00658/06 se describe una limitación funcional del tobillo derecho, flexión dorsal 10° (2%), flexión plantar 15° (3,50%), eversión 5° (1,5%), total con factores 8,70%. Por esa razón se le entregó la suma de $15.660, en concepto de indemnización, aunque posteriormente continuó con dolores recibiendo un nuevo tratamiento quirúrgico y rehabilitación (v. fs. 164, punto IV). A todo ello, cabe agregar

los informes de los lugares médicos donde se asistió al trabajador por la dolencia denunciada (v. fs. 252/254, fs. 269/270, fs. 273, fs. 286/290, fs. 292, fs. 306/311) y el informe del perito médico sobre dicha lesión y la secuela que pueden guardar relación causal con el accidente invocado, cuya consecuencia determinan una pérdida de la integridad física del 23% (v. fs. 389). Ante la observación realizada respecto de si la caída padecida por el actor puede ocasionar las secuelas detectadas, el perito médico respondió que el mecanismo invocado por el actor es el idóneo para producir las lesiones osteocondrales marginales del astrágalo (v. fs.472vta.). En este contexto, carece de fundamento el aserto relativo al desconocimiento de la existencia misma del infortunio motivo de la litis.

En consecuencia, en el marco de la doctrina de Fallos: 329:2667, si bien la empresa demandada negó categóricamente la existencia del accidente (v. fs. 57), cuando trata de descalificar el relato de los hechos realizado en la demanda explica que: *"de haberse producido el accidente con la mecánica descripta por el actor, es evidente la presencia de culpa del actor, quien no tomó una prevención elemental y evidente de limpiar la superficie sobre la que se subirla para realizar la reparación antes de comenzar su tarea..."*. A reglón seguido reconoce que *"...corresponde destacar que ante la denuncia del actor, mi representada instruyó el procedimiento previsto en la ley 24.557 al que el actor se sometió voluntariamente..."*. Finalmente remata sosteniendo: *"merece destacarse que a dos años del accidente, el actor no ha dejado de percibir su remuneración, ya sea abonada esta por su empleadora o por la ART en el marco del régimen de riesgos del trabajo por lo que ningún daño ha padecido el actor..."* (v. fs. 58vta./59).

Cabe agregar que la Superintendencia de Riesgo de Trabajo informa sobre la denuncia del siniestro de fecha 18 de junio de 2005 y en el que se destaca como forma del accidente: "esfuerzo excesivo", agente material: "superficie de tránsito y de trabajo", diagnóstico y lesión: esguince y torcedura de tobillo, ocupación: alfareros y afines (barro, arcilla y abrasivos), grado de incapacidad: ILP Parcial del 8,7% (v. fs. 298 y fs. 304). Asimismo en la planilla que debe completar el empleador ante la existencia de un accidente, según se acompañó copia del expediente tramitado ante la Comisión Médica n° 19 (v. fs.

343), en la parte de descripción del hecho denunciado, la empresa co-demandada refiere que: *"trabajando en molino de pasta resbaló y se torció el tobillo"* (v. fs. 319). El dictamen de la Comisión médica en el punto: "Descripción del siniestro/enfermedad", refiere *"trabajando con máquina en molino en zona con mucho barro, resbala con el pie derecho que golpea en inversión. Dolor que impidió continuar la tarea"* (v. fs. 331 y fs. 340). En las conclusiones de la Comisión Médica se dictamina que el actor ha sufrido un accidente de trabajo que le ocasionó traumatismo de tobillo con limitaciones funcionales, que le generan una incapacidad de tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo del porcentual de 8,70% (v. fs. 332). Tales constancias son también acompañadas por la Comisión Médica n° 19 (v. fs. 395/420).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que surge del relato de la sentencia que faltó examinar debidamente las características del lugar en que la tarea se ejecutaba y las medidas de seguridad que eran exigibles al respecto (Fallos 305:1842, pág. 1845). Resulta idóneo en este punto el informe del perito ingeniero, sin embargo se lo descartó en el fallo apelado porque se produjo con posterioridad (v. fs.753), exigencia que llevada a ese extremo por el a quo jamás podría resultar una prueba útil pues este tipo de peritajes siempre se producen una vez acontecidos los hechos que se denuncian en virtud de un accidente. En tal sentido, no se advirtió que habían datos en materia de seguridad e higiene que bien pudieron ser evaluados (v. fs. 535/538). Tema relevante para ser tratado, en tanto, en la demanda se puntualizó concretamente el incumplimiento del deber de seguridad; planteo que fue reiterado al momento de alegar y en la expresión de agravios ante la alzada, sin embargo no tuvo respuesta en el fallo (v. fs. 11, punto, fs. 628, punto VII, fs. 701 y 768vta., primer párrafo). Se sigue de lo expuesto que la sentencia prescinde dar un tratamiento adecuado a la controversia y se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento sólo aparente (Fallos: 300:1276; 303:548; 311:645; 314:1322; 316:1189, etc.).

Lo manifestado, no implica anticipar un criterio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto; extremo que, por otro lado, es

potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley n° 48, sin perjuicio de que la índole de la propuesta me excuse de tratar los restantes agravios del actor.

– IV –

Por lo dicho, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia en cuanto fue objeto de agravio y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien competa, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 27 de abril de 2012.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. P. 557; L. XLVI

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Estimo que las cuestiones debatidas en la presente causa guardan substancial analogía con las examinadas en el expediente S.C. B. 846; L. XLVI "Becerro Demetrio c/ Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco s/ acción de amparo" dictamen del día 3 de febrero del corriente, a cuyos términos cabe remitirse, "*mutatis mutandis*", por razones de brevedad.

Por tanto, opino que se debe declarar formalmente procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por medio de quien corresponda se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Q , Alberto Eduardo s/ defraudación
S.C. Comp. 634, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 4 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Nicasia G M por los delitos de defraudación y falsificación de documentos.

En ella manifestó que desde hace unos meses percibe sus haberes jubilatorios con un descuento atribuido a un supuesto préstamo otorgado por "C d P d O P y d C C d S ", que nunca solicitó ni percibió. Agrega que, al presentar la denuncia en la oficina municipal de defensa del consumidor, se citó a la financiera para que aportara la documentación respaldatoria y pudo comprobar que la solicitud del crédito contenía una firma apócrifa y que habría sido cobrado por un desconocido en el Banco Nación (fs. 2/3).

El magistrado local declinó su competencia en favor de la justicia nacional, con base en que allí tiene su domicilio la cooperativa (fs. 40/41).

Esta última, a su turno, no aceptó la atribución de competencia por considerar que en jurisdicción capitalina únicamente se encuentra la casa central de la cooperativa, pero la solicitud habría sido presentada en la sede rionegrina de la entidad, cuyo representante, Alberto Eduardo Q , fue imputado por el fiscal provincial, y que allí, además, se

encuentra la sucursal del Banco Nación donde se habría cobrado el crédito (fs. 45/46).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular resolvió elevarlo a V.E. (fs. 48/49). Así quedó trabada la contienda.

De acuerdo a los elementos incorporados en el legajo, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual si el delito de falsificación de instrumentos privados concurre formalmente con el de estafa, ambas infracciones deben ser investigadas por el juez con competencia en el lugar en el que aquéllos fueron usados y donde, además, ha tenido comienzo de ejecución el segundo delito (Competencias N° 20, L. XXXVIII, *in re* "García, Emiliano Lucas y otros s/asociación ilícita y tenencia de instrumentos destinados a la falsificación" y N° 159, L. XXXVIII, *in re* "Castro, Alicia Noemí s/ estafa en tentativa", resueltas el 30 de abril de 2002 y el 3 de octubre de 2002, respectivamente).

Si bien los formularios preimpresos fueron datados en esta ciudad, lo cierto es que fueron presentados, con el objeto de obtener un préstamo a nombre de la denunciante, en la sede Bariloche de la "C d P d O P y d C C d S ", tal como lo advierte el magistrado nacional, y surge de la audiencia de conciliación de fojas 10, donde dicha entidad, por medio de su representante local, da un domicilio legal en dicha ciudad rionegrina, acepta la existencia de la operación, presenta los formularios pertinentes y afirma que el crédito fue cobrado en la sucursal 3120 de Bariloche,

Q , Alberto Eduardo s/ defraudación
S.C. Comp. 634, L. XLVIII.-

del Banco Nación, lo que acredita con un informe de esa institución (ver fojas 11).

Por ende, estimo que corresponde al juez provincial, que es, además, quien previno, y en cuya jurisdicción reside G M y percibe sus haberes jubilatorios, continuar con la investigación.

Buenos Aires, 28 de septiembre del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Q , Juan s/ pta. Inf. Ley 23737

S.C. Comp. 68, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Juan José Q .

En ella refiere que en un gimnasio de la localidad de Valentín Alsina se estaría vendiendo un medicamento cuyo nombre comercial sería "M ", que contendría la droga "estanozolol", y que habría sido sacado del mercado aproximadamente cinco años atrás. Agregó que una persona de nombre "H " sería el dueño y encargado del lugar, y que tomó conocimiento de estas circunstancias porque su hijo concurrió a este lugar y consumió dicha sustancia (fs. 1).

El juez nacional calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 204 *quater* del Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia local, con base en que de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la ley 23.737, según el texto introducido por la ley 26.052, esa figura debía ser investigada por la justicia federal, excepto para las provincias que mediante ley de adhesión optaran por asumir su competencia, tal como lo hizo la provincia de Buenos Aires mediante la ley 13.392 (fs. 30/31).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se habían incorporado al incidente elemen-

tos que pudieran corroborar o desvirtuar los dichos del denunciante, y que no se encontraba mínimamente acreditada la comisión de delito alguno (fs. 37/38).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 42/43).

En primer lugar, creo oportuno destacar que, si bien las contiendas de esta índole exigen para su correcta promoción que los magistrados que en ella intervienen establezcan mínimamente la existencia de los hechos, razones de economía procesal aconsejan dejar de lado esta exigencia cuando existen en la causa elementos de juicio que resultan suficientes para el discernimiento de la competencia (Fallos: 306:925 y 311:333).

En ese sentido, creo conveniente señalar que la ley 26.052 modificó sustancialmente el régimen de competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, pero con la peculiaridad de establecer un sistema de adhesión de las provincias a la mencionada ley.

Cabe destacar entonces, que la competencia federal es prioritaria, excepto cuando las provincias, por voluntad propia expresada mediante ley de adhesión, asuman la competencia.

Teniendo en cuenta entonces que la provincia de Buenos Aires lo hizo mediante la sanción de la ley 13.392, y que la hipótesis delictiva objeto de investigación es la posible infracción al artículo 204 *quater* del Código Penal, que se encuentra incluida en los

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Q , Juan s/ pta. Inf. Ley 23737

S.C. Comp. 68, L. XLVIII

supuestos mencionados en la ley 26.052, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que continúe conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 11 de junio de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"Q Oscar Cesar s/ malrv. Caudales pub.".

S.C. comp.. 125; L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25, y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo de los testimonios extraídos por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 40, en el marco del expediente n° 43.258/08 caratulado "Cardín, Luis Virgilio c/ Expreso Caraza S.A. s/ ejecución de sentencia –incidente civil"- a raíz de la omisión del depositario judicial de un automóvil quien, pese a la correspondiente intimación, no lo habría puesto a disposición del tribunal.

El juez de instrucción que primeramente intervino, declinó su competencia a favor de la justicia provincial de Lomas de Zamora, con base en que el bien se hallaba depositado en su ámbito territorial (fojas 3/ 4).

Ésta, por su parte, rechazó la declinatoria al considerar que, más allá de no haberse incorporado al legajo las mínimas constancias del expediente civil, debía conocer el fuero federal de esa sección dado que, el presunto delito investigado, podría haber obstruido el normal funcionamiento de la justicia nacional (fojas 13/14).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó la causa a conocimiento de V.E. (fojas 16).

En primer lugar, advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues la juez local devolvió las actuaciones al magistrado que previno, pese a considerar que debía intervenir la justicia federal (vid fojas 13/14 antes citadas).

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, es doctrina de V.E., que el delito de malversación de caudales públicos cometido por el depositario judicial se consuma en el lugar donde se hallan los efectos designados al asumir el cargo y que, además, la falta de cumplimiento de su parte ante la intimación cursada por el correspondiente magistrado de esta capital significa una obstrucción al buen servicio que presta la justicia nacional, motivo por el cual, corresponde entender al juzgado federal de la sección donde se encontraba depositado el bien (conf. Fallos: 271: 121; 279: 185; 297: 246; 299: 421 y Competencias n° 131; L. XLIII, "Eskabe S.A. s/ malversación de caudales públicos", y 199; L. XLIV, "Duprat, Rodolfo Augusto s/

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"Q Oscar Cesar s/ malrv. Caudales pub.".

S.C. comp.. 125; L. XLVIII.

Malversación de caudales públicos", resueltas el 5 de junio de 2007 y 22 de julio de 2008, respectivamente).

Atento que surge tanto del dictamen fiscal como de la resolución del juez declinante (ver fojas 2 y 3/ 4. respectivamente) que al momento de designarse nuevo depositario judicial del automóvil -tras la sustitución del anterior- éste se habría encontrado en un domicilio de la localidad bonaerense de Lanús donde, además. se lo habria intimado, opino debe ser la justicia federal de Lomas de Zamora. la que conozca en estas actuaciones. aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623, entre muchos otros). .

Buenos Aires, 15 de agosto de 2012.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"Q , Segundina y L , Analía s/ lesiones."
S. C. Comp. 1104, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 44 y del Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa que tuvo su origen con la intervención de un policía en el Hospital Santa Lucía de esta ciudad, a pedido de una médica. Una vez allí, Johana N le contó que dos personas -Segundina Q y Analía I - entraron en su domicilio de la localidad de Lomas de Zamora y la golpearon provocándole varias heridas por las que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente (fs. 1).

El magistrado nacional se declaró incompetente con fundamento en que, de acuerdo a lo que dijo el policía, las lesiones sufridas por N habrían tenido lugar en extraña jurisdicción (fs. 3).

La magistrada provincial, a su turno, no aceptó la competencia atribuida por considerarla prematura, con base en el dictamen fiscal que consideró que la declaración del policía no alcanzaba para fundamentar la declinatoria (fs. 9).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 6).

Tiene dicho el Tribunal que las declaraciones tanto del denunciante como del imputado pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida en que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos del expediente (Fallos 323:785 y 325:908, entre otros).

Toda vez que la damnificada le habría dicho al policía que los golpes y heridas que padece habrían sido como consecuencia de la

golpiza que le propinaron las dos personas que ingresaron a su casa de Lomas de Zamora, opino que corresponde al magistrado local continuar con el trámite del expediente (Fallo 324:2355).

Buenos Aires, 04 de mayo del año 2012

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZÁLEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Q , Silvana s/ coacción

S.C. Comp. 1187, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, de esta ciudad, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Sara Graciela T .

En ella refiere que en circunstancias en que se encontraba en su domicilio sito en esta Capital, fue amenazada mediante tres llamados telefónicos por Silvana Florencia Q , quien unos meses antes alquiló una vivienda propiedad de la denunciante. Sostuvo además, que al momento de abandonar dicha finca, provocó daños en el baño y las tejas, y la agredió físicamente, por lo que se inició una causa en la justicia nacional en lo correccional (fs. 1, 5 y siguiente).

El juez de instrucción, declinó su conocimiento al considerar que el hecho ahora denunciado encuadraba en el delito de amenazas simples, cuya investigación había sido traspasada a la justicia en lo contravencional mediante el Convenio n° 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 12/13).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución con base en que las frases intimidatorias presuntamente proferidas por la imputada constituían una coacción, ajena a su competencia (fs. 17 y siguiente).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs. 19/20).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la

denunciante (fs. 1 y 5 y siguiente) -que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)-, asiste razón al juez nacional en cuanto señala a fojas 12/13, que no puede inferirse que la finalidad que habría guiado el obrar de la prevenida, haya estado dirigida a que aquélla hiciera algo contra su voluntad.

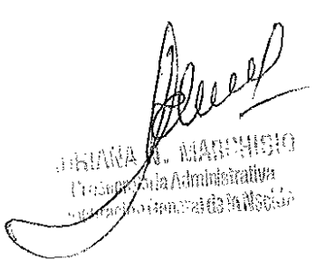
Por ello, estimo que, en principio, el suceso "sub examine" no excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple.

En consecuencia, considero que debe declararse la competencia de la justicia local para continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 24 de abril de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



C , Soledad s/ denuncia
S.C. Comp. 864, L. XLVIII.-

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre los titulares del Juzgado de Instrucción de la Ia. Nominación de San Miguel de Tucumán, provincia homónima, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 7, se ha planteado en la causa iniciada por denuncia de Alicia Valentina R de los L , apoderada de Soledad Q , en contra de Ernesto Jorge E .

En ella refirió que su mandante es propietaria, junto a su hermana, de un inmueble situado en la ciudad de Tafí Viejo, Tucumán, y que mediante un llamado telefónico se enteró que E , a quien no conocían, valiéndose de un poder general de administración y disposición adulterado, habría vendido ese bien a Gustavo Javier P , para lo cual suscribió un boleto de compraventa y lo presentó para su inscripción en el Registro Inmobiliario local. Además, Escobar otorgó un poder especial al comprador autorizándolo a suscribir la escritura traslativa de dominio en su favor o de terceros.

Posteriormente, a raíz de un nuevo llamado telefónico, Q se enteró de que ingresó en el Registro un

certificado de venta simultánea sobre el inmueble, presuntamente presentado por una escribanía tucumana (fs. 5).

El magistrado provincial, luego de encuadrar los hechos en el delito de falsedad ideológica de instrumento público, se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia de esta ciudad, con base en que aquí se encuentra la escribanía que habría confeccionado el poder falso utilizado por Escobar para vender la propiedad de la denunciante (fs. 97/98).

El juez nacional, a su turno, no aceptó el planteo por considerar que la falsificación del poder no es un hecho aislado, sino que forma parte de una maniobra para apoderarse del inmueble de la víctima, la cual se habría desplegado casi en su totalidad en la provincia de Tucumán.

Agregó que el único elemento con que se cuenta en favor de su jurisdicción nacional es el domicilio de la supuesta escribanía que habría confeccionado el poder apócrifo, pero su intervención en la operación se encuentra controvertida, ya que en el sitio web del Colegio de Escribanos figuraría con diferente número de matrícula (fs. 101/103).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular resolvió elevar el incidente a V.E. (fs. 105). Así quedó trabada la contienda.

Nada se ha investigado en la causa respecto a un elemento esencial de la supuesta maniobra, cual es el poder general de administración cuya autenticidad se cuestiona y del que sólo se tiene noticia por una mención que se hace de él en la cláusula séptima de la actuación notarial cuya copia obra a fojas 76 de este legajo, falencia que impide que se resuelva de modo definitivo este conflicto.

Por lo que corresponderá a la justicia tucumana, que previno y en cuya jurisdicción se suscribió el boleto de compraventa, se solicitó la inscripción registral (ver fs. 11 y 75), se otorgó el poder especial a favor del comprador (ver fs. 77) y se presentó del certificado de venta simultánea de la propiedad ante el Registro Inmobiliario (ver fs. 80), asumir su jurisdicción e incorporar los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (conf. Fallos: 328:4680 y 330:215).

Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

AURIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 385, L.XLVIII
Q , Valeria Analía y
otros s/ denuncia

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 22 y el Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en la Competencia Nº 752, L. XLV, in re "N.N. s/ defraudación", resuelta el 9 de diciembre de 2009.

En atención a los fundamentos allí expresados, a los que me remito en lo pertinente y en razón de brevedad, y toda vez que de las constancias del incidente surge que el objeto de este conflicto trata sobre maniobras defraudatorias que habrían tenido comienzo de ejecución en un comercio de la localidad de Banfield -donde se habrían obtenido los datos de las tarjetas de crédito-, opino que corresponde al juzgado de garantías conocer en estas actuaciones, sin perjuicio de que si el magistrado interviniente considera que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 329:5694).

Buenos Aires, 26 de junio del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

Procuración General de la Nación

Q , Valeria Analía s/ denuncia

S.C. Comp. 598, L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 41 y el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N° 752, L. XLV, *in re* "Q ., Valeria Analía s/ su denuncia", resuelta el 9 de diciembre de 2009.

En atención a los fundamentos allí expresados, a los que me remito en lo pertinente y en razón de brevedad, y toda vez que de las constancias del incidente surge que las maniobras defraudatorias habrían tenido comienzo de ejecución en una estación de servicio de la localidad de Olivos, donde se habrían obtenido los datos de las tarjetas de crédito (ver foliatura 9/12), opino que corresponde al juzgado de garantías conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 31 de octubre del 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA E. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

Q , Valeria Analía s/ denuncia

S.C. Comp. 807, L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción N° 6 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N° 752, L. XLV, *in re* "Quiroga, Valeria Analía s/ su denuncia", resuelta el 9 de diciembre de 2009.

En atención a los fundamentos allí expresados -a los que me remito en lo pertinente y en razón de brevedad- y toda vez que de las constancias del incidente surge que las maniobras defraudatorias habrían tenido comienzo de ejecución en el comercio "Rosario VI EG3 S.A. COMB", con asiento en la ciudad de Rosario -donde se habrían copiado los datos de las tarjetas de crédito- (ver fs. 1/2, 10/11 y 26/vta), opino que corresponde al juzgado de instrucción de Rosario conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 12 de diciembre del 2012.

ES COPIA

ADRIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. N° 1171; L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Las magistradas a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 y del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en estas actuaciones (v. fs. 189 y 199/200).

En tales condiciones, se ha entablado una contienda que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58.

-II-

Sin perjuicio de advertir que –contrariamente a lo afirmado en la providencia dictada a fs. 189 y a juzgar por el dato que surge de fs. 119 y 146/147– la Sra. G.S.Q. no cursa internación alguna, lo cierto es que la nombrada se encuentra residiendo establemente desde el año 2007 en la localidad de Chacabuco, alejada por doscientos diez kilómetros de la ciudad de Buenos Aires.

Ese hecho torna aplicable, según estimo, el criterio que sustenté al expedirme *in re* S.C. Comp. 107, L.XIV, "P., O.M.T s/insania y curatela", resuelto de conformidad con fecha 26 de agosto de 2008 (v. asimismo la opinión vertida en los autos S.C. Comp. N° 297, L. XLVI, "M. R. G. L. s/insania y curatela", con fallo del 10 de agosto de 2010; S.C. Comp. N° 343, L. XLVI, "A., M.H. s/insania", con fallo del 30 de noviembre de 2010; S.C. Comp. N° 734, L. XLVI, "M., E.H. s/incidente de competencia", con fallo del 5 de abril de 2011; S.C. Comp. N° 964, L. XLVI, "T., C.R. s/insania"; y S.C. Comp. N° 267, L. XLVII, "G., A. d. C. s/insania", con fallo del 1° de noviembre de 2011, entre otros).

Es que, como señalé en ese dictamen, aquella considerable distancia física configura una situación que supera ampliamente al texto del art. 405 del Código Civil. De ahí que –de ceñirnos estrictamente a la letra de dicho precepto, soslayando esa circunstancia objetiva de peso innegable–, se caería en el dispendio de duplicar intervenciones

jurisdiccionales, a propósito del cumplimiento de las revisiones periódicas (exámenes médicos, encuestas ambientales, etc.). Y, fundamentalmente, se obstruiría el control directo y el contacto personal propios de la función del juez de la insania, poniéndose en crisis la agilidad –incluso, la urgencia impostergable–, con que deben solventarse ciertas vicisitudes propias de la enfermedad mental y de la vida misma del enfermo.

Es, pues, ante las limitaciones incuestionables que impone aquel dato de la realidad, que –a pesar de la ausencia de elementos que permitan tener por adecuado el ámbito actual de residencia– me inclinaré por propiciar la intervención del Juzgado de Familia N° 1 de Junín, en aras de una mayor eficacia de la actividad tutelar.

-III-

Finalmente, atento al tenor de las actuaciones y sin perjuicio del tema puntual por el que se me corre vista, me permitiré aconsejar que el tribunal ante el que quede radicado el expediente se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

En este sentido, ponderando los largos períodos de inactividad y la falta de seguimiento efectivo que trasciende de las fotocopias remitidas, recomiendo especialmente que –con la periodicidad adecuada– se tome contacto personal con la causante y se efectúen los controles ambientales y médicos de rigor. Asimismo, sería menester esclarecer lo relativo a la pensión y la cobertura social, manteniendo un control sobre la aplicación en beneficio de la titular de todos los montos percibidos a su favor. Entiendo también de particular importancia que se reevalúe lo relativo a la titularidad de la curatela, en función de la circunstancia denunciada a fs. 119 (v. as. fs. 146) y se asegure con los profesionales tratantes, un intercambio frecuente de información sobre el estado general y evolución de G.S.Q., verificándose la continuidad de las terapias y planificándose las estrategias tendientes a proporcionarle la mejor calidad de vida posible.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

23/12/11

Suprema Corte:

– I –

Con motivo de la intervención de este Ministerio Público de fs. 122, el Tribunal devolvió los autos a la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro (provincia de Buenos Aires), dado que todavía no se verificaba en el caso una contienda de competencia efectivamente trabada que correspondiera resolver a V.E. (v. fs. 123).

Recibida la causa, dicho tribunal la remitió a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín para que tratara la apelación pendiente (v. fs. 127/128). Esta última confirmó la declaración de incompetencia de la justicia provincial de fs. 68, al considerar que de acuerdo con el relato de los hechos y del derecho alegado en la demanda, y según lo dispuesto por el art. 7° de la ley 25.675, el caso resultaba de competencia de la justicia federal. Destacó, asimismo, que los demandados eran el Estado Nacional y Ferrovías S.A.C., y que sólo se había pedido la citación como tercero de la provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, revocó el archivo ordenado en la instancia anterior y dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia federal (v. fs. 129/134).

La causa recayó en el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, cuyo magistrado subrogante recordó que existía un pronunciamiento jurisdiccional firme —en el proceso al que se hizo referencia en el dictamen de este Ministerio Público de fs. 122— sobre la incompetencia de la justicia federal para entender en la cuestión planteada en autos, por lo que devolvió los autos a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín (v. fs. 147/148).

A fs. 152/154, el tribunal provincial solicitó al juez federal que se pronunciara en forma clara y concreta en esta causa acerca de su competencia para intervenir en ella.

En virtud de ello, el magistrado federal subrogante decidió no aceptar la competencia para entender en autos y devolverlos a la justicia provincial,

dado que existía cosa juzgada en cuanto a que no aparecía configurada la exigencia de que el Estado Nacional fuera parte en sentido sustancial (v. fs. 157).

Al recibir nuevamente la causa, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín mantuvo su decisión relativa a la incompetencia de la justicia provincial y la elevó a V.E. para que dirimiera la contienda (v. fs. 162/163).

– II –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

–III –

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el *sub examine*, Alicia Graciela Quaglini promovió demanda contra el Estado Nacional y Ferrovías S.A.C. a fin de obtener que sean condenados a disponer el cese del funcionamiento del ferrocarril Belgrano Norte en la forma en que lo hace actualmente, hasta tanto se cumplan los parámetros normales en materia de ruidos, vibraciones y emanaciones provocadas por sus máquinas. Manifestó que su vivienda se encuentra ubicada a pocos metros de las vías férreas por las que circulan esos trenes, y que por la falta de mantenimiento del material rodante resulta imposible para ella y su grupo familiar vivir en condiciones adecuadas, debido a las molestias que esas formaciones ocasionan al pasar en ambos sentidos de su recorrido.

Es decir, de tal exposición surge que la pretensión de la actora consiste en obtener del Estado Nacional y Ferrovías S.A.C. que se suspenda el funcionamiento del ferrocarril Belgrano Norte y se proceda al reacondicionamiento

de las formaciones de trenes (fundamentalmente, las locomotoras) que circulan por sus vías, de modo tal que dejen de producir los ruidos y las vibraciones que alega padecer varias veces al día, y que según sus dichos —que se apoyan en un informe de medición de niveles sonoros que acompañó con la demanda— supera el límite de lo tolerable.

En tales condiciones, pienso que corresponde a la justicia federal conocer en la causa, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surte por razón de la persona, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 6° y 12 de la ley 48 (Fallos: 330:811 y sus citas).

En ese sentido, en atención a que el acogimiento de la pretensión requeriría la adopción de diversas medidas tendientes a mejorar el estado del material rodante que circula por las vías del ferrocarril Belgrano Norte, tengo para mí que corresponde reconocer al Estado Nacional la condición de parte sustancial en virtud del interés directo que tiene en el litigio, en su carácter de propietario de dicho material rodante y de las instalaciones fijas del ferrocarril, y como autoridad concedente de la explotación de dicho ramal ferroviario por el que circulan los trenes que opera la codemandada Ferrovías S.A.C. (v. decretos 1143/91 y 430/94).

Además, si bien es cierto que en el precedente de Fallos: 318:992, la Corte Suprema dejó establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido, lo cierto es que la admisión de la demanda podría interferir en la prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros que presta Ferrovías S.A.C. entre las terminales de Retiro (ciudad de Buenos Aires) y de Villa Rosa (provincia de Buenos Aires), el cual resulta alcanzado por los poderes que el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central, lo que lleva a concluir que la materia en debate también es de la competencia federal (doctrina de Fallos: 332:2838, y sus citas).

– IV –

Opino, por tanto, que la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia federal de San Martín, por intermedio del Juzgado N° 1 que intervino.

Buenos Aires, 03 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

23/11/2011

QUIÑONES, FERMIN Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ diferencias de salarios.

S.C., Q.45, L.XLVIII. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La cuestión planteada en el *sub examine* resulta sustancialmente análoga a la examinada en mi dictamen del 5 de junio de este año, en la causa M.499, L.XLVIII, "Mix, Paola Vanessa c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente.

Opino, pues, que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisible y que fue correctamente desestimado, por lo que corresponde rechazar esta queja.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp. 383, L. XLVIII.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Opino que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta en la causa S.C. Comp. Nº 240; L. XLVIII "Campo Luis Maria y otro c/ EN – Mº Justicia – SPF Dto 2807/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg", del día de la fecha, a cuyos fundamentos cabe remitir, en todo lo pertinente, en razón de la brevedad, ya que los tribunales que intervienen como las circunstancias fácticas que se suscitan son sustancialmente análogas al antecedente citado.

Por ello, soy de opinión que la presente causa debería remitirse a la Justicia Federal de la Seguridad Social a fin de que se pronuncie sobre la competencia para entender en el asunto.

Buenos Aires, 6 de junio de 2012.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

QUINTEROS LEONARDO ESTEBAN Y OTROS C/ EN-DIE-DTOS 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG

S.C., Q. 54, L. XLVII.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Ministerio Público en el dictamen del 5 de mayo de 2010, *in re* B. 965, L. XLV, "Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN – M° Interior –GN- Dto. 1246/05 1126/06 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.", a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad en lo que fuere pertinente, sin perjuicio de lo resuelto por V.E. en la misma causa (sentencia del 12 de julio de 2011).

Opino, por tanto, que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R A , Gilberto

S.C. Comp. 556 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por los delitos de amenazas, portación ilegítima de arma y supresión de su numeración o su encubrimiento (fs. 1/2, 11, 12, 13, 51, 52/55 y 106/108).

La alzada, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados contra la resolución del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 por la que declinó parcialmente su conocimiento a favor de la justicia federal respecto de la infracción al artículo 189 bis, 3° párrafo, del Código Penal, consideró que debía declararse la incompetencia total de la causa teniendo en cuenta la estrecha vinculación que presentaban los hechos, y en atención a una mejor administración de justicia (fs. 216/218).

El juez federal, por su parte, sostuvo que no resultaba posible imputar a los prevenidos la erradicación de la numeración del arma, y que entre su encubrimiento y la portación ilegítima existía un concurso ideal, que debía ser investigado por la justicia local. Por ello, rechazó la competencia atribuida (fs. 229/230).

Devueltas las actuaciones, el titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 232).

Creo oportuno señalar que para considerar correctamente trabado un conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues sólo con la insistencia por parte de la Cámara, se habría suscitado una contienda que V.E. debiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7°. del decreto ley 1285/58.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y mejor administración de justicia que, a mi modo de ver concurren en el presente, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 311:1965).

En mi opinión, dada la estrecha vinculación que presentan los hechos, en especial la portación ilegítima del arma y la erradicación de su numeración, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la investigación de la totalidad de la causa quede a cargo de un único tribunal (Competencias n° 211 L. XLI *in re* "Molina, Jorge Leonardo y Gamboa, Andrés Adrián s/ portación de arma de uso civil y n° 295 L. XLV *in re* "Sueldo, Darío Germán s/ inf. Art. 189 bis portación de arma de fuego de uso civil C.P.", resueltas el 20 de diciembre de 2005 y 11 de agosto de 2009, respectivamente).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R A , Gilberto

S.C. Comp. 556 L. XLVIII

Por ello, y teniendo en cuenta que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la supresión de la numeración de las armas se encuentra ahora incluida entre aquéllos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia nº 1407, L. XL in re "Corvaro, César Eduardo s/robo calificado por el uso de arma de fuego", resuelta el 26 de abril de 2005), entiendo que corresponde a la justicia de excepción continuar con el conocimiento de estas actuaciones.

Buenos Aires, 07 de noviembre de 2012.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías N° 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investiga la denuncia del apoderado de la empresa "G N B , S.A. (GNB)."

Refirió allí que se hicieron gran cantidad de conexiones clandestinas de gas que distribuye esa empresa, en un complejo de edificios denominados "M G ", Torre III "P R ", ubicado entre la ruta provincial 27 y el canal aliviador de la localidad de Rincón de Milberg, en Tigre, con la consecuente gravedad que importa para la comunidad, la precariedad con la que fue conectado dicho servicio.

El magistrado provincial, en consonancia con el dictamen fiscal, se declaró incompetente para conocer en el delito previsto por el artículo 164 del Código Penal, por considerar que tales maniobras deben ser investigadas por la justicia federal, conforme lo dispuesto por el artículo 72, de la ley 24.076, ya que, además, habrían afectado a las rentas del Estado Nacional (fs. 13/14).

La justicia de excepción, por su parte, rechazó la atribución de competencia con fundamento en que la ley invocada por el declinante no se ajustaría al caso, puesto que no se le dio intervención al Ente Nacional Regulador del Gas "ENARGAS", encargado de requerir a la justicia de excepción que intervenga ante la presunta comisión de delitos de acción pública.

En esa inteligencia, sostuvo que los hechos denunciados derivaron en detrimento de una empresa privada, y no habrian afectado el patrimonio del Estado Nacional (fs.15/16).

Vuelto el incidente al juez de origen, insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 17/19).

A mi juicio, asiste razón a la juez nacional, dado que los hechos que motivaron la presente incidencia -conexiones clandestinas de gas natural realizadas en el complejo habitacional de Tigre- sólo habrian perjudicado a la empresa privada denunciante, por lo que no tuvieron entidad suficiente para afectar de manera directa intereses federales en los términos del art. 3, inc. 3° de la Ley 48 (Fallos: 323:133).

En ese sentido, y toda vez que el fuero federal es de naturaleza excepcional y su interpretación restrictiva (Fallos: 322: 2996 y 328: 988), caracteres que, según lo afirmado precedentemente, no se presentan en autos, opino que se debe asignar la competencia a la justicia provincial para intervenir en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 12 de junio del año 2012.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"R Antonia s/ infracción Art. 149 bis del C.P"

S.C. Comp. 580, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13. se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Marine I (fs.1).

En ella manifiesta que el 16 de enero último, encontró dentro de su casa a su ex pareja, Víctor Pablo A . junto con su novia, quien mediante el uso de un cuchillo, la amenazó refiriendole "Te voy a matar no te acerques mas a él". Asimismo, manifestó la faltante de una maquina fotográfica de su casa sospechando por dicho hecho de los nombrados.

Luego de las sucesivas incidencias que dio lugar a la intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al resolver el conflicto que ilustran las actuaciones de fojas (8, 12, 14, 16 y 17), el juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, consideró al hecho como constitutivo del delito de amenazas simples, y declinó su conocimiento a favor de la justicia de la ciudad.

Este, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que dichas amenazas fueron coactivas.

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado. según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la denunciante (fs.1) -que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)- no puede inferirse que la finalidad que habría guiado el obrar de la imputada, haya estado dirigida a que aquella hiciera algo contra su voluntad.

Por ello, considero que, en principio, el suceso "sub examine" no excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la investigación de ese delito ha sido traspasada a la justicia contravencional mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entiendo que corresponde declarar su competencia para continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"R , Antonio Horacio s/lesiones culposas causa N° 1885.10-"

S.C. R 531 XLVII

S u p r e m a C o r t e :

I

La Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Santiago del Estero condenó a Antonio Horacio R a un año y seis meses de prisión en suspenso más cuatro años de inhabilitación para conducir vehículos automotores, por el delito de lesiones culposas en perjuicio de Marianela S y Mirta Zulema P (art. 94 del Código Penal). Asimismo hizo lugar a la acción civil instaurada a favor de las nombradas y de José Antonio S , y fijó las sumas de ciento sesenta y seis mil setecientos diez pesos ($ 166.710), quince mil cincuenta pesos ($ 15.050) y tres mil ciento cincuenta pesos ($ 3.150) –respectivamente-, por todo concepto (fs. 4/14).

Ello condujo a su defensa a interponer recurso de casación (fs. 15/20) que fue rechazado por la Sala Criminal, Laboral y Minas del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero (fs. 21/23 vta.).

Contra dicha decisión, se dedujo recurso extraordinario federal (fs. 25/38) que fue denegado (fs. 39/41), lo que originó la presentación de esta queja (fs. 42/45 vta.).

II

Al interponer el respectivo recurso de casación, la defensa había basado su crítica en dos aspectos.

Por un lado, con invocación de la revisión integral de la condena exigida por V.E. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), reclamó por parte del *a quo* el examen de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva en la sentencia, pues entendió que los hechos que se habían dado por probados –básicamente, que el vehículo que conducía R. circulaba a 48 km./h. por la ruta provincial n° 1 al momento del impacto con el otro rodado en la intersección de la calle n° 1 del Barrio San Fernando de la ciudad de La Banda (provincia del Santiago del Estero)- permitían encuadrar su conducta en el artículo 51, inciso "e", punto 4, de la ley nacional de tránsito (ley 24.449) de modo tal que no se daba el exceso de velocidad sobre el que el tribunal había sustentado la atribución culposa. En ese sentido, trató de demostrar que, por el contrario, la imprudencia se había verificado en la conductora del vehículo menor que antes de ser embestido circulaba delante y, según se estableció, había traspasado al del acusado apenas antes del ingreso al barrio, lo que constituía una violación al artículo 48, incisos "d" y "j", de aquella ley.

Por otro lado, invocó como sustento del recurso, la existencia de un error *in procedendo* que derivó del desarrollo del proceso a pesar de la ausencia material de la requisitoria fiscal que, incluso después de la reconstrucción que se ordenó del sumario, no pudo ser remplazada. Esta circunstancia, a su entender, había impedido a la parte controlar el cumplimiento de los principios de congruencia y legalidad.

todo ello con menoscabo de los derechos de defensa y debido proceso (fs. 15/20).

El *a quo* declaró formalmente inadmisible el recurso en lo relacionado con la condena penal porque la sanción impuesta no respondía a ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 411 del código procesal provincial y circunscribió la admisibilidad al cuestionamiento de la condenación civil, aunque la confirmó porque entendió que no correspondía realizar el análisis asegurado por el fallo "Casal" que no rige en esa materia, cuando se discutían aspectos fácticos y probatorios que escapan al control de la vía elegida, y en tanto no se advertía arbitrariedad (fs. 21/23 vta.).

En la impugnación en los términos del artículo 14 de la ley 48 la apelante sostuvo que la decisión del *a quo* debía ser descalificada de acuerdo con la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias pues, con rigorismo formal, se había impedido la revisión de la condena al circunscribir el reclamo a la indemnización sin atender a que, por esa vía, lo que se cuestionaba era también la cuestión penal, pues "el monto de reparación civil aunque sea de 0.10 ctvs., surge y se genera en la pronunciación sobre la culpa de mi asistido. Sin culpa, no existe la obligación civil, sin condena penal no prospera esta demanda civil basada exclusivamente en la culpa. Y no se cuestionó el monto, sino el simple hecho de no tener sustento, porque no ha sido generada la obligación" (fs. 33).

III

Tiene establecido V.E. que, si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza fáctica y procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra sin fundamentación idónea o suficiente la vía apta utilizada por el justiciable para la defensa de sus derechos, lo que se traduce en una violación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (Fallos: 313:1223; 319:88; 320:399; 322:702; 323:1449; 325:134; y 327:4432, entre otros).

En mi opinión, ésa es la situación que se presenta en el *sub lite*, dado que el *a quo* ha negado su actuación como superior tribunal a los efectos de analizar los agravios expuestos por la defensa en su recurso de casación, mediante una interpretación restrictiva de las normas locales que regulaban ese medio de impugnación que se opone a las pautas fijadas por V.E. para el aseguramiento del derecho de recurrir la sentencia condenatoria en los términos establecidos por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, sin atender a la verdadera naturaleza de la pretensión que intentaba lograr un control amplio de la sentencia, el *a quo* circunscribió su actuación, a través de la utilización de fórmulas dogmáticas, al control de la

condena civil respecto de la cual no regía la capacidad recursiva asegurada por V.E. en el precedente invocado y, de ese modo, minimizó, hasta su total negación, la revisión de los cuestionamientos que sustentaban el recurso.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado respecto de los deberes de los Estados de garantizar a los individuos el acceso a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos y de remover los obstáculos que puedan impedirlo (Opinión Consultiva N° 11/90 del 10 de agosto de 1990, "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Serie A, N° 11). En ese contexto, también se ha establecido que la vía que contempla el artículo 8.2.h del tratado americano "debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos" (Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", del 2 de julio de 2004, Serie C, N° 107, párrafo 161; con cita, entre otros, del Caso "Baena, Ricardo y otros. Competencia", del 28 de noviembre de 2003, Serie C, N° 104, párrafo 95).

En este marco, debe aclararse que la aplicación de estos criterios a los recursos de casación o análogos previstos en los respectivos ordenamientos procesales provinciales ha sido establecida por V.E. en cumplimiento de la supremacía constitucional del artículo 31 de la Norma Fundamental y la cláusula federal estatuida en los artículos 28 de la Convención Americana y 50 del Pacto Internacional, que exigen el reconocimiento por parte de los Estados provinciales de los derechos resultantes de esos tratados, de modo tal que las provincias están obligadas a garantizar el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria de acuerdo con esas reglas (artículo 5° de la Constitución Nacional) (conf. CS A.2086.XL "Acuña, Andrés Francisco s/homicidio simple -causa n° 91/03-", del 5 de septiembre de 2006, y Fallos: 329:530; en especial votos de los doctores Lorenzetti y Argibay; y 330:2836, y sus citas).

En tales condiciones, las pautas fijadas por V.E. respecto del recurso de casación como forma de asegurar la garantía constitucional a la revisión de esta clase de sentencias imponen, entre otras exigencias, la supresión de las restricciones legales para el acceso al control derivadas de la gravedad de la pena impuesta.

En ese sentido, aun cuando el recurrente no cuestionó la constitucionalidad de los mínimos de impugnabilidad contemplados en el artículo 411 del código procesal sobre el que el *a quo* sustentó su negativa a revisar la decisión en aquellos términos, resulta indudable que tal

proceder se encuentra en contradicción con la doctrina establecida por V.E. en el precedente "Giroldi", en el que se declaró la invalidez constitucional de la limitación en razón del monto de la pena para la admisibilidad del recurso de casación del artículo 459, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación (similar a la establecida por la norma provincial) por su incompatibilidad con la garantía ya mencionada, y a fin de respetar la actuación de los órganos judiciales intermedios "creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado" (Fallos: 318:514, considerandos 10 y 13, con cita de Fallos: 308:490).

De acuerdo con ese criterio, considero que el apartamiento de tan clara jurisprudencia del Tribunal, sin justificación expresa, se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Norma Fundamental y de las leyes dictadas en consecuencia (Fallos: 320:1660; 321:2294; 329:4931; y 330:4040, entre otros) circunstancia que ha generado una reducción arbitraria del derecho de revisión asegurado constitucionalmente.

Por lo demás, soy de la opinión que esta inadecuada limitación a la impugnabilidad de la condena condujo también al *a quo* a omitir su intervención como tribunal revisor a partir de una interpretación estrecha y, por ello, inválida del alcance del recurso. En efecto, al circunscribir el planteo casatorio a aspectos que, al clasificarse como estrictamente vinculados a la materia civil, se consideraron fuera del control invocado y sin atender al agravio dirigido a cuestionar la errónea subsunción legal dada a los hechos que conformaron la condena y cuya modificación entendió la defensa implicaría su atipicidad, restringió el derecho del imputado a obtener una revisión amplia de la sentencia mediante la utilización de una fórmula dogmática que impidió un examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior en los términos asegurados por el art. 8.2.h de la Convención americana (Caso "Herrera Ulloa", ya citado, párrafo 167, *contrario sensu*).

Ciertamente, cabe destacar que, de acuerdo con el criterio establecido por V.E. para la adecuada satisfacción de ese derecho, la regulación el recurso de casación "debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Fallos: 328:3399, considerando 34).

Precisamente, en el dictamen que precedió al fallo, el entonces Procurador General enfatizó que el recurso de casación debe permitir al condenado "un ejercicio realista de su derecho a la revisión de la sentencia, entendido como derecho al control y a la eventual eliminación de la resolución judicial que lo condena" (acápite XIII).

En el mismo sentido, se ha dicho que la garantía exige que el imputado "tenga la posibilidad de someter la totalidad del contenido de la sentencia de condena al escrutinio del tribunal del recurso" con las limitaciones derivadas de la inmediación propia del debate y de los agravios planteados por el recurrente (Fallos: 328:4568; y 329:530, voto de la doctora Argibay, considerandos 7° y 8°, respectivamente).

En esa inteligencia y sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, aprecio que el tribunal superior local se encontraba habilitado para examinar los extremos reclamados por la defensa y así brindar plena vigencia a la garantía pues, tal como habían sido planteados en el caso los agravios, la escisión entre las cuestiones que hacen a la condena penal y a la civil ha funcionado como un obstáculo dogmático para el ejercicio de la capacidad revisora que esta clase de recursos posee de acuerdo con los estándares expuestos.

En los mismos términos, la mención final del *a quo* limitada a descartar, sin mayores fundamentos, la arbitrariedad de la decisión cuestionada y a sostener al acierto del tribunal oral, aparece también como insuficiente para

asegurar la revisión amplia. autónoma y original que se exige (Fallos: 329:1514; y 330:2836, entre otros).

IV

En razón de las consideraciones aquí efectuadas, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 21 de agosto de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

R , Arnaldo Andrés s/ lesiones culposas
S.C. Comp. 853, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, y del Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en la Competencia Nº 1981, L. XXXIX, *in re* "Juan Adalberto Santiago s/ lesiones culposas", resuelta el 27 de mayo de 2004.

En atención a los fundamentos allí expresados a los que me remito, en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, toda vez que la colisión ocurrida entre una formación de la empresa "Nuevo Central Argentino S.A.", proveniente de la ciudad de Buenos Aires, y un ómnibus escolar, en el paso a nivel de la estación "Ingeniero Rómulo Otamendi" de la ciudad de Campana, produjo una efectiva interrupción del tráfico ferroviario interjurisdiccional (ver fs. 1/2), corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de las actuaciones.

Buenos Aires, 12 de diciembre del año 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"R C , Ricardo s/ inf. Ley 23.737"
S.C. Comp. 3 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

En atención a que la presente contienda negativa de competencia quedó finalmente trabada, entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires (fs. 49/52, 53/55 y 58/59), considero que debe ser dirimida por la Cámara Nacional de Casación Penal (Fallos: 316: 1524; 317: 509 y 1440).

Buenos Aires, 23 de febrero de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. N° 137; L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los titulares del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 y del Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la sede en la que deben quedar radicados estos obrados (v. fs. 192 y fs. 197/198 del expediente n° 64.417 venido como agregado).

De tal suerte, se ha suscitado una contienda a resolver por V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (t.o. ley 21.708).

-II-

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática del causante desde junio de 1991, menester que continuó llevando a cabo no obstante que desde el año 2001, este pasó a residir en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que el lugar donde vive actualmente D.M.R. está ubicado en la localidad de Vicente López –accesible para la efectiva tarea tutelar–, pienso que la situación es sustancialmente análoga a la que contemplé en los dictámenes emitidos *in re* "F. C. M. s/insania", S. C. Comp. Nº 145, L. XLIV, del 11/4/2008; "L. R. s/artículo 482 Código Civil", S. C. Comp. Nº 191, L. XLIV, y "N. E. s/internación" S.C. Comp. 233, L. XLIV, estos últimos de fecha 21/4/2008. Por ende, dejo a salvo la opinión desarrollada en dichos autos.

Sin perjuicio de ello, entiendo que si V.E. estimare –de acuerdo con los conceptos vertidos en esos mismos precedentes–, que corresponde la intervención del foro

del lugar donde habita el interesado, el expediente debería tramitar ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia Nº 2 de San Isidro.

-III-

Finalmente, atento al tenor de las actuaciones y más allá del tema puntual por el que se corre vista, me permitiré aconsejar que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

En ese orden, recomiendo especialmente que se asegure el intercambio frecuente de información con el instituto A.P.I.A.D. –al que concurriría el joven–, así como con cualquier otro profesional que tenga injerencia en su tratamiento, de modo que se haga un seguimiento real del estado y evolución del educando, y se planifiquen estrategias concretas para proporcionarle la mejor calidad de vida posible, en un marco de respeto positivo por sus derechos fundamentales.

Por otro lado, creo de suma importancia que la inhibición general de bienes se inscriba *sine die* en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial, donde se sitúa el bien del que es titular el causante (v. fs. 49/54).

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012.

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"R D Luis s/ encubrimiento".

S.C. Comp. 31; L. XLVIII.

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo del secuestro en Gregorio de Laferrere, de un automóvil marca Ford Falcon que no tenía colocadas sus chapas patentes, y había sido sustraído el día anterior en esta ciudad (vid. fs. 2 y vta. y 7).

En una primera oportunidad, el tribunal de garantías declinó su competencia a favor del juzgado de instrucción de esta ciudad que investigaba la sustracción del rodado (fs. 18/20).

Éste, por su parte, rechazó esa asignación al entender que, debido a la modalidad del hecho y a la inexistencia de testigos presenciales, no resultaba posible relacionar al imputado con la sustracción del bien. Sostuvo que, por ende, la justicia local debía conocer respecto del posible encubrimiento (fs. 22/23).

Recibidas las actuaciones, la juez provincial declaró nuevamente su incompetencia -esta vez a favor de la justicia federal de Morón- con fundamento en que el delito contra la propiedad había tenido lugar en la Capital Federal (fojas 29/30).

A su turno, el fuero de excepción no aceptó esa atribución, al considerar que todavía no se había profundizado la pesquisa ni dictado un auto de mérito que definiera la situación del prevenido respecto de la sustracción (fojas 34/35).

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 37/39).

Estimo conveniente poner de relieve que V.E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772) lo que, en mi opinión, no sucede en el *sub lite*, en tanto de la resolución del juez federal se infiere que éste consideró que el magistrado que conocía de la sustracción debía profundizar la pesquisa y dictar un auto de mérito pero, pese a tal circunstancia, le devolvió las actuaciones al juzgado provincial.

Sin embargo, opino que, salvo mejor criterio del Tribunal, razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin a esta cuestión -para evitar mayores dilaciones y dirimirla directamente- me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 307:2139; 316:1549; 323:2032 y 325:2309, entre muchos otros).

En ese sentido, es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En relación con los hechos materia de esta contienda, y de acuerdo a las constancias del incidente, opino que son dos las hipótesis delictivas a considerar.

En primer lugar, advierto que en el caso se presenta una presunta supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley.

Al respecto, es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un

perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 313:86 y 524, y Competencia nº 566, L. XXXV *in re* "Milito, Fernando A. y otros s/ falsificación de marcas y sellos", resuelta el 28 de diciembre de 1999).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, estimo que corresponde investigarla a la justicia provincial, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el vehículo sin sus chapas de identificación colocadas (Fallos: 306:1711; 311:1386, 324:2074, 326:908 y 327:3645), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Acerca del hallazgo del automóvil en poder de Luis Alberto R D , es doctrina de V.E. que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 325:898 y 950; y Competencia nº 228; L.XLII, "Agquín, Miguel Raúl s/ encubrimiento", resuelta el 29 de agosto de 2006), circunstancia que no se presenta en el *sub exámine*.

Asimismo, tiene establecido la Corte que, si no resulta con claridad que el imputado por el encubrimiento ha sido ajeno a la comisión del delito encubierto, es conveniente que entienda el juez nacional que intervino en las actuaciones por la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624; 320:2016).

En ese sentido, a partir de las constancias agregadas al legajo considero que, en el caso, no resulta posible desechar sin más la

intervención en el desapoderamiento de quien aparece como imputado, especialmente si se repara en que no surge la realización de ninguna medida tendiente a dilucidar ese aspecto (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia nº 1181 L. XL, *in re* "Amarilla, Mario Agustín y otro s/ tenencia ilegal de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento agravado", resuelta el 23 de diciembre de 2004).

Por otra parte, tampoco se ha indagado acerca de la manera en que aquél habría entrado en posesión del rodado incautado y la averiguación de sus precisas circunstancias, lo que adquiere particular relevancia si se repara en el escaso lapso que medió entre el robo y su ulterior hallazgo -ver fojas 2 y 10- (Competencia n° 1368; L.XL, *in re* "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del art. 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005).

Ello, a mi modo de ver, no sólo contribuiría a definir la situación del prevenido respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia n° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004 sino, también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia n° 1218 L. XLIII in re "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, profundizar la investigación a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias nº 1008 L. XLI, in re "Martinez, Mónica Viviana s/encubrimiento", y n° 1709; L. XLI, "Aloise, Daniel Roberto s/ falsificación de marcas y contraseñas", resueltas el 20 de septiembre de 2005 y 23 de mayo de 2006, respectivamente) aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos:

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"R D Luis s/ encubrimiento".

S.C. Comp. 31; L. XLVIII.

317:929; 318:182 y 323:2032, entre otros) sin perjuicio de lo ulteriormente resulte.

Buenos Aires, 13 de abril de 2012.

E S C O P I A. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

JORGANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. R. N° 104; L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que revocó lo resuelto en primera instancia en cuanto a la cobertura de diversos rubros por parte de la obra social demandada, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 204/222, que fue concedido a fs. 234.

-II-

Respecto de la procedencia formal de la apelación, cabe advertir ante todo que –en lo que atañe al establecimiento educativo– el fallo encauza a los actores hacia el sistema público; y –en lo que concierne a las demás prestaciones que vienen en debate–, ordena que sean solventadas por la demandada, a través de los profesionales de la cartilla. Entiendo, sin embargo, que en ambos aspectos concurre un gravamen que –al par de actual– resulta irreparable o de muy dificultosa reversión ulterior, puesto que aquí se encuentran implicados la salud, desarrollo pleno e integración de un niño con discapacidad, factores que podrían verse afectados irreversiblemente por el cambio que –como se verá más adelante– conlleva el temperamento adoptado, en delicadas áreas del tratamiento integral garantizado por el estatuto jurídico aplicable.

Por lo demás, la apelación resulta admisible desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normativa de carácter federal y la decisión impugnada es contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en él (art. 14 inc. 3 de la ley 48; Fallos: 332:1394 y sus citas).

Por ende, los argumentos de los litigantes o de los jueces de la causa no restringen la actuación de ese tribunal, sino que le incumbe a V.E. realizar una declaratoria sobre la controversia (doct. de Fallos: 329:5621; 330:2286, 2416, 3758, 3764, 4721; 333:604

y 2396).

Asimismo, atento a que la arbitrariedad que se atribuye al pronunciamiento guarda estrecha relación con la violación de los derechos constitucionales invocados, ambas aristas han de examinarse conjuntamente (arg. Fallos: 321:2764; 325:2875; 326:1007; 327:3536, 5736, entre muchos otros).

-III-

Los padres del niño D. R. –quien hoy día cuenta con ocho años de edad y padece Síndrome de Down– persiguen, en lo que aquí interesa, que se pongan a cargo de la Obra Social del Personal de la Salud (OSPSA) los siguientes rubros:-

i.- los estipendios de la psicopedagoga, la fonoaudióloga y la maestra integradora que atienden a su hijo D. Aquí la Sala determinó que esas prestaciones quedaran en manos de profesionales de la demandada. Relacionó esa solución con el principio general en el que se basaría la ley N° 24.901, aduciendo que si bien dicha norma contempla la intervención de especialistas que no pertenezcan al cuerpo de la obra social cuando su actuación resulte imprescindible por las características específicas de la patología, tal necesidad no surge de las constancias reunidas. Observó que las indicaciones médicas traídas al expediente, no contienen referencias al respecto.

ii.- los aranceles del establecimiento "Instituto América del Sur", donde D. viene cursando su escolaridad. En este punto, el fallo sostuvo que la ley N° 24.901 prevé, cuando ello sea posible e indicado, la implementación de la escolaridad en un establecimiento común con integración, mientras que la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social dispone que las prestaciones educativas incluidas en el nomenclador, serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a la índole de su discapacidad. En definitiva, se apoyó en que no está acreditada la existencia de alguna necesidad particular por la cual el menor deba concurrir a dicha institución, y menos aún la

ausencia de una opción pública apta, extremo este último que se habría invocado tardíamente.

-IV-

Los fundamentos reseñados plantean dos delicados problemas, ligados –por cierto– inescindiblemente. Ellos son, de una parte, el relativo a la cobertura de acciones asistenciales, terapéuticas o educativas llevadas a cabo por efectores externos y, de otra, el atinente a la carga de la prueba de las circunstancias previstas en la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social (punto 6 del Anexo I) y en el art. 39 de la ley N° 24.901.

No he de extenderme en consideraciones acerca de los principios rectores que rigen allí donde se ponen en juego los estatutos de la salud, la discapacidad y la niñez, pues tanto V.E. como esta Procuración General han tenido sobrada ocasión de expedirse en esta materia (conf. esp. desarrollo efectuado en el dictamen emitido *in re* S.C. A. Nº 804, L. XLI, "Arvilly, Giselle Marina c/Swiss Medical S.A." fechado 14/2/2006; doctrina de Fallos: 321:1684; 323:1339 y 3229; 324:754 y 3569; 326:4931; 327:2127 y 2413; 328:1708; 329:2552; 330:3725; 331:2135; 332:1394 y sus citas). Sólo recordaré que, en esta particular área de los derechos humanos, los imperativos de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derechos, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad y consideración primordial de su interés tienen jerarquía superior, imponiendo una dirección a la tarea interpretativa (conf. esp. arts. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [aprobada por Ley N° 26.378; esp. arts. 3, 7, 10, 23, 24, 25 y 26]; y Convención sobre los Derechos del Niño [esp. arts. 3, 23 y 24], con las que se alinea la ley N° 24.901 [esp. arts. 2, 11 y 15]; v. asimismo Observación General N° 9 "Los derechos de los niños con discapacidad" [CRC/C/GC/9 del 27/2/2007; esp. parág. 9.b, 11,

14, 29 y 30]; Resolución de la Asamblea General de la ONU "Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad" [A/Res/48/96, 48° período de sesiones; v. esp. Introducción, Preámbulo y arts. 2, 3 y 6]; Resolución CD 47.R1 sobre derechos humanos y discapacidad [OPS/OMS, 25/9/2006]; e Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación: "El derecho a la educación de las personas con discapacidades" [A/HRC/4/29 del 19/2/2007; esp. parág. 16 a 25, 42, 43 y 81]).

Me detendré sí en los dictámenes publicados en Fallos: 327:2413, 331:2135 y 332:1394, en los cuales se propició la perspectiva de que es la parte demandada la que debe ocuparse concretamente de probar –y poner a disposición– una alternativa entre sus prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue en juicio. Asimismo, se ponderó –*a contrario sensu*– que debía demostrarse la exorbitancia o sinrazón de la elección paterna, siendo que el Síndrome de Down lleva de suyo la necesidad de iniciar y mantener el tratamiento en establecimientos que cuenten con equipos capacitados, con modelos sistemáticos y, en principio, inclusivos, lo cual –insisto aquí– resulta un correlato propio de esa patología y de los progresos logrados por la persona afectada, que podrían desvanecerse de no continuar el proceso en curso (conf. A/HRC/4/29, parág. 10, 12, 25, 27, 40, 41, 84 "d", "e", "f" y "g"; Observación General N° 9, parág. 27 y 33).

En ese sentido, entiendo que el régimen propio de la discapacidad se ve desnaturalizado al dejar sin cobertura una necesidad central, con único fundamento en la ausencia de una prueba negativa que la ley N° 24.901 no exige. Como se vio, el *a quo* deriva su conclusión de una norma de rango inferior (la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social [punto 6 del Anexo I]), cuyo texto tampoco autoriza a colocar una carga de tal magnitud en cabeza de la familia del niño discapacitado. Al contrario –y aun concediendo por hipótesis que pueda abrirse una duda a raíz de la limitación que introdujo la mencionada resolución ministerial–, frente a la disyuntiva, debió procederse con arreglo a las directrices tuitivas que dicho sistema impone en favor del niño D. y, por añadidura, de sus

cuidadores (conf. Observación General N° 9, esp. parág. 12, 13 y 41).

A esta altura –ya en el plano de la doctrina de la arbitrariedad– resulta conducente el señalamiento de la interesada en cuanto a que la demandada guardó silencio frente al emplazamiento decretado a fs. 49 (segundo párrafo) y tampoco presentó en tiempo el informe del art. 8° de la ley N° 16.986; situación ésta que –aunque no conduce a un acogimiento automático de la demanda– tiene, de un lado, innegables consecuencias tanto a nivel de reconocimiento de la documental y de los hechos lícitos invocados en la demanda como en lo que hace a la oportunidad de las alegaciones que configurarán los términos del debate; y, de otro, obliga a actuar con extrema cautela en la apreciación de las circunstancias (v. fs. 42 –esp. ap. "d"–, 72, 72 vta., y 87). Tanto más, reitero, cuando reflexiones introducidas recién en la segunda instancia pueden llevar a la caducidad del derecho de cobertura integral, en un punto esencial para la rehabilitación e inserción social del niño discapacitado, como es el aprendizaje formal.

Valga tener presentes los alcances del art. 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño que el Comité de los Derechos del Niño (ONU) analizó en la Observación General N° 1 (2001 – Anexo IX) "Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación" (CRC/GC/2001/1), donde se dijo –en lo que ahora nos interesa– que esas finalidades "...están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (29 (1) (a)), lo que incluye... potenciar su sensación de identidad y pertenencia (29 (1) (c)) y su integración en la sociedad e interacción con otros (29 (1) (d))..." El art. 29 "...no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite... La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la

vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad... En armonía con la importancia que se atribuye en la Convención a la actuación en bien del interés superior del niño, en este artículo se destaca que la enseñanza debe girar en torno al niño: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias.... Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños... Todo niño tiene derecho a una educación de buena calidad, lo que a su vez exige concentrar la atención en la calidad del entorno docente, de los materiales y procesos pedagógicos, y de los resultados de la enseñanza" (parág. 1, 2, 9 y 22; v. asimismo parág. 10 y 12 y Observación General N° 9 [cap. VIII y sus citas]).

-V-

Pienso que las pautas antes referidas resultan perfectamente extensibles al resto de los rubros que vienen en reclamo (psicopedagogía, fonoaudiología y maestra integradora). Los aspectos a los que están llamadas a dar respuesta todas esas

prestaciones participan, en efecto, de objetivos promocionales comunes, e integran procesos (arg. art. 15 de la ley 24901) que suponen por definición una cierta estabilidad, donde el vínculo con un determinado profesional puede no resultar indiferente.

Asimismo –y desde el ángulo de la arbitrariedad– observo con la recurrente que en el escrito inicial se aseveró que la obra social estaba cubriendo las áreas psicopedagógica y fonoaudiológica a cargo de especialistas externos (fs. 30 vta.), hecho éste no desconocido en juicio por OSPSA, y corroborado en esta instancia (v. fs. 228 vta./229). La Sala omitió ponderar esa circunstancia (que se le había señalado a fs. 189 vta.), a pesar de la incongruencia que comporta discontinuar una cobertura que se venía suministrando, y agravar así la situación del enfermo anterior a la promoción de un trámite judicial en el que –además y como se vio–, la demandada ni siquiera se presentó en tiempo propio (arg. Fallos: 328:1708 consid. 9° y 10°).

Más allá de todo ello, cabe señalar que el art. 39 de la ley N° 24.901 estatuye que "[s]erá obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley". A su vez, este último precepto dispone que "[l]as personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación... y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas" (el subrayado es mío).

De tal suerte, obligada como estaba OSPSA a llevar a cabo el respectivo análisis interdisciplinario con la finalidad expresa –insisto– de favorecer la integración social de D. y su inclusión en el sistema de prestaciones básicas, no me parece que –aún desde la

literalidad de la norma– sea posible asignar a la familia la responsabilidad de probar que es necesaria la intervención de operadores externos; sobre todo cuando, según se denuncia en la demanda, se habría realizado una auditoría médica (v. fs. 31), hecho éste no desconocido por la obra social que, sin embargo, omitió cualquier referencia a sus resultados.

-VI-

En el particular contexto del estatuto de la discapacidad, opino entonces que los padres de este niño sólo debían acreditar la condición de su hijo, su carácter de afiliado y la prescripción profesional respectiva, quedando en cabeza de OSPSA –en lo que aquí se discute– invocar y agregar elementos suficientes para crear convicción en el sentido de que podía proveer por otros medios prestaciones de jerarquía técnica igual o mayor, así como que la modificación no era nociva en orden a la evolución del niño, o que en autos se verificaba alguno de los supuestos del art. 12 de la ley 24.901, de modo que fuera más beneficioso para el niño el cambio de institución o terapeuta, hacia operadores de su plantel.

-VII-

En consecuencia, propicio que V.E. haga lugar al recurso extraordinario interpuesto y revoque la sentencia apelada.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2012.

MARTA A. BEIRAS GONÇALVEZ

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores, y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal con asiento en la ciudad de Mar del Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la colisión ocurrida en el partido bonaerense de Dolores entre un ferrocarril proveniente de la ciudad de Buenos Aires y un colectivo de la empresa "El Rápido Argentino", a raíz de la cual fallecieron dieciocho personas y muchas otras sufrieron lesiones de distinta gravedad.

Surge del legajo que Ernesto R _ conductor del ómnibus, fue procesado por los delitos de homicidio, lesiones graves y gravísimas y la causa se elevó al Tribunal Oral local, cuyos miembros fijaron fecha de audiencia de debate y, posteriormente, resolvieron hacer lugar al pedido fiscal y declarase incompetentes en razón de la materia en favor de la justicia federal, por entender que el hecho interrumpió el servicio ferroviario interjurisdiccional (fs. 26/29).

El Tribunal Oral Federal, a su turno, no aceptó el planteo por considerar que no se afectó el interés del Estado nacional ya que es la provincia bonaerense la que tiene a su cargo la explotación de la línea "Ferrobaires" (fs. 44/45).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, éste mantuvo su postura y dio por trabada la contienda (fs. 49/54).

Toda vez que surge del legajo que como consecuencia del accidente y el consecuente descarrilamiento se produjo una efectiva interrupción del tráfico ferroviario (ver acta de procedimiento de fs. 10/12 y requerimiento de citación y elevación a juicio de fs. 14/24), opino que corresponde a la justicia federal asumir su jurisdicción (Fallos: 315:2863 y 322:461, entre otros) y continuar con el trámite de estas actuaciones, con la celeridad que se impone en el caso, en que ya se ha superado la etapa de investigación y, en principio, sólo restaría antes de la realización del juicio, adecuar el sumario a las reglas que rigen en el ámbito nacional (conf. Competencia n°1875, LXI "Bravo, Arturo Alberto Pastor s/estafa –tres hechos", resuelta el 15 de agosto de 2006).

Buenos Aires, 12 de Diciembre del año 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Marcela Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

R , F G s/causa nº 5745.
S.C.R. 458, L. XLVII.-

Suprema Corte:

–I–

Vuelven las presentes actuaciones a conocimiento de V.E., en virtud del recurso de queja articulado por la defensa de F R contra el auto que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto, a su vez, contra el pronunciamiento de la Sala Ia de la Cámara Nacional de Casación Penal que resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso presentado por el Fiscal General y remitir la causa al Tribunal Oral de Menores nº 3, a fin de que tome conocimiento de *visu* del condenado (art. 41, inc. 2°, *in fine*, del Código Penal) y proceda luego a fijar la sanción que estime pertinente.

–II–

En aras de una mayor claridad expositiva, creo conveniente recordar los hechos que motivaron la nueva intervención del tribunal de casación, cuya sentencia, en definitiva, suscitó la interposición de los recursos mencionados en el acápite anterior por parte de la defensa oficial de F R .

El 17 de agosto de 2004, el Tribunal Oral de Menores nº 3 de esta ciudad condenó a R a la pena de tres años de prisión, de efectivo cumplimiento, como coautor del delito de robo con armas en grado de tentativa. Pese a la pretensión del fiscal, el tribunal descartó la aplicación del artículo 41 *quater* del Código Penal al considerar que esa agravante sólo era aplicable respecto de personas mayores de veintiún años de edad. Contra ese fallo, el Fiscal General interpuso recurso de casación por entender que se había efectuado una errónea interpretación de la norma aludida.

Al conocer en esa impugnación, la Sala Ia de la Cámara Nacional de Casación Penal decidió casar parcialmente la sentencia, aplicar la agravante contenida en el art. 41 *quater* del Código Penal y, consiguientemente, aumentar la pena a tres años y cuatro meses de prisión (fs. 6/13).

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario federal (fs. 14/21) cuyo rechazo originó la presentación *in pauperis* del imputado que, posteriormente, fundó la señora Defensora General sustituta (fs. 26/36).

En el escrito que contuvo aquel recurso de queja, la defensa señaló que se había menoscabado el derecho de defensa en juicio en el ámbito específico de la instancia casatoria, toda vez que el *a quo* había agravado la pena originariamente impuesta sin cumplir con el conocimiento personal del imputado que exige el artículo 41 del Código Penal.

A su vez afirmó que la impugnación del acusador en perjuicio de su defendido había puesto en tela de juicio la correcta hermenéutica del derecho al recurso y la prohibición de *reformatio in pejus*, así como también el principio que proscribe la persecución penal múltiple por un mismo hecho.

De manera subsidiaria, la defensa manifestó que la sentencia emitida por el tribunal de casación se había transformado en la primera condena al amparo del artículo 41 *quater*, situación que, a su entender, y por respeto al derecho a la doble instancia jurisdiccional, ameritaba que el justiciable tuviera oportunidad de confrontar mediante la interposición de un remedio tendiente a tales fines.

Por último, reprodujo el planteo de arbitrariedad expuesto como único agravio en el recurso extraordinario, relativo a la interpretación del artículo 41 *quater* del Código Penal.

El 11 de agosto de 2009, la Corte Suprema hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada en los siguientes términos: "Que, tal como lo sostiene el recurrente, los jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal, no han tomado conocimiento de *visu* del condenado antes de cuantificar la pena (según lo establece el art. 41, inc. 2° *in fine*, del Código Penal), razón por la cual resulta aplicable al caso lo resuelto en la causa 'Maldonado' (conf. Fallos: 328:4343, considerandos 18 y 19) a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad, sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo del asunto" (fs. 40).

Como corolario de tales consideraciones, V.E. dispuso remitir los autos a la cámara a fin de que se dictara una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto.

Como señalé en el acápite I de este dictamen, devuelta la causa al *a quo*, la Sala Ia –con nueva integración– resolvió, por mayoría, remitir las actuaciones al tribunal oral a fin de que sea éste quien tome conocimiento de *visu* de R e imponga la pena que corresponda. Para así decidir, el *a quo* señaló: "[A] los efectos de garantizar el derecho al recurso que le asiste al nombrado, considero que se debe dar intervención al Tribunal de origen para que, en una audiencia oral, resuelva la pena a imponer" (fs. 44 vta.).

Y a continuación expresó: "Más allá de lo precedentemente expuesto, he de señalar que en oportunidades anteriores sostuve que el art. 41 *quater* del Código Penal es aplicable siempre que de los antecedentes que obran en el expediente resulte que en el hecho intervino un menor de dieciocho años de edad como coautor. Por ello, no es necesario determinar si el menor fue utilizado, inducido o instigado por los mayores –a cualquier título– pues basta con su intervención en el delito" (fs. 44 vta./45).

–III–

En el escrito de apelación extraordinaria interpuesto a fojas 46/62, la defensa alega la afectación de los principios de estricta legalidad y culpabilidad previstos en los artículos 18 y 75, inciso 22° de la Constitución Nacional. Refiere, en ese sentido, que el artículo 41 *quater* tiene que ser interpretado de manera restrictiva, de modo que cuando se emplea el vocablo "mayores" debe entenderse –de conformidad con la ley civil aplicable al momento del hecho– que se alude a las personas mayores de veintiún años de edad. Asimismo sostiene que la sola circunstancia de que en el hecho investigado haya intervenido un menor de edad no habilita *per se* el agravamiento de la pena. Afirma que se requeriría, para ello, que el mayor se hubiese valido del menor de edad a fin de descargar en él su propia responsabilidad, circunstancia que a criterio de la defensa ni se presenta en la causa, ni ha sido considerada por la cámara de casación.

Por otro lado, y en idénticos términos en que lo hizo en la anterior presentación ante V.E., la defensa postula la afectación al derecho a la doble instancia jurisdiccional y al principio que proscribe la persecución penal múltiple.

Por su parte, al desestimar el recurso extraordinario por remisión a los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal, el *a quo* consideró que el recurrente no había planteado apropiadamente una cuestión federal y que, en la medida en que había atribuido arbitrariedad a la sentencia que impugnaba, el recurso carecía de la fundamentación suficiente exigida por el artículo 15 de ley 48.

En el recurso de queja (fs. 66/70vta.), la defensa insiste en el carácter federal de sus agravios y alega que el remedio extraordinario fue rechazado mediante un pronunciamiento arbitrario, aduciendo que los magistrados que conformaron la mayoría desestimaron la impugnación mediante afirmaciones dogmáticas y carentes de la debida fundamentación.

–IV–

Más allá de las razones expuestas por el *a quo* para rechazar el recurso federal intentado, advierto que las cuestiones que se pretenden someter ahora a conocimiento de V.E. quedaron definitivamente resueltas mediante la sentencia del 11 de agosto de 2009.

En efecto, V.E. tiene dicho que las sentencias judiciales constituyen una unidad lógico-jurídica que debe interpretarse no sólo en su parte dispositiva sino también en sus fundamentos y conclusiones parciales (Fallos: 305:209; 307:112, 330:4040, entre otros). Interpretada así la sentencia anterior de V.E., y tomando en cuenta que el Tribunal fundó exclusivamente su decisión sobre la base de lo resuelto en el precedente de Fallos: 328:4343, cons. 18° y 19°, en el que básicamente sostuvo que "una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada", opino

que, salvo mejor interpretación que V.E. pueda hacer de sus propias sentencias, la remisión dispuesta a fojas 40 fue al sólo efecto de que el tribunal de casación tomara la audiencia de *visu* y, en función de ello, determinara luego la pena que correspondiera aplicar a R .

De ello se colige entonces que las manifestaciones efectuadas *obiter dictum* por el *a quo* sobre la aplicación al caso del artículo 41 *quater* del código sustantivo fueron referidas a un aspecto ya precluido, por lo que su reedición en esta nueva impugnación federal resulta improcedente.

Pienso que ello es así, pues sostener lo contrario implicaría desconocer que el régimen de preclusión tiene por finalidad reglar la forma en que se llegará a una decisión definitiva de certeza (confr. doctrina de Fallos: 313:711y 331:1108). En otras palabras, significaría soslayar los efectos de la cosa juzgada, cuya jerarquía constitucional y su carácter de presupuesto ineludible de la seguridad jurídica han sido reconocidos por V.E. en numerosos precedentes (Fallos: 315:2406 y 2680, 321:3396 y 326:1149, entre otros).

–V–

En consecuencia, considero que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

R , Gisela Cecilia
S.C. Comp. 727, L.XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías N° 4 y el Juzgado Federal N° 1, ambos con asiento en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se investigan las denuncias de María Victoria L G y Fabiana T contra Gisela Cecilia R .

Oportunamente, L G manifestó que le dio su DNI a R para que le averiguara sobre la posibilidad de obtener un crédito personal. Días después, comenzó a recibir resúmenes e intimaciones por compras efectuadas en conocidas cadenas de comercios de electrodomésticos de Mar del Plata, y por la solicitud, a su nombre, de tarjetas de crédito y de préstamos en distintas financieras de esa ciudad, para cuyo fin se habría presentado su documento.

En el mismo sentido, T denunció que tras entregarle copias de sus DNI, recibo de sueldo y boleta de un servicio a R , con la misma finalidad perseguida por L G , fue intimada por el atraso en el pago de cuotas de una tarjeta de crédito y de un préstamo obtenidos a su nombre, también en Mar del Plata, para lo cual se habría presentado esa documentación.

El juez provincial declinó su competencia en favor de la justicia federal, al considerar que las presuntas estafas se habrían

cometido mediante la utilización de documentos nacionales de identidad ajenos, por lo que se encontraría comprometido el interés del Estado nacional (fs. 415/416).

Esta última, a su turno, descartó la afectación de intereses federales al sostener que, en el caso de T , se trataría del uso de una fotocopia de su DNI; y, en el supuesto de L G , ésta le habría entregado voluntariamente el suyo a R , dada la relación de confianza y amistad que las unía, por lo que, a su criterio, no habría un uso ilegítimo del documento. Finalmente, consideró que no podría descartarse una posible connivencia entre las víctimas y la denunciada (fs. 427/430).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura y rechazó la hipótesis de su par federal respecto de la presunta connivencia. Así, tuvo por trabada la contienda y elevó las actuaciones a la Corte (fs. 433/vta.).

V.E. tiene establecido que por el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y/o uso ilegítimo -artículo 33, inciso "d", de la ley 17.671 y sus leyes modificatorias- (en lo pertinente, Fallos: 326:4983 y sus citas, 328:3513 y 329:4337), y que la circunstancia de que se hubieran utilizado fotocopias de ese instrumento, habilita de igual modo esa jurisdicción (en lo pertinente, Competencia N° 1137, L.XLIII *in re*

R , Gisela Cecilia
S.C. Comp. 727, L.XLVIII

"Ferreira, Menino Oscar s/ estafa", resuelta el 8 de abril de 2008, entre otras).

Teniendo en cuenta esa jurisprudencia, y toda vez que, en el caso, Rodríguez habría utilizado de manera abusiva o ilegítima los documentos de identidad -o al menos sus fotocopias- de las denunciantes, para efectuar compras, solicitar tarjetas de crédito y préstamos personales en su perjuicio, opino que corresponde atribuir competencia para conocer en las presentes actuaciones al juzgado federal, sin perjuicio de lo que surja de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 12 de diciembre del año 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

" R , GUILLERMO S/ ENCUBRIMIENTO. "

Procuración General de la Nación

S.C. Comp. n° 669 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo del hallazgo, en territorio provincial, y en poder de Guillermo Javier R del motovehiculo, marca Honda, modelo NF 100, dominio -propiedad de Hugo Maximiliano C que había sido sustraído el día anterior en esta Capital. Asimismo, al momento del secuestro el rodado no presentaba colocada su chapa patente (fs. 1/1 vta., 2, 12/12 vta., 13/13 vta., 14 y 23/24).

El juez provincial, declinó su competencia a favor del tribunal nacional que investiga el desapoderamiento del bien, con base en la estrecha vinculación que existiría entre ese delito y su posible encubrimiento (ver fojas 31/33 y 45).

El magistrado de instrucción, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que no podía atribuirle participación al imputado en la sustracción, desde que su víctima dijo no encontrarse en condiciones de reconocer a los autores, y agregó que, inclusive, ya había pasado un día desde ese hecho, ocurrido lejos del lugar del hallazgo. Asimismo, señaló que éste se produjo en jurisdicción provincial, donde además se determinó la presunta infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, que aunque no haya sido objeto de contienda también se investiga en autos, y finalmente, sostuvo que al tratarse del posible

encubrimiento de un delito cometido en esta ciudad, correspondería a la justicia federal de Lomas de Zamora conocer al respecto. No obstante, devolvió la causa al declinante (fs. 49/50) quien, finalmente, elevó el incidente a la Corte (fs. 55/57 vta.).

En primer término, creo oportuno destacar que V.E. tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772) lo que, en mi opinión, no sucede en el sub lite, en tanto que el magistrado nacional. pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia federal de Lomas de Zamora, devolvió las actuaciones al juzgado local declinante (ver fojas 49/50).

No obstante, tampoco advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente, alcancen para encuadrar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habría incurrido el prevenido.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica, respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que el juez nacional haya realizado medidas tendientes a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499 y Competencia nº 1379 L. XXXIX, in re "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004) sin que la referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del automóvil y su incautación constituyan una pauta que autorice a desechar, sin más. la responsabilidad del imputado en el hecho acaecido en esta

ciudad, máxime cuando se trata, como en el caso, de un lapso bastante exiguo (conf. Competencia nº 1368 L. XL in re "Cruz, Jorge Eduardo y otros s/robo en circunstancias del art. 163 del Código Penal", resuelta el 12 de abril de 2005) que no supera veinte horas -ver fojas 1/1 vta., 12/12 vta., 14 y 23/24.-.

Creo conveniente señalar también, que las manifestaciones vertidas por C en oportunidad de denunciar el robo, a las que hace referencia el juez nacional, acerca de las dificultades para reconocer a los autores del asalto (ver fojas 49/50), no pueden autorizar, a mi modo de ver, un juicio cierto sobre la utilidad de una medida en tal sentido, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del hecho que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no se tiene en frente (Competencia Nº 366 L. XLI, in re "La Rosa, Juan Martín s/infracción art. 289 C.P.", resuelta el 25 de octubre de 2005), máxime cuando en los propios considerandos de la resolución de incompetencia se relatan determinadas circunstancias que aquél habría mencionado, en particular sobre el modo en que pudo advertir que dos hombres le sustraían la motocicleta (fs. 49/50), sin que ni siquiera se haya incorporado al incidente la copia de esa declaración de la víctima, lo que impide apreciar sus concretas razones, sobre cuya base se apoyó la alegada imposibilidad (Competencia nº 541, L. XLIV in re "Chiclana, Carlos Alberto s/encubrimiento", el 21 de octubre de 2008).

Según mi parecer, la dilucidación de tales extremos no sólo permitiría dar sustento a la decisión de mérito que posibilite sostener que

el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustraccion, sino también, y en tal caso, avanzar en la necesaria pesquisa tendiente a encontrar a sus responsables.

En relación con esto último, cabe además indicar, que no advierto que se hubieran evacuado las citas que surgen del descargo del imputado, a fin de esclarecer algunas circunstancias que, a mi modo de ver, resultarían de interés a la investigación, sin que conste aún en el legajo que se hubiera realizado medida alguna tendiente a individualizar a la persona que –según sus dichos- le habría dado el motovehículo en calidad de préstamo, para que se traslade a un taller mecánico, cuyo dueño, que se llamaría Raúl, se habría hallado junto con él al momento de la detención y secuestro (fs. 23/24) , sin que se hayan verificado tales extremos ni, eventualmente, recibido declaración al nombrado.

Además, tampoco se ha interrogado al preventor que labró el acta de fojas 1/1vta., sobre las circunstancias que rodearon la detención.

Finalmente, cabe recordar que V.E. tiene también establecido que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros) razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 318:182 y Competencia nº 1213, L.XXXVII in re "Fernández, Jorge Saúl s/encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001) lo que, de acuerdo con lo antes expuesto, no se presenta en el sub examine.

S.C. Comp. nº 669 L. XLVIII

Sobre la base de las consideraciones realizadas, estimo que corresponde al juzgado de instrucción que entiende en el robo, profundizar su investigación a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro del motovehículo en sede provincial (Fallos: 326:918), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por otra parte, en cuanto a la sustitución de las correspondientes chapas patentes del automóvil -no obstante no haberse mencionado en la declinatoria- entiendo que resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, según reforma ley 24.721, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 312:2347 y 313:86), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y 320:2778). Por ello, atento a lo que surge del acta de fojas 1/1 vta., entiendo que corresponde al juzgado local, conocer en lo atinente a ese hecho.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

R . H J y otros s/ secuestro extorsivo
S.C. Comp. Nº 32. L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 27 y el Juzgado de Garantías Nº 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra H J R , por el secuestro extorsivo y abuso sexual con acceso carnal del menor P C .

Surge del procesamiento dictado contra R que el día 5 de octubre de 2009, en horas de la tarde, cuando C regresaba a su domicilio en esta ciudad, fue interceptado por el imputado quien, mediante intimidación con un cuchillo tipo tramontina, primero lo redujo y lo llevó por varios locutorios capitalinos para llamar a su familia y exigirles rescate, para luego dirigirse en tren hacia la provincia de Buenos Aires, donde lo mantuvo cautivo, abusó sexualmente de él y finalmente lo liberó en la estación de Ingeniero Budge después de cobrar la suma exigida.

El juez nacional, tras decretar el procesamiento con prisión preventiva de R -por secuestro extorsivo agravado, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el uso de arma-, se declaró incompetente en favor de la justicia provincial, al considerar que allí había cesado el cautiverio y se había cometido otro delito (fs. 800/817 vta).

El juez local, a su turno, sostuvo que la liberación de C en su jurisdicción no es circunstancia suficiente para atribuirle competencia en el hecho, y que debe considerarse que el secuestro se consumó en capital donde fue privado de su libertad el menor, además de que razones de economía y conveniencia procesal, determinan que prosiga la investigación el juez declinante, quien recolectó prueba suficiente como para dictar una medida de coerción (fs. 857/859).

El juzgado de instrucción mantuvo el criterio, dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 868/872 vta).

Toda vez que la privación ilegítima de la libertad habría cesado en una localidad bonaerense, lugar donde previamente habría sido violada la víctima por su captor, corresponde declarar la competencia del juzgado provincial; solución que, por otro lado, se adecua a principios de economía procesal en atención a que en esa jurisdicción también se domiciliaría el imputado (Fallos: 311:424; 313:519 y 323:2230).

Buenos Aires, 9 de marzo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"R Héctor y otros s/ defraudación Adm. Fraud".

S.C. Comp. 966; L. XLVII.

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 1, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a los hechos que perjudicaran a Julio Leandro L .

Surge de las actuaciones que, esa persona, prestó servicios como monotributista para la Delegación Morón del Círculo de Oficiales Retirados de la Policía Federal y que, al concluir su relación laboral en 2008, se habrían emitido fraudulentamente dos facturas por la suma de ochocientos pesos cada una, pertenecientes a su talonario que habría quedado en poder del responsable de esa entidad.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia provincial, al considerar que los hechos habrían tenido lugar en Morón (fojas 27/28).

El magistrado local, por su parte, de acuerdo con lo dictaminado por la fiscalía, rechazó esa atribución al entender que en esta ciudad se ventilaban varios procesos contra los mismos imputados a los que, por razones de conexidad, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados, debía acumularse esta causa (fojas 41/42).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte. Señaló al respecto, que las reglas de conexión invocadas por su par local, constituían una herramienta procesal que no podía primar sobre el lugar en que se había cometido el hecho (fojas 44/45).

Pese a las escasas constancias acumuladas al incidente, pienso que asiste razón al magistrado nacional ya que, a partir de la delimitación del objeto procesal de la causa -efectuada por el

Ministerio Público Fiscal a fojas 26- resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355 y 325:1613), y que cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente los jueces nacionales (Fallos: 312:2347; 314:374, 316:2378 y Competencia nº 15; L.XLII, "Orellana Peró, María del Pilar s/ robo", resuelta el 4 de julio de 2006).

Por aplicación de estos principios, y habida cuenta que el juez provincial no cuestiona que los hechos cuya investigación se le atribuye habrían ocurrido en su ámbito territorial opino que, sin perjuicio de la calificación que, en definitiva, pueda adoptarse, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías nº 4 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, para conocer en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 23 de febrero de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

R , Hernán Alejandro s/ denuncia
S.C. Comp. 573, L. XLVIII.-

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 y el Juzgado de Garantías Nº 5 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por Hernán Alejandro R por los delitos de estafa y falsificación de documento público.

Surge del legajo, en lo que es materia de esta contienda, que la identidad del denunciante habría sido utilizada para obtener una tarjeta VISA adicional a otra, cuyo titular sería Roberto Luis T , en una sucursal de la localidad de Ituzaingó, partido de Morón, del "Banco Hipotecario", y con ella se habrían realizado operaciones comerciales en distintas jurisdicciones bonaerenses.

El juez federal descartó que se hubiere utilizado el DNI apócrifo del denunciante para solicitar la tarjeta, y declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia ordinaria con jurisdicción en Tres de Febrero, en relación a la compra realizada en un establecimiento de la localidad de Moreno, hecho que encuadró en el delito de estafa (fs. 201/205).

La justicia ordinaria de San Martín, jurisdicción a la que fue remitido el legajo, no aceptó la competencia por considerar errónea su

remisión, puesto que tal localidad pertenece al Departamento Judicial de Mercedes (fs. 209).

Por ello, devolvió las actuaciones al juzgado de origen, que mantuvo su postura y dio por trabada la contienda (fs. 212/213).

En primer lugar, V.E. tiene establecido que es presupuesto necesario para el correcto planteo de una contienda negativa de competencia, que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el juez federal atribuyó el conocimiento del legajo a la justicia ordinaria con jurisdicción en Tres de Febrero, por entender que la localidad de Moreno pertenece a ese Departamento Judicial, pero, como bien sostuvo el juez provincial, ésta pertenece a Mercedes. Por otro lado, si el magistrado bonaerense entendió que su investigación correspondía a otro juez de su misma provincia, debió remitirla de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 329:5694).

Sin perjuicio de ello, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional que opere en desmedro del principio de economía procesal y buena administración de justicia, me expediré sobre el fondo.

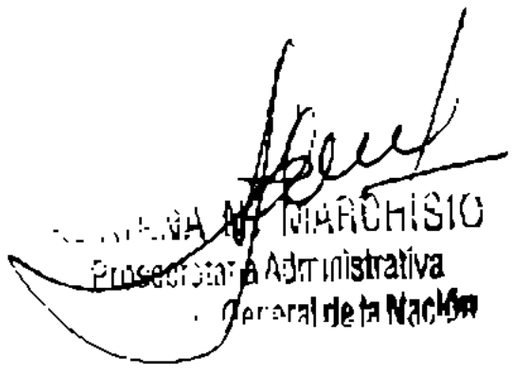
Teniendo en cuenta las constancias incorporadas al legajo, estimo que no puede descartarse el uso del documento nacional de

identidad falsificado de R , ya que aún cuando las gestiones para obtener la VISA hubieren sido realizadas por el titular de la cuenta (ver foliaturas 177/179), la presentación del DNI o, al menos, de su copia, de la persona a la que se agrega como adicional (Fallos: 303:1299), es un requisito ineludible para la emisión de una tarjeta de crédito. Además, se encuentra *prima facie* acreditada la existencia de tal documento apócrifo y de su utilización en una entidad bancaria de esta ciudad con los mismos fines (ver foliaturas 75/76, 83 y 106/107).

Por ello, y en atención al carácter federal que reviste un documento nacional de identidad (Fallos: 333:724), estimo que corresponde a la justicia federal con jurisdicción sobre la entidad bancaria en la que se utilizó el documento, esto es, en el partido de Morón, continuar con el trámite de estas actuaciones (Competencia N° 364, L. XLII, *in re* "Wolf, Laura Sandra s/ estafa", resuelta el 24 de octubre de 2006), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324:4341).

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R Hugo Alberto s/ denuncia

S.C. Comp. 274, L.XLVIII

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 4, del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 26, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por los delitos de robo y privación ilegítima de la libertad.

De la lectura de los antecedentes agregados al incidente surge que, en circunstancias en que Hugo Alberto R transportaba mercadería, fue asaltado en esta Capital, por tres individuos, quienes lo obligaron a subir a otro camión junto con dos personas que lo acompañaban y en que los desplazaron hasta que los dejaron en libertad en cercanías de Río Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 1)

El magistrado local declinó su competencia al considerar que el robo se consumó en esta ciudad (fs. 24/25).

El juez nacional, por su parte, rechazó tal atribución, al entender que el hecho cesó de cometerse en territorio bonaerense (fs. 27).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 29).

V.E. tiene resuelto, en casos que guardan similitud con el presente, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa (Fallos: 311:424 y 2125; 313:519 y 324:1269).

Por aplicación de estos principios, y habida cuenta que fue en esta ciudad donde se habría consumado el robo del camión y su mercadería, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional (Comp. 1556, L. XXXIX in re "Sosa, Miguel Angel s/ denuncia

privación ilegítima de la libertad, resuelta el 30 de marzo de 2004), para entender en estas actuaciones.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

JULIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

R , Javier Nicolás s/ secuestro extorsivo
S.C. Comp. N° 729, L. XLVIII

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías del Joven N° 2, ambos con asiento en la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que investiga el secuestro extorsivo de Cristian Ariel C .

El juez federal dictó el procesamiento con prisión preventiva de Javier Nicolás R , en orden a los delitos de los artículos 170, inc. 6°, 166. inc. 2°. y 89 del C.P, por estos hechos: cierto día, en horas de la noche, mientras C entraba con su auto al garaje de su casa de Quilmes, fue sorprendido por cuatro jóvenes, quienes, a punta de arma de fuego, lo obligaron a pasarse al asiento trasero del vehículo y, tomando su control, lo llevaron por algunos lugares del conurbano sur. Concretado el pago del rescate en una esquina de Temperley, dejaron a la víctima a pocas cuadras de allí, en una zona de monoblocks, bajo la custodia de otros jóvenes, conocidos de los captores. quienes le robaron algunos efectos personales y le dispararon en un pie, al ser descubiertos por un vecino que portaba arma de fuego. Tras lo cual huyeron y finalmente C recobró su libertad dos horas después del secuestro.

Con base en que el caso responde estrictamente a una motivación particular y que. al tratarse de un secuestro extorsivo de la modalidad *express*, no afectó la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones, el juzgado federal declaró su incompetencia en favor del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 de Quilmes (foliatura 284/287 vta.), cuyo titular remitió las

actuaciones a su par del Juzgado del Joven N° 2, por razones de turno (foliatura 287).

Este último, luego de transcribir algunos pasajes de los dictámenes de esta Procuración Fiscal en los casos "Perdiechizi" y "Blumberg", decidió rechazar la competencia atribuida al sostener que si bien este tipo de delitos suele obedecer a una motivación particular, de modo concomitante se configura la afectación a la seguridad del Estado nacional, en cuanto al pleno resguardo de las garantías individuales de los ciudadanos, entre ellas, la de la libertad personal (foliatura 347/352 vta.).

Vueltas las actuaciones al juez federal, mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y elevó el legajo a V.E. (foliatura 357/ vta).

Así las cosas, opino que en autos no se presentan las circunstancias causídicas contempladas en el precedente "Ramaro" (Fallos: 328:3963), tales como: el prolongado lapso de cautiverio, la intervención del imputado en otros hechos de similares características, o que éste formara parte de una organización delictiva destinada a la ejecución sistemática de secuestros, con el consiguiente riesgo para la seguridad pública, por lo que corresponde al juzgado bonaerense asumir su jurisdicción para entender en esta causa.

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R , Juan Carlos y otros

S.C. Comp. n° 360, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 41 y el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, está referida a los hechos ocurridos en la noche del 26 de agosto de 2011 en el edificio de la calle Esmeralda n° . Allí habitaba como cuidador Carlos Alberto G , quien llamó al comando radioeléctrico de la Policía Federal luego de escuchar en la puerta de acceso a la vivienda martillazos y voces de hombres que se proponían ingresar. Al llegar el patrullero, cuatro personas fueron detenidas y se hallaron en el lugar una maza, cortafierros, barretas y destornilladores que aparentemente habían sido usados por ellas para intentar forzar la puerta.

Por pedido de la fiscalía –que estaba a cargo de la instrucción por delegación y que calificó el hecho como tentativa de usurpación– el juez nacional declinó la competencia a favor de la justicia de la ciudad de Buenos Aires (fs. 130).

El magistrado porteño rechazó por prematura la atribución puesto que la conducta exteriorizada por los imputados no permitía descartar el intento de cometer otro delito más severamente penado –como el robo– y ajeno a la competencia del fuero local (fs. 133).

El juzgado nacional reasumió la investigación, recibió la declaración de los imputados y dictó su procesamiento en orden al delito de tentativa de robo calificado. Sin embargo, la cámara de apelaciones declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la

reasunción de la competencia porque entendió que el juez varió de oficio el alcance y contenido del requerimiento fiscal en violación de los principios acusatorio y de congruencia.

Por tal razón, el tribunal de origen volvió las cosas al estado anterior, insistió en su criterio original y, con ello, dio por trabado el conflicto y elevó el incidente a la Corte (fs. 233/235).

Las cuestiones de competencia que dependen para su resolución de la calificación del delito deben encontrarse precedidas de una investigación suficiente que permita encuadrar los hechos *prima facie* en una figura legal determinada (Fallos: 315:312; 323:171; 326:1926).

Según las constancias del legajo, los imputados fueron detenidos inmediatamente después del momento en que –según un testigo– habían intentado forzar la puerta de entrada de un edificio, lo cual –tal como opinó el juez local– puede coincidir con el comienzo de la acción ejecutiva de más de un delito, sin que para aclarar la cuestión pueda valorarse algún elemento de juicio que no haya sido alcanzado por la nulidad declarada por la cámara de apelaciones.

Si bien el requerimiento del fiscal delimita el objeto de la investigación, ello no exime al juez de realizar las medidas que juzgue necesarias para comprobar la verosimilitud de tal hipótesis, en especial cuando sobre esa base debe decidirse el tribunal que habrá de conocer en el caso, o bien otra intervención del Ministerio Público a partir de nuevas evidencias.

Por ello, opino que corresponde al juez que previno incorporar los elementos que permitan precisar los hechos a fin de

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R , Juan Carlos y otros

S.C. Comp. n° 360, L. XLVIII

subsumirlos en la figura adecuada y resolver en conformidad con lo que resulte de ello.

Buenos Aires, 15 de junio de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C. Comp. 647 L.XLVIII
R , Juan s/denuncia

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen y el Juzgado Federal N°1 de Mercedes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por la denuncia de Juan R , en la que expuso que luego de enviar, por Correo Argentino, dos cheques del Banco Provincia al provedor Fiasa S.R.L., éste le reclamó su pago. Ante ello, el denunciante se comunicó con la oficina postal, y se enteró de que el vehículo en el cual trasladaban los valores habría sido robado entre las ciudades bonaerenses de Mercedes y Bragado (fs. 5).

El juez de garantías declinó su competencia en favor del Juzgado Federal N°1 de Mercedes, al considerar que aquel hecho se encontraría ligado al de robo denunciado por Pedro Ramón F , chofer de la camioneta perteneciente al correo, que investiga ese juzgado. Asimismo argumentó que, según el artículo 33, inciso "c" del CPPN, y precedentes de la Corte, es competente la justicia federal cuando la sustracción de una pieza postal se produce mientras ésta se encuentra bajo la custodia o servicio del correo (fs. 9/11).

A su turno, el juez federal, en consonancia con lo expuesto por el fiscal, no aceptó la competencia al considerar que, conforme al artículo 11 de la ley 20.216, se trata de un envío de valores no declarados, por lo que, a su juicio, el hecho sólo afectó intereses particulares (fs. 16/vta.)

Vuelto el expediente al magistrado de origen, esgrimió que al no haberse presentado los cheques al cobro, no resulta aplicable la ley citada por su contendiente, ya que su incumplimiento sólo acarrea la imposibilidad de solicitar la indemnización correspondiente. Así, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (fs. 25/27 vta.)

V.E. tiene establecido que la sustracción de una pieza postal mientras ésta se encuentra todavía bajo la custodia o servicio del correo, configura uno de esos delitos que "violentan o estorban la correspondencia de los correos" -art. 33, inc. c), del CPPN- y suscitan la competencia del fuero de excepción (Fallos: 328:4037, 323:2074 y 321:2450, entre otros).

En tales condiciones, y toda vez que el hecho objeto de investigación en esta causa tiene identidad fáctica con el denunciado por F , opino que corresponde al Juzgado Federal N° 1 de Mercedes asumir su jurisdicción para atender en su tramitación.

Por lo demás una solución distinta a la planteada podría implicar que una misma investigación se sustancie en distintas jurisdicciones, so riesgo de arribar a pronunciamientos contradictorios, en posible detrimento de la garantía protegida por el principio *ne bis in idem*.

Buenos Aires, 31 de octubre del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló parcialmente la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, que revocó, en lo que aquí interesa, las excarcelaciones de Verónica Andrea B y Sergio Daniel P (fs. 3/8 vta.) Contra aquella decisión, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 9/22 vta.), cuyo rechazo (fs. 23 y vta.) motivó la presente queja (fs. 24/26).

II

El *a quo* anuló parcialmente la decisión de la Cámara Federal de Rosario pues si bien el fiscal impugnó, en el marco del incidente correspondiente, la excarcelación de B y P no hizo lo mismo con el auto que, al considerárselos *prima facie* responsables del delito previsto en el artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737, dispuso en el principal su procesamiento sin prisión preventiva. Por lo tanto, al adquirir firmeza ese auto, entendió que no podía restringir cautelarmente la libertad de aquéllos (fs. 7).

En el recurso extraordinario se cuestionó esa conclusión, al sostenerse que el fiscal había recurrido oportunamente la excarcelación de los imputados, lo que dio lugar a que la Cámara Federal de Rosario resolviera favorablemente esa pretensión, por lo que el *a quo* no podía interpretar, sin incurrir en arbitrariedad, que este Ministerio Público había brindado su "anuencia" a la libertad de aquéllos. Mucho menos cuando, antes del dictado del procesamiento, estaba en trámite la impugnación de las

defensas contra la decisión de la cámara de apelaciones, dictada a raíz del recurso fiscal en el que se manifestó la voluntad de que permanecieran en detención cautelar (fs. 16 y vta.)

En el mismo sentido, se recordó que el artículo 331 del código ritual ordena que la libertad del imputado durante el proceso se discuta por cuerda separada, dado que merece un análisis específico que no se debe confundir con el del fondo del asunto sometido a juzgamiento (fs. 16 vta.)

En suma, la decisión impugnada habría soslayado, mediante un argumento carente de sustento legal, las circunstancias tenidas en cuenta por este Ministerio Público para requerir la restricción provisional de la libertad de los imputados, y por la Cámara Federal de Rosario para disponerla, lo que impediría considerar tal decisión acto jurisdiccional válido (fs. 17/21).

El rechazo del recurso federal se basó en que el recurrente no demostró –en la visión del *a quo*– la arbitrariedad de la decisión, ni la trascendencia de la cuestión debatida (fs. 23).

Y el recurrente, finalmente, se quejó porque, en su opinión, la casación "ha efectuado una errónea interpretación de la ley aplicable al caso de autos, tornando por ello inmotivada la resolución en crisis, lo que habilita la vía recursiva aquí tentada" (fs. 25).

III

Entiendo que tiene razón el recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada en tanto presenta un grave defecto de fundamentación, dado que no podía desconocer la voluntad recursiva de este Ministerio Público con el argumento de que no impugnó el auto de procesamiento sin prisión preventiva de los imputados. En efecto, como se expuso en el recurso

extraordinario, la cuestión de la libertad de aquéllos era materia de discusión en el incidente formado a ese fin y todavía estaba pendiente de resolución cuando se dictó aquel auto en el principal.

En otras palabras, no se pudo sostener válidamente que el fiscal manifestó su conformidad con la libertad de los imputados, al no recurrir en el principal el auto de procesamiento sin prisión preventiva, ya que la controversia sobre tal aspecto se estaba discutiendo, como corresponde según el mandato normativo, por vía incidental (artículo 331 del Código Procesal Penal), de modo que la cuestión era preexistente al dictado de aquel auto y mantenía su actualidad al estar pendiente de resolución en el legajo donde, en verdad, el fiscal debía hacer valer sus pretensiones al respecto, tal como lo hizo.

En síntesis, el argumento del *a quo* para soslayar el análisis de las circunstancias expuestas por este Ministerio Público al impugnar las libertades concedidas en primera instancia, y valoradas por la Cámara Federal de Rosario para revocarlas, carece de sustento fáctico y legal suficiente, lo que torna arbitraria la resolución cuestionada mediante el recurso federal y, por consiguiente, habilita la intervención de V.E., en tanto se apoya en un fundamento sólo aparente y no da respuesta a los planteos que formuló el recurrente (Fallos: 315:672 y 329:5310, entre otros).

Además, el agravio es de muy difícil o imposible reparación ulterior, pues pone en riesgo, infundadamente, la conclusión del proceso, sin permitir que aquellas circunstancias, que justificarían por sí solas la medida cautelar, incluso de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Federal de Rosario, vuelvan a ser planteadas por el fiscal para requerir esa medida, ya

que, tras la confirmación de las excarcelaciones, debería demostrar la concurrencia de *nuevas* circunstancias (artículo 333 del Código Procesal Penal), cuando las ya manifestadas, todavía subsistentes, bastarían para disponer la detención.

IV

Por ello, y los demás fundamentos expuestos por el recurrente, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

R . L G , Faride
S.C. Comp. 761, L.XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43 y el Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, circunstancias análogas a las consideradas en la Competencia N° 274, L. XLVII, *in re* "Nine, María Nazareth s/ denuncia", resuelta el 23 de junio del año 2011.

En atención a los fundamentos allí expresados, a los que me remito en lo pertinente y en razón de brevedad, toda vez que de los elementos de la causa se desprende que la línea telefónica contratada fraudulentamente fue instalada en un domicilio ubicado en la localidad bonaerense de Merlo, donde se dispuso del servicio, opino que corresponde al juzgado de garantías continuar conociendo en la causa.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"R , Leonardo s/ denuncia"
S.C. Comp. 1040 L. XLVII

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa instruida con motivo de los hechos de los que resultaron víctimas Leonardo Daniel y Sergio Martín R .

De la lectura de los antecedentes agregados al incidente surge que, en circunstancias en que los damnificados circulaban en un camión con semirremolque cargado con mercadería por esta capital, fueron interceptados por dos individuos que se trasladaban en un vehículo, momento en el cual, uno de ellos, mediante el uso de un arma de fuego, los obligó a subir a ese automóvil, mientras que el otro, que ya había descendido, se dio a la fuga con el camión.

Posteriormente, las víctimas fueron liberadas en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires donde, además, fue hallado el transporte robado (fs. 5 y 8/10).

El Juez local declaró su incompetencia al considerar que los hechos se iniciaron en el ámbito capitalino (fs.35)

El magistrado nacional, por su parte, rechazó esa atribución con base en que la privación ilegítima cesó de cometerse en territorio bonaerense donde, además, se concretó el desapoderamiento de la mercadería y fueron dañados el tren delantero y el tablero del rodado (fs. 37).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 39/40).

V.E. tiene resuelto, en casos que guardan similitud con el presente, que cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicciou y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa (Fallos: 311:424 y 2125; 313:519 y 324:1269).

Por aplicación de este principio, y más allá de que no consta en el incidente el sitio preciso donde el camión habría sido dañado, sí surge de las manifestaciones de las víctimas que no se encuentran desvirtuadas en la causa (Fallos: 308:213 y 1786, entre otros) que fue en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se habría consumado el robo (fojas 1/2 y 8/10). Por ello, opino que corresponde declarar la competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 13, para entender en estas actuaciones.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
18/11/11

"R , Lorenzo s/ dcia."

S. C. Comp. 687, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 2 de Cipolletti, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Instrucción N° 2 de Neuquén, provincia homónima, se refiere a la denuncia de Lorenzo Hermógenes R .

Allí relató que fueron con su esposa hasta la sede de la firma "S V ", de Neuquén, para acordar los términos de compraventa de una vivienda y que la operación, a la postre, se efectúo en su casa en la localidad de La Adela, La Pampa, donde se presentó un empleado de esa firma, Adrian B , suscribieron el mentado contrato por el precio de veintitrés mil pesos, y le entregó en concepto de adelanto cuatro mil pesos, tras acordar que las cuotas restantes las depositaría en la cuenta corriente de la empresa, en el Banco de La Pampa. Por último, agregó que nunca instalaron la casa prefabricada y que no logró dar con los responsables de la firma.

El juez rionegrino se declaró incompetente para conocer en el delito de estafa, primero a favor de la justicia de La Pampa, y luego que éste rechazara su intervención, a favor de la jurisdicción neuquina, pues allí debía cumplirse la obligación contractual (fs. 34 vta.).

El magistrado de Neuquén, por su parte, no aceptó el planteo. Para así decidir, sostuvo que la totalidad de la maniobra estafatoria se realizó en localidad pampeana, donde el denunciante pagó la mayor parte de las cuotas y donde debía instalarse la vivienda (fs. 40/41).

Devuelto el incidente al juez de Cipolletti, insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. sin numerar).

De las constancias de la causa se desprende que R entregó parte del dinero en concepto de adelanto por la vivienda, en su casa de La Adela, La Pampa, y que en esa jurisdicción realizó los depósitos bancarios de la mayor parte de lo pactado (ver fs. 5/26), por lo que sería allí donde se habría efectuado la disposición patrimonial (Fallos: 321:595).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia de La Pampa conocer en esta causa.

Buenos Aires, 31 de octubre del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 36 de esta ciudad, y el Juzgado de Garantías n° 2, del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Luis María R .

En ella da cuenta que recibió una infracción de tránsito de la Municipalidad de La Matanza, que asegura no haber cometido en razón de que desde hace diez años su vehículo se encuentra estacionado en la calle Hipólito Irigoyen 1 , de la ciudad de Alberti, debido a que no se encuentra en condiciones de circular. Manifiesta además que desconoce quien podría estar circulando con un automóvil con su mismo dominio.

El magistrado nacional, declinó su competencia a favor de la justicia provincial, al entender que allí fue donde ocurrió el hecho reprimido en el artículo 289 inc. 3° del Código Penal (fs. 11/12).

El juez local, por su parte, rechazó la declinatoria por considerarla prematura (fs. 15/16).

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs.18/20).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió ese delito, estimo que corresponde investigarlo al tribunal provincial, en atención a que fue en su ámbito territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia n° 457, L. XLIV in re "Solari, Vicente Daniel s/denuncia", resuelta el 30 de septiembre de 2008), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba confirmó la condena a prisión perpetua de M Á R (fs. 12/25). Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 26/37), el que rechazado (fs. 45/49), dio lugar a la presente queja (fs. 1/11 vta.)

II

El tribunal de juicio tuvo por probado que entre el 10 de febrero y el 4 de marzo de 2006, R golpeó reiteradamente al hijo de dos años de su concubina, N P , lo que produjo en el menor lesiones que acabaron con su vida. También tuvo por probado que ese resultado trágico es atribuible a la conducta de ambos imputados, ya que P habría consentido pasivamente el proceder de su pareja, al omitir de manera deliberada cualquier intervención para impedir que él castigara brutalmente a su hijo (fs. 30/31 vta.)

Por lo tanto, condenó a ambos como coautores del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 48 y 80, inc. 1, segundo supuesto, del Código Penal), al considerar responsable a R por acción y a P por omisión impropia (fs. 12 vta. y 16 vta.)

La defensa de R impugnó esa condena mediante recurso de casación. Sostuvo, por un lado, que el tribunal de juicio efectuó una interpretación errónea de la prueba y, por otro lado, que se equivocó también al calificar el hecho.

A este respecto, tuvo en cuenta que el menor no era hijo de R y que, en su opinión, no quedó probada la existencia de un acuerdo o connivencia entre los concubinos para consumar el desenlace fatal. Por consiguiente, entendió que dado que "el accionar (comisivo) que se le atribuye a R resulta independiente de la conducta (omisiva) posterior de P [...] no debe aplicarse comunicabilidad de la agravante." (fs. 21 vta.)

En todo caso, agregó que más correcto habría sido condenar a P por el delito de abandono de persona agravado (art. 106, última oración, del Código Penal), o bien como cómplice necesaria de este delito, por lo que tampoco podría haberle comunicado a R aquella agravante, ya que "los arts. 47 y 48 C.P. consagran el principio de la personalidad de la culpa y [...] nuestro derecho adopta el régimen de accesoriedad limitada en el cual el partícipe accede al hecho principal y no a la culpabilidad del autor, por lo que la comunicabilidad sólo funciona del autor al partícipe y nunca en sentido inverso..." (fs. 21 vta.)

El Tribunal Superior cordobés rechazó el recurso de casación. Tras analizar pormenorizadamente las pruebas producidas en el debate, concluyó que no cabía ninguna duda acerca de que el deceso del niño fue consecuencia directa de un traumatismo no accidental producido por los golpes que le propinara R días antes (fs. 15/21). Y, en cuanto a la calificación del hecho, recordó que también estaba probado suficientemente que aquél conocía el vínculo de consanguinidad que unía a P con la víctima, y consideró irrelevante, con apoyo en autores como Ricardo Núñez y Jorge de La Rúa (cfr. fs. 23 vta.), el grado de participación que hubiera tenido la madre del niño, pues "*nuestro Código Penal, al*

referirse a participación criminal, engloba a todos los partícipes en el hecho delictivo, con lo cual ***el artículo 48 involucra*** *como destinatarios de la vinculación que regula,* ***tanto al autor como a los cómplices****. Entendiéndose, dentro de sus supuestos, por relación personal, al vínculo existente entre el participante y la persona víctima del delito.*" (fs. 24; bastardilla y resaltado en el original).

La defensa, al interponer recurso federal, tachó de arbitraria esa decisión, puesto que, en su opinión, no analizó "uno de los principales argumentos defensivos, esto es, la ausencia de connivencia entre R y N P para dar muerte al menor." (fs. 34). Esto es esencial para comprender el agravio, ya que –añadió- "para poder aplicar las reglas de la participación es necesaria la existencia de ese acuerdo, aunque más no sea tácito, sobre la eventualidad criminosa." (fs. 34 vta.) Su ausencia, en síntesis, impedía que el tribunal de juicio aplicara a R la agravante por el vínculo, lo que no podía ser obviado en la instancia de revisión, tras haber sido planteado oportunamente.

Además, afirmó que el Tribunal Superior rechazó su interpretación del artículo 48 del Código Penal con base en "citas de autores que avalan una determinada postura sin explicar con fundamentos propios el motivo de la exclusión de la interpretación de la ley de fondo propugnada por [esa parte]..." (fs. 35 vta.)

El recurso federal fue declarado inadmisible por aquel tribunal, con remisión al dictamen del fiscal provincial (fs. 38/44 vta.), al entender que los agravios del recurrente habían tenido tratamiento adecuado y que no se había demostrado la arbitrariedad invocada (fs. 45/49), lo que llevó a la defensa a ocu-

rrir directamente ante V.E., para que declare admisible ese recurso y ordene que se dicte un nuevo pronunciamiento que satisfaga el estándar de revisión fijado en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) (fs. 6 vta./11).

III

A mi modo de ver, la resolución que confirmó la condena trató todas las cuestiones conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que cumplió debidamente con la revisión exigida en el precedente citado.

Además, el argumento de la falta de connivencia entre los condenados y el subsidiario de que P , en todo caso, habría sido cómplice y no coautora, mediante los cuales la recurrente intenta sustentar la alegada imposibilidad de que el vínculo de aquélla con la víctima influya en la penalidad de R , remiten a la valoración de circunstancias de hecho y a la interpretación de normas de derecho común que fueron resueltas con fundamentos suficientes, lo que descarta la tacha de arbitrariedad.

En efecto, la defensa expone divergencias conceptuales en punto a las implicaciones que acarrearían tales postulados, pero no rebate la totalidad de los fundamentos que sostienen la decisión apelada (fs. 15/24), ni demuestra que ella exhiba un error intolerable para una racional administración de justicia, según el estándar definido en "Estrada" (Fallos: 247:713) y recordado recientemente en "Videla y Massera" (Fallos: 333:1657), que justifique la intervención del Tribunal en una materia que, por su naturaleza, es propia de los jueces de las instancias ordinarias.

Procuración General de la Nación

En lo que se refiere al argumento de la supuesta falta de connivencia entre R y P , cabe observar, ante todo, que los jueces nunca afirmaron que el concierto de voluntades estaba encaminado a producir la muerte del menor, sino que al tener en cuenta "la magnitud y frecuencia de los golpes inferidos a la víctima, una criatura indefensa de tan sólo dos años de edad, y [la] evidente superioridad física y [l]a fuerza de [R]", consideraron probado el dolo eventual (fs. 20 vta.)

La connivencia, entonces, se consideró acreditada en lo que se refiere al maltrato sufrido por la víctima, lo que el *a quo* sostuvo con apoyo en una prolija descripción y valoración de la prueba, que lo llevó a confirmar las conclusiones del tribunal de juicio en cuanto al cuadro de violencia frecuente que existía en el núcleo de la familia entre los adultos y de ambos con los niños, a que la lesión que provocó el deceso no fue accidental y la causó R , a que el cuerpo del menor presentaba más de treinta golpes, a que todas las lesiones advertidas habían sido producidas la semana anterior al fallecimiento y a que aquél se habría salvado si hubiera recibido atención médica inmediata (fs. 15/22).

Tampoco puede admitirse que, como afirma la defensa (fs. 32 vta.), resulte contrario "a las más elementales normas de la lógica que rigen el correcto pensamiento humano", que se hayan observado circunstancias extraordinarias de atenuación en el caso de P (art. 80, último párrafo, del Código Penal), "lo que evidencia que los elementos de su voluntad (discernimiento, intención y libertad) se encontraban viciados", y a la vez se la haya considerado connivente de R . Esa contradicción existiría, en verdad, si P hubiera sido conside-

rada incapaz de dirigir sus acciones, en particular, incapaz de hacer nada para resguardar la vida de su hijo, pero no fue así: el tribunal entendió probado que ella omitió *deliberadamente* cumplir con su rol de garante, si bien pudo haber estado condicionada (no impedida) para hacer algo, a raíz de la situación de violencia de la que también era víctima.

Por último, en lo concerniente a que P , en todo caso, habría sido cómplice de R y no coautora, por lo que su vínculo con el niño no podía haber influenciado la penalidad de aquél, el *a quo*, contrariamente a lo sostenido por la defensa, brindó las razones por las cuales adoptó una cierta interpretación del artículo 48 del Código Penal, que excluye la relevancia del grado de participación que le pudo haber cabido a la madre de la víctima.

Distinguió, en efecto, entre las circunstancias que integran la acción del agente, que no pueden tener influencia en la penalidad de los demás partícipes (art. 47 del Código Penal), y las relaciones, circunstancias y calidades personales, que sí pueden tener esa influencia (art. 48 del Código Penal), al no tener vinculación, como en el primer supuesto, con el aporte fáctico de cada uno (fs. 23 y vta.) Y aclaró, como hemos recordado en el acápite anterior, que el Código Penal, al referirse a la participación criminal, engloba a todos los partícipes en el hecho ilícito, por lo que puede interpretarse que el artículo 48, segunda oración, al emplear el término "partícipe", se refiere tanto al autor como a los cómplices.

En suma, la defensa puede no estar de acuerdo con la interpretación que del derecho común efectuó el Tribunal Superior provincial, pero no afirmar, fundadamente, que omitió brindar los motivos para ello ni que su posición, res-

Procuración General de la Nación

paldada por reconocidos autores de la doctrina nacional, es intolerable para una racional administración de justicia.

IV

Por todo lo expuesto, opino que V.E. puede desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 05 de junio de 2012.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
MINISTERIO PUBLICO

E S C O P I A

ADRIANA N. MARCISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"R , M. Á s/abuso sexual"
S.C R.809.XLVII

Suprema Corte:

Para mejor dictaminar en el presente, solicito a V.E. que ordene al tribunal de origen la elevación de los autos principales y, luego de recibidos, me confiera una nueva vista.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

...GUNIN N. NIANCHISIC
Prosecretaria Administrativa
...Procuración General de la Nación

S.C. Comp. N° 135; L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los titulares del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 y del entonces Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la sede en la que deben quedar radicados estos obrados (v. fs. 1711, 1777/1778 y 1780).

De tal suerte, se ha suscitado una contienda a resolver por V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (t.o. ley 21.708).

-II-

La Justicia Nacional ha venido conociendo en la problemática de autos desde mayo de 1993 (v. fs. 1718), aunque al iniciarse este expediente en particular, el causante ya era interno de una institución penitenciaria en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Así las cosas, atento a que no ha habido una variación en las condiciones iniciales con suficiente entidad como para justificar un desplazamiento de la competencia, y ponderando que aquel lugar –donde sigue alojado el Sr. M.R.– está ubicado en Melchor Romero –accesible para la efectiva tarea tutelar–, pienso que la situación es sustancialmente análoga a la que contemplé en los dictámenes emitidos *in re* "F. C. M. s/insania", S. C. Comp. Nº 145, L. XLIV, del 11/4/2008; "L. R. s/artículo 482 Código Civil", S. C. Comp. Nº 191, L. XLIV, y "N. E. s/internación" S.C. Comp. 233, L. XLIV, estos últimos de fecha 21/4/2008. Por ende, dejo a salvo la opinión desarrollada en dichos autos, máxime frente a la posibilidad de cese de la medida de seguridad origen de la permanencia del Sr. R. en la mencionada localidad (v. fs. 1719).

Sin perjuicio de ello, entiendo que si V.E. estimare –de acuerdo con los conceptos vertidos en esos mismos precedentes–, que corresponde la intervención del foro donde habita el interesado, el expediente debería tramitar ante el Juzgado de Familia N° 6 del Departamento Judicial de La Plata.

-III-

Finalmente, atento al tenor de las actuaciones y más allá del tema puntual por el que se corre vista, me permitiré aconsejar que el tribunal respectivo se aboque inmediatamente a su cometido, ajustando su proceder a las directivas consagradas en la ley 26.657.

En ese orden, recomiendo especialmente que se tome contacto personal periódico con el causante y se defina con la urgencia del caso su situación jurídica, en orden a la denuncia por insania promovida a fs. 1270 y admitida a fs. 1271, sin que se haya dictado la sentencia respectiva a pesar del tiempo transcurrido.

Por otro lado, observo que –no obstante lo informado a fs. 17 sobre la existencia de derechos hereditarios en cabeza del Sr. R.–, no hay constancias en el expediente acerca de la composición del acervo, ni de la situación de los respectivos bienes.

También en el plano patrimonial –y sin perjuicio de las anotaciones ordenadas inadvertidamente a fs. 1271 vta.–, creo de suma importancia que –al haberse decretado con carácter firme la inhabilitación–, se inscriba *sine die* la inhibición general de bienes en los Registros de la Propiedad Inmueble nacional y provincial.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012.

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R , María Magdalena s/ inf ley 23737
C.S. Comp. 1018 L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral n° 3 y el Tribunal Oral Federal, ambos de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se secuestró en dos allanamientos sustancias estupefacientes para su presunta comercialización, una carabina calibre veintidós, una escopeta calibre dieciséis y un revólver calibre 32, con su numeración suprimida, (vid actas de allanamiento de fojas 80/85 y 105/108, e informe pericial de fojas 282/283).

El tribunal provincial, declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que el propósito de los prevenidos era el abastecimiento de los estupefacientes a vendedores minoristas, y no la venta "al menudeo" en atención a que éstos no se encontraban fraccionados en dosis para ser entregadas al consumidor. Por otra parte, sostuvo que el fin de la tenencia de las armas era la protección de aquella sustancia prohibida (fs. 2/3 incidente).

El tribunal federal, rechazó esa atribución con base en que no advertía elementos que hicieran inferir que la droga estuviera destinada al comercio a gran escala, y que las tareas de inteligencia realizadas por el personal policial indicaban lo contrario (fs. 9/10).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 15/16).

Creo conveniente recordar que es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328: 4696; 329: 5510 y 4342).

En tal sentido, surge del informe químico pericial realizado respecto del revólver calibre treinta y dos, que su numeración se hallaba suprimida mediante la utilización de un

elemento físico abrasivo. Por ello cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5) del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1°, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005).

Ahora bien, respecto de la presunta comercialización de estupefacientes, también objeto de esta investigación, creo conveniente recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia (conf. Competencia n° 130 L. XLII *in re* "Echevarría, Sandra P. s/ infracción a la ley 23.737", resuelta el 27 de diciembre de 2006), tal como incluso se ve reflejado en sus artículos 3° y 4°.

Advierto así que lo dispuesto en el artículo 3° responde a ese mismo principio, en tanto la aplicación de las reglas de conexidad están inspiradas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 312:645 y 330:1618), en estos casos de la jurisdicción federal.

Tales circunstancias, también determinan la conveniencia de que la investigación de esta causa quede a cargo de la justicia nacional atento la estrecha vinculación existente entre los hechos (Conf. Competencia n° 1569, L. XL *in re* "Comisaría San Julián s/ investigación presunta infracción", resuelta el 5 de abril de 2005), más aún si se tiene en cuenta que son el resultado de una única investigación (conf. Competencia n° 26 L. XLIV *in re* "Colman, Diego Maximiliano y otro s/ comercialización de estupefacientes", resuelta el 13 de mayo de 2008).

R , María Magdalena s/ inf ley 23737
C.S. Comp. 1018 L. XLVII

Por todo lo expuesto, considero que debe ser la justicia federal la que entienda en esta causa.

Buenos Aires, 16 de abril de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



S u p r e m a C o r t e :

I

El juez en lo correccional de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti, provincia de Río Negro, absolvió a Mónica Beatríz R en orden al delito de lesiones culposas gravísimas (art. 94, segundo párrafo, del Código Penal), cometidas entre el 1 y 2 de octubre de 2003, en ocasión de ingresar al hospital de esa ciudad el menor J A A , para ser atendido por las quemaduras que había sufrido en distintas partes de su cuerpo (fs. 944/1007, de los autos principales que corren por cuerda separada).

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de esa provincia, también por mayoría, hizo lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por el fiscal y la querella contra esa decisión y, en consecuencia, anuló dicha sentencia sólo en lo atinente a la tercera omisión de deber de cuidado que se le endilga a la nombrada -ausencia de control del paciente en su egreso del nosocomio- motivo por el cual dispuso "...el reenvío al inferior para que, con distinta integración, continúe la sustanciación del expediente, atento al derecho que se declara y con los alcances señalados ..." (fs. 1167/1265). Sobre este último aspecto, resulta oportuno destacar que una detenida lectura de los fundamentos del fallo y de lo resuelto por el *a quo* al desestimar el pedido de aclaratoria formulado al respecto por la asistencia técnica de la encausada (fs. 1357/1359), permite colegir que el temperamento adoptado deja subsistente el reproche sobre la conducta que asumió R luego de disponer, como médica pediatra de guardia, la aplicación de morfina y midazolam para sedar al niño y proceder a la curación de sus quemaduras -cuyo suministro y dosis se encuentran controvertidas en autos junto con otras circunstancias y que, por tal motivo, el mismo tribunal ordenó investigar- ya que no ejerció el debido control de los efectos de dicha medicación al omitir dejar al paciente bajo vigilancia o internado unas seis u ocho horas, lo que habría evitado la realización del riesgo causado

como consecuencia de la sobredosis de morfina mediante la utilización del medicamento adecuado para contrarrestarla.

Contra este pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria por las razones que lucen a fojas 1367/1374, dio lugar a la articulación de esta queja.

II

Los recurrentes destacan la manifiesta arbitrariedad que surge del fallo, en detrimento del derecho de defensa y del principio *"ne bis in ídem"* que contemplan los artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

a) En primer término, refieren que el reenvío dispuesto merced a la impugnación que dirigen tanto el acusador público como particular contra la sentencia absolutoria, implicó una retrogradación del proceso a etapas ya superadas en las que se cumplieron las formas sustanciales del juicio, sin que la declarada nulidad parcial sea consecuencia de una conducta atribuible a la procesada. Por lo tanto, consideran vulnerado no sólo aquel principio de raigambre constitucional, si se tiene en cuenta la variación del criterio originalmente sentado por V.E. en el precedente "Weissbrod" (Fallos: 312:597), a partir del caso "Polak" y, más recientemente, de "Gilio" (Fallos: 321:2828 y G. 931, L. XLII, resuelta el 16 de noviembre de 2009, respectivamente), según la doctrina que citan a tal efecto, sino también, el plazo razonable de duración de todo proceso que emerge a partir de la doctrina sentada en Fallos: 272:188, atento los casi siete años transcurridos desde la comisión del hecho hasta la presentación de fojas 1272/1292.

b) También sostienen que la anulación parcial de la sentencia absolutoria importó dividir el único hecho objeto de intimación, acusación y sentencia, violándose el principio de congruencia procesal y, por ende, el derecho de defensa en juicio.

c) Aún para el supuesto de considerar válido el pronunciamiento del *a quo*, plantean de manera subsidiaria que la acción

penal podría encontrarse prescripta respecto de la tercera omisión del deber de cuidado -ausencia de control del menor en su egreso del hospital- ya que recién el 22 de junio de 2007 se indagó a la imputada por esa "circunstancia del hecho" (fs. 589/592), es decir, luego de transcurrido con exceso desde su comisión el término establecido en el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal, para la especie de delito de que se trata.

d) Por último, advierten serios defectos de fundamentación para tener por acreditados dos aspectos vinculados con la imputación remanente que surge del fallo. Por un lado, no se repara que el alta del niño por el médico de guardia era innecesaria, ya que no surge de las constancias de la causa que se haya ordenado su internación. Por otra parte, en cuanto a la intoxicación de morfina, alegan que su existencia fue descartada por médicos cuyos testimonios durante el debate fueron soslayados.

III

Sin perjuicio del carácter subsidiario del planteo entiendo que, previo a todo, cabe abordar el examen sobre la subsistencia de la acción penal, por cuanto tiene dicho de manera reiterada V.E. que la prescripción constituye una cuestión de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, en cualquier estado del proceso por el tribunal correspondiente y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo del asunto (Fallos: 329:2005, votos de los doctores Fayt y Uslenghi, considerando 5°, y sus citas).

Por lo demás, si se tiene en cuenta que dicha excepción se articuló con motivo de la nulidad parcial resuelta por el *a quo*, cuyo alcance reiteró, insisto, al desestimar el pedido de aclaratoria por parte de la asistencia técnica de la imputada sin que ésta aportara nuevos argumentos al respecto, y toda vez que la prescripción invocada habría operado con anterioridad al fallo que se pretende impugnar, resulta prudente someter a consideración de los jueces de la causa dicha cuestión y, por ende, suspender todo pronunciamiento en esta instancia extraordinaria a resultas de la decisión que adopten sobre el punto, ya

que de admitirse esa defensa podría tornarse abstracto el análisis de los restantes agravios detallados en el presente (conf. causa Q. 108, XL *in re* "Química del Norte S.A.I.C. y otros s/infracción ley 24.144 – causa Nº 51.118, resuelta el 13 de diciembre de 2005; y Fallos: 329:445, disidencia de la doctora Argibay, considerando 4, y sus citas).

IV

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe suspender el trámite de la presente queja y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a efectos de que se pronuncie sobre el planteo atinente a la prescripción de la acción penal.

Buenos Aires, 26 de Marzo de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación

R Ni , Mariano Javier s/ denuncia
S.C. Comp. N° 611, L. XLVIII

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 y el Juzgado de Garantías N° 3, ambos con asiento en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa iniciada por la denuncia de Mariano Javier R N contra el director ejecutivo de la Administradora Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en orden a los delitos previstos en los artículos 239, 248 y 249 del Código Penal.

Le atribuye el presunto incumplimiento de una orden del titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 departamental, librada en los autos: "N Liliana Inés s/ sucesión ab intestato", en la que varias veces se intimó a la ANSES a que deposite en el Banco Provincia de Buenos Aires, a disposición de ese juzgado y a favor del denunciante, los fondos de capitalización individual que pertenecían a su difunta madre en la ex AFJP "Nación", los que por imperio de la ley 26.425 (que unificó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y su decreto reglamentario 2104/08, habrían sido transferidos de pleno derecho al organismo. Agrega el denunciante que la ANSES habría dado información falsa al decir que no hay acreencia pendiente de pago.

El juez federal consideró, de acuerdo con el fiscal, que "la supuesta conducta ilícita de los integrantes de la administración pública no transforma el carácter común de la orden...". Y concluyó en que, al relacionarse el hecho con el cumplimiento de una manda emanada de un funcionario local, no se dan los supuestos para que intervenga su fuero, por lo que se declaró incompetente en

favor de la justicia marplatense (foliatura 60, complementada con foliaturas 66 y 70).

Esta última no aceptó la declinatoria por prematura. Para decidir así, entendió que si bien aquí se investiga la presunta desobediencia a una orden judicial, en particular, el retraso del representante de la ANSES en contestar los oficios del juez civil, lo cierto es que también se denuncian otras conductas que, a su juicio, deberían investigarse, como el incumplimiento por ese organismo de la obligación de depositar los fondos de la causante, o la provisión de datos falsos o inexactos respecto del destino y la existencia de esos fondos (foliaturas 66/67).

Vuelto el incidente al juez federal, mantuvo los argumentos dados, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (foliatura 70/71).

Habida cuenta que de los términos de la denuncia (Fallos: 329:4347 y 330:2342) y de las demás constancias agregadas al incidente, surge que los presuntos delitos reprochados al representante de la ANSES guardarían relación con su función y con las desempeñadas por sus dependientes, estimo que las conductas denunciadas podrían resultar de aquéllas que corrompen el buen servicio que debe prestar un organismo nacional y sus empleados (en lo pertinente, Fallos: 323:2600 y 328:392, entre otros), por lo que corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2012.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"R , Natalia s/ estafa".-
S.C. Comp. 1182, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 47 y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia a raíz de la denuncia formulada por Karina Alejandra T .

Refiere allí que tomando el dato de un aviso clasificado, se contactó con una persona que dijo ser Natalia R , con quien acordó un crédito por veinticinco mil pesos, pagaderos en sesenta cuotas de seiscientos ochenta pesos. Para ello, la denunciante habría hecho un primer pago de novecientos pesos ($900) a un hombre que retiró la documentación necesaria y el dinero de su casa, y más tarde, habría entregado de ochocientos pesos ($800) a otro individuo que también pasó a cobrar el dinero por su domicilio.

Así fue que una vez hechos los pagos, la referida R no volvió a atenderle el teléfono, y no tuvo más noticias del préstamo.

El magistrado nacional declinó la competencia en favor de la justicia provincial por considerar que el perjuicio patrimonial se produjo en la casa de T , ubicada en la localidad de San Isidro (fs. 11/12).

Esta última, por su parte, rechazó el planteo por considerarlo prematuro. En ese sentido, argumentó que no se habrían realizado las medidas tendientes a establecer con razonable certidumbre la existencia de los hechos investigados, ni el lugar donde éstos habrían ocurrido.

Por ello devolvió el legajo al juez de origen (fs. 16/17), que insistió en su postura y tuvo por trabada la contienda (fs. 19/20).

V. E. tiene establecido que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial (Fallos: 317:1332; 318: 2509 y 323:2608, entre otros).

Por aplicación de este criterio, y toda vez que de las constancias agregadas al incidente se desprende que el perjuicio patrimonial se habría producido en la ciudad de San Isidro, donde reside la víctima y entregó el dinero, opino que, por razones de economía procesal, es el magistrado provincial quien debe seguir con el trámite de las actuaciones.

Buenos Aires, 5 de marzo del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA G. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"R Pablo s/ encubrimiento"
S.C. Comp. 35 L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 48, se refiere a la causa instruida por el delito de encubrimiento.

Se inician estas actuaciones en la localidad de Cabañas, partido de Ituzaingó, con motivo del hallazgo de un camión que había sido sustraído a su chofer horas antes en esta ciudad, y la ulterior aprehensión de una persona -Pablo Martín R - que, en esas circunstancias, se habría dado a la fuga tras salir de su interior, juntamente con otra que, actualmente, se encuentra prófuga.

El juez provincial se declaró incompetente, en virtud de la relación de alternatividad que existía entre la sustracción y el presunto delito de encubrimiento (fojas 61).

La magistrado nacional, por su parte, rechazó esa asignación al considerar que resultaba imposible atribuirle a R el robo del vehículo (fojas 78/79).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (ver resolución del 5 de diciembre de 2011).

Creo oportuno señalar que el Tribunal ha sostenido, en casos similares al presente, que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de la sustracción (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 1329 L. XXXVII *in re* "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia n° 948 L. XXXVIII *in re* "Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento", resuelta el 20 de marzo de 2003").

En esta inteligencia, cabe recordar que la Corte tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la

administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo (Fallos: 325:898 y 950; y Competencia n° 1213 L. XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001").

Cabe destacar, asimismo, que dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, una resolución de mérito que desvincule al prevenido del primer delito no requiere necesariamente su sobreseimiento, sino que basta con imputarle el segundo, si así correspondiere, para resolver luego acerca de la competencia sobre esa base (conf. Competencia n° 101, L. XXXVIII in re "Cueto Otero, Daniel Oscar s/ encubrimiento", resuelta el 7 de mayo de 2002).

En mi opinión, esa exigencia ha sido cumplida en el *sub júdice*, en tanto que a fojas 78/79 la magistrado nacional descartó la participación del único imputado en la sustracción acaecida en esta ciudad, y le imputó el delito de encubrimiento (Competencia n° 838 L. XL *in re* "Valle, Andrés Oreste s/ denuncia de hurto", resuelta el 26 de octubre de 2004), sin que se advierta la existencia de medidas pendientes de realización en tal sentido (conf. Competencia n° 30 L. XLI *in re* "Calizaya, Franco y otros s/ encubrimiento", resuelta el 6 de diciembre de 2005), más aún si se tiene en cuenta que aquél no fue reconocido por la víctima en ocasión de practicarse la rueda de personas agregada a fojas 73/74.

Por ello, considero que ese pronunciamiento debe ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V.E. (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s robo", resuelta el 16 de octubre de 2001").

"R Pablo s/ encubrimiento"

S.C. Comp. 35 L. XLVIII

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal de Morón, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032), en cuya sección fue secuestrado el camión y se detuvo al encausado (Fallos: 310:1696; 315:312 y 320:2778, entre otros).

Buenos Aires, 20 de abril de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

R , Pablo s/ encubrimiento

S.C. Comp. 929, L. XLVII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción Penal n° 2 de Cipolletti, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Instrucción n° 3 de Neuquén, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo del secuestro, en Cipoletti, de una motocicleta que había sido sustraída una semana antes en la provincia del Neuquén (fs. 1).

La juez de Río Negro declinó su competencia a favor de la justicia neuquina que se encontraba entendiendo en la sustracción del rodado, en atención a la relación de alternatividad que existe entre esa figura y su encubrimiento (fs. 20/21).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por entender que no podía vincular al imputado con el hurto del rodado (fs. 65).

Con la insistencia del tribunal de origen quedo trabada esta contienda (fojas siguientes a la numerada como 68).

En mi opinión, los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que habría cometido el imputado.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Competencias n° 1107 L. XXXVIII *in re* "Ayala, Juan Carlos s/ adulteración de documento público y robo y/o hurto", y n° 1233 L. XXXIX *in re* "Garcette, Gustavo Alberto y Carro, Guillermo Raúl s/ robo", resueltas el 8 de julio y 18 de diciembre de 2003, respectivamente).

Al respecto, no aprecio que se haya interrogado al prevenido sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría adquirido

el vehículo (sentencia del 14 de junio del 2001 en la Competencia n° 182, L.XXXVII *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/encubrimiento").

Frente a tal defecto la conclusión expuesta en el pronunciamiento de fojas 65, acerca del encuadre del hecho aparece por el momento como prematura (Fallos: 318:182 y 319:82 y 144, entre otros).

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde al Juzgado de Instrucción n° 3 de la provincia del Neuquén, profundizar la investigación respecto de la sustracción del vehículo a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en la provincia de Río Negro, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Competencia n° 1252 L. XXXVIII *in re* "Avalos, Darío Eduardo y Bustos, Carlos Gastón s/ encubrimiento y otro", resuelta el 13 de mayo de 2003).

Buenos Aires 10 de febrero de 2012.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

26/10/11 .

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"R , Patricia s/ denuncia".

S.C. comp. 361; L. XLVIII.

Suprema Corte:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 26, y el Juzgado de Garantías nº 1, del departamento judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

Considero que en el caso no concurren los elementos señalados, pues las constancias del incidente no alcanzan para establecer con el grado de certeza necesaria si los hechos acaecidos en esta contienda son los mismos que fueron denunciados en el año 2005 y que tramitan ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 25.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, continuar investigando en la causa (Fallos: 306:1272: 311:528 y 317:486, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 11 de julio de 2012.

Eduardo Ezequiel Casal.

ES COPIA.

LILIANA E. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

R , Ramón Cayetano (imp.) s/ denuncia
S.C. Comp. 638, L.XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías N° 1, ambos con asiento en Quilmes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia efectuada -vía correo electrónico- por Margarita Marcela P , en orden a las presuntas amenazas de muerte que ella, su hija y el resto de su familia habrían recibido de su ex marido Ramón Cayetano R , a quien también le atribuyó la comisión de otros graves delitos en contra de otras personas.

El magistrado federal declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia ordinaria, al considerar que las amenazas denunciadas por P tendrían estricta motivación particular, de modo que no afectarían intereses nacionales (fs. 33/34).

Esta última, a su turno, rechazó la declinatoria por prematura, con sustento en que faltaría acreditarse la comisión de un hecho ilícito y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que sólo se cuenta con el domicilio del denunciado (fs. 46/47).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (fs. 51/52).

Toda vez que, hasta el momento, nada indica que las amenazas de muerte supuestamente recibidas por P -que son el objeto de esta contienda-, hubieran tenido otra motivación que no sea la estrictamente particular y que, por lo tanto, carecerían de entidad suficiente para afectar intereses federales (Fallos: 329:5694), opino que compete al juzgado provincial asumir su jurisdicción e investigarlas.

Buenos Aires, 31 de octubre del año 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S.C.Comp 478. L.XLVIII
"R . Ricardo s/ inf. art.
125 C.P"

Suprema Corte:

A mi juicio concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Dolores y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N°2. L.XLV. *in re* "Cristaldo Ezcuvilla, Severiana y otro s/ inf. art. 127 bis del C.P" resuelta el 09 de junio de 2009, por lo que resulta aplicable, en lo pertinente, esa doctrina.

En efecto, si bien el hecho es anterior a su vigor, corresponde aplicar la ley 26.364 en cuanto a la atribución de competencia, puesto que así lo indica la manda del legislador, sobre la base del auge y de la peligrosidad de la delincuencia organizada para el reclutamiento de personas en situacion de vulnerabilidad.

Por los fundamentos allí expresados, a los que me remito en razón de brevedad, opino que corresponde asignar competencia a la justicia federal, para entender en estas actuaciones.

Buenos Aires, 02 de agosto de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

"R , Roberto Miguel s/ coacción"
S.C. Comp. 37, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 47 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, de esta ciudad, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Roberto Miguel R .

En ella refiere que desde hace dos años aproximadamente recibe diversos llamados telefónicos anónimos, tanto por la línea de su domicilio particular, como por su teléfono celular, en los que le manifiestan que deje de ver a una persona, porque de lo contrario lo matarían. Agrega que, en una oportunidad, cuatro personas trataron de entrar donde anteriormente habitaba, invocando ser policías, situación que le llamó la atención debido a que no tiene ninguna causa en su contra (fs 4/7).

El magistrado nacional, calificó los hechos como constitutivos del delito de amenazas simples, y declinó su conocimiento a favor de la justicia local con base en que esa figura había sido transferida a la órbita de su competencia (fs. 12/13).

La juez local, rechazó esa atribución por considerar que dichas amenazas fueron coactivas y que, en virtud de dicha calificación no resultaba competente. Asimismo, declinó su competencia por la presunta infracción a los artículos 150 y 153 del Código Penal. (fs. 20/21).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs. 24/25).

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones,. los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En mi opinión, de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos, y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la

denunciante (fs. 4/7) -que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)-, no puede descartarse, por el momento, que la finalidad que habría guiado esas amenazas, haya estado dirigida a obtener algo contra su voluntad.

Por ello, considero que, en principio, el suceso "sub examine" excedería los elementos previstos en el tipo objetivo de la amenaza simple y que, por lo tanto, debe ser la justicia nacional la que continúe conociendo en esta causa (conf. Competencias nº 160 L. XLV *in re* "Gallo, Diego Fernando s/ inf. Art. 149 bis del C.P."; y nº 297 L. XLV *in re* "Sosa, Reyna s/ art. 89 y 149 bis del C.P.", resueltas el 11 de agosto y 13 de octubre ambas de 2009, respectivamente), quien además deberá profundizar la investigación respecto de la posible infracción a los artículos 150 y 153 del Código Penal.

Buenos Aires, 20 de abril de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

"R , Rodrigo Ariel s/ causa nº 10.097"
S.C. R. 479, L. XLVII

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Rodrigo Ariel R , y lo absolvió en orden al delito de adulteración de documento destinado a acreditar la identidad de las personas (artículo 292 del Código Penal), por el que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, lo había condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión, en carácter de autor (fs. 442/453).

Según surge de la reseña efectuada en esa resolución, personal policial de aquella ciudad recibió de manera anónima información relativa al domicilio en que se encontraba un individuo que intervino en robos cometidos en cooperativas obreras locales, y comenzó a vigilar el lugar. Horas después, salió de allí un individuo con características físicas similares a las de uno de los autores de aquellos hechos, y abordó un automóvil marca Fiat Palio semejante al utilizado en uno de ellos, por lo que lo siguieron hasta que se detuvo e ingresó en un local de venta de vehículos, del que salió minutos después conduciendo otro. Debido a que existía una solicitud de secuestro vigente respecto de ese último automóvil, lo interceptaron, y también detuvieron al conductor, a quien identificaron como Rodrigo Ariel R , pues comprobaron que existía a su respecto un pedido de captura. Luego los preventores se presentaron ante el propietario del local al que había concurrido R , y le solicitaron que abriera el vehículo que éste había dejado allí, encontrando dentro de la guantera un documento nacional de identidad a nombre de otra persona adulterado con su foto.

El magistrado que presidió el acuerdo consideró que la información anónima que motivó el seguimiento que emprendió el personal policial respecto de R no constituyó una *notitia criminis*, por cuanto se refería a un delito que estaba siendo objeto de investigación en un expediente en trámite, y los funcionarios debieron entonces ponerla en

conocimiento de los encargados de esa pesquisa, en lugar de actuar por propia iniciativa sin razones de urgencia que lo justificaran. Y agregó que "*ello no busca desmotivar las actividades de prevención que deben llevar a cabo las fuerzas de seguridad, sino simplemente evitar que en aras de conseguir esclarecer un hecho ilícito se vulneren derechos y garantías de los ciudadanos de manera tal que, aunque hayan dilucidado un delito e individualizado a sus autores, se deba arribar a una decisión nulificante como la que aquí se propiciará, en atención a las irregularidades que se cometieron en ese camino*" (fs. 446).

Dijo también que los funcionarios policiales no contaban hasta ese momento con elemento alguno que avalara la detención de R , y se valieron para ello, en primer término, del pedido de secuestro que existía sobre el vehículo que abordó en el local de compra y venta de automóviles en que dejó el suyo, y luego, del pedido de captura que pesaba sobre él.

Por otra parte, consideró que la actuación de la policía consistió en un allanamiento, por entender que el local al que ingresó se encuentra comprendido por el concepto de "domicilio" del artículo 18 de la Constitución Nacional. Y sostuvo que no sólo carecía de la correspondiente orden judicial, sino que tampoco concurrieron los supuestos de excepción previstos en el artículo 227 del Código Procesal Penal de la Nación, ni motivos suficientes que justificaran la medida, por lo que –concluyó- corresponde invalidar el procedimiento.

Con invocación de precedentes de la Corte, dijo que el consentimiento prestado en forma tácita no configura una legítima autorización para el ingreso, y señaló que la mera ausencia de reparos debe ser expresada de manera que no queden dudas acerca de que la voluntad fue exteriorizada libremente.

Agregó que tampoco fue válido el registro del automóvil de R , por cuanto no se contó con orden judicial ni concurrieron las situaciones en que el artículo 230 bis del Código

Procesal Penal de la Nación autoriza a llevar a cabo el acto sin ese requisito.

El juez que emitió su voto a continuación, aclaró que la actuación policial vulneró diversas disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos a Aires, que resultaba de aplicación en el caso.

En ese sentido, consideró que el ingreso al local de venta de automóviles fue llevado a cabo sin la necesaria intervención del agente fiscal y del juez, conforme lo establece el artículo 219 de dicho cuerpo legal, y sin la concurrencia de los supuestos de excepción previstos en el artículo 222, ni con el consentimiento de quien estaba legitimado para prestarlo.

Señaló que tampoco fue válidamente realizada la requisa del automóvil, sea que se lo considere comprendido en el concepto de domicilio entendido en sentido amplio, en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, o en el de intimidad o privacidad consagrados en su artículo 19. Agregó que por aplicación del principio de legalidad, también en el caso del automóvil, sólo por ley se podría autorizar el ingreso al ámbito de intimidad comprendido en él, y sostuvo que, ante la falta de regulación específica en el código de procedimiento penal bonaerense, deben aplicarse los citados artículos 219 y siguientes de ese ordenamiento, cuyas exigencias –concluyó- no fueron satisfechas en el *sub examine*.

El magistrado que se pronunció en último término dijo coincidir en lo sustancial con los votos precedentes.

II

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario (fs. 461/474 del principal) en el que la tachó de arbitraria por entender que cuenta con fundamentación sólo aparente.

En ese sentido, objetó el análisis que en el primer voto se hizo acerca de la actuación policial a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, a pesar de que correspondía aplicar el ordenamiento procesal penal de esa provincia, teniendo en cuenta que se llevó a cabo en territorio bonaerense, por personal de la policía local, y hasta el momento en que fue encontrado el documento de identidad adulterado sólo se consideraba la posibilidad de que R hubiera intervenido en la comisión de delitos comunes en perjuicio de cooperativas obreras de la cindad de Bahía Blanca.

Agregó que el fallo dio un alcance excesivo a la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio, en detrimento del derecho de la sociedad a defenderse contra el delito.

Expresó en ese sentido, que las tareas de búsqueda o averiguación de información por el personal policial son esenciales a las funciones de esa fuerza en un Estado de Derecho, y nada obsta a que sean anteriores o posteriores a la iniciación de una causa, ni su validez depende de la previa autorización de un magistrado.

Adujo que, en el *sub examine*, ninguna garantía constitucional fue vulnerada por las tareas de vigilancia y seguimiento, lo que, por otra parte, tampoco precisó el *a quo*.

Sostuvo, además, que el personal policial actuó correctamente habilitado en la interceptación del vehículo que conducía R , como también en su posterior detención, por cuanto existían sendas órdenes de secuestro y captura vigentes.

Por otra parte, con cita de la sentencia de la Sala III de esa cámara en el expediente "Villotas, Alberto Oscar s/ rec. de casación" –del 10 de junio de 2010–, adujo que no corresponde asimilar el automóvil al domicilio a los efectos de su registro, y que en aquél existe una menor expectativa de intimidad o privacidad.

En relación al ingreso de los policías al local comercial y al registro del automóvil en cuestión, sostuvo que ese lugar estaba abierto al público y solicitaron autorización a su titular. Agregó que

concurrieron motivos suficientes para sospechar que en el interior del vehículo había objetos relacionados con un delito, y que existieron razones de urgencia que justificaron esa actuación.

Finalmente, con base en las circunstancias alegadas invocó que el *sub lite* reviste gravedad institucional.

La denegación de esa apelación extraordinaria motivó la interposición de la presente queja (fs. 34/35 de este legajo).

III

A los argumentos desarrollados por el magistrado recurrente, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento.

Previo a ello, cabe destacar la indefinición que presenta el pronunciamiento apelado en punto a las normas procesales que rigieron la actuación del personal preventor, desde que el magistrado que presidió el acuerdo la evaluó a la luz del Código Procesal Penal de la Nación; el que votó a continuación sostuvo que se desarrolló bajo las reglas del ordenamiento procesal provincial, cuyas normas ese juez nacional interpretó e integró –por haber constatado lo que consideró un vacío legal-; y el que se pronunció en último lugar dijo coincidir en lo sustancial con los votos anteriores, lo que constituye una contradicción.

En tales condiciones, estimo que la decisión resulta descalificable ya desde este punto de vista, por cuanto no cuenta con mayoría sobre los fundamentos para llegar a la solución a la que se arribó (Fallos: 312:1058).

IV

Sin perjuicio de ello, y para el supuesto que V.E. no comparta las consideraciones expuestas precedentemente, en cuanto al fondo del asunto advierto que en la decisión apelada se calificó como desprolija e irregular a la vigilancia que el personal policial llevó a cabo

a partir de información recibida de manera anónima, y se sostuvo la necesidad de anular esa actuación a fin de evitar que, en aras de esclarecer un hecho, se vulneren derechos y garantías.

Tal afirmación, a mi modo de ver, no es más que una mera afirmación dogmática, desde que no se explicó cuál es el derecho o la garantía que habría resultado afectado mediante la simple observación que los funcionarios hicieron del exterior de la vivienda en que -según la noticia recibida- se encontraba uno de los autores de recientes robos, y del exterior del vehículo que éste luego abordó y condujo hasta un taller y local de venta de autos. Ese fue el alcance de la actuación policial hasta ese momento, de acuerdo con las constancias de la causa, que no fueron cuestionadas en este punto. No ingresaron en la vivienda ni fisgonearon de algún modo su interior, ni lo hicieron tampoco sobre aquel automóvil. El procedimiento resultó, en tales condiciones, proporcional y adecuado a los antecedentes que, hasta entonces, presentaba el caso.

Del mismo modo, advierto que el criterio por el que se condicionó la validez de aquella observación a una previa consulta con el juez y el fiscal que intervenían en la investigación de aquellos robos, no reconoce en la resolución apelada otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron, puesto que no se invocaron disposiciones legales ni se brindaron argumentos para explicar por qué la falta de esa comunicación necesariamente la invalidaría, teniendo en cuenta, precisamente, su inocuidad.

Tampoco aprecio que exista sustento normativo para darle a la intención que pudo haber tenido el personal policial cuando finalmente interceptó a ese individuo, la relevancia que le otorgó el magistrado que presidió la deliberación, en cuyo voto refirió que aquél se amparó en el pedido de secuestro que existía en relación al vehículo con el que el acusado salió del taller para, en definitiva, detenerlo. Tal consideración, a mi modo de ver, pasa por alto que, cualquiera haya sido la motivación de los funcionarios, era su deber interceptarlo al constatar un pedido de secuestro vigente respecto del vehículo, así como también

estaban compelidos a aprehender a R al verificar, inmediatamente después, que existían respecto de él dos pedidos de captura. Más allá del contenido subjetivo del accionar policial, las circunstancias vistas objetivamente imponían esa acción.

Por otro lado, considero que la descalificación que se hizo del ingreso de ese personal al taller también está apoyada en afirmaciones dogmáticas y es producto de una errónea apreciación de las constancias y los hechos de la causa.

En ese sentido, aprecio que, acerca de esa cuestión, el primer voto se limitó a reproducir pasajes de dos artículos de doctrina. Uno de ellos, en cuanto se expresó que "*lo que se protege constitucionalmente, en sentido amplio, no es otra cosa que el ámbito de libertad del individuo, esto es, los espacios cerrados o delimitados a cuyo respecto su titular goza del poder de vedar el acceso a otros. Lo tutelado...es la manifestación puntual del derecho constitucional a la libertad o a la privacidad que reglamenta el código*" (fs. 448 vta.). El otro, en tanto su autor dijo que "*siempre que existe derecho de exclusión nos encontramos ante un lugar que no es público...por ende, para su ingreso se requiere orden judicial de allanamiento*" (fs. 448 vta., cuarto párrafo).

Por su parte, en el segundo voto sólo se sostuvo que el concepto de domicilio abarca todo ámbito espacial sometido a una razonable expectativa de privacidad (fs. 451 vta., último párrafo), que en el caso –a juicio del magistrado- no puede negarse debido a que en el momento en que se produjo el ingreso del personal policial el propietario del taller había comenzado a cerrar el portón del frente del local (fs. 452, primer párrafo).

Así, sin más, con base en esas amplias expresiones que no fueron acompañadas de otras consideraciones, en el pronunciamiento se concluyó que el ingreso de la prevención al taller, que no estaba cerrado hasta ese momento, a efectos de contactar a su propietario constituyó un allanamiento de domicilio sin la debida orden judicial.

omitiendo relacionarlas con las características del inmueble y de la actividad comercial que allí se desarrollaba, lo que resultaba de especial significación teniendo en cuenta que la Corte, en el precedente publicado en Fallos: 320:1949, rechazó la posibilidad de calificar como allanamiento de domicilio el ingreso de funcionarios en las instalaciones de un establecimiento comercial, para realizar una inspección en horas y días hábiles de funcionamiento, desde que el procedimiento se realizó en un lugar abierto al público, sin intromisión en depeudencias privadas, y la persona que se hallaba a cargo del negocio no opuso reparo al acto ni formuló reserva al suscribir el acta -en el mismo sentido, cabe mencionar la sentencia de Fallos: 311:2790, en la que se aludió al decreto-ley 333/58, por el que se autoriza al personal policial a ingresar sin orden judicial en establecimientos públicos, comercios, locales, centros de reunión y demás lugares abiertos al público-. Conforme se señaló en esa última decisión, no sería lógico pretender de los funcionarios policiales un comportamiento no exigido a ningún otro concurrente.

Por otra parte, la misma deficiencia advierto en la valoración que el *a quo* hizo de la anuencia de C al ingreso del personal policial.

Al respecto, considero pertinente hacer una reseña de las pautas jurisprudenciales que el Tribunal ha establecido en materia de consentimiento para registros domiciliarios.

En ese sentido, en el caso de Fallos: 306:1752, además de señalar que, en rigor, no resulta exigencia del artículo 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces (considerando 5°), V.E. admitió que es posible, cuando existe consentimiento prestado sin vicio alguno de voluntad, que el personal policial ingrese a un domicilio y efectúe una pesquisa aún sin contar con la orden judicial de allanamiento, sin que ello afecte la legalidad de la diligencia (considerando 6°).

Este criterio fue reiterado, en lo esencial, en Fallos: 307:440; 308:733, 853 y 2447; 310:85 y 311:2171, y también al

resolver el 10 de diciembre de 1987 los autos L.105.XXI. "López, Eduardo Adolfo s/ encubrimiento de contrabando".

En esa misma línea jurisprudencial, en el pronunciamiento publicado en Fallos: 311:2507, la Corte consideró que no cabe construir una regla abstracta, que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la libre voluntad del detenido.

Más tarde, al resolver en Fallos: 313:612 el Alto Tribunal aplicó esta misma interpretación y añadió que no es nula la diligencia de secuestro si el procesado reconoce haber dado su consentimiento para el ingreso a su domicilio de los preventores y no ha invocado, ni cabe suponer, la existencia de ningún vicio en tal consentimiento prestado cuando se encontraba detenido.

Esta hermenéutica fue mantenida en Fallos: 316:2464, donde se reiteró que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretendió llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización.

Corresponde a los tribunales, por consiguiente, examinar en cada caso a la luz de esa jurisprudencia y con base en las constancias de la causa, las circunstancias del procedimiento y las particularidades en que se manifestó la falta de oposición al registro.

Sin embargo, el primero de los votos que conformó la decisión apelada en el *sub lite* se limitó a expresar que "*la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el consentimiento prestado en forma tácita o la mera ausencia de reparos no*

configuran una legítima autorización para el ingreso (Fallos "Fiorentino", "Hansen" y "Cichero"), y que incluso esa ausencia de reparos debe ser expresada en forma tal que no queden dudas acerca de que tal voluntad fue expresada libremente (Fallos "Rayford")" (fs. 449 vta., primer párrafo). Ninguna otra consideración se formuló sobre este punto, ni se llevó a cabo un análisis de las particularidades en que se manifestó la falta de oposición a la actuación policial en el *sub examine*, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, omitiendo de esa manera explicar las razones por las que, en definitiva, se negó la existencia de consentimiento válido.

En el siguiente voto, se sostuvo que "*Tampoco es posible sustentar, a partir de sus dichos, que el ingreso en cuestión hubiera sido consentido por el nombrado, a fin de relevar a los preventores de la exigencia de orden judicial. Contrariamente, su versión de lo acontecido evidencia una mera falta de reparos ante un acto de autoridad. En efecto, dijo que los funcionarios policiales, tras haber ingresado al local y haberse identificado como tales, le manifestaron que* "venían a hacer una verificación", *le dijeron que R había sido detenido por conducir un auto con pedido de captura y, seguidamente,* "se arrimaron al auto [en referencia al Fiat Palio] como moscas a la miel porque entraron a abrir puertas, revisaron abajo, arriba, el baúl, bueno la costumbre, una revisación completa hicieron" "(fs. 452, primer párrafo).

Sin embargo, tampoco advierto que en esta opinión se haya explicado por qué esas circunstancias –que, por lo demás, no muestran por completo el contacto que se dio entre C y el personal policial- permitirían poner en duda la plena libertad con que actuó.

A mi modo de ver, el examen de las constancias de la causa no sólo descalifica esa conclusión sino que conduce a sostener lo contrario.

En ese sentido, cabe destacar en primer lugar que, a diferencia de lo que ocurrió en los casos de los precedentes que invocó el *a quo*, en el *sub examine* el propietario del taller al que concurrieron los

funcionarios no estaba privado de su libertad, ni se encontraba restringida la de algún familiar. Sin embargo, el fallo apelado omitió toda consideración sobre el punto, a pesar de que se trata de una circunstancia relevante para el examen de la existencia de vicios que pudieran haber afectado su voluntad.

Sin perjuicio de ello, estimo que las constancias de la causa demuestran que C -con su libertad ambulatoria sin restricciones- no fue sorprendido ni resultó conmovido por la presencia del personal policial, desde que, conforme surge de su declaración, detectó a los funcionarios con naturalidad al verlos pasar -una sola vez- en automóvil frente a su comercio, a pesar de que no vestían uniforme. Además, al exponer cómo fue el reconocimiento que los funcionarios hicieron del vehículo que R le dejó, C dijo "*...bueno, la costumbre, una revisación completa hicieron*" (fs. 149 vta.). A mi modo de ver, ello permite descartar su inexperiencia en situaciones de este tipo.

Asimismo, advierto que en esa declaración testimonial aquél ratificó el contenido del acta de fs. 4 y reconoció su firma, y brindó una versión simplificada de lo ocurrido. No cuestionó el ingreso de la policía al lugar ni la solicitud que le formularon en relación al automóvil, a pesar de que tuvo capacidad de hacerlo teniendo en cuenta que no estuvo cohibido para expresar su "bronca" por el tiempo que debió esperar en la comisaría (fs. 149/150).

Tales consideraciones -por último- resultan aplicables al consentimiento que C prestó a los funcionarios para la inspección del vehículo que R le dejó, con las correspondientes llaves, para que fuera tomado en parte de pago por la adquisición de otro automóvil.

En efecto, consta en el acta de fs. 4 que luego de explicarle a ese último los motivos de su presencia en el lugar y lo ocurrido minutos antes con R , los policías le solicitaron que abriera el automóvil y en su presencia lo examinaron, encontrando en ese acto el documento de identidad cuya adulteración se le atribuyó a R .

Si bien el segundo voto del pronunciamiento -en la transcripción parcial que hizo de la declaración de C - destacó una expresión referida al interés que habrían mostrado los funcionarios respecto del vehículo -"*se arrimaron al auto [en referencia al Fiat Palio] como moscas a la miel porque entraron a abrir puertas, revisaron abajo, arriba, el baúl, bueno la costumbre, una revisación completa hicieron*"-, pienso que ese ánimo o expectativa de ningún modo afecta la validez de la actuación policial. En efecto, conforme lo expresó la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuya jurisprudencia ha servido de guía o fuente de inspiración para el Tribunal (conf. Fallos: 1:317; 33:162; 211:162), el hecho de que un oficial esté interesado en un artículo u objeto de prueba y enteramente espere encontrarlo en el curso de una requisa no debería invalidar su hallazgo ("Horton v. California", 496 U.S. 128, 138). Ese criterio fue reiterado en la decisión del caso "Kentuky, Petitioner v. Hollis Deshaun King", de 16 de mayo de 2011, en la que, además, se expresó que si el consentimiento fue dado libremente, es irrelevante que un oficial pueda haberse aproximado a la persona con la esperanza o expectativa de obtener el consentimiento.

Considero, en consecuencia, que tampoco en este punto existe algún elemento que permita sostener que la anuencia de Caffarel no fue producto de la libre expresión de su voluntad.

Sin embargo, en el fallo apelado no se le otorgó relevancia, ni se trató la cuestión.

En efecto, conforme se expuso *supra*, el juez que votó en primer lugar sostuvo que los automóviles únicamente pueden ser inspeccionados en los supuestos previstos en el artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación, los que consideró ausentes en el caso. Por su parte, el magistrado que lo hizo a continuación refirió que, ya sea que se considere al automóvil comprendido en un concepto amplio de domicilio del artículo 18 de la Constitución Nacional o en el de privacidad consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, sólo por ley se podría autorizar el ingreso al ámbito de intimidad comprendido

en el automóvil, y concluyó que, ante la falta de regulación específica sobre el asunto en el código de procedimiento penal bonaerense, deben aplicarse los artículos 219 y siguientes de ese ordenamiento, cuyos requisitos estimó que no fueron observados en el *sub examine*.

De esa manera, el *a quo* omitió valorar el consentimiento para la inspección del automóvil, a pesar de la significación que le reconoció la Corte para los procedimientos de registro de un domicilio –con las condiciones y el alcance antes mencionados-, sin explicar tampoco por qué razón el vehículo podría ser objeto de una protección mayor que la que la Constitución Nacional acuerda a aquel ámbito expresamente previsto en su texto.

En tales condiciones, estimo que la decisión apelada ha desechado relevantes elementos de juicio, ha apreciado parcial y erróneamente otros, y se encuentra apoyada en meras afirmaciones dogmáticas que no encuentran respaldo en la prueba incorporada, lo que la hace descalificable con arreglo a la doctrina de la Corte invocada por el apelante, que tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2314, 2547; 312:2507, entre otros).

V

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
21/12/11.

Suprema Corte:

I

La Cámara Décima del Crimen de la provincia de Córdoba, integrada por jurados populares, dispuso, por unanimidad, declarar a Romina Mariela R coautora penalmente responsable -por comisión por omisión- del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45 y 80 inciso 1° del C.P.) en perjuicio de su hijo.

Contra esa decisión, la imputada interpuso recurso de casación, que fue denegado por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia (fs. 7/34 del legajo de queja). Seguidamente, interpuso recurso extraordinario federal, cuya inadmisibilidad dio lugar a esta presentación directa.

II

El planteo extraordinario se fundó en cuatro motivos; tres referidos a lesiones al debido proceso judicial y el restante fundado en una errónea interpretación de la ley penal.

En dicha dirección la defensa adujo que:

1°) Se incorporó con valor decisivo la pericia psicológica oficial practicada a la imputada por la Licenciada Natalia A , cuando dicho informe, junto con su testimonio prestado durante el debate, son elementos procesales lesivos que deben ser declarados nulos. Ello, por cuanto consideró que la perito llegó al acto pericial "cargada de un subjetivismo negativo sobre la persona a peritar en razón de una lectura previa de las actuaciones,

con conocimiento del hecho objeto de la investigación". Asimismo, sostuvo que le habría preguntado sobre el hecho de la acusación y después elaboró sus conclusiones sobre los dichos de la imputada y las actitudes que ésta tomaba ante cada pregunta. Se lesionó la objetividad e imparcialidad.

2°) Se omitió evacuar citas de dichos de la imputada en la declaración indagatoria, teniendo, el tribunal, por falso todo lo manifestado en su posición exculpatoria, sin pruebas suficientes.

3°) Se vulneró el principio lógico de razón suficiente al concluir con certeza sobre la concurrencia de los extremos fácticos que atribuye a la prevenida R . Consideró que el tribunal de juicio condenó sobre la íntima convicción, efectuando de modo ligero e insuficiente el juicio crítico. Alegó que, al analizar las pruebas y la posición exculpatoria, el fallo atacado "manipula expresiones y actitudes de los testigos para hacerles decir lo que en verdad no han expresado".

En este contexto, afirmó que el plexo probatorio no permite sostener que R conociera y consintiera que V -el padre de su hijo- golpeara al niño porque los molestaba, o que ella no fuera una madre diligente con su hijo.

4°) Se aplicó erróneamente la ley penal al condenarla por el delito de homicidio como partícipe de V , por comisión por omisión, pues no existe prueba que acredite su voluntad dolosa.

III

De modo preliminar cabe señalar que la apelación federal presentada por la defensa de la imputada, no cumplimenta las exigencias formales de extensión previstas en el artículo 1 de la Acordada N° 4/07 de la CSJN.

Más allá, el recurso también presenta defectos sustanciales que impiden su admisión ante esta instancia, como ser el deber de fundamentación autónoma contemplado por el artículo 15 de la ley 48.

En efecto, de la lectura de sus presentaciones se colige sin dificultad la reedición de los agravios formulados en la instancia de casación, omitiendo una crítica razonada de los argumentos vertidos por la sala penal del superior tribunal de la provincia en la resolución que impugna.

En este punto no estimo ocioso recordar que es exigencia del Tribunal que para la procedencia de la apelación extraordinaria no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso contestar mediante una crítica prolija, concreta y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella (Fallos: 303:109, 2012; 304:635; 313:1077; 319:123, entre muchos otros).

Por otra parte, tampoco logra demostrar la existencia de una cuestión federal en el pleito, desde que anuncia dogmáticamente la tacha de arbitrariedad de la sentencia por violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, pero sin demostrar fisuras en la estructura de razonamiento lógico

que le da sustento, ni aportar nuevos argumentos que superen la devolución del tribunal de casación.

Es que de las constancias del *sub-lite* surge con meridiana claridad de qué modo el *a quo* examinó las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio para sostener la base conclusiva de la condena.

Examen que, a mi criterio, resulta exhaustivo en cuanto detalla los hechos en conjunción con la prueba producida y los indicios de rigor; todos ponderados con una visión integral y lógica, en línea con las reglas de la sana crítica (cfr. la sentencia de fojas 7/34 de este legajo) y que pone en evidencia la sola disconformidad del recurrente con lo resuelto por el máximo tribunal local, en el ejercicio de sus atribuciones sobre materias regidas por derecho común y procesal local, ajenas a esta instancia extraordinaria federal.

Veamos.

En lo concerniente al primer agravio (fojas 18vta.), los jueces de la revisión entendieron que las características de las tareas desarrolladas, durante la labor pericial, no resultaron ilegales, ni violatorias de los principios del debido proceso y de garantía. Para ello, explicaron que el peritaje fue dispuesto y ejecutado siguiendo la regulación legal expresamente establecida a esos efectos por los artículos 231 y cctes. del Código Procesal Penal y notificando oportunamente a los encartados como a su defensa técnica de su realización. Señalaron, además, que para la producción de esa prueba la imputada designó perito de control.

Indicaron que tratándose de una pericia psicológica, resultaba indispensable que la persona sometida a análisis, fuera interrogada por los profesionales para indagar sobre las características de su personalidad, ponerlas en relación con eventos y contextos, y poder precisar la proyección de esos rasgos en situaciones como las que se analizaron.

Destacaron que el propósito de dicha labor pericial no radicaba en evaluar las respuestas de la condenada en orden a su conformidad con la verdad histórica de los hechos imputados, sino sobre los aspectos que caracterizan su personalidad. De modo que sus manifestaciones no fueron destinadas a reconstruir lo ocurrido como si se tratara de una suerte de confesión sino, únicamente, a extraer características de su personalidad que luego pudieran ponerse en relación con el resto de la prueba de la causa.

Por otra parte, apuntaron que para considerar acreditada con certeza la existencia del hecho y la participación de los imputados, el tribunal de merito asentó su fundamentación en la ponderación conjunta de la prueba recabada, en base a la cual extrajo una serie de conclusiones provisionales que, vinculadas entre sí, no dejan dudas en relación con los extremos incriminatorios de los encartados.

En este orden, repasaron las conclusiones fundamentales expuestas en el fallo acerca de:

a) Las características de tiempo, modo y lugar de los golpes recibidos por el menor, que descartan un accidente doméstico. En este sentido, mencionaron que el sentenciante ponderó razonablemente el informe médico y testimonio del médico

S , como la autopsia y testimonio del patólogo M , de los cuales se desprende la existencia de las lesiones recientes que presentaba el menor fallecido y sus características que llevaron a concluir del modo señalado, en cuanto a su causa, multiplicidad, intensidad, distribución y gravedad.

b) La imposibilidad de que quien golpeó al niño de esa manera, ignorara la concreta aptitud letal de su conducta. Afirmaron que el fallo destaca, con acierto, que cualquiera que haya presenciado esa golpiza, no pudo desconocer el concreto riesgo para la vida generado, ni confiar en que no se produciría un desenlace fatal como el resultado en autos. Algo que se deriva de las reglas de la experiencia más elementales. Sobre el punto, meritaron la vulnerabilidad de la víctima: un niño de tres años y medio y 24 kilos frente a su padre de 25 años, de 1,78 m y con 95 kilos.

c) Los golpes propinados al menor mientras se encontraba en la casa del coimputado, en circunstancias en que estaban allí, únicamente éste y la prevenida R . Por lo tanto, el ejecutor material de las lesiones fue necesariamente uno, sino ambos, y ello ocurrió mientras el otro también se hallaba en la vivienda. Tampoco, por otra parte, aludieron a la posible intervención de terceros.

Sobre el particular, consideraron que el tribunal de grado tuvo en cuenta los testimonios de las maestras del jardín de infantes, R y S , que estuvieron con el niño durante la mañana del hecho y coincidieron en afirmar que no advirtieron ninguna anormalidad en el menor, a quién, por el contrario,

observaron alegre y saludable. Añadieron que esto completaba los dichos de M , último testigo en ver al niño con vida en el momento en que ingresaba a la vivienda de V , junto con su madre, y que describió a la víctima como lúcida y jugando con un cachorro que estaba en la puerta de la casa.

d) Que es posible sostener con certeza que V intervino activamente ejecutando materialmente los golpes. Y aunque no puede afirmarse lo mismo con igual grado de convicción en relación con la imputada, sí es válido extraer certeramente su comportamiento omisivo en relación con dicho resultado lesivo. Es que pese a haber sabido lo que ocurría y poder intervenir impidiendo, anulando o morigerando el accionar de V , no hizo nada, siquiera verbalmente o propinándole después oportuno auxilio médico.

En referencia a esta conclusión, la casación examinó en detalle las conclusiones arribadas por el tribunal para concluir en el mismo sentido que la sentencia, aludiendo a varias pruebas e indicios.

Así, respecto a la condenada se examinaron las conclusiones derivadas de las pruebas e indicios tenidos en cuenta para afirmar su responsabilidad omisiva, subrayando la valoración del sentenciante en cuanto a la actitud asumida por ella y el comportamiento que desplegó tras los hechos.

En tal sentido mencionaron el destaque que efectúa el fallo de las manifestaciones del doctor S -médico de la policía judicial- que concurrió al inmueble para examinar al niño cuando sus padres todavía se encontraban allí.

Recordando que en su testimonio, el profesional expresó que le resultó extraño, al punto de sorprenderlo, la frialdad e indiferencia con la que se conducían ambos encartados, sin ningún tipo de alteración emocional, serios, callados y sin consolarse entre ambos.

Y agregaron que a esto se suman los dichos del mismo testigo en cuanto a la falta de coincidencia que advirtió entre lo que se veía y lo que los padres le relataban. Particularmente, los dichos de R , quien le insistía en vincular el deceso con un posible bronco espasmo. Algo que, indicaron, el tribunal de enjuiciamiento recalcó por las diferencias de dicha versión con lo relatado por R a su hermano Héctor, en relación a que bañó al niño por su interés en ocultar la sangre que le había salido de la nariz, desnudando su esfuerzo para presentarlo limpio cuando acudieron del servicio de emergencias.

Asimismo, coincidieron con los pasajes de la sentencia que destacan la demora entre el momento del hecho y el del llamado al servicio de emergencias "E ", a las 21.30 horas de ese día, pues -concordemente con los jueces del debate- consideraron que la prueba indica que el niño fue golpeado alrededor de las 19.20 horas -horario que se condice con el momento en que M escuchó llorar al niño por breves instantes desde el patio de su casa contigua y luego dentro de su inmueble con las ventanas abiertas-. Lugares desde los cuales cualquier discusión fuerte se hubiera escuchado conforme los dichos del testigo y las medidas de inspección allí efectuadas.

En este aspecto, analizaron la falta de crédito que los jueces le asignaron a la posición exculpatoria de R .

Principalmente, las relativas a que se encontraba dormida y con la música alta, lo cual le habría impedido advertir lo acontecido y auxiliar a su hijo, señalando que esa aserción contradice lo dicho por M en cuanto a que la música no estaría alta y porque tampoco encuentra respaldo en la carpeta de prueba que contiene la descripción y medidas de la vivienda de V (8,6 m. de frente por 5,6 m. de fondo).

Y de seguido, transcribieron lo sostenido al respecto en la condena: "En consecuencia, si como la encartada afirma, ingresaron con su hijo al domicilio de V siendo las 18.50 hs y el referido llanto del menor se produjo instantes después, tras lo cual y de inmediato conversaron con C por espacio de media hora para luego retirarse al cuarto a mantener relaciones sexuales, se advierte que a las 19.20 horas, hora en que M dice haber escuchado llorar a N por unos tres minutos (fs. 811), era porque la golpiza ocurrió en el momento en el que según la imputada se habían dirigido a la habitación para mantener relaciones sexuales mientras el niño los molestaba al corretear por el lugar ingresando y saliendo de la habitación".

En abono de tal postura, estimaron valioso señalar lo rescatado por el sentenciante del testimonio de M en el sentido de que la encartada concurría a lo de V "...una vez a la semana, a veces a la mañana y otras a la tarde, y que cada vez que venía, no se escuchaba nada, por lo que venía directamente a acostarse con C , desconociendo qué hacia el niño dentro de

la casa... (fs. 811)". A ello se suman "las referencias en cuanto a que de su casa hasta la de V hay cinco metros de distancia, si del departamento hablan fuerte, él lo escucha, habiendo sucedido sólo una vez, en otra oportunidad, que escuchó hablar fuerte desde el mismo (fs. 812)". "Y que en esa fecha ... tenía todas las ventanas abiertas (fs. 813vta.) desde donde aún viendo televisión habría escuchado si ponían música, pero piensa que no porque escuchó al chico cuando lloraba, explicando que ello ocurre por su acostubramiento que determina que no preste atención a si hay música (fs. 814). Y a ello se suman sus claras manifestaciones, en este caso indubitables, en el sentido de que en esa fecha no escuchó ningún tipo de discusión o gritos, y que de haberla habido lo habría advertido, pues si se habla fuerte se oye (fs. 814)".

Seguidamente indicaron que el fallo concluye fundadamente que R no se encontraba dormida en ocasión de los hechos, sino despierta y por ende, consciente de lo que ocurría y que, no obstante ello, no intervino mínimamente frente a la agresión -siquiera en términos que generaran al menos alguna discusión en la que se elevara la voz, como de haber ocurrido, habría escuchado M -. Circunstancia que sucedió pese a conocer la fortaleza de V y la fragilidad de su hijo y escuchar el llanto que también escuchó M desde su domicilio.

Incluso registraron que el tribunal tuvo por probado que los hechos ocurrieron antes de la hora en que ella dice haberse dormido y, por otro lado, tampoco su versión de que no se enteró porque la música (que no escuchó el vecino contiguo M) estaba a alto volumen, o porque al taparle V la boca al niño ella no lo escuchó, pues el llanto fue de una intensidad y

duración suficiente para que lo escuchara el vecino, siendo una casa pequeña.

Se pronunciaron acordes con el razonamiento de la sentencia acerca de que "... el niño debió estar dolorido y/o irritable antes de la depresión de la conciencia (fs. 892vta.) ..., con fuerza para quejarse, al principio incluso con un llanto fuerte que poco a poco habría disminuido por las razones apuntadas pudiendo cualquier persona advertir que el chico estaba mal (fs. 892 vta.)". "De modo que probablemente estuvo quejumbroso hasta caer en hipotensión ... inmovilizándose hasta perder la conciencia".

Y "... no caben dudas que la acusada no auxilió al niño para preservarlo del accionar violento de su progenitor pese a contar con posibilidades concretas para hacerlo, lo que hubiera generado una discusión o un forcejeo que M , situado en el patio, a pocos metros, habría escuchado (fs. 899 vta.)". "...su inactividad pese a su posición de garante frente a su hijo resulta aún más evidente porque ... no requirió el auxilio inmediato del servicio médico (fs. 902vta.)".

Confirmaron que no obstante manifestar mendazmente que avisó al servicio de emergencias inmediatamente después de los hechos, en rigor de las probanzas surge que la llamada se hizo a las 21.30 hs, mucho tiempo después de ocurridos. Demora que obedeció a que antes "intentaron reanimar al niño e incluso lo bañaron para que no se observara la sangre que le había salido de la nariz". Aunque igualmente intentaron encubrir su obrar brindando ambos versiones falsas sobre lo ocurrido, tanto a los médicos como policías que arribaron al lugar, y que en esas

explicaciones falaces, la prevenida R asumió un rol protagónico (fs. 899 vta.).

En respaldo de ello convinieron con el tribunal en aludir a los testimonios de los policías N y T -quienes concurrieron primero al lugar-, de la vecina G y su amiga L .

El *a quo* añadió, también, que si bien todo fue puesto en relación con las conclusiones del dictamen del peritaje psicológico de la encartada -cuestionado por la defensa como parcial-, el informe no es dirimente en orden a mantener las conclusiones incriminatorias que sustentan su condena, fundamentalmente, porque otros elementos de prueba -ya mencionados- demuestran claramente que la encartada estaba presente en el lugar, fue consciente de la agresión sufrida por el niño y que, incluso, demoró su auxilio médico, colaborando con el prevenido V , borrando rastros de lo acontecido al bañar al chico, mintiendo abiertamente sobre lo ocurrido a diversos testigos y simulando una situación accidental o al menos ajena a la responsabilidad suya y a la de V .

Refirió que las pruebas sobre su extraordinaria frialdad e indiferencia frente a lo ocurrido -tal cual lo relataron el policía N y el médico S -, brindan crédito a los aspectos centrales del dictamen oficial en orden a la incriminación de la encartada en términos omisivos. Esto es, sus rasgos psicopáticos y su tendencia a mentir y ocultar lo ocurrido. Todo lo cual, dijo la casación, es destacado en el fallo justamente cuando se consideran y descartan las conclusiones del dictamen pericial de control de

M que, por ende, estimaron, mal puede considerarse soslayado.

IV

En suma, el recurso lejos de contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado y, en función de éste, demostrar la entidad conclusiva del vicio que denuncia, solo trasunta su disconformidad con lo decidido.

En estas condiciones, los derechos constitucionales invocados no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Finalmente, encuentro los puntos propuestos examinados por el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba conforme los lineamientos del precedente "Salto" (Fallos: 329:530), que en lo sustancial remite a "Casal" (Fallos: 328:3399), en donde V.E. se refirió al derecho constitucional a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

Así opino que se desestime la presente queja.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2012.

ES COPIA LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

